

TESTAMENTO DE CARLOS II

EDICION FACSIMIL

Introducción ANTONIO DOMINGUEZ ORTIZ

COLECCION



DOCUMENTA



TESTAMENTO DE CARLOS II

Diseño: José Luis Ferrer Transcripción paleográfica: José Luis de la Peña

© Copyright, 1982 Editora Nacional. Madrid (España) I.S.B.N.: 84-276-0610-9 Depósito Legal: M-39324-1982

Impreso en Unigraf, S.A. Fuenlabrada (Madrid).

Introducción ANTONIO DOMINGUEZ ORTIZ



INTRODUCCION AL TESTAMENTO DE CARLOS II

El Testamento de Carlos II es quizás el más banal de los que redactaron los Austrias españoles. La mayoría de sus cláusulas son cláusulas de estilo o repetición de disposiciones que venían arrastrándose por pura forma en Testamentos anteriores. Y, sin embargo, su importancia es fundamental. En cierto modo, es el más importante de todos los que se otorgaron después del de Isabel la Católica, porque reguló el formidable problema de la sucesión al trono de España, que fue el centro de interés de las cancillerías europeas durante décadas, el origen de una guerra prolongada y el punto de partida de un nuevo equilibrio mundial de fuerzas e indirectamente también de una nueva estructuración del Estado español. Nuestro estudio debe, pues, centrarse en el problema sucesorio, pero el interés extraordinario que despertó, e incluso su propia génesis y desarrollo, no serían inteligibles sin un examen previo, forzosamente sintético, de la situación de España y de Europa durante el reinado de Carlos II.

Este reinado ha sido mucho tiempo considerado como un verdadero desierto en el campo de nuestra historiografía. La historia tradicional sólo cultivó los aspectos externos: el Rey, la Corte, las sucesivas privanzas, la lucha de facciones, primero por el poder, luego por la sucesión; finalmente, en el aspecto internacional, los aspectos diplomáticos, los conflictos guerreros y las sucesivas paces. Esta trama es ya bien conocida; los nuevos estudios perfilan detalles sin añadir mucho sustantivo. Dentro de este marco se sitúa, para el Monarca y su Corte, la obra clásica de don Gabriel Maura, que los azares de nuestra guerra le impidieron completar con arreglo al plan primitivo, así como la de Pfandl y otras 1. Los aspectos diplomáticos, a partir de la obra clásica de Mignet, también fueron objeto de estudios y publicaciones de documentos.

¹ La obra fundamental de don Gabriel Maura y Gamazo se titula *Carlos II y su corte*. El tomo II, último publicado, no sobrepasa el año 1679. Después de la guerra publicó *Vida y reinado de Carlos II*, 3 volúmenes. Madrid, 1942. Es una historia político-diplomática al estilo clásico; sin aparato erudito pero con sólido apoyo documental; hace un amplio uso de la colección de documentos que, en colaboración con el Príncipe Adalberto de Baviera, publicó a lo largo de numerosos volúmenes del «Boletín de la Real Academia de la Historia» *(Documentos inéditos referentes a las postrimerías de la Casa de Austria en España)*.

En cambio, la situación interior de España atrajo tan poco a los estudiosos que solo en estos últimos años se están entreabriendo los misterios que rodean al siglo XVII en general y a su último tercio en especial. Varias razones podrían darse para explicar esta ausencia de estudios de verdadera calidad: el descuido en que se ha tenido la historia profunda que, salvo excepciones, no se ha cultivado hasta poco más de un cuarto de siglo; el poco atractivo que ofrecía, o que parecía ofrecer una época que se suponía de estancamiento y decadencia, sin hechos de relieve, sin perspectivas brillantes. También la escasez de fuentes; casi no hubo historiadores contemporáneos, ya por declive de la actividad intelectual, ya por la dureza de la censura que desanimó a los posibles historiadores. El público se vengó multiplicando las copias clandestinas de coplas y relaciones sobre aquellos gobernantes. En todas las bibliotecas abundan los manuscritos de este género, interesantes como testimonios de un estado de espíritu colectivo, pero muy poco fiables para el historiador. Lo más grave es que la misma deficiencia se observa en las fuentes oficiales; las estadísticas y encuestas, que en el siglo XVI produjeron las relaciones topográficas, los detalladísimos expedientes tributarios, el censo de 1591 y otros documentos estadísticos muy notables para su época, algunos sin parangón en el resto de Europa, faltan en la centuria siguiente, y hay que llegar a mediados del siglo XVIII para hallar en el catastro de Ensenada otro monumento estadístico, sin igual en fecha y en su género. Entre estos dos hitos, siglo y medio de tinieblas, de incertidumbres, que los investigadores se afanan hoy penosamente por iluminar.

No menos elocuente es el paulatino enmudecimiento de los órganos más vitales, de las instituciones básicas de la Monarquía. Lo que ocurre con la documentación del Consejo de Castilla es bien revelador: en el reinado de Felipe III y en los comienzos de Felipe IV su riqueza es impresionante: todos los acontecimientos de la Monarquía están recogidos y discutidos en amplias consultas en cuyos márgenes los reyes o sus primeros ministros anotan comentarios y respuestas; es una información completísima y de primera mano que empieza a escasear desde mediados del siglo y, al finalizar, se empobrece tanto que casi no hallamos nada sobre los asuntos más vitales, incluyendo la

sucesión al trono, de tal forma que hallamos mucha más información en la correspondencia de los embajadores extranjeros con sus gobiernos sobre lo que sucedía en España que en los papeles del primer organismo administrativo de la nación. En menor escala, el fenómeno se repite en la documentación de los restantes consejos. Si ello se debió a la práctica que autorizaba a los ministros a llevarse los papeles que consideraban más interesantes, convirtiendo en privada una documentación pública, o si más bien debemos atribuirlo a que la función de los consejos fue en gran parte suplantada por Juntas más o menos efímeras, no es cosa que podamos aquí investigar. Baste señalar que la degradación progresiva de aquel aparato administrativo que había puesto Felipe II en la mayor perfección ha tenido efectos funestos para el conocimiento de aquella época.

Por fortuna, en estos últimos tiempos despierta mucho interés y son bastantes los investigadores que, luchando con grandes dificultades, nos están desvelando sus secretos. Algunos de ellos, los más destacados, los que más directamente se han planteado los problemas que en las siguientes páginas abordaremos, serán citados en su lugar oportuno. Baste, de momento, citar la recién aparecida obra de Henry Kamen, laborioso y meritorio investigador de un período ingrato, en la que se hallan resumidas las principales conclusiones extraídas hasta el presente y la bibliografía fundamental. Para darse cuenta del giro experimentado en el enfoque histórico basta hojear el índice, en el que las cuestiones políticas ocupan sólo tres de los quince capítulos en que se divide la obra; y también leer el título; quizás crevó el autor, con excesivo escrúpulo a mi parecer, que expresar su coincidencia con un reinado lo emparentaría con otras obras de cuño tradicional y anticuado; por ello, Spain in the later seventeenth century no nombra a Carlos II, aunque las fechas de 1665-1700 que lo enmarcan coinciden con su reinado².

² Spain in the later seventeenth century. 1665-1700. London and New York, 1980. Al contrario que la obra de Maura, ésta atiende fundamentalmente al desarrollo interno de la nación española durante aquel reinado. La traducción castellana (La España de Carlos II. Barcelona, 1981) no silencia, como la inglesa, el nombre del soberano.

Aunque la tarea esté solamente comenzada, podemos ya adelantar que la imagen convencional de aquella época no responde a la realidad. La España de Carlos II fue más variada y más vital de lo que se pensaba; una época ciertamente dura y poco gloriosa pero nada monótona; llena de contrastes, de atisbos, de gérmenes y, para ciertas regiones, de clara recuperación, tras los desastres de las décadas centrales de la centuria. Incluso me atrevo a decir que Carlos II no fue el guiñapo humano que suelen pintarnos, ni la España de 1700 una nación moribunda, como mucho tiempo ha sido descrita. Vamos a exponer los hechos conforme al estado actual de nuestros conocimientos. El lector juzgará.

Un país exhausto

Para juzgar con equidad la España de 1700 hay que conocer la situación de España en 1650. Hemos dicho cuantas incertidumbres planean sobre esta época, pero tenemos una serie de datos concordantes que no dejan mucho lugar al optimismo. La población era, indudablemente, inferior a la del 1600, aunque con notables diferencias regionales; parece que Galicia creció; tal vez también Asturias y toda la orla cantábrica tras el paso devastador de la peste atlántica que entre 1598 y 1600 se ensañó con estas comarcas. La meseta, después de esta crisis epidémica, no volvió a sufrir otra de intensidad similar; sin embargo, a excepción de Madrid, sus ciudades sufrieron descensos, en ocasiones dramáticos; Burgos y Toledo, por ejemplo, quedaron reducidas a menos de la mitad de su vecindario. En el ámbito rural también se registraron más bajas que aumentos. Es probable, según sugiere Pérez Moreda en su reciente y luminoso libro³, que el déficit mesetario no sea de origen biológico, sino producto de la emigración.

³ Vicente Pérez Moreda: Las crisis de mortalidad en la España interior. Siglos xvi-xix. Madrid, 1980.

Esta emigración, más que a las Indias, hacia donde la corriente migratoria fue mucho menor de lo que se ha supuesto, se dirigió hacia Murcia y Andalucía, devastadas por tremendas epidemias; en mucho menor grado, contribuyó a rellenar los huecos dejados en Aragón y Valencia por la expulsión de los moriscos. El reino de Valencia perdió a consecuencia de la expulsión un tercio de su población; el de Aragón un sexto. A pesar de una débil corriente inmigratoria, ambos se hallaban en 1650 a un nivel más bajo que medio siglo antes, y aún se profundizó más la diferencia por la famosa peste bubónica que entre 1647 y 1652 causó tantas víctimas en todo el ámbito mediterráneo. Cataluña fue tardía pero duramente afectada por ella, uniendo sus mortíferos efectos al de la guerra, que, comenzada con la sublevación de 1640, sólo tendría un respiro de algunos años después de la Paz de los Pirineos. Murcia y Andalucía fueron quizás las regiones que con más fuerza sufrieron esta epidemia. En conjunto, y con las reservas que imponen las lagunas de nuestra documentación, puede calcularse que los ocho millones de habitantes que habría en España al morir Felipe II no debían ser más de siete o siete v medio en los últimos años del reinado de Felipe IV.

La situación económica no era más halagüeña. Quizás la economía agraria fue la menos afectada, pues si bien es cierto que la disminución de brazos redujo el área de cultivos, la reducción incidió en terrenos marginales; los más fértiles siguieron en cultivo, por lo que es posible que la productividad aumentara. También se benefició indirectamente la ganadería con los terrenos que esta reducción del área cultivada puso a su disposición. Las noticias sobre hambres y carestía que hallamos en las crónicas y documentos de la época no deben impresionarnos demasiado; eran consecuencia de la irregularidad del clima, quizás acentuada a lo largo del siglo XVII⁴, agravada, sin duda, por los pésimos sistemas de almacenamiento y comunicaciones, pero esto no era ninguna novedad en el Antiguo Régimen. Incluso podemos afirmar que no hubo entonces crisis de subsistencias tan agudas como las de 1709 y 1805.

⁴ Una muy completa recopilación de datos paleoclimáticos en las distintas regiones españolas ha llevado a cabo don José María Fontana Tarrats en varios opúsculos no venales y por ello menos conocidos de lo que debieran ser.

En cambio, el retroceso en las áreas industriales y mercantiles fue profundo. Los infinitos escritos de políticos y arbitristas, desde el fugaz memorial al tratado magistral, coinciden todos en este punto, y también en atribuir la mayor parte de culpa a los extranjeros. Miraban más bien los efectos, aunque algunos profundizaron también en las causas, que eran múltiples; unas de origen institucional: los gastos estatales, no sólo improductivos, sino, en gran parte, destructivos, por la alta proporción de gastos militares; otras, monetarias, causantes de que España fuera un área de altos precios, que dificultaban la competencia con los productos foráneos; otras, sociales: hidalguismo, menosprecio del trabajo manual y el pequeño comercio, y otras de carácter diverso, heterogéneo, pero no menos eficaces; por ejemplo, en la ruina de las industrias textiles intervino el gusto por los tejidos extranjeros, más vistosos y variados; este es un factor psicológico que se aliaba con la rigidez de la organización gremial, incompatible con la emulación, la iniciativa individual, el progreso técnico y el cambio frecuente exigido por una novedad que nos llegaba de más allá de los Pirineos: la moda.

Si la situación económica del sector privado era crítica, la del sector público era desastrosa. Para subvencionar las continuas guerras los Habsburgos habían aumentado los impuestos; habían enajenado estos impuestos a particulares por medio de *juros*, una especie de títulos de la Deuda Pública, no impuestos sobre la totalidad de los ingresos, sino sobre una renta específica; sobre las alcabalas, la seda de Granada, las salinas, el tabaco... Estas rentas eran de *entrada por salida*, o sea, que el Estado las recaudaba, pero sólo para pagar sus rentas a los poseedores de juros, los *juristas*. Con el resultado curioso de que unos cobraban sin dificultad, otros con apuros y algunos no cobraban, según el rendimiento de la renta en que estaban situados sus juros. En resumen, el Estado recaudaba mucho, pero se quedaba con muy poco, pues casi todas sus rentas las había enajenado.

Para compensar el déficit crónico había ido creando nuevas rentas y también había apelado a recursos extraordinarios, sobre todo ventas de cargos y oficios públicos, de tierras realengas, de títulos nobiliarios, de pueblos cuya jurisdicción adquirían los que querían tener un señorío. Cuando todos estos

recursos se agotaron, cuando no hubo nuevos impuestos que crear ni regalías que vender se apeló a dos medios: uno que no era nuevo, pero del que nunca se había hecho un uso tan frecuente: alterar la moneda; algo parecido a las actuales emisiones inflacionistas de billetes; otro, reducir la deuda, descontar a los juristas la mitad o más de la renta que les correspondía. Este arbitrio y las suspensiones de pagos que arruinaron a muchos de los banqueros regios acabaron con el crédito del Estado. Pocos eran los que hacia 1650 se atrevían a prestar dinero al Rey o hacerse cargo de un *asiento*, de un contrato de suministros.

Todas estas circunstancias tenían que repercutir en la operatividad del Ejército. Mal pagado y mal abastecido, por aquellas fechas ya no era ni sombra del que un siglo antes había esparcido por Europa el terror al nombre español. Todavía quedaban algunas buenas unidades en Italia y Flandes, con una proporción más bien baja de españoles. Las tropas empleadas en los intentos de recuperación de Portugal fueron, en gran parte, tercios de irlandeses, alemanes, italianos y flamencos. El soldado español se había hecho raro y de mediana calidad; los mejores habían perecido y el producto de las levas y quintas no podía ser brillante; los reclutas eran, con frecuencia, encadenados porque aprovechaban la primera ocasión para desertar. Los vagos y maleantes, los presos comunes enviados a filas no constituían una compañía honrosa ni agradable; escaseaban los voluntarios, y cuando se ordenó a los hidalgos y caballeros que acudiesen al frente de combate la mayoría prefirió pagar un sustituto. Aquellas espadas que faltaban en el frente se desenvainaban con facilidad en la retaguardia; duelos y peleas estaban a la orden del día. Los hidalgos de Jerez repugnaban ir a combatir a la frontera de Portugal, pero cuando se alojó en la ciudad un tercio de alemanes y se suscitó una reyerta con los vecinos, por un motivo fútil en apariencia, fueron acometidos con tal ímpetu que después de sufrir muchas bajas tuvieron que refugiarse en un convento. No era el valor lo que faltaba, sino la voluntad de emplearlo al servicio de la patria, del Estado.

Esta apatía era el resultado de largas decepciones y reveses, de sacrificios, cuya finalidad no se veía clara. La dinastía seguía suscitando lealtad, pero ya

no entusiasmo. Las críticas surgían en todas partes: en las tertulias y corrillos lo mismo que en los púlpitos. Había un inmenso cansancio, sentimiento ya experimentado después del reinado de Felipe II que captó su sucesor. El que siguió al de Felipe IV fue mucho más duro; en gran parte, la política de pacifismo y repliegue cuyo más destacado exponente fue el reconocimiento de la separación de Portugal, fue consecuencia de tales realidades, de tal estado de espíritu. Ni se quería ni se podía seguir combatiendo; faltaban tanto los medios como la voluntad. Sin embargo, habría que distinguir entre el agotamiento absoluto de los reinos de Castilla y el no tan acentuado de los países forales; también éstos habían sido muy castigados, pero aún conservaban mucha vitalidad. Canarias, alejada de los teatros de batalla, con instituciones semiautonómicas y paraíso fiscal en lo económico, aumentó su población en aquel siglo. Navarra y las tres provincias vascongadas habían sido defendidas en alguna medida por sus instituciones autónomas. Valencia restañaba sus heridas. Aragón hacía proyectos para el porvenir, en parte expresados en las Cortes de 1678 y 1684; un detalle a retener es la excepcionalidad de estas Cortes, pues los gobernantes de la época de Carlos II tuvieron verdadera alergia a las Cortes; ni una sola vez fueron convocadas las de Castilla; temían que, a pesar de su servilismo, se hicieran eco del descontento público. Incluso Cataluña, a pesar de la mutilación sufrida con la pérdida del Rosellón, a pesar de haber sido campo de batalla con pocas interrupciones desde 1638, dio claras señales de recuperación.

Esta diferencia de comportamiento no dejó de tener consecuencias en la política general de España, incluso en el problema sucesorio. Aquella claustración voluntaria de los países de la Corona de Aragón, su relativa indiferencia ante los problemas generales de la Monarquía se estaba rompiendo; lo veremos a propósito de su actitud al plantearse el conflicto entre don Juan José de Austria y la Reina regente; se advierte en el creciente interés de los catalanes hacia el espacio económico peninsular y americano; se transparenta incluso en las disposiciones testamentarias de Felipe IV, pues no olvidemos que en la Junta de Gobierno que había de auxiliar y aconsejar a la Reina figuraban dos catalanes (Aytona y el cardenal de Aragón) y un valenciano,

Crespi de Valldaura, contra dos solos castellanos, más un secretario vasco. La más sólida compenetración de todos los reinos peninsulares y el creciente protagonismo de los países litorales, características de la historia española del siglo XVIII era algo que ya estaba en marcha a fines del anterior. La diferencia (considerable) estriba en que en el XVII se planteaba desde la perspectiva de un foralismo magnificado y mitificado⁵, que contrastaba violentamente con el tipo de Estado que organizaron más tarde los Borbones. La voluntad, expresada en su Testamento por Felipe IV, de respetar los fueros, la actitud de Carlos II en el mismo sentido, pueden ayudar a entender por qué los países forales conservaban buenos recuerdos de la Casa de Austria y lucharon en favor del pretendiente Carlos. En Castilla el reinado de los dos últimos Habsburgos no había dejado muy buenos recuerdos y ello contribuiría a que aceptasen de buen grado el cambio de dinastía.

Un reinado conflictivo

La gran preocupación de Felipe IV en sus últimos días, reflejada en su Testamento, era dejar en manos de un menor y de una mujer poco compenetrada con el pueblo español y nada familiarizada con los asuntos públicos el gobierno de tan vasta Monarquía, cuyo peso apenas podían soportar los más diligentes Príncipes. El mantenimiento del principio de legitimidad exigía que la Corona pasara a su sucesor, aunque fuera poco capaz; sólo en caso de incapacidad manifiesta, como sucedió con doña Juana y el Príncipe don Carlos, podía derogarse este principio. La regencia de la Reina, aunque no se basara en una exigencia tan estricta, no podía tampoco soslayarse. Quedaba otra exigencia que atender: el bien público, que pedía hombres hábiles y experimentados. Felipe IV creyó armonizarlo todo dejando la regencia a Mariana de Austria, pero con sujeción a los dictámenes de una Junta elegida con el mayor cuidado. Ahora bien, la historia enseña que nadie reina después de morir. Todas las condiciones y cortapisas que Reyes y dictadores han

⁵ Luis González Antón: Las Cortes de Aragón, pág. 161. Zaragoza, 1978.

impuesto a sus sucesores para asegurar la continuidad del régimen que estimaban más provechoso para el país y la dinastía se han visto burlados por los subterfugios de sus sucesores, cuando no por el rechazo total.

Mariana no faltó a esta regla; de los cinco miembros de la Junta ninguno gozaba de su plena confianza; la entregó, en cambio, a su compatriota el jesuita Juan Everardo Nithard, a quien había traído de Austria en calidad de confesor y que, en las postrimerías del reinado anterior, gracias a dicho cargo, había entrado en varias Juntas y adquirido alguna experiencia de los negocios. La Reina aprovechó la ocasión de haber fallecido el arzobispo de Toledo para ofrecer este cargo al cardenal de Aragón a cambio de que renunciara al de inquisidor general, que quería dar a Nithard para que ocupase un puesto en la Junta; dos obstáculos se oponían a ello: los estatutos de la Compañía de Jesús le impedían aceptar el puesto de inquisidor sin especial licencia de la Santa Sede, y su naturaleza extranjera le vedaba el ingreso en la Junta. La tenacidad de la Reina superó ambos: el Papa otorgó la dispensa y las ciudades de voto en Cortes autorizaron la naturalización del padre confesor.

Era, sin embargo, un indicio del estado de los espíritus que, a pesar del servilismo de las oligarquías locales, cinco Ayuntamientos rehusaran dar su aprobación. Este hecho refleja el disgusto general contra la intromisión de un extranjero que, apoderado de la voluntad de la Reina, quería gobernar España bajo apariencias de humildad, desinterés y deseo del bien público. Ninguno más indignado por la privanza de Nithard que don Juan José de Austria, personaje vano y orgulloso, muy pagado de su sangre real y de sus servicios militares, convencido de que sin su cooperación iría el Reino a la ruina. Recordemos que el Testamento de su padre lo había dejado en situación ambigua: bien provisto de honores y rentas, pero sin cargo oficial. En adelante, la política interior de España giraría en torno a este personaje hasta su muerte.

Los esfuerzos del jesuíta por hacerse popular con algunas medidas de alivio para los pueblos tropezaron con los apuros del Tesoro y la ambición de Luis XIV, bien decidido a sacar el máximo partido del estado de indefensión de la Monarquía hispánica. Tuvo, al menos, la atención de esperar a que

muriese su suegro Felipe IV y su madre, Ana de Austria (la opinión de su mujer, María Teresa, no le importaba mucho), para plantear sus exigencias. La *Guerra de Devolución* fue poco más que un paseo militar por los confines de los Países Bajos españoles; la desproporción de fuerzas era demasiado grande. Hubiera podido completar su conquista, pero se detuvo prudentemente ante la reacción de las potencias nórdicas, alarmadas por la agresividad del Monarca francés; Inglaterra, Holanda y Suecia formaron una liga para cerrar el paso a Luis XIV y éste se contentó, por el tratado de Aquisgrán (1668), con algunas plazas fronterizas de Flandes.

Las hostilidades con Francia sirvieron de pretexto al gobierno de Madrid para reconocer la independencia de Portugal; se confesaba sin fuerzas para recuperarlo, y como la continuación de la guerra sólo producía devastaciones en las comarcas fronterizas, sobre todo en las asoladas tierras extremeñas, se firmó la paz entre ambos reinos peninsulares. Estos hechos significaban el fin de la era imperial. Todavía la Paz de los Pirineos podía calificarse de honrosa, pero ahora se estaba ante la patente confesión de impotencia, y así lo reconoció toda Europa, que desde entonces habló de la Monarquía española como se hablaba de la turca en el siglo xix: el «hombre enfermo» que se mantenía en pie porque los más fuertes no se ponían de acuerdo sobre el reparto de sus despojos. Ya en aquel mismo año 1668 Luis XIV y el emperador Leopoldo de Austria habían concertado un plan secreto de reparto: Francia se adjudicaría Navarra, Nápoles, Sicilia, los presidios africanos, los Países Bajos, el Franco Condado y las islas Filipinas. Todo el resto, o sea, el grueso de la inmensa herencia, la España peninsular y América, sería para el emperador.

Desde estas fechas el modo de referirse a España en plumas extranjeras cambia de modo radical; lo que hasta entonces había sido odio, admiración o temor cambia en los relatos de viajeros y los despachos de embajadores en sentimientos de conmiseración o desprecio; se critica y ridiculiza su mal gobierno, trasunto, en el plano internacional, del hidalgo pobre y orgulloso, que alardea de sus blasones en medio de su miseria. Nuestro punto de vista actual es algo distinto; reconocemos que la separación de Portugal tenía que

producirse más pronto o más tarde y que el mantenimiento de Flandes era ruinoso y además de escaso interés para un país que ya no era potencia hegemónica, que sólo podía conservarlos gracias a la ayuda de otras naciones. La actitud de repliegue era la única posible en vista del agotamiento de los pueblos; había que darles un respiro, suspender las levas, detener o aplazar la ruina de la Hacienda, aunque fuese a costa de una pérdida de prestigio. La prueba de que en el fondo no todo era negativo en esta nueva actitud del gobierno es que la investigación descubre desde 1670 indicios de recuperación; las curvas de población inician en muchas localidades una subida, y hasta en el terreno intelectual se aprecian nuevos gérmenes, como ha puesto de relieve, entre otros autores, López Piñero⁶.

Algo de esto parece que también intuía el pueblo. Le dejaban indiferente las noticias de la guerra de Flandes; tampoco reaccionó ante el tratado de paz con Portugal, que, sin embargo, era un acontecimiento que le tocaba más de cerca, que hubiera debido herir fibras más sensibles. No era de estos hechos de lo que se hablaba en los mentideros de la Corte; no se refieren a ellos los numerosos papeles anónimos que de esta época conservan bibliotecas y archivos. La opinión se apasionaba exclusivamente por los sucesos internos. ¿Insensibilidad colectiva o sensación de que solamente lo que ocurría dentro de España era lo que debería importar? De buena gana aceptaríamos esta segunda alternativa si la lucha entre la regente y don Juan se hubiera movido en un plano más elevado que el de las rencillas y las ambiciones personales. Es indudable que la adhesión de todas las clases, desde el pueblo a la grandeza, a don Juan, tenía un fondo nacionalista, de rechazo al gobierno de dos extranjeros, y que en él se depositaron esperanzas que cuando, tras largo forcejeo, llegó al poder, iban a verse defraudadas. El personaje era inferior a su levenda, pero esto iba a tardar en descubrirse.

El papel de la Junta, dividida e inoperante, había sido en la práctica reemplazado por la dictadura de la reina y su confesor; deseosos de

⁶ La introducción de la ciencia moderna en España. Barcelona, 1969. Espléndido resumen que contiene la bibliografía esencial.

desembarazarse de don Juan le ofrecieron el gobierno de Flandes, con grandes prerrogativas y ventajas para su persona; pero él comprendió que lo que se pretendía era alejarlo de España y no aceptó; entonces se le ordenó retirarse a Consuegra, sede del priorato de la Orden de San Juan, del que el bastardo regio sacaba la más importante de sus cuantiosas rentas. Mal avenido con esta especie de destierro marchó a Cataluña, donde, desde la campaña de los años 1650, tenía numerosas amistades, incluyendo la del virrey, duque de Osuna, descontento con el gobierno de Madrid; también podía contar con el pueblo de Aragón y su virrey, conde de Aranda. Por primera vez desde hacia mucho tiempo estos reinos iban a intervenir en el gobierno de Castilla. Rodeado de un Ejército pequeño, más bien una improvisada hueste que la ausencia de tropas en la Corte hacía formidable, se dirigió hacia Madrid, donde reinaba gran excitación; era general la animadversión contra el ambicioso jesuíta, y la Reina se resignó a prescindir de él; pero no salió mal parado de su aventura española, pues fue enviado con calidad de embajador a Roma, donde recibió el capelo.

Don Juan no tuvo la audacia necesaria para rematar aquel golpe de Estado y hacerse con el poder. Ni siquiera llegó a entrar en Madrid; se contentó con la salida de Nithard y la promesa por parte de la Reina y de la Junta de que se efectuarían algunas reformas. Falto de dinero para pagarlas, despidió las tropas que le habían seguido mientras el gobierno de Madrid se reforzaba con algunas llamadas de la frontera de Portugal y con el recién creado regimiento de *La Chamberga*. Don Juan, en espera de mejor oportunidad, aceptó el cargo de virrey de Aragón.

La Reina era demasiado débil para gobernar sola; necesitaba el afecto y el apoyo de alguien, no de una Junta, sino de una persona. Era una viuda joven, y aunque, pese a las murmuraciones, parece seguro que no faltó a sus deberes, se sintió atraída por un apuesto caballerizo, Fernando Valenzuela, en quien depositó su confianza y a quien colmó de honores, incluso la grandeza de Castilla. Esto era más de lo que los aristócratas podían soportar. Desde la caída del conde duque de Olivares, motivada en gran parte por la huelga de grandes,

el papel de la grandeza no había cesado de crecer, como lógica consecuencia del vacío de poder que se había creado por la decadencia de la autoridad real. La nobleza, como cuerpo, no tenía representación ni órgano colegiado, pero su opinión pesaba mucho: su poder, su riqueza y su influencia eran muy notables, y en su cúspide los grandes se arrogaban un papel directivo que no estaba hecho solo de interés y de ambición. La preocupación por el deterioro del país era común a todas las clases sociales, y estaba presente también en el ánimo de los nobles. Con este sentimiento legítimo, que no hay que negar a hombres como el conde de Oropesa, el marqués de los Vélez y el duque de Medinaceli, se mezclaban los intereses bastardos de los que querían medrar a la sombra del trono y se indignaban de que unos advenedizos les disputaran su presa.

El Rey cumplió los catorce años el 6 de noviembre de 1675, en plena privanza de Valenzuela, pero nada hizo para librarse del valido, con el que estaba en buenas relaciones. No hubo apenas cambios en la Corte, pues si los catorce años, en sujeto normal, es edad demasiado temprana para hacerse cargo del gobierno de un Estado, en un muchacho retrasado significaba aún la plena infancia; aunque fuera nominalmente Rey, doña Mariana seguía reinando, y por intermedio de ella Valenzuela. Ante esta situación sólo cabía la prueba de fuerza, que esta vez don Juan resolvió llevar hasta el fin; respaldado por la Corona de Aragón, sostenido por el sentimiento casi unánime del país⁷, harto de aquel desgobierno, reunió, no como la primera vez una pandilla armada, sino un verdadero ejército de doce mil hombres, al frente de los cuales entró en Madrid sin resistencia (23 de enero de 1677).

Esta vez su revancha fue completa; desterró a Valenzuela a Filipinas, despojándole primero de la fortuna que había reunido por medios nada

⁷ Son muy numerosos los testimonios del júbilo general por el valimiento de don Juan. Véase, por ejemplo, la consulta del Consejo de Castilla sobre responder a las expresiones de gozo de los Cabildos de Toledo y Córdoba (A.H.N. Consejos, 15.271). En Pamplona hubo con tal motivo fiestas religiosas, iluminaciones, corridas de toros y otros festejos en los que participaron lo mismo gremios que la nobleza y el clero (Pérez Goyena: *Ensayo de bibliografía navarra*, núm. 702). Lo mismo podría decirse de otras muchas ciudades.

claros⁸; la Reina madre tuvo que retirarse a Toledo; el Rey quedó bajo su total influencia y, por supuesto, colocó hechuras suyas en los puestos clave del gobierno. Pero no tardó en decepcionar; como escribió el embajador Cornaro, don Juan fue «irresoluto en el mando, implacable en el odio y la venganza», supeditándolo todo, incluso los más graves conflictos internacionales, a su afán de dominio y lucimiento personal. Organizó la jornada de Carlos II a Aragón, donde celebró Cortes. El casamiento real era un asunto ya inaplazable, del mayor interés para todas las cancillerías europeas; también para el valido, que aspiraba a casarlo con persona que le fuera grata. Ofrecía el emperador Leopoldo a su hija, la archiduquesa María Antonia, y la mayoría de los consejeros de Estado apoyaban esta candidatura como medio de reforzar la alianza con Austria, tan necesaria para contrarrestar la agresividad francesa; pero a don Juan no agradaba el partido austríaco a causa de sus malas relaciones con la Reina madre; por ello impuso el casamiento con María Luisa de Orleáns, sobrina de Luis XIV.

Sin embargo, la experiencia demostraba que el Rey francés no se dejaba vencer por cuestiones sentimentales cuando se trataba de la razón de Estado, si es que debe darse este nombre a su orgullo y ambición. Tras la guerra de Devolución, que había costado a España una serie de plazas flamencas, la paz de Nimega (1678) se saldaba con la del Franco Condado, y si las condiciones no fueron más duras es porque el Rey francés (como el emperador austríaco) ya tenía barruntos de que, más pronto o más tarde, se plantearía el problema de la sucesión de España. Es entonces cuando don Juan acelera la boda, sin saber que el nuevo embajador francés, marqués de Villars, llegaba a Madrid con instrucciones de no unirse al partido del bastardo; se atribuyó la inmediata muerte de éste a la ruina de sus planes (septiembre de 1679). Es cierto que ya

⁸ Parece que en provincias no se le miró con la misma antipatía que en la Corte. Hablando de la caída de Valenzuela un mercader gaditano la atribuía a que los grandes «no podían tragar que un hidalgo particular gobernase la Monarquía. La experiencia ha hecho ver que en su tiempo la Monarquía fue más bien gobernada que después acá... con que no se puede negar que fue hombre de gran testa». Añade que, al llegar a Cádiz, camino del destierro fueron a saludarle casi todos los caballeros (Memorias de Raimundo Lantery, mercader en Cádiz, págs. 44 y 83).

estaba perdiendo la popularidad y tenía que vigilar constantemente al Rey para que no se reuniera con su madre, que fue lo que hizo en cuanto murió el valido: prueba de que había tenido hasta el final secuestrada su débil voluntad⁹.

Los validos posteriores a don Juan no tuvieron su fuerza; hubieron de luchar con fuertes competidores: las Reinas y sus camarillas; los miembros de la alta burocracia y de la grandeza. El papel del clero fue menor; sus individuos figuraron en los Consejos, las Juntas y los actos decisivos a título personal, no estamental. Fueron escogidos, no impuestos. Los confesores reales y los inquisidores generales fueron figurantes, no protagonistas del gran drama con ribetes de farsa que se jugaba en el alcázar madrileño; eran colocados y removidos según las conveniencias de los hombres civiles que acaparaban el poder. En cuanto al papel del Estado general, o sea, de la inmensa mayoría de la nación, era meramente pasivo. Hasta las Cortes habían enmudecido, salvo en Aragón y Navarra; pero, aun aquí, se cuidaron mucho de no tocar temas de alta política.

Esto no quiere decir que los ministros no se preocuparan del sentir público; sabían que, aunque no tuviera órganos de expresión, podía ser peligroso contrariarlo, y, de hecho, hubo alborotos, como el de 1699, que inquietaron seriamente a los gobernantes. También en este terreno fue don Juan un precursor; no sólo preparó el golpe de mano que le dio el poder por medio de circulares dirigidas a las ciudades, cabildos y personalidades de relieve, sino que, por medio de don Francisco Fabro Bremundán, de quien hizo una especie de jefe de relaciones públicas, trató de crearse una imagen favorable.

⁹ Hay que reconocerle, sin embargo, dos buenas cualidades, cuando menos: la probidad en el manejo de caudales públicos; no los utilizó para enriquecerse e incluso parece que rehusó un soborno de cuatro millones de libras francesas que le ofreció Luis XIV a cambio de secundar su política, y la protección que dispensó a hombres de ciencia amantes de las novedades científicas que ya corrían por Europa y que no hallaban cabida en las anquilosadas aulas universitarias. En la tertulia que mantenía en su residencia (verdadera academia privada) se reunían algunos de los sabios (pocos) más destacados de su tiempo (López Piñero, *obra citada*).

Creación suya fue la *Gaceta de Madrid*, primer periódico español, concebido en un principio como órgano de propaganda de don Juan de Austria.

Puede decirse que fue don Juan el último valido del siglo XVII. Los privados que le siguieron más bien merecen el nombre de primeros ministros, siguiendo un proceso de institucionalización, no exclusivo de España, que tendía a sustituir el gobierno polisinódico, cuyos defectos eran patentes, por otro más ágil, cuyos pilares eran el presidente del Consejo de Castilla y los secretarios del Despacho, a los que más tarde, bajo los Borbones, se daría el nombre de ministros. Ni Lerma, ni Olivares, ni don Juan de Austria tuvieron el cargo de presidente de Castilla, a pesar de que se reputaba la más alta autoridad después del Rey. Aquellos hombres, más que un cargo, ejercían una magistratura mal definida, una especie de lugartenencia de la realeza, para lo que era preciso que ejercieran una influencia directa y personal sobre el Rey. Estaban por encima de un cargo burocrático, por elevado que éste fuera. Con el duque de Medinaceli y el conde de Oropesa pisamos un terreno que, a pesar de evidentes analogías, presenta, no obstante, matices diversos. Ambos legalizan, por decirlo así, su situación; no son simplemente los amigos, los favoritos del Rey; son presidentes del Consejo Real, del Consejo de Castilla. El primero desde 1680 hasta 1685; el segundo desde 1685 a 1691 y de nuevo entre 1698 y 1699. Procuran no dar la impresión de ser validos, palabra que sonaba mal. En cierto modo no lo eran, pues faltaba el requisito esencial: ser los hombres de confianza del Monarca, elegidos y sostenidos por él. Los motivos de la elección de Medinaceli y Oropesa no son claros; formalmente los elige y los reemplaza Carlos II, pero entre bastidores adivinamos una lucha de influencias en torno a un Rey falto de una voluntad enérgica, sometido a presiones por parte de las Reinas y de la alta nobleza 10.

Aunque disimulada, y no tan omnímoda como la de los verdaderos validos, la autoridad de los dos primeros ministros mencionados no dejó de ser muy grande mientras se mantuvieron en el poder. Ellos, en la práctica, elegían los

¹⁰ Francisco Tomás y Valiente: Los validos en la Monarquia española del siglo xvII. Madrid, 1963.

presidentes de los Consejos, los confesores regios y los inquisidores generales. El duque de Medinaceli era un hombre bien intencionado, desprendido, de agradables maneras, popular incluso en sus comienzos. Tuvo la mala fortuna de gobernar en los momentos más dramáticos de la Monarquía¹¹, arruinada por la peste, las malas cosechas y una inflación que quiso corregir con una drástica devaluación del vellón; unas monedas fueron reducidas a la mitad de su valor nominal y otras a la cuarta parte, lo que produjo el efecto de una descapitalización ruinosa. Aunque a la larga el efecto fuera saludable, durante varios años las consecuencias fueron nefastas y la irritación profunda. Por otra parte, Luis XIV se empeñaba en negar a España la paz que tanto necesitaba, y sus provocaciones condujeron a una guerra que España sola no podía sostener.

El fracaso de Medinaceli llevó a su sustitución por el conde de Oropesa, secundado en el secretariado de Estado por don Manuel de Lira. Las cuestiones económicas y hacendísticas seguían en primer plano; había sido preciso conceder rebajas de impuestos a numerosas poblaciones. La Junta de Comercio, creada en 1679 para impulsar las actividades comerciales e industriales y contener la decadencia de Castilla, no conseguía resultados apreciables; en Cataluña y otras regiones periféricas sí, por razones que poco tenían que ver con la política real. Y el mantenimiento de un imperio europeo imponía a España cargas insoportables; aunque en el interior faltaba para las atenciones más imprescindibles, y había sido preciso apartar cuatro millones de las rentas para aplicarlos a los sectores que no podían desatenderse sin que se parase la máquina del Estado, se enviaban subsidios al emperador para la querra con los turcos, y para las exigencias de la guerra con Francia. Para las potencias de la Liga de Augsburgo la plata americana, obtenida de los mercaderes por medios a veces irregulares, era la contribución más apreciable que España podía aportar. En el interior de Castilla apenas corría más que el

¹¹ Sobre las catástrofes padecidas por los reinos de Castilla en estos años, véanse los artículos de A. Domínguez Ortiz: La crisis de Castilla en 1677-1687, y H. Kamen: The decline of Castile: the last crisis.

vellón, y para obtenerlo había que apelar a todos los medios, incluso a la venta de cargos y de títulos de Castilla¹².

Pero no hay que creer que tales hechos fueran exclusivos de España; en Francia se vendían incluso los más altos puestos de la Magistratura y del Ejército, cosa que aquí nunca se hizo, y la venta de títulos nobiliarios alcanzó en Inglaterra cotas desconocidas en España. Lo mismo podía decirse de las pensiones a cortesanos, plaga común de la época. El conde de Oropesa y su asesor financiero, el marqués de los Vélez, trataron de remediar los abusos más patentes, pero eran muy fuertes los intereses creados y escaso el apoyo que recibían del Rey. En los últimos años complicó aún más la cuestión la camarilla desvergonzada y ávida de la Reina Mariana de Neoburgo, que maquinó la caída de Oropesa. El cardenal Portocarrero, arzobispo de Toledo; el almirante de Castilla, Juan Tomás Enríquez de Cabrera; el condestable y algunos otros grandes llenaron de alguna manera la falta de un primer ministro en la difícil y agitada década final de aquel siglo.

Una Europa dividida

La génesis del Testamento de Carlos II, sus cláusulas y sus consecuencias se explican mejor por la coyuntura general de Europa que por las circunstancias internas de España. Por ello es imprescindible echar una ojeada a las relaciones diplomáticas de las grandes potencias en el último tercio del siglo XVII.

Los pueblos de Europa tenían derecho a un merecido reposo después del largo período guerrero al que pusieron fin las paces de Westfalia (1648), sólo parcialmente, pues tanto en el Sur como en el Norte continuaron las hostilidades hasta los tratados de los Pirineos (1659) y de Oliva (1660). Sin

¹² Sobre la Hacienda Real en la época de Carlos II hay numerosos datos en la obra ya citada de Kamen. Una monografía dedicada exclusivamente a dicho tema será publicada en breve por don Manuel Garzón.

embargo, la necesaria paz no se produjo, y aquel siglo terminó bajo el mismo signo bélico, enlazando, tras el corto respiro que proporcionó la paz de Ryswick (1697), con la Guerra de Sucesión de España. No hay que reducir todos los males que sufrió Europa, su decadencia o, al menos, su prolongado estancamiento 13, sólo a este estado casi continuo de guerra, pero sí hay que contarlo entre los factores más decisivos.

Es muy frecuente atribuir la responsabilidad de estos desastres a las ambiciones hegemónicas de Luis XIV, y sin duda le corresponde una gran parte, pero no es preciso compartir las ideas de Gaxotte o Duroselle para encontrar excusas o atenuantes. La actitud del Monarca francés no hizo sino subrayar con su peculiar orgullo y agresividad ciertas tendencias estructurales anteriores y superiores a cualquier actitud individual; la más importante, el predominio de Francia en cuanto era el conjunto nacional homogéneo que reunía la mayor masa humana: veinte millones en una Europa de cien, frente a cinco de Inglaterra y ocho de España, sus más directas competidoras. El mundo germánico, que igualaba aquella masa, estaba dividido y destrozado; en el remoto Este, Rusia era todavía sólo promesa o amenaza, y Turquía era considerada como un cuerpo extraño, aunque ocupara todo el Sureste europeo.

Las guerras de religión paralizaron a Francia durante la segunda mitad del siglo XVI, y ello favoreció a sus rivales. Desde Enrique IV la política de los reyes franceses consistió en sacarla de aquel momentáneo eclipse, y para ello aprovecharon aquel mismo factor que antes les había perjudicado tanto: las

¹³ La más reciente información sobre esta época se encuentra resumida en el tomo segundo de la *Historia Económica y Social del Mundo*, dirigida por Pierre Leon. Su título *(Les hésitations de la croissance)* es revelador de las «hésitations» de no pocos historiadores para admitir un estancamiento o descenso global de la economía europea en el siglo xvii; reacción lógica ante ciertas exageraciones. Pero el hecho de la decadencia, con todas las atenuantes y excepciones que se quiera, me parece indudable, al menos para algunas naciones, entre las que se cuenta España. Lo que sí se había omitido y ahora se resalta es que España en 1700 estaba ya intentando salir de una crisis en la que Francia aún estaba profundamente inmersa.

luchas religiosas; tanto en los asuntos de Alemania como en la rivalidad angloespañola los franceses prescindieron de consideraciones dogmáticas, y mientras en el interior marchaban hacia la unidad religiosa, que tuvo su culminación en la revocación del edicto de Nantes, en el exterior se mostraron totalmente oportunistas, lo mismo en el apoyo a Gustavo Adolfo de Suecia que a Cromwell, protestante y regicida.

Los Reyes católicos de España siguieron poco a poco las máximas de los Reyes cristianísimos de Francia, también concertaron alianzas con protestantes, y, desde que la paz con Inglaterra en 1604 sentó el precedente, un esbozo de libertad religiosa fue otorgada a los residentes extranjeros, pero, contra la desenvoltura de los Borbones, los Habsburgos de España se mantuvieron ligados a ciertos principios morales. Las recomendaciones y mandatos contenidos en sus Testamentos no fueron meras cláusulas de estilo.

Gracias a esta política hábil y sin escrúpulos, al reforzamiento de la autoridad monárquica, su posición privilegiada, sus riquezas y su potencial demográfico Francia recuperó el predominio que había tenido en otros tiempos; una diplomacia hábil, un temprano patriotismo, un ejército sin comparación el más potente de su tiempo y una explotación adecuada de las divisiones y rencillas de sus vecinos, en especial de la destrozada Alemania, le permitieron alcanzar aquel resultado. España fue grande en el siglo XVI en gran parte por el eclipse de Francia. Francia lo fue hasta el XIX por el eclipse de Alemania. En un aspecto de gran trascendencia no pudo recuperar el retraso: llegó tarde al reparto colonial; tuvo que conformarse con trozos excéntricos que le fueron ásperamente disputados por Inglaterra. Desarrolló su comercio con Levante, fundamento de la prosperidad de Marsella, pero el de las Indias occidentales siguió basándose en el contrabando y en la exportación a través del complejo Sevilla-Cádiz, fuente de aprovisionamiento de plata. Para la Francia de Luis XIV era esencial que no se interrumpiera, así como para la España militarmente débil de Carlos II constituía una fuerte respuesta a cualquier agresión la suspensión de las cláusulas comerciales de la Paz de los Pirineos, la interrupción del comercio francés y la represalia a sus mercaderes.

Un arma de doble filo, porque los comerciantes andaluces no podían prescindir de los productos manufacturados franceses, muy solicitados en América. Por eso el Consulado de Sevilla y la Casa de Contratación encubrían los fraudes y apoyaban las medidas de clemencia hacia los defraudadores.

El emperador alemán seguía siendo, en teoría, la más alta dignidad secular del mundo cristiano; en realidad, el declive de su autoridad después de Westfalia llegó a tal punto que los Habsburgos alemanes sólo debían contar con los recursos que sacaran de sus estados patrimoniales, donde reinaban con autoridad absoluta, no con los que les proporcionara aquel Imperio, aquella vaga confederación de Príncipes y ciudades-repúblicas que Puffendorf calificó de *irregulare... et monstro similem*, porque no encajaba dentro de ninguno de los patrones políticos ordinarios. El número de electores se elevó de siete a ocho, cinco de ellos católicos; ello aseguraba la permanencia de los Habsburgos como titulares del Imperio, lo que, por otra parte, nadie les disputaba; Luis XIV no renovó la aventura de Francisco I, limitándose a negar que tuviesen ninguna superioridad sobre el título de Rey de Francia.

El predominio católico en el colegio electoral estaba contrapesado por el equilibrio de la Dieta o asamblea imperial, dividida en un *Corpus catholicorum* y un *Corpus evangelicorum*, cuya unanimidad era necesaria para tomar cualquier acuerdo. Los trescientos y pico de Estados medianos, pequeños y minúsculos que integraban aquella Alemania caótica eran, en realidad, independientes, pues en Westfalia se les reconoció la Landeshoheit o soberanía. La ficción imperial y la Dieta, impotente y dividida, no bastaban a dar consistencia a aquella sombra de unidad, y la perpetuación de aquel estado de cosas estaba garantizada por Francia y Suecia, las más interesadas en mantenerlo.

Aunque se mantuvieran vivos los odios religiosos en el terreno privado, aunque los Príncipes gozaran del derecho a imponer como religión oficial de su Estado la suya propia (cujus regio, ejus religio), con un grado mayor o menor de tolerancia para sus súbditos de distinta confesión, en política internacional apenas tenían ya en cuenta los motivos religiosos, sino la pura y

simple razón de Estado. Hasta Westfalia, la amenaza de un predominio imperial efectivo les había hecho aproximarse a Francia; más tarde, conforme se fue perfilando la hegemonía francesa, fueron distanciándose, a pesar de los subsidios distribuídos generosamente por Luis XIV, a pesar de la fascinación que sobre ellos ejercían los esplendores de Versalles.

Entre aquella constelación de Príncipes sobresalían dos linajes: los Wittelsbach de Baviera y los Hohenzollern de Prusia. Los primeros, situados entre Francia y Austria, bascularon constantemente entre una y otra, aunque los Habsburgos procuraron, y en parte consiguieron, mantenerlos dentro de su órbita por medio de alianzas matrimoniales (casamiento del elector Maximiliano Manuel con María Antonia, hija de Leopoldo I). Prusia se reforzó durante el mando del gran elector Federico Guillermo (1640-1688) en parte por la acogida de hugonotes franceses refugiados. Pero los Príncipes de Brandenburgo-Prusia están demasiado absorbidos por las disputas con Suecia por el espacio báltico para poder intervenir en los problemas del Oeste.

Los Habsburgos de Austria, aunque muy quebrantados por la guerra de los Treinta Años y las paces de Westfalia, seguían ostentando una potencia y un prestigio en aumento; mientras sus parientes de España iban a menos, ellos fueron a más, y durante la segunda mitad del XVII el contraste fue patente. Austria, siempre fiel; Bohemia, reprimida y dominada, y la porción de Hungría que había escapado a la marea turca, constituían la base patrimonial que fueron ampliando a expensas de un imperio otomano decadente, cuya última arremetida fue el asedio a Viena en 1683. Los restos de solidaridad europea y cristiana que aún quedaban motivaron la repulsa contra Luis XIV, que indirectamente favorecía el avance de los turcos y el júbilo cuando el rey Sobieski de Polonia liberó la ciudad asediada. Después vino la gran cabalgada sobre la estepa húngara: las tropas austríacas, engrosadas con voluntarios de toda Europa, incluso España, toman Budapest (1686) y Belgrado. Los turcos, que retrocedían también en el espacio ruso, empujados por Pedro el Grande, habían dejado de ser una amenaza.

Por motivos a la vez religiosos, dinásticos y políticos la alianza de ambas ramas seguía siendo un principio básico tanto para Austria como para España; su signo visible eran los frecuentes matrimonios, a pesar de que la estrecha consanguinidad representaba un peligro para la estirpe. Pero si ello influyó en la degeneración de la rama española, ¿por qué no ocurrió lo mismo con la austríaca? Fernando III casó con María, hermana de Felipe IV, la Princesa que pretendió en vano el Príncipe de Gales, luego Carlos I de Inglaterra. De esta forma, el emperador y el Rey de España fueron, además de primos, cuñados. Al morir Fernando III (1657) le sucede Leopoldo I; su largo reinado tuvo comienzos difíciles, seguidos de sucesos gloriosos. La duplicación de sus dominios en el Este le permitió intervenir con mayor fuerza en el Oeste. Aunque los electores le hicieron prometer que no ofrecería a España la ayuda de tropas imperiales para la defensa de los Países Bajos, los acontecimientos hicieron inoperante esta promesa. Aquel territorio, pequeño, pero rico y densamente poblado, resto de la herencia borgoñona que los Reyes de España se empeñaban en retener, que en sus Testamentos ordenaban conservar, ya no podía ser defendido eficazmente con fuerzas españolas; ante el tremendo empuje de Francia, que veía en Flandes su más codiciado terreno de expansión, se necesitaba del apoyo de Holanda, a la que servía de antemural, y del Imperio, al que, en teoría, seguía perteneciendo. Ninguna otra porción de Europa encierra en pequeño espacio tantos campos de batallas decisivas.

El relevo de una España agotada hubieron de tomarlo ingleses, holandeses y alemanes. España contribuía, de tarde en tarde, con algunas tropas y algunos subsidios penosamente reunidos. La certidumbre de que algún día Flandes acabaría por desgajarse del tronco hispano como una fruta madura alentaba las expectativas: Leopoldo Guillermo, archiduque de Austria, hijo de Fernando II y de Mariana de Baviera, prelado de muchas y ricas diócesis, aunque no residiera en ninguna, fue gobernador de los Países Bajos en tiempo de Felipe IV. También lo fue, en las postrimerías del XVII, el ambicioso Max Manuel de Baviera, yerno de Leopoldo I, y anduvo en tratos con unos y otros para que le reconocieran soberano de Flandes cuando el ocaso de Carlos II y el del Imperio hispano eran irremediables.

Al margen del disenso medular, el de los Borbones y los Habsburgos, otros menores agitaban y desangraban Europa; todos se mezclaban e influían entre sí, incluso los que atañían primordialmente al Báltico y a las llanuras orientales, y por dos veces presenció Madrid la llegada de enviados del entonces semifabuloso e ignorado Imperio ruso 14. Prescindamos de ellos. No podemos, en cambio, dejar de mencionar a una Inglaterra que, aunque reducida, en tamaño y población, desempeñaba un papel de importancia creciente. La guerra civil que terminó con la ejecución de Carlos I dio paso a la dictadura cromwelliana, que significó un reforzamiento de su política exterior; la supremacía marítima, tanto comercial como guerrera, que un tiempo ostentaron los holandeses pasó a los ingleses. Cromwell decidió la interminable guerra franco-española por medio de una serie de golpes rápidos y brutales: colaboración al otro lado del Canal de la Mancha, que ocasionó la derrota española en Las Dunas (1658); ocupación de Jamaica y destrucción de la Armada que llegaba de Indias.

La Restauración de 1660 significó un frenazo a esta política expansionista, pero no a la amistad con Francia, que Luis XIV reforzó con subsidios al Monarca británico. Su neutralidad le era tanto más valiosa cuanto más se espesaba contra él la atmósfera en el continente. Por eso le resultó catastrófica la segunda revolución (1688) que entronizó a Guillermo de Orange, un hombre que tenía doble motivo para odiar a Luis XIV: como holandés, porque amenazaba la independencia de su patria, y como protestante, por la forma ignominiosa en que eran tratados sus correligionarios. Desde entonces, y durante dos siglos largos, la oposición franco-inglesa sería una de las constantes de la política internacional. Estaba Inglaterra muy lejos de tener la espléndida base territorial que una geografía ventajosa ha procurado a Francia, pero esta inferioridad era compensada en parte por el dinamismo de la sociedad inglesa, su vitalidad y espíritu de iniciativa que preludiaban ya la

¹⁴ Sobre las embajadas rusas a España en el siglo XVII, Rusia y España, de Mijail Lekséev. Madrid, 1957. A. Domínguez Ortiz: Una embajada rusa en la corte de Carlos II («Anuario de Estudios Madrileños», tomo XV).

doble revolución agrícola e industrial, paralela a la revolución científica que protagonizó Newton. Frente a una España que a duras penas trataba de salir de una profunda depresión y a una Francia cada vez más agotada, la Inglaterra de finales del XVII era un país que la crisis general había mordido poco, que estaba en pleno auge, que iba a ser la gran ganadora en la crisis abierta por la sucesión de España. Si sus efectivos terrestres eran relativamente reducidos, la marina inglesa demostraría su eficacia a costa de la francesa en la batalla del cabo de la Hogue. No cabe duda de que fue la intervención británica la que determinó que en Ryswick terminara en tablas la feroz contienda entre Luis XIV y la Liga de Augsburgo y en Utrecht acabara conforme a sus intereses la guerra de Sucesión de España.

Junto a estas grandes potencias figuraban en el escenario europeo algunos comparsas; a veces intervenían en las contiendas y los congresos para obtener algún beneficio. El ejemplo más conspicuo, el ducado de Saboya, a caballo entre Italia y Francia, al que la posesión de los pasos alpinos y la ambición de los duques colocaron con frecuencia en un plano más elevado del que podía esperarse de sus limitados recursos. Indicio claro de esta importancia que se le otorgaba en las combinaciones diplomáticas son sus enlaces con las primeras casas reinantes de Europa. Víctor Amadeo II fue el prototipo del príncipe oportunista que cambia de campo sin el menor escrúpulo; tras haberse unido a las potencias de la Liga de Augsburgo abandonó a sus aliados y firmó un tratado con Luis XIV en 1696. Después, en la Guerra de Sucesión, volvió a combatir a los franceses y recibió en Utrecht el título de Rey y la isla de Sicilia. Los demás Estados italianos no contaban; Venecia, muy decaída, sólo se interesaba por el Mediterráneo oriental y el Papado había renunciado a representar un papel en la alta política. Su inhibición en el asunto de la sucesión de Carlos II es una prueba de ello.

La contrapartida para Italia de este eclipse fue la paz casi completa de que disfrutó dentro de una Europa desgarrada en los últimos decenios del XVII. Cuando se abra la sucesión, ya no sería lo mismo, pues la presa italiana, los dominios españoles en Italia, era una de las que más codicias suscitaba en

aquella rebatiña. Eclipse parcial también, no tan acentuado, pero indudable, de otros dos Estados que habían ocupado puestos de primera fila, Holanda y Suecia; apartamiento temporal de Portugal, que miraba hacia Inglaterra como una garantía de la conservación de su independencia, pero se preocupaba más de sus posesiones de ultramar que de los asuntos continentales.

Las guerras, las ligas, las combinaciones diplomáticas suscitadas por la rivalidad de las grandes potencias y, en especial, por las ambiciones de Luis XIV, perfilaron la idea del equilibrio europeo. Este concepto había surgido como consecuencia de la ruina de la unidad (un poco ficticia, hay que confesarlo) cristiana y del nacimiento de grandes Estados con afanes expansionistas. Carlos V aún se movía en aquel orden de ideas; Felipe II quería compaginar el hecho consumado de la división de Europa con una hegemonía de signo hispano que restituyera en alguna medida la perdida unidad. Por la fuerza misma de las cosas, todos los que se sentían amenazados se unían contra el más fuerte.

La hegemonía que perseguía Luis XIV no tenía el mismo sentido que la que soñaron Carlos V, Felipe II y el conde duque de Olivares. No tenía soporte ecuménico ni ideológico; no era ni aspiraba a ser universal ni en su base material ni en su trasfondo espiritual; no se apoyaba en consideraciones religiosas; no utilizaba la fórmula anacrónica de la agregación de reinos diversos bajo la soberanía de una misma persona. Bajo su ropaje dinástico y personal estaba bastante cerca de lo que sería el nacionalismo en el siglo XIX, y quizás esa es una de las razones que explican la adhesión de un pueblo al que exigía tan duros sacrificios. Pero Luis XIV no hubiera sido hombre de su tiempo si, a la vez que planeaba la grandeza de Francia, no hubiese querido elevar a alturas vertiginosas su familia, su estirpe. En ambos sentidos, la sucesión de Carlos II le ofrecía perspectivas fabulosas, y ello explica su comportamiento, su trabajo paciente y, en último término, su recurso a las armas.

La trama de la historia política europea en el último tercio del siglo XVII está dominada por las guerras de agresión de Luis XIV y las reacciones que suscitaron por parte de las restantes potencias. La investigación reciente se ha

aplicado más al estudio de los factores profundos, de los hechos socioeconómicos y espirituales; pero también se está reaccionando hoy contra un menosprecio excesivo de la historia política, diplomática y militar, cuyos objetos son tan históricos y tan sociales como cualquiera otros. El descubrimiento (aireado, no sólo por el soviético Porchnev, sino por Mousnier, que está en sus antípodas) de una rebeldía permanente en el seno de aquella Francia de tan grandiosa apariencia tiene su inevitable complemento en el estudio de la dura fiscalidad y las exigencias bélicas de una dinastía que tensó el arco hasta el punto de ruptura. He aquí una breve sinopsis de estas contiendas:

La carrera bélica del Rey Sol se inicia con la ya citada Guerra de Devolución, basándose en los supuestos derechos de su esposa María Teresa sobre los Países Bajos españoles. Tras una primera etapa de fáciles éxitos, Inglaterra, Holanda y Suecia se inquietan y bajo la presión de esta Triple Alianza el Rey francés firma la Paz de Aquisgrán (1668), conservando sólo una parte de sus conquistas.

El rencor contra los holandeses, incrementado en estas circunstancias, pero alimentado también en otras fuentes, motiva el ataque de Luis XIV contra las Provincias Unidas (1672-1678). Fue una operación cuidadosamente preparada y a la que faltó poco para ser coronada por un éxito total; la resistencia de los holandeses, que inundaron gran parte del territorio, dio tiempo a rehacer una nueva coalición encabezada por los Habsburgos de Austria y España. Aquella guerra que se pretendió rápida y localizada se amplió hasta convertirse en una guerra europea; se luchó no sólo en Holanda, sino en la Renania, en Cataluña, en Sicilia, donde los habitantes de Mesina, sublevados contra Carlos II, pidieron ayuda a Francia. Se luchó también en los mares con distinto éxito, hasta que el cansancio obligó a los contendientes a negociar la paz de Nimega (1678). España sola pagaba los vidrios rotos mediante la entrega del Franco Condado; en el resto se mantenía la situación anterior, incluída la integridad de Holanda.

Nimega fue, en cierto modo, el ápice de la grandeza de Luis XIV, pero no tuvo la prudencia de sacar las lecciones de los hechos y abrir una etapa

pacífica; en vez de una verdadera paz fue una tregua; después se inició el declive de la preponderancia gala. En otros aspectos también marca Nimega una divisoria; en Westfalia los protestantes y los católicos se habían reunido—los primeros en Osnabrück, los segundos en Münster— y no se había admitido ninguna intervención pontificia. En Nimega deliberaron todos juntos, y el nuncio, aunque con carácter informal y oficioso, jugó cierto papel¹⁵. Prueba de que las tensiones religiosas habían cedido el puesto a las políticas.

En la década de los ochenta el orgullo y la agresividad de Luis XIV alcanzó sus más altas cotas; lejos de atenerse a las prescripciones de Nimega emprendió una política de anexiones en plena paz, apoyándose en la fuerza de las armas si encontraba resistencia; así fue incorporada a Francia Estrasburgo y bombardeada Génova. También lo fue Luxemburgo, obligando al gobierno español a declarar una guerra que no podía mantener, porque sus aliados le regatearon su ayuda, y precisamente aquellos años fueron para España de grandes calamidades naturales. El tratado de Ratisbona consagraba la pérdida de Luxemburgo (1684).

Sin embargo, las respuestas a las agresiones del Rey francés fueron cada vez más potentes; la Triple Alianza sólo pudo sancionar sus éxitos en Flandes y limitarlos. La alianza de 1672, más extensa, condujo a la paz de compromiso de Nimega. La Gran Alianza o Liga de Augsburgo (1688-1697), aún más poderosa, desembocó en la paz de Ryswich, en la que, a pesar de su aguerrido ejército de 300.000 hombres, inmenso para la época, Luis XIV se vio obligado a devolver parte de sus conquistas, a la vez que por hechos tales como la persecución de los hugonotes y la destrucción del Palatinado era públicamente denunciado como el moderno Atila. A pesar de haber sido frenada, a Francia se la seguía viendo como el mayor peligro para el equilibrio europeo; los estadistas eran conscientes de que, por su enorme potencia, sólo una

¹⁵ Véase la colección de ponencias del Congreso celebrado con motivo del IIJ Centenario de la Paz de Nimega, reunidas en el volumen *The Peace of Nijmegen. La Paix de Nimègue.* Amsterdam, 1980.

coalición de naciones podía hacerla frente, y estos sentimientos antifranceses de las cancillerías eran compartidos por gran parte de los pueblos de Europa.

Todas estas corrientes hay que tenerlas en cuenta para juzgar los múltiples intereses y sentimientos que ponía en juego la sucesión de España; porque pocos eran los que en 1697 no comprendían que Carlos II iba a morir sin sucesión, y que de la solución que se diera a este problema dependería en buena parte la política europea en el siglo xvIII. Por eso Luis XIV, ya en los confines de la vejez, preocupado, a pesar de sus victorias, por la general hostilidad y por la evidente decadencia del país que gobernaba, trató de rehacer su imagen, clausurar la época guerrera y proporcionar años de paz a sus vasallos. El destino y la voluntad de los hombres dispondrían las cosas de otra manera.

Un monarca incompetente

Las críticas circunstancias que atravesó España en el último tercio del siglo XVII requerían un hombre de excepcionales cualidades para pilotar la desarbolada nave. Por desgracia, Carlos II estaba muy lejos de hallarse a la altura de tal misión. No fue un anormal ni un cretino, sino un mediocre, de salud enfermiza, de voluntad débil, que se aplicaba al estudio de los negocios públicos por obligación, no por inclinación, que siempre requirió la ayuda de otras personas, aún desconfiando de ellas. No le faltaban buenas cualidades; era humano, sencillo, consciente de sus deberes, pero le faltó mucho para estar a la altura de su misión. Esto es lo que queremos decir con la palabra *incompetente*. En otras circunstancias, en épocas más bonancibles, puede que hubiese dejado buen recuerdo, como lo dejó Fernando VI, que no tuvo mayores alcances, y que tampoco dejó sucesión, sin que por eso se le moteje, antes bien se le alabe de buen rey.

Falta un estudio completo hecho por profesionales sobre las características psicológicas y patológicas de aquel rey¹⁶. No se conocen con exactitud sus dolencias, aunque los datos que nos han transmitido sobre su sintomatología son tan abundantes que podría llegarse a una conclusión. Mucho más difícil sería diagnosticar las causas de su esterilidad conyugal, drama que vivió con intensa amargura y preocupación y con él sus contemporáneos.

Carlos II tuvo una infancia triste, cercado por la etiqueta, rodeado de faldas, sin amigos de su edad con quienes jugar como un chico normal. La lentitud de su desarrollo físico y mental está atestiguada por numerosas pruebas; fue destetado con más de tres años, y por entonces aún se tenía en pie con dificultad. Suele invocarse la consanguinidad para explicar estas taras y es hipótesis plausible, aunque no demostrada; su padre y su abuelo también llevaban en sus venas mucha sangre de próximos parientes y no las sufrieron.

En su retraso educativo habría que pasar el tanto de culpa a su pedante preceptor, Ramos del Manzano, pero, evidentemente, no es normal que hasta los nueve años no aprendiera a escribir, con una caligrafía que avergonzaría a cualquier escolar y que no mejoró con el tiempo. «Las cartas que escribió a Luis XIV con motivo de su matrimonio con María Luisa de Orleáns, escritas con grandes y vacilantes caracteres, parecen más el producto de los esfuerzos de un niño de seis años que de un Rey de dieciocho» 17. Los rasgos de infantilismo se fueron atenuando con el tiempo, sin desaparecer del todo. A los catorce años, cuando, según el absurdo mandato del Testamento de Felipe IV tenía que hacerse cargo del poder con plena responsabilidad, era un niño, tal como nos lo muestra el espléndido retrato de Carreño en el museo de

¹⁶ Lo único que tenemos es la ponencia del doctor Ramón García Argüelles en el II Congreso Español de HIstoria de la Medicina, titulado Vida y figura de Carlos II «El Hechizado». Estudio Histórico-Médico («Actas...», tomo segundo, págs. 199-232). Es un trabajo muy discreto y sugerente pero que sólo toma en cuenta una parte de las fuentes utilizables.

¹⁷ H. Kamen, obra citada, pág. 372.

Berlín. Haciendo caso omiso de las razones egoístas que la Reina madre tuviera para querer retrasar su acceso al trono, hay que reconocer que su pretensión tenía fundamento.

Tuvo la suerte de contar con dos espléndidos pintores de cámara, Carreño y Sánchez Coello, gracias a los cuales seguimos los cambios en la apariencia externa de aquel último vástago de una dinastía. Es posible que resultara algo favorecido, pero, en lo esencial, coinciden con las descripciones literarias, y no dan, desde luego, la imagen de un anormal ni de un degenerado; el prognatismo exagerado, la palidez marfileña del cutis, los rubios cabellos, el aire melancólico e impasible, sin alcanzar la distinción aristocrática de Felipe IV, no carecen de nobleza. Muy arriesgado resulta hacer un diagnóstico a través de una iconografía. El doctor García Argüelles aventura el siguiente: «Un tipo asténico longilíneo con la cabeza algo grande de tipo raquítico... Desde el punto de vista endocrino se le podría catalogar como un hipogenital intersexual infantilizado con discreta reacción hipertímica eunucoidea. Caracterológicamente, más por los hechos de su vida que por los indicios somáticos, corresponde a un tipo bradipsíquico e hipobúlico-asténico» 18.

Lo único que puede objetar un profano a la descripción anterior es que las relaciones de Carlos II con sus dos esposas no fueron las de un intersexual, sino las de un hombre normal. ¿Cómo, si no, hubiera confiado Mariana de Neoburgo casi hasta el final de la vida del Rey en lograr de él sucesión? La causa biológica de su esterilidad la desconocemos, aunque se aseguró que en el examen *post mortem* se descubrió que tenía todos los órganos internos poco desarrollados y un solo testículo. El citado doctor sugiere que pudiera padecer un síndrome de insuficiencia testicular, el síndrome de Klinefelter, cuyas características son: inteligencia inferior a la media, líbido pobre, aunque bien orientada, pocos trastornos de conducta y buena adaptación social.

¹⁸ R. García Arguelles, ponencia citada (nota 16).

La enfermedad que lo llevó al sepulcro tampoco está clara; tal vez una dispepsia crónica que se agravó y complicó con trastornos intestinales. Nunca dio esperanzas de larga vida, pero sorprendió su rápido envejecimiento y prematuro fin. Tuvo épocas casi normales y se aprecia un desarrollo mental, lento y paulatino, si es que podemos fiarnos del testimonio de los embajadores venecianos. A Cornaro le parecía que hubiera sido muy capaz si hubiese sido mejor educado. Sin embargo, no podía achacarse a esta causa su horror al despacho de los asuntos, que tendía a dejarlos en manos de algún valido 19. «Tampoco le agradan aquellas (jornadas) en que tiene que aparecer en funciones de Príncipe. No premia ni castiga, y dirigirse a él con instancias es lo mismo que dirigirlas a una estatua. La piedad y la religión adornan, sin embargo, su alma, y está tan alejado del pecado que vive en estado de inocencia. Su gran bondad no es apreciada por los súbditos, que le reprochan su abandono de las tareas de gobierno.»

El informe de Sebastián Foscarini (1682-1686) notaba su falta de inclinación determinada: «Aunque se esfuerza por cumplir las funciones de Rey, se cansa y aburre; es inquieto en todo lo que obra, por lo que sus íntimos dicen que el Rey está a la vez en muchos sitios y en ninguno... Algunos creen que con los años sacudirá la servidumbre en que lo tienen los favoritos (pero) de sus actos no puede argumentarse que vaya a despertar del sopor y la oscuridad en que lo ha sepultado la naturaleza desde que nació y en la que lo ha abandonado una educación descuidada.»

El de su sucesor, Ruzzini, era más optimista: «Aunque se abandonó su educación, ahora está desarrollando los gérmenes sepultados; dedica varias horas al despacho, corrigiendo su tendencia al ocio. Es lúcido de mente, y suele comprender los más difíciles asuntos. Tiene excelente memoria; es

¹⁹ Coincide con lo que escrbía el marqués de La Vaugoion en 30 de septiembre de 1680: «Mientras el duque de Medinaceli trataba los asuntos de Estado, Su Majestad miraba continuamente el reloj.» ¡Pero los Borbones del xvIII tampoco tenían afición al despacho y no dejaron tan perversa fama como Carlos II!

desconfiado y descubre las pasiones y astucias de los cortesanos. Disimula sus afectos y el agudo dolor que le producen las desgracias de la Monarquía. Ama a sus vasallos y es inclinado a la clemencia, pero es desconfiado e irresoluto. No apoya a sus ministros; sospecha que le ocultan las cosas. Le gustan la caza, la música y la pintura. Trata de parecerse a su padre, pero no es constante, y lo mismo su cuerpo que su espíritu están en continua inquietud.»

Pietro Vernier, que residió en la Corte entre 1690 y 1695, decía del Rey que su melancolía lo inclinaba a la vida retirada. También él atribuía su timidez a haberse criado entre faldas. Por estas fechas cazaba ya poco (su salud declinaba) y se distraía con la pintura, «en la que es hábil». Tenía inteligencia suficiente para los asuntos singulares, «no para abarcar la inmensa mole de esta Monarquía. Al despacho, que suele suscribirse con estampilla, acude dos horas por la mañana y otras dos por la tarde... Es amigo de los usos antiguos, y no soporta que se alteren». Hubiera sido mejor príncipe eclesiástico que secular.

Por último, Alvise II Mocenigo, que le sobrevivió, dijo de él que era «grave en su apariencia, no incapaz para los negocios, pero irresoluto»²⁰.

Más que falta de inteligencia (aun no teniendo demasiada) lo que se echaba de menos en Carlos II era la falta de atención y de concentración, volubilidad, irresolución, timidez y, a la vez, aunque parezcan cualidades opuestas, obstinación y desconfianza. Don Manuel de Lira dijo en una ocasión que no servía ni para gobernar ni para que lo gobernaran. Los favoritos o ministros no se sentían respaldados con firmeza²¹. El Rey sentía que lo

²⁰ Barozzi-Berchet: Relazioni degli ambasciatori veneti, vol. II. Spagna.

²¹ Por su interés para el estudio de la psicología del último de los Austrias reproducimos aquí uno de los pocos autógrafos suyos que se conservan: el billete que dirigió al duque de Medinaceli en 3 de septiembre de 1681 prometiéndole su apoyo contra los ataques de sus émulos: «Medina: Si lo que Dios no permita el francés entrara ahora por Navarra, biniera asta aquí sin que naide (sic) lo pudiera remediar, y siendo este el mayor de los negocios te mando que me representes quantos medios ordinarios y extraordinarios se te ocurriere para repasar este lance. Yo bien beo que tú

manejaban, se irritaba por ello, quería aparecer firme, dueño de sus actos, pero no podía mantener esta postura; de aquí, una conducta sinuosa e imprevisible, contradicciones, reservas mentales, un embrollo más que añadir a los que poblaban la Corte española en las vísperas febriles del Testamento que habría de decidir la suerte de Europa.

Es evidente que la Reina madre primero y sus dos consortes después tendrían un papel relevante en los sucesos y ejercerían una presión constante en materia que, como el Testamento real, tanto les interesaba. María Luisa de Orleáns, su primera esposa, poco o nada pudo influir en este sentido, pues murió en 1689, cuando la cuestión sucesoria aún no se planteaba con caracteres agudos. Su Testamento, brevísimo, no tiene ninguna cláusula de alcance político²². La Reina madre, a pesar del alejamiento en que se la mantuvo desde la mayoría de edad del Rey, sí batalló mucho en favor de su nieto. Su muerte, en junio de 1696, fue un duro golpe para la causa bávara; encontró, sin embargo, nuevo apoyo en el cardenal Portocarrero, y tres meses después era designado heredero José Fernando, entonces de sólo cuatro años de edad y que moriría a los siete años.

Las relaciones de Carlos II con su segunda mujer, Mariana de Neoburgo, hija del elector del Palatinado, fueron complejas. Este casamiento se miró como una derrota de las pretensiones francesas; se ajustó en julio de 1689 y la nueva Reina llegó a Madrid en febrero de 1690. Su único atractivo era su juventud y su belleza; el Rey estuvo sinceramente enamorado de ella y la

estarás algo omiso y con rraçón por ber que yo no muestro la resolución que debiera en este lanze. Medina ya es otro tiempo y te ofrezco por mi fe y palabra real de salir de mi paso ordinar(io) y tener resolución y balor y debajo de este supuesto no repares de chocar con qualquiera que me llebaréis siempre delante asy lo fio del gran cariño que me tienes y tus grandes obligaciones. Medina te buelbo asegurar que de aquí adelante seré otro en todo y particularmente en tener balor brío y resolución para chocar con todos» (Serie de documentos del archivo de los duques de Medinaceli. Este documento, uno de los varios autógrafos que contiene, es el núm. 158 del tomo primero. Reproducido en la lámina 35).

²² Abreu y Bertodano: Colección de tratados..., tomo XII, págs. 188-189.

nación esperaba que le proporcionara el sucesor tan deseado; pero este sucesor no pudo tenerlo, a pesar de las pócimas y brevajes que ingería con este fin y que, en ocasiones, llegaron a poner en serio peligro su salud. No sintió ningún afecto por el pueblo español ni hizo ningún esfuerzo por atraérselo. Pronto se corrieron rumores, quizás exagerados, pero con un gran fondo de verdad, sobre su altanería, su codicia, las exigencias con que abrumaba a su marido en favor de sus parientes y su camarilla de amigos y servidores alemanes, ávidos de saquear el empobrecido tesoro español. El Rey odiaba las escenas violentas y por evitarlas solía prometerle cuanto pedía, a reserva de no cumplir después estas promesas. Mariana le arrancó muchas mercedes y favores, pero en las cuestiones de real importancia su influencia no fue grande. Concretamente, en el asunto de la sucesión defraudó a los austríacos, no sólo porque su carácter le enajenaba las voluntades, sino porque en el fondo ella trabajaba para ella misma.

La cuestión sucesoria

La cuestión sucesoria²³, caballo de batalla de todo el reinado, se planteó desde el comienzo en vista de la poca salud de Carlos II, pero fue en sus últimos años cuando cobró toda su agudeza: primero, con el fracaso de los anuncios de preñez de Mariana de Neoburgo; luego, con el empeoramiento del Rey, que hacía presagiar un próximo desenlace. El orden de sucesión

²³ La bibliografía sobre la sucesión de España es copiosa. Desde pocos años después de los acontecimientos comenzaron a publicarse voluminosos estudios y colecciones de documentos, y hasta el reciente eclipse de los estudios de historia político-diplomático aquellos acontecimientos no han dejado de ser evocados, ya en obras generales, ya en tratados especiales, por lo que puede decirse que es uno de los temas mejor conocidos y con mayor aportación documental. Entre esta abundosa bibliografía seleccionamos las siguientes obras:

De la Torre: Mémoires et negociations secrètes de diverses Cours de l'Europe dans les temps des deux traités de partage d'Espagne. La Haya, 1721-1725, 5 vols.

J. B. Colbert: Mémoires pour servir à l'histoire des négociations depuis le traité de Ryswick jusqu'à la paix d'Utrecht. La Haya, 1756.

estaba ya prejuzgado en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Testamento de Felipe IV; en caso de fallecer el Príncipe sin sucesión, excluída la rama francesa por las razones de Estado plasmadas en la renuncia de María Teresa, eran llamados en primer lugar los descendientes de la infanta Margarita, hija de Felipe IV y Mariana de Austria; en su defecto, los de la infanta María, hermana de Felipe IV, esposa de Fernando de Austria y madre del emperador Leopoldo. Por último, la descendencia de Catalina, hija de Felipe II, casada con el duque Carlos Manuel de Saboya.

Excluída esta última rama, cuyos derechos eran más remotos, los Wittelsbach de Baviera y los Habsburgos de Austria eran los que tenían más fundados derechos y esperanzas. La primacía que Felipe IV y Carlos II en sus Testamentos otorgaron a los primeros se basaban (con independencia de consideraciones personales) en que la coronación de un Monarca austríaco presentaba el mismo inconveniente que había hecho descartar la candidatura francesa: una acumulación excesiva de poder; no tanto como en el caso de

M. Mignet: Négociations relatives à la succession d'Espagne sous Louis XIV... París, 1835-1842. 4 vols.

C. Hippeau: Correspondance inédite du duc d'Harcourt, ambassadeur de France... Paris, 1875,

A. Legrelle: La diplomatie française et la succession d'Espagne. París, 1888-1892, 4 vols. Segunda edición, 1895-1900, 6 vols. Esta es la obra clásica, con documentación casi exhaustiva. Abarca todo el reinado de Carlos II y la Guerra de Sucesión. Para la preparación del Testamento de 1700 interesa, sobre todo, el tomo tercero.

Muy detallado es el relato contenido en el tomo tercero de *Vida y reinado de Carlos II*, duque de Maura. Se basa, en gran parte, en la obra que publicó en colaboración con el Príncipe Adalberto de Baviera, reseñada en la nota primera.

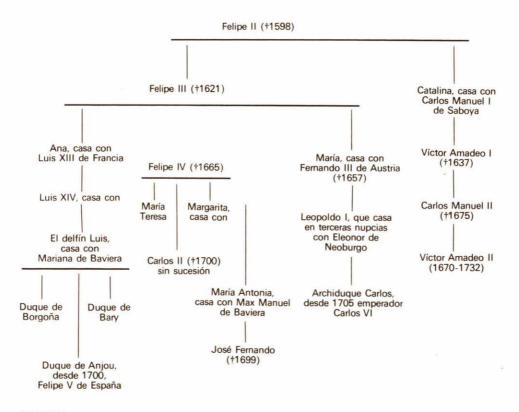
El punto de vista inglés está reflejado en los despachos de Alexander Stanhope, embajador en Madrid en 1690-1699. La obra *Spain under Charles the Second* (2.ª edición, Londres, 1844) está formada con extractos de su correspondencia.

El tomo II de la *Histoire des relations internationales*, dirigida por P. Renouvin y redactado por G. Zeller, abarca este período, pero no contiene nada nuevo. Es una historia general, no una historia diplomática.

Señalemos, por último, una obra poco citada y poco conocida a pesar de su indudable mérito: Relaciones entre España y Austria durante el reinado de la emperatriz Margarita, esposa de Leopoldo I, del marqués de Villaurrutia. Madrid, 1905.

Francia, pero lo suficiente para causar una ruptura de equilibrio. Las demás potencias no permitirían que se coronase Rey de España el emperador o un hijo suyo sin demandar sustanciales compensaciones. En el caso de Baviera, potencia de segundo orden, este obstáculo quedaba salvado.

PRETENDIENTES A LA SUCESION DEL TRONO DE ESPAÑA



Sin embargo, Leopoldo de Austria estaba seguro de su buen derecho y de que la unión de las dos ramas de los Habsburgos no se rompería jamás. La eventualidad de que la Corona de España pasara a los Borbones tardó mucho en presentársele como inminente; contradecía lo que parecía ser uno de los dogmas fundamentales de la política europea, y la actitud agresiva de Luis XIV hacia España reforzaba esa convicción. El obstáculo que representaba el elector de Baviera pensó removerlo obligando a su hija María Antonia a renunciar a sus derechos. Margarita había muerto tempranamente; también María Antonia, la cual, casada con Maximiliano Manuel en 1685, murió en diciembre de 1692, pocos meses después de haber dado a luz a José Fernando, nieto de Leopoldo de Austria y de Felipe IV de España.

José Fernando era por varios conceptos el mejor heredero. Su abuelo, repito, pensaba haberlo descartado obligando a renunciar a su hija María Antonia; la compensación para el elector bávaro sería una cantidad en efectivo y la eventual cesión de los Países Bajos. Apartar la candidatura francesa iba a resultar mucho más difícil; Luis XIV alegaba que la renuncia de María Teresa era inválida desde el momento en que la dote estipulada nunca se había pagado. Pero la verdadera fuerza del Rey francés consistía en su Ejército, superior a cualquier otro y en contacto directo con una España que había llegado al más alto grado de indefensión desde la caída de la Monarquía visigótica. La diplomacia francesa se mostraría también muy superior a la austríaca; mientras ésta quedaba mal servida por el obtuso conde Harrach, Luis XIV halló un excelente y diestro agente en el duque de Harcourt. Señalaremos los hitos principales de este drama de la sucesión, que en muchas de sus intimidades y detalles parece una comedia de enredo, pero que fue una tragedia para el pueblo español²⁴:

1693: Nace José Fernando de Baviera, presunto sucesor al trono de las Españas. Pero de momento no se le da demasiada importancia al hecho

²⁴ «El drama histórico de la sucesión española se asemejó a los buenos de la literatura en lo imprevisible del desenlace. No lo conocieron hasta el fin los propios actores» (G. Maura, *Carlos II...*, III, 164).

porque Carlos II confiaba aún en ser padre; incluso indulta a una serie de personajes en señal de alegría por lo que se creía inequívocas señales de embarazo de la Reina²⁵.

1694: Continúa la guerra de Cataluña con desfavorables auspicios; cae Gerona en poder de los franceses (29 de junio). Caza de hombres para reforzar el Ejército.

1695: Se estabiliza el frente gracias a la llegada a Cataluña del Príncipe Jorge de Hesse Darmstadt, primo de Mariana de Neoburgo, con refuerzos alemanes.

1696: Muere la Reina madre. Se deteriora la salud del Rey, que nunca volverá a restablecerse totalmente. En 13 de septiembre su estado era tan alarmante que, tras recibir el viático, hizo Testamento, según minuta redactada por el Consejo de Estado, designando heredero universal a José Fernando, entonces de tres años de edad. Restablecido el Rey, la Reina hace los mayores esfuerzos para que revoque el Testamento. Se dijo que había llegado a destruirlo con sus propias manos. En realidad, no se conoce el destino ulterior de dicho Testamento, que nunca fue revocado.

1697: En este año se acumularon acontecimientos decisivos. El conde de Harrach llevó a Viena una carta de Carlos II, fechada en 25 de junio de 1697, en la que decía al emperador: «Vengo en que cuando Dios me castigue de faltar sin sucesión lo sea el archiduque Carlos»; pero es lo más probable que esta promesa de nombrar heredero al hijo de Leopoldo fuera una finta. Carlos II, como todos los débiles, tenía por armas la disimulación y, llegado el caso, la duplicidad y hasta el engaño.

La guerra seguía dentro y fuera de España su curso variable y sangriento. Los galeones, anclados en La Habana, no se atrevían a regresar, aunque la plata que aportaban era más necesaria que nunca. En Cataluña, a pesar del

²⁵ El borrador del decreto en el legajo 3.258 de A.H.N. Estado.

apoyo militar austríaco, Barcelona capituló en agosto. El mes siguiente se firmaba la paz de Ryswick en condiciones favorables para la Monarquía hispana; el Rey francés devolvía Luxemburgo y otras plazas de Flandes, más la porción ocupada en Cataluña. Esta magnanimidad era interesada; Luis XIV comprendía que pudiendo aspirar a una inmensa herencia sería una mala táctica aventurar estas perspectivas por ganar unos pequeños trozos de territorio; había que impresionar favorablemente a los españoles, mostrarse a la vez amenazador y generoso, reforzar el partido francés en la Corte española. Estos fueron los fines asignados al embajador d'Harcourt. Sus cualidades y sus larquezas encontraban tanto más eco cuanto más se acentuaban las torpezas de los austrófilos y los abusos de la camarilla de la Reina. Esta misma, en la que tanto confiaba el emperador en su doble concepto de cuñada y compatriota, era una aliada poco segura; lo que de veras le interesaba era su posición personal tras lo que se dibujaba ya en el horizonte como prematura viudez; quedaría entonces atenida a la pensión que se le otorgara en el Testamento y a una vida retirada y casi monjil, mientras el embajador francés, al par que le obsequiaba con productos de la moda parisina, le hacía entrever la posibilidad de un segundo matrimonio nada menos que con el delfín de Francia.

1698: La paz se había restablecido, pero las intrigas se complicaban cada vez más; dentro de España por el recrudecimiento de la lucha entre las facciones con vistas a la designación del heredero. A pesar de los rumores en contra, tal vez subsistía en todo su vigor el Testamento a favor del pequeño Príncipe de Baviera, pero tanto los austrófilos como los francófilos confiaban en que un nuevo Testamento llevaría al trono a su candidato. Un tanto a favor de Austria suponía el nombramiento del Príncipe Jorge de Darmstadt para el virreinato de Cataluña, reforzando así el sentimiento austracista y antifrancés que reinaba en el Principado, víctima de las agresiones de Luis XIV. Se delineaba así la postura que tomaría durante la Guerra de Sucesión. En cambio, en Castilla la tesis francesa iba ganando adeptos, en parte por odio a la Reina, en parte por la convicción de que un Rey francés era la única solución que podía garantizar la paz y la integridad de la Monarquía.

Fuera de España las cancillerías trabajaban de modo febril, decidiendo a espaldas de los españoles de sus futuros destinos. Tanto Luis XIV como Leopoldo I aspiraban a la totalidad de la herencia hispana, pero estaban dispuestos a conformarse con un sustancioso bocado si ello no era posible. El propio Max Manuel de Baviera estudiaba soluciones alternativas; el botín a repartir era tan grande que podía satisfacer todas las apetencias. En 28 de agosto de 1698 ajustó con Holanda un tratado sobre la conservación de los Países Bajos españoles después del fallecimiento de Carlos II²⁶. Era la política de los hechos consumados; el elector, fuera o no su hijo Rey de España, quería seguir poseyendo aquel territorio privilegiado, muy valioso aun después de tantas mutilaciones, y pensaba que con el apoyo de Holanda nadie podría desalojarlo de él. De la misma forma que él era gobernador y jefe militar en Flandes, Darmstadt era virrey en Cataluña, donde tenía regimientos alemanes. La desmembración del Imperio empezaba a ser una realidad. Y en las fronteras de los Pirineos Luis XIV acumulaba batallones y escuadrones, al par que sus barcos merodeaban por las proximidades de la bahía de Cádiz como otra suplementaria forma de presión.

Pero el Rey francés sabía el agotamiento de su pueblo y quería evitar otra guerra. Todos estaban deseosos de repartirse los despojos de forma pacífica, y este sentimiento lo recogió el rey Guillermo de Inglaterra, artífice del primer tratado de reparto (segundo si consideramos como tal el acuerdo austrofrancés de 1668). Este tratado, firmado en La Haya el 11 de octubre de 1698, dejaba el núcleo de la herencia para el Príncipe José Fernando de Baviera. Al delfín de Francia se le atribuían Nápoles, Sicilia y Guipúzcoa y al archiduque Carlos, hijo del emperador, se le reservaba sólo el ducado de Milán. Inglaterra y Holanda no reclamaban territorios; se conformaban con mantener el equilibrio europeo impidiendo un engrandecimiento excesivo de Francia o del emperador; y como existía el peligro de que éste no se conformara con Milán, se preveía una alianza entre las tres potencias firmantes en caso de que hubiera una amenaza de guerra.

²⁶ Abreu y Bertodano, tomo XII, pág. 585.

Aunque el tratado era secreto, pronto se conocieron en Madrid sus cláusulas. La reacción antifrancesa por parte del Rey, ministros y consejeros fue casi unánime y d'Harcourt vio en peligro todo el edificio que había levantado. Tras larga consulta con el Consejo de Estado, Carlos II hace un nuevo Testamento que, como el anterior, instituye heredero a José Fernando insistiendo en la indivisibilidad del conjunto de la Monarquía. «Para en caso de faltar sin sucesión legítima el dicho Príncipe electoral, mi sobrino, nombro y declaro por sucesor en todos mis reinos, Estados y señoríos, al Emperador mi tío y a todos sus sucesores y descendientes legítimos, varones y hembras.» En caso de faltar también sucesión por esta rama, serían llamados los de la Casa de Saboya, mientras se excluía expresamente a los Borbones, invocando las renuncias de las infantas Ana (mujer de Luis XIII) y María Teresa (mujer de Luis XIV). La vuelta del conde de Oropesa a la presidencia de Castilla se consideró también una derrota del partido francés.

1699: Avisado Luis XIV del contenido del Testamento (a pesar de su carácter secreto) presentó por medio de su embajador una protesta «contra el despojo de que se quiere hacer víctima a mi hijo». Sin embargo, al no acompañar la protesta de ninguna medida de carácter militar se pensó que la crisis estaba superada.

Todo vino a ponerlo de nuevo en cuestión la muerte del pequeño Príncipe elector el 6 de febrero de aquel año. Sólo quedaban frente a frente el candidato francés y el austríaco, pues del saboyano nadie hacía cuenta. La alternativa que se presentaba a la diplomacia europea era: toda la herencia para uno de los dos, arriesgando una casi segura guerra, o un reparto a espaldas de España. De momento, fue esta segunda solución la que prevaleció: los mismos signatarios del primer tratado de reparto firmaron otro, fechado también en La Haya, a 25 de marzo de 1699, en el cual se otorgaba al archiduque Carlos España con sus Indias y los Países Bajos, mientras que los territorios italianos y Guipúzcoa serían para el delfín²⁷. A pesar de que su parte

²⁷ Abreu y Bertodano, tomo XII, págs. 650 y siguientes.

era, con mucho, la más cuantiosa, Leopoldo se negó a firmar el tratado; la paz de Carlowitz le había liberado de preocupaciones por la frontera turca y podía consagrar toda su atención al problema de la herencia española²⁸.

En la Corte recobraba fuerzas el partido francés, engrosado con muchos de los que habían formado el partido bávaro. El pueblo no amaba a los franceses; menos aún el Monarca, por razones familiares y por las continuas agresiones y amenazas que había tenido que sufrir de Luis XIV. Pero, en caso de designar heredero universal al austríaco, la invasión francesa parecía segura, la ayuda de parte de otras potencias problemática y las fuerzas propias casi nulas. Luego, la Guerra de Sucesión probaría que España no estaba tan falta de recursos; lo que faltaba era un gobierno enérgico y eficaz que supiera sacar partido de ellos.

Estas vacilaciones eran la causa de que, muerto el Príncipe bávaro, no se hiciera inmediatamente otro Testamento. Es verdad que en dicho Testamento se preveía la sucesión austríaca en caso de fallecimiento de José Fernando; por eso los esfuerzos de los partidarios del emperador se concentraban en que no se hiciera nuevo Testamento y los francófilos se esforzaban en que el Rey redactara otro. En la duda, pasaban los meses, con los sobresaltos que causaba la cambiante salud del Monarca, y nada se decidía.

Los más variados hechos, los más alejados en apariencia de la cuestión sucesoria eran aprovechados con fines políticos. Uno de ellos fue el motín ocurrido en Madrid el 28 de abril de 1699; su reciente historiador, Teófanes Egido, lo califica de mero motín de subsistencias, sin trasfondo social, producto del malestar que en el pueblo madrileño causaban dos años seguidos de malas cosechas y el encarecimiento inevitable de los artículos de primera necesidad²⁹. Como ocurre en estos casos, las críticas se dirigen a los

²⁸ Véase el capítulo de G. Glark: «De la guerra de la Liga de Augsburgo a la Guerra de Sucesión de España», en el tomo VI de la Historia Moderna, de la Universidad de Cambridge.

²⁹ T. Egido: *El motín madrileño de 1699* («Investigaciones Históricas», revista de la Universidad de Valladolid, núm. 2, año 1980).

gobernantes; se acusaba (sin razón) de acaparamiento al presidente del Consejo de Castilla y a los familiares de la Reina. La casa del primero fue asaltada, y èl Rey sancionó lo hecho por la muchedumbre, destituyéndole. Con él perdían los austracistas un firme valedor; triunfaban, en cambio, los francófilos, cuyo jefe declarado era ya Portocarrero. No faltó la nota emocional; la muchedumbre, que siempre procuró en caso de motín separar la responsabilidad de los ministros de la del Rey, se dirigió al real palacio a los gritos de «¡Perdón!», y el Rey salió a un balcón y les dijo: «Sí, os perdono, perdonadme vosotros también a mí, porque no sabía vuestra necesidad, y daré las órdenes necesarias para remediarla.» Palabras que revelan, a la vez, la bondad y la falta de información de aquel Rey desdichado.

El otro incidente, también aprovechado con fines políticos, fue el de *los hechizos del Rey*, lamentable y grotesco, pero en el que la responsabilidad no pertenece al Rey, que se mantuvo pasivo, sino a ciertos miembros del círculo cortesano. ¿Por qué iba a dudar Carlos II de lo que entonces era una creencia general compartida por altos personajes y por sabios teólogos? No es argumento para deducir que era irresponsable o que tenía el espíritu ofuscado. El Monarca, tal vez por efecto de la autosugestión o por los altibajos de su enfermedad, se sintió algunas temporadas mejor y quizás lo atribuyó a las oraciones y exorcismos de fray Mauro de Tenda, quien acabó siendo desterrado, y destituídos el confesor real, padre Froilán Díaz, y el inquisidor general Rocaberti, ambos tenidos por adeptos al partido austríaco. «El papel jugado por este asunto en la larga enfermedad del Rey fue mínimo y ha sido generalmente exagerado», afirma, con razón, Henry Kamen³⁰.

1700: Este año, final del siglo, vio también el desenlace del largo y doloroso drama en que se debatía la Corte española. Francia iba ganando poco a poco terreno por varios motivos, pero los despachos de Luis XIV a su embajador³¹ traicionan sus vacilaciones sobre el camino a seguir para

³⁰ Obra citada, pág. 391.

conducir lo mejor posible tan complicado y peligroso asunto. Querría, naturalmente, la totalidad de la herencia española para su hijo o para su nieto, pero veía los formidables obstáculos que se alzaban frente a este proyecto: Carlos II prefería a los Habsburgos, sus parientes y aliados. Un giro total en·las expectativas sobre la sucesión parece exigía la anuencia de la nación reunida en Cortes; ahora bien, había en Madrid una gran resistencia a convocar las Cortes de Castilla (de hecho, no llegaron a convocarse, y un asunto de tan capital trascendencia se decidió sin consulta a los presuntos representantes de la nación). Luego estaba la actitud de las potencias extranjeras. ¿Admitirían tan enorme acrecimiento del poder de Francia sin provocar una nueva guerra? Pues, aunque nominalmente París y Madrid seguirían siendo cabezas de dos Estados distintos, bien sabían todos que, al menos mientras viviese Luis XIV, éste sería el verdadero y supremo jefe de ambas. Por eso, el Monarca francés vacilaba entre asumir la totalidad de la herencia con sus enormes riesgos o atenerse al tratado de partición que le aseguraba un engrandecimiento notable y totalmente gratis. De hecho, ante la negativa de Leopoldo, el segundo tratado de La Haya fue confirmado por Francia y las dos potencias marítimas el 3 de marzo de 1700.

Cuando el embajador español en La Haya, Bernaldo de Quirós, transmitió esta noticia a Madrid la confusión y embarazo de todos fue grande, en especial del Rey, ante lo que parecía inminente despedazamiento de una herencia histórica. Con nuestra perspectiva nos parece que el hecho en sí no era tan terrible, pues el proyecto respetaba la unidad de España y sus Indias, con la sola excepción de Guipúzcoa, pero para aquellos hombres era el fin de una vieja y gloriosa tradición. Dentro del concepto patrimonial de la Monarquía era de especial responsabilidad para el Monarca mantener intacta aquella herencia, aquel mayorazgo inmenso; el cambio de titular era secundario; no importaba demasiado quien fuera su poseedor siempre que se mantuviera íntegro.

Sin embargo, aún mantenía el pobre Rey algunas esperanzas, si no de tener sucesión, pues los médicos, en vista de su debilidad, le habían prohibido la

cohabitación conyugal, sí de que su vida se prolongara más de lo que pensaban las cancillerías europeas. La expectación universal en torno a su próximo fin debía irritarle y a la vez producirle una profunda depresión que agravaba su estado general por la relación entre el estado físico y el psíquico de todo paciente. Las referencias a la *melancolía* de S. M. se hacen más y más numerosas en el transcurso del último año de su vida. Sin embargo, los altibajos de su enfermedad permitían aún algunas esperanzas. *La Gaceta de Madrid* del 20 de julio anota:

«El miércoles pasado asistieron Sus Magestades toda la tarde a la fiesta de toros... Ayer estuvieron en el paseo del río hasta muy tarde.» La del 24 de agosto: «El sábado fue el Rey Nuestro Señor con la Reyna al santuario de Atocha.» A partir de septiembre las noticias se hicieron cada vez más alarmantes; las cámaras y los vómitos lo dejaban en un estado de gran postración y la caquexia aumentaba a ojos vistas. Sin embargo, el 21 de octubre, pocos días antes de su muerté, aún escribía el doctor Geelen que estaba fuera de peligro y que se podía esperar que tuviera sucesión. «Lo que embaraza es la cabeza que S. M. tiene flaca, con melancólicos discursos y escrúpulos.» Un estado de ánimo muy comprensible si se piensa que por un lado lo atormentaba su propia suerte y por otro la enorme responsabilidad de hacer un Testamento que mantuviera la integridad e independencia de la Monarquía hispana y evitara la guerra. Ya había sacrificado sus personales inclinaciones y, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, pensaba ofrecer la Corona al Rey cristianísimo, pero éste vacilaba, alegaba el tratado de reparto al que poco antes había dado su firma³¹.

³¹ Maura, obra citada, pág. 373 y siguientes.

El testamento

El 1 de octubre de aquel año 1700 en el que acababan un siglo, una dinastía y una época entera de la historia de España, el Consejo de Castilla elevó al moribundo Rey una breve y apremiante consulta para que decidiera la cuestión sucesoria32. Al día siguiente firmó el Testamento preparado de antemano, en presencia del secretario de Estado y del Despacho Universal, don Antonio de Ubilla, y del consejero de Castilla, don Antonio Ronquillo, marqués de Gramedo y Francos. Fueron testigos los cardenales Portocarrero y Boria, el presidente del Consejo de Castilla, don Manuel Arias; el duque de Medinasidonia, mayordomo mayor, el conde de Benavente, sumiller de Corps y los duques de Sesa y del Infantado, gentiles hombres de Cámara. El acto fue conocido, pues lo divulgó la Gaceta, pero el contenido del documento siguió siendo un misterio. Cuatro días después el conde de Harrach escribía al emperador: «Sigo perdiéndome en conjeturas sobre el contenido del Testamento a causa de las contradictorias versiones que llegan hasta mí.» En cambio, gracias a una confidencia del duque de Medina Luis XIV fue informado de que instituía heredero a uno de sus nietos. Era el triunfo del partido francés y de Portocarrero, que entonces lo representaba. A él le había confiado el Rey la misión de redactarlo, aunque no era más que una transcripción casi literal del Testamento de Felipe IV, salvo en el famoso artículo 13 del que luego hablaremos. Ubilla se hizo cargo de él y de un sobre

³² «Señor: La enfermedad de V. M. que tiene atrabesado nuestro corazón nos acuerda la obligación de representar a V. M. el abismo de confusión con que quedarían estos reinos si V. M. faltase sin dejar dadas sobre la sucesión las más proprias y eficazes providencias que preserbasen a sus basallos de las turbaciones de adentro y de los evidentes riesgos de afuera. Señor, el principal cargo de los Reyes, y de que les pide Dios estrecha quenta, es la salud pública de sus pueblos y vien merezen a V. M. este cuydado las lágrimas y sollozos con que claman por esas calles por la de V. M.; suplicamos humildemente a V. M. tenga por vien este recuerdo de nuestro amor y obligación y no dilate esta resolución, satisfaciendo en esto a nuestro ynstituto para con Dios y para con los Reynos. Madrid, 1 de octubre de 1700.» Quince rúbricas (A.H.N. Consejos, legajo 7.213).

cerrado que contenía los nombres de dos personas que debían representar a la grandeza y al Consejo de Estado en la Junta de Gobierno.

La Reina, que no intervino en este acto, fue informada el día 4 del contenido del Testamento. No le sorprendería, ni quizás le importaría demasiado, la solución dada a la cuestión sucesoria; se preocupaba más de su situación futura; se le asignaba una cuantiosa renta y el gobierno de la ciudad de España o Italia que eligiera como residencia. Sin duda por olvido no se consignó que esa ciudad podría estar en Flandes, país más ligado a sus tradiciones familiares, cercano a su Palatinado natal. Esa es la razón probable de que el Rey otorgara el 5 un codicilo con algunas disposiciones suplementarias, todas de poca importancia, pero que dieron pábulo a falsos rumores, creyendo algunos que el Testamento había sido alterado en forma sustancial.

El 29 de octubre el Rey estaba ya en estado agónico pero lúcido, y en virtud de un decreto dispuso que «en el interim que Nuestro Señor dispone de mí y llega el caso de concederme la salud que más convenga o de que falte y se abra mi Testamento», el cardenal Portocarrero debería gobernar en su nombre, con la misma autoridad que si se tratara de su real persona, «sin excepción ni reserva de cosa alguna»³³. Una delegación de poder de esta clase y de tal amplitud es insólita en la historia de España. Aunque no llegara a tener efectividad, pues apenas fallecido el Monarca entró en vigor la cláusula referente a la Junta de Gobierno, indica la confianza que Carlos II depositó en aquel hombre, confianza muy superior a su mediocre capacidad.

El Rey falleció el 1 de noviembre. El mismo día se reunieron en el regio alcázar las mismas personas que habían asistido a la firma del Testamento. Don Manuel Arias ordenó a Ubilla que lo exhibiera; previamente se tomó declaración a los médicos reales de que el Rey estaba «naturalmente muerto», y a los presentes de que habían servido de testigos al otorgamiento de la

³³ Publicó este decreto don Antonio Ubilla y Medina en *Diario de los viages del Sr. D. Phelipe V*, pág. 10. Madrid, 1740.

última voluntad del Rey. Se abrió también el sobre cerrado que contenía un papel con los nombres de don Rodrigo Manrique de Lara, conde de Frigiliana, y don Francisco de Pimentel, conde de Benavente; el primero representaría al Consejo de Estado y el segundo a la grandeza en la Junta que había de gobernar hasta que se hiciera cargo del Estado el nuevo Rey. El Testamento abierto con tanta solemnidad y tales precauciones legales que asegurasen su legitimidad era un cuadernillo de 52 hojas, cuyo original se guarda en el archivo de Simancas. Existen varias copias manuscritas e impresas de él. No vale la pena hacer una exégesis detallada del mismo porque, en la mayoría de sus cláusulas, se limita, como ya queda dicho, a repetir las del Testamento de Felipe IV. Las dos primeras encomiendan el alma del Rey con expresiones impregnadas de la más pura religiosidad y de la más noble y digna resignación. Las que llevan los números 3 al 6 regulan el entierro en El Escorial, encomiendan a los sucesores este monasterio y fijan en cien mil las misas que se habían de decir en sufragio del Monarca. La séptima confirma las mandas hechas con cargo a los seis mil ducados de renta en el servicio llamado de los ocho mil soldados. Las cláusulas 8-11 recomiendan al sucesor se porte y gobierne como un buen católico y aparta de la sucesión a quien cayere en herejía. La doce dispone que si tuviera hijos le sucederían en orden de primogenitura. Sarcasmo parece, estando en su lecho de muerte, pero las leyes exigen formalismos inexcusables.

La cláusula 13 es la que hace de este documento (en cuanto al resto, banal) uno de los más importantes de la historia mundial. En ella se decidía la sucesión conforme ya había recomendado el Consejo de Estado en memorable consulta de junio anterior. En aras de la paz y de la conservación de sus reinos Carlos deja su inmensa herencia al nieto del hombre de quien más agravios había recibido y que, a la vez, era el único con fuerza suficiente para evitar su desintegración. Justifica la transgresión a las renuncias efectuadas por las infantas Ana y María Teresa a sus derechos a la Corona de España en que «conforme a diversas consultas de ministros de Estado y Justicia» el motivo de dichas renuncias era evitar la unión de ambas coronas, lo que se obviaba en el Testamento, pues el llamado a reinar en España no era el Rey de

Francia, sino el hijo segundo del delfín³⁴, Felipe, duque de Anjou, «precediendo el juramento de observar las leyes, fueros y costumbres de dichos mis reinos y señoríos». En caso de morir o heredar la corona de Francia, prefiriéndola a la de España, pasarían sus derechos a su hermano el duque de Berry, hijo tercero del delfín. A continuación, si faltaran o rehusaran los nietos de Luis XIV, heredaría la corona el archiduque Carlos de Austria, hijo segundo del emperador; en último lugar se recurriría al duque de Saboya o sus hijos.

Para que quedase claro que era la conservación íntegra de la Monarquía el pensamiento que había guiado al Rey y a sus consejeros al redactar este Testamento, en la cláusula siguiente se enumeran todos los territorios que componían la fabulosa herencia y ordenaba a todos los vasallos y autoridades de los mismos que obedecieran a su nuevo señor.

En la cláusula 15 se constituía una Junta de Gobierno que entraría en funciones hasta la llegada del nuevo Rey. Su composición se inspiraba en la que instituyó Felipe IV para asesorar a doña Mariana de Austria; ahora el presidente de Castilla era don Manuel Arias, que acabaría su carrera siendo arzobispo de Sevilla; el de Aragón, don Fernando de Moncada, duque de Montalto, y el inquisidor general, don Baltasar de Mendoza. Completaban esta Junta, presidida por el intrigante y, de momento, omnipotente cardenal arzobispo de Toledo, don Luis Fernández Portocarrero, los dos magnates nombrados por Carlos II en papel aparte. El tiempo de vigencia de esta Junta fue muy breve, pues Felipe V pisó ya terreno español en enero de 1701. Las disposiciones sobre tutoría en caso de menor edad del sucesor no llegaron a tener vigencia, por lo que sería superfluo detenerse en su examen; pero no carece de interés comprobar cómo aquella solicitud que se expresa en el Testamento de Felipe IV acerca de los reinos de la corona de Aragón se

³⁴ El primogénito del delfín, duque de Borgoña, se reservaba para ceñir en su día la corona de Francia. Ni él ni su padre llegarían a reinar. Fue un biznieto de Luis XIV el que reinó con el nombre de Luis XV.

reproduce en el de su hijo, en el que la cláusula 17 nombra como «tutor especial y particular por lo tocante al Reyno de Aragón» al vicecanciller (o sea, al presidente del Consejo de Aragón) duque de Montalto.

Trasunto también del Testamento paterno son las cláusulas en las que con detalle regula el funcionamiento de la Junta; con la diferencia de que ésta apenas tendría tiempo de actuar, mientras la que instituyó Felipe IV había de durar largos años. La misma falta de originalidad se observa en lo referente a los detalles sobre el funcionamiento de la Junta, conservación de los altos tribunales gubernativos³⁵ y las recomendaciones para que se guardasen las leyes del reino.

La Reina viuda quedaba bien atendida; se le asignaban todas las joyas, bienes y alhajas no vinculadas, se le devolvería su dote (100.000 florines) y se le asignarían 400.000 ducados anuales para sus alimentos, 100.000 más de los que tuvo doña Mariana de Austria. Encargaba al sucesor los criados de las casas reales y hacía (cláusula 38) mención expresa de la Guardia de Corps, creación de aquel reinado, pues tenía como precedente el famoso regimiento vulgarmente llamado *La Chamberga*, que se formó durante la minoridad de Carlos II, reconstituído después con otro nombre por la segunda esposa del Rey.

Las cláusulas 40-43 sobre vinculación de ciertos objetos preciosos contiene algunas variantes curiosas respecto al Testamento de Felipe IV. Desaparece, como es lógico, la mención al crucifijo con *lignum crucis*, regalo del conde duque de Olivares, puesto que aquel Rey lo había legado a doña Mariana de Austria; pero también se omite la mención a los cuernos de unicornio, quizás porque el arzobispo de Toledo, inspirador del Testamento, creyera que sus

³⁵ Debe tenerse presente que en el Antiguo Régimen no existía división de poderes y los altos organismos eran a la vez gubernativos, tribunales judiciales y, en cierta medida, órganos legislativos.

presuntas virtudes eran una fábula supersticiosa. Se mantiene la vinculación del famoso relicario con el otro *lignum crucis* y las flores de lis³⁶, así como de las demás alhajas, vasos de pórfido y pinturas, de las que debía hacerse nuevo inventario, anotando las nuevas adquisiciones, ya por donativos, ya por compra; pero la prohibición de enajenarlas tiene una excepción que traduce los apuros que los Reyes sufrieron en aquel reinado, en el que más de una vez tuvieron que recurrir a vender sus joyas para atender a los gastos más indispensables: «...si no es en caso de que para la defensa de nuestra sagrada religión y de mis Reynos necesiten valerse de los medios que las dichas cosas pueden producir para tan principales fines, para cuyos casos dejo en la calidad de libres todas aquellas alajas de que sea necesario valerse para los efectos referidos.»

El colmo de la insinceridad rezuma la cláusula 45 en la que se encarga excusar gastos superfluos (cuántos se habían hecho, sobre todo en mercedes a importunos cortesanos) y relevar a los reinos de tributos e imposiciones, «porque aunque voluntariamente sirven con ellos, el ruego y voluntad de los Reyes siempre aprieta a los vasallos». ¡Y tanto! Las quejas por el pesado fardo fiscal eran universales, y aunque es verdad que Carlos II no aumentó los tributos también lo es que nunca reunió las Cortes de Castilla, único asidero legal de la ficción de que los pueblos contribuían «voluntariamente».

³⁶ El marqués de Torrecilla, en su relato del incendio del alcázar en 1734, decía: «El relicario, compuesto de la especial flor de lis, que por tradición se dice es una de las tres que bajaron del cielo, y que a España se le dio en canje del Rey Francisco I el año 1530, reliquia bien estimada, aunque su metal no conocido por los hombres estaba al principio del relicario, a que seguían tres espinas de la Corona del Redentor, un clavo de la Santa Cruz y el célebre Lignum Crucis...» Este se sacó entero de entre las ruinas del incendio, «el adorno muy maltratado, y el de la flor de lis habiendo quedado solo dos partes de la dicha flor, y las perlas de color de cera» (G. Maura, obra citada, tomo primero, apéndice primero).

Sobre las riquezas artísticas que albergaba el alcázar madrileño (y, en menor grado, las demás residencias reales) puede leerse el magnífico libro de Yves Bottineau: *L'Art de Cour dans l'Espagne de Philippe V* (Burdeos, s.a.) y la copiosa bibliografía que en él se cita.

Las recomendaciones acerca de la administración de justicia con igualdad y sin acepción de personas (¡cuánto se podría decir sobre este punto y sobre la debilidad que mostró la justicia en aquel reinado!), sobre favorecer a los vasallos, en especial a los de Castilla, que eran los que sustentaban la principal carga de la Monarquía; sobre amparar a los vasallos foráneos y favorecerlos como a los castellanos, moderar las imposiciones y procurar el recobro de las alcabalas y otras rentas enajenadas de la corona no son sino repetición mecánica, a veces literal y siempre insincera de lo dispuesto en anteriores Testamentos regios. Lo mismo se diga de la reparación de los daños causados a los habitantes de los pueblos vecinos por las monterías reales. No las prodigó Carlos II y al final de su vida hubo de renunciar a ellas, pero esa misma circunstancia favorecería la proliferación de las especies animales en tan amplio recinto, con gran daño de los cultivos de aquellos pueblos. Alude en la cláusula 54 a las obras realizadas en diversas casas reales no por la Junta de Obras y Bosques, sino con cargo a los llamados «gastos secretos»³⁷ y por mano del maestro mayor don José del Olmo.

El codicilo redactado días después es breve e intrascendente. Consta sólo de seis artículos; el primero subsana un probable olvido cometido en el Testamento al expresar las ciudades o reinos a donde podía retirarse la Reina viuda, extendiendo a Flandes lo que en el mismo había dicho de Italia: podría retirarse allí y gobernar con el auxilio de los ministros idóneos que le suministraría su sucesor.

³⁷ Contra lo que parece sugerir esta expresión, los *gastos secretos* no tenían nada de ocultos ni misteriosos; eran gastos que hacía el Rey por su cuenta, sin contabilidad, fuera de presupuestos: para limosnas, pensiones, adquisición de objetos... Felipe IV gastó mucho dinero en comprar cuadros. También debió gastar bastante en criar a sus bastardos. Este último renglón se lo ahorró su hijo. Los gastos secretos se nutrían simplemente de un billete que el Rey enviaba al Consejo de Hacienda disponiendo se entregara a X una cantidad... «de la que no se le ha de hacer cargo ni pedir cuentas» (esta era la fórmula habitual). Pero Felipe IV, que tenía mucha necesidad de dinero líquido, quiso dar una base más firme y regular a este fondo e instituyó el «bolsillo del Rey», nutrido con un recargo sobre los derechos que pagaban las mercaderías de Indias y sobre el *señoreaje* (derecho de acuñación) de las monedas de oro y plata.

Los otros cinco artículos son de naturaleza puramente piadosa y revelan la religiosidad algo ñoña de aquel Rey.

El segundo encarga al sucesor que termine las obras que comenzó en la capilla del palacio.

El tercero dispone se entregue una alhaja, la que elija la Reina, a cada uno de los conventos de las Descalzas Reales, la Encarnación, Agustinas Recoletas, Santa Teresa y Santa Ana.

El cuarto ordena se agregue al Patronato Real el convento de Carmelitas Descalzas de San José de Avila.

El quinto agrega a la cláusula del Testamento relativa al pago de sus deudas (55) que también se paguen las deudas de la Reina.

Y el sexto ruega a su sucesor que trabaje por lograr el compatronato de España a favor de Santa Teresa «por la especial devoción que la tengo».

* * *

La impresión de caducidad, la sensación de ocaso que produce la lectura de este Testamento responde a la realidad... hasta cierto punto. La construcción política resultante del injerto de una dinastía alemana en la nuestra era algo que, en plena Edad Moderna, iba contra la corriente del tiempo. Carlos V tuvo que hacer ya una importante concesión separando los territorios austríacos del resto de la herencia. Con ello los Países Bajos quedaban al aire; sin el respaldo de Alemania sólo podían ser alimentados a lo largo del larguísimo pasillo (el «camino español» lo ha denominado Parker) que iba desde Génova o Milán a través de los Alpes y a lo largo del Rin hasta alcanzar el Luxemburgo. Este camino separaba Francia de Alemania y les daba a los franceses (con razón o sin ella) la sensación de estar rodeados, cercados por el poderío español. La posesión de Flandes nos atraía ineludiblemente la confrontación con Francia. Esto sin contar que las diferencias religiosas agravarían las dificultades para mantenerlo. En tales circunstancias hacer de

los Países Bajos la clave de bóveda de nuestra política europea era bien poco realista. La omisión que en la cláusula 50 se advierte de la mención expresa de Flandes como territorio a conservar a toda costa que se lee en los Testamentos anteriores significa que, demasiado tarde, se habían dado cuenta en Madrid de que el problema de la política exterior de España se había planteado sobre unas bases equivocadas.

Era también el Testamento de Carlos II el reconocimiento de que el centro de gravedad del poder se había desplazado y ahora pertenecía a Francia. La idea central de Carlos II, de su Consejo de Estado, del pueblo, era que un Testamento que no gustara a Luis XIV podía desencadenar una invasión que España no estaba en condiciones de resistir. Luis XIV exigía su parte, y no se le podía satisfacer más que de dos maneras: concediéndole algo (esto era la desmembración) o todo. Se sacrificaba la conservación del conjunto de la Monarquía (del Imperio, como luego se dijo) a cualquier otra consideración, a cualquier antipatía personal. El pueblo temía la guerra, la invasión, los altos estratos, la desmembración. Ambos coincidían en que la única solución era el duque de Anjou. La Monarquía íntegra bajo un nuevo titular, una nueva dinastía, no tan extraña, pues a consecuencia de los enlaces los Borbones eran ya medio españoles.

El cálculo estuvo a punto de resultar acertado. Un historiador catalán ha escrito que las alabanzas a la última voluntad de Carlos II no tienen base, pues su Testamento no evitó la guerra ni la desmembración 38. Esto es cierto; hubo guerra internacional y guerra civil, además de la pérdida de Gibraltar, de Menorca y de todos los territorios europeos extrapeninsulares; pero la culpa no puede imputarse a los redactores del Testamento. Felipe V reinó un año pacíficamente, celebró Cortes en Barcelona, cosa que no sucedía hacía casi un

³⁸ F. Soldevila: *Historia de España*, tomo V, capítulo 36. Tampoco tiene razón al afirmar que la entrada de la nueva dinastía «condujo, bajo la influencia francesa, a un largo eclipse del espíritu español». El antiespañolismo de nuestro siglo xvIII es un concepto ya superado.

siglo, y todo hacía presagiar un porvenir venturoso; fueron las imprudencias de Luis XIV, la hostilidad de Leopoldo, los recelos y apetencias de Inglaterra los que desencadenaron la catástrofe. Y, sin embargo, lo esencial de aquella herencia imperial se salvó. España y sus Indias seguían formando el complejo político más importante del mundo. Lo que faltaba era una tarea de restauración interna que va, silenciosamente, se estaba gestando en los años sombríos de fines del siglo xvII y que prosiguió durante el xVIII. Si Felipe V fue un Rey poco español, Fernando VI y Carlos III sí lo fueron, y figuran en un lugar honorable en la galería de nuestros Monarcas. La Casa de Austria acabó maltrecha, pero con dignidad; acabó con un Rey doliente, malaventurado, un Rey que cargó con culpas anteriores, que purgó en su carne las uniones consanguíneas de sus antecesores, y en su papel de Rey el haber recibido una Castilla exhausta a la que no se podían pedir más sacrificios. Si Carlos II no fue «el mejor Rey que ha tenido España», como escribió Feliú de la Peña, no fue tampoco el necio irresponsable que pintó la historiografía liberal. Sus faltas (y fueron muchas) no deben hacernos olvidar que muchas veces, sobre todo en su última hora, sacrificó sus inclinaciones personales a lo que él juzgó ser su deber, a lo que creyó sería lo mejor para los reinos puestos bajo su cuidado.





TESTAMENTO DE CARLOS II

el nombre Ala L'intruma Frindad Laon y Esperieu Santo, tres Lerionas distan on dolo Dies contadero, orumina vorgen Maria Maire Verto Leigio, y Jenora rora, J derosoi la Santoi dela Come Celeveral. Don Carloi por la gracia ce Dias Rey Of Catalla de Leon Ol Aragon Alas dos Sullias Olekinerwalem Me Kauarra De Granasa, extrolero Del Valencia, celja, una cellallorea, defenderra, de Seulla ce Condous; ce Conega cellurus de Jaen, celos Algarues de Algeura, Sibralear, Olla Silas de Canarca, Oll Indias Orientales, y Ocudentales, Siles Lerrafirme Al Mar Oceans, Arche

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Gloriossísima Virgen María, Madre del Hijo y Verbo Eterno y Señora nuestra, y de todos los Santos de la Corte Celestial; Yo don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hyerusalém, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Sevilla, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archi-

toque Altueria, Duque de Longonia Ol Brawance, Ol Mulan, Ol Ackenas, Ol Reopaires, Conde Ol Abiouro de Rai des, cel Sorol y cel Bandona, Sener Ces Viziaja y Aldeolina; Conorco que com moreal no puedo exapar cela muerce, pero enque cosos iniumomos por el pecado 000 no primer Ladre; I hallandome como me hallof enformo enla Cama, de enformeda que não de hando serudo darme , Lor cares have m Sereamento, Ordeno y Declaro, mi Oluma volument por esta d'simperora, estan do enime libre y dano vivuo qual mo d fue somido que lesuviere. Trimeramente Suplice a Serachrico nos Dies yes verdadero Dies y hombre que por los meretos sede Laron y Langre

duque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante, de Milán, de Athenas y de Neopatria, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina; conozco que como mortal no puedo escapar de la muerte, pena en que todos incurrimos por el pecado de nuestro primer padre; Y hallándome (como me hallo) enfermo en la cama, de enfermedad que nuestro Señor ha sido servido darme; por tanto, hago mi testamento, ordeno y declaro, mi última voluntad por esta escriptura, estando en mi libre y sano juicio qual nuestro Señor fue servido que le tuviese.

 Primeramente, suplico a Jesuchristo, nuestro Dios y Señor verdadero Dios y hombre, que por los méritos de su pasión y sangre,

on comme el mayor cela persone och Turemordia y Clemencia, y aures le herido can desagradeudo que no le he Servido como devo, ne Reconocido dos Sin gulares Centricios y miercedes que me ha hecke, Spirituales y temporales; Gedeuen do y cumplierido entodo su Sanca Ley y Amandole con el Amor, aque can aven taladoi y exeracidinarios fauvres me obli gan, mede su gracia, para que como he vivido dempre enu Santafee, mueral enella, y enla Obediencia cela eglerea Cucholus Romana, y am lo processo, j quiero haier como fiel Alo ce ella. To ara que me ducia Amis perados con verdadero dolor, qualquircera y beneares

use conmigo, el mayor de los pecadores, de su misericordia y clemencia, y aunque le he sido tan desagradecido que no le he servido como devo, ni reconocido los singulares beneficios y mercedes que me ha hecho, spirituales y temporales; obedeciendo y cumpliendo en todo su Santa Ley y amándole con el amor, a que tan aventajados y extraordinarios favores me obligan, me dé su gracia, para que, como he vivido siempre en su Santa Fee, muera en ella y en la obediencia de la Iglesia Cathólica Romana, y assí lo protexto, y quiero hacer como fiel hijo de ella.

2.º Y para que me duela de mis pecados con verdadero dolor, qual quisiera y dessearía

para Vemedio dem Culpar la virtud y grava celor Savame instituyo entre Doleria ala Santesima Dirgen Tuarra Sullad como Abogada Oelos pecadores y para todo elipo que me quedan Octorda y Spendmente al fin cella, y aquide comen intercercon para que Su me conceda da Dinis Frempre Cahocerido Abogada con special der quanta he podido comme flored , flaqueza, y espero, enel aprico cela muer

tener para remedio de mis culpas, con la virtud y gracia de los Sacramentos, que para bien y remedio nuestro con piedad de Dios instituyó en su Yglesia, supplico a la Santíssima Virgen María, su Madre, que, como abogada de los pecadores y mía, para todo el tiempo que me quedare de vida, y specialmente al fin de ella, me socorra y ayude con su intercesión para que Su precioso Hijo, me conceda su Divino favor y gracia. Siempre la he tenido por Señora y abogada con special devoción, quanta he podido con mi floxedad y flaqueza, y espero, en su misericordia y clemencia la usará conmigo en todos tiempos, y mayor en el aprieto de la muerte

afear que sumprehe terido al soberario vercefico & remo de De Du preservan. dota detoda Culpa erva Immaculade Comepuen for and predad he hecks con la dede App todas las viligencias que he polido para que am lo declare o enimi Legnor he deneado y prouva de la serouen delle Succerco; & enconformasá selo que ordeno el Rez m I m Ladre, lake mandado Clevar enmi Standartes 28 como em presa; y si envine dear no pudiere con region Olla Sede App, even Deurran

y particularmente por la devoción, y afecto que siempre he tenido al soberano y extraordinario veneficio que recivió de la poderosa mano de Dios, preservándola de toda culpa en su Inmaculada Concepción, por cuia piedad he hecho con la Sede Apostólica todas las diligencias que he podido para que assí lo declare, y en mis reynos he desseado y procurado la devoción de este misterio y en conformidad de lo que ordenó el Rey mi señor, mi padre, la he mandado llevar en mis estandartes reales como empresa; y si en mis días no pudiere conseguir de la Sede Apostólica esta decisión,

Vuego mua aferouviamente alos Royas & me Subcedieren, continuen las instancias enm nombre Dehuvieren hecke, con grande apreceso haba que lo alcanzon ese la dede App; Famchen Supp, aloj bien Abeneurador & Miguel Anangel y al dugel y Angeles Santos Cem Guarda y also Santos Apareoles, S' Ledro, S' Lable, I have Fatron Deloguna So Carlos y & Thetipe, Santo Donungo I Benico, S Francisco, Santa Feresa, Olquen me he moverado contan parei швани Детопинация дегово, бания mi Hogader, y atodor los Sema Ce la Corre Celeveral, intercedan por comme Dies y e, almino fin, y sand

ruego mui afectuosamente a los reyes que me subcedieren, continúen las instancias que en mi nombre se huvieren hecho, con grande aprieto hasta que lo alcanzen de la Sede Apostólica; También suplico a los bienabenturados San Miguel Arcángel y al Angel y Angeles Santos de mi guarda, y a los Santos Apóstoles, San Pedro, San Pablo, San Tiago, patrón de España, San Carlos y San Phelipe, Santo Domingo, San Benito, San Francisco, Santa Teresa, de quien me he mostrado con tan particulares demostraciones devoto. Santos mis abogados, y a todos los demás de la Corte Celestial, intercedan por mí con mi Dios y Señor al mismo fin, y para

queme de grava escar para que yo me Quela verni peralos Oltodo Corazono y controlar veras cel, Ame ache so y Duoi mo que tanto merece ser Amado, 30 Mando quedespuis com fallerumento, m Cuerpo sea llevado conlamenor pompa que un étade Le permise, al Moreas. terio 0x8 Corenzo el Real, y hally sea Sepultado encel Particon Deputado para la Caerpor celor S. Leyer, mis predece soner, y para mi Subcenores; y el mu seponga enil lugar quete corres. bonde segun la orden queel Mez m d'er gim Ladre, deso dada para la Coleración Ollos Cuerpos 22.ª quando fericus esta Obra.

que me dé gracia eficaz para que yo me duela de mis pecados de todo corazón, y con todas veras de él, ame a este Señor y Dios mío que tanto merece ser amado.

3.º Mando que, después de mi fallecimiento, mi cuerpo sea llevado, con la menor pompa que mi estado real permite, al monasterio de San Lorenzo el Real, y hallí sea sepultado en el panteón deputado para los cuerpos de los señores reyes mis predecesores y para mis subcesores y el mío se ponga en el lugar que le corresponde según la orden que el Rey, mi señor, y mi padre, dejó dada para la colocación de los cuerpos reales quando feneció esta obra.

quanto cem Orden sekan hecho al grina fundaciones esicho ello denalado algunas Pentas, mando erilamima forma que mimai fundaciones y locaci buelo Subworer quet lando ale amazor grandera quelle flindo Orsabielo. ando queel ora Am naverse loi Cleragos y Peligiosos Allera Aleaner premlegrador

- 4.º Y por quanto, de mi orden, se han hecho algunas fundaciones en dicho Monasterio y para ello señalado algunas rentas, mando se conserven en la misma forma que lo he dispuesto, en sus mismas fundaciones y dotaciones.
- 5.º Mando a los reyes mis subcesores que tengan mui special cuidado de la conservación de este Real Monasterio, en la forma y con la mayor grandeza que le fundó y dotó el señor rey don Phelipe Segundo, mi bisabuelo.
- 6.º Mando que el día de mi muerte, todos los clérigos y religiosos del lugar donde muriere, digan missa por mi alma, y en los altares previlegiados, se digan

todas las quese pudieren deur por eres Drai, of quiero que demas delo, sedigan Alma aumplimento de Cremme Securai , y es un incención que las & por la Muserciordia. Ce Droi, no auxone neveredad, de apliquem poi mes Ladres y por los demas predecesores, y en Caso que sampo a las hayan menerer se apli quen ala Anima cel Lurgatorio ma nevertadas segun un vitencion; y mis Lescamenearios encargaran alos quelas huvoieren de deux, la degan y apliquen inversion, ge porellas dehuviere de dar.

todas las que se pudieren decir por tres días, y quiero que, demás de esto, se digan por mi alma a cumplimiento de cien mil missas, y es mi intención, que las que por la misericordia de Dios no tuviere necesidad, se apliquen por mis padres y por los demás predecesores y, en caso que tampoco las hayan menester, se apliquen a las ánimas del Purgatorio más necesitadas según mi intención; y mis testamentarios encargarán a los que las huvieren de decir, las digan y apliquen conforme a esta intención, y ellos también señalarán la limosna que por ellas se huviere de dar.

por quanto glilley m I ym Ladre manda Duciar tresmit ducados de Peru Que con efecto desituaron fenel Terrico con les Oche mil Soldados que el Reyno conced por menor enella Villa ce Madred & he Troumus con consentimento celle para Maimer Caperbo, Casar huerphany y Javar pobre Ola Carrel, y Despue augmento Thos enimal Oucados, à seis mil Os Menta eniada un ano Inniado end mines services celos ochomil so dadoi, y sono upresen enel, de neusien enla Peners mas werea y segura que huvaire Verentarazadas, y fueran vacando, o vacason desques ce Suf Quai, y quielos seumil dualos co

7.º Y por quanto el Rey, mi señor y mi padre, mandó situar tres mil ducados de renta (que con efecto se situaron) en el servicio de los ocho mil soldados, que el reyno concedió por menor en esta villa de Madrid y su provincia, con consentimiento de ella, para redimir captivos, casar huérphanas y sacar pobres de la cárcel, y después augmentó dichos tres mil ducados, a seis mil de renta en cada un año, situados en el mismo servicio de los ocho mil soldados y, si no cupiesen en él, se situasen en las rentas más ciertas y seguras que huviese desembarazadas, y fuesen vacando o vacasen después de sus días, y que estos seis mil ducados de

Menta se empleaien loi doi mil de ellos en Vedemir Caperboi, preferrendo los que huvieren Terristo ensus Exercicos y Amadas, y en ogewo celos, de Rainnes, sen ovor sus Varallos, prefirendo loi nurios y Augeres, y los que estavie son enmayor peligro spiritual; Octof Lormit Lucaios Ol Menta Se empleasen en Cavar huerphanas, Hefa ce Creados Olla Canas Ri, y los somme ducados Researcer en savar pobres Cela Carrel Défando la deición delas Lenones en todos los ohos generas enlo queno fuere contrario alo supresto celos Capertos) al arherro y volunta á velo. Rey of Du Subiciores, y ceta Confesor of

renta se empleasen los dos mil de ellos en redimir captivos, prefiriendo los que huviesen servido en sus exércitos y armadas, y en defecto de éstos, se redimiesen otros sus vasallos, prefiriendo los niños y mugeres y los que estuviesen en mayor peligro spiritual; otros dos mil ducados de renta se empleasen en cassar huérphanas, hijas de criados de las Cassas Reales, y los dos mil ducados restantes en sacar pobres de la cárcel, dejando la elección de las personas en todos los dichos géneros (en lo que no fuese contrario a lo dispuesto de los captibos) al arbitrio y voluntad de los reyes sus subcesores y de su confesor y

lamornero mayor, que hacuan ouproporo as mas necestadas, y en quen co ienlai mayores Causas para gosar esce limoina prefirendo entodo su creado y lor celor Reger y Kegnai que gos eso fuen, y ante todas coras, las deudas Ol Selig ; Declaro y es Voluntad queelo de Obierue cumpla of Exemple puntual y literalmente como ela dispuelo. Tor le mucho que deux Droi não 3 y por lo que senes el bren sprisual Ol queme Subrediere Cexicomamero esos mis Legnos y Serverios, le Vueso y encargo afecerioram que como Emmuge Catholico para bien suro, y Olshe

limosnero mayor, que havían de proponer las más necesitadas, y en quien concurriesen las mayores causas para gozar de esta limosna, prefiriendo en todo sus criados y los de los reyes y reynas que por tiempo fuesen, y ante todas cosas, el pagar las deudas de Su Magestad; Declaro y es mi voluntad que esto se observe, cumpla y execute, puntual y literalmente como está dispuesto.

8.º Por lo mucho que devo a Dios nuestro Señor y por lo que desseo el bien spiritual del que me subcediere lexitimamente en estos mis reynos y señoríos, le ruego y encargo afectuosamente que, como Príncipe Cathólico, para bien suyo y de sus Heyros, sea mui Celow Olla See, A Obedience ala Sede App Romana, viva proceda entodas du acciones como temeros Od Dios Observance Othe Same Ley of Mandammentos, prouvando entodo la Divina Glores, y Exaliación De Sa nombre, Propagación cale See, J augmento creste Servicio; Horare mucho ala Inquerición, la ajude y faccores, ca, por loque cela y quarda la See, wa tan necesaria, Specialmente enertos soi orque tanto dekan derramado las Heregeas; honore y ampare Mado deteriarens y le guarde y haga quardar sus d'empuones d'onnumida

reynos, sea mui çeloso de la Fee, y obediente a la Sede Apostólica Romana, viva y proceda en todas sus acciones como temeroso de Dios observante de su Santa Ley y mandamientos, procurando en todo la Divina Gloria y exaltación de su nombre, propagación de su Fee y augmento de su servicio; honrre mucho a la Inquisición, la ayude y favorezca, por lo que çela y guarde la Fee, cosa tan necesaria, specialmente en estos tiempos, en que tanto se han derramado las heregías; honrre y ampare el estado eclesiástico y le guarde y haga guardar sus esempciones e inmunidades;

horme, y Canoresca las Poligiones, 2 prouve con veras du Mormanon, en lo que la huvieren menerter, asministra Junia con igualda and Varallos, y con Entranas y Olaine les prouve Meleuer, y todo wide with fren y prosperidas, le aveni y ayudara alamedida ce la Charidad conque mirare por ello y en parenular le encargo, Celem y vele Sobre los Minios no consumeren doler defeus alguno enla parte encoresa, e, miorresperbilidad, aun enle

honrre y favorezca las religiones, y procure con veras su reformación, en lo que la huvieren menester, administre en sus reynos justicia con igualdad, ame a sus vasallos y, con entrañas y amor de padre los procure relevar, y en todo cuide de su bien y prosperidad, y con esto tendrá el corazón de todos, y nuestro Señor con particular providencia le asistirá y ayudará a la medida de la charidad con que mirare por ellos, y en particular le encargo, çele mucho y vele sobre los ministros, no consintiéndoles defecto alguno en la parte de la entereza e incorruptibilidad, aún en las

mai mnumai coiai parier el Dano mayor que puede padeier el Jornemo, g por haver vido go can enemos ce Seme ance abrus. Onitodos mis Regnos Senorios y Mados seha quardade y quarda la Meligion Cacholica Romana, y mis Coriosof predeusores, la han quardado y mante, mido, y gastado y emperiado en Defenia della, el Larronno Er, anteponien de la hororra & Gloria ex Dros of cesse Santa Ley, assás las Coras, Do consideraciones temporales y par que eta es la primera Obligación Co Leye, Vueso y encarso armir Sue

más mínimas cosas por ser el daño mayor que puede padecer el Govierno, y por haver sido yo tan enemigo de semejante abuso.

9. En todos mis reynos, señoríos y estados, se ha guardado y guarda, la Religión Cathólica Romana, y mis gloriosos predecesores, la han guardado y mantenido, y gastado y empeñado en defensa de ella el patrimonio real, anteponiendo la honrra y gloria de Dios y de su Santa Ley a todas las cosas y consideraciones temporales; y porque esta es la primera obligación de los reyes, ruego y encargo a mis sub-

cesores que compliendo conella, hagan y executer la mina; y se loque Broj no quiera ni permita) alguno cemis Subiciones profesare alguna Secto, Hereora celas consensas y Reprovadas por ma s'all'égléria Carholica Brome na y se apareone y sepanare celas vonca q verdadera Savrada Peligian, por elmimo hecho, ledor y declaro por mapar, é, mareil para la Jouer nauen y Regimiento exterãos los The Legron of State, of coquelgra cello, y cel ofico y Organdas ce Rey , y le primo cela Relacion pour non y Derecho cella, abroso, y cersoo

cesores que cumpliendo con ella, hagan y executen lo mismo; y si lo que Dios no quiera ni permita) alguno de mis subcesores profesare alguna secta o heregía de las condenadas y reprovadas por nuestra Santa Madre Yglesia Cathólica Romana y se apartare y separare de esta única y verdadera Sagrada Religión, por el mismo hecho, le doy y declaro por incapaz e inávil para la governación y regimiento de todos los dichos reynos y estados, y de qualquiera de ellos, y del oficio y dignidad de rey, y le privo de la subcesión posesión y derecho de ellos, abrogo, y derogo,

of day por runsumas qualiques leyes Preson y Ordenantas que la puedan in beaux, y me conformo conlas Leges Cano niese, y Ollo Santos Conditios, y des porcuones Lous que priman alos Hereges y Aportaras, Octor Dominios temporates, vrando (como paraelo vio) cela pleneted dem Loseread, conceres Suenus, y consodas las fuercas, J clauralas necesarias para que lo que aqui contenció Se compla, guarde, y execute y tenos fuera Olley comon fuera heche y publicada en Correi, conlas Solemnidades que son necesareas encada

y doy por ninguna, qualesquier leyes fueros y ordenanzas que lo puedan impedir, y me conformo con las leyes canónicas y de los Santos Concilios y disposiciones pontificias que privan a los hereges y apóstatas de los dominios temporales, usando (como para esto uso), de la plenitud de mi potestad, con cierta sciencia y con todas las fuerças y cláusulas necesarias para que lo que aquí contenido se cumpla, guarde y execute y tenga fuerza de ley, como si fuera hecha y publicada en Cortes, con las solemnidades que son necesarias en cada

une demi Regnos y Stados. anni Subceiore Lambien Vuego y enismo que por eso pieren, Jouernen A Velyson, queno consideraciones por Vespero Del Stado Lolierco, que con eko Obligaran a Droi woo & aque con pareiularidas los ayude y arrea pore pomendo las comodidades proper al service y exalvación ceste See, y je entes coras grandes que le han Ofreudo tave por me for y mas convenience Patrar alas Vaxones Celtado, que sa penuar of Durmular un punto teria quermra ala Veligion. H: Hem mando y encaros assás los hebeing

uno de mis reynos y estados.

- 10. También ruego y encargo a mis subcesores, que por tiempo fueren, goviernen más las cosas por consideraciones de Religión que no por respeto de el estado político, que con esto obligarán a Dios nuestro Señor, a que con particularidad los ayude y asista, postponiendo las comodidades propias al servicio y exaltación de su Fee, y yo en las cosas grandes que se han ofrecido, tuve por mejor y más conveniente faltar a las razones de Estado que dispensar y disimular un punto en materia que mira a la Religión.
- 11. Ittem mando y encargo a todos los subcesores

cella Corona que por quanco en Res, noumeno, y Obiequio cela Suprema veneration que todo Rel Apeno Deux tener al Soberano misterio Oll Santurono Pairamento, y yo en special, por la mas escreita y dingular que le Rionozco, y toda la Lago Cana Olhuerra, di pure que para merecer mayor faccor Suro, y consulo mo de colocare enla Re Capilla de Palano, se consenue pa, ra demore, como do lo fão y espero Amis Subverares, og también le meargo y mando Secontinue la Solemnado Ollar quarenta oras que encada prima pro Mes età pludade havendose

de esta Corona que por quanto, en reconocimiento y obsequio de la suprema
veneración, que todo fiel *christia*no deve tener
al soberano misterio del Santíssimo
Sacramento, y yo en special, por la
más estrecha y singular que le reconozco,
y toda la Augustísima Cassa de Austria, dispuse que, para merecer mayor favor
suyo y consuelo mío, se colocase en la
Real Capilla de Palacio, se continúe para siempre, como yo lo fío y espero
de mis subcesores, y también les encargo
y mando, se continúe la solemnidad
de las quarenta oras que en cada principio de mes está fundada, haciéndose

contode aquella Deusuon y autoridas, mes de pudiere executar, Se consinuen los Opicos Divinos The Capilla, coviel minio undado que haka agui lo he prounado, Sumas puedion, y para este fin conserven todos los Mansos y Ofice. Or The m Capella It, and collunce como de intersementos y los demas assistentes que setratan con presence, y huren Subcediendo en Su vacantes, papalo qual sengo hecha 80. tauon en deferences medios y Visa que para este fin estan aplicado su isifinità

con toda aquella devoción y autoridad que más se pudiere executar y que, assí mismo, se continúen los Oficios Divinos en la dicha Capilla, con el mismo cuidado que hasta aquí lo he procurado, y massimas puede ser, y para este fin se conserven todos los ministros y oficiales de dicha mi Capilla Real, assí de Música como de Instrumentos y de Voces, y los demás asistentes que se hallan de presente y fueren subcediendo en sus vacantes, para lo qual tengo hecha dotación en diferentes medios y rentas que para este fin están aplicados.

12. Si Dios, por su infinita misericordia, me

mediene Italor leximos, Declaro por entodoi mi La un Universal heredero nos, ditatos y Senorsos, al Hijo Va son mayor , atodos les demas que for ou orden deven Sabiedor, y en) Alea de Dasoner las Alfas en con, formidad celas leyer despu Reynos; J no hamendone organado Dios al eso co haver ette Seltamento Chaverine eka mer, red, riendo un primera obligación, mi nox por el bren denne Subdicos, des, poniendo se conserven todos me Rey nos, en aquella comon que les conocene quardandore por eller la devada fedele åså aheRey g denor namiral

concediere hijos lexítimos, declaro por mi universal heredero en todos mis reynos, estados y señoríos, al hijo varón mayor, y a todos los demás que por su orden deven subceder y, en falta de varones, las hijas, en conformidad de las leyes de mis reynos; y no haviéndose dignado Dios, al tiempo de hacer este testamento, de hacerme esta merced, siendo mi primera obligación mirar por el bien de mis súbditos, disponiendo se conserven todos mis reynos en aquella unión que les conviene, guardándose por ellos la devida fidelidad a su rey y señor natural,

no dudando cela que scempre han profesado, se arreglaran alo mas Julo, corroborado conla Suprema autoridad cem disposición; Removendo conforme à diversas Con sultar ce Monueros de Maso, J Junus, que la lazon enague se funda la Romunua Allas Senora Dona Luna, y Dona Maria She veia, Regnai Ce Brancia, mi Fra y Flermana, ala Subserion ce es resi Regnoi, fue everar el peri Juyuo Olomerie ala Corona CO Francia; g Removendo, que

no dudando de la que siempre han profesado, se arreglarán a lo más justo, corroborando con la suprema autoridad de mi disposición.

13. Y reconociendo, conforme a diversas consultas de ministros de Estado y
Justicia, que la razón en que
se funda la renuncia de las señoras
doña Anna y doña María Theresa, reynas de Francia, mi tía
y hermana, a la subcesión de estos reynos, fue evitar el perjuycio de unirse a la Corona de
Francia y reconociendo, que

ornende à cerar elle moubo funda, mental, subine el vergeto cela Fubcemon end Parience ma ismuis disto; conforme alas leges cectos Reynus, y que ou se verificas ette Cano, enel Alifo segundo cel Delphin Or Francia. For earto arreglandome à pichas Leyes declaro ser um Subceror (en caro que Dios me theme den defar Alegos) el Da, que ce Anjou, Also segundo cel Delphin y como aval le Camo ala Subremon Octobor mu Remos Dominios Sin excepción Co

viniendo á çesar este motibo fundamental, subsiste el derecho de la subcesión en el pariente más inmediato; conforme a las Leyes de estos reynos, y que oy se verifica este caso, en el hijo segundo del Delphin de Francia; Por tanto, arreglándome a dichas Leyes, declaro ser mi subcesor, (en caso que Dios me lleve sin dejar hijos), el duque de Anjou, hijo segundo del Delphin, y como a tal, le llamo a la subcessión de todos mis reynos y dominios, sin excepción de

runguna parce de ellos, y mande y ordeno acodos mos Subdicos, Garaller, celedas mes Reynos, Senorios, que enel Caro Veferido ceque Du me l'eue son Subcerion lexitima, Coungan, y Mionoscan por su Rey, je denor navanal, J sele de luego, y sin lamenon vilación, la poiemon acual, pre resiendo el Suramento, que decie haver De Observar las Leyes, fue va, y costumbres de dichos mes Egynos, y Senorios; I por que on y conviene aux

ninguna parte de ellos, y mando y ordeno a todos mis súbditos y vasallos de todos mis reynos y señoríos, que en el casso referido de que Dios me lleve sin subcesión lexítima, le tengan y reconozcan por su rey y señor natural, y se le dé luego y sin la menor dilación la posessión actual, precediendo el juramento que deve hacer, de observar las leyes, fueros y costumbres de dichos mis reynos y señoríos; y porque es mi intención y conviene assí

ala Tan cela Christiandad, 3 dela duropa toda, y ala tranque, lidad creeker mis Reynes, que id manteriga dempre devonida ekas Monarchia; cela Corona ce Fran ua ¿ Declaro conviguiencemente alo Referedo, que en caso Ce mo, vir onto Duque settrou, o, en Caro ceheredar la Corona co Francia y preferer el goce ces ella al ceesta Dimarchia; ental caro, Dena parar Dicha Subcemeno al Duque Ce Berre, du Hermans His terrero del bucho Delphino

a la paz de la Christiandad y
de la Europa toda, y a la tranquilidad de estos mis reynos, que se
mantenga siempre desunida esta
Monarchía de la Corona de Francia; declaro consiguientemente
a lo referido que, en caso de morir dicho duque de Anjou o en
casso de heredar la Corona de
Francia, y preferir el goce de
ella al de esta Monarchía, en tal
caso, deva pasar dicha subcesión
al duque de Berri, su hermano,
hijo tercero del dicho Delphín

mima forma; en Cano ce que nueva tambien el sicho Duque Ol Berry of que venga à Subces cambren enla Corona de Francia dutal Cano, Declaro y lamo ala ouha Subusion, al Archiduque Tilo segundo del Emperador me To be excluyered for la muma d'inconvenientes contrario ala Salud publica Demi Varallos al Hilo Trimogenico del dicko afalear Diche Archiduque, ental llamo à dicke

en la misma forma; y en casso de que muera también el dicho duque de Berri o que venga a subceder también en la Corona de Francia, en tal casso, declaro y llamo a la dicha subcesión al Archiduque, hijo segundo del Emperador, mi tío, excluyendo por la misma razón e inconvenientes contrarios a la salud pública de mis vasallos, al hijo primogénito del dicho Emperador mi tío; y viniendo a faltar dicho Archiduque, en tal caso, declaro y llamo a dicha

Suburion al Duque de Sacroya y de Actor; Deneal mode es mi voluntad quese execute porto dos mu Varallos, como selo mando y convoca ne am mima Salud, Sin que 7 Sermean lamerror dumembracion y menoicano cela Monarchia, fun dada contanta Gloria cemi Iro. genetores; I por que denes vivas minte, que se conserve la Laz of omon que tanto Importa ala? Christiandad, entre el Emperador mi Sie; gel Rey Christianisiemo, les pide y exerce, que exerchando

subcesión al duque de Savoya
y sus hijos. Y en tal modo es mi
voluntad que se execute por todos mis
vasallos, como se lo mando y conviene a su misma salud, sin que
permitan la menor dismembración
y menoscavo de la Monarchía, fundada con tanta gloria de mis progenitores; Y por que desseo vivamente que se conserve la paz y
unión, que tanto importa a la
christiandad, entre el Emperador,
mi tío, y el Rey Christianísimo,
les pido y exorto que, extrechando

Outs onion con el Vinulo cel Mainmonio cel Duque ce Anfoce la Archiduquesa logre medio la Suropa el sorrego que eniel Cano cefalear to sen Subcession hade Subveder el oucho Dugue co rios; aux los perseneuentes ala OR Catalla, Navarra, prodos los que cenço áeneso y fuera celespana Senaladamente enquanto ala of Catalla, Catalla, Leon, Soledo dicha unión con el vínculo del matrimonio del duque de Anjou con la Archiduquesa, logre por este medio la Europa el sosiego que necesita.

14. Y en el casso de faltar yo sin subcesión, ha de subceder el dicho duque de Anjou en todos mis reynos y señorios, assí los pertenecientes a la Corona de Castilla, como la de Aragón y Navarra, y todos los que tengo dentro y fuera de España, señaladamente en quanto a la Corona de Castilla, [Castilla], León, Toledo,

Falina, Seulla, Granada, Cordona Murua, Jaen; Alganues ce Algeuna Gibraltar, Islas de Canaria, Indias Isla y Serrafirme Al Mar Oceano, cel de el Rome y cel dur; celas Philipinas, y omas qualesquiera Sin I las y herras Deruviereas, y que se descubrieren de aque adelance, J todo lo demas enquelquiera mane va tocante ala Corona ce Catella. I por lo que toca ala celtragono enmi Reynoi y Madoi ce Aragon Valencia, Cachaluna, Ragoles Sulla, Mattoria Stenoria, Cery

Galicia, Sevilla, Granada, Córdova Murcia, Jaén, Algarves de Algecira Gibraltar, Islas de Canaria, Yndias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, del de el Norte, y del Sur, de las Philipinas, y otras qualesquiera islas y tierras descuviertas, y que se descubrieren de aquí adelante, y todo lo demás en qualquiera manera tocante a la Corona de Castilla. Y por lo que toca a la de Aragón, en mis reynos y estados de Aragón, Valencia, Cathaluña, Nápoles, Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña,

todos la otros denorros y chos como quera q Corona R Deel; au minio enm estado costician Ducador Ol Branance, Limbourg Luxenbourge, Geldres Handes y todas las demas Frommuas, es tados, Dominios, y Seriomos que me pertenessan, y enlos Layies Vaxol Demas acciones que bor la dubiesion Deelloi, enm han Maydo; & gruero que luco Dios me lleuare clesta pre y todos los otros señoríos y derechos como quiera que sean, pertenecientes a la Corona Real de él y assí mismo, en mi estado de Milán, ducados de Bravante, Limbourg, Luxembourgh, Geldres, Flandes, y todas las demás provincias, estados, dominios y señoríos que me pertenezcan, y puedan pertenecer en los Payses Vaxos, derechos y demás acciones que por la subcesión de ellos en mí han recaydo, y quiero que, luego que Dios me llevare de esta pre-

sence vida, el vicho Duque de Anson, de lame y dea Ley, como ipo facto lo sera detodos ellos, no Obicante qualequiera Venuncia actor que le hayan hecho encontrario por carecer de Sura Vazones gefundamentos; Imando alos Preladoi Frances, Ouques, Mar, queses, Condes, y Recon hombres, y alor Priore of Comendadore L' Mayder Cela Cana Prierce, 2 Manai, y alos Caustleros, Adelanta dot of Alexenoi , of dedar los Cons 1808, y Sunicipi, Alcalder, Sisqua

sente vida, el dicho duque de
Anjou, se llame y sea Rey, como
ipso facto lo será de todos ellos, no
obstante qualesquiera renuncias y
actos que hayan hecho en contrario,
por carecer de justas razones
y fundamentos. Y mando a los
prelados, grandes, duques, marqueses, condes, y ricos hombres,
y a los priores y comendadores,
alcaydes de las cassas fuertes y
llanas, y a los cavalleros, adelantados y merinos; y a todos los concejos y justicias, alcaldes, algua-

Megidores Ofinales, y hombre Jenarios 9 Cattellanos, Aleas de Capitanes, Juardas celas e veras, de aquende y hallende el y 2000 qualesquera Ministra nuelbroi, y Ofwaler am cela de urnación cela las xerues cela fuerra, en heres en Mar; an entodos mos Reg.

ciles, regidores, oficiales y hombres buenos, de todas las ciudades, villas y lugares y tierras de mis reynos y señoríos; y a todos los virreyes y governadores, castellanos, alcaydes, capitanes, guardas de las fronteras, de aquende y hallende el mar, y a otros qualesquiera ministros nuestros y oficiales assí de la governación de la paz, como de los exércitos de la guerra, en tierra y en mar; assí en todos nuestros reynos y estados de la Corona de Aragón y Castilla, y Navarra; Nápoles y Sicilia

Stado de elictan, Layrer caxos y enoura qualquier parte anos perce nevente; y atodos les veros mos vas valles Subditos nasurales dequal, quiera calidad y prehermencia que sean, donde quiera que hauvaren y de hallaren, por la fédelida de Lestrad, Sugerion, y Varallage & medeuen, y don obligadoi como am Trey & Serior natural, enver end cel suramento cefidelidad L Omenage queme hiveron y device son haver, que cada o quando que pluquere a Dis l'enarme ce y estado de Milán, Payses Vaxos,
y en otra qualquier parte a Nos perteneciente; y a todos los otros nuestros vasallos, súbditos naturales de qualquiera calidad y preheminencia que
sean, donde quiera que havitaren
y se hallaren, por la fidelidad
lealtad, sugeción, y vasallage que
me deven, y son obligados como
a su rey y señor natural, en virtud de el juramento de fidelidad y
omenage que me hicieron y devieron hacer, que cada y quando
que pluguiere a Dios llevarme de

esta presente vida, los quene hallan presentes luego que asu noma cina re, conforme als que las The mis Reynor, Stados y Denorios ental caso disposien, y eneste me les tamento està establecido, haran ter gan, y Runan al sho Dugice Ansou (en caso confaliar yo Jan Su cercon lexitima) por in Rey y 8, natural proprietario delos dies mi Remoi Chados Seriorios la forma que va disqueta; Alien el havendo la accor y emnidades que ental Caso se suden acostumbran hacer, seguno el saylo vio

esta presente vida, los que se hallaren presentes, luego que a su noticia viniere, conforme a lo que las leyes de estos dichos mis reynos, estados y señoríos, en tal caso disponen y en este mi testamento está establecido, hayan, tengan y recivan al dicho duque de Anjou (en caso de faltar yo sin subcesión lexítima) por su rey y señor natural proprietario de los dichos mis reynos, estados y señoríos, en la forma que va dispuesta; alcen pendones por él, haciendo los actos y solemnidades que en tal caso se suelen y acostumbran hacer, según el stylo, uso

y costumbre de cada Lerno y Louin ua; preseen exiban, havan presear of eximer, toda la fixelidad, lealend , obe, dienua que como Subditos y Carallos son obligate aru Rey y I nacural, ymando acodos los Alcaydas celas Fortalexas, Callellos y Casas Clanas, In arus lugares Theniences dequalesquera Curtades, Villas y Lupare y Despo bladoi, que hagan pleyes Omenage segun costimbre y fuero celiparia Calitta, Stragon of Hauarray 200 do lo que sello lescoca, que la la do ce dulan, y alos ossos estados j Senorioi, segun los Seylos cel · y parte donde seran

y costumbre de cada reyno y provincia; presten exiban, hagan prestar y exivir, toda la fidelidad, lealtad y obediencia que como súbditos y vasallos son obligados a su rey y señor natural, y mando a todos los alcaydes de las fortalezas, castillos y casas llanas, y a sus lugares thenientes de qualesquiera ciudades, villas y lugares y despoblados, que hagan pleyto omenage según costumbre y fuero de España, Castilla, Aragón y Navarra, y todo lo que a ello les toca, y en el estado de Milán, y a los otros estados y señoríos, según los stylos de la provincia y parte donde serán

por eller al oho Duque 000 tener y quardar pa min Service gurante elepo que seles mandare tener, y despues eregarioi, aquien por el les fliere mandado; el palabra o, por esercio Loqual todo que sho es, cada rona ena , y parce Ocella, le mando que havan jumplan Malmente y con efecto, do aquellas percas d Carros feor en que caeri, d' munden la Rueldes , e, more dientes aru Rey y D' natural, que violan y quebranean la lealead, for

por ellos al dicho duque de
Anjou, y de los tener y guardar para su servicio durante el tiempo que
se les mandare tener, y después entregarlos a quien por él les fuere
mandado, de palabra o por escrito,
Lo qual todo que dicho es, cada una
cosa y parte de ella, les mando
que hagan y cumplan realmente
y con efecto, so aquellas penas
y cassos feos en que caen e
incurren los reveldes e inovedientes a su rey y señor natural, que
violan y quebrantan la lealtad, fee
y pleyto omenage.

al es dem fallerimenes nose hallare in Subseror Dones della Regnos convincendo lamayor y mas authorizada promácnica al Somerno verseral Oltodos ellos, J lamas conforme and Leges, fueros, conser racionti y cottumbres, segun Coconsidero el Tres mi d'y mn I. mierieras oho Subieror pueda porte Dar promdencia al Tomerno; Mando que luego & 70 false de forme ond Lunta en g. concernan, el Trendence o', Jouernador del Conses de Casalla, ellere Chan, uller, of Frenciente Al A Fragon, el Anobispo OF Foledo, el Ingg General un Grande, y un Conigero de Mado

15. Si al tiempo de mi fallescimiento no se hallare mi subcesor dentro de estos reynos, conviniendo la mayor y más authorizada providencia, al govierno universal de todos ellos y la más conforme a sus leyes, fueros, constituciones y costumbres, según lo consideró el Rey, mi señor y mi padre, mientras dicho subcesor pueda por sí dar providencia al govierno; mando que, luego que yo falte, se forme una Junta en que concurran, el presidente o governador del Consejo de Castilla, el vizechanciller o presidente del de Aragón, el arzobispo de Toledo, el inquisidor general, un grande, y un consejero de Estado,

les que vo beare nombrados entre mi Seveamento, O, en Cobdicilio que y hivere, of papel formado cem mano y el epo que la Regrea un mui chara , amida Aluger de conservare enesto Regnor y Corre Tuego y encargo a Istig anna y auchorine The Sureta la qual setenga en hell preservica enla liera y parce que Selig senatare tomando el travajo d'intervenir enlo negouoi, y enellos tenga voto excalida Demode que vendo iguales, los vocos, po fiera la parce donde el Coco CE & dig de ammare, y entodo Codemai de este alamayor parce, y queeke youerne dure

los que yo dejare nombrados en este mi testamento o en cobdicilo que yo hiciere o papel firmado de mi mano, y el tiempo que la Reyna, mi mui chara y amada muger, se conservare en estos reynos y corte, ruego y encargo a Su Magestad, asista y authorize dicha Junta, la qual se tenga en Su Real presencia, en la pieza y parte que Su Magestad señalare, tomando el travajo de intervenir en los negocios, y en ellos tenga voto de calidad de modo que siendo iguales los votos, prefiera la parte donde el voto de Su Magestad se arrimare, y en todo lo demás se esté a la mayor parte, y que este Govierno dure

mientra un Subieror, si etheroren erela edad pueda proucer Elouierno Saudo ma fallerumento. (DE SIMANOAS DE SIMANOAS lon Cano juem Subvevor sea Amenor edal, tovandome. (como metora) Ladre Converial October mis Osvallof an lamelor Touernación querea con ble, ame Reynor, y lamas conform avaitéges, fueros, conventuciones y cos cumbres, nombrando Gouernadores, na eurales delles para que segun me alta g Rl Orsportuon, g envombre Subuson Jouennen Thor mi Freynos enerda Las q Swervia, promean and Defenia Olmodo quemos Subdito

mientras mi subcesor, si estuviere en la mayor edad, pueda proveer de govierno, savido mi fallecimiento.

16. Y en casso que mi subcesor sea de menor edad, tocándome (como me toca) por padre universal de todos mis vasallos, dar la mejor governación que sea posible a mis reynos, y la más conforme a sus leyes, fueros, constituciones y costumbres, nombrando governadores, naturales de ellos, para que según mi Alta y Real Disposición, y en nombre de mi subcesor, goviernen dichos mis reynos en toda paz y justicia, provean a su defensa, de modo que mis súbditos

de conserven enaquella queena, e, Im munidades que por las Leyes, fueros, conse ruciones, y coloumbres de cada uno Deuen jorar, yende Lealout and Rey J 3 natural, enque tanto sehan emerado Nombro por sucores de The im Subcesor Ourante Summeror casa hata los Catoric anoi, aloi minuoi que deso nombrados enla The Sunta, para que Gomerne en caso quem Subsesor de hallare fliera Oleko Reynos al go dem fatterumen to, haba que venga aellos, alorquales nombre por vales Suveres y Curadores Ourance lamenor edad Dem Subccion viando para ello Altoda la Louerta D

se conserven en aquella quietud e immunidades que por las leyes, fueros, constituciones y costumbres de cada uno deven gozar y en la lealtad a su rey y señor natural, en que tanto se han esmerado, nombro por tutores de dicho mi subcesor, durante su menor edad hasta los catorce años, a los mismos que dejo nombrados en la dicha Junta, para que govierne, en caso que mi subcesor se hallare fuera de estos reynos al tiempo de mi fallescimiento, hasta que venga a ellos, a los quales nombro por tales tutores y curadores durante la menor edad de mi subcesor, usando para ello de toda la potestad

y arbiero para que envu nombre So, wernen The Reynor enlamina forma que po viviendo la pudiera Sacer, o, me Subieror legando ala mayor exas quardando la forme que adelance se dira enel modo cela fouernaciono y avoder los Thos Friences, los Meleus dela Obligación de Dar Franca, y quiero que convolo este nombramiento y Sura mento que han ce bacer y prestan puedan Jouernar y Tomernen sin oca aproviacion, confirmación ne delegencia para une nombramento vio cetoda m & Loweread, Comar ampliants que puedo, despeniando (como despenio)

y arbitrio para que en su nombre goviernen dichos reynos en la misma forma que yo viviendo lo pudiera hacer o mi subcesor, llegando a la mayor edad, guardando la forma que adelante se dirá en el modo de la governación, y a todos los dichos tutores los relevo de la obligación de dar fianza, y quiero, que con sólo este nombramiento y juramento que han de hacer y prestar, puedan governar y goviernen sin otra aprovación, confirmación, ni diligencia, para cuio nombramiento uso de toda mi real potestad, lo más ampliamente que puedo, dispensando (como dispenso)

en caso que sea necesario, quales quiera Loyer, Fragmaticas, fueros y colambre, come en Caso Extraordinario, y necesario al mayor hen cermi Dominion y Ca. ller, y queeko sea porella vez, atendier do arodas las circumstancias que occurre Allgan adar ella promedenna erocean de la dance que de ceras pudieran dobre More hamulter aquien des nombrado por Sucor enla Sunca, lo haderer of 10 Cercombro for Lucor special y para cular por lo tocante al Remo celbase en aquellos Casos y negociós que fuere nece same, y en conformatad cedes filerof

en caso que sea necesario, qualesquiera leyes, pragmáticas, fueros y costumbres, como en caso extraordinario y necesario al mayor bien de mis dominios y vasallos, y que esto sea por esta vez atendiendo a todas las circunstancias que occurren y obligan a dar esta providencia, evitando los daños que de otras pudieran sobrevenir.

17. El Vizechanciller, a quien dejo nombrado por tutor en la Junta, lo ha de ser y yo le nombro, por tutor special y particular, por lo tocante al reyno de Aragón, en aquellos casos y negocios que fuere necesario y en conformidad de sus fueros

y Tremlegras, para que commissione la Lucela cem Sabusor enaquel Reyno gra el que Trevaier enel Corações bragon no pudiere serlo, conforme a eller; Deneando (como Deneo) afurcar um disposición asolo lo que puedo co, mo I natural caquel Reyno, Sin derogar ne alterar lo queno pudiere Despensar; y Ocepensando entodo lo que puedo, y caux enm Suprema Potestad; Rombro por Lutor 00 un Subcesor al Regense mas antique Logado celos dos naturales cagricel Reyno, que al 400 que 40 muera, v, des

y previlegios, para que administre la tutela de mi subcesor en aquel reyno y, si el que presidiere en el Consejo de Aragón no pudiere serlo, conforme a ellos, desseando (como desseo) ajustar mi disposición, a sólo lo que puedo como señor natural de aquel reyno, sin derogar ni alterar lo que no pudiere dispensar y dispensando en todo lo que puedo, y cave en mi suprema potestad, nombro por tutor de mi subcesor al Regente más antiguo togado de los dos naturales de aquel reyno, que, al tiempo que yo muera o después,

sir biere enel Court de Aragon, pa na que como tal Sutor, tenpa la As minustración y authoridad que yo les puede dan, y don enaquellar coras of Caron que conforme alos Jueros y Pris illegios fremen necesarios, tenvendo entendide quelas materias, pregones Olekado, Juerra, Jouverno, Gracia y provision & Oficer nove have haver novedad, g han de correr por los Convexes Alfades Juerra y Aragon unio hala aque seka hecho y hace q las Consuleas que por los ohos Cons sehiveren, se llevaran ala lunca de los Lucores para que enella setomie

sirbiere en el Consejo de Aragón, para que, como tal tutor, tenga la administración y authoridad que yo le puedo dar y doy, en aquellas cosas y casos que conforme a los fueros y privilegios fueren necesarios, teniendo entendido que las materias, y negocios de Estado, Guerra, Govierno, Gracia y Provisión de Oficios, no se ha de hacer novedad, y han de correr por los Consexos de Estado, Guerra y Aragón, como hasta aquí se ha hecho y hace y las consultas que por los dichos Consejos se hicieren, se llevarán a la junta de los tutores para que en ella se tome

Moderne enla Corma que ordens en les demas negoues; y encase comorn falsar al exercico, el Resence mas anaque cel oho Leyno, nombro por l Susor alque iele siguere, y am Sub, certeamente, hiran Rebinerando enlas Sueda cel oho Regno celdragon has ta quem Lubieror Jouverne; y Mexeus al The Sucer Olla Obligación De Dar Ranza y Octodo Codemas que yo puedo Dispersion, y fiere dispersiable envirend com doberania, y plenetus de Louereas para que coneste nombrammento y hura mento pueda el Regente aquien to care, asministrar lasha sueda por

resolución en la forma que ordeno en los demás negocios, y en caso de morir o faltar al exercicio el Rexente más antiguo del dicho Reyno, nombro por tal tutor al que se le siguiere y assí subcesivamente hirán subintrando en la tutela del dicho reyno de Aragón hasta que mi subcesor govierne, y relevo al dicho tutor de la obligación de dar fianzas y de todo lo demás que yo puedo dispensar y fuere dispensable en virtud de mi soberanía y plenitud de potestad, para que, con este nombramiento y juramento, pueda el Regente a quien tocare, administrar la dicha tutela por

la corma que des. Dicho Regense que fuere Lucor hack Converto, y avisor enla dines celos Demai Lucores por la que conscience se halle conlas nociuas Omocriales, & enla muma denta dara la pareciola nes por lo quecourre al Reyno ce dragon para que spendo alos sema Suiores of conformandore conlamayor parce de encammen Japongan los negouos caquel Loga convener al Dominio Ol Droi, been, Laz, o Sorrego Le werus,

la forma que dejo.

18. El dicho Regente que fuere tutor, ha de residir en esta Corte y servir su plaza en el Consejo y asistir en la Junta de los demás tutores, por lo que conviene se halle con las noticias universales y en la misma Junta dará las particulares por lo que tocare al reyno de Aragón, para que, oyendo a los demás tutores y conformándose con la mayor parte, se encaminen y dispongan los negocios de aquel Reyno como más convenga al servicio de Dios y de mi subcesor, mejor administración de la justicia, bien, paz y sosiego

ge agual Reyno. Austor los Rumer y Lenois que och 19. 0 Défare numbrasor, Doy el poser, un, thorisad of facultad que como Ladre Ry I d'esmu Dualler, les puedo dar, gel mine queles da las Leyes, fueros, constituciones y casambres co mi Regnos sin diminución algune y toda laque fuere necesario, para enel epo Alamenor Edad cem Sub wor, puedan Jouernar, en Laz J en Guerra, haver Leyer, promeker los Opuer, y Cargos menores y mayor & air ento Tolieno, como ento Ricciar, presentar la Prelacia, Obsasi, Abbasi ai, y demai Dignidades declesiaires

de aquel Reyno.

19. A todos los ministros y personas que dejo o dejare nombrados doy el poder, authoridad y facultad que, como padre, rey y señor de mis vasallos, les puedo dar, y el mismo que les da las leyes fueros, constituciones y costumbres de mis reynos, sin disminución alguna y toda la que fuere necesario, para que en el tiempo de la menor edad de mi subcesor, puedan governar, en paz y en guerra, hacer leyes, proveher los oficios y cargos menores y mayores, assí en lo político, como en lo militar, presentar las prelacías, obispados, abbadías y demás dignidades ecclesiásticas

enla forma que jo lo hago y pucho haver, Exerciendo el opicio Ahvorgo y disponiende ennombre dem Subscion todas la coras, como el las pusiera Suponer diendo mayor y para el The efecto las Quierno, y he por des cernida la Tha Sucela conque ances de exercer hayan de haver todas, y can sarono dellos el Suramiento defideli dad am Subieror, y guardar suvida, prouvar du prouecho, y el bien ce mi Regues o Varalles, Japarear dem Subwer todo mal y dano, J haver rodo loque tales hurores ekans Obligados à haier, y que encodos los

en la forma que yo lo hago y puedo hacer, exerciendo el oficio de tutores y disponiendo en nombre de mi subcesor todas las cosas, como él las pudiera disponer siendo mayor y para el dicho efecto los discierno, y he por discernida la dicha tutela, con que antes de exercer hayan de hacer todos y cada uno de ellos, el juramento de fidelidad a mi subcesor, y guardar su vida, procurar su provecho, y el bien de mis reynos y vasallos y apartar de mi subcesor todo mal daño, y hacer todo lo que tales tutores están obligados á hacer, y que en todos los

rigous Oaran du parecer con atéricon at mayor servicio e Des, y exultaga cehe Santa See, execución cela deveria g damerestración ceda, y ce sedecer am Subicion, y que guardaran Secreto Oltobo loque serratare enla hunta y este huramente hade haver el Freie L'aince of Governa dor cel Conseso en manos cela dema cela Sunta, Des, jues que cada uno cellor, lo haya hecho enmanos Al mormo Fresedense of fourmador. Los The Lucres quenombro, y defare 20 nombrades, hande amminister dintos, y no la viner sin lorocros, y para

negocios darán su parecer con atención al mayor servicio de Dios y exaltazión de su Santa Fee, execución de la justicia y administración de ella, y de obedecer a mi subcesor, y que guardarán secreto de todo lo que se tratare en la Junta, y este juramento ha de hacer el presidente o governador del Consejo, en manos de los demás de la Junta, después que cada uno de ellos lo haya hecho, en manos del mismo presidente o governador.

 Los dichos tutores que nombro y dejare nombrados, han de administrar juntos y no los unos sin los otros, y para

en dehan celambar enona Liera de Palano tales los dias yoras quesea necesario aver y conferer las Consulsas y negocios ana Que opero como Ospares, prefirendo aquellos à estos havendo Mlacion dellos el Secretario que me assirere enel Depacho com verial, aquien nombro para giontimus enla misma oupación; y excempre & la Keyna mi vivi Chara y Amala Auger Demantavoiere enellos Remos que como va oho) have intervenir entha Junta) Schara enclaprera A Lalais que Solig serialare, 3 de votara cada negocio, y le execucaria.

esto se han de juntar en una pieza de Palacio, todos los días y oras que sea necesario, a ver y conferir las consultas y negocios, assí de oficio como de partes, prefiriendo aquellos a éstos, haciendo relación de ellos el secretario que me asistiere en el Despacho Universal, a quien nombro para que continúe en la misma ocupación. Y siempre que la Reyna, mi mui chara y mada muger, se mantuviere en estos reynos (que como va dicho ha de intervenir en dicha Junta), se hará en la pieza de Palacio que Su Magestad señalare y se votará cada negocio y se executará

lo que Molivere lamajor parce, 3 alos enfermos y ausences seles hace peair su garecer enlo Casos anduos de pareciere alamayor parce. Toáas las Consileas que huneren los Con se or de entregaran enla decretaria 9 cel Despacho Oniversal al Suret que la fuere ocel, la quales se habri van Inla Sunta dandore Suparecer eriellas enla forma ducha; apuncarà el Secrevario cel Despacho la Moligne que por lamayor parce quedare Muelta, y al dia Segui ente la crake, ra pueta Sino es que neceste la brenedad ce g vace luego, y esta

lo que resolviere la mayor parte y a los enfermos y ausentes se les ha de pedir su parecer en los casos arduos, si pareciere a la mayor parte.

21. Todas las consultas que hicieren los Consejos se entregarán en la secretaría del Despacho Universal al secretario que lo fuere de él, las quales se habrirán en la Junta, dándose su parecer en ellas en la forma dicha; apuntará el secretario del Despacho la resolución que por la mayor parte quedare resuelta, y al día siguiente las traherá puestas, si no es que necesite la brevedad de que vage luego y esta

Molucion de Vubricara asiciendo la Legna un mui Chara y Amasa Ruger como oho es, por Istig enel lugar que yo lo haso, y mai auso por des cela sinta; y en Caro ce no avien Islig, de Vubricara por todos los que asistieren Inla Santa. segun las precedencias enque se hallaren, contando que alo menos sean quaero los que Vubriquen, y que por los que cocan al Conses celorason lleven dumpre la Vubrica OEL Vere Chamilter of Regence mes anique que arienere Inla huta. g enla remision Alos negocios.

resolución se rubricará, asistiendo la Reyna, mi mui chara y amada muger, como dicho es, por Su Magestad en el lugar que yo lo hago, y más avajo por dos de la Junta; y en caso de no asistir Su Magestad, se rubricará por todos los que asistieren en la Junta, según las precedencias en que se hallaren, contando que a lo menos sean quatro los que rubriquen y que por los que tocan al Consejo de Aragón, lleven siempre la rúbrica del vizechanciller o regente más antiguo que asistiere en la Junta, y en la remisión de los negocios

Conselor y Minera, de exementa por Deveros Vubricados enlamima confor midad que las Violuciones Delas Consuleas, of por papeles firmados Ol Sevretario Ol Depacho, ono, 2 1 - sero segun la Rolwere la Sunta. Ten los Despachos que jo firmo aux. 22 dem L' mano como ce Mampa, se firmaran por la Reyna un mui chan I Amada Stuger enel lugar que jo firmo, y porcodos los demas co la Sunta en injerior lugar, y se es. tuvieren impedidos algunos, firmaran por la menos quaero cellos, contal

assí de oficio como de parte, a los Consejos y Ministros, se executará por decretos rubricados en la misma conformidad que las resoluciones de las consultas o por papeles firmados del secretario del Despacho, uno y otro, según lo resolviere la Junta.

22. Y en los despachos que yo firmo, assí de mi Real Mano, como de estampa, se firmarán por la Reyna, mi mui chara y amada muger, en el lugar que yo firmo y por todos los demás de la Junta en inferior lugar, y si estuvieren impedidos algunos, firmarán por lo menos quatro de ellos, con tal

que por la queroca atrason leve sumpre la firma sell Dire Chamilter of Vegence mas antique cel Conse de Sacon que assere enla Sunta, y los Secretarios Clestado, los refrescharan enel lugar que la executan, y la demay pondran, por mandado De SSig, que todoi los Despachos Ocuen empezar con el nombre com Subceron Regnance o, celle Digmissá; j tosos ellos quero contoda la Loccicad Il, que para el hen cemi Subsico, Deuco y quedo viar, dean Obedendos como Careas y Cedulas celley y Series nammal occitor Reynor, y los que

que por lo que toca a Aragón lleven siempre la firma del vizechanciller o regente más antiguo del Consejo de Aragón que asistiere en la Junta, y los secretarios de Estado, los refrendarán en el lugar que lo executan, y los demás pondrán por mandado de Su Magestad, pues todos los Despachos deven empezar con el nombre de mi subcesor reynante o de Su Real Dignidad y todos ellos quiero con toda la potestad real, que para el bien de mis súbditos, devo y puedo usar, sean obedecidos como cartas y cédulas del Rey y Señor natural de estos reynos, y los que

no la Obedeueren sean catiga Sof por ello corclas perces que corresponden aguier no obédere las Carras, Ceducas y Despitor chiller y I manural. Toor que la direa mosolo have despachar loque viene Representado por los Conse Poi, sino prometer ando aquello quel avoire por mar convenience am Subaror y al bren converial comis Regnos y Casallos; La alguna co la dinea Ocere alguna noma, o, houere alguna proporcion enorden aelo, de votara también erela dunta y Moluera loque por mayor parce devotos de mordane.

no las obedecieren sean castigados por ello, con las penas que corresponden a quien no obedece las cartas, cédulas y despachos de su Rey y Señor natural.

23. Y porque la Junta, no sólo ha de despachar lo que viene representado por los Consejos, sino proveher a todo aquello que tuviere por más conveniente a mi subcesor y al bien universal de mis reynos y vasallos; si alguno de la Junta oiere alguna noticia o hiciere alguna proposición en orden a esto, se votará también en la Junta y resolverá lo que por mayor parte de votos se acordare.

One Ochaver qualitad Ol Doios, wing la Keynes Pinasa Ruger, of for o la cellament al rendence To aquien perceneuere Camacorea que travare, of allerance colmens Con Caro cono cencer Treschence of concurra enda hunta el que lo fliere, q se el Decarso fuere cela Sinta, ha cellamar al siguierae en graso. Ona mai conveniente para la sinta Jera todas las mananas ala que se Sale celos Consejos, o Cordias cefela le continuara emperando una gra ances, o sono parecere vallance par

- 24. En caso de haver igualdad de votos, por no asistir la Reyna, mi mui chara y amada muger, o por otro accidente, se ha de llamar al presidente del Consejo a quien perteneciere la materia que se tratare o al decano del mismo Consejo en caso de no tener presidente o que concurra en la Junta el que lo fuere, y si el decano fuere de la Junta, se ha de llamar al siguiente en grado.
- 25. La ora más conveniente para la Junta, será todas las mañanas a la que se sale de los Consejos, y los días de fiesta se continuará empezando una ora antes y si no pareciere vastante para

el Despacho este eso, De revalara alguna tarde menos ocupada entre Semana, o Ofrewendore à qualquiera ora negocio grave deque sesara quenta immediata mente al Secretarie cel Degacho, o, por las Rumines cela Suna, o, los Presidences colos Consejos, Subira el Severario à var quenta ala Regna m mu chara y Amada Ruger que comunicardo la al Presidence cel Conselo, Moluera de sensione ces Comboiar luego la simo para dar provisencia enlatal materia, y en Caro Ce amenia De Selie, la comuni cara el Secretario Ol Despocho

el Despacho este tiempo, se señalará alguna tarde menos ocupada entre semana y ofreciéndose a qualquiera ora negocio grave de que se dará quenta immediatamente al secretario del Despacho o por los ministros de la Junta o los presidentes de los Consejos, subirá el secretario á dar quenta a la Reyna, mi mui chara y amada muger, que comunicándolo al presidente del Consejo, resolverá si se necesita de combocar luego la Junta, para dar providencia en la tal materia, y en caso de ausencia de Su Magestad, lo comunicará el secretario del Despacho

al Trendence de Comes, y al Vore Chamatter of Trendence co Aragon & Newlinds eller de comboque la dunta de exemeno, y enlo que praiere promo ta providencia Dentro Cella Corce lo Executara Meridente of Jouernador Al Connes dando quenta despuerala Sunta, de duere caso que lo pida por Lu graceda . ME SIMANCAS Emargo alos cela Tha Sunta conser la major onion por le queele Importa al frien formermo y bien exello, Le quanque espero cela Repra mue Chara y Amada Auger, god porter parce la encaminara ache

al presidente del Consejo y al vizechanciller o presidente de Aragón, y resolbiendo éstos, se comboque la Junta se executará y en lo que pidiere prompta providencia dentro de la Corte, lo executará el presidente o governador del Consejo dando quenta después a la Junta, si fuere caso que lo pida por su gravedad.

26. Encargo a los de la dicha Junta conserven la mayor unión por lo que esto importa al buen govierno y bien de estos reynos, y aunque espero de la Reyna, mi mui chara y amada muger, que por su parte los encaminará a este

bren fin, dandoles exemplo, por um plimmento sem obligación Vuego of encargo à delig que su le exemme. Lamayor Importanua para el bren co esos Legnos, es la presenua esem Subveror, enetter, y air encuto ex kan Clarie en mayor estat, le Vuege & encareo venos aellos conlamayor brene dad parible, y en caso celar en Cameror edad, mando y encargo a la Sunta la solicite como cora CO tan grande consideración y convencen ua, atendiendo ala degunidad , & brevedad ceque legue actor Reynos

buen fin, dándoles exemplo, por cumplimiento de mi obligación, ruego y encargo á Su Magestad que así lo execute.

27. La mayor importancia para el bien de estos reynos, es la presencia de mi subcesor en ellos, y assí en caso de hallarse en mayor edad, le ruego y encargo venga a ellos con la mayor brevedad posible y en caso de estar en la menor edad, mando y encargo a la Junta, lo solicite como cosa de tan grande consideración y conveniencia, atendiendo a la seguridad y brevedad, de que llegue a estos reynos

Paro quem Subceior ette enlamayor edas, luego quellegue acha Corre, sé ledara por la Sunta quenta cel Stales center les negouses, y selo que por su gravedad merevere estar noccioso Phanerie executado ensu ausenia; m caro que un Subieror sea demenor edad, quiero y es mi voluntad & Degun la edad demi Subieror sele de quenta celos negocios que trataren enla Sunta avic por que ve Reonore Mide en du Geriona la Suprema poeueal, como paraquese seaga ins trayendo, Oefando para mesor estimas

- 28. En caso que mi subcesor esté en la mayor edad, luego que llegue a esta Corte, se le dará por la Junta quenta del estado de todos los negocios y de lo que, por su gravedad, mereciere estar noticioso, de haverse executado en su ausencia y
- 29. Y en caso que mi subcesor sea de menor edad, quiero y es mi voluntad que, según la edad de mi subcesor, se lo dé quenta de los negocios que se trataren en la Junta, assí porque se reconozca reside en su persona la Suprema Potestad, como para que se vaya instruyendo, dejando para mejor estimación

Olla Sunia, la forma que enesto de deux guardar y por la mumos finer, llegando ala variante das, segun la unimación cela Sunta de na oyr la Considera ordinaria cel Come de Catalla, sela hara el Cora. enla muma forma que ann, por ser aux cela Suprema Maria que deven Remover me Varalles Veride enchal El Leriona, aunque pormi menor edad, la asminuteren lus Sucores of Curadores que des nombrados, mientrai no pudiere executarie esto se Obiernara porel Comes de Catallas de la Junta, la forma que en esto se deva guardar y por los mismos fines, llegando a la vastante edad según la estimación de la Junta, para oyr la consulta ordinaria del Consejo de Castilla, se la hará el Consejo en la misma forma que a mí, por ser acto de la suprema regalía que deben reconocer mis vasallos, reside en Su Real Persona, aunque por su menor edad, la administren los tutores y curadores que dejo nombrados y, mientras no pudiere executarse esto, se observará por el Consejo de Castilla

enla Comulea ordinaria lo quese. exemen quando yo eltoy aurente, o por aloun impedimento no la oygo. Deelard que enle sunta quedes nom brada, am tanto por la au ma ce un Subcesor Stando enlamagor esas como para in Sutoria y Losuemo ce Mos Legues, mientrai no ha legado aella, Oeuen Susceder enlos quatro puellos Ol Tresidence of Jouernador cel Consejo; Veze Chandler & Fresiden te Co Aragon, Arzoopo De Toledo, of Inquisidor Foreral para Enerar en The Sunca en Caso de Calear alguno chelles por nuever, or ora dela cama

en la consulta ordinaria lo que se executa quando yo estoy ausente o por algún impedimiento no la oygo.

30. Declaro que, en la Junta que dejo nombrada, assí tanto por la ausencia de mi subcesor estando en la mayor edad, como para su tutoría y govierno de estos reynos, mientras no ha llegado a ella, deven subceder en los quatro puestos de presidente o governador del Consejo, vizechanciller o presidente de Aragón, arzobispo de Toledo, y inquisidor general, para entrar en dicha Junta en caso de faltar alguno de ellos, por muerte u otra justa causa

les que enveren en minion oferos y que babiesiendo ello verpuer com fallenment, vederen proueher ohor opies enel 400 celamener edad cel un Rubicion por la minara cela hinta y por lamazor parce celos vocos; Tenquanco al Cardo X Conjexero cellade de po no de are papel es, vivo cem mano Declarando los & deven hibieder en fales celos prime roi nombrados pormi quen esto go desare hecko, quiero quese observe inviolablemente tambien) de elegisan por la homes, encaro cerracante en

los que entraren en sus mismos oficios, y que subcediendo esto después de mi fallecimiento, se deven proveher dichos oficios en el tiempo de la menor edad de mi subcesor, por los mismos de la Junta y por la mayor parte de los votos. Y en quanto al grande y consexero de Estado, si yo no dejare papel escrito de mi mano, declarando los que deven subceder en falta de los primeros nombrados por mí, (que si esto yo dejare hecho, quiero que se observe inviolablemente también) se elegirán por la Junta en caso de vacante en

lamima conformidad que va oro atendiendo mucho enel nombramiento ala gran Representacion Ola Noblera cemis Legno, por una elemanon y aprecio que riempre kan herho della mi predecesores y yo he quendo y dispuesto, quelle cas Namable Journes, tenga parce éaul principal enel Jouverno cetodos mis Leynos; y por lo quemma al Comelero ce Stade, de acendera a quesea Lerrona Deisda inveligencia y practica enlos negocias Dec Bario, co me conviene aquien enera cunta Representa aquel Coure o cequien

la misma conformidad que va dicho, atendiendo mucho en el nombramiento del grande a la gran representación de la Nobleza de mis reynos, por cuia estimación y aprecio, que siempre han hecho de ella mis predecesores y yo he querido y dispuesto que éste tan estimable gremio, tenga parte tan principal en el govierno de todos mis reynos. Y por lo que mira al Consejero de Estado, se atenderá a que sea persona de toda inteligencia y práctica en los negocios de Estado, como conviene a quien en esta Junta representa aquel Consejo, de quien

uni predecesores o yo, hences hecks tanta examación. or Lugares quedinen oupar enla demas signiendo la ordenes que ay paraelo y le quese observe sum menor esas Occlaro Deven sentance enla forma que les nombre, y despues ellerande y Consejero exellado conforme el que primero llegare entre Cordos & en Caso Olser Cardenal Olla d'afferia precedera enel accesso dolo el Inere. sence Al Cowes, y Vice Chamilter Adragon, y hallandore presente la Reyna mi mui Chara y Amada Luger, sele pondra Silla, y encel

mis predecesores y yo hemos hecho tanta estimación.

31. En los lugares que deven ocupar en la Junta, siguiendo las órdenes que ay para esto, y lo que se observó en mi menor edad declaro, deven sentarse en la forma que los nombro, y después, el grande y consejero de Estado, conforme el que primero llegare entre los dos y en caso de ser cardenal de la Santa Iglesia, precederá en el asiento sólo el presidente del Consejo, y vizechanciller de Aragón, y hallándose presente la Reyna, mi mui chara y amada muger, se le pondrá silla, y en el

Vocar de Obierana la forma hinea y no de Consejo de Mado. para lo qual les comunico de sueces toda aquella auchoridad que or exercer Mando para ello de Allereno 2 la Dirreyes qualeiquera que Exercen remarkendran Tuella, haka que por m Subieror, o' Cameria que de o nondrada, segun Cormocibios

votar se observará la forma de Junta y no de Consejo de Estado.

32. Los Tribunales que yo dejo en mis reynos se conservarán, indefectiblemente, en la misma forma que oy tienen sus manejos, para lo qual les comunico de nuevo toda aquella authoridad que oy exercen, usando para ello de toda mi regalía, y los ministros que concurrieren en ellos al tiempo de mi fallescimiento, y todos los virreyes y governadores y otros qualesquiera que exercen jurisdicción, se mantendrán en ella hasta que por mi Subcesor o la Junta que dejo nombrada, según los motibos que

vieren hagan nouedad, segun las queles de por para que zan Ohor Officer, leidon toda darles, mando les Obedez Rejusi o Sulvicos can enlamma conformidad quelo houan hala sho caro. The smanus lo que convoene todo etto para el fren demi Garallor y que vi van en lat y Suirina aloqual deven avender tanta an la Suntas como aquien percenecera specialmente la Tovernación todos los Bribunales y Minion & am dele encargo denueuo muy

tuvieren hagan novedad, según la potestad que les dejo; y para que exerzan dichos oficios, les doy toda la que devo y puedo darles, y mando a mis reynos y súbditos les obedezcan en la misma conformidad que lo hacían hasta dicho caso.

33. Por lo que conviene todo esto para el bien y defensa de mis vasallos y que vivan en paz y justicia, a lo qual deven atender tanto assí la Junta como a quien pertenecerá specialmente la governación de mis reynos, como todos los tribunales y ministros, y assí se lo encargo de nuevo muy

Specialmente; y que unden mucho ce quese observen todas las Leyes reciones y promidencias que jo dadas para Carrelor autoridad de que oy corre y de hallada lamas val pornucho epo. para el Jouerno cella Monarchia la Gravides y Orversos Eregnos uno Jouverno de capide ma dusta J failmente coneka planta, viando been evella, encaros amis Bebieson

specialmente y que cuiden mucho de que se observen todas las leyes, disposiciones y providencias que yo dejare dadas para la mejor administración y autoridad de la justicia y buen govierno de mis vasallos; y porque la forma y distribución de tribunales que oy corre y se conserva, se ha hallado la más útil por mucho tiempo, para el govierno de esta monarchía, por los grandes y diversos reynos, cuio govierno se expide más justa y fácilmente con esta planta, usando bien de ella, encargo a mis subcesores

Camantengan conlos mumos Frebuna les y forma Alfonsermo, y muse goense mente quarden las Leyes y fueros ce mu Heyrior; enque todo in Jomerno ammunere por nationales cellos sen dipensar encha por ninguna Causa pues ademas cel derecho que paraetto tienen loi mismoi Regnos, sekan halla de summer inconvenieres enlo Mando que ala Reyna Da Marcana mi mil Chara y Amada Ruger Minuya todo lo que haviere Munido ce Doce y sele paque pormi Subicion

la mantengan con los mismos tribunales y forma de govierno, y mui specialmente guarden las leyes y fueros de mis reynos, en que todo su govierno se administre por naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa, pues además del derecho que para esto tienen los mismos reynos, se han hallado summos inconvenientes en lo contrario.

34. Mando que a la reyna doña Mariana, mi mui chara y amada muger, se restituya todo lo que huviere recivido de dote, y se le pague por mi subcesor

Sestamentarios todo lo demas aque escuriere Obligado, y Dema Surante du vida, y Orodedad, el sia enque jo fatteriore, sela den quarroueritoimil ducados cada ano paras du alimentos por la voluntad que heterido yterse ala Reyna un mui Chara y mu Smada Huger, la Delo todas Coras, brever y alafas queno quedaren Univiladas, Joseps qualesquiera dese, choi queterga y puedan pertenece ando acodos mes Parallos, Perpeter alakeyna mi Denever of Sirvan

y testamentarios todo lo demás a que yo estuviere obligado, y demás de esto, durante su vida y viudedad, desde el día en que yo fallesciere, se la den quatrocientos mil ducados cada año para sus alimentos.

35. Y por la voluntad que he tenido y tengo a la Reyna, mi mui chara y muy amada muger, la dejo todas las joyas, bienes y alajas, que no quedaren vinculadas, y otros qualesquiera derechos que tenga y puedan pertenecerme, y mando a todos mis vasallos respeten, veneren y sirvan a la Reyna, mi

mue Chara y amada Sluger, para & enel Liner y Reberence October has algune parce del comune que yo gara poder selarla; y ann Subccior eneller Legnor, Vorgo mui afection y encarendamente encargo, que encaro que la Reyna un nou Chara & amada Sluger porine Voluntad, O, mayor Pero Suyo gustare Cepararie à, alguno celo: Regnos ce dealie, y por hen cel queligiere, se deduca, ne aljouernade, lo dispersoa mi diferer dandole los Minios quel para ello flieren ma condecorados

mui chara y amada muger, para que en el amor y reberencia de todos, halle alguna parte del consuelo que yo holgara poder dejarla; y a mi subcesor en estos reynos, ruego mui afectuosa y encarecidamente encargo que, en caso que la Reyna, mi mui chara y amada muger, por su voluntad o mayor retiro suyo gustare de pasarse a alguno de los reynos de Italia, y por bien del que eligiere se dedicare a governarle, lo disponga mi subcesor dándole los ministros que para ello fueren más condecorados

dara el youerno cella, herra conla duradicción, y alo compla qualquiera demis Subcerore I al you cemi fallercimiento, schallare Culamenor mi & Cana luk forme que dy ella paraquerena ann Sulveron lucos mirros Oficios of wenen Sentonices Moresentación y Servicio Perarquia, por la que redeux ac alo que han serudo, y Varones

y de mayores experiencias y si quisiere vibir en alguna ciudad de estos reynos, se la dará el govierno de ella y de su tierra con la jurisdicción, y esto lo cumpla qualquiera de mis subcesores.

36. Si al tiempo de mi fallecimiento se hallare mi subcesor en la menor edad, mando que se conserve mi Real Cassa en la forma que oy está, para que sirva a mi subcesor en los mismos oficios que oy tienen o entonces tuvieren, por la grande representación y servicios que concurren en los de su primera gerarquía, por lo que se deve atender a lo que han servido y razones

que concurren enlor servas quello componen, grum Subceior schallare enmayor edat, le encurgo accerda D estas estimables y dignas Varones pa ra elegistor y conservarlos entos ofin al que sy weren loi de primiera eighera porel lusere que lamime Cara Le conservara ani, y sever una Celo, dema degun mu Ofices por la vaturación que han dado Jeneller; mero que alos Creados am com Re Cara como cela Heyna im muy Chara y Amada Ringer, y cela

que concurren en los demás que la componen, y si mi subcesor se hallare en mayor edad, le encargo atienda a estas estimables y dignas razones, para elegirlos y conservarlos en los oficios que oy tienen los de primera esphera, por el lustre que la misma Cassa Real conservará assí, y se servirá de los demás según sus oficios, por la satisfacción que han dado en ellos.

37. Quiero que a los criados, assí de mi Real Cassa, como de la Reyna, mi muy chara y amada muger, y de la

der Reyna mi I m Ste que esta en Storia) semantengan lorgous, Pa, uones y vernos emotumentos, queles ellavieren denalados conclemples of exercice excala uno porcodos los Dear cuchinida, caso que alguno el hallare imporibilitado Acontinuas Sumerido ende empleo am Ribeo. quando llegue el caro expoderto haver, por que desde encouses, ha cleser cede obligación y queenta da sufacerlos. For quanto me Noble Guarda de Corpi de formo conlaprema Ordenanza de seruir ala R Torrona cel Rey

serenísima Reyna, mi señora mi madre (que está en Gloria) se mantengan los goces, raciones y demás emolumentos, que les estuvieren señalados con el empleo y exercicio de cada uno por todos los días de su vida, caso que alguno se hallare imposibilitado de continuar sirviendo en su empleo a mi subcesor, quando llegue el caso de poderlo hacer, porque desde entonces ha de ser de su obligación y quenta satisfacerlos.

 Por quanto ni Noble Guarda de Corps se formó con la precisa ordenanza de servir a la Real Persona del Rey

acual y no acera, mando que e yo falvare son defar Subcession, la Sha Juanda selemante y quice su Campo A guardes Ce Lalano, pero mante mendoie evel mones numero ex Soldadoi, consu Capuan of Journalor y demas opicales que envien hata g. pueda contenciar el dercur ami Reb. ieur, y el Gomerno ceetta y promi van cesu plaza, ha elecorrer en lamima forma que harea aqui. Las Guardas Española y Alemana, conti nuaran du assirencia du Zalacco como haka aque parasumayor secoro

actual y no a otra, mando que si yo faltare sin dejar subcesión, la dicha Guarda se levante y quite su cuerpo de guardia de Palacio, pero manteniéndose en el mismo número de soldados, con su capitán o governador y demás oficiales que tuviere, hasta que pueda continuar el servir a mi subcesor, y el govierno de ella y provisión de sus plazas, ha de correr en la misma forma que hasta aquí.

 Las Guardas Española y Alemana, continuarán su asistencia en Palacio, como hasta aquí, para su mayor decoro

Service cela Meyna me mui chara y amada Suger, y Kenar Cospliego que le dirigieren por la Sunta, J Secret cel Bespacko como lo han Observado viviendo jo. Or quanto elley mil ym Ladre De Cinculadas y anexas ala la flor ce lis ce oro, connucha Peliques que fue cel d'Emperador Carloiquemes un Pobiabale, y hel anceparador, y el Lignum Cruzer, & unas y otras estan encel Muario Ala Capella De y enlaguarda Toyas; Conformandome conella dupois mande le obierne y minsta enla

servicio de la Reyna mi mui chara y amada muger, y llevar los pliegos que se dirigieren por la Junta y Secretaría del Despacho, como lo han observado viviendo yo.

40. Por quanto el Rey, mi señor, mi padre, dejó vinculadas y anexas a la Corona la flor de lis de oro, con muchas reliquias que fue del señor Emperador Carlos Quinto, mi rebisabuelo y sus antepasados, y el lignum crucis, que unas y otras están en el relicario de la Capilla Real y en la guarda joyas; conformándome con esta disposizión, mando se observe y cumpla en la

mina conformidad que delig 6 mando. DE SIMANTAS For quanto tambien el Rey mile, un Ladre octo vinuladas veras alafas que avi mimo estan enla guarda? Cyas celle Palano celthadres, y varios adornos de Linturas y Bufe, tes que ay enoño Zalano, mandan do que avus acrehedores seles duese da arfacción por la Corona harea la consummente Considad, por Surgar Olla Decenua Olamima Corona las Thas Stales; Conformandones conella disposición, mando reobieras

misma conformidad que Su Magestad lo mandó.

41. Por quanto también el Rey, mi señor y mi padre, dejó vinculadas otras alajas, que assí mismo están en la guarda joyas de este Palacio de Madrid y varios adornos de pinturas y bufetes que ay en dicho Palacio, mandando que a sus acrehedores se les diese satisfacción por la Corona hasta la concurrente cantidad, por juzgar de la decencia de la misma Corona las dichas alajas, conformándome con esta disposición, mando se observe

amples exclamiones conformadas ne Selle Condendi For quanta and excel the Palacio, que stengo escola Corne, como enlas dernes Measure R's questan deserra y feera ceda, y enous Cidades Cellas Lugares mando quetolas las Lucian Sagineria, Espesor, y Demas menase con que estan adornados, quede codo camala de loma derde Cuego lo remetila con todas las gue des pone to derectory caque gara ella 010 , para mi Subiesor y Subiesores en esta Corona, y desas lucos y paras Sampre los primo Olque puedan, Dare

- y cumpla en la misma conformidad que Su Magestad lo ordenó.
- 42. Por quanto assí, en el dicho Palacio que tengo en esta Corte, como en los demás alcaçares reales que están dentro y fuera de ella y en otras ciudades villas y lugares, mando que todas las pinturas tapizerías, espejos y demás menage con que están adornados, quede todo vinculado, (como desde luego lo vinculo) con todas las fuerzas y firmezas que dispone el derecho y de que para ello uso, para mi subcesor y subcesores en esta Corona y, desde luego, y para siempre los privo de que puedan dar

ni enagencir enmanera alguna los The Heapares y Caras Ry me nun; grina celai Coiai que quedaren enella para uno cumplimiento manda que The Stafes sel Memorean por los Im, Centario que huviere enla mines P Cami, y de formien descueus, anodiendo · la que enellos no elsovieren puellas y enus grues de Deedures y Contra y evelor sermi R. Cana, sepono and Capiar auchorizador cellor con meser uon della Clawala paraque en todo too conse ellan consulador, of queno sekande dan; nu enmanera algu

ni enagenar en manera alguna, los dichos alcazares y cassas reales, ni ninguna de las cosas que quedaren en ellas, para cuio cumplimiento mando que dichas alajas se reconozcan por los imbentarios que huviere en las mismas casas y se formen de nuevo, añadiendo, las que en ellos no estuvieren puestas, y en sus oficios de Veeduría y Contaduría y en los de mi Real Cassa, se pongan copias authorizadas de ellos, con inserción de esta cláusula, para que en todo tiempo conste están vinculados y que no han de dar, ni en manera alguna

nor por un Subcesor y Subce ore Orque para la defensa Cerna Sagrada Peligion y cemis key neverien valerie Ollos medios quela, That coiai pueden producer parace principales fines, paramios Cofo de enla calidad celibres todas aquellas alasas organesa necesario va Ceme para las efeccos referedos, sero alguno por Orgente y grac queixa; ello parquanco hegailado porm parce alguna Summa serables en Deferentes Obras y asiome I por que tanchen mis Herrios, J

enagenar por mi subcesor y subcesores, si no es en caso de que, para la defensa de nuestra Sagrada Religión y de mis reynos, necesiten valerse de los medios que las dichas cosas pueden producir para tan principales fines, para cuios casos, dejo en la calidad de libres todas aquellas alajas de que sea necesario valerse para los efectos referidos y no otro alguno, por urgente y grave que sea; esto por quanto he gastado por mi parte algunas summas considerables en diferentes obras y adornos, y porque también mis reynos y

Varaller me han dado muelas co ella por haverme este dericcio J complacerme; & por quanto Has alasar que he amadido pueden rer afectas ames decidas, Riando decidas I paque su prece armi acrehedors por la Survea Ol Descargos. ME SIMANCAS Her mi I y mi I'medelo' anni y ame dubierores met Repro und Samo Crusifixo queciene muchas In, dulgenuar, g esta enm Guarda Vopa conel qual murio el 8 Umperador m Rebiabileo, y los demas Reys halla Solig, y yo espero hace

vasallos me han dado muchas de ellas por hacerme este servicio y complacerme; y por quanto estas alajas que he añadido, pueden ser afectas a mis deudas, mando se tasen y pague su precio a mis acrehedores por la Junta de Descargos.

43. El Rey, mi señor y mi padre, me dejó a mí y a mis subcesores en el reyno, un Santo Crucifixo que tiene muchas indulgencias, y está en mi guarda ropa, con el qual murió el señor Emperador, mi rebisabuelo, y los demás reyes hasta Su Magestad, y yo espero hacer

Dispoios le des ann Subceson Subcesores enla Corona porella can doia Dersoción y memoría. ularo que jo he Osucado werna ame Vaialloi, y numeas tendo anomo ne voluntad Olag mar anadie, pero caso que alguno 0) algunos, hayan cercido galera, pretenuer por Reoliuson, o', dupon nones mas, Manda Selerde Sacre manera de paque todo lo que parecier amis Creador, como Lorional ,

lo mismo, conformándome con esta disposizión, le dejo a mi subcesor y subcesores en la Corona, por ésta tan piadosa devoción y memoria.

44. Declaro que yo he desseado hacer siempre justicia a mis vasallos y nunca he tenido ánimo ni voluntad de agraviar a nadie, pero caso que alguno o algunos hayan tenido quexa o pretensión por resolución o disposiciones mías, mando se les dé satisfacción enteramente, y de la misma manera, se pague todo lo que pareciere que yo devo a mis criados, como a otras personas y ruego y encargo, a mi

Ribieros, y alor demas que en Cano Governaren ennienor edad, Suplano lo que faloare denn La Stanenda has ta laverdadera y cumplida datiefac, uon demis Deudas, y delos agracios y Danier que pareciere hauer yo hecho. uego g eniargo amis Subiciones segun que por aempo avoieren el Souverno exeller mu Reynor, procuren con who undada ermiar gastor duperfluor y Melenar los Pregnos Ol Fredutos, d'importuones, por gaunque volun tanamente Sinueracanello, el Vuego y Columead Ochor Reger, Sumpre subcesor y a los demás que, en su casso governaren en menor edad, suplan lo que faltare de mi Real Hacienda, hasta la verdadera y cumplida satisfacción de mis deudas y de los agravios y daños que pareciere haver yo hecho.

45. Ruego y encargo a mis subcesores, según que por tiempo tuvieren el govierno de estos mis reynos, procuren con todo cuidado, escusar gastos superfluos y relevar los reynos de tributos e imposiciones, porque, aunque voluntariamente sirven con ellos, el ruego y voluntad de los reyes, siempre

apricea alor Varallos, y 2 envieran conque audir al Socorro Ochi necesidades por congene y premai que ficien, y Degun quando quiera que les ceraren les neundades han cepeiar los Britatos que por 40 los posegeren, veruacion y augmento; hono excan y amparen and Varallo, por lo que mercien ; yaunque 860 es aprieta a los vasallos, y no se podrían, ni pueden llevar, si los reyes tuvieran con que acudir al remedio y socorro de sus necesidades, por urgentes y precisas que fuesen, y según esto, quando quiera que les cesaren las necesidades, han de zesar los tributos.

46. Ygualmente encargo a mis subcesores legítimos de mis coronas y señoríos que por tiempo los poseyeren, honrren a sus reynos y se desvelen en su conservación y augmento; honrren favorezcan y amparen a sus vasallos por lo que merecen; y aunque esto es

general entodos los Reynos en parciular les encargo el Amor y undado velos Regnos Octopana, o mui specialmiente cela Corona ce Carella, quees nocores la ferral regente y ornero que hemos Sucado exella Corona eritto celos Seriorgo Teres om Houelds, enelial Ley of ym I'v enelma para Ox Stander, Alemania, Francia, Scalia, y ocras parces, Dy la Servicios y Derramamiento Ol Janose que entodo han hecho y hacen da ensejenia Ela Migion Catholica.

general en todos los reynos, en particular les encargo, el amor y cuidado de los reynos de España y mui specialmente de la Corona de Castilla, que es notorio las fuerzas de gente y dinero que hemos sacado de esta Corona, en tiempo de los señores reyes mis Abuelos, en el del Rey, mi señor y mi padre, y en el mío, para las guerras de Flandes, Alemania, Francia, Italia y otras partes, y los servicios y derramamiento de sangre que en todo han hecho y hacen cada día en defensa de la Religión Cathólica.

Mem que atodos los dhos mes Reynos y Sonorios, Varalles, y Lenonas chello ministren y hagan ammuna Sweria con Ignaldad Sin Repeto hu mano alguno, y que en esto dean Ladres, J Amparo Celos huerphanos Duidas y Lenonas recentada, J muerables, para queenosean Oprimiba ne vexadas celos Toderosor y Brecos queeke es propio oficio ce Rey pa, ra que acada como delegicarde su Denecha, y todo, vovan lu Las J enquierad, Amor y Obedienna a) Rulley - DE SIMANOAS

47. Ittem, que a todos los dichos mis reynos y señoríos, vasallos y personas de ellos, les administren y hagan administrar justicia con igualdad, sin respeto humano alguno, y que en esto, sean padres y amparo de los huérphanos, viudas y personas necesitadas y miserables, para que no sean oprimidas, ni vexadas de los poderosos y ricos, que este es propio oficio de rey, para que a cada uno se le guarde su derecho y todos vivan en paz y en quietud, amor y obediencia a su rey.

momendo mue pareindar mente ann Subceior & Subcesores, el faccorecer of amparar asosos los Vasallos forasceros 1 fiar cellos como selos mumos propio de Calella por ser este el medio escar para conservantes en Tetricor dande fal, ta ma presencia R. por quanto he hallado estos Reynos mue cargador Coloributor, y auns Ol algunos les he aliviado, no hans permiedo la Juerras y necessásse sem you haver enello todo lo que quinera en benefició cemis bublicos der mui convenience alamima Corona

- 48. Encomiendo mui particularmente a mi subcesor y subcesores, el favorecer y amparar a todos los vasallos forasteros, y fiar de ellos como de los mismos propios de Castilla, por ser el medio eficaz para conservarlos en amor, donde falta nuestra presencia real.
- 49. Y por quanto he hallado estos reynos mui cargados de tributos, y aunque de algunos les he aliviado, no han permitido las guerras y necesidades de mi tiempo, hacer en esto todo lo que quisiera en beneficio de mis súbditos, y ser mui conveniente a la misma Corona

el Darter ettor almos; Reando amis Subcesores que dando lugar acto la neuridades publicas procuren quican lomas que pudieren ellos Fribusos, o que celesos Subridios y Mercas, y cel Lacrimonio, no gaveen ne consuman enmercedes no Perusas Voluntarias mi un solo Re quenoie puede nicedeux por ver Sangre Octales Varallo & Solo la Deferua y causa dela relig puede Sureficar la imomodidas & enesta para dela hace, y para conseguerlo mesor procuren porcodo Comedios possibles desempenas les

el darles estos alivios; mando a mis subcesores que, dando lugar a ello las necesidades públicas, procuren quitar lo más que pudieren estos tributos y que de estos subsidios y rentas y del patrimonio, no gasten ni consuman en mercedes, ni rentas voluntarias, ni un solo real, que no se puede, ni se deve, por ser sangre de tales vasallos, que sólo la defensa y causa de la Religión, puede justificar la incomodidad que en esta parte se les hace y para conseguirlo mejor, procuren por todos los medios posibles desempeñar las

mumai Ventas. onformandome conlar Leger cemis Les. que prohuen la enagenación delos brener cela Corona, y Senorios De eller, Ordeno y mando am Subceror y acero qualquier Subusor que por en flere, queno enagenen cora al que cesho Reynos Statos y Serio no, ne los amedan ne parean aun ou proprior Hefor, me Enoras Lenonas algunas, y quiero. quetosos ellos, y lo que aellos y acala uno cellos percercasa o, pudeore pertenicer, 2 qualeiquiera ocros

mismas rentas.

50. Conformándome con las leyes de mis reynos que prohiven la enagenación de los bienes de la Corona y señoríos de ellos, ordeno y mando, a mi subcesor y a otro qualquier subcesor que por tiempo fuere, que no enagenen cosa alguna de dichos reynos, estados y señoríos, ni los dividan, ni partan, aunque sea entre sus proprios hijos, ni en otras personas algunas, y quiero que todos ellos, y lo que a ellos y a cada uno de ellos pertenezca o pudiere pertenecer, y qualesquiera otros

Stados, y que por eso metocare la Messen) y amis hereders Despue anden y eiten drempre hines eioi, d'impareible Corona, y enlas dema cemis Regnos, Stados y Senorios, Segund que alpresente lo etan, y quando por Grande y Orgenice neceridad poras des, y Poables Servicios Enagereur algunoi Vasallos, la haran 000 Come o y Volument Celas Lenona, inderesadas y contenidas enla les Key D'Suan el Segand por que elepacto y concierto enla

estados, y que por tiempo me tocare la subcesión, y a mis herederos después de mí, anden y estén siempre juntos como bienes indivisos e impartibles, en esta Corona, y en las demás de mis reynos, estados y señoríos, según que al presente lo están, y quando por grande y urgente necesidad, grandes, y loables servicios enagenaren algunos vasallos, lo harán de consejo y voluntad de las personas interesadas, y contenidas en la ley que hizo el señor rey Don Juan el Segundo, porque de pacto y concierto en las

Coxtes que turo en Palladoled ano Anni quatroucrites o quarenta y que dupuce confirmaron y mande quardar loi S. Reyer Catholices Down Sernance y De Drauel mis preduces y el d'Imperador im Pobrabudo enlas Come que envo en Patatoles ano ce mil grumenco y Vejne y cres y vleinie Ovabuelo y Societo y elfrey me de jum De por sui Sekamenter I yo denueno boi conformo quiero 3 mando de guarde y cumpla. For quanto la de Raynea Daysavel, 3

Cortes que tuvo en Valladolid, año de mil quatrocientos y quarenta y dos, que después confirmaron y mandaron guardar, los señores Reyes Cathólicos don Fernando y doña Isabel, mis predecesores, y el señor Emperador, mi rebisabuelo, en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de mil quinientos y veynte y tres, y últimamente mi Visabuelo, y Abuelo y el Rey mi señor, y mi padre por sus testamentos y yo de nuevo los confirmo quiero y mando se guarde y cumpla.

 Por quanto la señora reyna doña Ysavel y después de ella el señor Emperador, mi rebisabuelo, y los demás señores reyes sus

reducioned hala elkey me or ym De non duqueilo entre freamères 9 October los grandet y Cinaleros Oxelos Reynai y Sonomoi se when las Alean Par Jeruai pechoi, y serechoi percenecie Regnos o Senoros; 90 Disposes of manda colamina BE SIMANCAS . bor que por las grandes ouparione que me han Decurrido Romado no lo ke posido executar por ende por que los shor franctes Ocras Terionas, acausa Ola Oha Jolenan ua y Durmulación que hacimos cenche

subcesores hasta el Rey, mi señor y mi padre, dejaron dispuesto en sus testamentos, que de todos los grandes y cavalleros de estos reynos y señoríos, se cobren las alcavalas tercias, pechos, y derechos, pertenecientes a la Corona Real y patrimonios de mis reynos y señoríos; yo también lo dispongo y mando de la misma manera.

52. Y porque, por las grandes ocupaciones de paz y guerra y negocios graves y arduos que me han ocurrido en tiempo de mi reynado, no lo he podido executar, por ende, porque los dichos grandes, y otras personas, a causa de la dicha tolerancia y disimulación que havemos tenido

y euro cerencor de aqui adelance en qual quieramanera veo quedan deux ne degar que tienen vio y solumbre, ne grece ha seguido ne causão prescribuon aguna que pueda perfudicar al Derecho cela Corons y Lavimonio Re, ma alos Reyes. que despues me Subredieren enlos Thos me Legnos; Dem proprio mota, cierca summas y poderso Rabioluzo, ceg enella parte quiero viar y 1210, Les Joberano d' no Mionociendo ento temporal superior ente fiera; re voio, Caro, anulo, y doy por deninguno e deningun valor me esce, la ona toleranua y qualquiera duimulaciono permiso of licenua que haya concedido

y tuviéremos de aquí adelante, en qualquiera manera, no puedan decir ni alegar que tienen uso y costumbre, ni que se haya seguido ni causado prescribción alguna que pueda perjudicar al derecho de la Corona y patrimonio real, ni a los reyes que después me subcedieren, en los dichos mis reynos; de mi proprio motu, cierta sciencia, y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, como Rey y Soberano señor no reconociendo en lo temporal superior en la tierra; revoco, caso, anulo y doy por de ninguno, y de ningún valor ni efecto, la dicha tolerancia y qualquiera disimulación, permiso o licencia que haya concedido

concidence de palabra y por europeo qualquiera transcurso Meso, auregio facie Luengo, Luenguisimo, y aung dea de cien amor, y tal que no huroces morea Ochombres encontrario, para que no les quede aprovechar, y dempre quide el verecho cela Corina, Lexo, queda yo y los Reyes goe despose me Subcedieren enohor mi Rivne Joyneorporar erela Corona y Lacremon Re ce eller las ofen Alcanalas, Sercia pechos y derechos como quiera a ello pertenementes, como cora anexa ala de Corona, y que de ella no ha podidore puede, ne podra apareane por alguns Iderancia, permio, o, Dumulación,

y concediere de palabra y por escripto y qualquiera transcurso de tiempo, aunque fuese luengo, luenguissimo y aunque sea de cien años y tal que no huviese memoria de hombres en contrario para que no les pueda aprovechar, y siempre quede el derecho de la Corona ileso y pueda yo y los reyes que después me subcedieren en dichos mis reynos reyncorporar en la Corona y patrimonio real de ellos los dichas alcavalas, tercias pechos y derechos como quiera a ellos pertenecientes, como cosa anexa a la dicha Corona, y que de ella no ha podido ni puede, ni podrá apartarse por alguna tolerancia, permiso, o disimulación o

transumo elles, ne por expresa licencia 5 0, conceiron que huscere cerios, y ce la kej moi predeverores enfuerca y & servanua ello que refaron dispuelto, el el emperado Theyna Dona Level, mi Romabuelo, y Cordema des Leyes sui hibierores haba elkier mis yn where que numbre he unido andado & cemi dotoi y Louques que cenzo en dife. resettes parces denne Laynes, Lano Coi Varalloi eniai Flavendas J hereaader, mas de algo dem fallesce miento, no se huviene daso Satisfacción alor Lugares que hurreren Russas Dano winlas Monderas; Mando quem Menuero mayor, aute el Interes, 3

transcurso de tiempo, ni por expresa licencia o concesión que huviere de Nos, y de los Rey nuestros predecesores en fuerza y observancia de lo que dejaron dispuesto, la señora reyna doña Ysavel, El señor Emperador, mi rebisabuelo, y los demás señores reyes, sus subcesores, hasta el Rey, mi señor y mi padre.

53. Declaro que siempre he tenido cuidado que, de mis sotos y bosques que tengo en diferentes partes de mis reynos, no recivan daño los vasallos en sus haciendas y heredades, mas si al tiempo de mi fallescimiento no se huviere dado satisfacción a los lugares que huvieren recivido daño con las monterías, mando que mi montero mayor ajuste el interés y

for lo que el degere, sen son averegue me deligencia, de de saturación luego vi mino Ocelaro que las Goras que hema 54. dade haver aux enel Louen Reuno, Latan y Demai Caria de Campo queso corren por ordens, Ala Junta Morai y Borquei, conignate la gallor dellas, por mi R gallos Secretos, Ourrebuyendolo por Ollowor all olmo Mackro mi cela Has R3. y por que sera possible secon anuen ellas Obras por Camuna man w del bloom quele hebiediere, quen y es mi colunitas de les Saturfaça los por sa Maniones Suradas constare verieles celas Referidas Obras, por haus Tido para meayor alonno y consenient alla mimas Caras R. g pudiend

por lo que él digere, sin otra averiguación ni diligencia, se dé satisfacción luego.

54. Assí mismo, declaro que las obras que he mandado hacer assí en el Buen Retiro, Palacio y demás cassas de campo que no corran por órdenes de la Junta de Obras y Bosques, he consignado los gastos de ellas, por mis Reales Gastos Secretos, distribuyéndolo por mano de Joseph del Olmo, maestro mayor de las Obras Reales; y porque será posible se continúen estas obras por la misma mano o del maestro mayor que le subcediere, quiero y es mi voluntad, se les satisfaga lo que por sus relaciones juradas constare devérseles de las referidas obras, por haver sido para mayor adorno y conveniencia de las mismas casas reales y pudiendo también

por ela Varon terser suplisar algunas mi Secretario de Camara acuial, como le subudiere por entrar enva poder Meradas cel boliello, y ocras pareidas, Rian do se elle, als que degeren, Repecto la confiancia, o caperiennas que conse gellos Criados; ande depapuen codas mu Deudas enlas melor y mas breise forma quesea p le concurrendo todos los Seream que de nombrados enterneta para ello setenga conel Secret Cel cargoi, dandoie la prombenua con mentes para lo que instane mas conspecialidad del Cargo cemi s

por esta razón, tener suplidas algunas cantidades, assí don Phelipe de Torres, mi secretario de Cámara actual, como el que le subcediere por entrar en su poder las mesadas del bolsillo y otras partidas, mando se esté a lo que digeren, respecto de la confianza y experiencias que tengo de estos criados.

55. Mando se paguen todas mis deudas, en la mejor y más breve forma que sea posible, concurriendo todos los testamentarios, que dejo nombrados en Junta que para esto se tenga con el secretario de Descargos, dándose las providencias convenientes para lo que instare más y fuere con specialidad del cargo de mi real conciencia.

torque enloi desamentos Ollos des predictiones ay varias clausedas vehan huso reprinendo haba el frey or ym De enorden al descargo nuesuras que por los acudences y buer Alor spor novekan podido executo y aske fon Beide els Emperador de han sacuado carras Vencas cola Corone que corren por la Sunia de Descargo Mando queelas de administren luce mima forma, analiendo adlar las Deputo elkey mi fi y mi Le par comu producto revagan datufacient estas deusas, sin que la aplicado a telamentaria deminore nanca, haga vala ni desquento, sino que se integro y efectivo, pagandore deimp

56. Y porque en los testamentos de los señores reyes, mis predecesores ay varias cláusulas, que se han hido repitiendo hasta el Rey, mi señor y mi padre, en orden al descargo de sus conciencias, que, por los accidentes y estrecheces de los tiempos, no se han podido executar, y a este fin, desde el señor Emperador, se han situado varias rentas de la Corona, que corren por la Junta de Descargos. Mando que éstas se administren en la misma forma, añadiendo a éllas, las que deputó el Rey, mi señor y mi padre, para que con su producto se vayan satisfaciendo estas deudas, sin que lo aplicado a la testamentaría se minore nunca, ni haga vaja ni desquento, sino que sea íntegro y efectivo, pagándose siempre

mui puritualmente, enuna disposición Son ton interesados, los Reges Subce sores enla Corona, para que se Observe Comumo conla que ellos defaren. rel Romanente Atodoi me brener, dere, choi, y acciones que enqualquiera mane na me puedan tocar y persenecer, cu plide y pagado interamente este mi Telamerico entodo y por todo como en el de contiene y va expresado; Deso, y nombro por un heredero al oho Sub, ceror comi Leyrios, para que conce bendunon Ol Dioi, y elam voluntas los herede. ara la freue exemuen delle m dellamo Olema & oluniat, nombro por mes

mui puntualmente, en cuia disposición son tan interesados los reyes subcesores en la Corona, para que se observe lo mismo con las que ellos dejaren.

- 57. Y en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, que en qualquiera manera me puedan tocar y pertenecer, cumplido y pagado enteramente este mi testamento, en todo y por todo como en él se contiene y va expresado, dejo y nombro por mi heredero, al dicho subcesor de mis reynos, para que, con la bendición de Dios y esta mi voluntad, los herede.
- Para la breve execución de este mi testamento y última voluntad, nombro por mis

Albacear y Sestamientarios uninema mente entodos mis Reynos, Masos, Senores, an los queson Lenos corpanie como lorque estan fuera della enque quera parce y forma, sla Legna me mui Chara y amada Suger; al que fuere Sumiller de Corpr, yno haviendo al Jentil hombre de Cam ma aneigne hata que le haya; alque fiere me hear mayor y no le hament al deay mas antique, halla que le has anne Cavalleroso me el que lo fuere, hucere du Ofice am Lincomero m arm Confesor of al que le Reliencere e este empleo : alque fuere Trendente, Sou ou Come o ce Calcola, y no le tou alque fuere mes antiques del, haba

albaceas y testamentarios universalmente en todos mis reynos, estados y señorios, assí los que son dentro de España como los que están fuera de ella en qualquiera parte y forma, a la Reyna, mi mui chara y amada muger; al que fuere sumiller de corps, y no le haviendo al gentilhombre de cámara más antiguo hasta que le haya; al que fuere mi mayordomo mayor, y no le haviendo al mayordomo más antiguo, hasta que le haya; a mi cavallerizo mayor el que lo fuere o hiciere su oficio; a mi limosnero mayor, a mi confesor, y al que le subcediere en este empleo; al que fuere presidente o governador del Consejo de Castilla, y no le haviendo al que fuere más antiguo de él hasta que

le haya; alque fiere Veze Randlier Olatragon, y no le haviendo, alque fue ne mas ansiguo hasta que le haya; Al. que fuere Ingg Iral, y no le hamerdo al mas antique cel Comeso celongo. hata que le haya; alque ficere Tres dente de Indias, y en falta del almas annique, haba que le haya; alque face Trior de s Torenzo el Re, 1 quie no y mando que los otros mes dellamen tarior, puedan hacerie Informan y cometer alor que gouernaren en qualquer parce demi Legnos y Serio reoi dentro y fuera celiparia, y cerch Minnoi of Levionas Midences excelles le que ouven convenir para la buena execución y complim delle un delamento.

le haya; al que fuere vizechanciller de Aragón y no le haviendo, al que fuere más antiguo hasta que le haya; al que fuere inquisidor general, y no le haviendo al más antiguo del Consejo de Inquisición hasta que le haya; al que fuere presidente de Yndias, y en falta dél, al más antiguo, hasta que le haya; al que fuere prior de San Lorenzo el Real, y quiero y mando que los dichos mis testamentarios, puedan hacerse informar y cometer a los que governaren en qualquier parte de mis reynos y señoríos dentro y fuera de España, y otros ministros y personas residentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena execución y cumplimiento de este mi testamento.

voluntad of manto quella me Con contenido, valga y Olems Oslandad enlan forma y manera que queda valer y mes vil promikow sea y paeda ser; alguna mengua o Defecto tuvicose ete Selamento, o falta de Bolemnidas Grande queies; yo sem proper poderio esta parte quiero co quiero yes un voluntas quere nas to, also y quito cel toão Obieno imposimento, ane de hecho como de y quiero y manão quecodo Coconcernix nete me delamento embargo cequaleigner Lever ficeros Derecho, Comunes y pareradares ello, Oh

59. Es mi voluntad y mando que ésta mi escriptura v todo lo en ella contenido, valga por mi testamento y última voluntad en la mejor forma y manera que pueda valer, y más útil y provechoso sea y pueda ser y si alguna mengua o defecto tuviere éste mi testamento o falta de solemnidad por grande que sea; yo de mi propio motu, cierta sciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, la suplo y quiero y es mi voluntad, que se haya por suplido, alzo y quito de él todo obstáculo e impedimento, assí de hecho como de derecho, y quiero y mando, que todo lo contenido en este mi testamento, se guarde y cumpla sin embargo de qualesquier leyes, fueros y derechos comunes y particulares, de los dichos

y cada cora y parce celo Eneke mi fer minto contenido, y declarado, quiero mando querea hamado, y tenido por Lez of que tenga fueria y Orgon ce lex hecha y promulgada en Correi gen les con grande y madura veliveracion y no le embarare piero ne vericho, ne oera disposición alguna i por que. voluntad queella les que aque hapo Beroque y abroque como prierera, quales quiera fueros, Leges, verechos, colambres Stylor Joera disposicion qualquiera que la pudiera untradeix enmanera alguna ooreke m Feltamento, Peuoco y dog

mis reynos, estados y señoríos que en contrario de esto sean o, ser puedan y cada cosa y parte de lo en este mi testamento contenido y declarado, quiero y mando que sea havido y tenido por ley y que tenga fuerza y vigor de ley hecha y promulgada en Cortes Generales, con grande y madura deliveración, y no lo embaraze fuero ni derecho, ni otra disposición alguna; porque es mi voluntad, que esta ley que aquí hago, derogue y abrogue, como postrera, qualesquiera fueros, leyes, derechos, costumbres, stylos, y otra disposición qualquiera que la pudiera contradecir en manera alguna y por este mi testamento, revoco y doy

bor ninguno, y Deningun valor meter qualquiera vero Festamento, Cobdicitio Coldentier, vo cora qualquiera poiere volunted que antes del haya hecho ionqualeiquiera claumlas gasorias, enqualquier Corma gassea, lo quales y cake vno: callos & parezue quiero y mando que no hagan fee, en hey is ne frera del Saluo ette que has ahora; yorongo quees me vleima vi luntad, con la qual quiero morrer; 9 va evorto en Conquenta y dos ofas to en papel cepliègo encero leva; g ex papel Comun; yourym, blanco, en desermonio delo qual To el Hey Don Carlos, le ocorgo, 3,

por ninguno, y de ningún valor ni efecto qualquiera otro testamento, cobdicilio o cobdicilios u otra qualquiera postrera voluntad que antes dél haya hecho y otorgado con qualesquiera cláusulas, derogatorias, en qualquier forma que sea, los quales y cada uno de ellos que parezcan quiero y mando que no hagan fee en juycio ni fuera dél, salvo éste que hago ahora y otorgo que es mi última voluntad, con la qual quiero morir. Y va escrito en cinquenta y dos ojas, todas en papel de pliego entero, de esta letra, y de papel común, y tres y media, en blanco, en testimonio de lo qual Yo, el rey don Carlos, le otorgo y

le sur enla lella ce Madred à doi et l'entre venglone : héro = Valga =

DE SIMANCAS

Medopamedo

lo firmo en la villa de Madrid, a dos de octtubre de mil y setecientos años entre renglones; «hizo», Valga.

Yo el Rey [rubricado]

El Conde de Gramedo y de Francos



INDICE

INTRODUCCION AL TESTAMENTO

Int	roducción al Testamento	de	9	C	ar	10	os	1	I										1
	Un país exhausto																		
	Un reinado conflictivo																		IX
	Una Europa dividida																		XIX
	Un monarca incompetente																		
	La cuestión sucesoria																		XXXV
	El Testamento																		
EL	TESTAMENTO										v	2 3	- 22		20	201	21 9		1



			*	









TESTAMENTO DE CARLOS V

EDICION FACSIMIL

Introducción MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ







TESTAMENTO DE CARLOS V

Diseño: José Luis Ferrer

Transcripción paleográfica: José Luis de la Peña

© Copyright, 1982

Editora Nacional. Madrid (España)

I.S.B.N.: 84-276-0606-0

Depósito Legal: M-39316-1982

Impreso en Unigraf, S.A. Fuenlabrada (Madrid).

Introducción MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ



LOS ASPECTOS FORMALES. LA CRITICA EXTERNA

Toda crítica de un documento exige un doble análisis, conforme a unas reglas tan bien establecidas como conocidas: el primero, de carácter externo, que nos asegure principalmente de su originalidad, y el segundo, dedicado a su examen interno, que nos permita extraer sus mayores valores como testimonio de una época. Evidentemente este análisis segundo es el más interesante, pero sólo después de hacer el primero con todo rigor podemos estar en condiciones de realizarlo.

En cuanto al documento que ahora estudiamos, el testamento de Carlos V. redactado en Bruselas el 6 de junio del 1554, tenemos todas las pruebas que garantizan su originalidad. No estamos ante ninguna copia, sino ante el ejemplar auténtico, firmado por el Emperador, así como por los principales personajes de su Corte (Antonio Perrenot, Obispo de Arras, después Cardenal Granvela, Guillermo de Nassau, don Fernando de la Orden, el Señor de Montmorency, don Luis de Zúñiga y don Juan de Figueroa). Igualmente lo confirman las firmas de los secretarios imperiales, que aquí actúan como notarios públicos: Francisco de Eraso, Diego de Vargas y Joos Bane. Finalmente, como requisito obligado en tal tipo de documentos, por su tono solemne, aparece estampado en su última hoja el sello imperial. Ese es el testamento de Carlos V que su hijo Felipe mandará depositar en el Archivo de Simancas, junto con el de la gran reina Isabel y con el suyo propio. Otra prueba podría añadirse, en cuanto a la originalidad del testamento, y es su estilo. Pues también en él encontramos el típico giro de los escritos carolinos —Instrucciones a su hijo Felipe, Cartas—, ya advertido por Karl Brandi; es un estilo peculiar del Emperador, por el que la idea se completa mediante el pareamiento de sinónimos: «hacer y ordenar», «ordenamos y mandamos», «ni cumplir ni executar», «digo y declaro», «tolerancia y disimulación», «formas y maneras», etc.1.

¹ V. mi ed. crítica de las *Memorias de Carlos V* (Madrid, 1960), recogidas en el *Corpus documental de Carlos V* (Salamanca, 1979, vol. IV), en la que estudio este aspecto.

De este testamento existen varias copias manuscritas del siglo xVI, que pueden encontrarse en las principales bibliotecas. Sánchez Alonso cita una existente en nuestra Biblioteca Nacional². Yo mismo localicé otra copia en la Bibliothèque Nationale de París³. El cronista Sandoval lo tuvo sin duda en sus manos, insertándolo así en su conocida *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*, aparecida por primera vez en Valladolid en 1604-1606, reeditada en 1956 por Carlos Seco Serrano, con notable estudio preliminar⁴; pero inexplicablemente, Sandoval cometió no pocos errores en su publicación, alterando incluso el orden de algunas partes del testamento, como señalo en mi edición crítica publicada en el *Corpus documental de Carlos V*⁵.

El testamento puede dividirse en tres grandes apartados: el religioso, el dedicado a la política interior y el vinculado a la política exterior. Bien entendido que no siempre guardando un orden riguroso, de modo que las fórmulas de tipo religioso pueden aflorar en cualquiera de sus partes.

Hay que añadir las cláusulas finales, con los testamentarios que aparecen como testigos, lo que nos dará lugar a encontrarnos con los personajes más allegados de Carlos V, entonces en Bruselas.

Se trata del último testamento de Carlos V, al que el 9 de septiembre de 1558 —pocos días antes de su muerte— añadirá un Codicilo, del mayor interés, como veremos, por hacer relación a toda su servidumbre y por referirse en él a los últimos graves sucesos ocurridos en la Corona de Castilla.

El testamento está escrito en dos versiones: en latín y en castellano. Es un dato a tener en cuenta, máxime que el Emperador lo firma en Bruselas. Sin duda, que haya renunciado a su lengua nativa en momento tan solemne,

² Testamento del Emperador Carlos V. B. N., ms. 186428.

³ «Fondos españoles», ms. 23038, fols. 189-246.

⁴ Madrid, Bibl. Autores Esp., 1956, 3 vols.

⁵ Corpus Documental de Carlos V, Salamanca, ediciones de la Universidad, vol. IV (1979), págs. 66 a 98.

prefiriendo la de sus antepasados maternos, precisamente haciéndolo en Bruselas, es una prueba de su hispanismo creciente, en sus últimos años. Eso permite comprender que la influencia del testamento de Isabel la Católica sea tan notoria. De todas formas, aparecen algunos galicismos en el texto, que hace pensar en que, algunos párrafos al menos, fueran traducidos de un original francés. Es significativo que refiriéndose a joyas y cosas *antiguas*, se lea en el texto carolino: «Joyas y cosas *ancianas*.»

Carlos V había hecho otros testamentos, el primero de ellos en sus años juveniles. Reciente estaba el penúltimo, firmado también en Bruselas el 19 de mayo de 1550, cuando todavía pensaba que su hijo Felipe podía recibir algún día la corona imperial. Pero en 1554 esas esperanzas se han esfumado y Carlos pensará ya sólo en sus dominios hereditarios, en los que considera como problemas principales, como hemos de ver, la cuestión de Flandes y la del ducado de Milán.

Los fallos de la versión de Sandoval

Aunque este testamento es conocido en sus líneas generales desde principios del siglo XVII, gracias a que Sandoval lo incorporó en la crónica que escribió sobre Carlos V, como ya hemos indicado, lo cierto es que sus numerosos errores en la transcripción —en parte, quizá, debido a las inevitables erratas de imprenta, en parte a defectuosas lecturas del propio Sandoval—estaban pidiendo una reedición más correcta. Por otra parte, Sandoval no sólo incurrió en errores, sino que metió la pluma para corregir el estilo, llevado de sus afanes de humanista; e incluso, lo que resulta más extraño, alteró el orden de algunas partes, y omitió —deliberadamente o por negligencia de sus copistas— algunos párrafos. En la transcripción que ofrecimos en el último tomo del *Corpus documental de Carlos V* van señaladas todas las variantes.

De esas variantes destacaré las más significativas. Algunas parecen adaptaciones propias del nuevo siglo, como cambiar la x intervocálica por la j: así, Tierras Baxas se tornarán en Tierras Bajas. Se modernizará igualmente la grafía de otras palabras, como cautivos, en lugar de captiuos; ciudad por cibdad, o perjudicar por prejudicar.

Otras veces, al contrario, Sandoval gustará de trocar las expresiones carolinas por los correspondientes arcaismos: aora hago lo transcribirá por agora fago.

En ocasiones, es la preocupación por un estilo más pulido, para lo cual puede bastarle a Sandoval el simple baile de palabras, como en esta frase: «Prefiriendo los que hovieren sido captiuos en *armadas nuestras*», frase que Sandoval retocará de este modo: «Prefiriendo los que hobieren sido cautivos en *nuestras armadas.*»

En cuanto a las omisiones, hacen pensar en que el cronista y cortesano las hace —a veces, al menos— deliberadamente, como cuando silencia la referencia personal de Carlos V a los cuidados que requería la salud de doña Juana, su madre, que aún vivía; referencia que hace pensar más en la mental que en la física —doña Juana la Loca—, y que a Sandoval le parece más prudente silenciar. De este modo el párrafo del testamento de Carlos V donde se indica cómo debía ser tratada doña Juana: «...como a su real persona conviene, y como para la salud de Su Alteza es menester y necesario...», se transforma en Sandoval en este otro: «Como a su real persona conviene y es necesario.» En otra ocasión es la referencia concreta a la edad en que debía cesar la Regencia. Aludiendo el Emperador al posible caso de la muerte de su hijo Felipe, debiendo sucederle don Carlos, su nieto, con la acostumbrada Regencia «hasta que el dicho Infante cumpla la edad de diez y seis años, los quales cumplidos ha de espirar el cargo de los dichosos tutores, curadores y governadores...», frase que Sandoval suprime, quizá por alguna indicación de la Corte.

Los notorios errores no son pocos: consejos, por concejos; súbditos por tutores; reprensión por prebenda; conceder por condeçender, etc.

Finalmente, el último párrafo, en el que los notarios y testigos confirman el testamento del Emperador, va en Sandoval al principio, sin razón aparente que lo justifique.

Los testigos del testamento

En este apartado del estudio formal del documento es interesante comprobar cómo el Emperador legaliza su testamento con la firma de tres secretarios, que hacen las veces de notarios, y de siete cortesanos. De los tres secretarios, dos son españoles —Francisco de Eraso y Diego Vargas— y el tercero flamenco: Joos Bane. De ellos, Francisco de Eraso es con mucho el más destacado, y una de las figuras principales de la administración imperial, desde la muerte de Francisco de los Cobos.

En cuanto a los siete cortesanos, están en mayoría los pertenecientes al círculo de Borgoña frente a los castellanos, en la proporción de cuatro a tres. Destacan, por el lado borgoñón y flamenco, Antonio Perrenot, entonces obispo de Arras, más conocido por su categoría posterior de Cardenal Granvela, y una de las cabezas políticas de mayor relieve del Quinientos, al que Carlos V recomendará insistentemente a su hijo Felipe, como pieza indispensable para las tareas de política exterior; pero hay que subrayar también la presencia de Guillermo de Nassau, príncipe de Orange, al que la Historia conoce con el nombre de Guillermo el Taciturno, que años más tarde se convertiría en uno de los principales enemigos de Felipe II.

Curiosamente, pues, este acto testamentario hace concurrir a dos personajes encontrados, que la diestra mano de Carlos V sabe mantener bajo su servicio, pero que con Felipe II se mostrarán irreconciliables, uno al servicio del Rey Prudente, y el otro encabezando la gran rebelión de los Países Bajos, que sería la bala de cañón atada al Imperio hispano y que acabaría hundiéndolo. Del lado español el más renombrado es don Luis de Zúñiga, más conocido por su afición a la historia que como político, como autor de la crónica sobre la guerra de Alemania, o contra la liga de Schmalkalden, de los años 1546 y 1547, en la que rinde un constante tributo de admiración a Carlos V. El hecho de firmarse el testamento en Bruselas y en junio de 1554, cuando la flor y nata de la nobleza castellana está agrupándose junto a Felipe II, para acompañarle en su viaje de esponsales a Inglaterra, en el matrimonio con María Tudor, explica el que no aparezcan en este momento otras figuras de la alta nobleza española más representativa.

La fecha

Otro de los datos a tener en cuenta en este análisis externo es el de la fecha en que Carlos V formaliza su último testamento.

¿Qué ocurre en esta Europa de mediados del XVI? ¿Algo está sucediendo, que nos permite comprender el estado de ánimo imperial, algo que le lleva a pensar en un nuevo testamento, anulando el anterior de 1550?

Sin duda. En 1550 —el año en que Carlos V escribe sus Memorias— el Emperador es el gran vencedor de la Europa germánica. La muerte de Francisco I y de Enrique VIII, aquellas dos grandes personalidades políticas que tantos quebraderos de cabeza le habían proporcionado anteriormente, le hacen destacar como el gran estadista, como el Emperador de la *Universitas Christiana*, que él trata de mantener unida, bajo la dirección de la Casa de Austria, en un plan sucesorio, trabajosamente elaborado.

Pero en 1554 ya nada queda de esa gigantesca concepción de una Europa unida. Entre 1550 y 1552 se han unido las fuerzas enemigas del Emperador, representadas principalmente por su antiguo compañero de armas, Mauricio de Sajonia, y por el rey Enrique II de Francia, aquel príncipe que había pasado su niñez como prisionero de guerra —como rehén— en Pedraza de la Sierra, y que ahora acaudilla una formidable operación de revancha contra el César.

¿Será necesario recordar los acontecimientos que a poco se sucedieron? La rebelión de Mauricio de Sajonia, la fuga precipitada de Carlos V de Innsbruck—donde a punto estuvo de ser cogido prisionero—, el avance francés sobre el Imperio, con la toma de Metz, Toul y Verdún, y el lento proceso de contraataque imperial, que acabaría fracasando en enero de 1553 ante los muros de Metz. A partir de entonces, Carlos V se convierte en un soldado que ha de luchar a la defensiva, para conservar los Países Bajos libres de la invasión francesa. Y ha de renunciar a su proyecto dinástico, por el que esperaba que su hijo Felipe pudiera alcanzar algún día la corona imperial.

En cambio, lo que sí ha conseguido Carlos V es una hábil maniobra diplomática, por la cual convierte a su hijo Felipe en el rey consorte de Inglaterra, mediante su boda con la nueva reina inglesa María Tudor. En la primavera de 1554 el conde de Egmont pasa a Londres para efectuar el desposorio por palabras. Ya sólo se espera en la corte de Bruselas —con bastante impaciencia, eso es cierto— la noticia de que Felipe ha dejado Castilla, para consumar su nuevo matrimonio, viaje que el príncipe demora demasiado.

Otra circunstancia que empuja a Carlos V a su nuevo testamento es la guerra abierta con Francia. Dada la dura campaña de 1553, con el arrasamiento de Thérouanne por el ejército imperial, cabe augurar una feroz réplica francesa para la campaña de 1554. Hay que estar preparados para lo peor. Y una forma de realizarlo es testando de nuevo, teniendo en cuenta las transformaciones políticas operadas en los dos últimos años, en particular el abandono de las aspiraciones sobre Alemania, y las perspectivas abiertas con la alianza matrimonial inglesa.

Es con ese ánimo como Carlos V otorga su último testamento.

LA CRITICA INTERNA DEL TESTAMENTO

Como hemos señalado, esta crítica interna se centrará en tres partes principales: la ideológica y social, a través de las cláusulas religiosas, la centrada en las normas imperiales sobre política interior, y por último la que enfoca la política exterior. Trataremos, en estos dos últimos casos, de enlazar con las famosas instrucciones de Carlos V a su hijo Felipe, tanto las privadas y secretas de 1543 como las de 1548, también conocidas como testamento político del Emperador.

Los aspectos ideológicos y sociales

Las fórmulas religiosas que encabezan el testamento carolino, habituales en la época, van acompañadas de unas mandas pías que, al ser comparadas con las que encontramos en el testamento de Isabel la Católica, permiten algunas consideraciones. Y la comparación con el testamento de la reina Católica resulta obligada, porque es el único al que se alude en el del Emperador, y en varias ocasiones.

Hay que pensar, por supuesto, en algún secretario que, en ambos casos, redacta materialmente el testamento, que con Isabel sería Gaspar de Gricio, y con Carlos V, Francisco de Eraso. Pero en cualquier caso, las fórmulas religiosas se acomodan al modo de ser de cada soberano, pues mientras las de Isabel constituyen a modo de pequeño tratadito de literatura ascética, las de Carlos V se despachan a paso de carga, como corresponde al talante de un soldado.

Así se empieza con una sencilla invocación a la Santísima Trinidad y a la Virgen; sencilla invocación que se completa con la consabida referencia a

«...todos los santos y santas de la Corte Celestial.»

Lo que en Isabel constituye dos páginas del testamento, aquí se abrevia en tres líneas. Isabel, repetimos, es la inspiradora de la reforma religiosa castellana

de fines del XV, y eso aflora en su prosa testamentaria, que alcanza aquí altura del más alto fervor religioso. Similar es la referencia a la muerte, aunque también más tosca en la versión carolina.

Donde Isabel señala:

«Porque así como es cierto que habemos de morir, así nos es inçierto quando ni dónde moriremos, por manera que debemos vivir e así estar apareiados, como si en cada hora hobiésemos de morir.»

Carlos, a su vez, lo expresa de esta forma:

«Conociendo que no hay cosa más cierta a los hombres que la muerte, ni más incierta que la hora della, queriendo hallarme y estar prevenido para ir a dar cuenta a quien me crió siempre que por él fuere llamado, de lo que por su infinita bondad en este mundo me tiene encomendado...»

En este caso, la referencia carolina es más larga, y apunta en ella algo que es preciso destacar: su sentido providencialista. Carlos cree en el principio del poder absoluto de la Corona, principio de autoritarismo político que viene templado por el sentido de la responsabilidad de quien considera que el poder lo recibe de Dios, y que a Dios debe dar cuentas de su gestión en la tierra, a la hora de su muerte. Está concorde con la sentencia que los Reyes Católicos expresaban públicamente una y otra vez ante las Cortes, como en las de Madrigal de 1476:

«A quien más da Dios, más le será demandado...»

Después de esa declaración, que es como la presentación del personaje, en cuya presentación se enumeran todos sus títulos, desde el más alto de Emperador hasta el de Señor de pequeñas villas o ciudades, como Molina y Malinas —pasando, naturalmente, por la larga enumeración de sus reinos y dominios en Europa y en las Indias— viene la solemne declaración de fe, la vinculación de Carlos V a la Iglesia de Roma, que en la edad de la Reforma adquiere particular gravedad:

«Lo primero, confesando firmemente, como creemos y confesamos, todo lo que la Santa Madre Iglesia cree, tiene y enseña...»

No se crea, por ello, que la confesión de fe de Carlos V es más intensa que la de Isabel, cuyo testamento en esta fase logra una de las fórmulas religiosas más encendidas y, por decirlo así, menos protocolarias:

«...Creyendo e confesando firmemente todo lo que la Santa Iglesia Católica de Roma tiene, cree e confiesa e predica...»

Viene a continuación una detallada referencia a lo enumerado en el Concilio de Nicea, y añade Isabel con unos términos tan vehementes y apasionados, que parece ser ella la contemporánea de la Reforma:

«...en la cual fe e por la cual fe estoy aparejada para por ella morir, e lo recibiría por muy singular e excelente don de la mano del Señor, e así lo protesto desde agora...»

Para concluir con este párrafo de quien con serenidad contempla la muerte ya cercana:

«...e con esta protestación ordeno esta mi carta de Testamento e postrimera voluntad, queriendo imitar al buen rey Ezequías, queriendo disponer de mi casa como si luego se hobiese de dexar.»

Estas sentidas referencias religiosas están ausentes del testamento carolino, donde se empalma ya directamente con la recomendación de su alma a la misericordia divina, para lo que se impetra aquí la protección de la Virgen, del Arcángel San Miguel y de un grupo de santos. Es naturalmente en esta enumeración de santos donde se percibe la particular piedad del Emperador, que difiere de la de Isabel. La reina Católica era particularmente devota del Apóstol Santiago, de San Francisco, de San Jerónimo, de Santo Domingo y de María Magdalena, y los enumera como sus particulares abogados. El Emperador no cita a ninguno de ellos, y en cambio enumera a San Felipe, San

Andrés, San Carlos, San Jorge y San Jacobo —que no sé si podría identificarse con Santiago—, así como a Magdalena —lo que coincide con Isabel—, Santa Ana y Santa Catalina.

Este es el preámbulo de la declaración de fe, que Isabel ha de prolongar con otro largo e inspirado párrafo impregnado de religiosidad, ausente del lenguaje castrense, podríamos decir, de Carlos V.

Y a continuación se enumeran las disposiciones testamentarias, vinculadas con esa fe religiosa: el lugar del enterramiento, traza de los funerales, el número de misas, las mandas pías, y el pago de las deudas contraídas.

Es en el lugar que prefieren para ser enterrados donde coinciden ambos soberanos. Los dos citan a Granada. Y Carlos se referirá precisamente a los Reyes Católicos, junto con su padre y esposa, por estar allí enterrados. Para Isabel, Granada suponía la clave de su obra política; para Carlos, el panteón familiar. Y así la referencia a su esposa adquiere particular emotividad:

«Y cerca de mi cuerpo se ponga el de la Emperatriz, mi muy cara e muy amada mujer, que Dios tenga en su Gloria...»

Siguiendo a Isabel, Carlos ordenará a sus testamentarios que sus funerales se hagan llanamente:

«...que las obsequias funerarias sean celebradas y fechas devotamente y a servicio y honra de Dios, sin pompa...»

Segunda cláusula: el número de misas que se habían de oficiar para pedir por la salvación de su alma. Isabel había señalado 20.000 misas. Carlos elevará la cifra a 30.000, prefiriendo las Ordenes reformadas, aunque también podrían hacerse en las parroquias; en todo caso, en España y Países Bajos, y especificando la limosna concreta que había de darse: un real en España, y tres placas en los Países Bajos, que era su valor equivalente. Por lo tanto, Carlos V manda disponer de 30.000 reales para este fin. Veremos que para limosnas señalará diez veces más.

En todo caso, una cuestión a señalar: Isabel la Católica —y quizá su época— precisa menos la cuantía de estos gastos. Para las misas manda que se pague en limosnas lo que a los testamentarios pareciere, y en cuanto al resto de las mandas pías sólo marca con exactitud lo que se había de dar para dote de doncellas menesterosas o para las doncellas pobres que quisieran entrar en un convento: un cuento de maravedís en cada caso; por lo tanto, 2.000.000 de maravedís. Pero para los apartados clásicos de pobres y de cautivos, sólo indica que se vistiera a 200 pobres «porque sean especiales rogadores a Dios por mí», y se redimiera a 200 cautivos «de los necesitados» en poder de infieles, pero sin aclarar la cuantía que para tal operación debía destinarse.

En todo esto, Carlos V es mucho más preciso. Ya hemos visto que deja fijada la cantidad que había de gastarse en las misas: 30.000 reales, esto es, algo más del millón de maravedís (exactamente, 1.020.000 ms.). Y para limosnas, un total de 30.000 ducados; esto es, 11.250.000 maravedís.

Esa cantidad había de repartirse en partes iguales: 10.000 ducados para redención de cautivos, 10.000 ducados para dote de doncellas pobres y los otros 10.000 ducados para dar a pobres.

Pero existen matices en las mandas pías del Emperador. En primer lugar que aquí sí que aparece el talante del soldado, y en segundo lugar el que de algún modo está influido por las corrientes erasmistas. Y así, de lo primero que se acuerda es de socorrer a los cautivos, cuestión tratada en último lugar por la reina Isabel. Pero como él había emprendido tan señaladas campañas en el Mediterráneo, se acordará especialmente de sus compañeros de armas, que habiéndole seguido en aquellas jornadas habían tenido la desgracia de caer cautivos. Y así ordenará:

«Otrosí, ordenamos y mandamos que dentro del dicho año de nuestro fallecimiento, se distribuyan treinta mil ducados de limosna en esta manera: los diez mil para redimir captiuos en tierras de infieles, los que más justo pareciere, prefiriendo los que hobieren sido captivos en

armadas nuestras, donde nos hayamos hallado presente, y después los que en otras armadas nuestras hobieren sido captivos...»⁶

En cuanto a los 10.000 ducados destinados para dotes de mujeres pobres, también Carlos mostrará su personalidad: todo este cuerpo de limosnas será para casar mujeres menesterosas, grave problema social de aquel tiempo, y nada se destinará a las que quisieran ingresar en conventos. Por otra parte, aquel lector de relatos de caballería andante, de cuyos ideales participaba, como quien era gran maestre de la Orden del Toisón de Oro, se acordará aquí especialmente de las doncellas pobres:

«...las que fueren huérfanas y de buena fama...»

¿No estamos aquí ante la estampa del caballero andante, que acude en socorro de las doncellas huérfanas que, acosadas por la vida, podían ver en peligro su buena fama?

Y en cuanto al olvido en que se tiene a las que quisieren profesar en conventos, frente al anterior planteamiento de Isabel la Católica, cabe pensar en la influencia erasmista, conforme a su frase: monachatus non est pietas.

Por último, también una sugerencia respecto a la limosna a dar a los pobres. En el testamento isabelino esa limosna se reducía a vestir 200 pobres «porque sean especiales rogadores a Dios por mí», quedando al criterio de los testamentarios la calidad del vestuario, que posiblemente sería de ropa vieja. En todo caso, una nota que nos habla de la miseria de los tiempos, de esa estampa de los pobres harapientos, con la ropa hecha girones.

Ahora bien, esos pobres con frecuencia eran pícaros, que hacían de la mendicidad una profesión, como el ciego del Lazarillo de Tormes. Conforme al sentimiento religioso de la época, bien recogido en el testamento isabelino,

⁶ Naturalmente, el subrayado es nuestro. Está claro que manejamos el original de Simancas que ha servido de base para esta edición. En cuanto al de Isabel, seguimos la edición del Archivo General de Simancas: *Testamento de Isabel la Católica*, Valladolid, 1944.

esos pobres no se limitaban a pedir, tenían algo valioso que ofrecer, a cambio de la limosna: su oración; puesto que se tenía por bueno y sentado, que sus oraciones eran mejor atendidas en el cielo:

«...porque sean especiales rogadores a Dios por mí...»

Pero Carlos V, aquí también en la línea ideológica que había marcado Erasmo, y que podía seguirse en tratados de los moralistas de su tiempo, como en el famoso de Luis Vives «Del socorro de los pobres» (De subventione pauperum), en donde se hace cita expresa de aquellos «que soportan como pueden sus necesidades vergonzosamente en sus casas»⁷, quiere que esos 10.000 ducados sean destinados expresamente:

«...para pobres envergonzantes, que más necesitados serán.»

Ahora bien, ¿en qué medida Carlos V tenía seguridad de que su testamento sería cumplido? ¿No podía ocurrir que sus sucesores lo respetasen tan poco como él mismo había hecho con los de sus antecesores? Esto no se escapa a su juicio, y lo teme particularmente por lo que hacía a sus mandas pías; de forma que al final de su testamento vuelve sobre el tema, precisando que para los 30.000 ducados que habían de repartirse entre cautivos, doncellas huérfanas y pobres vergonzantes, se echase mano de los que había mandado depositar en el Archivo de Simancas, para que

«...no se difiera, ni en ella —la limosna— haya estorbo, dilación ni impedimento alguno, por ningún respecto ni causa, ni que se diga que no hay dineros prestos para ello y que sean menester que se hayan...»

⁷ Luis Vives, «Del socorro de los pobres», en *Obras Completas*, ed. Lorenzo Riber, Madrid, Aguilar, 1974, vol. I, pág. 1392.

Las deudas

Capítulo aparte, aunque con sus naturales conexiones y dentro de esta mentalidad de la época, merece el tema de las deudas. No sólo aquellas en que había incurrido Carlos V, que no eran pocas, como es bien sabido, sino el no haber cumplido enteramente con lo ordenado en sus testamentos por Felipe el Hermoso, su padre, y por sus abuelos, tanto los maternos, los Reyes Católicos, que serán citados en primer lugar (lo que no deja de ser significativo), como por los paternos, Maximiliano y María. A este respecto, Carlos recordará expresamente que no había construido la capilla que Felipe, su padre, había mandado levantar en su palacio de Bruselas. A continuación de lo cual ordenará que se pagasen todas sus deudas, dondequiera que las hubiese contraído, afrontándolas con todos sus bienes, haciendo almoneda de ellos. Ahora bien, como entre los mismos había joyas y tapices de valor, vinculados de antaño a la Casa Real, ésos podían apartarse para el príncipe Felipe, pagando por ellos «un precio moderado».

¡Extraña estampa de la hacienda imperial! Asombrosa estampa, para el que no conozca la magna obra de don Ramón Carande sobre *Carlos V y sus banqueros*⁸, o cualquiera de sus escritos de divulgación del tema, como la conferencia que pronunció en París, con motivo del centenario de la muerte del Emperador⁹: la Casa imperial puesta en almoneda pública, para con su venta hacer frente a las deudas del César. Estamos, ni más ni menos, que ante la estampa de un hombre arruinado, acosado por las deudas, que debe afrontar vendiendo su propio ajuar. Cierto que el Emperador justifica su conducta: aquéllas eran deudas inevitables, en las que había caído por enfrentarse a tantas guerras, bien contra el turco «enemigo de la Cristiandad», como contra otros príncipes cristianos, añadiendo en su descargo:

«...a nuestro parecer, sin culpa nuestra...»

⁸ R. Carande, Carlos V y sus banqueros, Madrid, 2.ª ed., 3 vols., 1965-1967.

⁹ R. Carande, «Carlos V: viajes, cartas, deudas», en Charles Quint et son temps, París, 1959, págs. 203-225.

Entre esas deudas había que incluir, y en lugar preferente, los atrasos debidos a los criados del Emperador, prefiriendo los pobres a los ricos:

«...teniendo respeto a que los pobres y personas que tuvieren más necesidad sean preferidos a los ricos, para ser primero pagados...»

Por otra parte, no debían establecerse diferencias entre los españoles y los demás —advertencia que marca el temor imperial a que sí se hiciese—; antes bien, se debía tener especial consideración

«...que los que estovieren fuera de sus tierras y querrán volver a ellas, sean satisfechos con la mayor presteza que ser pueda.»

Las directrices de la política interior

Tres son las líneas fundamentales que marca Carlos V en su testamento, en relación con lo que podríamos denominar política interior: la Hacienda, la Justicia y las relaciones con la Iglesia. A estas líneas principales podrían añadirse, en este capítulo, las instrucciones morales y religiosas que brevemente apunta a su hijo, para su buen gobierno.

De esas directrices fundamentales, las dos primeras están tratadas en el testamento no tanto como un programa de política interior, sino en función de los problemas de conciencia del Emperador, consciente de los fallos de su gobierno, tanto en la materia hacendística como en la administración de la Justicia. En cambio, las referencias a la religión, lo que podría denominarse el pacto entre la Corona y el Altar, ciertamente ya aparece como una consigna clave, como un eje fundamental del futuro reinado, siguiendo la tradición secular de la dinastía; una tradición reforzada en la época de los Reyes Católicos.

La cuestión de la Hacienda era básicamente la recuperación del patrimonio regio, malbaratado bien por las rentas reales dejadas en poder sobre todo de la alta nobleza, bien por mercedes nuevas, bien por la gran cantidad de juros

vendidos o donados, cuyos intereses devoraban buena parte de los ingresos de la Hacienda regia. En este sentido, veremos al Emperador apoyarse en el testamento de Isabel la Católica. También aquí aludirá a un caso concreto, sin duda por su importancia: a las mercedes de la Corona con la casa ducal de Alba.

Naturalmente, nada nuevo nos enseña a este respecto sobre la hacienda de Carlos V, nada más que añadir a lo que ya sabemos gracias al magistral estudio de Carande sobre el tema, en su libro ya mencionado (Carlos V y sus banqueros), corroborado por los documentos publicados en el Corpus documental de Carlos V. Si acaso, la conciencia que de ello tenía el Emperador y su deseo de que se pusiera remedio a ello. Un testamento es, en buena medida, un balance de lo que ha de heredar el sucesor, y en este terreno la situación era harto difícil. En efecto, en 1554 estamos en plenos «años aflictivos» en el orden económico, por emplear la terminología de don Ramón Carande.

De todas formas, Carlos V puede iniciar el tema con la referencia a un dato positivo, logrado en su reinado: la incorporación a la Corona real de los tres Maestrazgos de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, conseguida por negociaciones con los Papas León X y Adriano VI:

«...y así fueron encorporados perpetuamente, lo cual es claro y cierto haber sido y ser en mucha utilidad y provecho de la dicha Corona Real y bien y pacificación de aquellos Reinos...»

Por lo tanto, un doble éxito inicial en su reinado, ya que con aquella incorporación, iniciada por los Reyes Católicos —como es bien sabido—, se había obtenido a un tiempo un incremento de las rentas de la Corona y un apaciguamiento de los temibles bandos. Y Carlos V lo recordará para ordenar que se dedicaran las rentas de nueve años para el pago de las deudas en que se hallaba hundido:

«...pues que las dichas deudas provienen de lo que habemos sido y somos forzados para gastar por el bien público, defensión y conservación de la Cristiandad y de sus nuestros Reinos...»

Ahora bien, en un recuento de las rentas de la Corona, hecho por la burocracia carolina en ese mismo año de 1554, se cifraban los ingresos procedentes de los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares en 279.113 ducados; sobre esa base, lo que podría obtenerse en nueve años rondaría los dos millones y medio de ducados, cifra que estaba muy por debajo de las deudas contraídas. El costo de un ejército por una campaña de cuatro meses, de unos 30.000 infantes y 10.000 jinetes, con la artillería correspondiente, superaba ya largamente esa cifra 10; si se tiene en cuenta que los gastos y los ingresos ordinarios estaban prácticamente nivelados, se comprende lo que tal gasto extraordinario suponía para la Hacienda Real, dado que en junio de 1554 Carlos V aún ha de afrontar otra campaña militar. Además, aquel año de 1554 había sido particularmente difícil, porque hubo que atender a otro gasto extraordinario de la Corona: el viaje de Felipe II a Inglaterra. Así se puede comprender que la princesa doña Juana, que gobernaba España, por la doble ausencia del padre y del hermano, le tuviera que advertir a su padre a fines de 1554 que todo estaba empeñado hasta 1560.

Por lo tanto, ni siquiera emplear nueve años de rentas de los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares basta para liberar a la Corona de deudas, y Carlos V lo sabe:

«Y porque puede ser que por razón de los grandes gastos y costas que habemos tenido por las dichas guerras, que no habemos podido excusar, por ventura de los sobredichos bienes muebles, frutos y rentas y consignaciones señaladas no bastarían para pagar y satisfacer los cargos y deudas que así debiéremos...»

¿Qué debía hacerse, pues? Incoporar a tal cantidad tanta suma del resto de las rentas del Reino como fuere necesario.

Cierto que con ello se podría pagar a los deudores, pero sería desnivelando el presupuesto, ya tan deficitario. Por lo tanto, era preciso aumentar los

¹⁰ V. mi España y los españoles en los tiempos modernos, Salamanca, 1979, pág. 176.

ingresos de la Corona, rescatando las rentas reales que se hallasen en manos de la alta nobleza, en particular las alcabalas, tercias y pechos. Aquí Carlos se vincula a lo dispuesto por Isabel la Católica en su testamento:

«...la cláusula que dexó en su Testamento la Católica Reina, mi señora y abuela...»

Se disculpa de no haberla podido cumplir «a causa de las muchas necesidades que nos han ocurrido». Señala el estamento que las estaba disfrutando, tanto en Castilla como en Aragón:

«...algunos Grandes y caballeros...»

Y sobre el principio político de su poderío real absoluto «de que en esta parte queremos usar y usamos, como rey y soberano señor, no reconociente en lo temporal superior en la Tierra», revocaba tal tolerancia, a fin de poder él y sus sucesores reincorporar a la Corona las dichas alcabalas, tercias, pechos y derechos reales; eso sí, dando por bueno lo que hasta entonces hubieran obtenido:

«...mas por los hacer merced les hago gracia y donación de lo que hasta aquí han llevado, para que en ningún tiempo a ellos o sus herederos les sea pedido ni demandado.»

En otro párrafo posterior vuelve a aludir al testamento de Isabel la Católica, para anular como ella las mercedes de las cosas que se hubieren hecho pertenecientes a la Corona Real.

En esa línea está también la orden de rescatar la mayor parte de los juros y bienes vendidos o empeñados, tanto en las Coronas de Castilla y Aragón, como en los Países Bajos.

A este respecto, aunque ya en las cláusulas finales del testamento hay que insertar la referencia que el Emperador hace al duque de Alba, y a la merced que le había hecho, de perpetuarle el juro de un millón de maravedís, sobre las rentas de las Indias, que después de la guerra contra la Liga de Schmalkalden,

y para premiar sus servicios en dicha guerra, le había consignado; 136.000 ducados sobre las rentas de las Indias. Suma asombrosa (51.000.000 de maravedís), que permite a Carlos ordenar que se rasgue el juro que la Casa ducal de Alba venía disfrutando.

Tales términos vienen a demostrarnos la mala conciencia que Carlos tenía, en cuanto a cómo había malbaratado la hacienda regia; y precisamente por ello busca su disculpa en las guerras que por defender la Cristiandad había tenido. Pero lo cierto es que la recomendación que hace a su hijo Felipe, para que mirase por la conservación del patrimonio real, quedaba ya como mera fórmula; Carlos V no tenía autoridad moral para pronunciarse en estos términos:

«Otrosí, encargo al dicho Príncipe, mi hijo y heredero, que mire mucho por la conservación del patrimonio real..., y que no venda, ni enajene ni empeñe alguna de las cibdades, villas y lugares, vasallos, jurisdicciones, rentas, pechos y derechos ni otra cosa alguna perteneciente a la Corona Real...»

La norma era buena, pero el Emperador la había vulnerado tantas veces que dada por él carecía de valor. ¿Acaso creía Carlos que su hijo podría realizar lo que él no había conseguido?

Lo que no cabe duda es que el testamento refleja claramente el pobre estado de la hacienda imperial, y la mala conciencia que el Emperador tenía sobre ello. Es como una falta, como un pecado cometido, y que reconoce como quien ha de dar cuentas ante un más alto Tribunal.

Algo similar observamos en la administración de la Justicia, ese Norte de todo Estado, y más cuando ha de justificar así la necesidad de una estructura política autoritaria, en donde el rey hace declaraciones de principios absolutistas, y donde gobierna asesorado por Consejos, sin más limitaciones que las costumbres, fueros y privilegios que ha jurado respetar al asumir la Corona. Una monarquía autoritaria, pues, con marcada tendencia al absolutismo, en

particular en la Corona de Castilla, donde las Cortes ya habían sido relegadas, desde 1523, a un plano de sumisión y de control prácticamente completo por parte de la Corona.

En este terreno, Carlos parece ceñirse únicamente a lo que estaba ocurriendo en Castilla. Por una parte se refiere a «algunos Grandes y caballeros», como atropelladores de los vasallos de señorío; y por la otra, a las Chancillerías, que eran —como es notorio— los más altos Tribunales de Justicia que tenía la Monarquía en Castilla. El problema residía en que los vasallos de señorío pleno caían bajo la administración de la Justicia señorial, con lo que su situación frente a los desmanes señoriales era casi desesperada. Tenían, eso sí, derecho de apelación ante los superiores Tribunales de Justicia del Rey; esto es, en Castilla, ante las Audiencias y Chancillerías respectivas. Siempre dudé, por la documentación manejada, que ese derecho fuera accesible a los vasallos de señorío, temerosos de las represalias señoriales. Y el testamento carolino lo viene a confirmar, en términos a mi juicio inequívocos:

«Otrosí, por cuanto yo he sido informado que algunos Grandes y caballeros de mis reinos y señoríos, por formas y maneras que han tenido, han dado, hecho y puesto impedimento a los vecinos y moradores de sus tierras, para que no apelasen dellos ni de sus ministros de Justicia para Nos y nuestras Chancillerías...»

Ahora bien, el Emperador conoce esa situación, y no ha hecho nada por remediarla. Hoy en día calculamos que aproximadamente dos terceras partes de España caían bajo la jurisdicción señorial, de forma que la situación de atropello ante la justicia afectaba de cuatro a cinco millones de vasallos. Carlos V reconoce tal situación de hecho y su gravedad, tanto por la disminución del poderío regio como por el daño de los mismos súbditos. ¿En qué medida él mismo era responsable de no haber puesto el adecuado remedio? También aquí se aprecia en el testamento una situación de mala conciencia:

«...por ende, por descargo de mi conciencia digo y declaro que si algo de lo susodicho ha pasado y quedado sin remediar, ha sido por no haber

claramente venido a mi noticia. Y encargo y mando al Príncipe, mi hijo, y mis herederos, o sus tutores, que no consientan, ni permitan, y pongan diligencia en saber la verdad de lo que en esto ha pasado y lo remedien y enmienden como convenga...»¹¹.

Lo que no queda claro es por qué el propio Carlos V no había puesto la misma diligencia que pide a su heredero en saber la verdad y en remediar tales desmanes, pues podía producirse además otra consecuencia: que al pasar tanto tiempo sin que el vasallo de señorío pudiese apelar a la justicia real, la costumbre se convirtiese en nuevo privilegio señorial. Al reconocerlo así, Carlos está dando la prueba de que los abusos señoriales en materia de justicia —que venían, sin duda, de más atrás— se habían prolongado a lo largo de su reinado. De ahí que se vea obligado incluso a invocar el principio del poderío absoluto de la Corona, para ponerle coto:

«Y por la presente, de mi propio motu y poderío real absoluto, caso, anulo y doy por ninguno y de ningún efecto y valor cualquier uso y costumbre que sobre esto haya habido, para que de él no se puedan los dichos Grandes, caballeros ni otras personas aprovechar, ni alegarlo en tiempo alguno, para efecto de prescripción, ni dejar de incurrir en las penas en que caen los que usurpan o impiden la jurisdicción real.»

En relación con estos límites que trata de poner a los abusos señoriales nos encontramos con el apoyo que proclama en pro de uno de los grupos sociales en clarísima crisis: el de los hidalgos. Se trata de una referencia breve, pero no por ello menos significativa. Carlos ordena a su hijo:

«Que guarde y mande guardar a los hijosdalgos sus libertades y exemptiones, como su gran lealtad y fidelidad lo merecen...»

Finalmente, dentro de estas normas de política interior cabe recoger las que Carlos V da a su hijo Felipe de tipo religioso y moral. Son muy breves. Están

¹¹ El subrayado es nuestro.

contenidas en un único párrafo. De ellas se deducen, por un lado, lo que podría denominarse el pacto del trono con el altar, que Carlos V había por supuesto heredado, y que vuelve a poner de manifiesto: Felipe debía amparo a la Iglesia, mostrándose buen católico: lo que suponía cumplir sus mandamientos, proteger las libertades —esto es, los privilegios— del estamento eclesiástico. Se debía favorecer la reformación de las Ordenes religiosas, lo cual era seguir las directrices marcadas por Isabel la Católica. Y de igual modo la Inquisición, cuyo apoyo es recomendado particularmente por Carlos V:

«Especialmente le encargo que favorezca y haga favorecer el Santo Oficio de la Inquisición contra la herética pravedad y apostasía, por las muchas y grandes ofensas de Nuestro Señor, que por ella se quitan y castigan.»

En el Codicilo, como veremos, será más explícito, porque los supuestos brotes luteranos de que se le informa a principios de 1558 le ponen en gran alarma. Por otra parte ya sabemos que, con la Inquisición, la Corona contaba con un formidable instrumento de control ideológico sobre la sociedad española, y Carlos advierte así a su hijo de la necesidad de mantenerlo, puesto que lo que también heredaba Felipe —y esto es una consideración nuestra—era el caudillaje católico de la pugna religiosa a nivel europeo, entre ortodoxos y protestantes. Y el apoyo que Carlos V quiere conceder a la Inquisición se revela en su proyecto de darle una autonomía económica. Bien sabido es que el sistema de financiar el Tribunal de la Inquisición con los ingresos procedentes de sus procesos era harto dudoso. Carlos pretende que los Inquisidores tengan rentas propias, asignándoles las correspondientes canongías:

«...procurar con nuestro Santo Padre que se disputasen y afectasen tantas canongías en las iglesias catedrales de España, en los obispados principales donde residen los inquisidores contra la herética pravedad, para que cada uno dellos toviese una prebenda en el Obispado principal del partido donde residiese...»

Por lo demás, la brevedad de las referencias al buen gobierno que debía tener el Príncipe se explica por las extensas instrucciones que a este respecto le había dejado en mayo de 1543, y algo similar podremos ver en cuanto a la política exterior, que había sido objeto de particular atención por Carlos V en enero de 1548¹².

De todas formas, y dentro de esa brevedad, sí creo que puede destacarse el espíritu caballeresco, a que antes hemos aludido, como de quien sentía los ideales de la Orden del Toisón de Oro. Y así le dice a su hijo:

«...que con todo corazón ame la Justicia, la cual haga a todos administrar sin acepción de personas, teniendo, como es obligado, mucha vigilancia y cuidado de la buena gobernación de los Reinos y Señoríos, en que después de Nos sucederá, y de la paz y sosiego dellos, y que sea muy benino y humano a sus súbditos y naturales, y no consienta que sean fatigados ni les sean hechos agravios.»

Y añade:

«...Y señaladamente le encomiendo la protección y amparo de las viudas, huérfanas, pobres y miserables personas, para que no permita que sean vexados o presos, ni en manera alguna maltratados de las personas ricas y poderosas, a lo cual los Reyes tienen grande obligación» 13.

Frente a frente el puñado de poderosos y la muchedumbre de «las miserables personas», Carlos viene a reconocer los atropellos de los primeros, y proclama el deber de la Corona de proteger a los segundos.

Ahora bien, ¿estamos ante una mera declaración de principios? Todo hace suponerlo así.

¹² V. mi estudio «Las instrucciones políticas de los Austrias Mayores. Problemas e interpretaciones», en *Gesammelte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens*, v. XXIII, Münster, 1967, pp. 171-188.

¹³ El subrayado es nuestro.

El orden sucesorio y la política internacional

Cuestión aparte requiere el tema sucesorio. Carlos lo había establecido ya en 1529, al salir de España camino de Italia, donde iba a ser coronado Emperador por Clemente VII —jornadas de Bolonia, de 1530—. Pero en 1554, la situación había cambiado. En 1529 Carlos recordará a su hermano Fernando, como aspirante más próximo, caso de fallecimiento de sus hijos Felipe y María. En 1554 Carlos V, aparte de tener otra hija, tiene también un nieto: don Carlos. Por lo tanto, Fernando ha de ser ahora postergado a su puesto correspondiente.

Este es el orden de la sucesión a la Corona hispana, marcado por Carlos V en 1554: primero Felipe; en segundo lugar, su hijo don Carlos. Ahora bien, caso de que del matrimonio de Felipe con María Tudor se lograse sucesión, don Carlos quedaba excluido de la herencia de los Países Bajos, que se vinculaban así a los posibles hijos de Felipe II y María Tudor; si tal sucesión fallaba, don Carlos heredaría también las tierras natales del Emperador.

En tercer lugar es consignada María de Austria, esposa de Maximiliano II, la primera de las hijas del Emperador, y su descendencia.

El cuarto puesto le corresponde a la hija pequeña, doña Juana de Austria, con su descendencia.

Después se designa ya a la rama de Viena, representada por Fernando, el hermano del Emperador, con su descendencia.

Termina la relación con doña Leonor, entonces ya reina viuda de Francia, y su descendencia.

Podría asombrar que se silencie a las otras hermanas de Carlos V, tanto doña María de Hungría, a la sazón gobernadora de los Países Bajos, como a Catalina, reina de Portugal. Quizá porque María de Hungría no tenía sucesión,

y Catalina había perdido sus dos hijos, María Manuela y don Juan Manuel; si bien vivía su nieto don Sebastián. En todo caso, el documento las engloba en el párrafo final dedicado a la sucesión, en estos términos:

«Y en defecto de sucesión legítima de la dicha cristianísima Reina, ordenamos y mandamos que suceda en los dichos Reinos y Estados, tierras y señoríos, la persona que debiera suceder, según derecho y razón y leyes de las Partidas y las otras susodichas»¹⁴.

Por lo demás, está claro que a través de las disposiciones sucesorias se observa el esquema de la política internacional, o si se quiere, el papel que a juicio del Emperador correspondía a la Monarquía Católica.

Y así, lo primero que se aprecia es una clara diferencia entre los títulos de que hace alarde Carlos V, al comienzo del Testamento, y lo que después marca en la herencia que deja. Pues por su parte, entre esos títulos los había meramente honoríficos —se hace referencia, por ejemplo, a Jerusalén—, estaban también los vinculados a la Casa de Austria —Tirol, Hungría, Dalmacia—, que controlaba ya, en todo caso, la rama de Viena; y estaba asimismo el título imperial. Y aquí encontramos la primera nota que diferencia el testamento de 1554 de las Instrucciones o testamento político de 1548. En 1548, Carlos espera que su hijo le suceda algún día en el cargo imperial, a través de aquel vulnerable sistema por el que debían irse alternando los miembros de la Casa de Austria de Viena y de España. Pero en 1554 eso ha quedado ya orillado, Carlos ha perdido la esperanza de mantener la unidad religiosa alemana, bajo el mandato de Roma, y en esas condiciones prefiere que su hijo Felipe se olvide del legado alemán.

Por lo tanto, en el recuento de los dominios que va a dejar a su sucesor, sólo aparecen dos grandes bloques: en primer término, y de forma destacada por su magnitud, el bloque constituido por la Monarquía Católica; y, en

¹⁴ El subrayado es nuestro. Es significativa la particular referencia a las Leves de las Partidas.

segundo lugar, lo que podríamos denominar los dominios del círculo de Borgoña. Todo eso lo heredaría Felipe II, pero marcándose la nota ya recogida en las capitulaciones matrimoniales de Felipe II con María Tudor de Inglaterra; y ésta es la segunda notoria diferencia con las directrices del testamento político de 1548.

En 1554 Carlos quiere asegurar el futuro de los Países Bajos con la alianza de una Inglaterra que de nuevo ha vuelto al catolicismo, y así los hijos del matrimonio de Felipe y María Tudor recogerían Inglaterra y los Países Bajos a un tiempo. De rechazo, esa variante suponía una liberación para la Monarquía Católica, que se limitaba a las posesiones de la Europa meridional en las dos penínsulas ibéricas e italiana, con el control del Mediterráneo occidental y la proyección hacia las Indias.

Ese bloque meridional va a recibir un nombre en el testamento carolino: Las Coronas de España; lo cual es tanto más notable cuanto que con ello se alude tanto a los pueblos hispanos como a los italianos.

En conformidad con lo que el Emperador había expresado públicamente en tantas ocasiones, también en su testamento concede el primer puesto a sus dominios de España, y dentro de España a Castilla: Felipe II es declarado así heredero universal de Castilla, León, Aragón, Cataluña, Valencia, Navarra, Galicia, Sevilla, Granada, Canarias y las Indias occidentales. En esa enumeración marca también Carlos dos cuestiones nuevas: la primera, que ya han cesado sus dudas respecto a la licitud del dominio sobre Navarra que había tenido al principio de su reinado; todavía, en las Instrucciones de 1548 se piensa en que una forma de asegurar su dominio es casándose Felipe con princesa de la Casa de Albrit; esto es, la dinastía francesa desplazada del reino de Navarra por Fernando el Católico.

La segunda cuestión es ese signo descubridor y de expansión, bien reflejado en los términos del testamento; Felipe heredaba las Indias,

«...y otras cualquier islas y tierras descubiertas y que se descubrirán y señorearán de aquí en adelante...»

En el orden sucesorio se atisban, por tanto, algunas de las principales directrices de Carlos V en la política internacional. De forma indirecta, por supuesto, dado que no es un objetivo preciso del testamento, y dado que el Emperador tenía conciencia de haber transmitido a su hijo Felipe su larga experiencia en esas materias, no sólo en las ya comentadas Instrucciones de 1548, sino también a través de su correspondencia posterior con el príncipe, y de sus conversaciones de alto nivel familiar, celebradas cuando le llama al Imperio en aquel mismo año de 1548.

Lo que sí es de destacar, como variantes principales frente a la panorámica de 1548 —año en el que Carlos se considera el árbitro indiscutible de los destinos europeos—, es la renuncia al bloque hispano-alemán, y la tendencia a segregar los Países Bajos de la Monarquía Católica, mediante el traspaso a los descendientes que Felipe II tuviera con María Tudor.

Por lo demás, junto con esa normalización que se da a la integración de Navarra en la Monarquía Católica, cabría destacar otros dos aspectos, siendo el primero las interesantes referencias que se encuentran sobre Italia, y en particular sobre el ducado de Milán y la anexión de Piacenza; y el segundo, la omisión, que asombra, sobre las plazas africanas.

En cuanto al ducado de Milán, Carlos V tiene que justificar ante la opinión pública su cesión a su hijo Felipe, realizada en 1546. Las razones que da son la muerte sin descendencia del último Duque soberano, Francisco Sforza, la dificultad de que el Ducado se defendiera por sus propias fuerzas contra las apetencias de sus poderosos vecinos, el hecho de que por ello rebrotara constantemente la guerra en la Cristiandad, el dinero que España había gastado y los súbditos que de todo su imperio habían muerto en su defensa:

«...considerando lo mucho que la sustentación del dicho Estado ha costado a nuestros reinos de la(s) Corona(s) de Castilla y Aragón, y los muchos vasallos y súbditos muertos de todas partes que sobre la defensa del han muerto y derramado su sangre...»

Para llegar a tal resolución, Carlos asegura en el testamento no haberla tomado arbitrariamente, sino después de consultar con personalidades de Alemania y de otras partes,

«...todas devotas y aficionadas al Sacro Imperio y deseosas de la paz y bien de la Cristiandad...»

¿Es preciso que nos dé sus nombres? La fórmula sirve para cubrir, con un legalismo no muy claro, una decisión personal del Emperador. Desde luego que contó con el parecer de Antonio Perrenot de Granvela, futuro Cardenal, y que en 1546 había tratado el asunto con su padre, el famoso Nicolás Perrenot, sin duda su hombre de confianza para las materias de política internacional. Por otra parte, las largas deliberaciones tenidas en 1544 con motivo de la paz de Crépy con Francisco I de Francia, que permitieron a Chabod un estudio tan lleno de sugerencias 15, hacía buena la expresión imperial de que había celebrado amplias consultas sobre el futuro del ducado de Milán. Su decisión, en todo caso, se ratifica en 1554, como una garantía para su hijo de que aquella pieza estratégica de primer orden aseguraría a España el dominio de Italia, y no sólo frente a las ambiciones francesas. Esto es, en 1554 ya se perfilaba un Imperio bajo los Austrias de Viena, cuyas ambiciones de expansión hacia el sur italiano eran bien conocidas.

En esa ratificación de la cesión del ducado de Milán a Felipe II, se hace mención expresa de sus principales ciudades: Milán, Cremona, Alejandría, Lodi y Pavía. También se inserta la reciente adquisición de Piacenza,

«...si al tiempo de nuestro fallecimiento estoviere, como ahora estám en nuestro poder y gobierno...»

Pero la ocupación de Piacenza había constituido uno de los episodios más turbios de aquellos últimos tiempos. Había existido una conjura, cuyo resultado había sido un alzamiento popular contra su señor Pier Luigi Farnese

¹⁵ Federico Chabod, «¿Milán o los Países Bajos? Las discusiones sobre la alternativa de 1544», en *Carlos V. Homenaje de la Universidad de Granada*, Granada, 1958, págs. 331-372.

—hijo del Papa Paulo III—, con asesinato del mismo. En tales sucesos había intervenido el Gobernador imperial de Milán, Ferrante Gonzaga. El mismo Carlos V tuvo noticia de lo que se preparaba, si bien no contaba con la muerte de Pier Luigi Farnese, aunque el dolorido Papa se la atribuyese. La ciudad, liberada así del dominio de la casa Farnese, se entregó en manos del Emperador. Todo eso había ocurrido en 1547, uno de los años más tensos en la historia de las relaciones entre Carlos V y Roma.

El suceso lo recordaba el Emperador en sus Memorias en estos términos:

«...Su Majestad... tuvo nuevas de cómo algunas gentes de Piacenza, por el rigor y malos tratamientos, según ellos decían, que el duque Pedro Luis, hijo del dicho Papa Paulo, les hacía, se levantaron contra él y, matándolo, se hicieron señores de la dicha ciudad, prometiendo darla a quien les asegurase mejor partido; de lo que siendo avisado el Gobernador del Estado de Milán, de parte de Su Majestad, antes que otros entrasen, aceptó el partido que le ofrecían. Después Su Majestad, por las causas dichas, y también por conservar y guardar el derecho del Imperio, aceptó y confirmó el dicho tratado...»¹⁶.

Pero Carlos V no tenía la conciencia tranquila de la forma en que había adquirido aquella plaza. Y eso se refleja en el testamento, donde después de referirse al suceso, y a las negociaciones posteriores de Paulo III para que se devolviese Piacenza a la Casa Farnesio, se añade:

«Todavía, por descargo de nuestra conciencia y porque no es ni ha sido nuestra intención ni voluntad que por Nos, ni por los que de Nos hobieren título e causa, sea retenida cosa alguna sin justo título, y deseamos que en esto de Plasencia se aclare la verdad y se haga lo que fuere justicia, ordenamos y mandamos, y así afectuosamente lo encargamos al dicho Serenísimo Príncipe don Felipe, nuestro hijo, que si al

¹⁶ Memorias de Carlos V, ed. de M. Fernández Alvarez, Madrid, 1960, págs. 129 y 730; cf. Corpus documental de Carlos V, op. cit., IV, págs. 565 y 566 y nota 206.

tiempo de nuestro fallecimiento no estoviere determinado y dado asiento en lo que toca a la dicha ciudad de Plasencia y sus pertenencias, que con la mayor brevedad que ser pueda se averigüe, determine y declare lo que se debe hacer de justicia. Y siendo conforme a ella determinado que Nos no la podemos retener ni dexar a nuestros sucesores, ni pertenece al dicho Estado de Milán, se haga luego della restitución llanamente a la Iglesia romana y sus ministros, en su nombre, y no a otra persona particular alguna, por conjunta que sea a Nos, haciendo en esto el recado que conviene, con la solemnidad que se requiere.»

Cosa extraña: el Emperador marca ya las líneas de la sentencia, como si de antemano supiera que su acto de fuerza no podía tener otra respuesta.

Nada más digno de mención se encuentra en el testamento de Carlos V, en relación con la política exterior. Podría llamar la atención que se omita toda referencia a la defensa de la Cristiandad contra el turco, y que tampoco aparezca ninguna referencia a los dominios africanos de la Monarquía. Tal omisión podría explicarse, en parte, porque Carlos V había tocado el tema suficientemente en sus Instrucciones de 1548, sobre todo en relación a Solimán el Magnífico. Y en cuanto a los propios dominios africanos, lo cierto es que después del desastre de Argel de 1541 la atención imperial se había desviado de Africa, centrándose en la Europa germánica. Fruto de ello fue el empeoramiento de la situación hispana en el Mediterráneo, con pérdidas tan importantes como Trípoli (1551) y Bugía (1555).

Finalmente habría que considerar el peso de España en el ánimo imperial, reflejado en el testamento, tanto a la hora de recordar a los Grandes y sus abusos señoriales, como a la de pensar en proteger a los hidalgos, grupo social netamente hispano.

Referencias personales

Muy poco es lo que cabe anotar a este respecto. Carlos V era de carácter reservado, y así se refleja hasta en su propio testamento. La única referencia personal que hace es a su hija natural, Margarita de Parma, subrayando que la había tenido en sus años mozos:

«Iten, por cuanto estando en estas partes de Flandes, antes que me casase ni desposase, hube una hija natural que se llama Madama Margarita...»

Por lo tanto, el Emperador declara esa hija natural, cosa que era conocida y notoria, pero cuidando mucho de matizar que cuando aún no estaba casado; es decir, como una nota de respeto hacia la memoria de la Emperatriz.

También aquí cabe destacar una omisión: la de don Juan de Austria, el secreto de cuya existencia sólo conocía, por entonces, su íntimo don Luis de Quijada, el señor de Villagarcía de Campos.

Cláusulas finales: los testamentarios

El Emperador designa dos equipos de testamentarios, según se trate de los dominios de la Monarquía Católica o de Flandes. El primero está encabezaso por su propio hijo Felipe, y el segundo por su hermana María de Hungría, como gobernadora durante tantos años de los Países Bajos, aunque también incluyendo al príncipe. Y con ellos, a sus altas personalidades, entre las que encontramos algunos de los personajes más allegados al Emperador, pero no a todos; así, para el caso de España, no aparecen ni don Luis de Quijada ni don Luis Avila y Zúñiga.

El equipo castellano aparece menguado, por las últimas pérdidas de algunos de sus más íntimos colaboradores: Francisco de los Cobos, el Secretario y Consejero de Estado, muerto en 1547: Juan Pardo de Tavera, el

Cardenal, dejado como Gobernador en 1539, muerto en 1545, y Zúñiga, el que había sido ya del príncipe y su reloj-despertador. Estos son los principales personajes castellanos, recordados en las Instrucciones de 1543, que en 1554 habían desaparecido. Y así, Carlos V los sustituirá por estas otras figuras, sin duda de menor relieve, pero que ocupaban en 1554 los cargos más destacados: Fernando de Valdés, el primero, como Inquisidor General —aunque sabemos que Carlos V no tenía muy buen concepto de él-; Antonio de Fonseca, como Presidente del Consejo Real; el Regente Juan de Figueroa, como personalidad política vinculado a la Corona de Aragón; Juan Vázquez de Molina, el sobrino de Francisco de los Cobos, y su sucesor en la burocracia castellana; el consejero y licenciado Diego Bribiesca de Muñatones, y el duque viejo de Gandía. En este último caso sí nos encontramos con uno de los personajes más queridos de Carlos V, pues no cabe duda que se está refiriendo a San Francisco de Borja, el cual ya por entonces había ingresado en la Compañía de Jesús, renunciando a su título; por eso el Emperador lo designa de esa curiosa manera: «el duque viejo». Sabido es que Carlos V no había sentido ninguna simpatía hacia la nueva Orden religiosa de la Compañía de Jesús, pero seguía manteniendo gran afecto y amistad hacia San Francisco de Borja, al que poco después, cuando se halle en Yuste, le confiará delicadas gestiones diplomáticas en la Corte de Lisboa.

Por lo que hace al equipo de Flandes, sí nos encontramos con los más allegados a Carlos V, empezando por el entonces Obispo de Arras, Antonio Perrenor de Granvela —después Cardenal Granvela—, seguido por don Luis de Praet, varias veces embajador de Carlos V en Londres y en París; por el conde de Lalaing, por Jean de Lannoy, señor de Molembais (hijo de uno de los primeros consejeros flamencos de Carlos V, Charles de Lannoy); por Odoardo de Brissac, preboste de Sant-Omer, y por el conde de Berlaymont, uno de los personajes que poco después Felipe II destacaría más, al nombrarle en 1559 presidente del Consejo de Hacienda en los Países Bajos.

En cambio no aparecen ni Guillermo de Nassau, al que encontramos entre los testigos, ni el conde de Egmont, que había representado a Felipe II en la ceremonia inicial de la boda por poderes con María Tudor.

El Codicilo de 1558

Este testamento de Carlos V viene a completarse por el Codicilo que suscribe el 9 de septiembre de 1558, doce días antes de su muerte. Publicado también por Sandoval, en su Crónica sobre el Emperador, tiene por finalidad añadir algunas particularidades a su testamento no recogidas en él, como son mandas a su servidumbre, y las instrucciones a su hijo para advertirle de las graves novedades ocurridas con los brotes luteranos hacía poco descubiertos en Valladolid y Sevilla, Asimismo, el hecho de hallarse ya en Yuste le anima a cambiar lo referente a su lugar de enterramiento.

Por lo que hace al aviso que da a su hijo, sobre el rigor con que debían ser tratados los implicados en los focos luteranos, es algo bien conocido desde que hace más de un siglo Gachard publicó las Cartas del Emperador desde Yuste¹⁷; todo ello recogido y comentado también en nuestro *Corpus documental de Carlos V*¹⁸.

Es una confirmación del viraje radical que daba el siglo hacia una completa intolerancia en materia religiosa, que tantas veces se ha atribuído al relevo de Carlos V por Felipe II. El Codicilo demuestra, con las cartas citadas de Carlos V, que el cambio se opera por el propio Emperador, como puso de manifiesto Bataillon en su célebre obra sobre *Erasmo y España* 19.

Carlos V dará la consigna de la intolerancia a su hijo, sin lugar a dudas:

«...le ruego y encargo con toda instancia y vehemencia, que puedo y debo, y mando, como padre que tanto le quiero... para que los herejes sean oprimidos y castigados con toda la demostración y rigor, conforme a sus culpas, y esto sin acepción de persona alguna, ni admitir ruegos...»

¹⁷ P. L. Gachard, Retraite et mort de Charles Quint à Yuste, Bruselas, 1854-1855 (3 vols.).

¹⁸ Op. cit., vol. IV, págs. 424, 425 y 450.

¹⁹ M. Bataillon, Erasmo y España, México, 1950, II, págs. 311 y ss.

Y para proceder así tenía el instrumento adecuado: la Inquisición. Por lo tanto, que el príncipe se apoyara en ella:

«...para el efecto de ello favorezca y mande favorecer el Santo Oficio de la Inquisición...»

Esto en cuanto a la principal novedad ocurrida en Castilla desde 1554, y a lo que había que poner urgente remedio.

Lo demás, son ya algunas observaciones de menor cuantía, tales como que ya en Yuste Carlos V cambia de opinión en cuanto al lugar de su enterramiento: no en Granada, sino en el mismo Yuste. Aquel retiro tan apacible, aquella especie de paraíso perdido, no cabe duda de que le había cautivado.

Yuste, por tanto, ha desplazado a Granada. Granada ya no le dice nada al Emperador, Yuste es el lugar escogido para morir:

«...me retiré a este dicho monasterio, donde agora estoy y tengo voluntad de acabar los días de mi vida, que Dios será servido concederme...»

Ahora bien, lo que sí persiste en él es el deseo de estar enterrado junto con la Emperatriz. Por ello, da las órdenes correspondientes:

«...que se trajere de Granada el cuerpo de la Emperatriz, mi muy cara y muy amada mujer, para que los de ambos estén juntos.»

Se extiende después en los detalles sobre el retablo que había de construirse en el Monasterio, de acuerdo con la pintura de Tiziano sobre el Juicio Final, en la que aparecían las figuras de Carlos V, Isabel y el propio Felipe.

Naturalmente, en las mandas nuevas se acuerda de los frailes jerónimos de Yuste, y en particular de su confesor, fray Juan Reglá.

Para los pobres de Cuacos tiene también un recuerdo, dejándolos al cuidado de los tres principales personajes de su pequeña Corte: Juan Reglá, el confesor, Luis de Quijada, el noble, y Martín de Gaztelu, el secretario.

El Codicilo termina con la nómina de la pequeña Corte que acompaña a Carlos V a Yuste, si es que se puede denominar Corte donde sólo hay un cortesano noble —Luis de Quijada—, un médico —el flamenco Mathyus— y un secretario, el ya citado Martín de Gaztelu. Del resto de la nómina un nombre nos es familiar: el ayuda de cámara Guillermo Van Male, que es el que le toma al dictado sus *Memorias* en el verano de 1550.

En esa nómina aparecen 48 servidores consignados, en su mayoría flamencos, detalle que no debiera olvidarse; pues sólo son 11 los españoles, incluyendo entre ellos a los ya citados de don Luis Quijada —el noble a cuyo cargo estaba aquel pequeño servicio palaciego— y Martín de Gaztelu. El resto de los españoles desempeñaban ya modestos oficios; nos encontramos con un cocinero, un mozo de cocina, un cerero, un panadero, un cazador, un hortelano, un escribiente y dos mozos de litera. Entre los 37 restantes aparecen, además del médico, doctor Mathyus, y el ayuda de Cámara Van Male, ya mencionados, un boticario y su ayudante, otros tres ayudas de Cámara con dos mozos de Cámara, cuatro barberos, tres panaderos, cuatro mozos de bodega, dos cocineros con sus dos pinches, un pastelero, un salsero con su mozo correspondiente, un frutero, con su mozo, un guardajoyas, dos lavanderas (de «corpus» y de boca), un mozo de litera y un gallinero. En fin, a ellos se añadía un fraile flamenco, para que pudiera confesar a sus compatriotas. Como se puede apreciar, casi la mitad de esa servidumbre está relacionada con la mesa: 22, de los que cinco eran españoles. Que el único cazador consignado sea español, se comprende. Se trata de Juan Ballestero, posiblemente natural o conocedor de la zona de La Vera, donde estaba asentado Yuste.

Epílogo

En resumen, el testamento de Carlos V, con su Codicilo, es un documento del más alto valor, que sobrepasa sus límites propios, para traernos el testimonio de un personaje y de una época. Aquí se nos manifiesta el Emperador de la Cristiandad, con su honda preocupación religiosa, y no ya sólo la personal, sino también la vinculada a la lucha por la fe. Pero también se nos aparece el caballero que en él anidaba, el maestre de la Orden del Toisón de Oro, con su defensa de los desamparados: viudas, huérfanos, pobres, cautivos. No son muchas las referencias que cabe entresacar, en orden a consejos a su hijo, en especial los personales; pero sí algunas importantes, tanto en política interior como exterior.

En suma, podemos incluir perfectamente el testamento inperial de 1554, con su Codicilo de 1555, en el conjunto documental de Instrucciones que Carlos deja a su hijo; y me refiero, claro está, a las de 1543 y 1548²⁰.

Como complemento de este comentario, por estar en íntima conexión con el testamento, debe tenerse en cuenta un documento que custodia el Archivo General de Simancas. Se trata de las instrucciones de los testamentarios de Carlos V al secretario Martín de Gaztelu, para que plantease a Felipe II cómo se hallaban los asuntos de la testamentaría del Emperador, a los tres meses y medio de su muerte. Reflejan muy bien algunos de los problemas que se atisban en el testamento, entre otros que desde luego era un hecho la cuestión de la almoneda que había de hacerse de los bienes imperiales, para pagar las deudas y afrontar los demás gastos derivados de sus cláusulas.

Las instrucciones de los testamentarios imperiales están fechadas en Valladolid, a 10 de enero de 1559, y comienzan así:

«Lo que Martín de Gaztelu, secretario que fue...»21.

²⁰ V. mi amplio comentario en mi obra *Política mundial de Carlos V y Felipe II*, Madrid, 1966, págs. 179 y ss.

²¹ V. mi Corpus documental de Carlos V, Salamanca, 1979, vol. IV, pág. 455.

A través de este singular documento comprobamos que el Regente Figueroa era el depositario del testamento, que doña Juana lo mandó abrir en Valladolid, que, en efecto, el Emperador tenía reservados 30.000 ducados en el castillo de Simancas para atender a las mandas pías a favor de los pobres vergonzantes, de las doncellas huérfanas y de los cautivos.

Es también digno de apreciarse que Felipe II ordena al punto el bloqueo de la posible almoneda de los bienes imperiales, si bien la información que obtenemos de los testamentarios es que Carlos V vivía sin boato alguno en Yuste, y que ni las joyas, ni la plata, ni la ropa valían gran cosa: las joyas eran de poco valor (no eran de las joyas «ancianas»), la plata tan usada, que se podía dar como dinero (esto es, para fundirla), por no estar labrada; y en cuanto a la ropa y muebles se podía disponer «sin hacer almoneda», e incluso la ropa darse como limosna a pobres vergonzantes.

Acaso la referencia de mayor interés es ese acuciar de los testamentarios a Felipe II, para que desbloquease la testamentaría y pudieran seguir cumpliendo las órdenes de Carlos V, para poder así descargar sus conciencias:

«...y satisfacer al pueblo, que está a la mira de lo que se hace...»²².

Pues, en efecto, tenemos al pueblo como uno de los herederos del Emperador; en lo económico el más importante acaso, y ese sí que es aspecto digno de destacarse.

Como Julio César al pueblo romano, Carlos V hace al pueblo de Castilla su principal heredero.

MANUEL FERNÁNDEZ ALVAREZ.

²² V. Corpus documental de Carlos V, op. cit., IV, pág. 457.



TESTAMENTO DE CARLOS V

ARCHIVO U AZAL

En el nontre de dios todo podero so padre Gilo Piritu fanto otes e 80 not yn folo dios pertatoro y sela elodiofa fiempre birgen ymadze Suja Somta maria ura fenora y deto dro lio fam to o of Somtab dela arte reletial. mos denearlos posta di una demina compador de los formanos augusto Hes rec alemann & rapiler delevn de aragon delas de fentias de bierufalem de vingria de dal mana de moana de navafin de granata Schoole & ve Valenna de galizia deservilla de mallo 20 de ser dena de azilo a de arrega de murna de Tacu de Cot algabble de algezira de gibraltar Belos is las de canaria de las in tras illas ytiefa firme delmas oreans. arthous austria drique seborgond de Bralante de lofform qua de carin tin se arniola se limberg a lurent up. se queltres de atsenas de nerpapia. winde sebarietria de frontel deteros de aub por p. ge arthois y de borgona palatino de Senas de clandra de zelantia referrate defriburg. de gamere. de Hofellen de but fama in. grave sealfana marques de l'urgo mia y del farro formano im Jeoriftan y de go na no prinne katalina y de fuema foroz geforfia delamar for cortamonal de quorto bava serizana de motina de Salinas de tipol y de malinas er o que no ay as a mas nerte als Gon bres quela muerte ni mas in niena quela ora della queriende Gallarme Jefter premenido parais ataz menta agricumerrio frimpre que por ce fuere clama do deloque por for in finita boundad en este mundo metiene en omend do semos deliberado y teleberamos de gazer y 02 Jenaz wo tefamento y postrimera Voluntar estando somo senso morpo felo y enfecto imiento que sivo uno fenoz uno qui to outter inla manera & forma figurente. to primero denfegando fir me mente a mo recomo sy dufesamos to do

& 511.

En el nonbre de Dios todo poderoso Padre, Hijo, Spíritu Santo, tres Personas, un solo Dios verdadero y de la gloriosa siempre Virgen y Madre suya Santa María, nuestra Señora, y de todos los San-Nos don Carlos, por la ditos y Santas de la Corte Celestial. vina clemençia Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemaña, de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Secilias, de Hierusalém, de Ungría, de Dalmaçia, de Croaçia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Sevilla, de Mallorca, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén. de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano. archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Lothoringia, de Carintia, de Carniola, de Linburg, de Lucenburg, de Gueldres, de Athenas, de Neopatria, conde de Barcelona, de Flandes, de Tirol, de Auspurg, de Arthois y de Borgoña, palatino de Henao, de Olandia, de Zelandia, de Ferrete, de Friburg, de Hanurg, de Rosellón, de Hutfania, Langrave de Alsacia, marqués de Burgonia y del Sacro Romano Imperio, de Oristán y de Gociano, príncipe de Cataluña y de Suevia, señor de Frisia, de la Marcha Esclavonia, de Puerto Haon, de Vizcaya, de Molina, de Salinas, de Tripol y de Malinas, etc. Conociendo que no ay cosa mas cierta a los honbres que la muerte, ni mas incierta que la ora della, queriendo hallarme y estar prevenido para ir a dar cuenta a quien me crió, siempre que por El fuere llamado, de lo que por su infinita bondad en este mundo me tiene encomendado, avemos deliberado y deliberamos, de hazer y ordenar nuestro testamento y postrimera voluntad, estando sano de nuestro cuerpo, seso y entendimiento, que Dios nuestro Señor nos quiso conceder, en la manera y forma siguiente: Lo primero, confesando firmemente, como creemos y confesamos, todo

toget la Santa madre y glesia rectiene y enfenten o mewamit ma an me atial 600 podero go mo fer enter fuplimudole gumil met que por fu infinita miferio etra y porto o merito o le fu farra tillima pasion que portodo los planores quiso sufrir enta reng aya pichad de mi anima y la ponga in fu foulta glotia. y Supho da cloriofisma y purisma birgen madre de diof abogata selve pearozes y men al arrymost fant miguel y alog brin aventurado fout petro y fant pablo for phelipe y four facobo fourt andred y fantos rarlus y gorgio fourta ima alagho siefa matalena y fanta ratherina y apolo too fantos y fantas que Jean pasa efo mis interreso ses ante la Santi Mina ofinitat. 12 de namire y mandames que de quiera que nos Gallemos for não fiz Dive frese formile de mes clebas pasa la oga vita não mespe fer sepultar with about se ground cula rapilla feal auque to Hege so rattolios de glorista momo ria nos abuelos y el fey du felip emi senz y padre que Santo gloria aya estem ente fados que la o são feyel atfalició mundazon Difinz y dotazon y wol sel quel mandames a merantez Dotaz en el lugaz y parke gela of apilla quepasentse a misteframentarios au que sea enque mis patres C'abnelos fem preferidos. yarra demimer po Jeponga el dela emperatiz mi muy ava y muy amada mugez que dive tenga enfu gloria . Isi dive me les mase oftande fue In de copana in parke but lugo no pueda for llendo uro mes po ala são is oas de gramada queremos que fea de positado cula nit out mat reroma Ofen de ura partimonis enla y glefia ozinipal bella y mondamo 8 miros testa montario 8 que lo mas exeste que ses puedo es fabladen y lleven da oga ibbad ke grana da den de Sen Sepultarbano 850 ch y o 2 dena mob quelas segnial funerarial fear alebratal y flat velota muse y

lo que la Santa Madre Yglesia cree, tiene y enseña, encomendamos nuestra ánima a Dios todo poderoso, nuestro Redentor, suplicándole humilmente que por su infinita misericordia y por los méritos de su Sacratíssima Pasión, que por todos los pecadores quiso sufrir en la Cruz, aya piedad de mi ánima y la ponga en su Santa Gloria, y suplico a la gloriosísima y purísima Virgen Madre de Dios. abogada de los pecadores y nuestra, al arcángel Sant Miguel y a los bienaventurados Sant Pedro y Sant Pablo, San Phelipe y Sant Jacobo, Sant Andrés y Santos Carlos y Gorgio, Santa Ana, a la gloriosa Madalena y Santa Catherina y a todos los Santos y Santas, que sean para esto mis interçesores ante la Santíssima Trinidad. Ordenamos y mandamos que, do quiera que nos hallemos quando nuestro Señor Dios fuere servido de nos llevar para la otra vida, nuestro cuerpo sea sepultado en la cibdad de Granada, en la Capilla Real, en que los Reves Cathólicos de gloriosa memoria, nuestros abuelos, y el rey don Felipe, mi señor y padre, que Santa Gloria aya, están enterrados, que los dichos Reyes Cathólicos mandaron edificar y dotaron, y Nos después, mandamos acreçentar y dotar, en el lugar y parte de la dicha Capilla que pareçiere a mis testamentarios, con que sea en que mis padres e abuelos sean preferidos. Y çerca de mi cuerpo se ponga el de la Emperatriz, mi muy cara y muy amada muger, que Dios tenga en su Gloria. Y si Dios nos llamare estando fuera de España, en parte donde luego no pueda ser llevado nuestro cuerpo a la dicha cibdad de Granada, queremos que sea depositado en la cibdad mas cercana que sea de nuestro patrimonio, en la iglesia principal della, y mandamos a nuestros testamentarios, que lo más presto que ser pueda, lo trasladen y lo lleven a la dicha cibdad de Granada, donde sea sepultado como dicho es, y ordenamos que las obsequias funerarias sean celebradas y fechas devotamente y

pazerias + goulas dios fin pompe ancomio + chamantario s - 7 - April of the or sena med of mandames & gre Develo Det and at rose falle a men in to glomes entrete y anter que for putiere perigo del ofo ano franceletan of my a desceding of me nufterior y feligiones feformadas y fi mis teften mentarios passenere tambiers en al general felefins junforli ales s Bitles tegrita mill mifat que la mayor parte social fean selapa from yest ogst be bigan sela virgen wing y tells and y se legnin lab qualle fe flegertan enlas partes y vinnas de with feyore y few ros que ouros tefamentarios pascocra ya me Brebe mente fe digon y parafe de l'imit na poza mile que en es para le tipere va feal y pouls que le tipere en wise charbs as flower 4 freefs . Bapas det places. 4 por que en ura Vota avemos mandado Geges aprecentes y veges mijos ranteral y Hogarab cula of apilla feil regrama no orde names of movo o gab misab in fariforing pospetuol. Jensome Samura afetus a mente aris of exempres of testamentarios que clare imperfer posmi sela fanta fede app. procles e in helgen na plener in to qual tobbe agoza po enfince well pedimos oper Ella fuptiramo & paglab Has mifab of siposen y limosnag The Golfieson from mos arophes avive of se mayor afrom pa lafal uanon semi monma. o do fi o 2 Jenamo & y mandamo & que den tro del off ano de não falle nimi ent de Dis tot norma fenta mil sum os de limosna en estama near to 8 dies mile para fedimis restingues raptions en telfal de infieles to give mas justo paresiere preferiendo los que obier in find raptivos en armados mas de al enos ajamos Gallado prefente y Despues los que culas ofas armadas uras obseren fido aptimos yers dig mill envafar mugozes pobres neochted as preferion

a serviçio y honra de Dios, sin pompa, como a mis testamentarios parecerá.

Otrosí, ordenamos y mandamos que, dentro del año de nuestro fallecimiento y lo más en brebe y antes que ser pudiere, dentro del dicho año, sean celebradas en diversos monasterios y religiones reformadas, y si a mis testamentarios pareciere, tanbién en algunas yglesias parrochiales situadas en tierras nuestras, así los monasterios como vglesias parrochiales, treynta mill misas, que la mayor parte dellas sean de la Pasión, y las otras se digan de la Virgen nuestra Señora y de la Cruz y de Requien, las quales se repartan en las partes y provincias de nuestros reynos y señorios, que a nuestros testamentarios parecerá, para que brebemente se digan. Y daráse de limosna por ca una misa que en España se dixere un real, y por la que se dixere en nuestros estados de Flandes y Tierras Baxas, tres placas. Y porque en nuestra vida avemos mandado hazer capellanías, y dezir misas cantadas y rezadas en la dicha Capilla Real de Granada, no ordenamos de nuevo otras misas ni sacrificios perpetuos. Y encomendamos afetuosamente a nuestros executores y testamentarios, que ellos impetren por mí de la Santa Sede Appóstolica, jubeleo e indulgençia plenaria, la qual desde agora para entonçes, Nos pedimos e por ella suplicamos, para que las dichas misas que se dixeren y limosnas que se hizieren, sean mas aceptas a Dios y de mayor eficaçia para la salvaçion de mi ánima.

Otrosí, ordenamos y mandamos que, dentro del dicho año de nuestro fallecimiento, se distribuyan treinta mil ducados de limosna, en esta manera: los diez mill para redimir cristianos captivos en tierras de infieles, los que más justo pareçiere, preferiendo los que ovieren sido captivos en armadas nuestras donde Nos ayamos hallado presente y después, los que en las otras armadas nuestras obieren sido captivos, y los diez mill en casar mugeres pobres necesitadas, preferien-

P. Las grat fieren puce fanos y seb uena fama, y los sis quill festantes para pobice enver gonomutes que mas neofitados ferme f. a poli pazque deliques par frimo & heart poe ffer y fenon felos fey not pela ozona se tagtilla get aragon a mo purerez fin orly a mia fenos and on africa grandes questos as and chara enemigo tela mistanda and and of principel of potential sella pe maja ranga fenos me Jeguid grand che mentables gafos javemos veniden murgas waste or newfrontes porlo qual no emos pobole gazer to que defeaba mos que oca miplies enteramente lostefamento selfes l'infelipe mi Jens z y padze z scho flege 6 ratsotras jeng ma pimi himo y ma Janya miss in mil abrielos que ey un fanta gloria proteria mo f obligation por ente mandames Thomas prefer que for pu tiere fe an externit implies perentales ented to que fulture Affertire poz o riplis willow. I que in it penal de mijota lo que tim ila anforman y detarion belarapilla que el ofortey du felipe mifenoz y padze mando gages en noa rafo entrafelas y fea om mifor pocher antale cula the apilla atalia (. 11 0 66 mand amos que aute to as afra fem pagadas to as las dendas y ar gos afi de preferos amo dequitaciones falarios y rofamientes te mennes y Sueldes y tel argoo de ferninos y of malginiz genezo de brudas rarges e inferesco de qualquies quantidad es pene y pra ED a que fear que fesallese y a fes obligado apagas aficuntos mande gnemis teftamentaries averguen pagen y debourgnen -comal prefo que que da ses sobre lo qual muy estela mente - Co entargo tas ammen pas . I paza el moto mi ento yece moren Sefe obligames y Sometimes to be y quales quier bring nãos muebles prefentes y veni teros ymantamos des não bo trontat quep do tos tales bienes que de posemos alavrade não

do las que fuerén huérfanas y de buena fama. Y los diez mill restantes, para pobres envergonçantes que mas neçesitados serán. Otrosí, porque después que fuimos jurado por Rey y Señor de los reynos de la Corona de Castilla y Aragón, a nuestro pareçer sin culpa nuestra, se nos an ofrecido grandes guerras, así contra el Turco enemigo de la Cristiandad, como contra otros príncipes y potentados della, de cuya causa se nos an seguido grandes e inevitables gastos y avemos venido en muchas necesidades, por lo qual no emos podido hazer lo que deseávamos, que era cunplir enteramente los testamentos del rey don Felipe, mi señor y padre y de los Reves Católicos y emperador Maximiliano y madama María, mis abuelos, que ayan Santa Gloria, como teníamos obligación. Por ende, mandamos que lo más presto que ser pudiere, sean observados, cunplidos y executados en todo lo que faltare y restare por cumplir dellos, y que en especial se cunpla lo que toca a la construçión y dotación de la Capilla que el dicho rey don Felipe, mi señor y padre, mandó hazer en nuestra casa de Bruselas, y sea una misa perpetua cantada en la dicha Capilla cada día. Otrosí, mandamos que ante todas cosas, sean pagadas todas las deudas y cargos, así de prestidos como de guitaciones, salarios y acostamientos tenencias y sueldos y descargos de servicios y otro qualquier género de deudas, cargos e intereses de qualquier quantidad, espeçie y qualidad que sean, que se hallare yo ser obligado a pagar, así en nuestros reynos de la Corona de Castilla y Aragón, como en nuestros señoríos de Flandes y Tierras Baxas y qualesquier otras partes, las quales mando que mis testamentarios averiguen, pagen y descarguen lo más presto que pueda ser, sobre lo qual muy estrechamente Y para el cunplimiento y exeles encargo las conçiençias. cución desto, obligamos y sometemos todos y qualesquier bienes nuestros, muebles, presentes y venideros, y mandamos y es nuestra voluntad que todos los tales bienes que dexaremos a la ora de nuestra

mueste por wios Gore toros o Sustato ses Sem Tueso puestos y o nese to got gette Cobrados enlos manos y po sez et uvos epentozes y tefamen tarios ofclamagos park oclave para que fe mupto fin belacion y pagner las fobre spas sendas glos to pre somes obligato queremos y or benamo que las piedras previolas Joyas seveloz y tapire rin fin y of so state of gallecon en wies trives murebles en espenalal Euro Figal y afal marnet que yenfut se was abuelos y brigat ne le fem fatel 266 pueda tomez empreno moterale a urbetrio semis testamentarios ainque sea obligado que de nos de dos orios paza en manos pellos el Valoz enque afi fueren apresiasso las osas cosas. L. I ofogi pozquanto nos promiramos an womey santopatre levade nimo y sespues con Dirano que most pozafen en ura a roma feal je a fille y seteon lus fee macffa 3 00 de Sombago alafana y al cantara y afineson enor posavos per octivamente lo qual cola 20 y note wer fide y fer en multi pholoded y priesto dela of wrom Heal ybien granfranon de aquelos fey me orde names y mandames du franc alli brebe que para ello fenemes de wir ming fante patre que wood Gereferos o gub tritores Sobre Coqual les envargamos las ouvrenvas Gagan Cibrar y librar andre y amian and to framentarios an tro frups Affented to be reserved en qual quir manore pertenenen tel alab megal maggitules delug of it fee ma epopazzus jouz que sesquelen yarofundran pagaz para que delo que afi Hentare Jean page of ysatofers at made sewall y arest. I to do to que fentaren enlos sos mele años los sos tes maggaz gos den de avento a plajamos y ansignamos para lo sufo 200 po z Virto del oso brebe o familia appor que para ello tenemos ques Tlas osas dendre probienes dels que abamos bio esfo

muerte por nuestros herederos o sus tutores, sean luego puestos, y con efeto y de hecho, librados en las manos y poder de nuestros executores y testamentarios o de la mayor parte dellos, para que se cunpla sin dilación y paguen las sobredichas deudas y todo lo que somos obligado. Pero queremos y ordenamos, que las piedras preçiosas, joyas de valor y tapiçería rica y otras cosas que se hallaren en nuestros bienes muebles, en especial algunas joyas y cosas ancianas, que ayan sido de nuestros abuelos y visabuelos, queriéndolas el príncipe don Felipe, nuestro hijo o nuestro heredero. le sean dadas y las pueda tomar en preçio moderado a arbitrio de mis testamentarios, con que sea obligado que dentro de dos años, dará en manos dellos el valor en que así fueren apreciadas las dichas cosas. Otrosí, por quanto Nos procuramos con nuestro muy Santo Padre, León Déçimo y después con Adriano, que incorporasen en nuestra Corona Real de Castilla y de León, los tres Maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara, y así fueron encorporados perpetuamente, lo qual es claro y cierto aver sido y ser de mucha utilidad y provecho de la dicha Corona Real y bien y pacificación de aquellos reynos, ordenamos y mandamos, conforme a un Brebe que para ello tenemos de nuestro muy Santo Padre, que nuestros herederos o sus tutores, sobre lo qual les encargamos las conçiençias, hagan librar y libren, acudir y acudan, a nuestros testamentarios, con los frutos y rentas y todos derechos en qualquier manera perteneçientes a las Mesas Maestrales de los dichos tres Maestrazgos por nueve años, primeros siguientes después de nuestro fallecimiento. pagados los salarios y gastos de alcaydes y otros ministros que se suelen y acostunbran pagar, para que dé lo que así rentaren, sean pagadas y satisfechas nuestras deudas y cargos, y todo lo que rentaren en los dichos nueve años los dichos tres Maestrazgos dende aora, lo aplicamos y consignamos para lo susodicho, por virtud del dicho Brebe y facultad appostólica que para ello tenemos, pues que las dichas deudas provienen de lo que avemos sido y so-

mob prado gafaz poz elbun publico se fen fion y un feruno Dela respiand a y de nos fegins / y porque puede des que postfajon selve grandes pafers y a fas que als emos temos por las say metos que no avenir po his comfaz, por bentur a too fobre of of file nes muebles fontos y fentos y sonfiguedois nes fentadas no bastaria para pagar y fatisfages too sur good y dendas que afi del revenus en tal safo os denames y mondantes al principe med file y wis be severe you but set queffeal mink you feto cleve tobsen cupo per service executares xkfa mentorios sela fenta services Heymor fruita fruma de finozot granta freze marefez paza el muphoni ento scholufo oll y curar gamer ? m Goseveros & fue top 200 que po 2 mingima nerefidat y a le sepe selbrar num the y pages posmanosa que mima for sel perparte ofto to ourches lugaces ypish na partimlares come fe ver ieron fem Satisfero y pagarlis enteraments of the to que les fiere sevents. y airar games amoundament alve 1800 was tefte mentarios que tongan el ge nal my band se pagas mis mades to tal tal qui tanones y gate Teles seriesen faborable mente x on much aton non y equidant fericido feb pedo aquelos pobses y efonas prefer iven mad newfront from prefer was atos fins is primero pagados. I quiver Jeb mi voluntat que mife ferense engetvo naturates deles ffeyows de es as maturales se ofos wood examplemones que mes ou for undo en los sãos feguros en el trans efelis an degages de fus ocusas antes tem perto y wishtorarion que los que offerior en sucra gefore helps y melfon tolber a clear from Satisfeve an tamajoz prefega prefer quela (. of to profuse to arough below mire is nearly as que us monthis per pues prefused into en uros feguos dela orrea desafreta y aragon I find in a clos of leant qualgrand grante & raballoret ayan le

mos forcado gastar por el bien público, defensión y conservación de la Cristiandad y de nuestros reynos. Y porque puede ser que por razón de los grandes gastos y costas que avemos tenido por las dichas guerras, que no avemos podido escusar, por ventura los sobredichos bienes muebles, frutos y rentas y consignaciones señaladas no bastarían para pagar y satisfazer los cargos y deudas que así deviéramos, en tal caso, ordenamos y mandamos al Principe, nuestro hijo y nuestros heredores y sus tutores, que realmente y con efeto, ellos libren en poder de nuestros executores y testamentarios de la renta de nuestros reynos, tanta suma de dineros quanta fuere menester para el cunplimiento de lo susodicho. Y encargamos y mandamos a nuestros herederos y sus tutores, que por ninguna necesidad que se ofrezca se dexe de librar, cunplir y pagar, por manera que nuestra ánima sea descargada. Y todos los concejos, lugares y personas particulares a quien se devieren, sean satisfechos y pagados enteramente de todo lo que les fuere devido. Y encargamos y mandamos a los dichos nuestros testamentarios, que tengan especial cuydado de pagar a mis criados todas las quitaciones y gajes que se les devieren faborablemente y con mucha atención y equidad, teniendo respeto a que los pobres y personas que tovieren más necesidad sean preferidos a los ricos para ser primero pagados. Y quiero y es mi voluntad, que no se haga diferencia entre los naturales de los reynos de España y los otros naturales de otros nuestros estados y señoríos criados nuestros, que nos an servido en los dichos reynos, en el tiempo y pagas que se les han de hazer de sus deudas, antes teniendo respecto y consideración, que los que estovieren fuera de sus tierras y querrán bolber a ellas, sean satisfechos con la mayor presteza que ser pueda.

Otrosí, por quanto a causa de las muchas necesidades que nos an ocurrido, después que sucedimos en nuestros reynos de la Corona de Castilla y Aragón y señoríos dellos, e tolerado que algunos grandes y cavalleros ayan lle-

v Do tob alrabatos fereias person y deserges thenesimple ala of a vona Montpula que depo enfertefra marte la ratto lora Hegun mislanosa y abrilla que fabla fob settat se is alabalat y las printiones que maint das y dro antel que fallerisse pos cur e posquelos sois grantes ravalles que graph plant assured bela It tolerauna of finalasion que emug fenido no puetan defis quetergan of y afamose in que ny apref riprion alguna que pueda prepitaz al de dela arona y pa fimonis Heal y alvo Heyes que ses que se uno hise dezan en Eve of vo Heymis y servines por to preferte por sel rango de mi surien na sigo y verlaso que la terman y orfinmlanon que fea temo dera delo fufo ofor no pare per profir ala arro na y partimomo feal mi alos feyes que des pues de mi busede The Head absolute be me of the par o quereme book of the mos amo fez efiberano fenz us feanonente culo tempo Zal Superioz wila hita fews rato familo zu z pozmin guns y de mir grus efeto Nalve la sta pleranora y qualquier Defimilation obot de palabra opor estrito que you aya tarb I grad quier fant moso de tiempo avid frese tombe que tastase omfar presiption Nonque frese de neut auve omas tiempo y que no Diefementin de gunbres en angario paraquentes pueda aprofaz ysimpe prest el de selacronaffeal falus o iles yours to ylot figet que vet puet de mi froctier en enter stor Hegnos Hemorpozas cula azona y partimonio He al las of as almbalas tornes perfer y deserve fealis some asa worepa ala sta werna y que sella nose purb mapo tint apartas por alguna toleranos tisemularion quision ofanteur se timpo mi por es prefa livouria variestion que obiese denve o delos fe mad porlet gages mit let gage fra y so yel wros pretirefores. arion telo que Safta agin ou llevarb paza que en min grun pieny

vado las alcabalas, terçias, pechos y derechos perteneçientes a la dicha Corona y patrimonio real de nuestros reynos, y no e podido cunplir ni executar la cláusula que dexó en su testamento la Cathólica Reyna, mi señora y abuela, que habla sobre las dichas alcabalas y las provisiones que mandó dar y dio antes que falleçiese. Por ende, porque los dichos grandes, cavalleros y otras personas, a causa de la dicha tolerançia y disimulaçión que emos tenido, no puedan dezir que tengan uso y costunbre, ni que aya prescriptión alguna que pueda prejudicar al derecho de la Corona y patrimonio real y a los reyes que después de Nos sucederán en los dichos reynos y señoríos. Por la presente por descargo de mi conçiençia, digo y declaro; que la tolerançia y disimulaçión que se a tenido cerca de lo susodicho no pare perjuizio a la Corona y patrimonio real, ni a los reyes que después de mi suçederán en los dichos reynos, y de nuestro propio motu, cierta ciencia, y poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos, como Rey y Soberano Señor, no reconociente en lo temporal superior en la tierra, revoco, caso y anulo y doy por ninguna y de ningun efeto y valor la dicha tolerançia y qualquier disimulaçión o liçençia, de palabra o por escrito que yo aya dado y qualquier transcurso de tiempo, avnque fuese tanto que bastase causar prescriptión, aunque fuese de cient años o más tiempo y que no oviese memoria de honbres en contrario, para que no les pueda aprovechar y siempre quede el derecho de la Corona Real salvo e ileso, y pueda yo y los reyes que después de mi suçedieren en los dichos reynos, reinciporar en la Corona y patrimonio real las dichas alcabalas, terçias, pechos y derechos reales como cosa anexa a la dicha Corona y que della no se pudo ni a podido apartar por alguna tolerançia, disimulaçión, permisión o transcurso de tiempo, ni por expresa licençia o concesión que oviese de Nos o de los re-Mas por les hazer merced les hago gracia y doyes nuestros predeçesores. nación de lo que hasta aquí an llevado, para que en ningún tiempo

a cles o bus foreborne tes fea perist mi pemindant for de fipore frant po e fil informat prealound grandet y avalleres semis format y fine ros por format y mindres que an temis an barb stat para que no apelator sellos mi tetal minipotes de pape pazanos I was bampelleries arms por 82 y leges se wros feg was Even y soven Gages y biefo pasase a delante y mose Hemediase Seria en umofor setimanto tela fuffe preseminensa feal y Suprema prisation & Laws belos bublist y naturales de wood feens inte por debrargo semi annenna ligo freglaro que fiales de to buto of apagast y prevati per Hemediaz shirt pozno as olazamente penino ami notina y envar ov y mandal p zin ape mi histo y mil Gezenteros o Subtrito zes que lo no confreutan mi permitan y pongan beligenna tistaber taler out och que en este apal Do y la Demebien of en micular as me sustan 1002la present demi porio motor y po deris feal ab forting Hano de rafe y anno y by por mingrus y de mingrus efet y valor qual mies 180 y a fruitse que bose eft aya vit pasa que sel un se que gan to 8 4500 grantes ravalle eve ji o fal fond ap 20 missa 2 mi allearlo entimpo alguno en efeto de preborisión ni depar stan peter arlas penas arque vair to que vour par o importa tapuris firm feal. S prospe la fe fan asfolia mi abuela enfutefamento bito y sectoro q Dawapor min gund y semingrue efet y valve los mores futigo delos asas Hene mentes all promaffeal defutfer mos aformes que no consurar o defu Paraciso luntar. pozente on bezmandome o ulo antening mel oso festamen osteno y mande que la domfula del que in efosable fea quastata some en ella feminare y high y testazo que fixo alguna me che As telas asas sela Isa a Esna feal y demanio Segual grieza Jemis Hegurs y senvins amont odis puse anda ella Bagrend pennelso o aprobando o prefirmando la que por los fleges mis predentores efalla Seff ung prigio dela esa arona feal demanio y perfine mio

a ellos o sus herederos les sea pedido ni demandado.

Otrosí, por quanto yo e sido informado que algunos grandes y cavalleros de mis revnos y señoríos, por formas y maneras que an tenido, an dado, hecho y puesto inpedimento a los vezinos y moradores de sus tierras para que no apelasen dellos, ni de sus ministros de justicia para Nos y nuestras Chançillerías, como por derecho y leyes de nuestros reynos lo pueden y deven hazer y, si esto pasase adelante y no se remediase, sería en mucho detrimento de la justicia, preheminencia real v suprema jurisdición y daño de los súbditos y naturales de nuestros reynos. Por ende, por descargo de mi conciencia, digo y declaro que, si algo de lo susodicho a pasado y quedado por remediar, a sido por no aver claramente venido a mi noticia. Y encargo y mando al Príncipe. mi hijo v mis herederos, o sus tutores, que lo no consientan, ni permitan, y pongan diligencia en saber la verdad de lo que en esto a pasado y lo remedien y enmienden como converna. Y por la presente, de mi proprio motu y poderío real absoluto, revoco, caso y anulo y dov por ninguno y de ningún efeto y valor qualquier uso y costunbre, que sobre esto aya avido, para que dél, no se puedan los dichos grandes, cavalleros, ni otras personas aprovechar, ni alegarlo en tiempo alguno para efeto de prescriçión, ni dexar de incurrir en las penas, en que caen los que usurpan o impiden la jurisdición real.

Y porque la Reina Cathólica, mi abuela, en su testamento, dixo y declaró que dava por ningunas y de ningún efeto y valor las merçedes que hizo de las cosas perteneçientes a la Corona Real de sus reynos y afirmó, que no emanaron de su libre voluntad. Por ende, conformándome con lo contenido en el dicho testamento, ordeno y mando, que la cláusula del que en esto habla, sea guardada como en ella se contiene, y digo y declaro que, si yo alguna merced e hecho de las cosas de la dicha Corona Real y demanio de cualquiera de mis reynos y señoríos o mandé o dispuse contra ella haziendo de nuevo o aprobando o confirmando lo que por los reyes, mis predeçesores, estava hecho en perjuizio de la dicha Corona Real, demanio y patrimonio della, yo lo revoco, y doy por ninguno y de ningún valor y efeto, para

que dellowse pueda of na alguna aprestar anningua han p odefi po z que avanta belos grandes nevefrondes que faire de lendris y bent wing of from se mideabitis de puro elquitar las quales yo fema gran defer you obustant the quitar offer tatar linego que live me lib zaf Blas stannerfranks pozente entarge ymmet ami Seresero ? po thimpo fiere of the per que porto das las vias y formas f que Sallazar y putrosen fençan manesa selos quitaz y fian poranto Thucke ala orvereffere Comos profe fice queda. Esqual como polimetal o guerino que se cuticada no so la mante en lo smarabe sis selves vendos a mo são es en los aros fegons sela azona de raficle mastantien cultoutib outable sclops der fe di mis ouls engral quier manora engenad culve mos fleques pela azona di aralon napoles y fenha para que aquello fe. Hes nte y buella ala o zona y patimo mio Heal y de mamio. Ho mes mo culo que pa alos faines I a book y compena b 6 po 2 Las agas nerefrades entre wise con de fermace e triffas Bapas to me aquellos & quitar y fetiman cuted to seputi t of si pozque los flejes rattolis misabnelos cycl endimus al gimes mesale dis Jepuro y Gegines ofas more de portion a algund pford entergola ouranna ami heretord pur luces p tab ffinds agnicupieron vendidos tot of of piros de poz Proda ofic geta latal and murieren houfuman & built air ala 120 nafeal y que nolos de mude pase m'alargne por o da vida nimas omenos timos y afut tuto res o gonoriado res mundo queno Gagan mi puedan Gazer ota cola gene fila bisico en Jen enfi mingrus & se mingrui valve y efeto. y afi mis mo ma James que las danariones gerjas por nos abosa alos oficiales ferni bree wands y wand delacurperage que aya fonta glo hin in fe predan some quiera que fen reder mi bendes on Deis a for of ford algun of anter few fine to Seguin

que dello no se pueda persona alguna aprovechar en ningun tiempo. Otrosí, porque a causa de las grandes neçesidades que e tenido ove vendido y vendí muchas sumas de maravedís de juro al quitar, las quales yo tenía gran deseo y voluntad de quitar y rescatar, luego que Dios me librase de las dichas necesidades. Por ende, encargo y mando a mi heredero que por tiempo fuere o sus tutores, que por todas las vías y formas justas que hallaren y pudieren, tengan manera de los quitar y sean tornados y bueltos a la Corona Real, lo más presto que ser pueda. Lo qual es nuestra voluntad, y queremos que se entienda no solamente en los maravedís de juro vendidos, como dicho es, en los nuestros reynos de la Corona de Castilla, más también en lo vendido con facultad de lo poder redimir o en lo en cualquier manera enpeñado en los nuestros reynos de la Corona de Aragón, Nápoles y Seçilia, para que aquello se rescate y buelba a la Corona y patrimonio real y demanio. Y lo mesmo en lo que toca a los bienes vendidos y enpeñados por las dichas necesidades en los nuestros estados de Flandes e Tierras Baxas, para que aquellos se quiten y rediman en todo lo que se pudiere.

Otrosí, porque los Reyes Cathólicos, mis abuelos, e yo vendimos algunos maravedís de juro y hezimos otras mercedes de por vida a algunas personas, encargo la conçiençia a mi heredero, que luego que las personas a quien fueron vendidos los dichos juros de por vida, o fue hecha la tal merçed murieren, se consuman y buelban a la Corona Real, y que no los dé, mude, pase ni alargue por otra vida ni más o menos tiempo. Y a sus tutores o governadores mando, que no hagan ni puedan hazer otra cosa y que si lo hizieren sea en sí ninguno e de ningún valor y efeto. Y así mismo mandamos que las donaçiones hechas por Nos avida a los ofiçiales servidores, criados y criadas de la Emperatriz, que aya Santa Gloria, no se puedan, como quiera que sea, çeder, ni vender ni proveer a otras personas algunas, antes que se consuma todo según la forma de las conçesiones que les fueron hechas.

1 year pozlo que velo adrob uro feroz y pozce grande anua paternal quetengo al fer. prin meden felipe mi my meso y muy mondo Gip defendo mas ce almento defue birpides y faluarion le framina que clarcerentamient selve brenes tempozales a fetrofisima rente le curargo y mano que amo may ra totia principe ytems refo selve mandamiento derive tenza m graning out velas afas de Su Gruffor forming ofen obe fren Je alvo mondani ento dela banta matre y gletia. el penalmite the energe quefalores a 45 aga faboreres closure of the securing hinder wings to cretica prancedat y apollatia porlat mustate sermoel ofenfal de wird semi que pos ella fe quitan yafiga y marke y goga guar to alab yglesion y ofonas colesiations But tober to vet folorego y Goga folorerez fremp se tafflicio nes y proporte et aumento y fe formarion dellas butefuese mines fer y prefer zelado y fença mursos my varb del meto dinino y opre control a con a con fufficia la qual coga atobo do admi in for fin amprion de portondo teniend amos do obligad musta Vicilauna y my vant selabuena gouerra non delve ffeyne y few root enque del ques demot foredera y dela par elific go dellere y que fearing fenino y Gumano afrit gublites que Aurally your won frints Gent fatigades miles from Gers of agra wish y ferrata da mente le en de miento la greation y surparo de too bindas Guerfourt pobsel miferables plant to queno fruits que sem Verados oprefos minmanera alguna mal tratados delas esonas thas ypoderosas alo par troffe get haven grande obliganon. I ten an for mandome will que velo o y foy obligant de 02 y poz leyes yestable rimientes demis ferenos estados y sero rus estable 300 inflipijo pozmi Geschow y Surefez mi Seal antide Ers of so mis flegent & Simon as desighible de leverage Evn ratalina balana na vaffa galizia for illa granava Plac is tas sermaria y schoo in tras welas y tieffa firme sel mas oreans mas believete y mas velous y o ofat qualif

Iten, por lo que devo a Dios, nuestro Señor, y por el grande amor paternal que tengo al serenísimo Príncipe, don Felipe, mi caro y muy amado hijo, deseando más el aumento de sus virtudes y salvación de su ánima, que el acrecentamiento de los bienes temporales, afetuosísimamente le encargo y mando que, como muy cathólico príncipe y temeroso de los mandamientos de Dios, tenga muy gran cuydado de las cosas de su honrra y serviçio y sea oediente a los mandamientos de la Santa Madre Iglesia. Especialmente le encargo, que faborezca y haga faboreçer el Santo Oficio de la Inquisición contra la erética pravedad y apostasía, por las muchas y grandes ofensas de nuestro Señor que por ella se quitan y castigan. Y guarde y haga guardar a las yglesias y personas eclesiásticas sus libertades, faborezca y haga faborecer siempre las religiones y procure el aumento y reformación dellas donde fuere menester, y que sea zelador y tenga mucho cuydado del culto divino, y que con todo coraçón ame la justicia, la qual haga a todos administrar sin aceptión de personas, teniendo como es obligado, mucha vigilançia y cuydado de la buena governaçión de los reynos y señoríos en que después de Nos suçederá, y de la paz y sosiego dellos y que sea muy beninno y humano a sus súbditos y naturales y no consienta que sean fatigados ni les sean hecho agravios. Y señaladamente le encomiendo la protectión y amparo de las biudas, huérfanos, pobres y miserables personas, para que no permita que sean vexados, opresos, ni en manera alguna maltratados de las personas ricas y poderosas, a lo qual los reves tienen grande obligación.

Iten, conformándome con lo que devo y soy obligado de derecho y por leyes y estableçimientos de mis reynos, estados y señoríos, establezco e instituyo por mi heredero y suçesor universal, en todos los dichos mis reynos e señoríos, así de Caștilla, de León, Aragón, Cataluña, Valençia, Navarra, Galizia, Sevilla, Granada y las islas de Canaria y de las Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, Mar del Norte y Mar del Sur y otras quales-

quier y blos y hiffs seembiertas y que se des mubiran y seno bearan scagni inselante somo cirto dos tos ofos unis fley nos de napotel y Sentia mollor a menoza rendera setodo to B demag Somerive y services a mo quiera que fen etenenintes alaboro nat terafrilla y scaragon y culos mis estados y fenor in de borgo na y de bradante de lin burg hurenburg gueldreb flombet olan fin zelandia frifin namurg arthors Gener malinas y cupbs Eve of seferive peffer 2 Senoring enloste fre tages o qualquies of parte most stenerantes en qualquier mimora y Sub deserve attents y princuras. al Serenistino pening confelipe tary y many amado gropo primo genito Geredezo el qualqui erto que los aya y Eira e zonasa cuto do elles y entro el de titulo jationel que me eterseren y reterieres preven en qual quier manera atribello glot ay a wala fenders in de fire y wall min des ques demis frag. al qual bugs que sirome the see so That fel mon le Sife an migo bet prebola moste selfer atteriomi fe 24 selo y mando apos los glados grandes branco marqueles y watel y frat Goubses yalve poses wmind adores along tes oclas rafas furks yelands yabre aballere Delantados ymerenos yapdo tro wirefro y Arinas abaldes al quasiles fegares afriales y gomes buenos sep sas las it sastes villas higases cheefas semis fey was y feworms yap do to bifferes go Small ores enfelland a portance guardas gelas frontiras de allende Zagnent el mar 2 a 6 fo 6 quales quier min for y africales enlos wood from s afrela orona de cafilla y aragon napotes y fealed some selve wise estados y few zing se bor four badouse flanded zoobs too semas ental tiefal tapas and Heneneuty y befut della zarlf. , yap bo boo agos mis Vafallers gub lito & graturales of grace pure estado grado preferminouris y diguidad que sean por cofidelidad le altad fleyerenna sugerion y vafalla se que mesod en y son obligand amis afu fiz e sente natural e

quier yslas y tierras descubiertas y que se descubrirán y señorearán de aquí en adelante, como en todos los otros mis reynos de Nápoles y Seçilia, Mallorca, Menorca, Çerdeña, y todos los demás señoríos y derechos, como quiera que sea, pertenecientes a las Coronas de Castilla y de Aragón. Y en los mis estados y señoríos de Borgoña y de Brabante, de Linburg, Lucenburg, Gueldres, Flandes, Olandia, Zelandia, Frisia, Namurg, Arthois, Henao, Malinas y en todos los otros estados, tierras y señoríos, en las Tierras Baxas o qualquier otra parte a Nos perteneçientes en cualquier manera y sus derechos, actiones y pertinençias, al sereníssimo Príncipe don Felipe, mi muy caro y muy amado hijo, primogénito heredero, el qual quiero que los aya y herede y suceda en todos ellos y en todo el derecho, título y actiones que me perteneçen y perteneçer pueden en qualquier manera a todo ello, y los ava con la bendición de Dios y con la mía después de mis dias. El qual, luego que Dios me llevare desta presente vida, se intitule, llame y sea rey, como se hizo conmigo después de la muerte del Rey Cathólico, mi señor, v abuelo. Y mando a todos los prelados, grandes, duques, marqueses y condes y ricos hombres, y a los priores, comendadores, alcaydes de las casas fuertes, y llanas, y a los cavalleros, adelantados, y merinos, y a todos los conçejos y justicias, alcaldes, alguaçiles, regidores, oficiales y homes buenos, de todas las çibdades, villas, lugares e tierras de mis reynos y señoríos, y a todos los bisorreyes, governadores, castellanos, capitanes, guardas de las fronteras de allende y aquende el mar, y a otros qualesquier ministros y oficiales en los nuestros reynos, así de la Corona de Castilla y Aragón, Nápoles y Secilia, como de los nuestros estados y señoríos de Borgoña, Brabante, Flandes, y todos los demás en las Tierras Baxas a Nos perteneçientes y de suso declarados y a todos los otros mis vasallos, súbditos y naturales de qualquier estado o grado, preheminençia y dignidad que sean, por la fidelidad, lealtad, reverençia, sugeçión y vasallage que me deven y son obligados, como a su Rey y Señor natural, y

in tirtud selve paramentos sep velidad y pleyto l'omenage melaficer al tiempo que furet inter to to ferant chaves y ferwand que ra da v grando que plugniere a dios seme le var seft prefente vida tob que fe allaren prefentel y log abfented tempo tel termino That teyes ocho sero flex Int y few rive ental rato disponen bengan ayon tengal offeriban al plat pringe du felipe mi Gifo porfutty ber gavero y fenoz matural & petario selvo stos mis fler not And of fie fab y fenurios y alon pendonil por at Cazionel tab folemenidades que ental rato fe freten y no fimb zon Gazes figur il eftel v for a fumbre de a da go vinca vafe lenonbeen a introlen dende en Delante gleden presten yepiban y le Gagan prefor yepibiz toda la fo elidad teal tad o obedien in que vomo Subbible y naturalel for obliguos "an feet you .. I I man vo at Dob woll as vet y rafe clanve se · lub alsarares for talegas oufilles y afab clanas y sub lugares tenientes de quales quier il bates villas y lugazes poet pobla Dob stagan pleyt to menage y pura ment fegun w fruit & of or de it para into officien belat a ronal be es para yen los o do b estados y Senvino de feantes year treffit bapas fe gun ta a frombre defa provina dure feranzi por ellabal Parpe dufelipe mily o y velationer of quar der para bu print furante champs a gelas mandaze tenez toqual toll que são có ra da asfa y parte deles libramo que lagan y numpton feal mente y win efeto fo agtlab penal y rafus en quedacen a monten Eve fichelvel & mo be ficuted of they Jenez natural / squieze gafile entargo omando al 180 Jermopeniope mi Gito que ingrand vibiere la Ser muyalta Immy podero fa frey na mi fenoza madre fley re funtamente an ella fegun y pozla ozden que yo to e selft y gogs al

en virtud de los juramentos de fidelidad y pleyto homenage que me hizieron al tiempo que sucedí en los dichos reynos, estados y señoríos, que cada y quando que pluguiere a Dios de me llevar desta presente vida, los que se hallaren presentes y los absentes dentro del término que las leves de los dichos revnos y señoríos, en tal caso disponen, vengan, avan, tengan y reçiban al dicho príncipe don Phelipe, mi hijo, por su Rey verdadero y Señor natural, propietario de los dichos mis reynos, estados, tierras y señoríos, y alçen pendones por él, haziendo las solempnidades que en tal caso se suelen y acostumbran hazer, segun el estilo, uso y costumbre de cada provincia. Y así le nonbren e intitulen dende en adelante y le den, presten. y exiban y le hagan prestar y exibir toda la fidelidad, lealtad v obediencia que como súbditos y naturales son obligados a su Rey y Señor. Y mando a todos los alcaydes y castellanos de los alcáçares, fortalezas, castillos y casas llanas y sus lugarestenientes de qualesquier çibdades, villas y lugares y despoblados que hagan plevto homenage y juramento, según costumbre y fuero de España, en los que fueren de las Coronas de España, y en los otros estados y señoríos de Flandes y las Tierras Baxas según la costunbre de la provinçia donde serán por ellas al dicho prínçipe don Felipe, mi hijo, y de las tener y guardar para su servicio durante el tiempo que se las mandare tener. Lo qual todo que dicho es cada cosa y parte dello, les mando que hagan y cunplan realmente y con efeto, so aquellas penas y casos en que caen e incurren los rebeldes e inobedientes a su Rev Y quiero, y así lo encargo y mando al dicho v Señor natural. serenisimo Principe, mi hijo, que en quanto viviere la serenisima muy alta y muy poderosa Reyna, mi señora madre, reine juntamente con ella, según y por la orden que yo lo e hecho y hago al

A prefente por equella mibranessa y sendo el ofo prin in world find from ya taten y Bagun que fea form to you tada wine afuffeal pforms www.ine ywine para Cafalunt son permattega commefter frienfacio y lo sagam andir yam fan y fenalen y fenn fenale vos los manto de marib chif The fort you to be room said tobear you to que of monefer rata mo in the tager from balaries of quitariones befor rafe granos fin premet que quando anso fez pluquieza sellebaz pazaf a fueltego de tes pues de monstos anos frances po fea lleba Do als it but se grannon y Swoultand enla proprehageal a file of the sel se fly buthisen for yabre me aya Spirts gloria mula folempini dad y pourpa que a frifial p fina wwbsene of hi war go al of prinipanisife y beretero premire miss pich an priarion tel parfino mo feal vilvo se of the yours estados estentes to y grand venda menagene mienpene alguna selve is on see Villal Ingases Vefallor puris sinong a zone Heal, selve of ou flerent y patinumes de leve y telve o del often go stener way y prefago grass as y migra lab prese minimus Health ento be expelle que eloste feal o Senviro an piere y grasof 2 mains & graso das also Gifos salgo fue The cotal el Securetiones was be grow tealth & fire lived le mezeren. Ile insar games que baga motes y mande gazez buen fatamient alve visãos bela flora mi ferma e mivo. Ito pozque fer an factual agrefer is muy continiente por fuftas rangas & fel perso personas an moung somt parte ple ge diputaten yafedatur tantab ralonging culab ygletiafpresente por aquella misma manera. Y mando al dicho Príncipe, mi hijo, y qualquier heredero mío y sus tutores y governadores, que la sirvan y acaten y hagan que sea servida y acatada como a Su Real Persona conviene, y como para la salud de Su Alteza es menester y neçesario. Y le hagan acudir y acudan y señalen y sean señalados los cuentos de maravedís que yo le he mandado librar, y todo lo que es menester cada año para la provisión, salarios y quitaçiones de su Casa y criados, sin que en ello aya falta ni defeto alguno. Y ordenamos y mandamos, que cuando a nuestro Señor pluguiere de llevar para sí a Su Alteza, que sea después de muchos años, su cuerpo sea llevado a la çibdad de Granada y sepultado en la Capilla Real arriba dicha, çerca del rey don Felipe, mi señor y padre, que aya Santa Gloria, con la solempnidad y ponpa que a Su Real Persona conviene.

Otrosí, encargo al dicho Prínçipe, mi hijo y heredero, que mire mucho por la conservaçión del patrimonio real de los dichos reynos, estados y señoríos, y que no venda, ni enagene, ni enpeñe alguna de las çibdades, villas y lugares, vasallos, jurisdiçiones, rentas, pechos y derechos, ni otra cosa alguna perteneçiente a la Corona Real, de los dichos reynos y patrimonio dellos y de los otros estados y señoríos y que haga guardar y mirar las preheminençias reales, en todo aquello que al Çetro Real y señorío conviene. Y guarde y mande guardar a los hijosdalgo sus libertades y exemptiones, como su gran lealtad y fidelidad lo mereçen. Y le encargamos que haga mercedes y mande hazer buen tratamiento a los criados de la Reyna, mi señora, e míos. Yten, porque se a considerado que sería muy conveniente, por justas causas, y respectos, procurar con nuestro muy Santo Padre, que se disputasen y afectasen tantas calongías en las yglesias

radevaleble co pant intro ob is pards principales dured how los in mi for o zet anotata cretion pranchad pa que rata vino oclaro toviche vona prebenta enclotoal punpal gel parto but effet viete denle qual el fant opiniferia mal gouffino & faborent sto vor in qui frozes me for entetenidos y fe figurian of 6 prestof. afetura mente envarge al ser fer principe mi Gip que fi que giro me clovase sefter prefente but we for more eft sef partial to Goga on biligenria privaz y efetuaramo a fa enque fire fera muz fermito y el fambo fino fotore não amo ogo eb. y Ich pued schoo sing vel sed for printipe in hip funda entre \$9.00 mil fle growt & Senv 106 el ft no in fante burarles hu gips mi micho y sel quel vel fu gift magos kason Sile jo viere y under so och ace a fu Sifa mayor fring framp bu fre firefor 2 will serlasarion granto alor efferos y fero riof ge flantes & tiches by pas que idelante inefte tefaman pepozna y espentiaza 1 Si p 12 Dentera to que bus no qui crani printa a l'infe llevado sefta prefert bita al seo primape da felipe mi lip altim do dimitir embete ental rato des de trigo chables o cingo payo pozmi heze voro glan go 2 pm ver fall cup to to to mi 6 fey wood @ Semvive will sen sestazaron que se juf fitis al sen Home in faute du rarlos Sulifo minicho el gral mando pie fea at it yteinto del pued demis dias poz by your figur y porla frama que eft to y destarable plant sel sed primpe bu felipe mi gip passe see Por in fante feni ent frampee la forceround y avatamiento que esta ser ala rattivira feginami fenoza matre amo afor feat afona es sevirb

catedrales de España, en los obispados principales donde residen los inquisidores contra la erética pravedad, para que cada uno dellos toviese una prebenda en el Obispado principal del partido donde residiese, con lo qual el Santo Oficio sería más honrrado y faborecido y los dichos inquisidores mejor entretenidos y se siguirían otros provechos. Afetuosamente encargo al dicho serenísimo Príncipe, mi hijo, que, si quando Dios me llevase desta presente vida no estovire esto despachado, lo haga con diligençia procurar y efectuar como cosa en que Dios será muy servido y el Santo Oficio faborecido, como dicho es.

Y despuese de los días del dicho serenísimo Prínçipe, mi hijo, suçeda en los dichos mis reynos e señoríos, el illustrísimo infante don Carlos su hijo, mi nieto, y después dél su hijo mayor varón, si lo oviere y, en defeto de varón, su hija mayor, siendo siempre un solo suçesor, con la declaraçión, quanto a los estados y señoríos de Flandes y Tierras Baxas que adelante en este testamento se porná y espeçificará.

Y si por ventura, lo que Dios no quiera ni permita, oviese llevado desta presente vida al dicho prínçipe don Felipe, mi hijo, al tiempo de mi fin e muerte, en tal caso, desde luego, establezco e instituyo por mi heredero y suçesor universal de todos los dichos mis reynos e señoríos, con la dicha declaraçión que de yuso se dirá, al dicho illustrísimo infante don Carlos, su hijo, mi nieto, el qual mando que sea avido y tenido después de mis días, por Rey y Señor, según y por la forma que está dicho y declarado en la persona del dicho prínçipe don Felipe, mi hijo, padre del dicho Infante, teniendo siempre la reverençia y acatamiento que está dicho a la Cathólica Reyna, mi señora madre, como a Su Real Persona es devido.

y in rafe que sel off infante durar lot no que take bure from ligitima nedarlog Silv o Sila legitimo del eso principeda felepe mi Sito el tal gifo o gifa fire ta emplo fegum refuso pre ferrendo se semo re el mayor al monor y el Varon ala gentra en zenal linea y grato y el meto o mota sito sel primo ge mi poque murio en viva del patre al gifo segundo penip que Jegallage vilvo alhimpo sela maoste vel pater amforme word to vala bit pufino in selas leges selas partists y 9 1/26 k nãos Hereno y forward " 1100 4 y por quanto critos fine pasterto androlimpar yes prefe unfanti icute y po des fufricule wir by tel to fer printe e l'u felipe Se suger to my many enge cl y la fer ma Hegna de in galateffor mr Doze y se andres el ses misson no per palabras te - prefente enla france ofal abab que and grant la somant modnit fe afentazon a montazon o metiona ny bucarita to que tib pone vera sela firefron delos mos oftaros de borgo in my se blabuje y flower to bat lat fietfut baras por cure de 1 3 mo y resta za mos o 2 denamo 6 y minidamos den formando mos sente papitulado a fentado ago ado y fatificado unel fatado del Ho mis invino que winfumandose agreel y gredante Silve Pelfal mirimonio ch Gip mayor bother be alli greand fore gacables las vos mos estados y ferentes se turgona y pessibinte queltres flantes som tra zelutin y toas las tital Bapas que sino stencoir & stencores queden cuqual quite manoza entera mark y & Gifo Dazan no queda 2e mi fin are set sed minimonis que bra da la lija mago 2 me sel gratures ented & post & amo efantion and Silv & en engral quier selve agos & safes de gipo o sifa del tre

Y en caso que del dicho infante don Carlos, no quedase suçesión legítima, y oviere quedado otro hijo o hija legítimos, del dicho príncipe don Felipe, mi hijo, el tal hijo o hija, suçeda en todo según de suso, preferiéndose siempre el mayor al menor, y el varón a la hembra, en ygual línea y grado, y el nieto o nieta, hijo del primogénito que murió en vida del padre, al hijo segundogénito que se hallase vivo al tiempo de la muerte del padre, conforme a la dispusiçión de las Leyes de las Partidas y otras de nuestros reynos y señoríos.

Y por quanto en los días pasados, con voluntad y espreso consentimiento y poder suficiente nuestro y del dicho serenisimo Príncipe don Felipe, se concertó matrimonio entre él y la serenísima Reyna de Ingalaterra y de Francia, María, primera deste nonbre, y sus legitimos procuradores y se contrajo el dicho matrimonio por palabras de presente en la forma que ordena y tiene ordenado la Santa Madre Yglesia, y entre otras cosas que en el tratado del dicho matrimonio se asentaron, concertaron y prometieron, ay un capítulo que dispone cerca de la Sucesión de los nuestros estados de Borgoña y de Brabante y Flandes y todas las Tierras Baxas, por ende dezimos y declaramos, ordenamos y mandamos, conformándonos con lo capitulado, asentado, aprobado y ratificado, en el tratado del dicho matrimonio, que consumándose aquél y quedando hijos de tal matrimonio, el hijo mayor varón de allí procedido suceda en todos los dichos nuestros estados y señorios de Borgoña y de Branbante, Gueldres, Flandes, Olandia, Zelandia y todas las Tierras Baxas que a Nos perteneçen pueden, en qualquier manera enteramente. Y si hijo varón no quedare ni fincare del dicho matrimonio, que suceda la hija mayor que dél procediere en todo y por todo, como está dicho en el hijo y para en qualquier de los dichos dos casos de hijo o hija del tal

Vitima voluntad fea un forme autora go en yna pre fermi tan y enge wood Geretoros stro figes que La puel senos Vintren no aya Diferentia al guna poz falor de destoranon ura en vehima tis pufinon que 2 separt 12 denamos yman da mos quelo afenta benefe afo y anotatade por range onorus for quardat in wis table mente yel of the sinfante day los moni et Scarpertono y esolvid belo fire from delos ofos efta 206 Honvatros de borgina debrabante gualdres clanta Zelandia flantes & frifin y tobo los ofro greans Lenerary of energy purfor out to trefit barab. 1029 afi and reus al friend de find new finde y trien se for John y at hit of gion taly as Von Sal ocla mis hander y fel ferror and tot in field exemiger wha Jaca quasta aument y sur quarion totals wood feyous efano by forward afi belat azunat de afilla y aragen bone selat of a pefet Broad y lot semat y alagine tod y frige nument fangnilitat y fatil faris n de to be most Inblike Inativales school puries your and doring dole fel people and pero gnown o sel sepo mrzmomo me que da le gife in bila leutal rafo el ogo fft mon fante Juvar lot fractor deplot los of al eftands seborgona Brokense gueldres flombes of midra zelmidra y for Casticfal Bacab frim africame cota dil prefo cula plum gel ses for morninge busch penalists y was siel favafo que sifa que se el est moi mo mo que ya de

matrimonio, porque mi última voluntad sea conforme con lo capitulado y asentado en el dicho tratado matrimonial y todo venga en una conformidad y entre nuestros herederos y los reyes que despues de Nos vinieren, no aya diferençia alguna por falta de declaraçión nuestra en última dispusiçión, queremos, ordenamos y mandanos que, lo asentado en este caso y contratado por causa onerosa, sea guardado inviolablemente, y el dicho illustrísimo infante don Carlos, nuestro nieto, sea apartado y escluido de la suçesión de los dichos estados y señoríos de Borgoña, de Brabante, Gueldres, Olandia, Zelandia, Flandes y Frisia y todos los otros que a Nos perteneçen y pertenecer pueden en las Tierras Baxas, porque así conviene al serviçio de Dios, nuestro Señor, y bien de su Santa y Cathólica Religión y a la paz universal de la Cristiandad y resistençia contra los infieles, enemigos della, y a la guarda, aumento y conservaçión de todos nuestros reynos, estados y señoríos, así de las Coronas de Castilla y Aragón como de las dichas Tierras Baxas y los demás y a la quietud v sosiego, aumento, tranquilidad y satisfaçión de todos nuestros súbditos y naturales de todas partes, y por otras muy importantes causas, onestos, justos y devi-Pero quando del dicho matrimonio dos respectos. no quedase hijo ni hija, en tal caso, el dicho illustrísimo infante don Carlos, suçeda en todos los dichos estados de Borgoña, Brabante, Gueldres, Flandes, Olandia, Zelandia y todas las Tierras Baxas, bien así como está dispuesto en la persona del dicho serenisimo Principe don Felipe, mi hijo, y como si el dicho tratado matrimonial no fuera fecho ni otorgado. Y en caso que hija quedare del dicho matrimonio, que aya de

fundez entre ogrefestados por falta de bazon o zdenamos y mandamos an firmany woo don por rapitulo sel so fato De que latal bila rafamble on Gorbse que sen o zi ginario in glib o telas of 28 trefas Capas Ev que ta gager tibre mente pero que si que fiere va far se au o de fuera de in galateffa o so tistas bareas un osi ginario dela Vna ni ota parte que fen obigado atemas pa clev vufefo y tenos aufentimiento del 350 in fante burarlie fuger " wie met y que pi ef with mothe se que al sed in fante que de fu des efalus ph gurers yfu non culo 6 stor efan 6 y pefor bapas. y works que sel ses pris ape bufelipemi lip mi sel ses in fruite durarlus no que sare herefron tegitima nonbro por Vini Ver fal Geretera y freeform ento do to of or mit Hex not of DOB y few 2008 De to Das partes ala ler in faute dina Heyna de Bogemia não Eya Capial manda mot que lugo fea purada y ote senta por feyna y seuvra segum y como esta s enla plena sel fer prinipe mi Gifo ferri endo ceffes per ratamiento effencema que es ochida ela ratgo livaffegua mi genoza. y see gree vilor dies sela sea in faute fogma win both monter afulifo mayor varon legatino y entifet de Varon afu Gifa mayor tigitima du preffigatina del mayor al meur y sel Varin ala Genbra y sel nieto gifo sel primo genit al fegunte mit segui sefus efter sexusars (y prosecute fallens to wer in fact from but maria was to In fingistion legitima cutal rafe vateranive y man Sweets emplo to ogo wood Heywo charof y fouring lafer in fante brake princesa sepostgal não Gifa Segunda y ses pues sella fulify may or Parva y en refete de varion falsifa mayo 2 prefirming foring rece vorunta Sondra velmingoz alme noz yelmich al gipo fegum

suçeder en los dichos estados por falta de varón, ordenamos y mandamos, conformándonos con un capítulo del dicho tratado, que la tal hija, casándose con honbre que sea originario inglés o de las dichas Tierras Baxas, lo pueda hazer libremente, pero que si quisiere casarse con otro fuera de Ingalaterra o dichas Tierras Baxas, no originario de la una ni otra parte, que sea obligada a tomar para ello consejo y tener consentimiento del dicho infante don Carlos, su hermano, nuestro nieto, y que quando así no lo cunpliere, que al dicho Infante quede su derecho a salvo para suçeder y suceda en los dichos estados y Tierras Baxas.

Y en caso que del dicho prínçipe don Felipe, mi hijo, ni del dicho infante don Carlos no quedarse suçesión legítima, nonbro por universal heredera y suçesora en todos los dichos mis reynos, estados y señoríos, de todas partes, a la serenísima infante doña María, reyna de Bohemia, nuestra hija, la qual mandamos que luego sea jurada y obedeçida por Reyna y Señora, según y como está dicho en la persona del serenísimo Prinçipe, mi hijo, teniendo el respeto acatamiento y reverençia que es devida a la Cathólica Reyna, mi señora. Y después de los días de la dicha Infante Reyna, nuestra hija, nonbro a su hijo mayor varón legítimo y, en defeto de varón, a su hija mayor legítima, con prerrogativa del mayor al menor y del varón a la henbra y del nieto, hijo del primogénito, al segundogénito, según de suso está declarado.

Y quando acaeçiese falleçer la dicha Infante Reyna, doña María, nuestra hija, sin suçesión legítima, en tal caso, ordenamos y mandamos que suçeda en todos los dichos nuestros reynos, estados y señoríos, la serenísima infante doña Juana, prinçesa de Portogal, nuestra hija segunda, y después della su hijo mayor varón, y en defeto de varón, su hija mayor, prefiriéndose sienpre el varón a la henbra y el mayor al menor, y el nieto al hijo segundogénito del último rey o rey-

no que fallenere segun defuso estado e fenchis ventafo que la sta in faute princefa de na france falle refe fin pepar sixon freutes electiones ental rate clamamos o comof por clamare ala froction ocho sero mos fley no charol the worws Vni & Sal mente al fer. in fante den fer. Her seffem not y se merit wio Ger " ferieur clants mient y fuera on que cota Isa ala rateo limitegna mi feuver matre y by pret scho dias del sed fer offer mi Ger afulifo mayor Varen Egipimo yendefet solvaron afu Gifa mayoz Regi tima wild prefegations y sectorario nes Sufe se at. y unsefet refusefron tegrima del des fez uro Bario della zamor refableremos poz ura geredeza Vniz gal entolog two stor freynot chanos y few wood defuto destarable to refrance in fer a birda de france dont lev no 2 wird Ger " y sel puel segue sios afuligitima fure from Jegun sefufo eft dis que for effe petil culos ause clamados. Jentefeto defure from tegrama tela tha refria nifima fe yna ordenamo & mm damos que fireta culvo obrom Epopo figure eftaros pefas & feweros Capfonaque se Viere frontez Jegun seresto y fazon y ayes selas parti Daby Cas ofal Sufo Alas /. yten pozque la ofa fer manpatis y fernami mugez que aya Soutapliria por vind binto oforgano cula no sad defite & a regardy frete de abort del and demice y quinien 108 & figure & muebe sib puto que ceterno y He manente beginnes segue trenes serestor y adiones quedafe arra til pulition porque fil voluntad era de melozas ymegozalva encelo alites prinipe was gipo o ala dona maria o inforted tra proma hoão

na que falleciere, según de suso está dicho y repetido. Y en caso que la dicha infante princesa doña Juana falleciese sin dexar descendientes legítimos, en tal caso, llamamos y emos por llamado a la sucesión de los dichos nuestros reynos, estados y señoríos universalmente al serenísimo infante don Fernando, Rey de Romanos y de Ungria, nuestro hermano, teniendo el acatamiento y reverençia que está dicha a la Cathólica Reyna, mi señora madre. Y después de los días del dicho serenísimo Rev, mi hermano, a su hijo mayor varón legítimo y, en defeto de varón, a su hija mayor legítima, con las prerrogativas y declaraciones susodichas. Y en defeto de sucesión legítima del dicho Rey, nuestro hermano, declaramos y establecemos por nuestra heredera universal, en todos los dichos reynos, estados y señoríos de suso declarados a la Cristianísima Reyna, biuda de Françia, doña Leonor, nuestra hermana y después de sus días a su legítima suçesión, según de suso está dispuesto y repetido en los antes llamados. Y en defeto de sucesión legítima de la dicha Cristianísima Reyna, ordenamos y mandamos, que suceda en los dichos nuestros reynos, estados, tierras y señoríos, la persona que deviere suçeder, según derecho y razón y Leyes de las Partidas y las otras susodichas.

Yten, porque la dicha serenísima Emperatriz y Reyna, mi muger, que aya Santa Gloria, por un codiçilo otorgado en la çibdad de Toledo, a veynte y siete de abril del año mill y quinientos e treynta e nueve, dispuso que el terçio y remanente de quinto de sus bienes, derechos y actiones quedase a nuestra dispusiçión, porque su voluntad era de mejorar, y mejorava en ello, al dicho Prinçipe, nuestro hijo o a la infante doña María o infante doña Juana, nuestras hijas

o qualquier sello que mo de clara femas en ura bion con Vetima Voluntas Sandono & familias para Glos pu diefemos Dar offepartir enteclevo amo no parenese e Vrisemvo mas anderis in fityent ento to demas my this futeframento pozving Sales Gere tervo alvo og vo prin ipe du felipe e in fantes dona maria ed na proma hros gipes por zgua tel partes few round grant ale sufores finere fario era Sufe framente que primero avia Bergo fegum enel 280) a finto mas partinlas mente feautiene. Enve que riente Vfaz amo vogamve och oga familiad mul dada poz .. ta ver fer empany y tegna rera dela oba meho 21 defer is of the maneuk de print seful trans veresty y actioned y augiderand Come efta Surgo fatarly a fanta de enlos rafamica for vela +5 as in fantes nas by Jab. que pafa vesta monsera. altimos que le avarerte el pafa mi ento delle in fante lona prana ura Gifa ava el prin ripe se porteal en el fataro mirimonial ofe bisowner fer the se purpose fenonbraron pur de ala sam fante ura Gija de grentot y minenta o fegia tot y Sefanta mill rigados de Valve de quart neut & fleat ava l'un mone ga se posteal too derentis mile de ma parte por to me serve to po dia retenenz y lot sint y in menta legitima y Gerenna vela fez emparto y feyna su mater regend entence & friend no Les que no mon tariamas To of legitima took puch de agnello efamil not in alemana fearignte el rabaon ento vela infante do na maria ura gifa magre amelfly de lo se min & fele ponetieron en ofe fetiente mill durants

o qualquier dellos que Nos declarásemos en nuestra vida o en última voluntad, dándonos facultad para que los pudiésemos dar o repartir entre ellos como nos pareziese e viésemos más convenir, instituyendo en todo lo demás, cumplido su testamento, por universales herederos a los dichos príncipe don Felipe, e infantes doña María e doña Juana, nuestros hijos, por yguales partes, revocando quanto a lo susodicho, si necesario era, su testamento que primero avía hecho, según en el dicho codicilo más particularmente se contiene. E Nos gueriendo usar, como usamos, de la dicha facultad a Nos dada por la dicha serenisima Emperatriz y Reyna cerca de la dicha mejora de terçio y remanente de quinto de sus bienes, derechos y actiones, y considerando lo que está hecho, tratado y asentado en los casamientos de las dichas Infantes, nuestras hijas, que pasa desta manera: al tiempo que se concertó el casamiento de la infante doña Juana, nuestra hija, con el Príncipe de Portogal, en el tratado matrimonial que se hizo con el serenisimo Rey de Portogal, se nonbraron por dote a la dicha Infante, nuestra hija, trezientos y cinquenta o trezientos y sesenta mill cruzados, de valor de quatrocientos reales cada uno, moneda de Portogal, los dozientos mill de nuestra parte y por lo que de Nos le podía perteneçer, y los ciento y cincuenta o ciento y sesenta mill, por lo que le podía pertener de la legítima y herençia de la serenísima Emperatriz y Reyna, su madre, creyendo entonçes y siéndonos dicho que no montaría más la dicha legítima. Y después de aquello, estando Nos en Alemaña, se concertó el casamiento de la infante doña María, nuestra hija mayor, con el rey de Bohemia, y se le prometieron en dote trezientos mill ducados

o como o b ziento o mill poz ma parte xlo que vemo te po dia Etenerez y out mill pozla tegitima de fu madre amo ovela rapitularoun paserera un abrent enfonces femosib selvane ala infante dena prana finder " fele abia va in tem curb se no tina velo que de for te gitima mater Cepo fra ptenerez posloqual vel priet eftant en ig mandamos en bira dinto que fele trefen por mi o sefenta mill durados que faltaban pa la y qua las onla infante dina prama fugermana & pasama you Satisfanon was a averiguanon vela ver and Cque La menta se gigiese de fais your fundamento manda more et reniz a el pina paza que el feri penipe irà hip to biguete brin ver y common y aviante bego ati alle you y won is sufultant fea teterminate que tab poyal committed que que dason chin oron compage from se propas an las us benentas mile do blob que to po en de te y que to de ponto es Seran in sefue Gifor to qual tod faramblact the partidage oclos state Try as que le volvieron same a belugio monto trapida mente von millon y parte & fetenta mile y of south Setenta y del de tab lab no benin tas mile dela sea de e la festante del Valor velas Sat for at & Franch muebles sela qual fuma faran to el ter no e quito entero por que las mon das Gersas porla of a fer on company wo las Gezinve m buz o to parte que monta terpo againt quinier Seit mill a grad newtat & Frete dollar To femanaite feare He pastis por genales par ante el of fer gozin ripe o infantes wros gif and tegrhima que araba uno seleut

o escudos, dozientos mill por nuestra parte y lo que de Nos le podía pertenecer, y cient mill, por la legítima de su madre, como por la capitulación parecerá, no aviendo entonces recuerdo de lo que a la infante doña Juana, su hermana, se le avía dado ni teniéndose notiçia de lo que de su legítima materna le podía perteneçer, por lo qual, después, estando en Ispruch, mandamos en un codiçilo que se le diesen cincuenta o sesenta mill ducados que faltavan para la ygualar con la infante doña Juana, su hermana, e para mavor satisfación nuestra e averiguación de la verdad e que la cuenta se hiziese de raíz y con fundamento mandamos escrevir a España para que el serenísimo Príncipe, nuestro hijo, lo hiziese bien ver y examinar, y aviéndose hecho así allá y acá y conmigo consultado, se a determinado que las joyas e muebles que quedaron e fincaron de la dicha serenísima Emperatriz, se an de juntar con las novecientas mill doblas que traxo en dote, y que todo junto es herençia de sus hijos. Lo qual todo, sacando ciertas partidas de las dichas joyas que se devieron sacar e deduzir, montó líquidamente, un millón y ciento e setenta mill y ochocientas y setenta y tres doblas, las novecientas mill de la dicha dote e lo restante del valor de las dichas joyas e bienes muebles, de la qual suma, sacando el tercio e quinto entero, porque las mandas hechas por la dicha serenisima Emperatriz, Nos las hezimos cumplir por otra parte, que monta terçio e quinto quinientas y quarenta y seis mill e quatrocientas e siete doblas. Lo remanente se a de repartir por yguales partes, entre el dicho serenísimo Príncipe e Infantes, nuestros hijos, como legítima que a cada uno dellos perteneçe, que mon-

tara la Cigitima orgiental y offormill e neuto e numenta e in a delas de manora que elque de nãos pipos freseme isano en electrio e quinto aveas veles e defintegitima Sete nontal e in menta e quado mile e quinientas prin mento e do dollas e não holimbad afil frimpse y ef gafi le serlaza mob de mejozaza demo mejoza mo 6 en el des torno agnino enteramente al ofo fer pringe felige ned gife para The aya y goze semas pallende sello que sefu tegetima te rabe y ratabua oclas osas uras Grab Heyna de bosemia y princesa de porto que aya las of de frontal e viso mile c news & minente coma de blas De Su tegetima materna an que se mote el ogo va mita) mento estetamile e o so mental estetuta este dellas to inal afi sestaramos yma immos sombalina selas sta Segna se bosemia o printes deported infantes dona mariav ordena puna was my raras y medas sifas form To to put for tegrims materna to fuma delat that de groups E o to mill e sente & marcuta e mia deblob. to qual lea de monples cula manosa agui ep pfarta auticire afabes Ca for the fleque de lo Gemin pour finalande nont mile du vador vermos porla tegrama defumatre amo of of possefut yposlor & frentomill que de ma parte fele fendlazion Seleffel ponte you por fir engeterimiento y fu feutation sefu rafa seftant cirara o n and beque moto affagion it dies pozione entante prote frese pagada toda Ta fuma o finatada fenta L'activa por ella pafima family que fe gaga & miple fin Islanon e falta el guma me eformere porpagar al trimpo demi falle rimi with ale the printipal and och que file a bevar for fin ofetenimiento en el entetanto fele very paque para)

ta cada legítima dozientas v ocho mill e ciento e cincuenta e cinco doblas, de manera que el de nuestros hijos fuere mejorado en el terçio e quinto a de aver dello e de su legítima setecientas e cincuenta e quatro mill e quinientas e cincuenta e dos doblas. E nuestra voluntad a sido siempre y es, y así lo declaramos, de mejorar, como mejoramos, en el dicho tercio e quinto enteramente al dicho serenísimo Príncipe don Felipe, nuestro hijo, para que lo aya y goze demás y allende, de lo que su legítima le cabe. Y cada una de las dichas nuestras hijas, reyna de Bohemia y princesa de Portogal, aya las dichas dozientas e ocho mill e ciento e cincuenta cinco doblas de su legítima materna, con que se cunple el dicho un millón ciento y setenta mill e ochocientas e setenta e tres doblas. Lo qual así declaramos, y mandamos que a cada una de las dichas reyna de Bohemia e princesa de Portogal, infantes doña María e doña Juana, nuestras muy caras y amadas hijas, se cunpla por su legítima materna la suma de las dichas dozientas e ocho mill e ciento e cincuenta e cinco doblas. Lo qual se a de cunplir en la manera aquí expresada. Conviene a saber, la serenísima Reyna de Bohemia, tiene señalados cient mill ducados o escudos por la legítima de su madre, como dicho es. y por éstos y por los dozientos mill que de nuestra parte se le señalaron, se le responde y da por su entretenimiento y sustentación de su Casa y estado, en cada un año, lo que monta a razón de diez por ciento, en tanto que no le fuere pagada toda la suma o señalada renta perpetua por ella. E así mandamos que se haga y cunpla sin dilación e falta alguna, e que lo que estoviere por pagar, al tiempo de mi fallecimiento, así de lo principal, como de lo que se le a de dar para su entretenimiento, en el entretanto se le dé y pague para que

La fuma to to Seambiorta y emple enfenta vatinaria pa afgurarion sefu bte y suffentarion selve estar ambane als afintad enlos ragitulos del merimonio. Semas sefe time Hoobird selas seas Jugas que fin varon sela emparty friend plusin que for y quales partes fueron Jeparh tal enge to do tel germano ce valoz sembar for & ficte will & grim entre & fetente & ficte diblas fe gun el aprenio por etafanon que se sigo selas seas ho you afi que funtand o copa fuma arlos may mile buta &6 0 co mo 06 ferratados portigirma falfazion pa plimient enter selve seas de gioutes e off mile prin Town of for & numerta Crisa dollate & Sais fano is my show it fullgitimo materna Fiez mile Comingutal & Setenta go to ble coo que es emos mentas ofelepaque de antare y purque un efte fe mpte anda stiffy wir Gifa to dete quele co delint que semos granda mos Thefuma selve in ments of chair mile twent of le all wal sames mandard and dix refe e work & proper. y who goe from ale fer infante prince for the praise to and mad page at one of the overerto for reforment sach principe to post gol y clock in fout down maris bigs selfen fly & portigas un el fer primipe du felipe mão lita fegme basto mini ento y Sefento will rough at y was mich in ned ate of off in fanse du promo não bija defrente y por mento mil & bafter tegient & efectents mile and wire gifs ex on de grentes mill rengados une delle que el? in a ape seporegal abia seas mote sing fank in y en efet me ferebut mas belos presiporentes mile pord

la suma toda se convierta y emplee en renta ordinaria para aseguraçión de su dote y sustentación de su estado conforme Demás a lo asentado en los capítulos del matrimonio. desto, tiene recebido de las dichas joyas que fincaron de la Emperatriz, que aya Gloria, que por yguales partes fueron repartidas entre todos tres hermanos, el valor de noventa e siete mill e quinientos e setenta e siete doblas, según el apreçio justo e tasación que se hizo de las dichas joyas. Así que juntando esta suma con los cient mill ducados o escudos señalados por legítima, faltarían para cunplimiento entero de las dichas dozientas e ocho mill e ciento e cincuenta e cinco doblas, e satisfación cunplida de su legítima materna, diez mill e quinientas y setenta y ocho doblas, las quales emos mandado que se le paguen Y porque con esto se cumple con la dicha Reyna, de contado. nuestra hija, todo que le es devido, queremos y mandamos que la suma de los cincuenta o sesenta mill ducados que le avíamos mandado añadir, çese e no se le pague. Y en lo que toca a la serenísima Infante, Prinçesa doña Juana, lo que más pasa es, que quando se concertó su casamiento con el príncipe de Portogal, y el de la infante doña María, hija del serenísimo Rey de Portogal, con el serenísimo Príncipe don Felipe, nuestro hijo, se prometieron por el dicho serenísimo Rey, a su hija, quinientos y cincuenta hasta quinientos y sesenta mill cruzados, y Nos, prometimos a la dicha infante doña Juana, nuestra hija, trezientos y cincuenta hasta trezientos y sesenta mill cruzados, por manera que se presupuso, que lo que avía de recebir en dote el dicho Prínçipe nuestro hijo, eran dozientos mill cruzados más de lo que el príncipe de Portogal avía de aver en dote con la Infante, nuestra hija, y en efeto no a recebido más de los quatrocientos mill, porque

Eve neuto y mimento o neuto o Sefenta mill preson en debomen to se of fairle belo que voi mor de das ala infante ma gifa The to parte of Senatamos por lo ote po did greneres Chegitima vela fer memphotis que ava gloria por plos Defrente mill feron fenata de de não parte e porlo que de une te po dia stonerez amo so es e pozelopatant delig glos rafamient & pasere. @ poz granto por unapitulo sellet to obheanon selve thos news & mumenta v news y sefenta mill ornzados pred ant pa un wird Sila con que el mirimonio de ente ella gel de principe de portogo? es defrett por mucre del quebasedo ella trieva deng on Gifo sel of o morimonio el mi boluntar omment que figs no obiere de ofa manera mun tido unclea la que fra ala fuma selve se vo neut min a o neut y f fentamice y agelo of gallare forle solvid fe me pla program tennon no fre mico sele Safez agranio mi phizio al Jasimismo de gimus o sestaramos ota Ven in problemen in grant for alve north & mi marte a rich o Sefente mice or ofatos que el 250? prinape uro Esto a fe rebirb menub en Dote avula prirefa fre minger paya plotia por for for tel 180 tes mento in the pare & histor all mine historia burar los for lifo não mico sino este la ga pape e falon am of sen chilo sela sea in faute pometa Ina e posque cela pine Herebidas serbaliz selas gal Joyal fin oren sela sea fer manfortes lafuma felad noveuta e Siche mill e grimientas & fe fouta e Siche do Plat ams of o efte degimos sectoramos emandanos pre South of fama fe aya se miplie Co phosemire obligant sefferous @ pape gafta & maptine to pre defectigations in

los ciento y cincuenta o ciento y sesenta mill fueron en descuento de otros tantos de lo que ovimos de dar a la Infante, nuestra hija, que fue la parte que le señalamos, por lo que le podía perteceçer de la legítima de la serenísima Emperatriz, que aya Gloria, porque los dozientos mill fueron señalados de nuestra parte e por lo que de Nos le podía perteneçer, como dicho es, e por el tratado de los E por quanto por un capítulo dichos casamientos parece. dellos la obligación de los dichos ciento e cincuenta o ciento v sesenta mill cruzados quedó a Nos para con nuestra hija, e por que el matrimonio de entre ellas y el dicho príncipe de Portogal es disuelto por muerte dél, quedando ella biuda, aunque con hijo del dicho matrimonio, es mi voluntad y mando que, si yo no oviere de otra manera cunplido con ella lo que toca a la suma de los dichos ciento e cincuenta o ciento y sesenta mill cruzados, que se vea lo que de razón y justicia se deve hazer, v aquello que se hallare serle devido se cunpla, porque nuestra intención, no fue ni es de le hazer agravio ni perjuicio alguno. Y, así mismo, dezimos e declaramos que la dicha capitulación, en quanto toca a los ciento e cincuenta o ciento y sesenta mil cruzados, que el dicho Príncipe, nuestro hijo, a recibido menos en dote con la Princesa, su muger, que aya Gloria, por razón del dicho descuento no le pare perjuiçio a él, ni al infante don Carlos, su hijo, nuestro nieto, sino que se les haga justicia e razón, como está dicho en lo de la dicha infante prinçesa doña E porque ella tiene recebidas del valor de las Juana. dichas joyas que fincaron de la dicha serenísima Emperatriz, la suma de las noventa e siete mill e quinientas e setenta e siete doblas, como dicho está, dezimos, declaramos e mandamos, que sobre la dicha suma, se ava de cunplir lo que fueremos obligado de razón e justicia hasta ser cunplido lo que de su legítima ma-

terna te to a cafiba esta vertarare pa que and al Germa not greden y qualet a pozanout elife parting delas of as private officer sela of fer mempatis que aya glozial egno mubles de Gigo por Stut se branz to não co vito seo se agustor ala fer. fegua de bose min wir Gola que ententes go & nava in es pana estan de anno Gito porla qual Ce excertimos que non Volnutar era e afi la abiamos a legio dela volunta dela empartos que ara glo Dia The for at de flepastrifen en te el principe & ful Germa nas por regnales partes y me afi felifiefe amo en efet fe gifo & Se entego anda vuo fyterna parte la gnal arta le corrimo des pues de not Ner determinarlo de me prese el eso er no e guinto delos brines que his woon deca of for for ing antes al of primape du Elipe wer gifo y ve sergo to al vamo ati ozvenanto y tib queft dischte frament que entenfelde autebatia more of regard of numer file was internion de prepadiras posta of a rarte mit as alogotter no c fruito suo gue to que delas Toyal fe diefe avata Vna de uragi ab frèse en menstr y pags selv que se su legatima mates na tepo ha aber por ente aven pa mayor taribad En pezimo & pió portemos así e man tamos que closo principe dufelipe apa zllene enteramente el ogo ferno & grinto de nueva demas petitifihma sego oficient mill migados que por mon parte de me a) refuso efter of o by verlazare ferro po dia eterrores ala ofa in fante prirega do ma brand with gifa mandamos quelo pre no esto meze do lla monpho de numpto e Sortista ga enteramente

terna le toca e arriba está declarado, para que anbas hermanas queden yguales. E por quanto el repartimiento de las dichas joyas, que fueron de la dicha serenisima Emperatriz, que ava Gloria, e sus muebles, se hizo por virtud de una carta nuestra, escrita desde Agusta a la serenisima Reyna de Bohemia, nuestra hija, que entonçes governava en España, estando con Nos el serenísimo Príncipe, nuestro hijo, por la qual le escrevimos que nuestra voluntad era, e así lo avíamos colegido de la voluntad de la Emperatriz, que ava Gloria, que las joyas se repartiesen entre el Príncipe y sus hermanas, por yguales partes, y que así se hiziese, como en efeto se hizo, e se entregó a cada uno su terçia parte. La qual carta, se escrivió después de Nos aver determinado de mejorar en el dicho tercio e quinto, de los bienes que fincaron de la dicha serenisima Emperatriz, al dicho principe don Felipe, nuestro hijo, y de hecho lo avíamos así ordenado y dispuesto, en el testamento que en Bruselas antes avíamos otorgado, y nunca fue nuestra intençión de prejudicar por la dicha carta, ni tocar al dicho terçio e quinto, sino que lo de las joyas se le diese a cada una de nuestras hijas, fuese en cuenta y pago de lo que de su legítima materna le podía caber. Por ende, aora para mayor claridad, lo dezimos y disponemos así, e mandamos que el dicho príncipe don Felipe, aya y lleve enteramente el dicho tercio e quinto de mejora, demás de su legítima, según que de suso está dicho y declarado. Y en lo que toca a los dozientos mill cruzados, que por nuestra parte y lo que de Nos podía perteneçer, a la dicha infante princesa doña Juana, nuestra hija, mandamos que, lo que no estoviere con ella cumplido, se cunpla e satisfaga enteramente,

wome lefre fevra tarb entiger sela tegetima que verrole pur rabez. Yafi mifiturmor ara da buna volas Balli Jab infantel d'na maria y d'na proma Hegna de Co Semia y priesa seportical por write Gereveral anavalna Ilas grales Sesansfara per fus legitimos que senvo les preter foreres on los desintes mill durados o migados que les estan ferala de avadavana y entodo la sema fo to rank auros flysivo & Senviros & Branch muebles de. y actioned que not pteneren & ptenerer pneden extrimos y emot por extintal alab of as was Gras Carta Vnave clas propreaula fuma fufo of a copa inplub fupricate moute on ellab L. Hen es mi Voluntar derlaso ossens y mand quelas fu mos ofe to viezen altien , o sem ellening alos of as flegua de bosemia a influte princesa dina prana mis Gi as por Hazon refue dotes & tegetimas por fee rarge selve fly mo & senda que yo the smi fly exacts so Sepagnen oclas Henta Heales capinomose the stro Hedno y ferrising one fe to fee you to fatig fación defo enlaffenta delvo del mace das gor x somp as ala frua y alcontara que you se es configuada por & te de de deudas que dovo y sur obligad pagaz poz ses rargo semi onnienna /. Homismo derlaro z mando que se entrenda y quaste enlas fumas of hore servital ameriatered por afrente y mulove mean eller & agan Gerso tvo males on his por what preno fran po dis et mos pa la defenda ampazo gantun non se wrol flynos e few wood y pre la interior y fle

como le fue señalado, en lugar de la legítima que de Nos le pudo caber. Y así instituimos a cada una de las dichas hijas infantes, doña María y doña Juana, reyna de Bohemia, y prinçesa de Portogal, por nuestras herederas, a cada una de las quales se satisfará por sus legítimas, que de Nos les pueden perteneçer, con los dozientos mill ducados o cruzados que les están señalados a cada una. Y en todo lo demás tocante a nuestros reynos e señoríos e bienes muebles, drechos y actiones que nos perteneçen e perteneçer pueden, excluimos, y emos por excluidas, a las dichas nuestras hijas e cada una dellas, porque con la suma susodicha está cunplido sufiçientemente con ellas.

Yten, es mi voluntad, declaro, ordeno y mando que, las sumas que se devieren al tiempo de mi fallecimiento a las dichas reyna de Bohemia e infante prinçesa doña Juana, mis hijas, por razón de sus dotes e legítimas, por ser cargo de los reynos e deuda que yo devo como rey e padre suyo, se paguen de las rentas reales e patrimonio de los dichos reynos y señoríos, e no se toque para la satisfación desto, en la renta de los tres Maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcántara, que yo dexo consignada por virtud del Brebe Appostólico que tengo, para la paga y satisfactión de otras deudas que devo y soy obligado pagar por descargo de mi conçiençia. Y lo mismo declaro y mando que, se entienda y guarde en las sumas que fueren devidas a mercaderes, por asientos y canbios que con ellos se ayan hecho, los quales an sido por cosas que no se an podido escusar para la defensa, amparo y conservación de nuestros reynos e señoríos y por la autoridad y re-

Yten pozque lamemba Plago affilia selot te enta mill
guralos paza rafamiento se mu geres po bres y fle sempo
rion se ratinos y limosora apobres en vergonorantes un se
gifura mienella a ya espora o pilanou mi mipe di mento a e
gamo por mingum fles pedo ni ransa mi que se siga que no a y
sinoros prestos par celo y que sea menestor es per az que se
ayan por ense or seno y mando otro te y uta mice su ano os
que yo enses de avra tengoman salo que se metam en un arra
un fes claves o se sepo fiser cula sortaleza de si manras
y alli esten sasta el tempo que sivo sur se primi de mellebar
sesta presente vida toro pra les teyntamile sura bo son
selvo que se organ de los secessos de ouse y seis al millar
que el gunos anos a que e mandad se orge y pa telante
seno pieno se organ de los secessos de ouse y seis al millar
que el gunos anos a que e mandad se orge y seis al millar
seno el somo mis mos demiramile sura los sesse de posto
se dont une estos mis mos demiramile sura los sesses de posto
seno ser que se posto de enclara los sesses de posto
se posto se posto de enclara los sesses de posto se pos

putación de nuestra persona, y por tanto son a cargo nuestro como rey y de nuestro suçesor, y se an de pagar de las rentas reales y patrimonio de nuestros revnos, estados y señoríos e no de los dichos Maestrazgos. Y así encomiendo y encargo al dicho Príncipe, mi hijo, que lo haga inviolablemente guardar y cumplir, pues tanbién la satisfaçión de los dichos cambios, le cumple a él por la conservación del credito, que tanto avrá menester. Y quando sobrare algo de la renta de los dichos Maestrazgos, pagadas las otras deudas, para que está señalada allí, se quedará para que lo goze el dicho Príncipe, mi hijo, como administrador que a de ser dellos, pues de la tal sobra yo no dispongo que se gaste en otros usos. Y a mis testamentarios mando, que guarden y cunplan y executen lo susodicho, según declarado está.

Yten, porque la manda que hago arriba, de los treynta mill ducados, para casamientos de mugeres pobres y redempción de cativos y limosna de pobres envergonçantes, no se difiera, ni en ella aya estorvo, dilaçión, ni impedimento alguno, por ningún respecto, ni causa, ni que se diga que no ay dineros prestos para ello y que sea menester esperar que se ayan. Por ende, ordeno y mando, que los treynta mill ducados que Yo antes de aora, tengo mandado que se metan en un arca con tres llaves, e se depositen en la fortaleza de Simancas, y allí estén, hasta el tiempo que Dios fuere servido de me llevar desta presente vida, los quales treynta mill ducados, son de los que se cogen de los derechos de onze y seis al millar, que algunos años a, que e mandado recoger y que adelante se continue, estos mismos treynta mill ducados deste depósito, se conviertan y enpleen todos, en el cumplimiento y efectuación

dela ofamondo y en aprella 6 mesmos des obras pias pren famente que en cota afa alouna Vepaza este estoto mando las pos of nas otas tes elduce vel arm sel são vegosito to bier in The entegnen thego amil to flamontains que an copana le Galleria al trempo de mi umente y eller fea peren selve plat fegura mill dura de paza el implimi out och ful of of , y al alrayor vela ven fortaliza zon Engarterieuxe monto en Stud sela fitcheas premo se Von y omenate que no trenen Gesto y fo pena de raes en rafo fer que lib se mense y fin Islanon alguna s alvo So o testa mentarios o guiar ello enbraren faraz of a ara & tinours (. 6 y fen man 0 y allende dela fuma vely of of teynta mill durante de y comis volum of de posto se galedri allima quanto dat de dinorof town que so ga Tele pertenenante alvo 1508 de estos de onze esteis al yo falle nors miletz que avenve a mo ofo es mondado feages y que ave quevaze Viva lande fe witime selve quales dinorve no inamo ore prof la fleyna mi to culvita mandamos ota tal quantitat fearlierta e Jewoza madre gistelings en ofal objat pias semas delas fufo of as 2v Hearons y fegun y amo paserora mal on benis mil tefta mantarios agrice to femito antrando dellos que ternan my darb que se baga somo mat musola al fernino Daire y bene horo Demi mima y paza efte eft en ami endo mur of v) al principe mi bito que provier pomande que se tomen este negran las recentas avilvo que obserentemido rargo de ao Bus los of ferent of posmmora que aya transferant clanimare que emita nivelnças aque afa desta antignarion que su altega ao Seasa abraro o fuere afton y se debiese gasta clorà de mi mo youtes muste be walterth en of vo alomo (. o do fi culo que to or al mento se puro culas in dias que el suque de avoratute ma mandado 20 I Ca Dib Febra C non fe gaga afermor de Int wind a will testame tarive pascresa dequien ev aufis.

Yten, mando y es mi voluntad que si quando yo falleçiere quedare viva la Reyna, mi señora madre. que del dinero recogido y depositado en Simancas, se tomen diez mill ducados, e aquellos, se distribuyan en obras pías por el ánima de Su Alteza, como yo antes de aora lo tede la dicha manda y en aquellas mesmas tres obras pías preçisamente, y no en otra cosa alguna. Y para este efeto, mando a las personas que las tres llaves del arca del dicho depósito tovieren, que las entreguen luego a mis testamentarios que en España se hallaran al tiempo de mi muerte, y ellos se apoderen de los dichos treynta mill ducados, para el cunplimiento de lo susodicho. Y al alcayde de la dicha fortaleza y su lugarteniente mando, en virtud de la fidelidad que nos deven y omenaje que nos tienen hecho, y so pena de caer en caso feo, que libremente y sin dilaçion alguna, dexen a los dichos testamentarios o a quien ellos enbiaren sacar la E si demás. dicha arca e dineros. S y allende la suma de los dichos treynta mill ducados del dicho depósito y de los diez mil susodichos/ se hallare alguna quantidad de dineros de lo perteneciente a los dichos derechos de onze y seis al millar que avemos, como dicho es, mandado recoger y que adelante se continue, de los quales dineros no ayamos dispuesto en vida, mandamos que la tal quantidad se convierta e distribuya en otras obras pías, demás de las susodichas, según y como parecerá más convenir a mis testamentarios, a quien lo remito, confiando dellos que ternán cuydado que se haga como más cumpla al serviçio de Dios y benefiçio de mi ánima. Y para este efeto, encomiendo mucho al Príncipe, mi hijo, que provea y mande que se tomen y fenezcan las cuentas, con los que ovieren tenido cargo de cobrar los dichos derechos, por manera que aya buen recaudo, y no permita, ni dé lugar a que cosa desta consignaçión que se aya cobrado o fuere corrida y se deviere hasta el día de mi muerte, se convierta en otro uso alguno. Otrosí, en lo que toca al cuento de juro en las Indias, que el duque

çion se haga a seruiçio de Dios, como a mis testamentarios pareçerá de quien

nía mandado, y la distribu-

lo confio.

galun mi mayor domo mayor me suptro que le poetrafe yourfrance yo deplace post on reducta que for in stufa on mite famento que otrone enbrufelas abje de mago velavo de mil equiniente e mi numbo Evque abra en aquel nego no pagad y dispuse y mande luque en ello Seabin segazin y e cerstaz y ofa del mel mo the worra indufacuepepepening web price estant y v en agusta y diferent le pozenbisa 008 media el minolimiento dela mis olegige fobre el epoiso de nevous grando Searabo la greffa de sa comia gela mude y pake enlas indiss poste Gazes mas mit dut Le ansigne neut e feguta estis mill durados de a fegien to setentry mis mys y posefuel of Inque leapast of la pretention del of monto y aufrmanion del y dies y ofreris y confegure too titulos que sello tenia parago Je fab gafen y afimes corrito el prinipe mi bipoque for Getso) pozende oz tono y monto to fre no efoniese Se 130 y minplint af seloque el 250 Inque ofreno y anfin tio amo seloque enla sa redula feartrene fe efetire mmpla y que gozand el 350 duque el mento pa fugli ab incl ferning y montages dute tefre fenatar anto que por alas in tras no agan el nisus Gesederos feriso alguno e seaza por minguna la sufirmación que se cos dos a veningum balvi y efeto que portal you pao minio porlas rangas enla sta redula contenida f y semas seft mans que seabre el titulo primerogal Mugne dufadrique abnelo selduque que oy es ido see fly attilia mife y abnelo del 450 mentore ge Has que pries semas sels que efa ses y a agrices se gavo mas a de tegrata anos Che pmut vois de

there were a ring to fire

d'Alba, mi mayordomo mayor, me suplicó que le perpetuase y confirmase, yo declaré por una cédula, que fue inclusa en mi testamento que otorgué en Bruselas, a XIX de mayo del año de mil e quinientos e cincuenta, lo que avía en aquel negocio pasado, y dispuse y mandé lo que en ello se avía de hazer y executar, y otra del mesmo thenor, irá inclusa en este testamento. Y después, estando yo en Augusta y difiriéndose, por enbaracos que avía, el cumplimiento de la merced que le hize sobre el estado de Neobuch, quando se acabó de la guerra de Saxonia, se la mudé y pasé en las Indias, por le hazer más merced, donde le consigné ciento e traynta e seis mill ducados, de a trezientos y setenta y cinco maravedís, y por esto, el dicho Duque se apartó de la pretensión del dicho cuento y confirmación del, y dixo y ofreció, que entregaría los títulos que dello tenía para que se rasgasen, y así me a escrito el Principe, mi hijo, que se a Por ende, ordeno y mando que lo que no estoviere hecho y cunplido, así de lo que el dicho Duque ofreçió y consintió, como de lo que en la dicha cédula se contiene, se efetúe y cumpla y que gozando el dicho Duque, el cuento por sus días en el serviçio y montazgo, donde le fue señalado en lo que toca a las Indias, no ayan él, ni sus herederos recurso alguno e se ava por ninguna la confirmación que dello ovo, e de ningún valor y efeto, que por tal yo la pronuncio por las causas en la dicha cédula contenidas. Y demás desto, mando que se cobre el título primero que el duque don Fadrique, abuelo del Duque que oy es, uvo del Rey Cathólico, mi señor y abuelo, del dicho cuento e se rasgue, pues, demás de lo que está dicho, ya aquello se ynovó más a de treynta años e se permutó y dio re-

And amperson and timbad vel of digue diretadoigne y sela Hed my cufa our wood y grant Gaffall tin prefente yel the this piece yes mingino poz agrilla y sous misas abarteldog på harnunen de munge due selmbe 2 wife entirme alguno directa no midireda mente. (. C Hengozgrant chant en efte partes defembes mites que me rafafe mi del porta se obe una Gifa natural que se ellama madama margarita de austria tappal al presen te chafata and Jugue ofmis french satialtimpog) Serafe on el sugne alexandro de medina fu primes marin sefund wowo sel fred go afo on se of Inque mos que el ogo for principe uso gajo no sea obliga de a Safes an ella mas franchiese segu libre Volum tan terriend ella en alguntampo nerefront po trin Centre games of Souffe & fabores in y mande Souffaz & fabrzerez was a Sifa una efegunfer murt of Shat was stan gen pozgranto clano pafaro de mice quinientos I grarenta & Siete abrear not avidar la gueffa de a domana el bigne de riffo pero tris frence fremnos to por algunos bela novat be plafenia on pretention denvile gneriz poz getwe y v tab raugab y del pris de gumnerte los fre Hogimi y gunarraban la sil dant an amort velos vel quello della entraron allamas and aferd de gouzaga go vernadoz prapitan general mo

compensa, con voluntad del dicho duque don Fadrique, y el de la recompensa an usado y gozado hasta el día presente y el título quedó y es ninguno por aquélla y otras causas, y por tal yo lo doy y pronunçio y mando, que dél no se use en tiempo alguno, directa ni indirectamente.

Yten, por quanto estando en estas partes de Flandes antes que me casase, ni desposase, ove una hija natural, que se llama, madama Margarita de Austria, la qual al presente es casada con el duque Otavio Frenes, y así al tiempo que se casó con el duque Alexandro de Médicis, su primer marido defunto, como después quando casó con el dicho duque Otavio, la dotamos sufiçiente y onestamente, declaramos que el dicho serenísimo Prínçipe, nuestro hijo, no sea obligado a hazer con ella más, si no fuere de su libre voluntad, teniendo ella en algún tiempo neçesidad, por bien le encargamos que la honrre y favorezca y mande honrrar y faboreçer como a hija nuestra, y según su mucha virtud y bondad.

Yten, por quanto el año pasado de mill e quinientos e quarenta e siete, aviendo Nos acabado la guerra de Alemaña, el duque de Castro, Pero Luis Frenes, fue muerto por algunos de la çibdad de Plasençia, con pretensión de no le querer por señor, y otras causas, después de su muerte, los que regían y governavan la çibdad, con acuerdo de los del pueblo della enbiaron a llamar a don Fernando de Gonzaga, governador y capitán general, nuestro

on eleftar a Demilion yle en flear on to sand it sand y ap. by with the sella para para proces with nonbre fempo serafe telvous for a pochogo y vel to fitorio sela sen il ad y fue etine sour so mad amo seasa mere y prante at sent fact semilar . Lal faro formand impegio con certe apmitamicups. que and to be for bolison pa figuribat defut plante y state a 828 y see que un la 350 nil sad the file etimeirant a eftart a tipp. y ob etrama ura fea governant y feni den fafters pozincptos minis for parencis no set puet be as en ello misso mirado duftered i sufultare que ifilo delviativo gazez y cramos obligare porte que debemiro al 180 farro un perio y ala with the fer is non de is prefeminenpas y prefogating and a gratien po bramos mi debramos folter la oga is das of a de west mano por hungal flagories gafte que por pefina fe aleri guage un portenesez anos mal farro im poris mial Santo padre pauliterno de felire Heardarion y lus fu yo & anteb defirmmente Senvo who petrib y Selfo in fran one pasa quela manda femos festituis en of na vel luque ofalis Sife tel of drugne peroline mucho y en form sela sea ura gifa madama margarita pagta obiefen y to brufer your price seletto Sur Grove and digentate min el of de funda de app por vierte de navon C intesti tura que sella lebigo el papa, ypoz wer gransfill seven treutes & por anterentor als offulour troat avia pe sid valo preclongue otabio nos al in cupi res formido bolgaramos telogagos piso no fe fudo

en el estado de Milán, y le entregaron la dicha cibdad y castillo della, para que en nuestro nombre, se apoderase de lo uno y de lo otro y del territorio de la dicha cibdad y sus pertinencias, como de cosa anexa y tocante al dicho estado de Milán y al Sacro Romano Imperio, con ciertos apuntamientos que con el dicho don Fernando hizieron, para seguridad de sus personas y otras cosas. Y después acá, la dicha cibdad v sus pertinencias a estado a disposición v obediencia nuestra, v se a governado v tenido en justicia por nuestros ministros, pareciéndonos, después de aver en ello mucho mirado, conferido y consultado, que así lo devíamos hazer y éramos obligado, por lo que devemos al dicho Sacro Imperio y a la conservaçión de las preheminençias y prerrogativas, y que no podíamos, ni devíamos soltar la dicha cibdad de nuestra mano, por muchas razones, hasta que por justicia se averiguase no pertenecer a Nos, ni al Sacro Imperio, ni al dicho estado de Milán. Y porque dado que por parte del Santo Padre, Paulo Terçio, de feliçe recordaçión, y los suyos antes de su muerte, se nos uvo pedido y hecho instancia para que la mandásemos restituir en persona del duque Otavio, hijo de dicho duque Pero Luis, muerto, y en persona de la d*ic*ha n*uest*ra hija, madama Margarita, p*ar*a q*ue* la oviesen y toviesen y después dellos, sus hijos, como dizen la tenía el dicho duque de Castro, por cierta donación e investitura que della le hizo el Papa, y por [tachado] la dicha, nuestra hija v sus decendientes, v por condecender a lo que Su Santidad avía pedido y a lo que el duque Otavio nos avía entonces servido, holgáramos de lo hazer, pero no se pudo, ni

miapo file Gazez mi efetnaz por latorantas en osas no falis sel server yel que el são faro imperio fomo o obliga do y gafta aven alique ferga por wir parte pedil que fe mo prafer too tetulos que la y glefia formana tiene a aque cla no tar y fe ay an pfenta do al grand corribuse lag. quieles fueron Vofat y examination por plones d dob y de festibut y breeze conneción en promis sel nom ris se fu 5. sel papa pauls us pasent mia pasent ass formamente mi afa se Suftanosa en celab. y poz opapa Ste Ses alegar y mospin a & Sustancoa y pturinin to al of tepart semilar y grows of Galla rangi poz dime fo aga po dub apartaz mi Desment zur Del. to da bia po 2 defear go de mis ancienna y ra pre no es mia fub mes mitension ni valuntad que poz mos ni pozilos que se nof Desir titulo e ranta fea feterinta cosa alguna fin fufto titule y defermes que enofo de plateuria fe arlase la ver gat y be gage to que frese fufte orderants ymanda mos y afi afetur famente lo en sargamos al 450 fer mo principe den felipe wird Gifo que fi al firmpo de mio falle similar no efto mere seterni nast y darb afrent culoque terale of a ribort se flagerin y Sub stineurial que andamages brebesat pre sergueta le avirigne setermine y serlare le que se dove gazez sepupe. Esten de ante zone a cela peter mina de que no 6 nota po se most Jeteres mitepar diver frogs set in perfenere ul so epade demilan fe Saga lucgo sella fefiturion cla via mente ala y glefia Homana y fue mini for enfunon yun a Con stone partimlas alluma you and

[ni] a podido hazer, ni efetuar, por las causas ya dichas y por no salir del dever y lo que al dicho Sacro Imperio somos obligado. Y hasta aora, aunque se aya por nuestra parte pedido que se mostrasen los títulos que la Yglesia Romana tiene a aquella cibdad, y se ayan presentado algunas escrituras, las quales fueron vistas y examinadas por personas doctas y de rectitud y buena conciencia, en presencia del Nuncio de Su Santidad del Papa Paulo, no pareció ni a parecido aver fundamento, ni cosa de sustançia en ellas. Y por otra parte, se a alegado y mostrado aver sido anexa y perteneçiente al dicho estado de Milán y que no se halla causa por donde se ava podido apartar ni desmembrar dél. Todavía. por descargo de nuestra conciençia, y porque no es ni a sido nuestra intençión, ni voluntad, que por Nos, ni por los que de Nos, ovieren título e causa, sea retenida cosa alguna sin justo título, y deseamos que en esto de Plasençia, se aclare la verdad y se haga lo que fuere justicia. Ordenamos y mandamos, y así afetuosamente lo encargamos al dicho serenísimo Príncipe don Felipe, nuestro hijo, que si, al tiempo de nuestro fallecimiento, no estoviere determinado y dado asiento, en lo que toca a la dicha cibdad de Plasencia y sus pertinencias, que en la mayor brebedad que ser pueda, se averigüe, determine v declare lo que se deve hazer de justçia. Y siendo conforme a ella determinado, que Nos no la podemos retener, ni dexar a nuestros sucesores, ni perteneçe al dicho estado de Milán, se haga luego della restituçión llanamente a la Yglesia Romana y sus ministros en su nonbre v no a otra persona particular alguna, por conjun-

ta que sea anos absinto en esto el Herardo que outriene oula fole mi bad que se feguisze / y posque al gunas els mes pe lotes y afino modes al imperio an promante e in fix two wigne not queta femot and of a about ano mice Brosel ogo eftat semilan y gazimbella oga fepibe I men po brin fer que frefer mal fatalas en rarga mos A of Ser privape wo bife que saga fenes tamano pa que las tales offerent fem Jegaras de us fez mo lefa das min in miniman 26 por fal fagone onifor s enlagne to ma al flegues de navala no offensi timos als j wa corosp en vua gofa fuelta firmata denro monto 20 molifa exefte testa monto y agnello mandamos que se mon plo sems infile parte del y efimil mo mand amos quequal quera oga sofa o plieso firmado de uro no 620 a gre vaga is shift in patast postor Gilvo Je gnal gniera delvo volument de uro tofamart valga a mo claufula y to putinon del only queaffly ofthe 200 202 denant abimos die questo 2 bertarate non Voluntar y la que ochemos Gazes quanto a Cafuresia o de mos Hermo y Senvaro y la osbary les ma que en ella fea detenez para que minterne mentere gon mel ser fermormine du felipe uro Gifo y sus works sectare on a que efter secon to course al fataro may: manuel sem galatesta yal nque aniformes enla info Jer printe and gife fear vivo at pimpo de n

ta que sea a Nos, aviendo en esto el recado que conviene, con la solenidad que se requiere. Y porque algunas personas devotas y aficionadas al Imperio, an procurado e insistido, en que nos quedásemos con la dicha cibdad, como mienbro del dicho estado de Milán y, haziéndose la dicha restitución, podría ser que fuesen maltratados, encargamos al dicho serenísimo Príncipe, nuestro hijo, que haga tener la mano para que las tales personas, sean seguras de no ser molestadas, ni injuriadas por tal razón e causa.

En lo que toca al reyno de Navarra, nos remitimos a los que va escrito en una hoja suelta, firmada de nuestro nonbre, inclusa en este testamento, y aquello mandamos que se cumpla como cláusula y parte dél. Y así mismo, mandamos, que qualquiera otra hoja o pliego firmado de nuestro nombre, que vaya incluso y pasado por los hilos de qualquiera de los volúmenes de nuestro testamento, valga como cláusula y dispusiçión dél.

Con lo que arriba está dicho y ordenado, avemos dispuesto y declarado nuestra voluntad, y lo que devemos hazer quanto a la suçesión de nuestros reynos y señoríos y la orden y forma que en ella se a de tener, para que uniformemente vengan en el dicho serenísimo Prínçipe don Felipe, nuestro hijo y sus deçendientes, que a todos los demás se an de preferir, con la declaraçión que está hecha, tocante al Tratado Matrimonial de Ingalaterra. Y aunque confiamos en la infinita bondad y misericordia de Dios nuestro Señor, que el dicho serenísimo Príncipe, nuestro hijo, será vivo al tiempo de nuestra

muchte for fals que live us quiera faltafe y o viefe de sure sermos le of in faute dervarlos fielips quevand ala colad menoz de rapreze and cula grat coad mopo Join fegir in governar portugiona to 6 000 fegure Chenozive with rafe nonbramos por fubpip sely go Sund set afi pasa fugfona and pasa to ofre fly we y feno rob surante tameno etat. pasaculos ocla a zona de rafilla y aragon y folto de ytalia alas mo que quand nos paserera nonbrase mos pfina lase und en of es ritura a piste freza defle uro testamito las quales ar forme alas le yes frezos y austituro mes on pitiles pramations burnes obables aftended velosis fegnot y few zwo y tement an ver atyolior feyna mi fewer la fencrenna fet per y watermiento precha of Parls sel for mo principe não Gifo amo afraltoza le sobe tengan rargo tengan rargo se fegis yadmi mipper la fforme del 4807 infante broar los que bregg are feration referrit por flex y fewer materal prant y obesend postal enlamanora que efta são culo see for pringe mi Gifo y vela ad miniffanon y nierno selvo sero Heynro y fenorios para tomal tes family for fer y familiant fan taftante y mamplisa como commenter para el ser efeto. Los quales antes se en far uncl of gonierno & adminipfanon og heteria moran filene mente agnello que fin ob hear of y seban buraz y semirar on gran vigilinga y mitart posla

muerte, pero si, lo que Dios no quiera, faltase y oviese de sucedernos el dicho infante don Carlos, su hijo, quedando en la [tachado] edad menor de catorze años, en la qual edad no podría regir ni governar por su persona, los dichos reynos e señoríos, en tal caso, nonbramos por sus tutores y governadores, así para su persona, como para los dichos reynos y señoríos, durante la menor edad, para en los de la Corona de Castilla y Aragón y todo lo de Ytalia a las personas que quando nos pareçerá nonbraremos y señalaremos en otra escritura aparte, fuera deste nuestro testamento, las quales conforme a las leyes, fueros y constituçiones, capítulos, pramáticas, buenas y loables costumbres de los dichos reynos y señoríos y teniendo a la dicha Cathólica Reyna, mi señora, la reverençia, respecto y acatamiento que está dicho en lo del serenísimo Príncipe, nuestro hijo, como a Su Alteza se deve, tengan cargo (tengan cargo) de regir y administrar la persona del dicho infante don Carlos, que, luego a de ser avido y tenido por Rey y Señor natural, jurado y obedecido por tal, en la manera que está dicho en lo del serenísimo Príncipe, mi hijo y de la administración y govierno de los dichos reynos y señoríos, para lo qual, les damos poder y facultad tan bastante y cumplida, como es menester para el dicho efeto. Los quales, antes de entrar en el dicho govierno e administración y tutoría, jurarán solenemente aquello que son obligados y deven jurar y de mirar con gran vigilancia y cuidado, por la vida y salud y buena criança del dicho Infante, como

a in services y of factors

alfealepartantione y se trin y feel monte fegis y go Inas In Heynus ont to firelitar telient ative ande goe ofog para que ent de feguien to ofab afu france se ofo infan to fly mino y bun y both dad publica selve soo flying Egenvino bertarados amo uno sellos y seada Vue sellos morenterament auframos y pores too emos woubrarb Efenalase para la ofo se mayor importanta que octores De novo dias po drin fundez culos offinos flegnos . el qual Ho mogo y a minipparion ad auraz Gafor que el 950 in fante musta law a de big stif ours to quales must Do are es girar el rargo delve sejos tuto res mano sel you nernadoses & el são infante posti fin ellos fegira tos ogo for am savero fey y few 2 natural vellos & paralos quado sans Faltaren de enas para el muzolo mient silve degrite omas omenve freguntas leges fre 200 y a fambres selve of vo feyour of few you fee pe dinamente no 8 despendamos pa que no ob stante que me ay a man plino but mire Sufo shor pueda figir y gouer mas broffeyort efendos yserveros por bu poron bero gand o pa copo to tab y quales quier lexes frews apritules que to andorio desponen poseflaves els abolitament al oforinfan te Duran lue mo mich y la Gagemen abil grapag frien abi amofe driefe sumplist la coart delet of regulative o le for mayor Si frefermenetes quevando ento semas las seas leges for cros enfreren Nigoz para etelante. Ela sta dispon farion esmalemento de edat queremos y es ura rolmetad so med presecutionta general mente out do los fer mo ex

al Real Estado conviene, y de bien y fielmente regir y governar sus revnos con toda fidelidad, teniendo a Dios ante sus ojos para que en todo se guíen las cosas a su servicio y del dicho Infante. Rey niño, y bien y utilidad pública de los dichos reynos e señoríos declarados, como Nos dellos y de cada uno dellos muy enteramente confiamos, y por eso los emos nonbrado y señalado para la cosa de mayor importançia, que después de nuestros días podría suceder en los dichos reynos. El qual dicho cargo y administración, a de durar hasta que el dicho Infante cunpla la edad de diez y seis años, los quales cumplidos, a de espirar el cargo de los dichos tutores, curadores y governadores y el dicho Infante, por sí, sin ellos, regirá los dichos reynos, como verdadero Rey y Señor natural dellos, v para los quatro años que faltaren de edad para el cumplimiento de los veynte o más o menos, según las leyes, fueros y costumbres de los dichos reynos y señoríos respectiuamente. Nos dispensamos para que, no obstante que no ava cumplido los años susodichos, pueda regir y governar sus revnos, estados y señoríos por su persona, derogando para esto todas y qualesquier leyes, fueros, capítulos que lo contrario disponen por esta vez, y lo abilitamos al dicho infante don Carlos, nuestro nieto, y lo hazemos ábil y capaz, bien así como si oviese cunplido la edad de los dichos veynte años o otra mayor, si fuese menester, quedando en los demás las dichas leyes y fu-Y la dicha dispeneros, en su fuerça y vigor para adelante. sación y suplemento de edad, queremos, y es nuestra voluntad y merced, que se entienda generalmente en todos los reynos, esta-

DOB y Senozive deto del partes. 1 y ento que pora ala gouerna non y Dmini plano in delot viros fenorios de Corpona you brabante flandes y los o dos estados y het af a eller afarante y postro selas partes baras suran te Camemo edad sel sed infante in cl rafo que en ellobade busides y Safa aver our find lot anos non 820 more por Swant za ar Doza gover marte a ala fer mada ma maria flegna biera de vingria ura Serit pa que cela Surante la 982 menozedad del ogo infante du rar log não meto tenga rargo de fegis administas y gobernas too estanos ferviros opefas delas ogas partes ala qual a fetrisfamente fogamos que quera aretas el 280 rargo poz fernino de divo y Salso facion y tentamiento uro almo wirfiamvo oto gaza (. y enverteto vela osa fera Jegna ma Ger. menbranno pa certo vargo alab fo not que nonbrazemos y ferra la semos en vota es vitura a parte a mo esta ofor entrapetora alvo fleguos vela o zona De capilla y avagun y le demos de ytalia

dos y señoríos de todas partes. Y en lo que toca a la governaçión y administración de los nuestros señoríos de Borgoña y de Brabante, Flandes y los otros estados y tierras a ellos adjaçentes y todos los de las Partes Baxas, durante la menor edad del dicho Infante, en el caso que en ellos a de suceder y hasta aver cunplido los años, nonbramos por su tutora, curadora y governadora, a la serenísima madama María, Reyna biuda de Ungría, nuestra hermana, para que ella durante la dicha menor edad, del dicho infante don Carlos, nuestro nieto, tenga cargo de regir, administrar, y governar, los estados, señoríos y tierras de las dichas partes, a la qual, afetuosamente rogamos que quiera açetar el dicho cargo, por servicio de Dios y satisfación y contentamiento nuestro, como Y en defeto de la dicha serenisima confiamos que lo hará. Reyna, nuestra hermana, nonbramos para el dicho cargo a las personas que nonbraremos y señalaremos en otra escritura aparte, como está dicho, en lo que toca a los reynos de la Corona de Castilla y Aragón y lo demás de Ytalia.

Otrosí, por quanto aviendo sido devoluto a Nos y al Sacro Imperio, el estado de Milán, con sus pertinençias, por línea finida y rematada de los Esforçias y muerte del duque Françisco Esforçia, último Duque y poseedor del dicho Estado por investitura Nuestra, y no se hallando, ni aviendo persona alguna que pudiese tener derecho ni razón bastante, para suçeder en él, perteneció a Nos, tener, poseer y gozar el dicho Estado, como Emperador y Soberano Señor, hasta que hiziésemos

wurthon embefitura del a vota plona yati del pued defa en mo nonbre fre apyend do temo y posens el es o e pado ylu aveniro fogodo ampazado y se fendido a no bre não quel ogo farro imperior y avendo musto perfart Hatado y wriferwo fobre to perfono aguica amberina in reftir del of o eftero o dask totulo de duque del que friese anta Satisfanon y velot emperadozes que despues denve bernam y an quien fe au file to gouffa y antosi dad del im perio y gub prege mi neunas y que latal efo na fea po derofa pasa amparar que fenter ce deveta Lo de guien fin fagon esteresto to qui frere inquietas e in pad is a co moto allo pagado y anguien tab afas sextalia efter en pas fangnilitad y fossego a mo frempse afril not infension finalmente despues de aber enle sufo Had murso miras delaberado y anfultado an ammin ovn de perferros principales prindentes y espertas yse Buara anna na naturales sela germania y de o das pa Ztes to Jas debotas y afrois nadas al farro imperio y vefos Sas sela paz ybien sela myfiandad. Zwefterando que tas begis que el os estado afrão en po ser de quien no ate mido Co po ferozwo Chifab a stordo ence mu god amo in net defatisfiegre y gueffat y de alli fear efentist porpor ytalia ela mifrandad pozma stendo tog Juguel frier no mi randal para posti po desfe defentes o und determinamos effet luimos un non uro unfeso y se see of repido tiberanon y an paseres delas planas sufo ofat que min a alftano auros fegno & bela a zona serafella yaragon & lo 6 mortos Tafaller y Sub Artol wood se to dat partel que Subre la refeusa see un muerto y de famado su som gre.

conçesión e investitura dél a otra persona, y así, después de fallecido el dicho duque Francisco Esforcia, por Nos y nuestros ministros en nuestro nonbre, fue aprehendido, tenido y poseydo el dicho Estado, y lo avemos regido, amparado y defendido a nombre nuestro y del dicho Sacro Imperio. Y aviendo mucho pensado. tratado y conferido sobre la persona a quien convernía investir del dicho Estado y darle título de Duque dél, que fuese a nuestra satisfación y de los emperadores que después de Nos vernán y con quien se conserve la honrra y autoridad del Imperio y sus preheminencias, y que la tal persona sea poderosa, para amparar y defender el dicho Estado, de quien sin razón y derecho lo quisiere inquietar e invadir, a exemplo de lo pasado, y con quien las cosas de Ytalia estén en paz, tranquilidad y sosiego, como siempre a sido nuestra intençión. Finalmente, después de aver en lo susodicho mucho mirado, deliberado y consultado con comunicación de personas principales, prudentes y espertas y de buena conçiençia, naturales de la Germania y de otras partes, todas debotas y aficionadas al Sacro Imperio y deseosas de la paz y bien de la Cristiandad y, considerando que las vezes que el dicho Estado a sido en poder de quien no a tenido otros señoríos e tierras a avido en él muchas comociones, desasosiegos y guerras y de allí se an estendido por toda Ytalia v la Cristiandad, por no aver tenido los Duques fuerças ni caudal para por sí poderse defender Θ Nos, determinanos y resolvimos, con maduro consejo y deliberaçión y con pareçer de las personas susodichas que nin-

→ y considerando lo mucho que
la sustentaçión
del dicho Estado
a costado a nuestros

reynos de la Corona de Castilla y Aragón, y los muchos vasallos y súbditos n*uest*ros de todas partes que sobre la defensa dél, an muerto y derramado su sangre, Sur at more of the bramas unbemente mial pulidopasanto de o bue es defuto seclarados que la sel fort & y Win realed Gerestern y Surfer in wros 7 stickan pater service quim azenta y Sira ta Gazina norsan amo poe el fenos dela friptura della ente parciona esqualabbe Esisa espandimento y amenife que se xalve competanoses que stage Samo imperio de manera que en efes el co fa tuque y ferre sel son estade alinque posalque voluntas sel of ferri principe y unha hunter de gela To Printed see Jes se par sel quel de alguntra & the minister or Vernage H. fack y arministr ugue y fense ye few demos assa muy enbrebe hat I mand amos que s'alfrange se une fallenni ento Chrail to full of greenes que dins nos Clessas sepa prefer en engegast el esta estas a diet on Subfi roll y pertinencias deservo y actioned amo wingue James al que es ofrese ale foron go Small y rapitar guna avíamos conveniente, ni al propósito para todos los buenos fines de suso declarados, que la del serenísimo Príncipe don Felipe, nuestro hijo, y universal heredero y suçesor en nuestros reynos e señoríos, y así el año pasado, de mill e quinientos e quarenta y seis, le hezimos conçesión e investitura del dicho Estado, en cunplida forma y con las solempnidades que se requerían, como por el thenor de la scriptura della más particularmente parecerá. El qual, aviendo aceptado la dicha investitura, a hecho el juramento y omenaje que se requiere a Nos y a los emperadores que después de Nos sucederán en el dicho Sacro Imperio, de manera que, en efeto él es va Duque y Señor del dicho Estado, aunque, por algunas causas, retovimos en Nos la administraçión dél, con voluntad del dicho serenisimo Principe, y con voluntad de se la dexar después de algún tiempo, para que en vida nuestra él por sí v sus ministros, governase, rigiese y administrase el dicho Estado, como legítimo Duque y Señor dél, y así lo entendemos aora muy en brebe hazer. Por ende, ordenamos y mandamos que, si al tiempo de nuestro fallecimiento no estoviere efetuado lo susodicho y el dicho Estado con sus fuercas no estoviere aún entregado al dicho Príncipe, nuestro hijo, v puesto en la actual posesión, administración y govierno dél, que, luego que Dios me llevare desta presente vida, le sea entregado al dicho Estado, con todas sus fuercas y pertinencias, derechos y actiones, como a Duque y Señor, que es dél. Y estrechamente encargamos y mandamos, al que es o fuere a la sazón governador y capitán

and the percendence and of opposite by the ofol gruer nado 20 Traffeleante along see you ingoset tem enter a fird classit sparce pemilan rarmonn alexandria lo fi pama year to the is to be villed trefat & bugares sel \$50 eftail your the principal que agan tengon y obedegan al ogo fermo por poe med gip por frame y Son sero four see ogo) establiper & that sela of a writion on Defitura yle sendan y Bagan amois andegas y en degran ello yout your seller too show no saved trefat villas a lugares rapiecos fortalezas po quetas orfas fiertes y clanas pequal quies qualitat offen ende and olas afu forma o alas que el paza este este entrare y pumo setazoase entra deten in arimotere grovel to beltim office for winter de gelos secas ou cles segallare altimos que mo falleneremos. Co qual to be the mais into gue at Lagan & rompton eno falten en whalevan en Virtur selvo prameupo que not tionen Getor & for la pena dellos aporla fischvad que not seven y fold penal y rafort feet enque ran em infen tod gue brenen du fa fut promanto y omenafes ela file " had pleated for for obligat to tenes afur versadeso fe Typi mil me mandamire al of Deute glob tel I mo ferant glos mogratar os y gnales quiez o do s februnales rapitanes sefuffe y o do miniffe de la reto do tro marqueses an plo y varines gantles Gondres avalleres ofinales e quelle co o pos quales quies gub ditos sel of a estar 2806

general nuestro en el dicho Estado y a todos los otros governadores, castellanos, alcaydes, y sus lugarestenientes, así de las cibdades de Milán, Carmona, Alexandría, Lodi, Pavía y las otras cibdades, villas, tierras y lugares del dicho Estado y sus pertinencias que ayan, tengan y obedezcan al dicho serenísimo Príncipe, nuestro hijo, por duque y verdadero señor del dicho Estado, por virtud de la dicha conçesión e investitura, y le acudan y hagan acudir, entregar y entreguen ellos y cada uno dellos, las dichas cibdades, tierras, villas e lugares, castillos, fortalezas, roquetas, casas fuertes, y llanas, de qualquier qualidad que sean, entregándolas a su persona, o a las que él para este efeto enbiare y quando se tardare de enbiar, las tengan en su nombre y por él, todo el tiempo que fuere su voluntad de se las dexar tener, a quien en ellas se hallare al tiempo que Nos falleçiéremos. qual todo, les mandamos que así hagan e cunplan e no falten en cosa alguna, en virtud de los juramentos que nos tienen hechos, y so la pena dellos, y por la fidelidad que nos deven, y so las penas y casos feos, en que caen e incurren los que vienen contra sus juramentos y omenajes, y la fidelidad y lealtad que son obligados tener a su verdadero señor. Y asi mismo, mandamos al presidente y los del reverendísimo Senado, y los magistrados y qualesquier otros tribunales, capitanes de justicia y otros ministros della y todos los marqueses. condes, y varones, gentileshombres, cavalleros, oficiales e pueblos e otros qualesquier súbditos del dicho Estado y sus

postinerrial y about to a suncles marghes perm oapitanes af se gente davand a mo se infantenza y ratellos Exerve alfereges y ofthe Sunbres Dedr go Zgnales givez location ingeneral partimlar que exeranço bucht Je qual quier grado andrion y nario n ofem queya gan z vbetegram por dugue efente vel ver e part Lo for principe dufchipe não Gip ste from obe degran y and mank out Ent frozat demy el let man pare quien fire Vezes terna. En pera que qual griera quello antario freiere Grend natural see oforestado Sea abrib y temido as mo posla pleuse des de aven para to Centemos y to and 1 1 22 mos pozym bedienk yffebelde afrifez verbaden ylegitims Inque de polan e Cal emro pozrayo e minifish an las penas arporales zanfis anon de sienes inque men cin mfin los que son fle beldes fegun las leyes and titunones y o 2 denanones sel of o Epart. y alve of6 avoniles rapitanes y Soubres de greth de of pastes fopena se mez e minifis culas penas y rafos enquera en en miffen evo ins betrentes the que faltanal que seben fegne de ylab leges y a frubses del eper ino y arte militar y preseran abros allande delo fugioso por yno bedientes afuffer y senve natural friend Da faller y fub dito 8 mos y tob Confebra antenish af quant alas plands ve pas y ve quetta como alas penas Destaradas gueremos y mandamos que aya Circar ta about de plasenin voul Limeninas d'altrempo de wio fallerimient exomere como avra estre en mo po

pertinencias, y a todos los coroneles, maestros de campo. capitanes, así de gente darmas, como de infantería y cavallos ligeros, alférezes y otros honbres de cargo y qualesquier soldados en general y particular que estén a nuestro sueldo, de qualquier grado, condiçión y nación que sean, que ayan, tengan v obedezcan por Duque v Señor del dicho Estado al dicho serenisimo Principe don Felipe, nuestro hijo y le sirvan, obedezcan y acudan con todas sus fuerças, como él les mandare o quien sus vezes terná, so pena que qualquiera que lo contrario hiziere, siendo natural del dicho Estado. sea avido y tenido, como por la presente desde aora para entonçes, le avemos y tenemos y declaramos, por ynobediente v rebelde a su señor verdadero v legítimo. duque de Milán e le avemos por caydo e incurrido en las penas corporales y confiscación de bienes, en que caen e incurren, los que son rebeldes según las leyes, constituçiones y ordenaçiones del dicho Estado, y a los otros coroneles, capitanes y hombres de guerra, de otras partes, so pena de caer e incurrir en las penas y casos en que caen, e incurren, los inobedientes y los que faltan a lo que deben, según derecho y las leyes y costunbres del exercicio y arte militar. Y que serán avidos, allende de lo susodicho, por ynobedientes a su rey y señor natural, siendo vasallos y súbditos nuestros. Y todo lo arriba contenido, así quanto a la personas de paz y de guerra, como a las penas declaradas, queremos y mandamos que aya lugar en la cibdad de Plasencia, y sus pertinencias, si, al tiempo de nuestro fallecimiento, estoviere, como aora está, en nuestro poder

ego bierno que deseremo mandade gazes o ta asa sella anfirme all daufula affile outenide enloque to alla 392 it had de pla found para tabuena exemova y maptimiento refte no tel famento popofimera voluntat nonbramo por ecempo pasa toqueton alvs of vo ffey not zel ytestamentarios. sela ozona de rafilla y rearagon a silvegne estan vendo de es paris amo fresa della y para todo de ytalia. Valdel aroot po deferrella monitivor general y a den ambries de fenfera parparter delos in dias officiente de uno anselo forder of a succeeding entitle des to forder for an a ground to secondore 2 at origine vieto que el se gand en y al Hegense no de figueron del uro aufeto c 4 for vazgrez de motina was sorte de was soufelp. y queremos que Sialguno delvo soo testamentar volom riere too ad 8 que que desen predaneligiz of cufu Engas que sea pform de abboridad y Briens dunionna ce qual tenga fanto pover as mo sive en efte testa mento Lu mont sasa & para to me to malous planient referred tefamento and por mos ecenteres etesta mentarios ala sea for monatama maria feguatinha de moria ma Seras y al ogo fer prin ince bufelipe uno biso y a automo

y govierno, y no oviéremos mandado hazer otra cosa della, conforme a la cláusula arriba contenida, en lo que toca a la dicha cibdad de Plasençia.

Y para la buena execuçión y cumplimento deste nuestro testamento y postrimera voluntad, nonbramos por executores y testamentarios. Para lo que toca a los dichos reynos de la Corona de Castilla y Aragón, así los que están dentro de España, como fuera della y para todo lo de Ytalia, al dicho serenísimo prínçipe don Felipe, nuestro hijo, y a don Fernando de Valdés, arzobispo de Sevilla, inquisidor general, y a don Antonio de Fonseca, patriarca de las Indias, presidente de nuestro Consejo,

e al Duque Viejo que es de Gandía y al regente

Juan de Figueroa, del nuestro Consejo, e a Juan Vazquez de Molina,

nuestro secretario y al liçenciado Diego de Birbiesca de Muñatones, alcalde de
nuestra Corte, de nuestro Consejo.

Y queremos que, si alguno de los dichos testamentarios muriere, los otros que quedaren puedan elegir otro en su lugar, que sea persona de autoridad y buena conçiençia, el qual tenga tanto poder como si yo en este testamento lo nonbrara.

Y para lo que toca al cumplimiento deste nuestro testamento en los nuestros señoríos de Flandes y Tierras Baxas, nonbramos por nuestros executores y testamentarios, a la dicha serenísima madama María, reyna biuda de Ungría, nuestra hermana, y al dicho serenísimo Príncipe don Felipe, nuestro hijo, y a Antonio Perrenot, obispo de Arrás, del nuestro Consejo de Estado.

y avaitant de fenn set Sent & prat y a to attet the lains and a advant of traff good ros Comerces prepare ve Sout omething continues from detortenmen grow anschite Hard save que en forque segund delve son tefermenta freez potra de que manara gro Afternentarios for voice de espera close fue quier or moure of ____ pelve full wind carbs estant two of a Stutes sela a ete entientan enla exercision defemitefame also to me Cofission y exempation and ogre del fefor mentarive tien afi omo fito both gallafen pfuntes. y cultigue to the alive offer forestive de flame to trefat bagage Gullando fealli prefente Cafer madas De Virgrit ma ger na an vino selve testamentarios arenque effert absented tot a got belga to me bysicser y expentasen wow stobs fresen presentes. yfallows a Ser feena que tes - selve monte avos que se Galleren prefertes and wir Villa de brufelas puedan numplis y executar exemi teframento Princes amo Setolo two o do 8 te framentarios prefer prefertes /patroqual

y a don Luis de Flandes, señor de Pract, y a Charles de Lalain, conde de Lalain, y a Juan de Lanoy, señor de Monlanbnes, y a Odoardo de Bresaques, nuestro limosnero, prebost de Santo Omart, e a Charles, señor de Barleumont, de nuestro Consejo de la Hazienda.

Y queremos que, en caso que alguno de los dichos testamentarios muriere, los otros que quedaren, puedan elegir otro en su lugar, persona de autoridad y buena conçiençia, como arriba está dicho, el qual tenga tanto poder como si Nos en este testamento lo nonbráramos y, porque siendo muchos testamentarios, si se oviese de esperar a que todos estoviesen juntos, para entender en cada cosa de las contenidas en este mi testamento, la execución dél se podría algo diferir y retardar, quiero y mando que tres — de los suso nonbrados, estando los otros ausentes de la Corte, entiendan en la execución deste mi testamento, y valga lo que hizieren y executaren los dichos testamentarios, bien así, como si todos se hallasen presentes. Y en lo que toca a los dichos señoríos de Flandes e Tierras Baxas, hallándose allí presente la serenísima madama María, reyna biuda de Ungría, nuestra hermana, con uno de los testamentarios, aunque estén absentes los otros, valga lo que hizieren y executaren, como si todos fuesen presentes. Y faltando la dicha serenisima Reyna, que tres — de los nonbrados, que se hallaren presentes en la nuestra villa de Bruselas, puedan cunplir y executar este mi testamento, bien así, como si todos Para lo qual los otros testamentarios fuesen presentes.

The also sero mistefamintarios y exemp 26 defuto not 200 8 fegun que me por y mos muptis the Hounte fe femine y'es monefor te na poterio Head welf lato l' y posla effente tro aposeso ento de tro osis mis brince vero y plata monedate y for at y bas tol of the what que sefuto emvo wonbrast y ferra last scola of the proof grown begund pasapaga & supe fation de was Cobse in The rechard is ministration paragrapa com engles y entren ompen y tomin to Is ob bienes del y araque libremente any eller quedan des Agustal y as got alos sos mis and whomen in a ochemi topa nearly amo Signinio mo Cas sigle . . Zabe y anto on efrana tel enrargo que umplan efemitefami to 2 to be lo enclositendo donta mas prefeza y beclegar que Jes priche elle muiso fingo y enous o que tençan tantom y sal selo afi Sazes z muistiz como ficada uno sela fi fuele folo pasa eco non beado z que per men auto da di ligi falleriment gloque no frese posible ommistisse se saga end figni ente mo y and enel trompo que fea mere fariopa of mi ento y en em non entera de bito to en este mi testa mente de trois pos en muero ofe munto y arabe se un plis co mas prefit que sen posible se ges mi voluntas y mando of cota es wip tura Valga por mi testa monto y sino valica por testa ment que valga pie a tinto y smo valore poz a finlo que valga

todo así hazer e cumplir y executar, doy por la presente, mi poder cumplido a los dichos testamentarios y executores de suso nombrados, según que mejor y más cumplidamente se requiere y es menester, de mi poderío real Y por la presente, los apodero en todos los dichos absoluto. mis bienes, oro y plata, monedas y joyas y todas las otras cosas que de suso emos nonbrado y señalado, declarado y consignado, para paga y satisfación de nuestras deudas y cargos, mandas y legados. Y les doy poder con libre, cunplida y general administraçión para que puedan entrar y entren, ocupen y tomen los dichos bienes, como dicho es, para que, libremente con ellos, puedan descargar mi ánima y cunplir y satisfaçer todas mis deudas y cargos. Y doy poder a los dichos mis testamentarios, para que declaren todas y qualesquier dudas que ocurrieren cerca deste mi testamento, como si yo mismo las declarase. Y con toda eficaçia les encargo, que cunplan éste mi testamento, y todo lo en él contenido con la mas presteza y brebedad que ser pueda. Y les mucho ruego y encargo, que tengan tanto cuvdado de lo así hazer v cumplir, como si cada uno dellos fuese solo para ello nonbrado y que procuren, con toda diligençia, que se cunpla todo lo que más ser pudiere, dentro del año de mi fallecimiento y lo que no fuere posible cumplirse, se haga en el siguiente año y años, en el tiempo que sea necesario para el cumplimiento y execuçión entera de todo lo en este mi testamento contenido, por manera que se cumpla y acabe de cunplir lo más presto que sea posible. Y es mi voluntad v mando, que esta escriptura valga por mi testamento y, si no valiere por testamento, que valga por codiçilo y, si no valiere por codiçilo, que valga

poz mi blima z postimeza voluntad enlamejoz ma ma que que se good Chalir y mas boll 2 20 de espora pon Voialgima mengra o defeto or y en efte mitestamen to se Inflamma o Solemni son yo de mi good mo to prorta ien na y poter wifeal absoluto de que en esta parte quiero blaz ploto to supto y micro que sea avint pos supurto y alayani to sel to do of famlo @ impetimento afi de Sego aomo de 22 y priero gmando que to do la dute niño en este mitesta mento fo cuarde of mingle fin enbargo de quales quier teges fresos Vosertos amanes y partimlares velos osos mis estavos y seno rivo que en contario desto fean ofez pueta yrada all y parte defe mi testa mento y selo en el contenido quiero y mando que fer a no y tenid guas wo porter y que tonga from y vigoz kley y promulgava maz tes angrante y mad ura Deliberarion y noto en bargne m'effor ne fuero ni desergo ni a france m'esta a fa ilen fegum of de posque mi mit y boluntad et que efta les que yo squi bago de roque y abfogure amo popfera qualis quisiteyes from & y teschoo effilos & Gazamas y (of a so qual quiera quelo putrise conta dezis efemitestamento Henow y by por mirguno y se mingm valva of efeto quales quier teframento otestamento od rato 6 ard wiles mand a omand at a postimera bo but a que yough Gerso y otorgano gafta agis en qualquier manora tus qualis y rata one selles invafo que perigran quiero o mando que no belgan mi Gagante en prizio ni fuera sel Salur este que a ora Sago y ofor go chmi popisimora vo o Constat a mo to co confe y testimo mio oclo qual yo el

por mi última y postrimera voluntad, en la mejor manera y forma que puede y deve valer y mas útil y provechosa pueda ser. Y si alguna mengua o defeto ay en este mi testamento o falta de sustancia o solemnidad, vo de mi proprio motu y cierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, lo suplo y quiero que sea avido por suplido, y alço y quito dél, todo obstáculo e impedimento, así de hecho como de derecho, y quiero y mando, que todo lo contenido en este mi testamento, se guarde y cumpla sin enbargo de qualesquier leves, fueros, y derechos, comunes y particulares, de los dichos mis reynos, estados y señoríos, que en contrario desto sean, o ser puedan. Y cada cosa y parte deste mi testamento, y de lo en él contenido, quiero y mando, que sea avido y tenido, y guardado, por ley, y que tenga fuerça y vigor de ley fecha y promulgada en Cortes, con grande y madura deliberación, y no lo enbargue ni estorve, fuero, ni derecho, ni costunbre, ni otra cosa alguna, según dicho es, porque mi merced y voluntad es, que esta ley, que yo aquí hago, derogue y abrrogue, como postrera, qualesquier leyes, fueros y derechos, estilos y hazañas, y otra cosa qualquiera, que lo pudiese contradezir. este mi testamento, revoco, y doy por ninguno y de ningún valor y efeto, qualesquier testamento, o testamentos, codiçilo, o codiçilos, manda, o mandas, o postrimera voluntad que vo aya hecho y otorgado hasta aquí, en qualquier manera, los quales, y cada uno de ellos, en caso que parezcan, quiero y mando, que no valgan ni hagan fe en juizio ni fuera dél, salvo éste que aora hago y otorgo, en mi postrimera voluntad, como dicho es. En fe y testimonio de lo qual, yo, el

gob ze of o emperador y fley den rarlos lofirme se minoub ze y mano lo mante fellaz an mis fellos pendientes de rafilla y de repasson y las tieffer bar as que fre fed y ofor pado, enla unefre - Dias delmes deprino ano villa de benfelaba feis senio ferrez ibu wifto semil @ quintentes @ oinmente @ va cula margan defractoritata a Grofol rationze is with to be grieck I fen mondo y chow bo hunter for & grand o 20 falliviere quetare volva la ffez una mi fenora matre que vel bineso leagist you profitate enfimences betomen dies mile survey of a quelles de sis fronzan en obras prist por el anima de Su altega a mo you mited the aver Externa mandaro Ca bib plunion figa en af in north brot a mo mil teft mentarios pascocia & quien when tofa Vacute Honglones & bige & Tour clos buy ... buf you you alob gofor try copo to will margen. lufiquiente y aufid crando Es musto quela fuftente now set 300 efters a softens a wise fely not tell wrom to safe Ela y wrigin ylor mustor Vifaller stubbitos wis set sat partie que fobre la defeusion del un muceto y de famarl Su Sangre 1. value Gofal Vegute unde les notes de les tifa mentarios va Cofaro eteparo to bon fanglon & partelo do. Valable your en peron you instrudichay un empera loque Va tefrado mila Gofa atrige y cula diez y friete cula primero plane y terroro feu glun derada jena. 16. al de S

sobredicho Emperador y Rey, don Carlos, lo firmé de mi nonbre y mano y lo mandé sellar con mis sellos pendientes de Castilla y de Aragón y las Tierras Baxas, que fue fecho y otorgado en la nuestra villa de Bruselas, a seis — días del mes de junio, año de nuestro Señor Ihesucristo, de mil e quinientos e cincuenta e Va en la margen desta escritura, a hojas catorze, escrito lo siguiente: «Yten, mando y es mi voluntad que, si quando yo falleciere, quedare viva la Reyna, mi señora madre, que del dinero recogido y depositado en Simancas, se tomen diez mill ducados, e aquéllos se distribuyan en obras pías por el ánima de Su Alteza, como yo antes de aora lo tenía mandado, e la distribuçión se haga a servicio de Dios, como a mis testamentarios parecerá, de quien Y en la mesma hoja, va entre renglones do dize: «y lo confío» de los diez mil susodichos». Yten, a las hojas diez e ocho, va en la margen lo siguiente: «y considerando lo mucho que la sustentación del dicho Estado a costado a nuestros reynos de la Corona de Castilla v Aragón v los muchos vasallos y súbditos nuestros de todas partes que, sobre la defensión dél, an muerto y derramado su sangre», y a los hojas veynte, entre los nombres de los testamentarios, va borrado y testado, todo un renglón y parte dotro. Vala todo y no enpezca. Y así mesmo, vala y no en empeça, lo que va testado en la hoja catorze y en la diez y siete, en la primera plana y terçero renglón, de cada una.

Yo el Rey [rubricado]

r Ano del nafermiento de mes senor i su sopo de mill yquis y unquenta y quatro Asig dias del roes de Junio enla vella de trafelas enla cafa de pala no Sonde estava y pofaria. La Ces y catha mas don farles porta disyna demen an empre deles rromanes fly de alemana & la fella shon de azapon es ardidug de aferia Dug de borgona ebranonte conde de frante of parefais du mos . perfonalment grow fire dingre fen an de nos los seas y no toxios y del abispo d'exas del de confejo aftendo y de quillimo D'mafant prinaps dorence y funde pope senor d'apas son lays d'eunge Como major de alcantora son fernande ala cerda foren no d'imemorante pentiles bonbres de la Commen a fu Umno pel Albant funn de Aqueroa al for confeto tefegos poro ello receases y llamades quater quadernes a volument de papel ales qualis estres. uno y disco ya desimo q Chodos y Cadadno dellos aftena asouto y se Contongo de te framento y blome do Protod y wyo bodo los Thos quatro quadernos pefectas a one mysma defende forme y tener Los def. On lengue Latima ylas ofters 90/ sea mente Jaga cierta de y prenan en yaft mysme dipo fin que estama y f Boro quales quer to famentes y fo dicillos q'ougate firste y obezondo ante anoven Soften al din alo feto cefto por q no balon ay brown fee y quezen yoza nonn g Pos Shos qualed volument y cada uno dellos y c fran y queden se consiscer y sellados conlos fellos de fu mos bafa Glavolinhas de mo señas sea. Hours 6 y a aya llevado afta perfect best you also shes tofte go of subfacing son y fix mafer inflo correspondo to quales beren subsacing fremor about enlos stos quetes quite sate y (an sono delles de ferte per situas Ellery Cadavana a fi mismo fix mora Guda elles en fer y to firming todo lo Sobre the

Reverse Guitte de nassaul Descriso for vontmoner

fil nos fean a dero de pero a parens y los bande to dos teaf seces de mão yno tarios publicos qua todo lo sulo de nos hallames. Opre le ntes recquentos, para etto y timas a ferma france enpre le não atos des telhos / enlos des quatre luadernos y asimismo cenerdos pos ellados primos france enlos alos ahos te fapos. y lado uno alles y no fotos a rea que cion de fu mos. Lo salos com mos y fre mamos y los af a mos lo sene mos en fee da todo lo sulo sho con mos sinos afilmos pados

to ole Suff of con mos sines a Combandes

Quegode Sangar

Año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo, de mill y quinientos y cinquenta y quatro, a sevs días del mes de junio, en la villa de Bruselas, en la casa de Palaçio, donde estava y posava la Cesárea y Cathólica Magestad, don Carlos, por la divina clemençia, Emperador de los Rromanos, Rey de Alemaña, de Castilla, de León, de Aragón, etc., archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante, conde de Flandes, etc. Paresció Su Magestad personalment y mostró en presencia de nos, los secretarios y notarios, y del obispo de Arrás, del su Consejo d'Estado, y de Guillelmo de Nasaot, Príncipe d'Orenge, y Juan de Pope, señor de Laxao, don Luis de Cúñiga, comendador mayor de Alcántara, don Fernando de la Cerda, Florencio de Memoransí, gentilhonbres de la Cámara de Su Magestad, y el regent Juan de Figueroa, del Su Consejo. Testigos para ello rrogados y llamados. Quatro quadernos o volúmenes de papel, de los quales éste es uno, y dixo y afirmó, que todos y cada uno dellos estava escrito y se contenía su testamento y última voluntad, y avía hecho los dichos quatro quadernos y escrituras de una misma sustancia, forma y tenor, los dos en lengua latima, y los otros dos en lengua castellana rrespetivament para perpetua memoria, para que, quando sea mensti, haga cierta fee y provanca. Y así mismo, dixo Su Magestad que rebocaba y reboco, qualesquier testamentos y codiçilos que ovíese hecho y otorgado antes de agora, hasta el día de la fecha désta, para que no valan, ni hagan fee, y que quería y ordenava que los dichos quatro volúmenes y cada uno dellos y estén y queden secretos, cerrados y sellados con los sellos de Su Magestad, hasta que la voluntad de nuestro Señor sea servido llevarle y le aya llevado desta presente vida y requiría a los dichos testigos que subscriviesen y firmasen en este otorgamiento. Los quales vieron subscribir y firmar a Su Magestad, en los dichos quatro quadernos, y cada uno dellos de su propia mano, ellos y cada uno, así mismo, firmaron en todos ellos, en fee y testimonio de todo lo sobredicho.

Yo el Rey

[rubricado]

don Luis de Cúñiga y [Avila] [rubricado]

A. Perrenot, Obispo d'Arrás [rubricado]

don Fernando de la Cerda

Guillermo de Nassau F. de Montmorency

Juan de Pope Juan de Figueroa

E nos Francisco de Eraso, Diego de Vargas y Joos Bane, todos tres secretarios de Su Magestad y notarios públicos que a todo lo susodicho, nos hallamos presentes, rrequeridos para ello y vinos a Su Magestad firmar en presençia de los dichos testigos, en los dichos quatro quadernos, y así mismo cerrados y firmar en presençia de los dichos testigos, en los dichos quatro quadernos, y así mismo, cerrados y sellados, vimos firmar en ellos a los dichos testigos, y cada uno dellos y nosotros a rrequisitodo lo susodicho, con nuestros sinos acostumbrados.

Francisco de Erasso [signado y rubricado]

Diego de Vargas [signado y rubricado]

J. Bane [signado y rubricado]

Ano mes y din y lingure sobre ofos ent mismo yn stante Las.

Thos te steens excussioned so no trayon consider solles presented on the off to solle of present on al of observe described to do solle of present as of college of the dos long of the bodo compression as donos sos ofos society notes.

Same to see so solle of present as de nos sos ofos society notes.

Same to see solle of see solle of college of the see of



Año, mes y día y lugar sobredichos, en el mismo instante, los dichos testigos excusándose que no traían consigo sus sellos para ponerlos en este dicho testamento, requirieron y rrogaron al dicho Obispo d'Arrás, que tenía su sello, que pusiese aquél en lugar y nonbre de todos. Lo qual fue hecho en presençia de nos, los dichos secretarios y notarios,

J. Bane [rubricado]

Diego de Vargas [rubricado]

Francisco de Erasso [rubricado]

[sello del Obispo de Arrás]



CODICILO

Codecillo original que otorgo el Conf dor car los que engloria, enel monast depute Apo de Schembre de 1558: 516

Codicillo original que otorgó el Emp*erad*or don Carlos, que sea en Gloria, en el monast*eri*o de Yuste, a IX de setiembre de 1558.

X D E I Nomine dirent Lea acodos los queste Instrumento publico de cobdicilio vieren amo enel monasterio de queste dela orden de sant Gerommo ques en la Vera de Masencia A nueve p dias del mes de Settembre:, delano del nascimiento de nio Señor de Malguiri entes oriquenta y ocho en Iresencia de Mi Maron de Gageelu Scunano de Su Mas y delos testegos Infrase la Sacra Cas: Mag del Enperador don Carlos no sena estando enfermo yen subuen fuy zio y entendimi natural dixo queporquareo Su Maj houo otorgedo Sutestimmento ante francisco de Crasso su Sercuano y Secretario estando en la villa de Brussellas ques enel Qualo de Branante en seis dras delmes de fumo delano passado dequinientos conquenta y quatro aque se reffirio Por tento que quedando el dicho testamento ento do lo demas " excepto enloque eneste cob dicillo Sera declarado yexpacificado enfusica y vigor y no lo finouando, deregando, rebocando amullando enmendando mi limitundo enotia cosa ala Cs su voluntad quelos albaceas enelárcio testamento yeste cobdicisio nombrados cumpla todas las mardas y cosas enclos conteridas. Contanto quelos testamentazios q al nueur aqui se nombraran y acrescenturan puedan for si solos Sm confultado con los de mas cumplin las cosas enesto cobdicilio expacifficadas y declaradas elqual quiere fu Mad que valga er aquella mejor bra eforma opude de discho ha lugar enla maxe va Siquiente

Jutheranos pugnidos on rigor

Permenamente presto que luego como extendi la de las personas que en algunas partes des tos Reynos Schauin preso ypensauan prender por luteranos Sciui ala Trincesa mi rija lo que me parceio paral castigo y remedio dello, yque despues rige lo mismo con huis quioxada aquien embre en mi nombre atualtar desto young tengo por ciertoql They mi sijo y ella y los minstros aquien to a habian hecho y haran las deligencas que les fueren possibles para q cangrande dans se desarrangue y cashque con la demostración y breuedate que la calidad del caso requiere, yota Princesa conforme aesto xala que Ostimamente le Sciui Sobiello mandara proseguir enello hasta que seponguene xecución, todania por lo que devo al Seria: de no senos enfancham defu fee youngerwacion defuy gleria y Religion xpiana encuya deffension he pa descido tantos y tanguandes trabap s y menos cabo dem Salud como co no torio Sporto mucho quedesses quel Rey mi suo como ton Catrolico haga lo mis mo como lo confio de sa birtud y Epiandad le Ruago yentargo contoda la postancia y Veremencia que puedo y deuo y mando como padre que tanto lequiero y ama por la obediencia y me deue tenga desto grandy somo y special auydado como de cosa mas primapal yenque tanto le va para que los Croges Soun prigindos yasto gados contoda de moltación y Regor conforme afect. Culput yesto Sin excepcio

IN DEI Nomine Amen. Notorio sea a todos los que este instrumento público de cobdicilio vieren, como en el monasterio de Yuste de la orden de Sanct Gerónimo, ques en la Vera de Plasencia, a nueve días del mes de setiembre, del año del nascimiento de nuestro Señor de mil quinientos cinquenta y ocho, en presencia de mí, Martín de Gaztelu, scrivano de su Magestad y de los testigos infrascriptos, la Sacra Caesárea Magestad del Emperador don Carlos, nuestro señor, estando enfermo y en su buen juyzio y entendimiento natural, dixo que, por quanto su Magestad hovo otorgado su testamento ante Francisco de Erasso, su scrivano y secretario, estando en la villa de Brussellas, ques en el ducado de Bravante, en seis días del mes de junio del año passado de quinientos cinquenta y quatro a que se reffirió. Por tanto que quedando el dicho testamento en todo lo demás, excepto en lo que en este cobdicillo será declarado y expecificado en su fuerça y vigor, y no lo innovando, derogando, rebocando, annullando, enmendando, ni limitando, en otra cosa alguna. Es su voluntad que los albaceas en el dicho testamento y este cobdicilio nombrados, cumplan todas las mandas y cosas en ellos contenidas. Con tanto que los testamentarios que de nuevo aquí se nombrarán y acrecentarán, puedan por sí solos, sin consultallo con los demás, cumplir las cosas en este cobdicilio expacifficadas y declaradas; el qual quiere Su Magestad que valga en aquella mejor vía e forma que puede y de drecho ha lugar, en la manera siguiente:

|Escrito al margen| Lutheranos pugnidos con rigor

Primeramente, puesto que, luego como entendí lo de las personas que en algunas partes destos reynos se havían preso y pensavan prender por luteranos, scriví a la Princesa mi hija, lo que me pareció paral castigo y remedio dello, y que después hize lo mismo con Luis Quixada, a quien embié en mi nombre a tractar desto y, aunque tengo por cierto quel Rey mi hijo, y ella y los ministros a quien toca habrán hecho y harán las diligencias que les fueren possibles para que tan grande daño se desarraygue y castigue con la demostración y brevedad que la calidad del caso requiere, y que la Princesa conforme a esto y a lo que últimamente le scriví sobrello, mandará proseguir en ello hasta que se ponga en execusión, todavía por lo que devo al servicio de nuestro Señor, ensanchamiento de su Fee y conservación de su yglesia y Religión Christiana, en cuya deffensión he padescido tantos y tan grandes trabajos y menoscabo de mi salud, como es notorio, y por lo mucho que desseo quel Rey, mi hijo, como tan cathólico haga lo mismo, como lo confío de su virtud y christiandad, le ruego y encargo, con toda la instancia y vehemencia que puedo y devo, y mando como padre, que tanto le quiere y ama. por la obediencia que me deve, tenga desto grandíssimo y special cuydado como de cosa más principal y en que tanto le va, para que los ereges sean pugnidos y castigados con toda demostración y rigor, conforme a sus culpas, y esto sin excepción

depersona alguna mi admitter Ruego mi tener respecto anadre yquepara effecto atto fauorezan ymande fauorecen el santo officio dela Inquisicione por los muchos grando dando que porella se quitan ycashegan como por mi testamo selo deco encurgado, los que demas que en razello afoi cumplira com lo que e obligado no senos encumina va suscopar ylas fauorecena y desfendera de fit enemgos y dana buen Successo en ellas yami grandissimo descarso y contenta mi!

Remitte el emp. n.s. fu sepaleto. La contiento ala M. del Rey mo s. fu sejo

tem queporquanto en una clausula del dicto mi testamento de que y declarana que do quie raque me hallasse quando adros vio senor lepluquesse demellanas desta ente vida que mi cuerpo se sepularse en la audad de Granada en la Capilla Real enquelos beses Catholicos de gloriosa memoria mis abuelos yel ley donfelige m senor y patro que Santa gloria ayan estan sepultados seg como dem Cuerpo Sepufielse el dela emperativo mi muy cara y muy amada mugen y que sidios me llamafe es tando fuera despura empirete dondeluego no pueda ser llebado mi auenpo ala dicha lindad Sedepositasse en otor tamas cercana de mi patrimomo y porq despu es q otorque eldicho testamento hije Renunciación de todos mis Reynos de norios yestados enel Ser ney don Thelippe mi muy aro y may ana do so of aline passes you are his a the Comma love donde agona chory yetengo Voluntad deacadar los dias de vida que dios Sera Serudo concederme, Tor tanto higo ydedaro que si yo muniere antes y primo quenos varmos el Rey mi siloy yo mi fuerpo Sedeponte yeste eneste dicho monasterio donde querra yes mi voluntad que fuesso mi enteriami. No se taixese de Granda el cuerpo eta emperateiz mi muy amada muger para que los de ambos esten funtos pero sin embargo desto tengo por bren de Remittello como lo Remitto al Ney mi bilo, para quel Saga y ordene loque sobrello le parecera / con tanto que de qualquer manera (par el cuerpo dela emperatriz yelmo esten funtos conforme alo que ambas acadamos en su vida por luya causa mande questouresse enel en tretanto en deponto y no de otra manera en la diene Cudad de Granada como lo esta paraque esto aya estesto quando dios sera serudo de disponende mis

Otrosi ordeno y mando que si yo muri ere antes de verme conel Rey mo sijo y se acordare siepareciore que mo enteriamo y el dela Compezataiz sea eneste dicho monasterio (que contal caso su enterial caso se saga vina funda cion por la animate de ambos y las de mos desantos con los cargos y sacripcios que Rey y amis testamentes aquien lo remitto pareceras

de persona alguna, ni admitir ruego, ni tener respecto a nadie, y que para effecto dello favorezca y mande favorecer el santo Officio de la Inquisición, por los muchos y grandes daños que por ella se quitan y castigan, como por mi testam*ent*o se lo dexo encargado. Por que demás que en hazello assí, cumplirá con lo ques obligado, nuestro Señor encaminará sus cosas y las favorecerá y deffenderá de sus enemigos y dará buen sucesso en ellas, y a mí, grandíssimo descanso y contentam*iento*:

[Escrito al margen]
Remitte el
Emperador, nuestro señor, su
sepulcro y
entierro
a la Magestad del Rey
nuestro señor, su hijo.

Item, que, por quanto en una cláusula del dicho mi testamento dezía y declarava, que doquiera que me hallasse, quando a Dios nuestro Señor le plugiesse de me llamar desta presente vida, que mi cuerpo se sepultase en la ciudad de Granada, en la Capilla Real, en que los Reyes Cathólicos de gloriosa memoria, mis abuelos, y el rey don Felipe, mi señor y padre, que Santa Gloria ayan, están sepultados, y que cerca de mi cuerpo se pussiesse el de la Emperatriz, mi muy cara y muy amada muger, y que si Dios me llamasse estanto fuera d'Spaña em parte donde luego no pueda ser llebado mi cuerpo a la dicha ciudad, se depositasse en otra lo más cercana de mi patrimonio, y porque, después que otorgué el dicho testamento, hize renunciación de todos mis reynos, se ñoríos y estados, en el serenísimo Rey don Phelippe, mi muy caro y muy amado hijo que al presente posee, y me retiré en este dicho monasterio donde agora estoy y tengo voluntad de acabar los días de mi vida, que Dios será servido concederme. Por tanto, digo y declaro que, si yo muriese antes y primero que nos veamos el Rey, mi hijo, y yo, mi cuerpo se deposite y esté en este dicho monasterio, donde querría y es mi voluntad que fuesse mi enterramiento, y que se truxesse de Granada el cuerpo de la Emperatriz, mi muy amada muger, para que los de ambos estén juntos, pero, sin embargo desto, tengo por bien de remittillo, como lo remitto, al Rey, mi hijo, para que él haga y ordene lo que sobrello le parecerá, con tanto que de cualquier manera que sea, el cuerpo de la Emperatriz y el mío, estén juntos conforme a lo que ambos acordamos en su vida, por cuya causa mandé questoviesse en el entretanto en depósito y no de otra manera, en la dicha ciudad de Granada, como lo está, para que esto aya effecto quando Dios será servido de disponer de mí.

Otro sí, ordeno y mando que, si yo muriere antes de verme con el Rey, mi hijo y se acordare y le pareciere que mi enterramiento y el de la Emperatriz sea en este dicho monasterio, que en tal caso \langle que en tal caso \rangle se haga una fundación por las ánimas de ambos y las de mis difuntos, con los cargos y sacrificios que al Rey y a mis testamentarios a quien lo remitto parecerá.

Ista mesmo ordeno y mando que cacaso que mi enterram: haya de ser eneste dacho mo nasterio se sega mi Sepulcara en modio del altar mayor della dicha xylesia y mo nasterio enesta manera quela mitra dem cuerto hasta los pechos este debano, del dicho altar y la otra mitra delos pechos ela cabera. Salga fuera del de manero que qualquier. Sacerdote que dinore mista penga los pres Sobre mis pechos y cabera.

émon

temordeno y esm volunte que si mi enternami houi ore defer enefle dicro monaste. Se saga enel altar sayor dela yeloni del un retablo de alabello omarmol fa meno relicue del tramino queparecena al Tien yamis tolamentarios yamfard ales figures de Vnaportara ma del Juygio final demano de Titiano, questa em podos de femmi, storell que si rue eneloffe de mi quarde joyas anidiendo oquitan do de aquello loque vieren mas conuente vafa mismo de saga una custodia de alcha spo omarmal conforme alo de que piere el dicho remblo ale mano drecha tt duto alen ton Alta quepro Subir sella baya basta quatre gradas paradonde efte cl Santassimo Sacramento ya alas des lades della Seponga el bulto dela Compensión relmo questemas de Rudillas contas arbeças describientes y las peis describes, au brestes los Guergos comensenhas Sabanas del mismo Relicue delos bultos con las maros juntas como leis qui saide mi mayadana y pay Joan Rogla en con feste conquiento he comunicido lo tunen entendido de mi yq encaso q mi enterrami no haye de sor in Sea eneste dicho monasto es in Voluntad que en lugar dela de cha custom y retable Se Sago Vn Retable de Pingel dela marera Sparecera al Ray mi solo Mais tolamentarios sals selo Parge yencargo

Otrosi ordenos mando queda pues deso fallecto Se hischan y entrequen los prus. Y colulas de sensones frimadas en blanco del Tley in lujo que fran emposer de martir de sargellu Seria. Sobiedado y mi Secret confirme ala quantidad (que entra nomina frimada derimano na socialda deposición acada uno de mis fra dos paras que en della derante Austridas y las pensiones de que no houiera acados primi. Y cedulas sedes praction confirme alo alla declarado y para se entenhado que las pensiones que mande senalar anis criados que que daran en flandes y fueron desde Xarandilla altrempo que eneste monast entre han sido y son mal pagados dellas Iluigo y encurso muero al Ney mi rijo of astra los dichos mis suados questan en flandes y borgoni como alos que me estan fa Asi mismo, ordeno y mando que, en caso que mi enterram*iento* haya de ser en este dicho monasterio, se haga mi sepultura en medio del altar mayor desta dicha yglesia y monasterio en esta manera: que la mitad de mi cuerpo hasta los pechos esté debaxo del dicho altar y la otra mitad de los pechos a la cabeça salga fuera dél, de manera que cualquier sacerdote que dixere missa, ponga los pies sobre mis pechos y cabeca.

Item, ordeno y es mi voluntad que, si mi enterramiento hoviere de ser en éste dicho monasterio: se haga, en el altar mayor de la yglesia dél, un retablo de alabastro o mármol y de medio relieve del tamaño que parecerá al Rey y a mis testamentarios y, conforme a las figuras de una pintura mía, del Juyzio Final, de mano de Titiano, que está em poder de Jannin Sterck, que sirve en el oficio de mi guarda joyas, añadiendo o quitando de aquello lo que vieren más convenir; y assí mismo, se haga una custodia de alabastro o mármol, conforme a lo que fuere el dicho retablo, a la mano drecha del dicho altar, tan alta que para subir a ella, haya hasta quatro gradas, para donde esté el Sanctíssimo Sacramento, y que a los dos lados della, se ponga el bulto de la Emperatriz y el mío, questemos de rudillas con las cabeças descubiertas y los pies descalços cubiertos los cuerpos como con sendas sábanas del mismo relieve de los bultos con las manos juntas, como Luis Quixada, mi mayordomo y fray Joan Regla, mi confesor, con quien lo he comunicado, lo tienen entendido de mí, y que, en caso que mi enterramiento no hava de ser, ni sea en este dicho monasterio, es mi voluntad que en lugar de la dicha custodia y retablo se haga un retablo de pinzel, de la manera que parecerá al Rey, mi hijo, y a mis testamentarios y assí se lo ruego y encargo.

Otrosí, ordeno y mando que, después de yo falleçido, se hinchan y entreguen los privilegios y cédulas de pensiones firmadas en blanco del Rey, mi hijo, que están em poder de Martín de Gaztelu, escrivano sobredicho, y mi secretario, conforme a la quantidad que en una nómina firmada de mi mano, va señalada de pensión a cada uno de mis criados, para que gozen della durante sus vidas y, las pensiones de que no hoviere acá los privilegios y cédulas, se despachen conforme a lo allí declarado. Y porque he entendido que las pensiones que mandé señalar a mis criados que quedaron en Flandes y fueron desde Xarandilla, al tiempo que en este monasterio entré, han sido y son mal pagados dellas, ruego y encargo mucho al Rey, mi hijo, que, assí a los dichos mis criados que están en Flandes y Borgoña, como a los que me están sir-

uiendo aqui les mandé consignar Suspensiones en Receptores particulares pa que sean bien pagados afus tiempos Sm que cuja falta mandando que na felos toq la confignación que afsi les mandara señalar por mingun caso m'neceptidad (q Se puedo offrecer m'seles desquente cosa alguna defus pensiones Smo q aq las seles paquen cumplida y enteramente porq asso es m'ooluntad/

Assi mismo ordeno y mando que de mas de darse amis biadas los dichos des prechos de las pensiones de que ban de gazar despues de misdras comodicioses selesde Juntamete conclos selos yalatotas presonas la ayuda de costa Gra Seratada en tadica no man dequeles bago mend para conque predan Voluerse afais terras squestofe cumpla con travedad antes que miguna otracosa dela mital delo como delos diechas de Seis younge al millar que havia en ser bafta en fri delanis passa do dequimentes conquenta y sons y los q desques ace betien corridor corre van hasta el dia de mi fallescimo porque la oba mitar acumplimo de lo que montaren sade mandar dar el Rey mi sigo de linas na en las frontenas de las estados deflandes como entre los dos esta acadado, y mando alfatose gnal bornan lopez delcampo o alaporsona o personas a aujo largo estanla Ca, branca delos sichos diechos que dellos entreguen luego loquesto de montant conforme ala diche nomina al dicho Maron de Gaztelu para of lode annis, criados conforme aella y Ruego da Sespo Irricesa mi nos governadora des tos Reynos quepra descargo del dicho faltor odelapero. Alopagard mande das el recoundo necess? paraquesto aya effecto con bemedio porque los dichos mis riados Se predan luego voluer afus trerras /-

Si mismo ordeno ymando que las tremta mil missas que derzo esdenado por el chebo mi testamento (Be digan; Se cumpla la limes na que para ellas esta senalada dela mitad, delos dichos dicebes ymando asía mismo o labebo fastor e ala persona o personas, a curyo cargo estoui ere la cotrança dellos que cumpla y paque lo (Penello se montare alas personas que mis tostamentarios adenaran Neceso ala Prima que de el despacho neceso: para la execución y cumplomo dello /

Festaments Otro si es mi voluntad de criaz como denueno cuo yordeno por mis tos camentarias.

albaceas Aluis quixada mi Mayordomo y Afray soan Regla delanden de E gero

viendo aquí, les mande consignar sus pensiones en receptores particulares para que sean bien pagados a sus tiempos, sin que aya falta, mandado que no se les toque la consignación que assí les mandara señalar, por ningún caso ni necesidad que se pueda offrecer, ni se les desquente cosa alguna de sus pensiones, sino que aquellas se les paguen cumplida y enteramente, porque assí es mi voluntad.

Assí mismo, ordeno y mando que, demás de darse a mis criados los dichos despachos de las pensiones, de que han de gozar después de mis días, como dicho es, se les dé juntamente con ellos, a ellos y a las otras personas, la ayuda de costa que va señalada en la dicha nómina, de que les hago merced, para con que puedan volverse a sus tierras, y questo se cumpla con brevedad antes que ninguna otra cosa, de la mitad de lo corrido de los drechos de seis y onze al millar, que havía en ser hasta en fin del año passado de quinientos cinquenta y seis, y los que después acá habrán corrido y correrán, hasta el día de mi fallescimiento, porque la otra mitad a cumplimiento de lo que montaren, ha de mandar dar el Rey, mi hijo, de limosna en las fronteras de los estados de Flandes, como entre los dos está acordado; y mando al factor general, Hernán López del Campo o a la persona o personas a cuyo cargo estoviere la cobrança de los dichos drechos, que dellos entreguen luego lo questo se montare, conforme a la dicha nómina, al dicho Martín de Gaztelu, para quél lo dé a mis criados conforme a ella, y ruego a la serenísima Princesa, mi hija, Governadora destos reynos que, para descargo del dicho factor o de la persona que lo pagare, mande dar el recaudo necessario para questo aya effecto con brevedad, porque los dichos mis criados se puedan luego volver a sus tierras.

Assí mismo, ordeno y mando que las treinta mil missas que dexo ordenado por el dicho mi testamento que se digan, se cumpla la limosna que para ellas está señalada de la mitad de los dichos drechos, y mando, assí mismo, al dicho factor o a la persona o personas a cuyo cargo estoviere la cobrança dellos, que cumpla y pague lo que en ello se montare a las personas que mis testamentarios ordenarán, y ruego a la Princesa que dé el despacho necessario, para la execución y cumplimiento dello.

[Escrito al margen]
Testamentarios

Otro sí, es mi voluntad, de criar como de nuevo crío y ordeno por mis testamentarios albaceas, a Luis Quixada, mi mayordomo, y a fray Joan Regla, de la orden de Sant Gerónimo

m confessor y el decho Mastin de Gaztelu Scrivano ym senci fraia quelos ayude yafsista concllos enloque se officienzi par la confiança y Sats facion que tengo defet personal y elamor conque mean servido para que funtamento conlos demas albaçeas testa mentarios entiendan enel cumplimo delo quepo mi tostamo y este codicillo y conforme a ellos deco dispuesto ordenado y mandado, —

tem ordeno y mando que attento el cuydado y teabajo como algunos feayles hijos às ta casa y deotras fuera della garrasiden aqui mean. Servido es mi voluntad que seles de y senale por via de lmisna para conque buelloan asus casas y fauoreçan Sus pari entres lo que alos dichos luis quixada feay Joan Regla y Martinde la greba parecera como personas que los cono cen y ban visto secuir teniendo respelto de sumanas la celidad de las personas y altempo y en lo que han secuido y mando al dicho falsor hernan lopez del campo o ala persona opersonas acuyo cargo estouient la cobrança delos dichos drechos de seis y vorze almillan que lo que fro monta rel lo paquen y sumplan de lo corrido dellos hasta el dicho dia y para l'effecto y execucion dello Ruego ala Princesa mi sila que de luego el Recaido neces para l'escargo del dicho fastor o dela persona acuyo cargo estouiene y lo pagare paque a se es mi voluntad sin que en ello haya dilación.

Assi mis mo ordeno y mando que a tray Joan Regla mi confessor sele senale el entretamimo quel parecera alos octos mis testa mencarios paraque age del desde que saliere de su casa y monastario todo el trempo questoviere y residiere fuera del en la corte entendien do en mis descargos para conque se pueda Sustantar y esteleden despues de yofa llescudo quanocietos ducados de ayuda de costa priviavez para conque buelba afu casa y monastario y questos se le paquen delos dichos drechos de seis y onze almillar junta mente conto dela smosna que sea dedar alos dichos fonyles como dicho es enel capi tulo antes deste (y assi mis mo Ruego al rey mi sujo que dealdro fony Regla sa fra quatro as duados depension sobre a levina diginidad donde le sean bien saga adobe. Otro si ordeno y mando que codo lo demas que sobrare dela mitad delo coxido delos dos drechos hasta el dia de mi fallescumi: como ducho es cumplido (se aya todo lo sobre dia se cobre luego y concuenta en otras simismas y obras pias aparecer de mis testa me tarios como esta declarado enel dicho mi testamento/

tem adeno ymando quencaso quela Valuntad del Mey Seaquego nome entrerre en este dicho monasterio yattento el cuydado q enel Sea temido de Serwime y el

mi confessor, y al dicho Martín de Gaztelu, escrivano y mi secretario, para que les ayude y assita con ellos en los que se offreciere, por la confiança y satisfación que tengo de sus personas y el amor con que me an servido, para que juntamente con los demás albaçeas testamentarios, entiendan en el cumplimiento de lo que por mi testamento y este codicillo y conforme a ellos dexo dispuesto, ordenado y mandado.

Item, ordeno y mando que, attento al cuydado y trabajo con que algunos frayles, hijos desta casa y de otras fuera della, que residen aquí me an servido, es mi voluntad que se les dé y señale por vía de limosna, para con que buelban a sus casas y favorezcan sus parientes, lo que a los dichos Luis Quixada, fray Joan Regla y Martín de Gaztelu, pareçerá, como personas que los conocen y han visto servir, teniendo respecto a la calidad de las personas y al tiempo y en lo que han servido; y mando al dicho factor, Hernán López del Campo o a la persona o personas, a cuyo cargo estoviere la cobrança de los dichos drechos de seis y onze al millar, que lo questo montare lo paguen y cumplan de la corrido dellas hasta el dicho día; y paral effecto y execución dello, ruego a la Princesa, mi hija, que dé luego, el recaudo necessario para el descargo del dicho factor o de la persona a cuyo cargo estovire y lo pagare, por que assí es mi voluntad, sin que en ello haya dilación.

Assí mismo, ordeno y mando que, a fray Joan Regla, mi confesor, se le señale el entretenimiento que parecerá a los otros mis testamentarios, para que goze dél, desde que saliere de su casa y monasterio todo el tiempo que estoviere y residiere fuera dél en la Corte, entendiendo en mis descargos, para con que se pueda sustentar y que se le den, después de yo fallescido, quatrocientos ducados de ayuda de costa por una vez, para con que vuelba a su casa y monasterio y questos se le paguen de los dichos drechos de seis y onze al millar, juntamente con lo de la limosna que se a de dar a los dichos frayles, como dicho es en el capítulo antes déste. Y assí mismo, ruego al Rey, mi hijo, que dé al dicho fray Regla hastá quatrocientos ducados de pensión, sobre alguna dignidad donde le sean bien pagados.

Otro sí, ordeno y mando que, todo lo demás que sobrare de la mitad de lo corrido de los dichos drechos, hasta el día de mi fallecimiento, como dicho es, cumplido que se aya todo lo sobredicho, se cobre luego y convierta en otra limosnas y obras pías, a parecer de mis testamentarios, como está declarado en el dicho mi testamento.

Item, ordeno y mando que, en caso que la voluntad del Rey sea, que yo no me entierre en este dicho monasterio, y attento el cuydado que en él se a tenido de servirme y el

gesto que dello seu sequido ala casa por hauer actecentado mas frayles penoteamana esmivoluntad que sele haga la merá y grassificación que al Rey mi ho precesa porqueyo no les he hecho miguna por tenello remittedo hasta su venida plo mismo le Ruego encaso, que mi entersamo aya de ser aqui aunque englo see detener differente consideración haviendose de bazen fundación como dicho es se

Assi mismo as mi voluntad quel tugo, cebada, carneros, vimo, votias cosat decomer que al trempo demi muerte se hallaron enel quaida mangier y fuera del se de luego aeste dicho monasterio de quevo se sago simosma porque tengan los sans les del mas cuy dado de Nogar diros primi amima. Vassi mismo la botiva an las medicinas drogas y basos que enella se sallaren conq no suan mi se entien da de orio mi plata mi cosa desta Cahdad, loqual sagan y executen los dissi luis quixada seay Regla y Gaztelu smi aguardae a consultallo conel Rey mi los otios testamentarios por ser poca cosas

Ottosi es m'Voluntad quel dimero que Sobiare delque se prouee paramigas to yen tretonimo delos tres meses enqueyo fallesciore pagado amis friados lo ordeles de reiere defue galas y los otros gastos as si ordinarios como extrandimerios se de de limosna como parocera alciero luis quixada y mi confessor yel dicho que telu Sin aguardan aconfestallo con los otros testamentarios porqueyo lo tengo por bien por ser cosa de limoma /

tem assi mismo ordeno y mando que alos sichos mis laiados contenidos en la dia nomina que llebaren mis gasos selos propue enteramente el tercio de tres meses orque yo falleciere aunque no sos ayan Servido mi Sean cumplidos confame alo que cadan housere de hauer /

Assimismo Ruego y encargo ala Princesa mi rija que mande luego dar cedula para que las penas aplueddas para la camara delas condempnaciones quel lici Murga ria hecho y bara durante elécempo que barendo do y residera en mi Seruy: en quacro funtamente conlas la aplueira el fuez Te succedera aldelante seden ala pers elos dicho luys quixada y fray Regla y Gaztelu nombraran para q ellos las ragan dar delimos na seraladam apobres del dicho lugar de quacos Emique tengan neces fordad de con fultallo con mi quino delos otros mis testamentarios porque assi es mi voluntad / y quelas que sean cobrado y comaren esten cual entre tanto en deposito en pressona abonada/

gasto que dello se a seguido a la casa, por haver acrecentado más frayles y en otra man*er*a, es mi voluntad que, se le haga merced y gratifficación que al Rey, mi hijo, pareçerá porque yo no les he hecho ninguna, por tenello remittido hasta su venida, y lo mismo le ruego, en caso que mi enterram*ient*o aya de ser aquí, aunque en esto se a de tener differente consideración, haviéndose de hazer fundación, como dicho es.

Assí mismo, es mi voluntad que, el trigo, cebada, carneros, vino y otras cosas de comer que al tiempo de mi muerte se hallaren en el guardamangier y fuera dél, se dé luego a este dicho monasterio de que yo le hago limosna, porque tengan los frayles dél más cuydado de rogar a Dios por mi ánima. Y assí mismo, de la botica con las medicinas, drogas y basos, que en ella se hallaren, con que no sean ni se entienda de oro, ni plata, ni cosa desta calidad, lo qual hagan y executen los dichos Luis Quixada, fray Regla, y Gaztelu, sin aguardar a consultallo con el Rey, ni los otros testamentarios por ser poca cosa.

Otro sí, es mi voluntad que, el dinero que sobrare del que se proveé para mi gasto y entretenimiento de los tres meses en que yo fallesciere, pagado a mis criados lo que se les deviere de sus gajas y los otros gastos, assí ordinarios, como extraordinarios, se dé de limosna como parecerá al dicho Luis Quixada, y mi confessor y el dicho Gaztelu, sin aguardar a consultallo con los otros testamentarios, porque yo lo tengo por bien por ser cosa de limosna.

Item, assí mismo, ordeno y mando que, a los dichos mis criados contenidos en la dicha nómina que llebaren mis gajas, se les pague enteramente al terçio de tres meses en que yo falleciere, aunque no los ayan servido, ni sean cumplidos, conforme a lo que cada uno hoviere de haver.

Assí mismo, ruego y encargo a la Princesa, mi hija, que mande luego dar cédula, para que las penas aplicadas para la cámara de las condempnaciones, que el licenciado Murga ha hecho y hará durante el tiempo que ha rendido y rendirá en mi servicio en Quacos, juntamente con las que aplicará el juez que le succederá al delante, se den a la persona que los dichos Luis Quixada y fray Regla y Gaztelu nombrarán, para que ellos las hagan dar de limosna, señaladamente a pobres del dicho lugar de Quacos, sin que tengan necessidad de consultallo con ninguno de los otros mis testamentarios, porque assí es mi voluntad, y que las que se an cobrado y cobraren estén en el entretanto en depósito en persona abocada.

Otro si que acatando el muero trompo ybren quel dicho luis quixada mi mayordomo men Servido y la voluntad auydado yamon conquelo ha hesto y el que mos tro en su vem da aqui trayendo sumuger y casa amodemi prete selepidio Smi embargo delas ficomo didades que sele offician y attento la pocamero que en recompensa de so do cho lehe hocho Nuego y encargo muero al Ney misifo que dema b de la ques mi voluntad que sele taga en fu casa segun va de clarado en la dia nomina tenga memoria del para tazente mero y honeratio propuedemas quel lo tiene tan servido y mercado me bara en elo mueho plazen porelamos y buena voluntad que si confre la torre!

tem queporquanto eldicho Maxoni de Gaztelu harecebido pormi orden y mandado differentes Sumas de mis quela Seremissima Princesa mi Sila gouernadora destos Reynos hamandado embiar para mi gasto yentretemino despues que entre engle mi recogni de que basta apora no selea tomado quenta esmi voluntad (que de razon de todo el ango del am? quel chero gaztelu har ecchdo desde que entre aqui en adelante aldicho luis quixada mi mayadomo para gle tomo quenta de todo ello como persona que Sea ballado pieto y Sabe lasco Sas que sa pagado yenque y como y que todo aquello quel dicho luis qui Scada recibiore yadmittiere orquenta ai ticho yaztelu Sele de pi y quito a lo en forma para sudes argo y Seguridad y Junto conesto quiero yten go por bien quelos dichos les qui xada y Martin de Gagtelu prosigan y fenegcan las quentas que san començado asomas pa mi mandado a alquos fray les yotas porsonas deste dicho mimastindelos dimenso quan recebido afridel dicho Gartela como de obas personas paral gasto dela despensa ordini. yextandinaria demi asa obas yotas caras conta limitación que les he dicho depalabra y sin prosiles otros recoudos mas delos q presentaran o que sede for y quito alas partes con aprovacion delis dichas quentas valos dichos luis quixada & Gaztelu por libres yquitos de todo ello y comestas clausulas y declaraciones olimitaciones mandas o remocaciones esmi voluntad y mando o to contenido eneldicho mitestami yestecodiallo y enla nomina (q dentro del estara firmada demi nombre saya effecto y secumpla por los testames enellos declara dos no dorogando mi reuo condo alterando mi Inouando el declo mi testamo en otra cosa alguna mas delo eneste mi co dicillo contenido como dicho es quedando entodolo demat enfu fuerça y bigor. Deloqual todo Segun y dela manera &

Otrosí, que acatando el mucho tiempo y bien quel dicho Luis Quixada, mi mayordomo, me a servido y la voluntad, cuydado, y amor, con que lo ha hecho y el que mostró en su venida aquí, trayendo a su muger y casa, como de mi parte se le pidió, sin embargo de las incomodidades que se le offrecían y atento la poca merced que en recompensa de todo ello le he hecho, ruego y encargo mucho al Rey, mi hijo, que, demás de la ques mi voluntad, que se le haga en su casa, según va declarado en la dicha nómina, tenga memoria dél, para hazerle merced y honrrarle, porque, demás quél lo tiene tan servido y merecido, me hará en ello mucho plazer, por el amor y buena voluntad que siempre le tove.

Item, que por quanto el dicho Martín de Gaztelu, ha recebido por mi orden y mandado differentes sumas de maravedís que la sereníssima Princesa, mi hija, Governadora destos revnos ha mandado embiar para mi gasto y entretenimiento, después que entré en este mi recogimiento, de que hasta agora no se le a tomado quenta, es mi voluntad que, se dé razón de todo el cargo del dinero que el dicho Gaztelu ha recibido desde que entré aquí en adelante, al dicho Luis Quixada, mi mayordomo, para que le tome quenta de todo ello, como persona que se a hallado presente y sabe las cosas que ha pagado, y en qué y como; y que todo aquello quel dicho Luis Ouixada recibiere y admittiere en quenta al dicho Gaztelu, se le dé fin y quito dello en forma para su descargo y seguridad. Y junto con esto quiero y tengo por bien, que los dichos Luis Quixada y Martín de Gaztelu, prosigan y fenezcan las quentas que han començado a tomar por mi mandado a algunos frayles y otras personas deste dicho monasterio, de los dineros que han recebido, assí del dicho Gaztelu, como de otras personas, para el gasto de la despensa ordinaria y extraordinaria de mi casa, obras y otras cosas, con la limitación que les he dicho de palabra y sin pidilles otros recaudos más de los que presentarán y que se dé fin y quito a las partes con aprovación de las dichas quentas; y a los dichos Luis Quixada, y Gaztelu, por libres y quitos de todo ello. Y con estas cláusulas y declaraciones o limitaciones, mandas o revocaciones, es mi voluntad y mando que lo contenido en el dicho testamento y este codicillo y en la nómina que dentro dél estará firmada de mi nombre, hava effecto y se cumpla por los testam*entari*os en ellos declarados, no derogando, ni revocando, alterando, ni inovando, el dicho mi testamento en otra cosa alguna, más de lo en este mi codicilo contenido, como dicho es, quedando en todo lo demás en su fuerça y vigor. De lo qual todo según y de la manera que

dusa es otongo su Mag Cas: esta carta for ma de codicillo o como mejor de drecho haya lugar estando end dicho monasto de & ger dequite I demas dela fuso dicho es m Voluntad que si se sallare otra qualquier sola opliego depapel suelto Scripto de morano o dela agena firmado de minombre y Sellado con mi sello Secreto, malujo enesse codicillo demas delo contenido enely el dicho mi testami ora sea de mandas o de otraqualquien calidad quiero y mando Gvalga como clayfela y parte del promo mejor de dre the sayabilito do le que enel dhe fripto de sallere y mando amis testa mentarios que lumplan y executor lo enel ronterido como lo de mas eneldicho mi testam: yeste codicillo Peloquai toto Segun y dela manera que dichace otorgo fu may Cas: Ala carta por via decodicillo co no decro es ocomo meto de decho aya lugar chando enel dicho monerto Le & ger to deputte Tres pa tolhigos Gardans dela voga y Of horn from de Murgo free defa May y ylor lolleres cornelo de Beer dorp y Carring Mathies for medient of Guillerno de Male ayuda de cam defe Maj y para Mayor frameza le firmo de fu nombré / Va sorrepuesto entre un lones shy progedo wellow a small lote raylor, shy, smen not como demi valay vatestal do desia delo qual tolo Segur ydela! otorgo Sullas Casi: estacusta por made codici. lo como de cho es ocamo meta de diccio aya ligar estando enel () delo monast de s ger dejuste price por topagos luis quixada y fray foan Regia yarri franco de murga puez de sull? Tapo dela vega y deguzman d'hr? Hasdoctores Cornelio de Barrdorpi o y Enraig Mathisio hus mences y quilermo de Male ayuda de cam defe Mag / no vala profor por te flash

& 516

dicha es, otorgó Su Magestad Cæsárea esta carta por vía de codicillo o como mejor de drecho haya lugar, estando en el dicho monasterio de Sant Gerónimo de Yuste.

Y demás de lo susodicho, es mi voluntad que, si se hallare otra qualquier hoja o pliego de papel suelto scripto de mi mano o de la agena, firmado de mi nombre y sellado con mi sello secreto pegado o cosido/ en este codicilo demás de lo contenido en él, y el dicho mi testamento, ora sea de mandas o de otra qualquier calidad, quiero y mando, que valga como cláusula y parte dél y como mejor de drecho haya lugar todo lo que en el dicho scripto se hallare y mando a mis testamentarios que cumplan y executen lo en él contenido, como lo demás en el dicho mi testamento y este codicilo [tachado]: «de lo qual todo según y de la manera que dicha es, otorgó Su Magestad Cæsárea esta carta por vía de codicilo, como dicho es o como mejor de drecho aya lugar, estando en el dicho monasterio de Sant Gerónimo, de Yuste, Presentes por testigos Luis Quixada y fray Joan Regla/ Garcilaso de la Vega y de Guzmán, el licenciado, Francisco de Murga, juez de Su Magestad, y los doctores Cornelio de Bardsdorp y Enrique Mathisio, sus médicos y Guillermo de Malle, ayuda de camara de Su Magestad» y para mayor firmeza lo firmó de su nombre. Va sobrepuesto entre renglones o diz; «pegado o cosido», y scripto sobre raydo o diz; «amén notorio», como CARLOS «incluso» v do dezía: de mí,» vala. Va testado do dezía: [rubricado] manera que dicha es «de lo qual todo según y de la

Otorgó Su Magestad Caesárea esta carta por vía de codicilo, como dicho es o como mejor de drecho aya lugar, estando en el dicho monasterio de Sant Gerónimo de Yuste presentes por testigos, Luis Quixada y fray Joan Regla, Garcilasso de la Vega y de Guzmán, el licenciado Francisco de Murga, juez de Su Magestad y los doctores Cornelio de Barsdorpio y Enrrique Mathisio, sus médicos y Guillermo de Malle, ayuda de camara de Su Magestad. No vala; «Passe pos testado» porque se puso por yerro, no empezca.

ochowante . des per depuste anucue has the mes de sette de qs cinq y c nel monosto cela som de su MI Realy delas testigos Infrafrigios su M. cas delens marchi degaz doncarlas não s estando enfermo enla cama hies opora elhere heins cinga y quant yotorgado fu testam a seis dias delmes defumo delano pass de quis entabiliadebrus solas del Nucodo de Brauante yparaquitar yenmen dar yanadir en el dio su testam ciertas clausulas ecosas enel contem day ma hecho on cod cillo que aqueste sobre qua friesta esta subjer istron enqua sopa depapel con la enqua la forma de sunombre l'ortanto quare yes su voluntad observe tom le engle codicille y en una nomina q dentro delqueda firmada defunombre (ora jogn en S cu Solas conlo antenido en otraqualquier frugura siden tos defte adinillo sesalare de mano de fu Mo. o de la agr na firmada de la dieya y de funo tre y se llada moju fello ferre lo seragay cumpla yesto blo demas el so cham fueralas di cras enmichas aquitas del quede enfufrierra y bigore y secumpla combo nontemido eneste su adicillo, liqualin diejo codicito sigo cerasion latia y forma a mas Vega y se trusman y a la francisco ofueron pates regalos y la mados faralajso de la de Murga y las dochoras camelio Bazsano y la rug matrino Medino Dedu Mas x quillermo de Maley youther firms ylos feshqot /. frag 10 a resto Henricus Mathisius. gracho de bacy malinas Cyo eldico Mazori de Gastelu seini desullas y dela su con Reynos y Fenous queprite fuy atob log dicho es funtamente con los dichos teshque y Depedin size agus estro Mag alaqual mago lo srivi Conende yotorgam desu timo mo de verdad / va sobre questo odis luis quixada mann signo en tes fray fran regla su ansering vala Je sully Maron de Garrelu

En el monasterio de Sant Gerónimo de Yuste, a nueve días del mes de setiembre de quinientos cinquenta y ocho, ante [mi]

Martín de Gaztelu, scrivano de Su Magestad, y de los testigos infrascriptos Su Magestad Caesárea del Emperador

don Carlos, nuestro señor, estando enfermo en la cama, dixo que por quanto él tiene hecho y otorgado su testamento a seis días del mes de junio del año passado de quinientos y cinquenta y quatro

en la villa de Bruselas, del ducado de Bravante y para quitar, enmen-

dar y añadir en el dicho su testamento, ciertas cláusulas e cosas en él contenidas, [a-] vía hecho un codicillo, que es aqueste, sobre que va scripta esta subscriptión en quatro hojas de papel, con la en que va la firma de su nombre. Por tanto que quiere y es su voluntad, que lo con-

tenido en este codicillo y en una nómina que dentro dél, queda firmada de su nombre, que va scripta

en seis hojas, con lo contenido en otra cualquier scriptura, si dentro de este codicillo se hallare de mano de Su Magestad o de la agena firmada de la suya y de su nombre, sellada con su sello secreto,

se haga y cumpla en todo lo demás el dicho testamento, fuera las dichas enmiendas e quitas dél, quede en su fuerça y vigor y se cumpla con lo contenido en este codicillo, el qual dicho codicillo hizo cerrado, en la vía y forma que más de drecho haya lugar. Testigos que fueron presentes, rogados y llamados Luis Quixada, mayordomo de Su Magestad y fray Joan Regla, su confesor/Garcilaso de la Vega y de Guzmán y el licenciado Francisco

de Murga y los doctores Cornelio Barsdorp y Enrrique Mathisio, médicos de Su Magestad y Guillermo de Male, y Su Magestad firmó, y los testigos

Carlos [rubricado]

fray Joan Regla

Luis Ouixada

El licenciado Murga [rubricado]

Garcilaso

Gulielmo Malinas

Henricus Mathisius

Cornelio de Baersdorp

E yo el dicho Martín de Gaztelu, scrivano de Su Magestad y de la corte, reynos y señoríos que presente fuy a todo lo que dicho es, juntamento con los dichos testigos y de pedimiento y otorgamiento de Su Magestad, a la qual conozco, lo scriví, e por ende, hize aquí este mi signo en testimonio de verdad. Va sobrepuesto o diz: «Luis Quixada, mayordomo de Su Magestad y fray Joan Regla, su confesor», vala.

Martín de Gaztelu [signado y rubricado]



INDICE

INTRODUCCION AL TESTAMENTO

Los aspectos formales:
La crítica externa
Los fallos de la versión Sandoval
Los testigos del Testamento V
La fecha VI
La crítica interna del Testamento VIII
Los aspectos ideológicos y sociales VIII
Las deudasXV
Las directrices de la política interior XVI
El orden sucesorio y la política internacional XXV
Referencias personales XXXII
El Codicilo de 1558
EpílogoXXXVI
EL TESTAMENTO 1
EL CODICILO

·			
		*	



*			











TESTAMENTO DE FELIPE II

EDICION FACSIMIL

Introducción MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ





TESTAMENTO DE FELIPE II

Diseño: José Luis Ferrer

Transcripción paleográfica: José Luis de la Peña

© Copyright, 1982

Editora Nacional. Madrid (España)

I.S.B.N.: 84-276-0607-9

Depósito Legal: M-39317-1982

Impreso en Unigraf, S.A. Fuenlabrada (Madrid).

Introducción MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ

LOS ASPECTOS FORMALES: LA CRITICA EXTERNA

Todas las pruebas de autenticidad que hallamos en el Testamento de Carlos V vuelven a encontrarse en el de Felipe II¹. Procedente del mismo fondo del Archivo de Simancas (Patronato Real, leg. 29) viene refrendado por la firma del Rey y su sello, junto con las de los testigos y del secretario notario del reino, en este caso Jerónimo Gassol. La biblioteca del monasterio de San Lorenzo de El Escorial custodia una copia con la firma real que fue la utilizada por Miguel Sánchez Pinillos para su publicación en 1882². Ha pasado exactamente medio siglo desde el Testamento.carolino, y eso por supuesto se refleja en el tipo de letra, con tendencia a la encadenada. De igual modo que el Testamento de Carlos V fue publicado por Sandoval a principios del siglo XVII, también se dio a conocer el de Felipe II; a poco de su muerte, parece que se hizo ya una edición en Maguncia. En todo caso, y sobre copia existente en la biblioteca del monasterio de El Escorial, se dio a luz en Madrid en el año 1882.

Los testigos que aparecen son el licenciado Rodrigo Vázquez de Arce, presidente del Consejo Real; el doctor Simón Figola, como vicecanciller de la Corona de Aragón; don Cristóbal de Moura, conde de Castel-Rodrigo —el cortesano más cercano por entonces al ánimo del Rey—, comendador mayor de Alcántara y veedor de la Hacienda regia en Portugal; don Pedro López de Ayala, conde de Fuensalida; don Diego Fernández de Cabrera y Bobadilla, conde de Chinchón; don Juan de Idiáquez, consejero de Estado como los anteriores, y el noble flamenco Nicolás Damant, guardasellos de los Países Bajos.

«...a los cuales requirió que subscribiesen y firmasen en este otorgamiento, y ellos vieron firmar a Su Majestad en esta dicha scriptura de su propia mano, y los dichos testigos y cada uno dellos firmaron en fe y testimonio de todo lo sobredicho».

¹ El Testamento de Carlos V. Madrid, 1981. Editora Nacional.

² Testamento y Codicilo del Rey don Felipe II. Madrid, 1882.

El Testamento está otorgado en Madrid el 7 de marzo de 1594. Evidentemente la edad y no sólo los achaques aconsejaban ya tomar tal decisión, pues en esas fechas Felipe contaba ya con sesenta y siete años, lo que era edad avanzada para la época. La situación internacional no se mostraba fácil: hacía seis años que se había producido el desastre de la Armada Invencible, la rebelión de los Países Bajos se mostraba irreductible y el encumbramiento de Enrique IV era ya una realidad en Francia desde que se había convertido al catolicismo en 1593. Por otra parte, la muerte de Alejandro Farnesio había debilitado notoriamente la situación española en el norte de Europa. No tardaría Enrique IV en recobrar a París, esfumándose así las esperanzas de Felipe II de ver a su hija coronada reina de Francia.

Es en esas circunstancias cuando Felipe II decide hacer testamento. A mi juicio, porque quiere asegurar la posición de su hija Isabel Clara Eugenia, sin duda la predilecta (y con razón, dada la entrega de Isabel a su padre).

Anotemos al punto, en el análisis del documento, que entre los testigos se hallan representantes de las Coronas de Aragón y de Portugal, así como de los Países Bajos; pero los que predominan son los castellanos, con los condes de Fuensalida y Chinchón y con don Juan de Idiáquez.

En todo caso, la comparación con el Testamento de Carlos V resulta obligada, tanto por lo que pasa de uno a otro (y ya veremos que hay cláusulas que se reiteran casi literalmente) como por lo que se distancia el uno del otro. Ya hemos dicho que el soldado que hay en Carlos V lleva a unas sencillas profesiones de fe, en contraste con las hondas reflexiones religiosas que en el suyo tiene Isabel. A este respecto también veremos que se acusa la personalidad filipina.

Al igual que en el Testamento de Carlos V, podemos, pues, estudiar éste de Felipe II en los tres apartados: lo ideológico y social, la política interior y la panorámica internacional.

La invocación religiosa con que Felipe II inicia su Testamento está copiada, casi al pie de la letra, de la que hace Carlos V en el suyo. En la titulación con que se presenta se advierten las naturales diferencias de uno a otro; esto es,

Felipe II ya no se puede titular Emperador, pero en cambio sí le veremos como rey de Portugal y señor no sólo de las Indias Occidentales, sino también de las Orientales.

Después de lo cual, como era la norma corriente, viene la declaración de fe, el credo religioso, cláusula que Carlos V despacha a paso de carga, como si bastara lo más elemental para su alma de soldado.

Es aquí donde vemos reflejarse el carácter más reflexivo de Felipe II. Los párrafos que a ese fin dedica en su Testamento podrían formar parte —al igual que los de Isabel la Católica, o incluso más aún— de la literatura religiosa de la época. Felipe II se nos aparece aquí inmerso en esa reforma religiosa, como la que dentro de la Orden Carmelitana había Ilevado adelante Santa Teresa, aspecto visto con sagacidad por Braudel.

Felipe II abre esta afirmación de fe religiosa con una cita a San Pablo:

«Conociendo cómo (según doctrina del apóstol San Pablo), después del pecado está estatuido por la Divina Providencia que todos los hombres mueran en su castigo y con esto ser Santa y tan grande la bondad de nuestro Dios que esa misma muerte, que es castigo de nuestra culpa, recibe El por misterio de nuestro merecimiento, cuando la esperamos con debido aparejo de vida y la sufrimos con paciencia...»

Se pasa así a la doctrina cristiana. El hombre no debe temer a la muerte, porque esa muerte es la puerta que da entrada a la vida eterna:

«...rescibiéndola por tránsito y paso para la eterna felicidad y vida bienaventurada...»

A continuación el Rey se llama el mayor de los pecadores y pide la asistencia divina para vivir y morir en la fe de Roma:

«...sin que tentación alguna ni ilusión del demonio, enemigo del género humano sea bastante para hacerme faltar en su entereza...»

Felipe II ve al demonio como león rugiente a su alrededor y se cobija en la fe de sus mayores para librar la última batalla, pidiendo para ello el apoyo divino de la Virgen y de todos los ángeles y santos de la Corte celestial, a fin de alcanzar la gloria eterna, para la que su alma había sido creada.

Después de esa profesión de fe, que parece más propia de fraile que de Rey, pasa Felipe II a enumerar sus títulos. Aquí el paralelo con el Testamento de Carlos V es notorio, con las naturales diferencias que hay de un reinado a otro. Carlos V es Emperador, mientras Felipe acaba renunciando a sus aspiraciones sobre el Imperio. En cambio, Felipe en 1594 es ya Rey de Portugal con sus dominios de las Indias Orientales, cosa que Carlos nunca consigue.

Felipe II, marcando su carácter ordenancista, enumera las cláusulas de su Testamento, cosa que no encontramos en los testamentos regios anteriores³. Pues bien, de las 49 cláusulas que contiene, las 19 primeras se refieren a los aspectos más propios de un Testamento, como pudiera ser el de cualquier particular; esto es, las notas religiosas, las referencias a las limosnas, a las deudas y a las mandas pías que el Rey establece. El segundo cuerpo del Testamento —cláusulas 20 a la 28— va dedicado a las cuestiones que afectan a la política interna de la Monarquía, incluyendo una especie de recomendaciones al príncipe heredero, para su buen gobierno y su actuación como nuevo Rev. En el tercer cuerpo (cláusulas 29 a 42) se especifica todo lo referente al orden sucesorio y es el que se relaciona también con la política internacional. En fin, las últimas cláusulas recogen aspectos varios, muy significativos para comprender el carácter de Felipe II, como lo referente a las reliquias o a la fundación del monasterio de San Lorenzo de El Escorial y los otros puntos formales que completan el documento, como la enumeración de los testamentarios, junto con la advertencia de que el Testamento podía verse reformado -alusión clara al codicilo posterior, en el que se aborda el problema de la sucesión de los Países Bajos, como dote para Isabel Clara Eugenia—, así como la cláusula final en la que solemnemente se afirma que el Testamento ha de ser dado por bueno. El último folio va ya con la referencia al notario, y testigos, la firma y rúbrica del Rey, junto con la del secretario Jerónimo Gassol y el sello real.

³ Tal enumeración no aparece en la publicación de Sánchez Pinillos.

LA CRITICA INTERNA DEL TESTAMENTO

Los aspectos ideológicos y sociales

Es en el primer cuerpo, en el que se insertan las cláusulas religiosas y piadosas, donde se reflejan más claramente los aspectos ideológicos y las cuestiones sociales; a este cuerpo hay que añadir alguna de las cláusulas últimas, como veremos, que guardan íntima relación con estas cuestiones.

El primer mandato de Felipe II, como es usual en estos testamentos, aborda la cuestión del lugar de su enterramiento, que, por supuesto, había de ser en el monasterio de San Lorenzo de El Escorial. Inmediatamente el Rey tratará de justificar aquella magna fundación: le había movido el mostrar así su agradecimiento a las mercedes que de Dios había recibido -sin duda, sus victorias sobre Francia, que le habían permitido firmar la ventajosa paz de Cateau Cambresis, cerrando el largo período de guerras que su padre había mantenido con Francisco I y Enrique II- y el propósito de que sirviera de enterramiento no sólo para él y para sus esposas y descendientes, sino también para los miembros de la generación anterior; sus padres Carlos e Isabel, y tías doña Leonor de Austria y doña María de Hungría. En 1594 ya habían fallecido sus cuatro esposas, de las que Felipe enumera las tres que mueren en España: María Manuela de Portugal, Isabel de Valois y Ana de Austria. No se olvida de sus hijos ya fallecidos, y entre ellos del primero, el desgraciado príncipe don Carlos; ni de los otros dos muertos a poco de nacer, Fernando y Juan, incluyendo también a su hermano natural, el famoso don Juan de Austria. Se alude a los dos enterramientos «de bulto», el de su propia familia y el de sus padres, en lo que nada había quedado al azar, sino fijado detalladamente

«...por la orden que tengo dada para ello y conforme a las trazas que están hechas al propósito...».

Es aguí donde se manifiesta el respeto de Felipe II a sus mayores:

«...prefiriendo en el lugar a mis padres, por el mucho amor y respeto que vo les debo...»

Y, en efecto, es en el lado del Evangelio donde va el enterramiento del Emperador, como es notorio, quedando el de la epístola para Felipe II.

Así completa Felipe la cláusula testamentaria paterna referente al enterramiento; mientras el Emperador alude únicamente a su deseo de estar enterrado junto con su mujer Isabel, la Emperatriz —primero en Granada, para después en el codicilo preferir Yuste como lugar de enterramiento—, Felipe II magnifica esa idea para incorporar a la dinastía entera. Es toda la diferencia que va entre el modesto palacete de Yuste, adosado a un monasterio allí existente, a la octava maravilla que supone El Escorial, donde todo se hace ex novo: monasterio, basílica, panteón, palacio, biblioteca, estanque y jardines.

En 1594 la fundación de San Lorenzo de El Escorial es ya una realidad, casi del todo ultimada. El edificio está por completo alzado, y sólo restan algunos detalles de su adorno interior, como los propios enterramientos reales. Es evidentemente la obra bien amada del Rey Prudente, donde su voluntad regia ha levantado el monumento en piedra más significativo de su reinado, y posiblemente el de mayor magnitud de toda nuestra historia; de forma que si se quiere cifrar en algún monumento arquitectónico nuestra personalidad histórica hay que pensar en el monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Y Felipe II era consciente de la importancia que tenía su monasterio. De ahí que en su Testamento le dedique dos cláusulas expresas: la 14 y la 48. En la 14 Felipe insta a sus hijos y sucesores a que sigan protegiendo su fundación,

«...por haberla yo fundado para el servicio de Nuestro Señor...»

También, añade, porque se había hecho como panteón de la dinastía.

Y en la 48, que es la última cláusula del testamento que dedica a sus disposiciones, señala el tono religioso del monasterio, dedicado al servicio divino, y para cuya perfección dejaría detallado lo necesario en codicilo aparte; y, en efecto, las cláusulas 6 y 7 del codicilo se destinan a tal fin. La sexta especifica los gastos aplicados a la construcción del monasterio: 8.000 ducados mensuales. La obra estaba terminada, por lo que esa partida quedaba de libre disposición y el Rey ordena que se conceda al monasterio, hasta

alcanzar la cifra de su renta anual: con lo que esa renta se acumulaba para el año siguiente, y así el monasterio quedaba libre de apuros económicos. Véase que se indica así una suma cuantiosa: 96.000 ducados anuales.

Suma cuantiosa, pero inferior a la media anual, pues sabemos, por las cuentas del P. Sigüenza, que lo gastado entre 1562 y 1598 había ascendido a 5.070.500 ducados. Eso sólo en su fábrica. Piénsese en los otros tesoros, en particular lienzos y libros. Así, pues, la cifra total que nos indica el P.Julián Zarco de 5.800.000 ducados⁴ hay que estimarla más bien como baja. Por lo tanto, alrededor de los 2.000.000.000 de maravedíes, cifra difícil de convertir en pesetas, pero que en todo caso no bajarían de los 15.000.000.000 de pesetas al valor de 1980.

En la cláusula séptima del codicilo, además de hacer nuevas concesiones en pro del monasterio —en este caso, la dehesa llamada De los Guadalupes—, pone su fundación bajo el amparo de su hijo Felipe III, declarando nuevamente el sentido religioso que había presidido toda la obra:

«...y al Príncipe, mi hijo, encargo (como se lo tengo encomendado en el dicho mi testamento) que siempre ampare y favorezca las cosas de la dicha Casa de San Lorenzo, como lo merece la bondad de sus religiosos, y lo que le ayudarán con Dios, y ser la fundación cuya es».

Ese sentimiento religioso que preside su magna fundación está presente también a lo largo de todo su Testamento. Es con ese sentido con el que manda pagar sus deudas, señalando que en las que hubiere duda se fuese mejor contra su hacienda que contra su conciencia, añadiendo esta expresión, tan significativa y reveladora de su temor al juicio final, que debe ser leída y meditada:

«...de manera que mi alma sea descargada y no pene por no serles pagada con diligencia y la mayor brevedad que ser pueda...»⁵.

⁴ P. Julián Zarco: El monasterio de San Lorenzo el Real de El Escorial. Madrid, 1955, pág. 205.

⁵ Cláusula 2.ª del Testamento.

Eso es lo que le hace fijar, conforme a la costumbre, el número de misas que se habían de rezar por su alma, en donde sigue a su padre, el Emperador, ordenando que fuesen 30.000, amén de las que se dijesen el día de su muerte y los nueve días siguientes por todos los clérigos, seculares y regulares en el lugar donde muriese, y por los que viviesen en los pueblos por donde su cuerpo pasase hasta el lugar de su enterramiento. A esas había que sumar otras 2.000 misas por las ánimas del purgatorio. No fija, en cambio, Felipe la cuantía de lo que los oficiantes habían de recibir por ello, dejándolo como limosna al arbitrio de sus testamentarios. Pero sí es de señalar, en cuanto que corresponde a su línea reformadora de la Iglesia, que esas 30.000 misas desea se oficien en monasterios de frailes observantes.

En las mandas pías Felipe se acuerda de los pobres, de las doncellas, huérfanas y de los cautivos. Eran frecuentes, en el testamento de cualquier personaje con algunos medios, las mandas de caridad para los pobres vergonzantes y las doncellas huérfanas carentes de dote, y así lo vemos, por ejemplo en el Testamento de Garcilaso de la Vega⁶. Era donde mejor se podía emplear la caridad, afrontando los desajustes de aquel sistema social. Pues el sentimiento de la honra unido a la general miseria hacía que no pocos prefiriesen pasar hambre que padecer en su honra; tal como le ocurría al escudero que se describe en «El Lazarillo de Tormes». Y en cuanto a las doncellas, dado el requisito generalizado de llevar una dote, era condenar al convento o a la soltería a las muchas que no pudiesen hacerlo. Esto en cuanto a cuestiones que afectaban a toda la sociedad. Los más poderosos, y, por supuesto, los reyes, añadían a esas mandas caritativas otra expresamente dedicada a los cautivos.

En estos tres casos, Felipe no deja de marcar su personalidad, como se puede observar confrontadas estas cláusulas con las que sobre aquellas mismas materias había ordenado su padre, el Emperador. En cuanto a los

⁶ Recogido en la edición de Clásicos Castellanos. Ed. Crítica de T. Nanzano Tomás, Madrid, 1953, pág. XXII, nota 2; el Testamento publicado por el marqués de Laurencín: *Documentos inéditos de Garcilaso de la Vega.* Madrid, 1915, págs. 61 y ss.

pobres, sigue la fórmula de que la caridad se les hiciese en vestidos, pero bajando a la mitad el número de los que habían de ser beneficiados; esto es, cien pobres, en lugar de doscientos. ¿Qué quiere esto decir? ¿Es que era más caritativo, más humano Carlos V que Felipe II? ¿El primero, más alejado de los rígidos formulismos y más abierto a la acción directa, también en este campo de la caridad? La idea no puede rechazarse. De todas formas hay que recordar que Felipe II tuvo conciencia del problema social de la mendicidad, legislando sobre ello con la meticulosidad que le era habitual⁷.

Felipe II hace un distingo especial en el capítulo de los 10.000 ducados reservados para dotes de mujeres pobres: que se prefiriesen las hijas de sus criados. En cuanto a los 10.000 ducados para redimir cautivos, dará orden de que fueren preferidos los que lo hubieran sido combatiendo en sus armadas y ejércitos. Y cuestión curiosa, haciendo hincapié en los que se hallaren en Constantinopla:

«...que suelen tener menos quien haga por ellos...»8.

Lo que no puede hacer Felipe es preferir a los cautivados en acciones de guerra acaudilladas por él, como hacía su padre. Aquí se marca la diferente personalidad de uno al otro: el padre, que entendía su oficio de rey como capitán de sus ejércitos; el hijo, que prefiere una corte fija, de donde sale raras veces, mandando a sus generales a que hagan la guerra. Por eso el primero tiene ese recuerdo hacia sus compañeros de armas que habían tenido la desgracia de caer en cautiverio, mientras el segundo lo tiene para las hijas de sus criados cotidianos.

De ahí que por esta vía también podemos comprobar cómo la Corte había trocado las armas por las galas cortesanas, aunque en este caso lo fuese con el tono de austeridad dado por Felipe II, sobre todo a raíz del dramático año de 1568, en que ve morir sucesivamente a su hijo primogénito y a su bien amada esposa, Isabel de Valois.

⁷ V. mi trabajo: La sociedad española del Renacimiento, 1974.

⁸ Testamento, cláusula 7.ª

Pero Felipe II —y también aquí encontramos otra nota muy particular de su carácter— tratará de asegurarse aún más la benevolencia divina. Y a tal fin donará sendas lámparas de plata a las iglesias de Santiago de Compostela y Montserrat, al igual que ya había hecho con la de Guadalupe, dejando bien aclarado que con ese dinero había que atender también al aceite:

«...para que ardan siempre por mi ánima...»9.

No es suficiente. Felipe II quiere atar todos los cabos posibles, y pide a sus testamentarios:

«...impetren por mí de la Santa Sede Apostólica un jubileo y indulgencia plenaria para mí... para que las misas que se dixeren y limosnas que se dieren sean más aceptas a Dios y de mayor utilidad para la salvación de mi ánima».

Felipe II tenía concedido jubileo en su capilla de palacio de Madrid el día de su nacimiento; ahora lo desea para el día de San Felipe y Santiago, en El Escorial.

¿Cómo había de financiarse todo ese gasto, en particular las mandas pías? Felipe II tenía reservado para ello un dinero en su guardajoyas. Nos imaginamos al Rey ahorrando ducado tras ducado, como un particular cualquiera, con ese fin expreso. De todas formas, sin duda por no haber podido ahorrar lo bastante, ordena hacer almoneda de sus bienes, en la medida que fuere necesario. Por esta cláusula llegamos a tener noticia de algunas joyas de particular valor, como «un diamante rico», que Felipe II había regalado a su cuarta esposa, Ana de Austria, y que manda que quedara libremente para Felipe III. Ahora bien, el resto de joyas y tapices de valor el Príncipe podía adquirirlos, siempre y cuando diere por ellos el precio en que moderadamente se tasaren. Sería interesante poder averiguar en qué medida los testamentarios fueron capaces de conseguir tal cosa del nuevo Rey.

⁹ Testamento, cláusula 8.ª

Y como ni el dinero custodiado en su guardajoyas ni la almoneda que se hiciere de sus bienes le parecía a Felipe II suficiente, ordena librar tanta parte de sus rentas para el pago de sus deudas y mandas pías como fuere necesario; pero, bien entendido, de sus rentas de España. También, en este orden de cosas, Felipe descansaba más en el cuerpo hispano de su vasta Monarquía 10.

Es curioso observar, en esta relación de cargos, un sentimiento de culpabilidad de Felipe II, por lo que hacía a su pasión principal: la caza. Y así ordenará que se remedien todos los daños que se hubieren causado a los particulares por la existencia de bosques y cotos vedados¹¹.

Ahora bien, un capítulo que no podía faltar, dentro de estas normas de carácter religioso, era el referente a las reliquias. Aquí también se aprecia el contraste con su padre; en definitiva, más vinculado a la corriente eramista. El afán de Felipe II por coleccionar reliquias da una nota macabra a su reinado, sobre todo en sus últimos años, y algo de todo ello trascendió a la sociedad de su tiempo, en particular al sector eclesiástico y a las clases acomodadas. Lo concerniente a las reliquias Ilena las clásulas 43 del Testamento y 8.ª y 9.ª del codicilo. Dos de esas reliquias eran de sus antepasados y debían conservarse en la Corona: una flor de lis de oro, que había sido de los duques de Borgoña, y un lignum crucis, ambas custodiadas en sus guardajoyas. Eran las que había poseído el Emperador. Pero Felipe II se había convertido en un maniático de las reliquias, y había hecho de San Lorenzo un verdadero depósito de ellas. El mismo nos dice:

«...Son muchas las reliquias que he hecho entregar en San Lorenzo...»12.

Devoción extrema. Devoción lindando con el fanatismo, como reprobarían Erasmo o Alfonso de Valdés si estuvieran vivos. E incluso credulidad, inmersa

¹⁰ Testamento, cláusula 17.

¹¹ Testamento, cláusula 3.ª

¹² Codicilo, cláusula 8.ª

en un sentido mágico de la existencia. Pues no de otra forma puede explicarse lo contenido en una de las últimas cláusulas del Testamento. Es muy breve, y reza así:

«Item: Es mi voluntad que también se conserven y anden juntos, con la sucesión destos Reinos, seis cuernos de unicornio, que asimismo están en la dicha guardajoyas, para que tampoco se puedan enagenar ni empeñar» 13.

¡Increíble! A continuación de su referencia a las reliquias, Felipe II hace esta declaración de fe en el unicornio, fabuloso animal, a cuyas raspaduras de su cuerno se le concedían particulares virtudes por el pueblo. Y el Rey venía a creer en todo ello, y con tal firmeza que manda que siempre se mantengan los tales seis cuernos de unicornio vinculados a la Corona. Hay que imaginarse el momento de la adquisición de los supuestos cuernos del unicornio por los mandatarios del Rey.

Las directrices de la política interior

¿Qué es lo que podemos apreciar, a este respecto, en el Testamento de Felipe II? Aquí, como en el caso de Carlos V, hay algunas referencias expresas sobre la Hacienda y sobre la Justicia, amén de sobre la Religión, pero más bien como consecuencia de un sentimiento de culpabilidad que hay que confesar; en otras palabras, el Rey rinde cuentas de su actuación y hace constancia de los mayores fallos, dejando a su sucesor el remedio. Era el mismo procedimiento que habían empleado Isabel la Católica y Carlos V, y Felipe II no se sale del modelo.

¹³ Testamento, cláusula 44.

Permanece la preocupación porque no disminuyera el patrimonio real, tema al que se dedica la cláusula 20, de forma que no se vendieran ciudades, ni villas, ni lugares algunos, ni vasallos, ni rentas, ni cualquier otra cosa perteneciente a la Corona real. Declaración de principio que no puede esconder la realidad. Y así, poco después —cláusula 2.ª— confiesa haber tolerado que algunos grandes y caballeros hubieran disfrutado alcabalas, tercias, pechos y otros derechos reales a causa de sus ausencias del reino, así como de las guerras,

«y otros muchos y grandes negocios»

que había tenido. De forma que no le había sido posible cumplir con lo que sobre aquello habían dejado mandado tanto su bisabuela, Isabel, como su padre el Emperador.

La declaración no tenía otro alcance sino el de impedir que, por no hacerla, la alta nobleza se considerase legítimamente en posesión de derechos reales, con el consiguiente perjuicio para sus sucesores y cargo de conciencia. Esto es; hay que descargar la conciencia del Rey, y en esos términos se expresa el Testamento:

«Por la presente, por descargo de mi conciencia y conservación del derecho de la Corona real, digo y declaro que la tolerancia y disimulación que cerca de lo susodicho se ha tenido o tuviere, no pueda en manera alguna parar perjuicio a la Corona...».

Se ratifica la anulación hecha por Isabel la Católica y por el Emperador de las gracias y mercedes en cosas tocantes a la Corona real, así como de las que él hubiera hecho; asimismo, las ventas de juro, repitiendo lo ordenado por su padre y dejando de igual forma la ejecución a sus herederos, con la eficacia que es presumible.

En su reinado se habían vendido vasallos de la Iglesia, así como de las tres Ordenes Militares, gracias a Breves pontificios, para poder hacer frente a las guerras religiosas. Pero el Rey siente escrúpulos por ello. En esto se nos revela un cambio de personalidad. El monarca que a los 40 ó 50 años considera justo

aquel proceso desamortizador, que alivie las arcas reales, apuradas por la defensa de la Religión, cuando está próxima la muerte duda de haber acertado y pide que se vuelvan aquellos vasallos a la Iglesia o a las Ordenes Militares, devolviendo el dinero a sus compradores.

En cambio, Felipe II no demuestra ningún remordimiento por todos los millones de ducados consumidos en la obra de San Lorenzo. En ese sentido el pueblo no compartía sus sentimientos, si nos vale de testimonio lo que la Crónica del Monasterio nos dice, sobre cómo empezaron a oírse unos extraños lamentos, corriéndose la voz que no era sino aviso del cielo por gastar tanto dinero el Rey en su fundación:

«Según lenguas, murmuradoras —nos refiere el P. Zarco—, tan excesivos eran los gastos de la fábrica de San Lorenzo, que se divulgó por toda España ser aviso del cielo contra ellos los aullidos lastimeros de un perro que, durante la noche, saltaba por los andamios de la obra» 14.

La Hacienda real demostraba los mismos vicios que en la etapa carolina: endeudamiento progresivo, aumento del señorío laico a su costa, carencia de un sistema bancario estatal y de un sistema crediticio nacional. En fin, predominio en estos últimos años del reinado, de los asentistas genoveses¹⁵.

No aparece, en cambio, de forma expresa ninguna referencia a la justicia de señoríos ni a la vulneración del derecho que tenían los vasallos de señorío de apelar a la justicia real. Ya hemos visto que el Testamento carolino aludía reiteradamente a ese mal. Felipe, sin embargo, lo silencia. ¿Cómo podemos juzgarlo? ¿Acaso estaba más sujeta en su reinado la alta nobleza a la justicia real? ¿O es que el asunto se daba por completamente perdido? Todo hace pensar que los abusos señoriales, en materia de justicia, estaban a la orden del día. Pero el Rey sólo alude a ellos en las recomendaciones generales que hace

¹⁴ P. Zarco, op. cit., pág. 196.

¹⁵ F. Ruiz Martín: «La Banca en España hasta 1782» (en El Banco de España, Madrid, 1970, págs. 43 y ss.).

a su heredero para su buen gobierno, en la cláusula 28.ª, que, por otra parte, no hace sino repetir casi al pie de la letra lo que a su vez le había señalado Carlos V, como puede comprobarse:

Testamento de Carlos V

«Y señaladamente le encomienda la protección y amparo de las viudas, huérfanos, pobres y miserables personas, para que no permita que sean vexados o presos, ni en manera alguna maltratados de las personas ricas y poderosas, a lo cual los Reyes tienen gran obligación.»

Testamento de Felipe II

«Y que de todo corazón ame la justicia y haya en su proteçión y amparo las viudas, huérfanos, pobres y miserables personas, para no permitir que sean vexados ni oppressos, ni en manera alguna maltratados de las personas ricas y poderosas, lo cual es propio oficio de reyes.»

Cuando las fórmulas se repiten, no cabe duda de que se está a un paso del mero formulismo, si no es que se ha caído en él. Ahora bien, algo similar ocurría con las frases dedicadas al apoyo a la Religión, y no cabe duda de que en este terreno los reyes expresaban lo que sentían. Por supuesto, al referirse a la Inquisición, Felipe II irá más allá de la declaración paterna, y pondrá su sello propio, con una frase que revela su gran preocupación por la lucha ideológica que había acometido a lo largo de su reinado:

Testamento de Carlos V

«Item por lo que debo a Dios, Nuestro Señor, y por el grande amor paternal que tengo al Serenísimo Príncipe, Don Felipe, mi muy caro y muy amado hijo, deseando más el aumento de sus virtudes v salvación de su ánimo que el acrecentamiento de los bienes temporales, afectuosísimamente le encargo y mando que, como muy católico príncipe v temeroso de los mandamientos de Dios, tenga muy gran cuidado de las cosas de su honra y servicio, v sea obediente a los mandamientos de la Santa Madre Iglesia. Especialmente le encargo que favoresca y haga favorecer el Santo Oficio de la Inquisición contra la herética pravedad y apostasía, por las muchas y grandes ofensas de Nuestro Señor que por ella se quitan y castigan».

Testamento de Felipe II

«Item, por lo que debo a Dios, Nuestro Señor, y por el gran amor paternal que tengo al príncipe don Phelipe, mi muy charo y muy amado hijo, y deseando mucho el aumento de sus virtudes y salvación de su alma, más que el crescimiento de los señoríos v bienes temporales, muy afectuosamente le encargo y mando que, como muy cathólico Príncipe y temeroso de los mandamientos de Dios, tenga gran cuidado de las cosas de su honra y servicio, y sea muy obediente a la Santa Madre Iglesia de Roma y especial y particularmente le encargo que favorezca v mande siempre favorecer el Santo Oficio de la Inquisición contra la herética pravedad y apostasía, por las muchas ofensas de Dios, Nuestro Señor, que por él se quitan, y en estos tiempos peligrosos y llenos de tantos errores en la fe, conviene aun tener más cuydado y advertencia que en los pasados»16.

¹⁶ Se escriben en cursiva en el Testamento de Felipe II las palabras y párrafos nuevos.

Las recomendaciones personales a Felipe III no se diferencian de las que el Rey Prudente había recibido de su padre, salvo en esos matices ya indicados. Terminan con una exhortación a que fuera un buen gobernante de sus vasallos y con una llamada a favor de los hidalgos, en la que repite casi al pie de la letra la recomendación que Felipe II había recibido de su padre, el Emperador. Pero en general puede afirmarse que, en ambos casos, el Testamento no es demasiado explícito. Sin duda, hay que tomarlo como un complemento a las instrucciones que, de palabra y de escrito, habían formulado ya los Austrias mayores a sus hijos respectivos¹⁷.

Por lo tanto, cabe decir que en este sentido el Testamento filipino es más pobre que el imperial, en cuanto a su silencio sobre los abusos de la justicia señorial. En ese orden de cosas, da la impresión de que el Rey Prudente prefiere pasar por alto una penosa realidad, frente al reconocimiento que realiza su padre de algo que, sin duda, le apesadumbra, por no haberlo sabido cortar. ¿Hay que considerar que Felipe logró triunfar donde su padre fracasó? ¿Tenía menor sentido del respeto que se debía a las preeminencias regias, y en este caso a su justicia? ¿O piensa que tratarlo públicamente en su Testamento era tanto como una ofensa a la dignidad de la Corona?

No creo que haya que aceptar la segunda interrogante. Quizá si no triunfó del todo, sí pudiera ser que su mayor tiempo de presencia en España frenara más los abusos señoriales. No cabe duda de que era un monarca respetado, y puede que en ese sentido la Grandeza tuviera más cuidado ante su reconocida severidad, aprovechándose más durante las prolongadas ausencias del Emperador. Carlos V era el rey-viajero; el que siempre se hallaba en algún lugar remoto de sus dominios, sobre todo desde 1543; su propio Testamento lo redacta en Bruselas, mientras Felipe II lo hace, cuarenta años después, en Madrid. De los cuarenta años del reinado de Carlos V, sólo nueve los pasa completos en España (1518, 1523 a 1528, 1534, 1538 y 1542), y otros nueve

¹⁷ V. mi obra *Política mundial de Carlos V y Felipe II*. Madrid, C.S.I.C., 1966, págs. 176 y 205.
Cf. con mi estudio cit. «Las instrucciones políticas de los Austrias mayores».

parcialmente (1517, 1519, 1522, 1529, 1536,1537,1539,1541 y 1543). Los últimos trece años —repito, de su reinado, no de su vida— los pasa lejos de España, entre los Países Bajos y Alemania, principalmente. Y eso tenía que notarse forzosamente en las relaciones de poder con los grandes señores.

Por el contrario, Felipe II inicia su reinado —dos años más largo que el de su padre— en los Países Bajos, donde reside hasta 1559; pero una vez que resuelve la paz con Francia —la paz de Cateau Cambresis, una paz estable entre las dos Monarquías, que se prolonga hasta 1596— regresa al punto a España, y ya no sale de la Península durante el resto de su reinado, esto es, durante 39 años.

Su punto central de Gobierno queda instalado, a partir de 1561, entre Madrid, que viene a convertirse en la capital del Reino, y El Escorial, donde establece su retiro. De allí se desplazará en contadas ocasiones, como en 1570 cuando acude a Córdoba para dar mayor calor a la guerra contra los moriscos de las Alpujarras, o en 1581, cuando remata su reincorporación de Portugal, trasladándose a Lisboa, donde residirá durante dos años; o, en fin, en 1592, cuando convoca Cortes Generales de Aragón en Tarazona para zanjar los últimos rescoldos dejados por las alteraciones promovidas en Zaragoza por Antonio Pérez. Pero siempre moviéndose dentro del ámbito peninsular, y eso fue importante. En un reinado, por tanto, el imperial, la ausencia es la nota más destacada; mientras que en el otro, el filipino, la presencia es constante, a lo largo de cuatro décadas. Y eso tuvo que notarse. Como se dice en términos de Estado, la ausencia en política es un pecado, un riesgo que se paga siempre. En este caso, el padre, el Emperador, cometió ese pecado contra España constantemente, pecado del que iba a librarse Felipe, el hijo. Ciertamente que numerosas razones abundan en pro de la actitud imperial, tomando al personaje como debe hacerse: a escala continental. Pues Carlos V está tallado a la altura de Europa, y sería injusto ceñirlo a nuestras fronteras nacionales. Pero Felipe II fue conscientemente un Rey hispano. Desde los principios, cuando no era más que el Príncipe heredero, gustaba en ser llamado «Hispaniarum Princeps», Príncipe de las Españas; porque era el primer Príncipe de nuestra historia, desde los lejanos tiempos de la Monarquía visigoda, que desde la cuna había surgido como el titular indiscutible de todos los reinos hispanos.

Y si esa hispanofilia, de que luego haría gala en sus años maduros, le perjudicaría a la hora de enfrentarse con los problemas de los Países Bajos o de Inglaterra, al menos algo tenía que darse en compensación, y ese algo fue el mayor dominio de las Españas, con el freno, en este caso, del poderío señorial.

Esa debe ser la razón por la que el Testamento paterno, que sirve de pauta para marcar las normas generales, hasta el punto de que con frecuencia se trasladan párrafos completos, casi literalmente, como hemos podido comprobar, sin embargo es alterado al tocar el punto de la justicia señorial, que Felipe II silenciará.

En cambio, el Rey Prudente favorece de modo expreso a un grupo social, que sin duda quiere revalorizar: los caballeros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara. Ordenará que en ningún caso pudiera proceder contra ellos la justicia ordinaria, fuere cual fuere su delito, sino a través del Consejo de las Ordenes, de cuya sentencia se podía apelar a un Tribunal especial integrado por 4 jueces (2 del Consejo Real y 2 del Consejo de Ordenes) y, en última instancia, al propio Rey. Creo que la cláusula merece ser recordada íntegramente:

«...que todos los negocios criminales tocantes a caballeros professos de las dichas tres Ordenes, vengan en primera instancia al dicho mi Consejo de Ordenes y por graves que sean los casos, y aunque estén pressos las personas, se remitan ellos y ellas al dicho mi Consejo de Ordenes, y por él sean sentenciadas las causas en primera instancia, con intervención de sus ancianos, según Dios y orden, y que de allí puedan apelar a otros cuatro jueces, dos del mi Consejo Real y otros dos del mismo Consejo de Ordenes, y que desta segunda sentençia se pueda también suplicar para ante mí y mis suçessores...» 18.

¹⁸ Codicilo, cláusula 5.ª

El orden sucesorio y las líneas de la política internacional

En la primavera de 1594, cuando Felipe II dicta su Testamento, una serie de razones abogan para ello, y en buena medida esas razones están vinculadas a la política internacional.

Por supuesto, estaban por el medio las circunstancias personales del Rey, su avanzada edad (avanzada para la época, en la que las esperanzas de vida eran mucho más limitadas), habiendo ya franqueado los 66 años; avanzada edad, pues, a la que había que sumar sus no pocos achaques. Razones ya suficientes para dictar testamento, a los que había que añadir la norma de Estado de fijar con claridad el orden sucesorio, dada la fragilidad no sólo de la edad infantil, sino también de la adolescencia. Pesaba, por otra parte, sobre el ánimo del Rey Prudente el afán de asegurar la posición de su hija bienamada, Isabel Clara Eugenia, la verdadera colaboradora de su vejez, y también la gran sacrificada, que a sus 28 años aún permanecía soltera.

Era un momento, por otra parte, equilibrado en el reinado de Felipe II. Es cierto que se había producido el descalabro de la Armada Invencible, y que seguía en pie la magna rebelión de los Países Bajos; pero también lo era que el turco ya no constituía un serio peligro en el Mediterráneo, que Portugal parecía firmemente unido a la Corona hispana, que los ingleses habían sido rechazados, tanto de Galicia como de Portugal en 1589, que la marina se había recuperado en buena medida del desastre del 88, gracias a los esfuerzos regios y al sacrificio impuesto a los súbditos castellanos con el servicio de los millones —y pronto se notarían sus efectos, en este mismo año de 1594, con la derrota en ultramar de los corsarios ingleses Drake y Hawkins—, y que en Bélgica la Liga de Arras —aun tras la muerte de Alejandro Farnesio—garantizaba al menos un sur belga católico, dentro de la órbita de la Monarquía católica. Es cierto que en marzo de 1594 entraba Enrique IV en París, saliendo de la capital francesa la guarnición española, y que —tras la

abjuración del monarca Borbón de su fe calvinista— desaparecían las últimas posibilidades de que los franceses, rechazando la Ley Sálica, reconociesen a Isabel Clara Eugenia como reina de Francia.

Pero precisamente es ese hecho el que debemos de considerar como el que empuja a Felipe II a su Testamento, en las líneas que lo establece. La novedad de ese Testamento reside precisamente en lo que dispone a favor de Isabel Clara Eugenia. Entre 1588 y 1593 Felipe II tiene en las manos dos magnas operaciones políticas, no sincrónicas, sino sucesivamente: la primera, la de imponer a su hija predilecta como soberana de Inglaterra; la segunda, la de verla reina de Francia. La baza inglesa se malogra —no hay que decirlo— junto con el fracaso de la Armada Invencible. La suerte adversa de los galeones españoles hizo también naufragar las esperanzas del Rey Prudente de resolver de una vez por todas la rivalidad inglesa. A su vez, y a pesar de los brillantes triunfos iniciales de Alejandro de Farnesio al frente de los tercios viejos en el noroeste de Francia, después de ser asesinado Enrique III y de quedar vacante el trono de Francia, y a pesar de que la Liga Católica Francesa llegó hasta apoyar la entrada de una fuerte guarnición española en París, la abjuración de Enrique IV en 1593 y la resolución de los Estados Generales franceses a favor de la Lev Sálica hacía inviable la candidatura de Isabel Clara Eugenia para el trono francés, a pesar de ser la princesa más cercana al último monarca 19.

No es un azar, a mi entender, pues, que en el mes de marzo de 1594 Felipe II dicte su Testamento, y que a los pocos días y dentro de ese mismo mes la guarnición española deje París y Enrique IV haga de ella la capital de su brillante reinado.

Felipe II va a contemplar (por emplear la expresión actual, tan cara a nuestros políticos), va a contemplar, repito, en su Testamento la cuestión sucesoria y las líneas maestras de la Monarquía católica; esto es, quién debía

¹⁹ Recordemos que Isabel Clara Eugenia era hija de Isabel de Valois, hermana de Enrique III. Al morir el último Valois varón era la más cercana aspirante, siempre y cuando se derogase la Ley Sálica francesa, que excluía a las hembras del trono.

ser el sucesor y cuáles eran los límites del Estado que debía corresponderle. Y lo hará claramente, porque desea partir la herencia que ha recibido, y esa es la gran novedad del Testamento, junto con su codicilo, que precisará los términos de la partición. Veremos que no existe un único heredero, y ésa es la diferencia con el Testamento de Carlos V. El Emperador no podía dejar el Imperio a su hijo, porque, como es sabido, era un trono electivo, y en él estaba ya puesto su hermano Fernando. Pero todo lo que posee, como Estados patrimoniales, todo eso irá a manos del hijo primogénito.

Por el contrario, Felipe II piensa tanto en el hijo varón Felipe III como en su hija bien amada Isabel Clara Eugenia. El hijo recibirá el gran lote, por así decirlo, con los reinos y señoríos de España e Italia y las Indias Occidentales, a los que se suman la nueva adquisición de Portugal y las Indias Orientales; y veremos que éste será un punto importante del Testamento, que el Rey Prudente consignará con particular atención; no en vano la incorporación de Portugal había sido el mayor logro de su política exterior. Pero de aquel conjunto, que era la monarquía católica, desgajará una rama pensando en su hija predilecta, en Isabel Clara Eugenia. Era medida en la que entraban a un tiempo los sentimientos paternos y los cálculos políticos, pues no sólo era dejar a Isabel al frente de su propio Estado soberano, sino que también se liberaba así a la Monarquía hispana del grave lastre que había supuesto la enconada cuestión de Flandes. A ello hay que unir una interesante referencia al modo cómo había de gobernarse aquella monarquía supranacional, que no otra cosa seguía siendo la Monarquía católica.

Veamos, pues, el orden sucesorio.

En primer lugar, tenemos una declaración general a favor del hijo varón Felipe —el futuro Felipe III—, como quien había de heredar todos los Estados y señoríos pertenecientes a las coronas de Castilla —donde se incluyen, como es de prever, las Indias Occidentales—, de Aragón —con los reinos italianos—, de Portugal —con sus dominios de Africa y de las Indias Orientales— y de Navarra, amén de los estados de Milán, Borgoña y Países Bajos. Esto es; Felipe III queda así declarado, en principio, heredero universal, y como no

había cumplido los 16 años (había nacido el 14 de abril de 1578), se le otorga la debida dispensa para que pudiera suceder con plenitud de derecho, si bien se le pone un consejo al lado, cuyas directrices había de seguir, hasta cumplir los veinte años. La cláusula es tan importante, que merece la pena recogerse literalmente:

«...mas por serviçio y descargo del dicho Príncipe don Philipe, mi hijo, y por el buen gobierno de los dichos reynos, señoríos y Estados, es mi intención y voluntad, y assí se lo encargo y mando, que en la gobernaçión dellos se guíe, rija y gobierne conforme al parecer de las personas que le dexo señaladas en un papel firmado de mi mano, çerrado y sellado con mi sello, que dentro deste testamento se hallará. Y esto se entiende hasta que llegue a edad de veynte años, y más el tiempo que él quisiere, porque siempre se hallará bien con tomar consejo de quien se le dé con la entereza, lealtad y desinteresse que espero lo harán las dichas personas»²⁰.

¿Quiénes eran los consejeros en los que Felipe II confía tanto, y a los que encomienda tan delicada misión? Sin duda, los que el Rey Prudente había integrado en la Junta de 1593, verdadero consejo privado, en el que estaban Cristóbal de Moura (el ministro portugués de quien tanto fiaba Felipe), Juan de Idiáquez (el secretario de confianza que redactaría las instrucciones de cómo se había de gobernar el Príncipe cuando recibiera audiencias) ²¹ y el conde de Chinchón, a los que más tarde se incorporan el marqués de Velada y el cardenal Alberto, ya prometido de Isabel Clara Eugenia ²².

Felipe III, pues, heredero universal, con limitaciones en el ejercicio de su mando, lo que prueba algo ya bien conocido y comentado por todos los

²² Pérez Bustamante: La España de Felipe III, op. cit., pág. 50.

²⁰ Párrafo final de la cláusula 30 del Testamento.

^{21 «}Instrucción que el rey don Philipe II dio al príncipe don Philipe III, cuando primeramente le encomendó las audiencias en su nombre. Autor don Juan de Idiáquez, Su Ma. la sacó de mano propia.» (B. N. de París, Ms., Esp., núm. 143, fols. 52 v. y 53 copia.)

cronistas e historiadores del reinado: que Felipe II temía que su hijo careciera de verdadero carácter para el Gobierno.

A esas limitaciones se añadían, a continuación, otras respecto a la cuantía de la herencia. Pues del conjunto de los dominios de la Monarquía católica habían de desgajarse los Países Bajos, para formar con ellos la dote de Isabel Clara Eugenia. Ya hemos comentado que a ello se inclinó Felipe II, movido tanto por sus afanes paternos como por sus preocupaciones de estadista, y así se refleja en el Testamento:

«...por mayor servicio de Nuestro Señor y respecto de la paz pública y para alivio destos Reynos...»²³.

El orden sucesorio quedaba fijado conforme a las normas de la Corona de Castilla, citándose expresamente en este orden:

En primer lugar, el Príncipe Felipe y su descendencia, siendo preferidos el varón a la hembra y el mayor al menor en igual línea. Después Isabel Clara Eugenia y Catalina Micaela, sus hijas, y a continuación, la emperatriz María, su hermana. Por supuesto, en los tres casos marcando los derechos, en su caso, de la descendencia correspondiente.

Ahora bien, esos casos remotos planteaban también su remoto peligro de que el sucesor no viviera en España ni entendiera la lengua de los reinos hispanos, peligro que estaba presente en la reciente historia nacional, pues tal había sido el caso de Carlos V. Para obviarlo, Felipe II ordena que el tal Príncipe residiera en España, para conocer sus súbditos hispanos y sus costumbres, y en su lengua «y no en otra» se negociasen sus asuntos de gobierno.

A partir de los derechos de la emperatriz María y su descendencia, Felipe II ya no puntualiza más, completando el orden sucesorio con la norma general, de usual aplicación —como lo hace Carlos V—, de aquel a quien de justicia perteneciese. Pero Felipe II marca su sello: en todo caso, el Príncipe heredero había de ser católico:

²³ Testamento, cláusula 31.

«...sucederá en los dichos reynos, señoríos y Estados la persona a quien perteneciere por razón y justiçia con que no sea hereje ni lo haya sido, ni sospechoso dello, sino verdadero cathólico»²⁴.

Esa es novedad bien marcada, que Carlos V no apunta. Estamos ante el Rey que considera a Isabel y a Enrique IV como ilegítimos reyes, respectivamente, de Inglaterra y de Francia. Su deseo, para la Monarquía católica, es que ni siquiera la abjuración de la herejía restablezca el derecho a la Corona. El heredero, en términos castizos, había de ser un católico a machamartillo, desde la cuna. La frase tiene en ese sentido un cierto tufillo a las empleadas por la Inquisición y por los reglamentos de limpieza de sangre que tanto abundaban. En suma, era algo que estaba en el ambiente desde 1559 —Autos de Fe de Valladolid y Sevilla— e incluso antes, ya que los estatutos de limpieza de sangre de la catedral de Toledo se imponen en 1549, ratificados por Felipe V desde Bruselas en 1556²⁵.

Y por otra parte eso era coherente con el sistema. Era aplicar el principio de la limpieza de sangre a la misma cabeza de la Monarquía. El que presidía las tres grandes Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, a cuyos caballeros se les exigía de entrada, no tenía por qué estar al margen de la norma general. Ahora bien: ¿se trata de un principio general, o es que Felipe II temía algún caso particular? Con sus términos, parece describir a su primo —y cuñado— Maximiliano II, que tantas veleidades había manifestado con el protestantismo alemán. Y dado que la rama austríaca de Viena tenía derechos claros a la sucesión de España, caso de extinguirse la línea madrileña, podía pensarse que Felipe II apuntaba en aquella dirección; pues algunos de sus sobrinos vieneses habían sido educados en España, y en ellos confiaba enteramente, como en el conocido cardenal Alberto, que luego esposaría a su hija Isabel Clara Eugenia. Pero no tenía la misma seguridad de algunos otros, como de Mathías, el archiduque austríaco ²⁶, que se había atrevido a irrumpir

²⁴ Testamento, cláusula 37.

²⁵ V. mi estudio: La sociedad española del Renacimiento, op. cit., pág. 225.

²⁶ Emperador entre 1612 y 1617.

en el escenario de los Países Bajos en 1578, pactando con Guillermo el Taciturno y con todos los enemigos del partido español, haciendo así más difícil la tarea que por aquel entonces había encomendado Felipe II a su hermano natural don Juan de Austria.

Esta proclamación del orden sucesorio nos lleva al tema tan íntimamente vinculado con él: el grado de la herencia. Aquí hay que destacar dos puntos: el primero, la expresa referencia del Rey a lo que debía ocurrir con Portugal. Y el segundo, que dentro de la consigna repetida de la unidad de la Monarquía, se apunte a la salvedad de los Países Bajos como posible desgajamiento a favor de Isabel Clara Eugenia, tal como con todo detalle se ordenará en el posterior codicilo de 1597.

Veamos los dos aspectos:

El caso portugués era particularmente caro a Felipe II. No sólo porque él era el hijo de «la portuguesa», de aquella dulce emperatriz que tan buen recuerdo había dejado en Castilla. Es evidente la inclinación de Felipe II a Portugal. Desde el principio al fin de su reinado algunos de los prohombres de su gobierno eran portugueses. Citemos a dos, bien conocidos: Rui Gómez de Silva, después Príncipe de Eboli, amigo primero de juegos infantiles y más tarde uno de los más allegados a la confianza del Rey, en la primera etapa del reinado. Y en los últimos años nos encontramos con otro portugués, Cristóbal de Moura, que en la década de los 90 es el ministro más capaz y más allegado al monarca.

Aparte de esta inclinación natural estaba el hecho de que la diplomacia castellana, desde los tiempos de los Reyes Católicos, se había esforzado por conseguir la unidad peninsular; baste recordar la proclamación hecha por Fernando e Isabel a favor del malogrado príncipe Miguel, en 1500, o los esfuerzos desde Yuste, en sus últimos años, de Carlos V, en pro de los posibles derechos de su nieto don Carlos a la Corona portuguesa²⁷.

²⁷ Véase a este respecto el abundante material que ofrecemos en nuestro *Corpus documental* de *Carlos V*, vol. IV (Salamanca, 1979).

Ahora bien, Felipe II había sabido coronar toda esa tentativa, casi secular, a raíz de la muerte del Rey don Sebastián. Su coronación en Lisboa constituyó su mejor triunfo, y él era consciente de ello; pero también lo era que tal logro era preciso afianzarlo con tacto y perseverancia en una obra de muchos años. De ahí que no deje de impresionar la advertencia que sobre ese punto hace Felipe II a su heredero:

«Y aunque conforme a lo dicho²⁸ el reyno de Portugal y los demás reynos y Estados y islas de aquella Corona, que por muerte de los señores reyes don Sebastián, mi sobrino, y don Henrique, mi tío, fue Dios servido que yo heredase y poseyesse, queda bastantemente incluydo en la unión general de suso referida de todos mis reynos, Estados y señoríos, todavía, para mayor claridad, declaro expresamente que quiero y es mi voluntad que los dichos reynos de la Corona de Portugal hayan siempre de andar y anden juntos y unidos con los reynos de la Corona de Castilla, sin que jamás se puedan dividir ni apartar los unos de los otros por ninguna causa que sea, o ser pueda, por ser esto lo que más conviene para la seguridad, augmento y buen gobierno de los unos y de los otros, y para poder mejor ensanchar nuestra sancta fe cathólica y acudir a la defensa de la Iglesia»²⁹.

Como se ve, en esa unidad se menciona a Portugal junto a Castilla; dado que eran las dos Coronas que tenían dominios en ultramar y las dos que contaban con experiencia misionera, la declaración de unidad puede remacharse con un ideal de proyección internacional: la tarea apostólica y la defensa de la fe.

Si para Portugal la consigna es la unidad con Castilla —y es para meditar que no se diga con España—, para Flandes lo será la del desgajamiento, si bien relativo. En efecto, y eso también será digno de comentarse, en el

²⁸ Se refiere a su orden de que se guardase la unidad de los dominios de la Monarquía, que expresaba en la cláusula anterior, núm. 20.

²⁹ Testamento, cláusula 21; lo subrayado es nuestro.

Testamento se apunta y en el codicilo ya se declara formalmente que los Países Bajos debían pasar como dote a Isabel Clara Eugenia, pero marcándose su condición de feudo de Castilla.

A este respecto, más que al Testamento, donde sólo se apunta esa posibilidad³⁰, hay que acudir al codicilo de 1597, que en su cláusula segunda se encara ya con el tema. Sin duda, Felipe II conoce que su fin está cercano, aunque todavía le faltaba por conocer el golpe más duro: la muerte de su hija Catalina Micaela, que ocurriría en ese mismo año de 1597.

Esa cláusula segunda del codicilo razona el porqué del desgajamiento de los Países Bajos a favor de Isabel Clara Eugenia: en atención a la paz general, «...y para alivio destos Reynos...».

Ahora bien, esa dote no era con plena soberanía, sino como feudo de Castilla. Se había pasado de los tiempos carolinos, en que los Países Bajos eran feudo del Imperio, a este enfeudamiento con Castilla. La previsión de Felipe II no llegó a más. Y bien sabido es que, de ese modo, el alivio fue relativo, y otra vez, cuando la muerte del archiduque Alberto se produce en 1621 sin dejar ningún heredero, los Países Bajos se encadenaron al cuello de Castilla, ahogando sus posibilidades de recuperación en el siglo XVII.

Otra nota, en el esquema de las directrices de política internacional, debe destacarse, y es la alianza con Viena, una alianza que se trata de consolidar con el sistema usual de los vínculos matrimoniales. Y aquí con doble atadura, proclamándose en el codicilo, y en sus primeras cláusulas, la doble boda de Felipe III con una princesa austríaca, y de Isabel Clara Eugenia con su primo carnal, el archiduque Alberto, boda esta última para la que Felipe II tenía ya las oportunas dispensas pontificias.

Esa había sido una boda muy meditada y sopesada por Felipe II, y algo de eso se trasluce en la cláusula de su codicilo, en especial el amor a su hija y la confianza que tenía en el archiduque Alberto:

³⁰ Testamento, cláusula 31.

«...digo que habiendo desseado mucho casarla, según ella meresce, y no habiendo permitido la qualidad de los tiempos y acertamiento del negoçio que éste se hiziesse más presto, he determinado de elegir, como tengo ya elegido, para su marido al archiduque Alberto, mi sobrino, por tenerle tan conocido y ser qual se puede dessear en christiandad, valor y partes que en tal príncipe se requieren...»³¹.

En cuanto al otro enlace, el que Felipe II indica es el de Felipe III con la archiduquesa austríaca Gregoria Maximiliana, hija del archiduque Carlos, primo del Rey Prudente; sin embargo, como es sabido, ese enlace se cambiaría por el de la archiduquesa Margarita. En efecto, la muerte se cruzaría por el medio, de forma que cuando el enviado de Felipe II llegó a Graz, ya no la encontró con vida. De esa forma surgió la nueva candidatura, la archiduquesa Margarita³². Pero esto viene a demostrar aún más el firme deseo de Felipe de estrechar la alianza familiar entre las dos casas de Austria.

Otras consideraciones

Recojamos los testamentarios y testigos señalados por Felipe II y alguna otra consideración que se desprende de estos valiosos documentos.

Entre los testamentarios encontramos los principales personajes de la Corte, más allegados a Felipe II, y al lado de ellos, citados por sus nombres, otros sin especificar personalmente, a los que el Rey menciona por sus cargos. Entre los primeros están, y en este orden:

- El Príncipe Felipe (Felipe III).
- El archiduque Alberto.

³¹ Codicilo de Felipe II, cláusula 2.ª

³² Pérez Bustamante: La España de Felipe II, op. cit., pág. 85.

- Don Cristóbal de Moura.
- Don Juan de Idiáquez.
- Don Diego Fernández de Cabrera y Bobadilla, conde de Chinchón.
- Francisco González de Heredia (secretario).

En función de sus cargos, se citan:

- El arzobispo de Toledo.
- El capellán mayor de los Reinos.
- El presidente del Consejo Real.
- El vicecanciller de Aragón.
- Los presidentes de los Consejos de Indias y de Hacienda.
- El mayordomo mayor del Príncipe.
- El prior de San Lorenzo o el que él designare.
- El confesor del Príncipe.

En el folio final se consignan el notario y los testigos.

- Notario: Jerónimo Gassol.
- Testigos: Licenciado Rodrigo Vázquez de Arce, presidente del Consejo Real (T)³³; doctor Simón Frígola, vicecanciller de Aragón (T); don Cristóbal de Moura, conde de Castel-Rodrigo y comendador mayor de Alcántara (T); don Pedro López de Ayala, conde de Fuensalida; don Diego Fernández de Cabrera y Bobadilla, conde de Chinchón y tesorero general de Aragón (T); don Juan de Idiáquez, consejero de Estado (T), y Nicolás Damant, consejero de Estado y Guardasellos de los Países Bajos.

Todos los cuales acompañan con sus firmas las del Rey.

En esto, poco hay que comentar. Está claro que aquí vemos representado al equipo de Gobierno de los últimos años de Felipe II, algunos de ellos excelentes ministros que Felipe III —o mejor dicho, el duque de Lerma—aventó del gobierno central de la Monarquía, cuando ascendió al poder.

³³ Los marcados con T aparecen también como testamentarios.

Hay algunas cláusulas que aún merecen comentario. Por ejemplo, aquella que revela el grado de debilidad física de Felipe II, dado que acude al sistema de la estampilla para que se firmaran con ella los documentos regios³⁴. Otra, más intrigante, en la que se ordena quemar, sin leerla, su correspondencia con su confesor Fr. Diego de Chaves, apartando sólo lo que pareciere necesario, como Breves pontificios o algún «otro papel de importancia»³⁵

Felipe II ordenaba que se cumplieran los testamentos de sus padres, de sus abuelos y de los Reyes Católicos, sus bisabuelos: está claro que en cuanto que reyes, en su día, de la Monarquía católica.

Sigue la línea marcada por Isabel y continuada por Carlos V de denunciar los abusos de la grandeza frente a las rentas reales, para silenciar —ya lo hemos comentado— sus otros posibles abusos en el campo de la Justicia. Se preocupa, como no lo había hecho el Emperador, por la devolución de vasallos a la Iglesia, vendidos merced a las bulas pontificias.

Y, por último, es de consignar el recuerdo a sus hijas bienamadas en su codicilo, para dejarles algunas piezas de valor, entre las que cabría destacar el retablo portátil, herencia de Isabel la Católica, que lega Felipe a Isabel Clara Eugenia.

³⁴ Codicilo, cláusula 15.

³⁵ Codicilo, cláusula 14.

EPILOGO

¿Cómo podríamos resumir brevemente la impresión que nos produce el Testamento de Felipe II, comparándolo con el de su padre, el Emperador?

Diría que en él destaca la nota religiosa, pronunciada a tenor de la consigna dejada por su padre en el codicilo de 1558, en cuanto a la preservación de la fe. Esa es la justificación mayor que se da para que las coronas de Portugal y de Castilla se mantengan unidas, como las dos únicas que tenían ese objetivo común: la expansión por ultramar y con ella la de la fe. Incluso hay que considerar que ésa es también «la razón de la sinrazón» por la que los Países Bajos no acaban desgajándose del todo de la Monarquía católica y se mantienen en el orden de feudo de Castilla.

Por lo demás, se aprecian en él, si lo confrontamos con el de Carlos V, las diferencias propias del cambio de personaje: en el del Emperador aparecen pronto las notas del Rey-soldado, y en el de su hijo las del Rey-burócrata. Las notas religiosas de Carlos serán más escuetas y más reiterativas en Felipe.

Ahora bien, tanto en uno como en otro caso estamos ante documentos del más alto valor testimonial, que había que incorporar —como ya hemos dicho al referirnos al de Carlos V— a la serie de instrucciones que ambos monarcas legan a sus sucesores y que constituyen uno de los más extraordinarios cuerpos de doctrina política, a nivel de hombres de Estado de todos los tiempos, y, desde luego, de valor único dentro del panorama del siglo xvI.

Al igual que en el caso de Carlos V, también aquí queremos traer un documento de gran valor, que de alguna manera concierne a la herencia espiritual que Felipe II deja a su hijo Felipe III. En este caso se trata de las instrucciones que le transmite por medio de Idiáquez, cuya copia custodia la Biblioteca Nacional de París.

El documento está fechado poco después del Testamento, en El Escorial, a 30 de julio de 1595, y reza así:

«Pues Dios os ha dado la salud que desseaba y estáis en edad para tratar de cumplir con parte de las obligaciones de quien sois, tiempo es que nos ayudemos. »Esto podrá comenzar agora por las audiencias que yo no pudiere dar, las cuales no os he encomendado antes por no fatigaros temprano, y lo principal porque hallándose primero en los Consejos y Juntas que se hacen con vos, estuviéredes más informado, como ya lo podéis estar.

»Las horas de las audiencias se podrán señalar en la forma que se os dirá de palabra. Y porque acudirán vasallos y no vasallos y, entre los extranjeros, embaxadores de algunos príncipes, convendrá diferenciar a cada uno según su cualidad, pero escucharlos a todos con buen rostro y atención. Y a los embaxadores les podréis preguntar alguna vez lo que saben de sus amos. Y si os dieren buenas nuevas, mostrar contento, y si no fueren tales, condoleros, y a los negocios responderles que quedáis advertidos de ellos, que me informaréis a mí, para que los mande despachar como es razón. Y a los demás les diréis que mandaréis que se vean sus memoriales, y vos los daréis a Juan Ruiz³⁶, para que los entregue a Gassol³⁷ y se remitan a quien tocaren.

»Si mandáredes que, cuando se pudiere entender, se avisen los negocios en que se cree que os podrán hablar los embaxadores, os ayudará para tener más miradas las respuestas; y para esto se le(s) advertirá que os pidan las audiencias por medio del marqués de Velada o don Christóbal 38.

»Demás desto, pues asistís a los Consejos y Juntas que se hacen en vuestra presencia, ya os habréis enterado bien de lo que allí se ha tratado; mas todavía os encargo mucho la atención a esto, y aun para entenderlo mejor y mostrar vuestro cuidado y ponerle a los demás, será bien que de cuando en cuando preguntéis allí alguna cosa a propósito de lo que se tratare, y os hagáis informar dello. Y si os ofreciere algo, se lo

³⁶ Debe tenerse por error del copista. Posiblemente se trata de Juan de Idiáquez.

³⁷ Jerónimo Gassol, secretario, que aparece como notario del Testamento.

³⁸ Naturalmente Cristóbal de Moura. Esta forma de mencionarlo abona, a mi juicio, la fidelidad del documento, copia fiel de un original auténtico.

podréis advertir. Y cuando los negocios fueren de cualidad que os parezca hacerme después relación de algún punto, holgaré mucho que lo hagáis, y de decir sobre ello lo que el tiempo me ha enseñado.

»Este papel convendrá que guardéis y le leáis las veces que fuere menester, para tenerle en la memoria, y habréis de sacar sendas copias dél al marqués de Velada y don Christóbal, para que tengan también cuidado de acordároslo.

»De lo que sabéis que os quiero podéis inferir el ánimo y amor con que esto os digo. Y por no cansarnos entrambos de una vez, me contento que por agora hagáis bien hecho esto poco, como confío.

»Lo demás que se ofreciere, lo podremos ir tratando cada día, y Dios os haga muy suyo.

»En San Lorenzo, a 30 de julio 1595.»39.

En el mismo documento se nos advierte ya del sistema seguido por Felipe II para la redacción de estas instrucciones, que es muy similar al que cabe sospechar que Carlos V siguió en el de las suyas famosas de 1543 y 1548. Tras de un cambio de impresiones con su secretario de confianza, en este caso don Juan de Idiáquez —como Carlos V con Francisco de los Cobos o con Nicolás Perrenot de Granvela—, se pasa ya a la orden para que el secretario dé forma a las instrucciones, instrucciones que después revisaría el Rey, metiendo sin duda algunos matices propios, para después pasarlo todo a mano, con el fin de darles el tono personal, y ejercer así mayor impresión sobre el Príncipe.

Eso no quita mérito al documento. En definitiva, tal como procedió Idiáquez han procedido la mayoría de los secretarios de los hombres de Estado

³⁹ «Instruction que el Rey don Philipe II dio al Príncipe don Philipe III, cuando primeramente le encomendó las audiencias en su nombre. Autor don Juan Idiáquez. Su M. la sacó de mano propia.» (Bibl. N., París, Ms., Esp., núm. 143, fols. 52 y 53.) La copia es de la misma mano que otros documentos de entrado el siglo XVII.

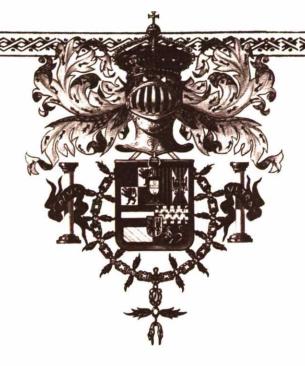
que en el mundo han sido, y precisamente por su habilidad en dar forma escrita al pensamiento de sus soberanos es por lo que han sabido mantenerse en sus altos puestos. Su importancia estriba en que viene a sumarse, como el Testamento, al conjunto de Instrucciones políticas que los Austrias mayores dejaron a sus herederos y que los demás príncipes de la dinastía fueron conservando como un preciado tesoro. Eso explica que éste al que hacemos referencia, custodiado hoy en la Biblioteca Nacional de París, proceda de un conjunto de manuscritos vinculados a la Corte que en Bruselas tenía Isabel Clara Eugenia.

Ese es también, sin duda alguna, uno de los mayores valores del Testamento de Felipe II. Junto a las notas religiosas, propias de un documento de esta clase, junto a las mandas pías, que nos descubren aspectos singulares del Quinientos —en especial, las referencias a las dotes de las doncellas huérfanas, hijas de antiguos criados regios—, están esos otros aspectos que podemos vincular a la política interior y a la política exterior del Rey Prudente, como en el caso anterior lo hemos hecho con el Testamento de Carlos V. No cabe duda, de que Felipe II tenía un sentido patrimonial del Estado, como algo que estaba vinculado a su propia persona. Los Príncipes eran los amos; los embajadores, como los demás ministros, eran criados. Y si la palabra *criado* puede salvarse de un matiz peyorativo, como quien ha crecido al lado del Rey, la voz *amo* deja pocas dudas.

Ahora bien, el sentido de la responsabilidad que tienen, en cuanto a que debían ejercer a fondo su oficio regio, y que en ese sentido habían de ser juzgados a la hora de su muerte, está presente tanto en Carlos V como en Felipe II. De ahí el afán mutuo de mejorar la Hacienda regia, de velar por la administración de la Justicia y de que su obra quedase afianzada para la posterioridad. A ese respecto, el Emperador tiene ante sí una situación internacional —hacia 1554—, en la que destaca la amistad con Inglaterra. Cuarenta años después lo que Felipe II valora, sobre todo, es la unión con Portugal.

Y en eso volverían a coincidir: en que ninguna de las dos esperanzas acabaría fraguándose. Pero sobre eso también hay que decir que las circunstancias fueron más fuertes que los hombres.

MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ



TESTAMENTO DE FELIPE II

Conel nombre dela Janchissima trimidad padre hijo y Spiritu Sancto tres personas Vn Solo Dios todo poderoso y Verdadero y dela glorio 80: Sima Siempre Virgen y madre Suga Janera Maria nuestra Señora v de todos las Sanctos y sanctas dela coste del cielo- yo Don Philipe por la gracia de Dist Play de Castilla de Kon de Aragon relas dos Sicilias de therusalem de Portugal de Nauarra. de granada de Taledo de Valencia de galicia de Mallorca - de Semillas de Cerdena de Cordona de Corcega de Murcia de Jaer delos Algarnes de gibraltar delas Islas de Canaria. delas Indias orientales y oridentales Islas getierra frime del mar oceana Archiduque de Austria Duque de Boggoria - de Branante y Milan Conde de Habsbourg de flandes de Tirol- de Barce: Cona Señor de los caya y de Malina ettos Conoscierdo como Segun doctina del Sporto (& Lable) Despue del pecado estas estaturdo por la diviena proviedencia que todor los hombres mueran en fu castigle y con esto Sex fanta y tan arange la bondad de mi: estro Dios que essa misma muerte que es castigo de mustra Culpa-Rescibe el por materia de muestro meresamiento- quando la esperamos con devido aparelo de Sida y la Sufrimos con paralneia y Prinimes en ella con Vina Voluntad Racional no fanto compellides por la obligación material de movir quanto Rescibiendo da por transito regalfo para la eterna felicidad of white pien auentrorada - of para que muriendo seamos tes higos ficter y beater de la ba falis to Voodad que mestro Dios dixo alos s primeros padres que pesando elles y todor sus descendientes mori: Gramos - to quat con to mainte actual decadalno queda Verifi Codo ge cumplida portanto defficando so ofrescer me en ella mas con merito que compellido estando en milibre ysano luy sio qual nuestro señor que servido de dar me yantes dellerir ala Enfermedad postnera de mi cuerpo determino de disponer me y aparefar me para olla. no solo enderecando el vivir presente segun mi flaguera asudado con livino fauor aque fed fal que consiga bien mover mas aun ordenando

En el nombre de la Sanctíssima Trinidad, Padre, Hijo y Spíritu Sancto. tres Personas, un solo Dios todo poderoso y verdadero y de la gloriossissima siempre Virgen y madre suya Sancta María, nuestra Señora y de todos los sanctos y sanctas de la Corte del Çielo. Yo don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón. de las dos Sicilias, de Hierusalém, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murcia, de Jaén. de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Ocidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Habsbourg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, ettcétera. Conosciendo como (Según doctrina del apostol Sanct Pablo) después del pecado, está estatuydo por la Divina Providencia que todos los hombres mueran en su castigo, y con esto ser tanta y tan grande la bondad de nuestro Dios que essa misma muerte, que es castigo de nuestra culpa, rescibe El por materia de nuestro merescimiento, quando la esperamos con devido aparejo de vida y la sufrimos con paciencia y venimos en ella con una voluntad racional, no tanto compellidos por la obligación natural de morir, quanto rescibiéndola por tránsito y passo para la eterna felicidad y vida bienaventurada, y para que muriendo, seamos testigos fieles y leales de la infalible verdad, que nuestro Dios dixo a los primeros padres, que pecando ellos y todos sus descendientes moriríamos, lo qual, con la muerte actual de cada uno queda verificado y cumplido, por tanto, desseando yo ofresçerme en ella más con mérito que compellido, estando en mi libre y sano juyzio. qual nuestro Señor fue servido de darme y antes de venir a la enfermedad postrera de mi cuerpo, determino de disponerme y aparejarme para ella, no solo endereçando el vivir presente según mi flaqueza, ayudado por el Divino favor a que sea tal que consiga bien morir, más aún ordenando y

dispomendo en sormicio de Dios de todo lo que es ami cargo para des: puet De mi muerter y para acertar lo uno y lo otro- sup a nuestro Jenor Vesuchristo Jea Servido de dar me su fanor y gracia por los meritos dela muerte y passion que suficio - y por la Sanchi sima San: gre que derramo encharbol dela cruz por los pecadores de cuyo numero Confiesto ante su divina Meser yo El mayor en any a fe he siempre Vivido y protesto de Vivir y morir como Verdadero tifo de su Sancta Iglefia catholica de Roma. Sinque tentación alguna mi Ilusión del Demomo enemigo del genero humano en contrario della agora mi en himpo alguno Sea bastante para haber mi faltar en su entereza In gana que desse de Jentir y creer como agora sionho y creo todo a qualla que ella nas enseña. dando desde luego como dos por falsa qualquiera cosa que en contrario desta duma Verdad me propuliere y la aborrano como atal siendo cierto que no ay obra fe en la qual se pueda conseguir eterna felicidad sino esta y supp a la gloriasissima y purissima Virgen y madre de Dios adugada delos pecadores y mia que en la hora de mi muerte no me desampare sino que conclarged de mi quarda y con & Mignel y s gabriel y bis Tos otros angeles del cielo y con los bienamenturados of Juan Bephilis y S Pedro y & Pablo Sanchago y S bordes y S Juan enangelith st Thelipe storence of Florge & Theronimo of Benito y Bernardo y Domingo y & francisco. & Diego-Sancta Ina y Saneta Maria Madalena mis adnogados y contodos lototro Samefor y Jamesak dela Corte Delacto me forma y apude con Su especial factor para que me donima por su ditorce spion y me: ntor dela paffion de Sofucinisto muestro Sexos sea colocada en by gloria y himauonturance para que delde su principio

Mando se ordeno que quando muestro senos fuere terrido de llenas me desta presente Vida para socio que degualquier segar y parte dende freere mi fallescimiento mi cuerro seallenado suego y sepultado enel mones terio de san sorenes el Deab que es dela orden disponiendo en servicio de Dios de todo lo que es a mi cargo para después de mi muerte y, para açertar lo uno y lo otro, supplico a nuestro Señor Jesuchristo sea servido de darme su favor y graçia por los méritos de la muerte y passión que sufrió, y por la Sanctissima Sangre que derramó en el arbol de la cruz por los pecadores, de cuyo número confiesso ante Su Divina Magestad ser yo el mayor, en cuya fe he siempre vivido y protesto de vivir y morir como verdadero hijo de su Sancta Iglesia Cathólica de Roma. Sin que tentación alguna, ni ilusión del demonio enemigo del género humano, en contrario della, agora ni en tiempo alguno, sea bastante para hazer ni faltar en su entereza, ni para que dexe de sentir y creer como agora siento y creo todo aquello que ella nos enseña, dando, desde luego, como doy, por falsa qualquiera cosa que en contrario, desta suma verdad me propusiere. y la abomino como a tal, siendo cierto que no ay otra fe en la qual se pueda conseguir eterna felicidad sino ésta, y supplico a la gloriossissima y purissima Virgen y Madre de Dios, advogada de los pecadores y mía, que, en la hora de mi muerte, no me desampare, sino que con el Angel de mi Guarda y con Sanct Miguel y Sanct Gabriel y todos los otros angeles del Çielo y con los bienaventurados Sanct Juan Baptista y Sanct Pedro y Sanct Pablo, Sanctiago y Sanct Andrés y Sanct Juan Evangelista. Sanct Phelipe, Sanct Lorenço y Sanct Jorge, Sanct Hieronimo y Sanct Benito y Sanct Bernardo y Sanct Domingo y Sanct Francisco, Sanct Diego, Sancta Ana v Sancta María Madalena, mis advogados y con todos los otros Sanctos y Sanctas de la Corte del Çielo, me socorra y ayude con su especial favor para que mi ánima, por su intercession y meritos de la passión de Jesuchristo nuestro Señor, sea colocada en la gloria y bienaventurança para que desde su principio fue criada.

1

Mando y ordeno que, quando nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida para la otra, que de qualquier lugar y parte donde fuere mi fallesçimiento, mi cuerpo sea llevado luego y sepultado en el monesterio de San Lorenço el Real, que es de la orden

de San Shironimo que yo en algun Reconosa miento delas mer: cedes y beneficios que de nuestro senos he Respisso hije fundar y dotar para poner encl. Las cuerpos del Emperador Don Carlos mi senor y padre y detalmperatria Donal sabel mi senora y matric como al presente lo estan a yentucompania los cuerpos delas Dermas de francia y Hongria mistias on dela princesa Dona Maria mi muy chara y muy amada muger y dela Reyna Doña Isabel mi muy chara y muy amada muger y dela Reyna Dona Ana mi muy chara y many amada pastrera muger - y los del Principe Don Carlos - del Principe Donfornando. del Principe Don Diego y del Infante Don Carles lorenco. y Infanta Dona Maria mis may chares & may amados hifos. y deles Infantes Donfernando y Don Juan mis her mais soy tambien el del Archiduque Vincislas mi Sobrino part de Don duan mi hermano donde tambien Schande per pomiendo des de mascuerpos Reales de mit Sucessores que quisièren Sepultar de abli que los bultos postura y forma de muestro enterramiento quiero que se hagan por la order que tengo dada para ello y conforme alas tracas que estan hechas al proposito preferiende encl higar amis padres por el mucho amor y respecto que no les devo je tengo ris gra se entinde en la obra y Sino se hatlasse acabada debrodo quando yo fallesciere mando que mistestamentarios que abazos seran nombrados la Lagar heabar en perfecion diguiendo las dichas tracas

BE SIMPLOAS

ama leter

Then mando que buego yante botas cosas sean pagadas mis dendas or obligaciones de qualquier calidad que sean yaquales quier por sonas que se deban y yo fuere obligado y sienalguras huniere duda quiero y mando que se liquiden y aclaren luego con toda brened ad por mis sestamentarios grendo antes contra mi habienda que contra mi emeionoia demanera que mi Alma sea descargada. y no pene por noser ses pagado con dispeneia y la mayor brenedad que ser pueda en lo qual se tenga sa orden que adelante se diseas—

de San Hierónimo, que vo, en algún reconoscimiento de las mercedes y beneficios que de nuestro Señor he rescibido, hize fundar y dotar para poner en él los cuerpos del emperador don Carlos, mi señor y padre, y de la emperatriz doña Isabel, mi señora y madre, como al presente lo están, y en su compañía, los cuerpos de las reynas de Françia y Hungría, mis tias y de la príncesa doña María, mi muy chara y muy amada muger, y de la reyna doña Isabel, mi muy chara y muy amada muger y de la reyna doña Ana, mi chara y muy amada postrera muger y los del prínçipe don Carlos, del prínçipe don Fernando, del prínçipe don Diego y del infante don Carlos Lorenço y infanta doña María, mis muy charos y muy amados hijos, y de los infantes don Fernando y don Juan mis hermanos y también el del archiduque Vençislao mi sobrino y el de don Juan mi hermano, donde también se han de yr poniendo los demás cuerpos reales de mis sucessores que quisieren sepultarse allí y los bultos, postura, y forma de nuestro enterramiento, quiero que se hagan, por la orden que tengo dada para ello, y conforme a las traças que están hechas al propósito, prefirindo en el lugar a mis padres por el mucho amor y respeto que yo les devo y tengo y ya se entiende en la obra y si no se hallasse acabado del todo quando yo fallesciere. mando que mis testamentarios, que abaxo serán nombrados, la hagan acabar en perfeción siguiendo las dichas traças.

2

Iten, mando que luego y ante todas cosas, sean pagadas mis deudas y obligaçiones de qualquier calidad que sean y a qualquier personas que se deban y yo fuere obligado y, si en algunas huviere duda, quiero y mando, que se liquiden y aclaren luego con toda brevedad por mis testamentarios, yendo antes contra mi hazienda que contra mi conçiencia, de manera que mi alma sea descargada y no pene por no serles pagado con diligencia y la mayor brevedad que ser pueda, en lo qual se tenga la orden que adelante se dira.

Here por quanto mi Interior y Valuntal hatido ti empre que los bolques y cotes vodades que ro tengo en algunes partes de mis sey. nos estados y Senarias de guarden Sin que poresto nadie Resciba perduy his - declara que he mandado tener querta y cuydado de entender las personas que desto humiellen Descibido algun damo a sur les en sus heredades. y se les ha tatisfache le que se ha averiguado ordena y mando que di al hempo de mi fallescimiento estruciore por pagar algo de la auxiguado se pague y lo de despues se auxigue com toda brenedad por mis testamentarios y se pague tambien de mis bienes y habienda /of in the low con to lounce Il whorks I con Hon mando que el dia de mi falles ci miento y los nueve dias sigui: enter digan miffa por mi alma todas los vacirdotes clerigos y religioses que se hallaren enel lugar que vo muriere en dis: purison para ella y que la mismo se haga en todos los lugares par donde mi cuer po piere llenado el dia que por alli passare, begane y enparticular Je ay de haber esto mismo en s forence el dia de mi entieno y los nueve dias signientes - y demas Feste manda que la mos presto que ser pueda Je digan en mones: said series de fray les efferientes adonde anis testamentarid pa: resuiera que mas demote mento de diran treynta mil missas por mi atma - la Vriaparte dellas de passion x dela cruy - y la terna parte de mustra senora que la atra terna parte de Requiem y mas se digan atras dos mil por las animas depurgatorio y que la fin de lada missa de diga Van Desponso por mi alma. y que le de limosna para elle le que amis tes tementeries rained lavalle procesies con de aniero y manto que de higuillen y aclaren luego con tol Here mando que de Vistora cien pobret y el Vesti do sea qual amis testamentarios parescios e en towarden y no pene per notes in pagado con Ston mando que de den dies mil ducados para cafar muger es pobres y las que fueren huerfanas nde buena fama seprefieran Iten, por quanto mi intençión y voluntad ha sido siempre que los bosques y cotos vedados que yo tengo en algunas partes de mis reynos, estados, y señorios, se guarden sin que por esto nadie resciba perjuycio. Declaro que he mandado tener quenta y cuydado de entender las personas que desto huviessen rescibido algún daño en sus heredades, y se les ha satisfecho lo que se ha averiguado, ordeno y mando que, si al tiempo de mi fallescimiento estuviere por pagar algo de lo averiguado, se pague y lo de después se averigue con toda brevedad por mis testamentarios y se pague también de mis bienes y haziendas.

4

Iten, mando que el día de mi fallescimiento y los nueve días siguientes, digan missa por mi alma todos los sacerdotes, clérigos y religiosos que se hallaren en el lugar que yo muriere en dispusición para ello, y que lo mismo se haga, en todos los lugares por donde mi cuerpo fuere llevado el día que por allí passare, y llegare y, en particular, se aya de hazer esto mismo en Sanct Lorenco el día de mi entierro y los nueve días siguientes, y demás desto mando que lo más presto que ser pueda, se digan en monesterios de frayles observantes a donde a mis testamentarios paresciere que más devotamente se dirán, treynta mil missas por mi alma. La una parte dellas de Passión y de la Cruz, y la terçia parte de nuestra Señora, y la otra terçia parte de Requiem. Y más se digan otras dos mil por las ánimas de Purgatorio, y que en fin de cada missa se diga un responso por mi alma, y que se dé de limosna para ello lo que a mis testamentarios paresciere.

5

Iten, mando que se vistan çien pobres y el vestido sea qual a mis testamentarios paresciere.

6

Iten, mando que se dén diez mil ducados para casar mugeres pobres y las que fueren huérfanas y de buena fama se prefieran,

of micho las desta calidad hispas de oriados mios quiero que se prefieran alas otras Jobre lo qual encargo las con: ciènci as amisfestamentarias para que se daga demanera que Did fea fornido y por que la distribución destes dies mil du cados Je comunique anias personal - encargo y mando amis testa: mentarios tengan mucha quenta conque esto e distribuya Igual mente - y que aninguna sepuetan dar mas que dols: Enter ducados minto off this pora de pres de prisone dans de la contrata Hen mando que con la mayor brenedad precado que Lea po: flibbe sean rescatados y redinidos comphisos christianos depoder delificles enesta manera Tos que mas Justo pares: ctivo dedimis prefisiendo los que hunioren sido capturos en mustras Amadas exercitos, o, prefeders y to que estunieren en Constantino pla que suclen sener menos quien haga por elles, ento qual de distribuyan y gasten treynta mil ducadof sobre lo ANDRING BESTEAL qual estrechamente encargo la Consiencia amis testamentarios para que de Suformen y diputen para La execucion desto personas de quien dusta mente de pueda tener confianca y leguridad que lo trata: fan con to da l'appera charidad y di ligencia demanera que Did mustro Venor Jea Servido horsel to be fact book a guine of to soul Sous to the Hen manda que para la Igletia de Sanchago de galicia o de hallon as martin Senina de Monterrat Leden acada Ina Vna lampara me so destata de precio de des mil ducada facomo etra que por mi order super duacion ya em bie a muestra senora de quada lupe yen los Dichor dot mit ducadot tenkinda quedan detadas las dichas lamparas. delajerte que para que ardan Tiempre pormi anima piere necestario. y affi se assiente con los dela dicha Iglesia de Sanctiago y monesterio de Monterrato lo qual recuente li ya me capilla y todo 100 1 ministras vop violes cuis y one de Hen mando que saden para las mandas acostimbradas lo que

y aviéndolas desta calidad hijas de criados míos, quiero que se prefieran a las otras, sobre lo qual encargo las conciençias a mis testamentarios, para que se haga de manera que Dios sea servido y porque la distribuçión destos diez mil ducados se comunique a más personas, encargo y mando a mis testamentarios, tengan mucha quenta con que esto se distribuya igualmente y que a ninguna se puedan dar más que dozientos ducados.

7

Iten, mando que con la mayor brevedad y recado que sea possible, sean rescatados y redimidos captivos christianos de poder de infieles en esta manera; los que más justo paresciere redimir, prefiriendo los que huvieren sido captivos en nuestras armadas, exércitos o presidios, y los que estuvieren en Constantinopla, que suelen tener menos quien haga por ellos, en lo qual se distribuyan y gasten treynta mil ducados, sobre lo qual estrechamente encargo la conçiencia a mis testamentarios, para que se informen y deputen para la execuçión desto, personas de quien justamente se pueda tener confiança y seguridad que lo tratarán con toda limpieza, charidad y diligençia, de manera que Dios, nuestro Señor, sea servido.

8

Iten, mando que para la Iglesia de Sanctiago de Galiçia y de nuestra Señora de Monserrat, le dén a cada una una lámpara de plata de preçio de dos mil ducados, como otra que por mi devoçión, yo embié a nuestra Señora de Guadalupe y en los dichos dos mil ducados se entienda quedar dotadas las dichas lámparas del azeyte que para que ardan siempre por mi ánima fuere neçessario y assí se asiente con los de la dicha Iglesia de Sanctiago y monesterio de Monserrat, lo qual se execute, si ya yo no lo huviere hecho en mi vida.

9

Iten, mando que se den para las mandas acostumbradas lo que

Asmis testamentarios paresciere yencomiendo les mucho que elles Impetren por mi dela Sancta sede Aportolica Un Jubileo y Indul: genera plenaria para mi-la qual defle agora para entonces y opido y por ella suplico (si y a ro en mi vida no so puniere Impetrado) para que las missas que se dixeren y himanas que se dienen sean mas aceptas a Diet y de mayor Vistidad para la saluación de mi anima. y quiero que como en Vida se gana Subileo en micapilla de Madrid y enla parte donde y o me hallo el sia de mi nasci: miento- affi se pida para des pues de misdias que el dicho Inbileo se gane el dia de Thehipe y Sanchago en y Torenco donde mi cuerpo estara Sepultado.

L. Hon mando que para las dichas missas Vestido de pobres remedio de hiersanas rescate de Captinos - Limosnas a sanchago de ga: hicia y Muestra Senova de Monserrat, y las mandas acostum: brañas que son las cosas contenidas en los sexs capitulos antes deste , para lo delos daños dela caca de que arriba se hiso mencion sirux el clinero que se hallara en miguarda Joyas /

I fem digo que ya he mandado: que comparticular curdado le enten:

diesse ente é implimiento de tos testamentos del emperador y

Comperation mis se noves y padres y demis a buelos y delos

Reses catholicos mis bisaquesos - mando que lo que dellos es huire

por cumplis se cumpla con sa mayor breviedad que sea possible

y esto mismo se haga en todos tos de mas testamentos que yolum:

ere so ligación de cumplis o or para que affi lo hagan nombro

y dexo entero poder alos mismos mis testamentarios.

Then mando at Irinei je Don Thelipe mi muy charo ymuy amado his a que conforme ala buena y boable costumbre que le ha tembo en la cafa Real conserve y continue en su servici o mi capilla y todos los ministros y oficiales della - y que de los desos mis corrados se frina delos que le paresciere fer

a mis testamentarios paresçiere, y encomiéndoles mucho que ellos impetren por mí de la Sancta Sede Apostólica un jubileo y indulgençia plenaria para mí, la qual desde agora para entonçes yo pido y por ella suplico (si ya yo en mi vida no lo huviere impetrado) para que las missas que se dixeren y limosnas que se dieren sean más açeptas a Dios y de mayor utilidad para la salvación de mi ánima y quiero que, como en vida se gana jubileo en mi Capilla de Madrid y en la parte donde yo me hallé el día de mi nasçimiento, assí se pida para después de mis días, que el dicho jubileo se gane el día de Sanct Phelipe y Sanctiago en Sanct Lorenço, donde mi cuerpo estará sepultado.

10

Iten, mando que para las dichas missas, vestido de pobres, remedio de huérfanas, rescate de captivos, limosnas a Sanctiago de Galiçia, y nuestra Señora de Monserrat y las mandas acostumbradas, que son las cosas contenidas en los seys capítulos antes déste, y para lo de los daños de la caça, de que arriba se hizo mençión, sirva el dinero que se hallará en mi guardajoyas.

11

Iten, digo que yo he mandado que, con particular cuydado, se entendiesse en el cumplimiento de los testamentos del Emperador y Emperatriz, mis señores y padres, y de mis abuelos y de los Reyes Cathólicos, mis bisagüelos, mando que lo dellos estuviere por cumplir se cumpla con la mayor brevedad que sea possible y esto mismo se haga, en todos los demás testamentos que yo huviere obligaçión de cumplir y para que assí lo hagan, nombro y dexo entero poder a los mismos mis testamentarios.

12

Iten, mando al prínçipe don Phelipe, mi muy charo y muy amado hijo que, conforme a la buena y loable costumbre que se ha tenido en la Casa Real, conserve y continue en su serviçio mi Capilla y todos los ministros y ofiçiales della y que de los otros mis criados, se sirva de los que le paresciere ser

aproparito para Suservicio y a aquelles de quien no se sirviere on spando les de porbullida atro tanto de Juro como terian cada ano de sus gases y salario - n que ebdino ana de cessar y cesse cada y que los nescibione en su servició o diere otro suficiente Entrete nimicato- o haga o tranqualquier sherced equinalente y es mi Voluntad que to dos mix criados de qualquier calidad y oficio que sean goben y lleven sus gases y salari of entera mente hasta que sean despachados con Tra murced equinalente con: BE SHANCAS forme a la arriba declarador y que dos mas necessitados y los estranfered destes Deyrias Seam primera despachados por si quisteren dolver se a feet tierras genearge mucho al Principe mi hifo que mande lassor buen tratamiento entodo lo que se ofreguere ales diches mis criades comes dusto y la mures: can por over tan bien Services y leugella y exercise and hage I fen mando que lo que fuere mas obligatorio sepague primero y que todo de daga y cumpla con mucho cupdado y diligen: ciary que di eneste mi testamento no descargare bien me Conciencia con mis criados, o, como tros por descuyão, o, por duido enqualquier cofaquevea y voo se me acordare, que siendo en algo obligado a qualquiera Suerte de personas y en qualquier calo que por mis festamentarios Sean Vistas y examinados mis obligaciones or largos y di halbaren que eneste mi tes: formento no se descargan bien or se aboutdaron que ellos lo declaren y repagnet de mis habienda la que fuere obligado Conforme afur declaración para que mi amma quede des: cargada Jobre lo qual les encargo laconsiencia y deloque ebby, or ta may on parte declararen no pueda anersecunto a fritural mousticia algun Hen encargo y encomiendo mucho al trincipe mi hipo y otro qualquiera que por trempo Vinga assice deren estos Reynos La cafe y monesterio de florencos el Real y todo lo que le toca

a propósito para su servicio, y a aquellos de quien no se sirviere mando les dé por su vida otro tanto de juro, como tenían cada año de sus gajes y salarios, y que el juro aya de cessar y cesse cada y quando que los rescibiere en su servicio o diere otro suficiente entretenimiento o haga otra qualquier merçed equivalente y es mi voluntad, que todos mis criados, de qualquier calidad y oficio que sean, gozen y lleven sus gajes y salarios enteramente hasta que sean despachados con otra merçed equivalente, conforme a lo arriba declarado, y que los más neçessitados y los estranjeros destos reynos sean primero despachados por si quisieren bolverse a sus tierras, y encargo mucho al Príncipe mi hijo, que mande hazer buen tratamiento en todo lo que se ofresciere a los dichos mis criados, como es justo y lo merescen por aver tan bien servido.

13

Iten, mando que lo que fuere más obligatorio se pague primero, y que todo se haga y cumpla con mucho cuydado y diligençia, y que si en este mi testamento no descargare bien mi conçiençia con mis criados o con otros por descuydo, o por olvido en qualquier cosa que sea y no se me acordare, que siendo en algo obligado a qualquiera suerte de personas, y en qualquier caso, que por mis testamentarios sean vistas y examinadas mis obligaçiones y cargos, y si hallaren que en este mi testamento no se descargan bien o se olvidaron, que ellos lo declaren y se pague de mi hazienda lo que fuere obligado, conforme a su declaraçión, para que mi ánima quede descargada, sobre lo qual les encargo la conçiençia y de lo que ellos, o la mayor parte, declararen no pueda aver recurso a tribunal ni justiçia alguna.

14

Iten, encargo y encomiendo mucho al Prínçipe, mi hijo, y otro qualquiera que por tiempo venga a suçeder en estos reynos, la casa y monesterio de Sanct Lorenço el Real y todo lo que toca

of tocare a aquella fundación para que sea aquedada mirada y famo rescida por aner la yo fundado para el servicio de nuestro ferior que al la hosse y espero se hara adelante y parami enterrami: onto onto y delas de mas personas Reales cuyos courses estan allitras Here ladades y Sepultados y los de mas Suissoros mies que en el dicko monesterio de quisieren enterrare no que sean place a cleuen but go pet a sugar in ever Hen mando que si sobre lo conservido eneste mi testamento, o, sobre qualquier cofa que toque al descargo demicacionera nasueren algunas dud as que las declaven y deserminan mis testamenta. yith letrados Theologos y duristas - alos quales encargo la consencia que transfer en descargar mi anima inclinando antes al provecho delas partes que no abdemi habienda en cafe dud ofo y la declaración que affi hesieren mando que se quarde y cumpla y execute como si aqui suera expressa mente Boclarada , or que de su declaración no aya mi pueda auer a petarior mi reclamación motio recurso alguno y de la huniere to 20 Sea en se mingono y de mingure Valor mi fuerca mi effecto y si entre ollos en algun cafo, o, cafos huniere diferencia de paresures Seeste Siempre par la que sintiere la mayor parte. obligado asu alquiera lunte de pentones yen qualqui E of para complimiento de todo la contemdo en este mi testamento Sind as descarged mandas y legador obligo y Someto todos y quales quier mis bienes presentes y Demideras y mando yes mi Voluntad que todos for bienes muebles que dexare altimpo de mi muerte Lean luego x con efecto nde hecho librados y entregados por mi haredera y renderas en las maras se poder de mis exe: cutaret ye testamentarios, ar dela mayor parte dellos para que se Cumplan his ditacion y paquer las dichas deudas y todo lo que the obligado con las dichas mandes y legados arriba contemdes y para este Seam Vendidas Les dichos mis bienes and the most fanta parte dellar como sora minetes poura el cump limiento de la dello decho halbierdo de primero binestario dello con la

y tocare a aquella fundaçión, para que sea ayudada, mirada y favorecida, por averla yo fundado para el serviçio de nuestro Señor que allí se haze y espero se hará adelante y para mi enterramiento y de las demás personas reales, cuyos cuerpos estan allí trasladados y sepultados y los demás suçessores míos, que en el dicho monesterio se quisieren enterrar.

15

Iten mando que, si sobre lo contenido en este mi testamento o sobre qualquier cosa que toque al descargo de mi conçiençia, nasçieren algunas dudas, que las declaren y determinen mis testamentarios, letrados, theólogos y juristas, a los quales encargo la conçiençia que travajen en descargar mi ánima, inclinando antes el provecho de las partes, que no al de mi hazienda en caso dudoso, y la declaraçión que assí hizieren, mando que se guarde y cumpla y execute como si aquí fuera expressamente declarada y que de su declaraçión no aya ni pueda aver apelaçión ni reclamaçión, ni otro recurso alguno y, si lo huviere, todo sea en sí ninguno y de ningun valor, ni fuerça, ni effecto, y si, entre ellos, en algún caso o casos huviere diferençia de paresçeres, se esté siempre por lo que sintiere la mayor parte.

16

Y para cumplimiento de todo lo contenido en este mi testamento, deudas, descargos, mandas y legados, obligo y someto todos y qualesquier mis bienes, presentes y venideros y mando y es mi voluntad que todos los bienes muebles que dexare al tiempo de mi muerte, sean luego y con efecto y de hecho librados y entregados por mi heredero y herederos en las manos y poder de mis executores y testamentarios o de la mayor parte dellos, para que se cumplan sin dilaçión y paguen las dichas deudas y todo lo que soy obligado con las dichas mandas y legados, arriba contenidos y para esto sean vendidos los dichos mis bienes, o tanta parte dellos, como será menester para el cumplimiento de lo susodicho, haziéndose primero inventario dello con la

ARCHIVO REMERAL SE AMARGAS

Tolemmidad que se requiere para que aja entodo buen recaudo pero digo y declaro que en las depas y todas les demas dienes que Jenea La Reyna Dona dona mi muy chara y muy amad a muger Vinieron por In fallescimions atener partes I quales pertret hereders y histor mustros. la fraisipe Don Diego el Infante Vonthelipe que es agora Brinaipe y la Infanta Dona Maria que ala sajon quedaron- delos quales acciendo faltado los dos no herede dus partes como padre y la Arator: cera parte tace at dishe Irincipe Don thelipe mi hiso aguin no obstante esto quiero que se de libere mente Un diamante lico que yo ania dado a fir madre y de todo laderan que me perknepe y descare fuera delo del Armeria canalles y pinturas y drususas ordinarias que quedaren puestas en las calas que tambien le day libre menter ordens y mando que las pidras preciolas loyas de Valor y tapiceria Rica y atras cofar que de hallaren en mis bienes muebles paresciondo que seran buenas para el Servicio del Principe Don Shelipe mi hipo y de riuestos sucessores le sean dadas y las pueda tomar en su precio y Valor moderado a arbi; trio de mis testamentagios contal que sea obligado a dar his brancas en ventas or ofras configuaciones ague dentro de tres and entre en manos delos dichos mistostamentarios el Valor en que las huniere tomados y que di alguna delas dichas li: brancas o confignaciones no salvere gienta Je de otra que lo Jea en hi lugar y yo holgara mucho de hallarme en fer: mine que pudiera ofescer graciofa mente todas las dichas cofar al Principe mi difo por el amo que latergo mes hindo machas las delidate y affi fuerca apudarme del pre: Confis que se contendera que no la pode do efectar lo que cerca dello ordeno La

Then por que podria ser que el Valor y precio delos dichos mis Sientes no bastasse para pagar mis dendas mi las otras esfas solemnidad que se requiere, para que aya en todo buen recaudo, pero digo y declaro que, en las joyas y todos los demás bienes que tenía la reyna doña Ana, mi muy chara y muy amada muger, vinieron por su fallescimiento, a tener partes iguales, sus tres herederos y hijos nuestros, el príncipe don Diego, el infante don Phelipe, que es agora Príncipe, y la infanta doña María, que a la sazón quedaron, de los quales, aviendo faltado los dos, yo heredé sus partes como padre, y la otra terçera parte, toca al dicho príncipe don Phelipe, mi hijo, a quien, no obstante esto, quiero que se dé libremente un diamante rico que yo avía dado a su madre, y de todo lo demás que me pertenesce y dexare fuera de lo del Armería, cavallo y pinturas y otras cosas ordinarias que quedaren puestas en las casas, que también le doy libremente, ordeno y mando, que las piedras preçiosas, joyas de valor y tapiçería rica y otras cosas que se hallaren en mis bienes muebles, paresciendo que serán buenas para el servicio del prínçipe don Phelipe, mi hijo, y de nuestros suçessores, le sean dadas y las pueda tomar en su preçio y valor moderado a arbitrio de mis testamentarios con tal que sea obligado a dar libranças en rentas, o otras consignaçiones, de que dentro de tres años entre en manos de los dichos mis testamentarios el valor en que los huviere tomado y que si alguna de las dichas libranças o consignaçiones no saliere çierta, se dé otra que lo sea en su lugar y yo holgara mucho de hallarme en término que pudiera ofresçer graçiosamente todas las dichas cosas al Prínçipe, mi hijo, por el amor que le tengo, mas siendo muchas las deudas y assí fuerça ayudarme del precio de aquellas cosas para satisfazerlas y cumplirlas, confío que se entenderá que no he podido escusar lo que cerca desto ordeno.

17

Iten, por que podría ser que el valor y preçio de los dichos mis bienes no bastasse para pagar mis deudas, ni las otras cosas conternidas en este mi testamento mando que mi heredero para cumplimiento desto libre y haga conefecto librar tanta Cantidad de dinero en rentas de mis Nevnos y senorios delspaña que batten para lo suso dicho y que por ninguna otra necestidad que aya se dexe de complir todo lo contenido en este mi tes:

I Hen por quante on S del Papa Clemente Octavo que cy preside mortido de la carga que he llevado antes de Suprimpo y enel por acudir ata canfa publica y al biendeta christiandad me ha Consedido por un breue de fecha en Roma a ocho de Mayo del ano paffado de mil y quimentos y noventa y tres que pueda dis: pones para mis dendas y mandas delas ventas fructos y emolu. mentos y derechos delas Mejas Massales delas ves ordenes Militares de Sanchiago Calatrana y Alcantara y aplicar todos los que cayeren desde quando yo ordenare en adelante en Vida o, en muerte alas dichas sendas y mandas hasta bu entera paga y Satisfacion el qual brene y concession en mi factor hecha contodas las clanfulas y condiciones que en ella Je expressan acepto como mas lugar aya dederecho y mas en mi factor dea y quiero que se guarde y compla todo lo que Contiene y Vlando de la dicha concession y facultad y de sus firmegas en la mesor forma que sepueda ordeno y mando que si para el disha efecto delapaga de mis decidas y mandas huniere yo Low puesto en Vida delas richas rentas fruetas emo himentos y dere: chos delas mejas Maistrales intodo, o enparte dellas de cumplan ante todas cofas las confignaciones que sobre ellas go huniere dado y mandado pagar y despues se continuen adelante fat que amis testamentarios abase numbrados. parefaire alos quales ordens y mando y encargo la con: ciencia que fengan la mano enque las dendas mas dustas obligatorias y de gente mes necessitada se paguen primero y despues las de mas que huntere conscastramente. y quiero

contenidas en este mi testamento, mando que mi heredero, para cumplimiento desto, libre y haga con efecto librar tanta cantidad de dinero en rentas de mis reynos y señoríos de España, que basten para lo susodicho y que por ninguna otra neçessidad que aya, se dexe de cumplir todo lo contenido en este mi testamento en manera alguna.

18

Iten, por quanto Su Santidad del Papa Clemente Octavo, que oy preside, movido de la carga que he llevado antes de su tiempo y en él por acudir a la causa pública y al bien de la Christiandad, me ha concedido por un Breve, su fecha en Roma, a ocho de mayo del año passado de mil y quinientos y noventa y tres, que pueda disponer para mis deudas y mandas, de las rentas, fructos y emolumentos y derechos de las Mesas Maestrales, de las tres Ordenes Militares de Sanctiago, Calatrava y Alcántara y aplicar todos los que caveren, desde quando yo ordenare en adelante, en vida, o en muerte a las dichas deudas y mandas, hasta su entera paga y satisfaçión, el qual Breve y conçessión en mi favor hecha, con todas las cláusulas y condiçiones que en ella se expressan, acepto, como mas lugar aya de derecho y más en mi favor sea, y quiero que se guarde y cumpla todo lo que contiene, y usando de la dicha concessión y facultad y de sus firmezas en la mejor forma que se pueda, ordeno y mando, que si para el dicho efecto de la paga de mis deudas y mandas, huviere yo dispuesto en vida de las dichas rentas, fructos, emolumentos y derechos de las Mesas Maestrales, en todo o en parte dellas, se cumplan ante todas cosas, las consignaçiones que sobre ellas yo hubiere dado y mandado pagar, y después se continuen adelante las que a mis testamentarios abaxo nombrados paresciere, a los quales ordeno y mando y encargo la conciencia, que tengan la mano en que las deudas más justas y obligatorias y de gente más neçessitada se paguen primero y después las demás que huviere consecutivamente, y quiero

que l'acato en Vida yo norhibiere la tabdispesición y aptica: oion de la que Valen y renton las dichammelas Maestrales que ental cafe desde el dia de mi falles cimiento en adelante se tomen todal but rental fructor emoluments y diraches y empleen en La paga y Satisfacion puntual de mis deutady mantas. que delde again para entences dispongo delles y aprico told los dichos fractos que affi pieren carendo a persenescieren alas dichas mefas Macronles promague con elles sellara cumpli: ends am las deskas mis hendes y maintas y legalos, y siendo necoffario para missos formese do ligo y hypoteco las dichas youtas fructos emolumentes y derechos atodos los acres oves legatorios y fidercomiffacios que dexare para que por risingun cafo mi carefa de puedan emphan en otra cofa algu: na hasta for entern mente camplions of pagalas todas mis dendas y mandas y padeno y mando a los dichos mis testa: mentarios que executer y cumplan esto enteramente sin falta m dilación mi dinamueron alguna : Sino con la brenedad y cuy dado y puntualidad que dellas espera en aga que tanto mo Va y

fanta mino y fan buen apareja Zer dazex. hat Ded to see the seese the a soffere E y alli mismo mando que acabado de samplir el testamento del Comperator mi Verier y padre de apliquentambien para el complimiente of deserge deste mi lestamento todos los derechos que propositionen delas dies or once at millar que de lleuan dels pecudimientos delas rentas Reales que se arriendan enelos Reprose los quales as protente de cobran para el cumplimiento del testamento del emporador mi lenon y padre y que de alli adelante friesian paga et Comptimiento deste mi restamento y delo enel contembo hasta que entera mente de acabe de pagar,

Hen ordeno y mando que mi heredero y herederos que por Kempo ficeren miren mocho por la confermacion del patrimo: ne Thent de todas bas Reginos senorios metendos que yo alpresente

que si acaso en vida vo no hiziere la tal disposición y aplicación de lo que valen y rentan las dichas Mesas Maestrales, que en tal caso, desde el día de mi fallescimiento en adelante, se tomen todas las rentas, fructos, emolumentos y derechos y empleen en la paga y satisfación puntual de mis deudas y mandas, que desde agora para entonces, dispongo dellos y aplico todos los dichos fructos que assí fueren cayendo y pertenescieren a las dichas Mesas Maestrales, para que con ellos se vaya cumpliendo con las dichas mis deudas y mandas, y legados, y siendo necessario para mayor firmeza, obligo y hypoteco las dichas rentas, fructos, emolumentos y derechos, a todos los acreedores, legatarios y fideicomissarios que dexare, para que por ningún caso, ni causa, se puedan emplear en otra cosa alguna, hasta ser enteramente cumplidas y pagadas todas mis deudas y mandas, y ordeno y mando a los dichos mis testamentarios, que executen y cumplan esto enteramente sin falta ni dilaçión, ni diminuçión alguna, sino con la brevedad y cuydado y puntualidad que dellos espero, en cosa que tanto me va y tanta mano y tan buen aparejo les dexo.

19

Y assí mismo, mando que acabado de cumplir el testamento del Emperador, mi señor y padre, se apliquen también para el cumplimiento y descargo deste mi testamento, todos los derechos que proçedieren de los diez y onze al millar, que se llevan de los recudimientos de las rentas reales que se arriendan en estos reynos, los quales, al presente, se cobran para el cumplimiento del testamento del Emperador, mi señor y padre, y que de allí adelante, sirvan para el cumplimiento deste mi testamento, y de lo en él contenido, hasta que enteramente se acabe de pagar.

20

Iten, ordeno y mando que mi heredero y herederos que por tiempo fueren, miren mucho por la conservación del patrimonio real de todos los reynos, señoríos y estados, que yo al presente enagenen m'empenen cosa alguna delas ciudades Villas y lugares Vassallos y suridictiones ventas pechos yderechos m'otra cosa alguna pertenescientes alacorona Neal delos dichos Newnos y patrimo mo dellos y delasotros estados y seño: vid i y que hagan mucho mirar y guardar las preheminencias Neales en todo aquello que al sceptro Neal y señorio soberano comune: ne - y que m'el dicho mi heredero mi los que adelante para himpre sucedieren en los dichos Nernos restados sos puedan enagenar mi dividir los Vnos delos otros aunque sea enproprios hisos sinyos mi en otras personas excepto en solo el caso que abaxo sera expecisicado e por que mi Voluntad es que esten hiempre duntos para que taño mesor la autoridad desta corona seconserue y se sima nuestro seños y se desienda y aumente su saneta la la las y Religion Catholica -

Mennes yestados y Aslas de aquella lorona que por muerte dels senores neves Don Sebastian mi sobrino y Don Henrique mi fio fue Dios Servido que no heredaste y posse como los herede y posseo gueda bastante mente frehisdo en almon general de sinso referida de todos mis Neynos estados yseñorios sodalia para mayor claridad deplano expressamente que quiero yes mi Voluntad que los diches Tuynos dela corona de Portugal ayan diempre de andar y anden suntos y Unidos con los Reynos de la corona de Castilla sin que Samas se puedan dividir mapar: Fan los Unas delos otros por ringuna carela que sea, o ser pueda por ser esto lo que mas comuene para laseguridad augmento y buen gouverno de los Unas y de los otros y para poder mejor en san: char muestra sancta se Catholica y acudir ala defensa dela solesia.

Ifen por quanto despuis que ducedi en mis Playars y señorios de esta do parte del himpo absente del spaña y en ella himpre con grandes

posseo y al tiempo de mi muerte dexare y que no vendan ni enagenen, ni empeñen, cosa alguna de las ciudades, villas y lugares, vasallos y jurisdictiones, rentas, pechos y derechos, ni otra cosa alguna, pertenescientes a la Corona Real de los dichos reynos y patrimonio dellos y de los otros estados y señorios, y que hagan mucho mirar y guardar las preheminençias reales, en todo aquello que al sceptro real y señorio soberano conviene, y que ni el dicho mi heredero, ni los que adelante para siempre sucedieren en los dichos reynos y estados, los puedan enagenar, ni dividir, los unos de los otros, aunque sea en propios hijos suyos, ni en otras personas, excepto en solo el caso que abaxo será expecificado, porque mi voluntad es, que estén siempre juntos, para que tanto mejor la autoridad desta Corona se conserve y se sirva nuestro Señor y se defienda y aumente su Sancta Iglesia y Religión Cathólica.

21

Y aunque conforme a lo dicho, el reyno de Portugal y los demás reynos y estados y islas de aquella Corona, que por muerte de los señores reyes don Sebastián, mi sobrino, y don Henrrique, mi tío, fue Dios servido que yo heredasse y posseyesse como los heredé y posseo, queda bastantemente incluydo en la unión general de suso referida, de todos mis reynos, estados y señoríos, todavía para mayor claridad, declaro expressamente que quiero y es mi voluntad, que los dichos reynos de la Corona de Portugal ayan siempre de andar y anden juntos y unidos con los reynos de la Corona de Castilla, sin que jamás se puedan dividir ni apartar, los unos de los otros, por ninguna causa que sea, o ser pueda, por ser esto lo que más conviene para la seguridad, augmento y buen govierno de los unos y de los otros, y para poder mejor ensanchar nuestra Sancta Fe Cathólica y acudir a la defensa de la Iglesia.

22

Iten, por quanto después que suçedí en mis reynos y señoríos, he estado parte del tiempo absente de España, y en ella siempre con grandes

MCHIVO GENTRAL SE SIMANÇAS

ocupaciones assi dequerras como de obos muchos y granes nego: cios y temendo grandes necessidades - y poresto detolerado que algu: nos grandes y canalleros apan blevado las alcanalas tercias peshes y derechos pertenescientes ala Corona y patrimo mo Real de mis Per. not y no he podido cumplir mexecutar ta claubula que dexo en on festamento la catholica Repna Dona fabel mi bisaquela- de que el Chiperador mi seños hibo mencion en su testamento que habla sobre las dichas alcanalas - y las provisiones que el mando dar y dio antes que fallesciesse porende por que los dichos grandes y canalleros y otras personas acausa deladicha tolerancia y diffimulación que hemos temido, o, tunieremos de aqui adelante en qualquier manera no puedan debis malegar que hiner Vso ni costumbre mi que se aya caufado prescription alguna que pueda persudicar al derecho dela corona y patrimomo Real by alos Reves que despues de nos sucedieren en los dichos Reynos y Senorios por la presente por descargo demi conciencia y conserva: cion del derecho de la Corona Real. Digo redeclaro que la tolerancia or dissimulaçion que cerca de lo dispo dicho se ha temdo, o truiere no pueda en manera alguna parar perdustio ala Corona y patri: momo Neal malos Reyes que despues de mi sucederan en los diches mis Reynos y de mi proprio mohi cierta sciencia y po: derio Real absoluto deque en esta parte quiero War y Vio como New y Soberano Senor no reconsciente en lo temporal Superior en latierra Revioco quaffo y arrullo y dox por ringuna y deningum Valor x efecto la dicha tolerancia y qualquier permission y dissimulación, o, licencia depalabra, o, por escrito que yo aya dado, o, dieres o qualquier transcurso de himpo aunque fuesse hunge y longissimo aunque sea de cien anos La Love no hunisse memoria de hombreten contrario para que no les pueda aproncahar, y que dempre quede el der deta Corona Mejo y pueda yo y los leyes que despues de mi Sucedieren er las dichos mis Reynos reincorporar en la Corona y patrimomo Real dellos las diches ateanalas terrias pechos

ocupaciones, assí de guerras, como de otros muchos y graves negocios y teniendo grandes necessidades, y por esto he tolerado que algunos grandes y cavalleros ayan llevado las alcavalas, terçias, pechos, y derechos pertenecientes a la Corona y patrimonio real de mis revnos, y no he podido cumplir, ni executar, la cláusula que dexó en Su testamento la Cathólica Reyna doña Isabel, mi bisagüela, de que el Emperador, mi señor, hizo mençión en su testamento, que habla sobre las dichas alcavalas y las provisiones que él mandó dar y dio, antes que fallesciesse, por ende, porque los dichos grandes y cavalleros y otras personas a causa de la dicha tolerançia y dissimulación que hemos tenido o tuviéremos de aquí adelante en qualquier manera, no puedan dezir ni alegar que tienen uso ni costumbre, ni que se aya causado, prescriptión alguna que pueda perjudicar al derecho de la Corona y patrimonio real, y a los reyes que después de Nos suçedieren en los dichos reynos y señoríos. Por la presente, por descargo de mi conçiençia y conservación del derecho de la Corona Real, digo y declaro que la tolerancia y dissimulación que, cerca de lo susodicho, se ha tenido o tuviere, no pueda en manera alguna parar perjuyzio a la Corona y patrimonio real, ni a los reyes que después de mí suçederán en los dichos mis reynos, y de mi proprio motu, cierta sciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Soberano Señor no reconosciente en lo temporal superior en la tierra, revoco, quasso y anullo y doy por ninguna y de ningún valor y efecto la dicha tolerançia, y qualquier permissión y dissimulación o licencia de palabra o por escrito que vo ava dado o diere o qualquier transcurso de tiempo, aunque fuesse luengo y longíssimo, aunque sea de cien años, y tal que no huviesse memoria de hombres en contrario para que no les pueda aprovechar, y que siempre quede el derecho de la Corona ileso, y pueda yo y los reyes que después de mi sucedieren en los dichos mis reynos, reincorporar en la Corona y patrimonio real dellos, las dichas alcavalas, terçias, pechos

y dexectors como quiera aella pertenesaientes como cofa annexa ala disha corona y que dalla no te la podido mi puede mi podra apartar por alguna tolerancia permission, a dissimulación o transdurse de himpo mi por expressa licencia, o, concession que hunielse de notes. de las Reyel mustros predegeffores - mas por halsen bien y merced ales diches grandes y canalleres les hage gracia y donación delo que hasta aqui han llenado para que then singun hompe willos mi a fus fuceffores les sea perido mi demandado-con que esta gracia no se esteinda alo que delos dichas grandes y canallered . o algunos dellob-yo aya de auer por raison de queles quier conciertes que sobre esto reasan tomado To tomaren conclus por mi orden y mandado hasta el dia de mi fallesamiento por que estas tales sumas quiero que no Lean Comprehendides en La dicha donación dino que sepidan y cobren. of Steyed and Street and , bedieren of a sine Hen porquanto la dicha Regna Catholica Dona Sabel mi bisabu: ela on he testamento dixo x declaria que todas las gracias of mercedes que ania hecho de casas tocantes ala dicha Corona y patrimonio Real fuellen en le ningunas x de ningun Valor g effecto gafimo no mer procedido de hi librel luntad porinde ja conformando me con la dispuelto enel dicho les la: mento - de que affi mismo hibo mention el Emperador mi senor enel bigo mando que la Manfula del que enesto habia fen quardada y Cumplidariouis lable mente como enella es contemido y digodinas y declaro que si alguna merced yo he hecho es histore de isfor de la corona Real de qual quiera de mis ley nos y serosido a aprobant, o, confirmare sight coffe con In perdigio do remoco y dex por min guno y de or mingan Water or effects & paraque delle note pueda persona alguna apronechar en himpo alguno por quanto no I fon par que acarifa delas necessidades que han bobreve mido.

y derechos, como quiera a ella perteneçientes como cosa annexa a la dicha Corona, y que della no se ha podido, ni puede, ni podrá, apartar por alguna tolerançia, permissión o dissimulaçión, o transcurso de tiempo, ni por expresa liçençia, o, conçessión que huviesse de Nos o de los reyes nuestros predeçessores, mas por hazer bien y merçed a los dichos grandes y cavalleros, les hago graçia y donaçión de lo que hasta aquí han llevado, para que en ningún tiempo, a ellos ni a sus suçessores, les sea pedido ni demandado, con que esta graçia no se estienda a lo que de los dichos grandes y cavalleros o algunos dellos yo aya de aver, por razón de qualesquier conçiertos que sobre esto se ayan tomado o tomaren con ellos por mi orden y mandado, hasta el día de mi fallesçimiento, porque estas tales sumas, quiero que no sean comprehendidas en la dicha donaçión, sino que se pidan y cobren.

23

Iten, por quanto la dicha Revna Cathólica doña Isabel, mi bisabuela, en su testamento dixo y declaró, que todas las graçias y merçedes que avía hecho de cosas tocantes a la dicha Corona, y patrimonio real fuessen en sí ningunas y de ningún valor y effecto, y afirmó no aver procedido de su libre voluntad, por ende, yo conformándome con lo dispuesto en el dicho testamento, de que assí mismo hizo mención el Emperador, mi señor, en el suyo, mandó que la cláusula del que en esto habla. sea guardada y cumplida inviolablemente como en ella es contenido, y digo demás y declaro que, si alguna merced yo he hecho o hiziere de cosas de la Corona Real de gualquiera de mis reynos y señoríos o aprobare o confirmare, cosa en su perjuyzio, lo revoco y doy por ninguno y de ningún valor y effecto, para que dello no se pueda persona alguna aprovechar en tiempo alguno, por quanto no ha procedido ni procederá de mi libre voluntad.

24

Iten, porque a causa de las necessidades que han sobrevenido.

yo he Vendido algunas sumas de marauedis de charo al quitar demas delas muchas que el longerador miverior por sus nece: Midades Vendio- las quates deffeaux redimin y rescatar en dando me did apare so para ello porende sucargo ami here: Dero to heredered que por himpo fueron que por las mefores Vial que pudieren hallar tengan forma delet quitar. I que buelua lo affe enagenado ala Corona Real con la mayor frencedad que de pueda - la qualte entinde en todo la Vendido al quitar en todos mis Rennos Jenoriot y effedos dentro en ofpaña y fuera della en qualquier parte quesea /

1400 1440

Hen mando y es mi Voluntad que lo mimo Jea en quales quier maranedis que de ayan Vendido de buro, a mercides que de ayan hecho de por vida, o, por el Emperador mi Jenor - olos Sleyes catholicos bus a buelos s para que acabadas las Vi das delas personas aquien se hunicron Vendido y hecho las tales mercedes de confuma todo y no se alarque a mas Vidas in conceda a otras personas de ruicno y que Lo que contra esto de lubiere sen di miguno y de ringun Valor y effecto - y que lo mismo sea en las donaciones hechas por el emperador mi serior alos oficiales y criados dela demperatry mi senora de por Vida . Laqual acabada de Confirma todo conforme alas concessiones que sueron fechal - y esto mismo se guardo en lo que de ha dado y Conecdido por el Emperador mi Senor, o pormi alos cria: das dela Regna ma Senora y abuela - y ales dela Prin: cela Done Maria y dela Reyna Dona fabel y dela Jery ra Done than mis ming charact of muy amains mungered que lean exgloria - y tambien notros qualesquier criades dela cala y personas trales againeres de aya hecho Tomefante grana x merced Then pinquante a causa delas grandes recessidades que

yo he vendido algunas sumas de maravedís de juro al quitar, demás de las muchas que el Emperador, mi señor, por sus necessidades vendió, las quales desseava redimir y rescatar en dándome Dios aparejo para ello, por ende, encargo a mi heredero o herederos que por tiempo fueren, que por las mejores vías que pudieren hallar tengan forma de los quitar y que buelva lo assí enagenado a la Corona Real con la mayor brevedad que se pueda. Lo qual se entiende con todo lo vendido al quitar en todos mis reynos, señoríos y estados, dentro en España y fuera della en qualquier parte que sea.

25

Iten, mando y es mi voluntad que lo mismo sea en qualesquier maravedís que se ayan vendido de juro o merçedes que se avan hecho de por vida o por el Emperador, mi señor, o los Reves Cathólicos, sus abuelos, para que, acabadas las vidas de las personas a quien se huvieren vendido y hecho las tales merçedes, se consuma todo y no se alargue a más vidas ni conçeda a otras personas de nuevo, y que lo que contra esto se hiziere, sea en sí, ninguno y de ningún valor y effecto, y que lo mismo sea, en las donaciones hechas por el Emperador, mi señor, a los oficiales y criados de la Emperatriz, mi señora, de por vida, la qual acabada, se consuma todo conforme a las concessiones que fueron fechas, y esto mismo se guarde en lo que se ha dado y concedido por el Emperador, mi señor o por mí a los criados de la Reyna, mi señora, y abuela y a los de la prinçesa doña María y de la reyna doña Isabel y de la reyna doña Ana, mis muy charas y muy amadas mugeres, que sean en Gloria, y también a otros qualesquier criados de la casa y personas reales a quienes se aya hecho semejante graçia y merçed.

26

Iten, por quanto a causa de las grandes necessidades que

he tembo por la desensa dela religion christiana y de mis
Dey nos y estados no se da podido esensar del sar del brene
y concessión delas Vassallos dela Iglesia annone ha si do
muy contrario alo que yo desse ana y quitiera. mando
y es mi Voluntad que se procure y se busque forma para
boluer los alas Iglésias curos eran pagando assi alos que se
han comprado para la corona Deal. como alos que de han
Compra do por particulares assi dados en pago alsonte:
restados eneldecreso y medio general que yo mande tomar
con los humbres de negocios-assi destos Desnos como de sand
y Isalia. como actras qualesquier personas la Cantidad
que dusta y Verdadera mente humieren dado por ellos. lo
qual encargo mucho por el descargo de mi conciencia.

Then porque compellido delas mismas necessidades y obliga:
ciones de acudir ala defensa dela Iglesia y de mis Depres
y Señorid tampoco de da podido escular delsar de los
o tros breues y concessom deles Vassallos delas tres orde:
nes de Sanctiago Calatrana y Alcantara aurque harb
contra me Vo luntado mando que assi mismo de procure
y busque forma para botuer los alas ordenes cuyos eran
pagando a los que los compraron la cantidad que desta y
Verdadera mente hunieren dado por ellos

Then por lo que debo a Diot nuestro denos y porel gran anes par ter nal que tengo at Principe Don Melipe mi muy chiro y muy amado hiso y desseando muedo el aumento de Sus Virtudes y Saluación de su Alma mas que el crescimiento de los senorios y dienes temporales, muyafectussa mente le encargo y mando que como muya catholico Principe y temer o so delos mandamientos de Dios tenga gran cuy: dado de las cosas de su homma y servicio: y sea muy obe: diente a la sancta madre Igletia de Roma - y especial he tenido por la defensa de la religión christiana y de mis reynos y estados, no se ha podido escusar de usar del Breve y conçessión de los vassallos de la Iglesia, aunque ha sido muy contrario a lo que yo desseava y quisiera. Mando y es mi voluntad, que se procure y se busque forma para bolverlos a las Iglesias cuyos eran, pagando assí a los que se han comprado para la Corona Real, como a los que se han comprado por particulares, assí dados en pago a los interessados en el decreto y medio general que yo mandé tomar con los hombres de negoçios, assí destos reynos, como de Flandes y Italia, como a otras qualesquier personas la cantidad que justa y verdaderamente huvieren dado por ellos. Lo qual encargo mucho por el descargo de mi conçiençia.

27

Iten, porque compellido de las mismas necessidades y obligaciones de acudir a la defensa de la Iglesia y de mis reynos y señoríos, tampoco se ha podido escusar de usar de los otros Breves y concessión de los vassallos de las tres Ordenes de Sanctiago, Calatrava y Alcántara, aunque harto contra mi voluntad, mando que, assí mismo, se procure y busque forma para bolverlos a las Ordenes cuyos eran, pagando a los que los compraron la cantidad que justa y verdaderamente huvieren dado por ellos.

28

Iten, por lo que debo a Dios, nuestro Señor, y por el gran amor paternal que tengo al prínçipe don Phelipe, mi muy charo y muy amado hijo, y desseando mucho el aumento de sus virtudes y salvaçión de su alma, más que el cresçimiento de los señoríos y bienes temporales, muy afectuosamente le encargo y mando, que, como muy Cathólico Prínçipe y temeroso de los mandamientos de Dios, tenga gran cuydado de las cosas de su honrra y serviçio y sea muy obediente a la Sancta Madre Iglesia de Roma, y espeçial

y particular mento de encargo que favoresea. y mande bem: the faurescar el Sancto oficio dela Inquisicion contra la herotica pracuedas y Apostafia por las ruchas stenfas De Dist muestro senor que por et de quitan - y enests himpos peliarollos y llenos de fantos envores enla fe comiene aun tener mas any dado y assurtencia que en los passados, yque quarde y haga guardar alas Iglelias y personas eclibial: front his Juster Immunidates y libertades - y factoresca y haga faurescer himpre las religiones y procure elan: mento dellas y que denn reformadas donde fuere menuster. or que sea Telador y tongo mucho cuisdado del culto divino. of que de todo coracon ame la fusticia - y ara en ou protecion y aniparo las Vindas huerfanos pobres y misera les per: Sonas para no permitir que dean vexales mopprelles mi en manera alguna mal tratados delas personas vicas y poderoffes. lo qual es proprio oficio detes Heyes. y que La disticia de haga y administre about Igual mente of for acception de personas temento como es obligado mu: cha atención y cuydado ala buena gonernación delos Neynos y Senorios enque despues de mi facedera y ala pay y Toffiego dellos - y que sea muy humano y bemigno Parols Subdites Vaffallos y Maturates - y que guarde y mande gwardar alot hombres hisos dalgo bus liber: tados y effensiones como hi gran lealted y fidelidad of termiaid to merescen -Yen conformando me con lo que debo y Soy obligado de derecho y porteges y ordera mientos de mis Pleynes Tenorios y estados. Dombro estableses y historyo pormi heredero Inceffor Vinerssal entod of los dichos mis Neynot. Seno: Vist y efta des- affi de Caféilla como de Aragon . Portugal Navarra y todos los quatongo dentro y fuera de España Teña lada mente quanto ala coma de Castilla

For gibraling

e dec me

distribution of

today to

por .

. 4. 4. 15 Co.

y particularmente le encargo que favorezca, y mande siempre favorescer el Sancto Oficio de la Inquisición contra la herética pravedad y apostasía, por las muchas ofensas de Dios nuestro Señor que por él se quitan, y en estos tiempos peligrossos y llenos de tantos errores en la Fe conviene aún tener mas cuydado y advertençia que en los passados, y que guarde y haga guardar, a las Iglesias y personas eclesiásticas sus justas immunidades y libertades, y favorezca y haga favorescer siempre las religiones, y procure el aumento dellas, y que sean reformadas donde fuere menester, y que sea zelador y tenga mucho cuydado del culto Divino. y que de todo coraçón ame la justicia, y aya en su proteción y amparo las viudas, huérfanos pobres y miserables personas, para no permitir que sean vexadas ni opressos, ni en manera alguna maltratados de las personas ricas y poderosas. Lo qual, es proprio oficio de los reyes, y que la justicia se haga y administre a todos igualmente y sin aceptión de personas, teniendo, como es obligado, mucha atençión y cuydado a la buena governaçión de los revnos y señorios en que después de mi sucederá, y a la paz v sossiego dellos, v que sea muy humano y benigno a sus súbditos vassallos y naturales, y que guarde v mande guardar a los hombres hijosdalgo sus libertades y essenciones, como su gran lealtad y fidelidad y servicios lo merescen.

29

Iten, conformándome con lo que debo y soy obligado de derecho y por leyes y ordenamientos de mis reynos, señoríos y estados, nombro, establezco y instituyo por mi heredero y suçessor universal, en todos los dichos mis reynos, señoríos y estados, assí de Castilla, como de Aragón, Portugal, Navarra y todos los que tengo dentro y fuera de España, señaladamente quanto a la Corona de Castilla

en los de leon. de Toledo- de galina de feuilla de granada. de Cordona - de Muraia de Jaen - delos Algarnes de gibraltar. delas oftas de Canaria. Indias otlas y hema fime del mar oceans mardel norte y mar del bur y otras quales quier Islas y himas descubientas, y que se descubriran de agui ade: Lante - y todo lo de mas en qualquier manera tocante ala corona Real De Caltilla. Como en lade Aragon en los mis Reyndy estados de Valencia. Cataluna Kapoles y sicilia. Mallorca Menorca Cerdena y hodol los otros senorios y derechos como quiera que dea pertenescientes ala corona Real de Aragon y affi mis mo en los mis Reynos de Sortugal y el Algarbe y 8 tros estados en Africa y en la India oriental Islas herras y Señorid en qualquier parte y forma portenescientes ala corona Real Lesortugal - y tambien enel mi Reyro de nanama y quales quier otros estados y derechos pertenescien: tes ala corona Real del. y affi mismo entos mis estados de Milan y de Borgona y Branante de Cemburg - Cucem: burg. queldres flandes - Holanda Jelanda friffa Namur. Hartois- Henaut - Malines y todos los otros estados y senous of en las himas baxas - y final y total mente entido To enqual quier manera parte y higar tocante y pertensicate ala Corona Real de Castilla - y ala Corona Real de Aragon. y ala Corona Real de Fortigal - y nea corona Real de Nama: wa. y ales mis estados de Milan y Borgona y de todos mis estados baxos y Las pertenencias derectos y actiones que por Sason delas dichas coronas senorios y estados co. en qual quier otra forma y manera y parte me pertenes con y perte: nescer pueden - entodo ello como dicho es nombro establesco a Instituyo al dicho Principe Don Shelipe mi hijo para que Tos ava con la bendiaion de Dios y con la mia despues de mis dias - el qual quiero que luego que Distre llenare desta pre: Sente Vida de Intitule Mame y sea Tuy como poro facto lo dera, y mando atodos los prelados. grandes Duques. Marquelled

en los de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Granada, de Córdova, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Mar del Norte y Mar del Sur y otras qualesquier islas y tierras descubiertas, y que se descubrirán de aquí adelante, y todo lo demás, en qualquier manera, tocante a la Corona Real de Castilla, como en la de Aragón, en los mis reynos y estados de Valencia, Cataluña, Nápoles y Siçilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña y todos los otros señoríos y derechos, como quiera que sea, perteneçientes a la Corona Real de Aragón y assí mismo en los mis reynos de Portugal y el Algarve y otros estados en Africa y en la India oriental, islas, tierras, y señorios en qualquier parte y forma pertenescientes a la Corona Real de Portugal, y también en el mi reyno de Navarra y qualesquier otros estados y derechos pertenescientes a la Corona Real dél. Y assí mismo en los mis estados de Milán y de Borgoña y Bravante, de Lemburg, Lucemburg, Gueldres, Flandes, Holanda, Zelanda, Frissa, Namur, Hartois, Henaut, Malines y todos los otros estados y señorios en las Tierras Baxas, y final y totalmente, en todo lo en qualquier manera, parte y lugar, tocante y pertenesciente a la Corona Real de Castilla, y a la Corona Real de Aragón, y a la Corona Real de Portugal y a la Corona Real de Navarra, y a los mis estados de Milán y Borgoña y de todos mis Estados Baxos y las pertenençias derechos y actiones que por razón de las dichas coronas, señoríos, y estados o en qualquier otra forma, y manera y parte, me pertenesçen y pertenescer pueden. En todo ello, como dicho es, nombro, establezco, y instituyo al dicho príncipe don Phelipe, mi hijo, para que los aya con la bendiçión de Dios y con la mía después de mis días, el qual quiero que, luego que Dios me llevare desta presente vida, se intitule, llame y sea rey como ipso facto lo será, y mando a todos los prelados, grandes, duques, marquesses.

Condes y Ricos hombres y ales priores come ndadores y Alcardes delas cafes furtes sillaras valo canalleros Adelantados y merinos y todos los conceps y Susticias Meal: des Alguacites y regidores oficiales y hombres buenos de todas las ciudades Villas y lugares y hereas de mis Ney: nos y tenorios y abodos las Vissoneres gournadores caste: Manos- Aleandes Capitanes quardas delas fronteras de aquende y allende et mar y about quales quier ministros nuestros y oficiales affi en la governación delapaz como enel exercicio odela guerra en herra y en mar affi en do dos los nuestros herras x estados delas coronas de castilla y tragon Portugal, Napolis y Sicilia como del muestro estado de Milano delos mestros estados y Señorios de Borgona Branante flandes y todo lodemas en Las tienas baxas yenotra qualquier parte anos pertenescionte y a todot las otros mis Voffallos Lubditos y naturales de qual quier grado preheminencia y dignidad que sean donde quiera que pabitaren y se hallaren por la fidelidad lealtad hubjecion y Vaffallage give me deben y Son obligador como a fu They y Jenor natural en Virtud de los duramentes de fidelidas y ome: rafe que me himieren hecho-que lada y quando que pluguiere a Ditt Cleuar me destapresente Vida Losque y challaren pre: sentes y los absentes luego que a su noticia Viniere conforme alo que las loyed destos diches ternos estados y Señorios en tal cafe disponen y eneste testamento esta estables cido wy an tengare of Resciban al dicho Principe In Phelipe mi hito por he Rey Verdadero of Senor Ratural proprietario delos dichos mis Rogers estados y Senovioly alun pen: dones por el habiendo dot autor y de lamidad que en tal Cafo Le Suelen y acostambran haber Jegun elestilo Vso > costumbre de cada provincia y epresten y exhiban y hagan prestar y exhibix toda la prochidad Leastad y obediencia que como proditos y Vaffaillos Son obligados a fulles y fenor . naturaling mando abodos las Alcandes delas fortalogas

condes y ricos hombres y a los priores, comendadores y alcaydes de las casas fuertes y llanas y a los cavalleros adelantados y merinos y todos los conçejos y justicias, alcaldes, alguaçiles y regidores, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares y tierras de mis revnos y señoríos y a todos los vissorreyes, governadores, castellanos, alcaydes, capitanes, guardas de las fronteras, de aquende y allende el mar y otros qualesquier ministros nuestros y oficiales, assí en la governación de la paz, como en el exercicio de la guerra, en tierra y en mar, assí en todos los nuestros revnos y estados de las Coronas de Castilla y Aragón, Portugal, Nápoles, y Sicilia, como del nuestro estado de Milán, de los nuestros estados y señoríos de Borgoña, Bravante, Flandes y todo lo demás en las Tierras Baxas y en otra qualquier parte a Nos pertenesciente. y a todos los otros mis vassallos, súbditos, y naturales de qualquier grado, preheminençia y dignidad que sean, donde quiera que habitaren y se hallaren, por la fidelidad, lealtad, subjeción, y vassallaje que me deben v son obligados como a su rev v señor natural, en virtud de los juramentos de fidelidad y omenaje que me huvieren hecho, que cada y quando que pluguiere a Dios llevarme desta presente vida, los que se hallaren presentes y los absentes, luego que a su notiçia viniere, conforme a lo que las Leyes destos dichos reynos, estados y señoríos, en tal caso disponen, y en este testamento está establescido. ayan, tengan y resciban al dicho príncipe don Phelipe, mi hijo, por su rey verdadero y señor natural, proprietario de los dichos mis reynos, estados y señoríos y alçen pendones por él, haziendo los autos y solemnidad que en tal caso se suelen y acostumbran hazer, segun el estilo, uso y costumbre de cada provincia y le presten y exhiban y hagan prestar y exhibir, toda la fidelidad, lealtad y obediencia que como súbditos y vassallos son obligados a su rey y señor natural y mando a todos los alcaydes de las fortalezas

y Cath hos y cafas hañas y asus lugar tementes de quales ouior ciudades Villas y hugaries y des poblados que hagan pleyh omerafe hagun cothumbre y huero dellpaña enlos que fueren delas coronas dellpaña. Cattiflo itragon y Portugal y Nauarra y todo lo que aethas les toca y en tos otros estados y señorios de Milan Borgoña flandes y hieras baxas segun la costhumbre dela provincia y parte don de seran. por ellos al dicho Principe Don Phelipe mi hiso y heredero Vinuerssal y delos tener y quardar para su servicio durante es tiempo que se los mandare tener y des pues entregar los aquien por el les friere mandado por balabra. por escrito. lo qual todo que dicho es cada cofa y parte dello les mando que hagan y cumplan Real mente y con efecto so aque: Has penas y cafos feos enque caen y incurren los rebellos y mobe: dientes a die Rer y seños Ratural y que Violan y que bran: fam su lealtat fe y pleyto omenase.

I ten declera que el dicho Principe Don Bhelipe mi hifo patsa de los quatoras años y assi espera que mediante el fauor y ons: piracion de Diof y con Su buen takoral y buena duclinacion y axudade quien le hade affishir come abaxo sedira acertara agenernar y para los anos que fattaren de edad para haber to a regin legun las level delordichos não Reynos freviet y costrumbres disposo paraque aunque no oya cumplido La edad legitima que por Ventura Jessa menester en alguno, o, al: guns delas Reynos senarios y estados pueda por supersona go: Surmor y regir los sien affi somo à perfectamente humielle Cumplido la edad que sorequiero en cada promincia derogando como derago para este effech tantolamente todas yquales quier Ceyes from derechor constituciones pragmaticas Sancho: net y qualquier obra dispatizion Vso y castambre que en contratio Lea aunque de divenemerial y abilito al dicho Prin: cope Don Shehipe mi hijo Rex que despues de mis d'as sera of le hago abil y capaz - bien afficomo li hunieffe

y castillos y casas llanas, y a sus lugartenientes de qualesquier ciudades, villas, y lugares, y despoblados, que hagan pleyto omenaje, según costumbre y fuero de España, en los que fueren de las Coronas de España, Castilla, Aragón y Portugal y Navarra y todo lo que a ellas les toca, y en los otros estados y señoríos de Milán, Borgoña, Flandes y Tierras Baxas, según la costumbre de la provinçia y parte donde serán, por ellos, al dicho prínçipe don Phelipe, mi hijo y heredero universal y de los tener y guardar para su serviçio, durante el tiempo que se les mandare tener, y después entregarlos a quien por él les fuere mandado por palabra o por escrito, lo qual todo que dicho es, cada cosa y parte dello les mando que hagan y cumplan realmente y con efecto, so aquellas penas y casos feos en que caen y incurren los rebeldes y inobedientes a su rey y señor natural y que violan y quebrantan su lealtad, fe y pleyto omenaje.

30

Iten, declaro que el dicho prínçipe don Phelipe, mi hijo, passa de los quatorze años y assí espero que mediante el favor y inspiración de Dios y con su buen natural y buena inclinación v avuda de quien le ha de assistir, como abaxo se dirá, acertará a governar y, para los años que faltaren de edad para hazerlo y regir según las leyes de los dichos nuestros reynos, fueros y costumbres, dispenso para que, aunque no aya cumplido la edad legítima, que por ventura sería menester en alguno o algunos de los reynos, señoríos y estados, pueda por su persona governar v regirlos, bien assí, como si perfectamente huviesse cumplido la edad que se requiere en cada provincia, derogando. como derogo para este effecto tan solamente, todas y qualesquier leyes, fueros, derechos, constituçiones pragmáticas sanctiones y qualquier otra disposición, uso y costumbre, que en contrario sea, aunque sea inmmemorial y abilito al dicho principe don Phelipe, mi hijo, rey que después de mis días será, v le hago ábil v capaz, bien assí como si huviesse

Cumplido el tiempo que se podia requerir pladicha dispensa: cion y Suplemento de chas quiero se es mi Poluntas y marso que le quarde extrenda y aya lugar general mente six todos los ney: " The estados y textorios de sodas prodes no obstante qualquier cofa que paniesse oppinion se en contrario anque sea fal que am menister expecial deraga wine que para este lo derogo todo como Si expressamente fueste aque expecificado smal por Servicio y percanfo del chicho Primigio Don Bhalipe mi hispo y por el buen gonicona de las diches Agonas Jenorish nestados es nu de nejon To holinted - y reffire so encargo mando que en la gouerna: simulator se quie liga y ganderac conforme al parescer delas personal que le desco de na la das entre papal frimado demimano cerrado y Sellado con mi Sello quedentro deste fes tamento Schallara of esto se entiende hasta que llegue aedad delegrate anos y mas el himpo que el quisiexe por que diempre de hallara bien con formar consesso deguier sole de con la entorega Lealtad y des: Insireffe que espire la lavan las dichas personas !

Conformando me con lo que amiba tengo dispuesto y con las leges destos Desmas que pro hiben les inagenaciones ordeno y mando que el Binaise Dona Phelipe mi hiso des pues de mis dias no pueda en su licida encagenais espandana de todos los dichos Desmas lenortos y astrados mi imatir los mi parhi los munque dea en sus proprios dispos mi enotas por sonas algumande de la proprio de la proprio de de duestro senor y respecto de la para publica y para alimin destre Resmos y mesor gono recornación su y delos estidos bascas por ecisto disponer de los dando sas en dolo y castamiento ala Infanta Dona Islabel mi hisa que que de la casta en su licho Principe mi hiso pares ciere despues della haberla en fuer deladicha Infanta Dona Islabel su dermana y para confeguir me:

cumplido el tiempo que se podía requerir y la dicha dispensacion y suplemento de edad. Quiero, y es mi voluntad y mando, que se guarde, entienda y aya lugar, generalmente en todos los revnos, estados y señoríos de todas partes, no obstante qualquier cosa que pudiesse opponerse en contrario, aunque sea tal que aya menester especial derogaçión, que para esto lo derogo todo como si expressamente fuesse aqui expecificado, mas por servicio y descanso del dicho príncipe don Phelipe, mi hijo, y por el buen govierno de los dichos reynos, señoríos y estados, es mi intención y voluntad, y assí se lo encargo y mando, que en la governaçion dellos se guie, rija y govierne, conforme al parescer de las personas que le dexo señaladas en un papel firmado de mi mano, cerrado y sellado con mi sello, que dentro deste testamento se hallara. Y esto se entiende hasta que llegue a edad de veynte años y más el tiempo que él quisiere, porque siempre se hallará bien con tomar consejo de quien se le dé, con la entereza, lealtad y desinteresse que espero, lo harán las dichas personas.

31

Y conformándome con lo que arriba tengo dispuesto y con las leyes destos reynos, que prohiben las enagenaçiones, ordeno y mando, que el prínçipe don Phelipe, mi hijo, después de mis días, no pueda en su vida enagenar cosa alguna de todos los dichos reynos, señoríos y estados, ni dividirlos ni partirlos, aunque sea en sus proprios hijos, ni en otras personas algunas, excepto si por mayor serviçio de nuestro Señor y respecto de la paz pública y para alivio destos reynos y mejor governaçión suya y de los Estados Baxos, paresçiesse disponer dellos, dándolos en dote y casamiento a la infanta doña Isabel, mi hija, que sola esta desunión reservo y permito, para si yo la dexare hecha en mi vida, o al dicho Príncipe, mi hijo, paresçiere, después della, hazerla en favor de la dicha infanta doña Isabel, su hermana, y para conseguir mediante esto, los fines que quedan apuntados, y fuera deste caso

quiero que todas las cinvades Villas y otros quales quier lugares y las fortales as terminas y hiris dictiones en que sor mi muerte fucediere et diche Principe mi hijo permanes can perpetu mente como halionables y Impartibles en la como a destos palos de mes Reynos estados y sexorios segun que alpresente lo estan en tal marion que el minis bucofferes no parsan entido mi enparte fuera del cafo referido enagenar lo sura dicho en cofa alguna dello y que el dicho Principe oni hifo anadedexar ordenado asus hifo y here: deres que elles ragan a fu hempo do mismo y quando por grande y Vr: gente necefficat grandes à leales servicios paresiesse necessario agenar algunos Vaffallos no lo haran Sino er la forma y deconsejo y concordia Delas personas contenidas en la les que el senor Res Donquan el se gundo lugo por Vindeparto y contracto en las tortes que huno en Valladolid año de mil y quatrocientes y quarenta your que despue confirmaron y mand aron quandar les catholices Reges Don Hernando Donaffabel mis hija: buelos yolkima mente el Emporador mi Jenor y padre er las cortes que four on la Hadolid and demit y quiments, y Vernte y hes y yo al presente la confirmo y quiero y mando Je guarde y Cumpla /

Je Les juis dela dias del dien berneipe Don Phelipe mi hijo mando que su ceda en todas sos dichas mis Augunds sonorios yestadas du hijo mayor Varon legis himo y de legis mão matrimamo nascido y sus descendientes Paromes Vunen por de otro yen descendientes de Varon sueda buhija mayor legis ma y sus descendientes pre priendo so siempne el Varon ala hem:

tira y es mayor al manor en gual linea y grado yel meto, o, meta hijo del prinagem to que huniere muerto en Nida del padre al hijo se:

gunda gam to que de hablas se Viva al himo delamuerte del padre conforma ala dispatición delas leyes delas partidas your de ruestos Neynos. y quiero que sea siempre Vir solo y vinca bua sor en los dichos Reynos estados y senorios.

I Si de que Dirs no quiera me permita Suadiesse fatter el dicho Principe Don Philipe mi hifo Sindexar hifos legitimos mi descendientes dellos quiero que todas las ciudades, villas y otros qualesquier lugares. y las fortalezas, términos y jurisdictiones, en que por mi muerte suçediere el dicho Prínçipe, mi hijo, permanezcan perpetuamente como inalienables y impartibles en la Corona destos y de los demás reynos, estados y señorios, según que al presente lo están, en tal manera que él ni sus sucessores no puedan, en todo ni en parte, fuera del caso referido, enagenar lo susodicho ni cosa alguna dello. Y que el dicho Príncipe, mi hijo, aya de dexar ordenado a sus hijos y herederos, que ellos hagan a su tiempo lo mismo, y quando por grande y urgente necessidad, grandes y leales servicios, paresciesse necessario agenar algunos vassallos, no lo harán sino en la forma y de consejo y concordia de las personas contenidas en la Ley que el señor rey don Juan, el Segundo, hizo por vía de pacto y contracto, en las Cortes que huvo en Valladolid, año de mill y quatrocientos y quarenta y dos, que después confirmaron y mandaron guardar los Cathólicos Reyes, Don Hernando y Doña Isabel, mis bisabuelos y últimamente el Emperador, mi señor y padre, en las Cortes que huvo en Valladolid, año de mil y quinientos y veynte y tres, y vo al presente, la confirmo y quiero y mando se guarde y cumpla.

32

Y después de los días del dicho prínçipe don Phelipe, mi hijo, mando que suçeda en todos los dichos mis reynos, señoríos y estados, su hijo mayor
varón legítimo y de legítimo matrimonio nasçido y sus desçendientes
varones, uno en pos de otro, y en defecto de varón, suçeda su hija mayor
legítima y sus desçendientes, prefiriéndose siempre, el varón a la hembra y el mayor al menor, en igual línea y grado, y el nieto o nieta
hijo del primogénito, que huviere muerto en vida del padre, al hijo segundogénito, que se hallasse vivo al tiempo de la muerte del padre,
conforme a la disposiçión de las Leyes de las Partidas y otras de nuestros
reynos, y quiero que sea siempre un solo y único suçessor en los
dichos reynos, estados y señoríos.

33

Y si, lo que Dios no quiera ni permita, suçediese faltar el dicho prínçipe don Phelipe, mi hijo, sin dexar hijos legítimos, ni descendientes dellos, en la forma arriba declarada. Declaro y mando que entalcajo sea pri heredora y sintestora Vinnenssal en les dicharmis legnos y estados segun de Juso Van declarados la Impanha Dona Itabel Clara Lugeria mi hifa mayor legistima y sur descendientes legistimas precediendo el Varon ala hembra y el mayor al menor y el meta hiso del primogenito al fegundo gemito segun y como esta declarado en la persona y Institución del dicho Principe Don Phelipe mi hiso. y con que si entonces la dicha Infanta Dona Itabel mi hiso acertas se a estar sura de Clara la fanta Dona Itabel mi hiso acertas se a estar sura de Clara caspada o Vinda con hisos, o sin ellas ana de Venir aresidir en el estante para gouernam estos Ruynos y temendo hisos traer los alomenos el mayor y sucessor para que se crie aca y conosca a los que hade gouernam para que a su hempo los mande como Ruy y senor.—

I si sucediere que la dicha infanta Dona Isabel al timpo del cafo refe:

yi do sea fallesei da dosta presente Vida sindexan sucession legitima
en tal casso Instituyo por mi hiredera y sucessora Vinues sal en los
dichos mi. Deynos senorios y estados segun desuso Van declarados
ala Infanta Dona Catalina mi tissa tegitima y asur descendientes
legitimos precediendo el Varm ala hembra, y el mayor al menor y
el nieto hiso del primogento al segundo genito segun desuso esta decla:
dado e y conque en el venix alspaña sea obligada a haser ella y tambien
sus sistes la que queda declarada en la persona y Institución dela
Infanta Dona Isabel mi bisa majero.

Je suce dien do que las dichas Infantas dona lande Alona Catalina al himpo del caso reservão sucessem fallescidas destapresente Vida him dexar sucessimo legitima. Nombro por mi sacessam y mi Vinuer sala heredera en todos mis Reynos schorios y estados de todos partes ala Comperatria Dona Maria Reyna del Ingria y Boemia mi muy chara y may amada hermana, y despues destudiatas u hiso mayor Varon y asus descendientes segútimos y en su descendiá al hiso varon segun. Do y asus descendientes segútimos que descendiá hiso mayor varon que quedarcal timpo de le fallescimiento dela dicha Emperatria.

en la forma arriba declarada, declaro y mando que en tal caso sea mi heredera y suçessora universsal, en los dichos mis reynos y estados, según de suso van declarados, la infanta doña Isabel Clara Eugenia, mi hija mayor legítima, y sus desçendientes legítimos, preçediendo el varón a la hembra, y el mayor al menor, y el nieto hijo del primogénito, al segundogénito, según y como está declarado en la persona y instituçión del dicho prínçipe don Phelipe, mi hijo. Y con que si entonçes, la dicha infanta doña Isabel, mi hija, açertasse a estar fuera de España, casada o viuda con hijos o sin ellos, aya de venir a residir en España para governar estos reynos y teniendo hijos traerlos, a lo menos el mayor y suçessor, para que se crie acá y conosca a los que ha de governar, para que a su tiempo los mande como rey y señor.

34

Y si suçediere que la dicha infanta doña Isabel, al tiempo del caso referido, sea fallesçida desta presente vida sin dexar suçessión legítima, en tal caso, instituyo por mi heredera y suçessora universsal en los dichos mis reynos, señoríos y estados, segun de suso van declarados, a la infanta doña Catalina, mi hija legítima y a sus descendientes legítimos, preçediendo el varón a la hembra y el mayor al menor y el nieto hijo del primogénito al segundogénito, según de suso está declarado y con que en el venir a España, sea obligada a hazer ella y también sus hijos, lo que queda declarado en la persona y institución de la infanta doña Isabel, mi hija mayor.

35

Y suçediendo que las dichas infantas, doña Isabel y doña Catalina, al tiempo del caso referido, fuessen fallesçidas desta presente vida sin dexar suçessión legítima, nombro por mi suçessora y mi universsal heredera en todos mis reynos, señoríos y estados de todas partes, a la emperatriz doña María, reyna de Ungría y Boemia, mi muy chara y muy amada hermana y después de sus días, a su hijo mayor varón, y a sus descendientes legítimos y en su defecto al hijo varón segundo y a sus descendientes legítimos, y en defecto dél, al hijo mayor varón que quedare al tiempo del fallesçimiento de la dicha Emperatriz

mi hermana y mando que el hifo descendiente dela Emperatio mi herma:
na que conforme aestes blamamientes huniere desuceder en los dichos
mis Nexues estados y señorios venga tambien luego arefidir en Spana
y asaber y entender las buenas costrumbres destes Nexues y conocer
a los que ha de gouernar, y los mande como su Nex y senor y resula
y este en ellos de Contino

Ifen ordeno y mando que acaesciendo que qualquiera delos dichos lla:
mados a mi heroncia y sucession affishisos y descendientes delas dn:
fantas mis hisos como hisos y descendientes dela Emperatrio mi
hermana Venga a suceder en estos Reynos que todo a quello teque
hunieren de disponer como Reyes dellas se aya dedar y de alos haturales
de los mismos Reynos sola mente - y que en sulengua y no en ostra
se trasen y despachen todas sas causas y negocios que en ellos
hunieren y que qualquiera de los dichos herederos y sucessores aya
de seguir y quardar la naturalosa seves y costimores mo dos
y estilo de proceder que en estos dichos Reynos selsa y quarda assi
quanto a la residencia como en todo lo que es gonierno dellos y
de dulticia.

In caso que la Emperatri mi hermana muriessa sin dexar legitima.

Succession de sus descendientes y Mamades por los Mamamientos suso di chos saltassen sin descendientes legitimos en la forma contenda en la Institución del Principe mi hiso y de los demas Mamados sucedera en las dichos Reynos Sensois y estados la persona aquien pertenes:

cierre por rasa y Justicia - conque no sea cherese mi lo ayabido ni sospechasso de Mos Jina Verdadero Catholico

Con la que arriba esta dicho y ordenado que da dispuesto a entado y decla:
vado lo que debo haber y es mi Voluntad que se haga quanto ala fuce:
ssion de mis Rexnas y de movies e y la orden y forma que acerca de la
se hade tener paraque Vniforme mento Vengan enel dicho Principe
Don Rhelipe mi liso y sus descendientes que abdos sos de mas

mi hermana. Y mando que el hijo descendiente de la Emperatriz, mi hermana, que, conforme a estos llamamientos, huviere de suçeder en los dichos mis reynos, estados y señoríos, venga también luego a residir en España, y a saber y entender las buenas costumbres destos reynos y conocer a los que ha de governar, y los mande como su rey y señor, y resida y esté en ellos de contino.

36

Iten, ordeno y mando que acaesçiendo que qualquiera de los dichos llamados a mi herençia y suçessión, assí hijos y descendientes de las Infantas mis hijas, como hijos y descendientes de la Emperatriz, mi hermana, venga a suceder en estos reynos, que todo aquello de que huvieren de disponer como reyes dellos, se aya de dar y dé, a los naturales de los mismos reynos solamente, y que en su lengua y no en otra se traten y despachen todas las causas y negoçios que en ellos huviere. Y que cualquiera de los dichos herederos y sucessores aya de seguir y guardar la naturaleza, leyes y costumbres, modos y estilo de proceder, que en estos dichos reynos se usa y guarda, assí quanto a la residençia, como en todo lo que es govierno dellos y de justicia.

37

Y en caso que la Emperatriz, mi hermana, muriesse sin dexar legítima suçessión o sus descendientes y llamados, por los llamamientos suso-dichos, faltassen sin descendientes legítimos en la forma contenida en la Institución del Príncipe, mi hijo, y de los demás llamados, sucedera en los dichos reynos, señoríos y estados, la persona a quien pertenesciere por razón y justicia, con que no sea hereje ni lo aya sido, ni sospechoso dello, sino verdadero cathólico.

38

Con lo que arriba esta dicho y ordenado, queda dispuesto, asentado y declarado lo que debo hazer, y es mi voluntad, que se haga quanto a la suçession de mis reynos y señoríos, y la orden y forma que açerca della se ha de tener para que uniformemente vengan en el dicho prínçipe don Phelipe, mi hijo, y sus desçendientes que a todos los demás

Je handespreferir por ra Son y hustain y legas delos dichos Rey: nos services y estados wo of for orders ymando que ninguna delas personas aquier se estiender y commincen y socan las lamamientes ale siccettion deles diches Reynes estados y Tenorios parta suceder en ellos menparte dellos sino fuere catholico y hifo obediente dela Sanda sede Apostica Romana /-Hen brown y mande que to al trempo de mi falleramiento la Infanta Dona Stabel mi hefa no efturiore cafada porra su dologica amiento Se le de y op a guz la parte que le pertenescione como al na de dos herederas dels bienes Su madre , y que sobre to que a quello montare damis bienes y ha frienda Je le den a cumplimiento de Jeyscientos mil ducados para el dicho efecto o la renta dellos bien si main alrespecto y precia y Jegun y como Je hilo enta confignación dela dote dela fufanta Dena Catalina mi hifa Su hermana - Sino se le huinere dato, o, dière en dote estado, o, dira cola que mas Valga ala dicha Infanta Dona Nabelmi hifa conque aura de renunciar en fauordel Principe su hermano lo que podia pertenesser Le de du segitimas de padre y madre singer hopsio dela sucession en estos Reynos que en los casas arriba referidos le puede y hadelocar con: forme al lamamicoto que para en ellopla tengo hacho y demas desto mando que hastaque se cafe de leden cada ano desenta mil ducados para bo lastinto regesto de duporton a cosa y sequicio. y queriendo and the service of a queste to entregue and de consar le ju dote quiero se le de eneste tapo funto venta bien si harda como montaren las redditos delos dishos Systeintermit ducades in Resulticado esterente declaro que le milmo su del auran de ceffar tapolochet tetenta mit ducade sque se le han de pagar hasta este cafo io. Lasta que se case como queda dicho - yla forma y parte enque aura deceptor destaqualecuje la dicha Infanta Dona Wabob mi difa nose hallando casada al rampo de mi fa: Hesimiento qued avan declaradas anel papel frimado de mi mano cerra de y sestado con mi sello que tentro deste mi

se han de preferir por razón y justiçia y leyes de los dichos reynos, señoríos y estados.

39

Iten, ordeno y mando que de ninguna de las personas a quien se estienden y comunican y tocan los llamamientos a la suçessión de los dichos reynos, estados y señoríos, pueda suçeder en ellos, ni en parte de ellos, si no fuere cathólico y hijo obediente de la Sancta Sede Apostólica Romana.

40

Iten, ordeno y mando que si al tiempo de mi fallescimiento, la infanta doña Isabel, mi hija, no estuviere casada, para su dote y casamiento se le dé y pague la parte que le pertenesciere, como a una de dos herederas, de los bienes y hazienda de la reyna doña Isabel, mi muy chara y muy amada muger, su madre, y que sobre lo que aquello montare de mis bienes y hazienda. se le den a cumplimiento de seyscientos mil ducados para el dicho efecto. o la renta dellos bien situada al respecto y precio y según y como se hizo en la consignación de la dote de la infanta doña Catalina, mi hija, su hermana, si no se le huviere dado, o diere en dote, estado o otra cosa que más valga, a la dicha infanta doña Isabel, mi hija, con que avra de renunciar en favor del principe, su hermano, lo que podia pertenescerle de sus legítimas de padre y madre, sin perjuyzio de la sucessión en estos reynos, que en los casos arriba referidos, le puede y ha de tocar conforme al llamamiento que para en ellos le tengo hecho. Y demás desto, mando que hasta que se case, se le den cada año, sesenta mil ducados. para el sustento y gasto de su persona, casa y servicio, y queriendo ella que se le entregue antes de casarse su dote, quiero se le dé en este caso, tanta renta bien situada como montaren los rédditos de los dichos sevscientos mil ducados. Y rescibiendo esta renta, declaro que le avrán de cessar los dichos sesenta mil ducados que se le han de pagar hasta este caso o hasta que se case, como queda dicho, y la forma y parte en que avrá de estar hasta que se case la dicha infanta doña Isabel, mi hija, no se hallando casada al tiempo de mi fallescimiento, quedarán declaradas en el papel firmado de mi mano cerrados y sellados, con mi sello, que dentro deste mi

to testamento se hallara como arriba se hadicho y aquella mardo que se guarde y cumpla como alli se contiene /thon declaro que ala Infanta Done catalina midefa quando como es pratario la cata con el Dugue de la boya dematiclas loyas y de auer le entre: gade laparte dele s bienes dela dicha Rema hi madre que como alnate des desideres suras lepertenessia sobre aquelle se le cumplio de mi habienda hasta quimentes mil ducadot para In dott y catamiento. Silvando se las en renta enel mi Reyno de napoles . por los quales allisele desina pagan quarenta mil sucados cada aña y con esto ella renuncio qual quier coja que por sui legitimas le podia pertenescor lo qual tambien Je ha de entender Jin perby die del Manamiento que arriba le queda hecho en in cefal complime the de long out the min ducades para of diana . " Hen quiero yes mi Voluntad que si las dichas Infantas Dona Isabel y Dona Catalina mis hafas murieran sin hisos la parte quese les funiere dade de mi habienda buchea al Principe Don Phelipe mi hifo o al que fuere New destor Neynos en aquel trimpo. thirty siege may are readed to it of our 43 and raining Hem por quanto en mi quanda loyas atalna flordelis de oro con mu: school religions que sue del imperador mostenor que sea en gloria y de on proceeding paffal of Duques de Borgona quiero yes mi Voluntas Sampre la conserne y perpetue y Varia lunta con la fucession destos Harris I of Regnal - Sin que et de ceffor delles la puede para himpre Jamas enage: of the man doman no empired of tomismo sea gite entireda enclignum ovació que esta en la dicha quarda de affi mismo fue del longera der mi Senex que agra gloria vager , esta esteppes, or ratta out be case como orusa di che y's Hen es mi Voluntad que fambien se confermen y anden Juntes con Ta Tucaffirm des tot Degrat Sources del micorno que affi paismo estan enta dicha guarda Dogras paraque tampoco de pueda en agenar m'emperar

testamento se hallará, como arriba se ha dicho, y aquella mando que se guarde y cumpla como alli se contiene.

41

Iten, declaro que a la infanta doña Catalina, mi hija, quando como es notorio, la casé con el duque de Saboya, demás de las joyas y de averle entregado la parte de los bienes de la dicha Reyna, su madre, que como a una de dos herederas suyas le pertenesçía, sobre aquello se le cumplió de mi hazienda, hasta quinientos mil ducados para su dote y casamiento, situándoselos en renta en el mi reyno de Nápoles, por los quales alli se le pagan quarenta mil ducados cada año, y con esto ella renunció qualquier cosa que por sus legítimas le podía pertenesçer. Lo qual también se ha de entender, sin perjuyzio del llamamiento que arriba le queda hecho en su caso.

42

Iten, quiero y es mi voluntad que, si las dichas infantas doña Isabel y doña Catalina, mis hijas, murieren sin hijos, la parte que se les huviere dado de mi hazienda, buelva al prínçipe don Phelipe, mi hijo, o al que fuere rey destos reynos en aquél tiempo.

43

Iten, por quanto en mi guardajoyas, esta una flor de lis de oro, con muchas reliquias, que fue del Emperador, mi señor, que sea en Gloria, y de nuestros passados duques de Borgoña, quiero y es mi voluntad que no se pueda vender ni enagenar por ninguna causa, sino que siempre se conserve y perpetue y vaya junta con la suçessión destos reynos, sin que el suçessor dellos la pueda para siempre jamás enagenar, donar, ni empeñar, y lo mismo sea y se entienda, en el lignum cruçis que está en la dicha guardajoyas, que, assí mismo, fue del Emperador, mi señor, que aya Gloria.

44

Iten, es mi voluntad que también se conserven y anden juntos con la suçessión destos reynos, seys cuernos de unicornio, que, assí mismo, están en la dicha guardajoyas, para que tampoco se pueda enagenar ni empeñar.

Hen ordens y mando que el papel que amiba se ha dicho que quedara dentro delle testamento cerrato y sollado y qualquier otro pliego, or lana si la de hofa fielta que se hallave dentro det oreterito de ma mano, o, dela agena firmade por me tenga da misma pierca a Vigorque lo demas contemdo my me in we wanted the me testamentos Confester attanged to yo falles iere y at our time con festor de l'achte Hen por quanto este mi festamento ha deser cerrado ypedria ser ofres: ent some when the alguna causa of necestida de anadir or quiter mudar, o, alterna stand and so and algo det por elcufas el toriar le a abrir, or has sen un lodicilo para and me Cada cofa destas, quiero porteno per mi Voluntad que si alguna hope emplego paretoiere escrito demimano, o dela agena firmado de on the mano hecks despress del otorgamiento feste me tes tamento aunque 10 10 10 10 10 10 10 per fuera del enque yo ordena desponga y mande alguna cofa que se aya or all de haber despuis de mis has valga coma clausula y disposicion deste mi testa: mento y como tedellerbo ad ver bum ende fueste expressado/and se per in grayed tree sides diches them what I bushow eaten L' Apara la lucha y breve execución y cumo himento deste mi testamento y postrimera Volumento Hombro pormis excelleres gitestamentarios Vm: wers a Comente exceeded mix Reynos Senevies yestades assilos que Son dentro de España como ferra debla en qualquier parte y forma al Principe Don The lipe mobifo ro, at que piere mi heredero, al Cardenal Archichague Albeito mi lo brogio alque fuere Arcobispo de Toledo. ment proise manual que focor e me capetlan mapor enestos Reynas orhi fiere su oficio. so so se ple que presedente del con sejo Deal y no leavier de la mas antiquo hasta que apa presidente al que fiere Vicetamiles de Aragon you fulla To de del al maxantiquo de aquel consejo hasta que aya Vice canciler-al que 133 Man som frere presidente del compejo de dudiate yen futtadel hasta que le aya al mas an antique de aquel contesa at que presidente del confeso de habi: enda y enfalta del hastregue le aga almas untique de aquel consejo - alque to hard the majordonia major det Principe mi bijo. a Don Christonal de Mora Comendador mayor de Alcantara demisionse for decitado gentil to of a fimbre demiramana graniller delops sel Principe qui hijo - a Don Juan de Idiaques de noi consojo de estado a Don diego fernando de Bonadilla

Iten, ordeno y mando que el papel que arriba se ha dicho que quedará dentro deste testamento cerrado y sellado, y qualquier otro pliego o hoja suelta que se hallare dentro dél, o escrito de mi mano, o de la agena firmada por mí, tenga la misma fuerça y vigor que lo demás contenido en este mi testamento.

46

Iten, por quanto este mi testamento ha de ser cerrado y podría ser ofrescerse alguna causa o necessidad de añadir o quitar, mudar o alterar algo dél, por escusar el tornarle a abrir, o hazer un codiçilo para cada cosa déstas, quiero y ordeno y es mi voluntad, que si alguna hoja, o pliego paresciere escrito de mi mano, o de la agena firmado de mi mano, hecho después del otorgamiento deste mi testamento, aunque sea fuera dél, en que yo ordene, disponga y mande, alguna cosa que se aya de hazer después de mis días, valga como cláusula y disposición deste mi testamento, y como si de verbo ad verbum en él fuesse expressado.

47

Y, para la buena y breve execuçión y cumplimiento deste mi testamento y postrimera voluntad, nombro por mis executores y testamentarios universalmente en todos mis reynos, señoríos y estados, assí los que son dentro de España, como fuera della en qualquier parte y forma al príncipe don Phelipe, mi hijo o al que fuere mi heredero, al cardenal archiduque Alberto, mi sobrino, al que fuere arçobispo de Toledo, al que fuere mi capellán mayor en estos reynos o hiziere su oficio, al que fuere presidente del Consejo Real, y no le aviendo al más antiguo hasta que aya presidente, al que fuere viçecançiler de Aragón y, en falta dél, al más antiguo de aquel Consejo hasta que aya viçecanciler, al que fuere presidente del Consejo de Indias y, en falta dél hasta que le aya, al más antiguo de aquel Consejo, al que fuere presidente del Consejo de Hazienda v. en falta dél hasta que le aya, al más antiguo de aquel Consejo, al que fuere mayordomo mayor del príncipe, mi hijo, a don Christoval de Mora, comendador mayor de Alcántara, de mi Consejo de Estado, gentilhombre de mi Cámara y sumiller de corps del Prínçipe, mi hijo, a don luan de Idiáquez, de mi Consejo de Estado, a don Diego Fernández de Bovadilla,

constitute and and Conde de chanchen mi mayordome o, al que puere The over o general te to a sing order with pragon . al que fre ore prior Jedan lovere al Rich y Si de hall are occupate enel and and a men pour no deaguilla cafa alapertona que el nombrare paraloqual le damos in mo land a facultar conque sea profetto do aquella cafa ese halle al cumplimiento des tas cofas no pudiendo el mismo prior hallar sepresente. al que suere mi confessor altimpo que yo fallesciere y alque suere confessor del dicho we see Some pe mi higo of quiero y mande queles diches mistestamentarios puedar Laber Raformer gecometer a les que gonernaren entidas y quales quier par : tel deles diches Aleynas estadas y lanories dentag fuera delfana ya otro Anna la sua Coministro se y persones residentes en elles de que Vieren connems para la buena I service de la constante desta sui testamento y par que podria succesor que hieras one man properties fundar bodes for dechar ross tellamentarios ordeno ymanto a ser que cada y quando que de temisoren deduntar atratar destas esfas ayan de Sor me the madest los que le hablanca en la corte paraque estos concurran no tenicide legitimo impedimento de cufa que le tengan y no acudan los de mas Juntando se por la menos tres delos dichos testamentarios puedan enten: Der en todo la que toca elacrecion y a maliniento destemi testamento go de todo to ened contenido ny que no lena menas de tes- y para secretario De mis descarges y de tides les despuches que calas Juntas demis testamen: amos farist y frera de llas por su poden Johnmeren de holler en rabon del anstral la complimiente deste mi testamento enqualquiermanera nombro a of se of profrancisco gon ales de Heredia no Scencharia yen fulta doy poder is to so so so sugar facultat ales dichos mis festamentaries para que puedan eligir y nom: and has form to bran to persona que les posicienes y les encarge que fen delas parter y qualidades neufferias para ella y para halter executar some so sy cumplicated to eneste mites tomout dispuesto y declarado. Doy por me in a dapoetente mi poder corregido alas dichas mistaltamentarios y exe: in it is of on southout de high nambra des oun bestants freste llenero y cump lido with of the supramento as menes for ye le originiero seconda yo like y lengo . y por la pre: S sentind the Jente les aparers entodes les diches mis bienes or plate loyas y todas las of the solves what que de hiso he novabrado y declarado y confignado para enter Salat facion de mes demonas cargos marchas y legados dando les como les age poter en lebre y general al ministración para que puedan

conde de Chinchón, mi mayordomo o al que fuere thesorero general de Aragón, al que fuere prior de San Lorenço el Real y si se hallare ocupado en el govierno de aquella casa, a la persona que él nombrare, para lo qual le damos facultad con que sea professo de aquella casa y se halle al cumplimiento destas cosas, no pudiendo el mismo prior hallarse presente, al que fuere mi confessor al tiempo que yo fallesciere, y al que fuere confessor del dicho Príncipe, mi hijo. Y quiero y mando que los dichos mis testamentarios puedan hazerse informar y cometer a los que governaren en todos y qualesquier partes de los dichos reynos, estados y señoríos, dentro y fuera de España, y a otros ministros y personas residentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena execución y cumplimiento deste mi testamento. Y porque podría suceder que no se pudiessen juntar todos los dichos mis testamentarios, ordeno y mando, que cada y quando que se huvieren de juntar a tratar destas cosas, ayan de ser llamados los que se hallaren en la corte, para que estos concurran no teniendo legítimo impedimento, y caso que le tengan y no acudan los demás, juntándose por lo menos tres de los dichos testamentarios, puedan entender en todo lo que toca a la execuçión y cumplimiento déste mi testamento, y de todo lo en él contenido, y que no sean menos de tres, y para secretario de mis descargos y de todos los despachos que en las Juntas de mis testamentarios y fuera dellas, por su orden se huvieren de hazer, en razón del cumplimiento deste mi testamento, en qualquier manera, nombro a Francisco González de Heredia, mi secretario y, en su falta, doy poder y facultad a los dichos mis testamentarios para que puedan eligir y nombrar la persona que les paresciere, y les encargo que sea de las partes y qualidades neçessarias para ello, y para hazer executar y cumplir todo lo en este mi testamento dispuesto y declarado, doy por la presente, mi poder cumplido a los dichos mis testamentarios y executores de suso nombrados, tan bastante, fuerte, llenero y cumplido, quanto es menester y se requiere y como yo lo he y tengo, y por la presente, los apodero en todos los dichos mis bienes, oro, plata, joyas y todas las otras cosas que de suso he nombrado y declarado, y consignado, para entera satisfación de mis deudas, cargos, mandas y legados, dándoles, como les doy, poder con libre y general administraçión para que puedan

Soupar y to mar scupen y tomen y to apaderen delos dichos mis bienes como dicho es para que hore mente concilos puedan descargar micon: ciencia Cumplienda apagando mis deudas y cargos. Y muy estrecha mente les encargo y mando que cumplantodo la contemido en este mi festamanto com la mayor prestena y brenedad que tor pueda. y que tengan tanto cuy dado de lo afsi halsen y cumplin como hicadalmo dellos fuesfesolo para ello nambrado, y que procuren contoda diligencia que se cumpla danho del año de mi fallescimiento. y lo que no pudiere ser de empla en el diguiente año y años que derá manester para el entero e umplimiento de lodo lo aque contemido, por manera que Wando de extrena diligencia se con cheya la execuçan de todo ello lomas presto que sea possibile.

A oniono that of Me derioto y guine Hen digo y declaro que para que la fundación delmonesterio de s Torenco el Preal se enderesca lo mas entera mente que sepueda al servicio de nuestro senior tengo Intension de apuntar en ladicilo aparte las cofos que reflejro polito tongo ordenadas reracadas y tambien de declarar Lo que huniere de anadir en todo lo demas que alli se hade haber y quindare y affi ordens y mando que lo que por qual quiera Codicito mio en valondesto paresciere seallatido y frime yten: ga la misma fuerca y Vigor que qualquier claufula deste mi tes: famento como di enel fuera puesto que desde agora le confirmo and y done Walory frierca que conforme aderes ho pued o. y & acaes: cien no gaidan o torgado por mieltal cadicilo ental cafo por que no desse de quedar do que toca a Morenco en la perfeción que es menester of mi Wolumeter que mintestamentariot puedan haber some some namen mi nombre el dishe to dicilo y Componer todo aquello dela mesma forma y menera que sa puedo x podría - que el mismo po der y facilità les des para este fecto - y quiero y mando que el dicho Codicilo que affi ordenario y todo lo enet conterido sea tom firme y preste como si yo misono le hobieffe por que tates mi voluntar y desoncargo mucho que ental cafo contedo curdado atiendan actor y aponer las

ocupar y tomar, ocupen y tomen y se apoderen de los dichos mis bienes, como dicho es, para que libremente con ellos puedan descargar mi conciençia cumpliendo y pagando mis deudas y cargos, y muy estrechamente les encargo y mando que cumplan todo lo contenido en este mi testamento con la mayor presteza y brevedad que ser pueda, y que tengan tanto cuydado de lo assí hazer y cumplir, como si cada uno dellos fuesse sólo para ello nombrado y que procuren con toda diligençia que se cumpla dentro del año de mi fallesçimiento y lo que no pudiere ser, se cumpla en el siguiente año y años que será menester para el entero cumplimiento de todo lo aquí contenido. Por manera que, usando de extrema diligençia, se concluya la execuçión de todo ello lo más presto que sea possible.

48

Iten, digo y declaro que, para que la fundaçión del monesterio de Sanct Lorenco el Real se enderesce lo más enteramente que se pueda al serviçio de nuestro Señor, tengo intención de apuntar en codicilo, aparte las cosas que a este propósito tengo ordenadas y traçadas, y también de declarar lo que huviere de añadir y todo lo demás que allí se ha de hazer y guardar, y assí ordeno y mando, que lo que por cualquiera codiçilo mío, en razón désto paresçiere, sea válido y firme y tenga la misma fuerça y vigor que qualquier cláusula déste mi testamento, como si en él fuera puesto, que desde agora le confirmo, y doy el valor y fuerça, que conforme a derecho puedo y, si acaesçiere no quedar otorgado por mí el tal codiçilo, en tal caso, porque no dexe de quedar lo que toca a Sanct Lorenço en la perfeçión que es menester, es mi voluntad que mis testamentarios puedan hazer y ordenar en mi nombre el dicho codiçilo, y componer todo aquello de la misma forma y manera que yo puedo y podría, que el mismo poder y facultad les doy para este efecto y quiero y mando que el dicho codiçilo que assí ordenaren, y todo lo en el contenido, sea tan firme y fuerte como si yo mismo le hiziesse, porque tal es mi voluntad, y les encargo mucho que en tal caso, con todo cuydado atiendan a esto y a poner las

juste fin soli f sofas de l'horace lo mas conforme que pudieren alo que ternan ortentido de mi intenzion y Volunta de viewed timbered programe mit feeles yeargot promy wirester My My pri Voluntad smando que esta escritura y 1000 to en ella excrita y conternido Valga par mi testamento wo will sid any fine Valiere por restamentangue Valga por con: signature for se time valiere por coder to salga por mi VIt: ma y postrimera Polintad enta mejor manera y aniss of the go for fixeda, get alguna mengina defecto huniere is and more were as to mi festamento of falta de tolermidad por grande que dea yo de mi proprio mohe y politio Real adoluto deque enestaparte quiero Vsar y Vso lo suplo y quiero so sent of the line and que le ana por suplied y alco y quito de l'todo obstacile y superinente affi de healo como de dere: manado que todo facentendo eneste mi testamento de quarde y cumpla la embargo de quales giver leyes friends y derechos comment y particulares de los dichos mis Reynos estados y senorios que en contra: and some destro destro learn, o der priedans y cada cofa y park delo in the shien efte me festamento contemdo y declarado quiero y same mando que sea acido y temos y guardado por ley pens by so and at your tenga pierca y Wigon de Lex Kecha y promulgada sup no of the cortes generales ans grande pamadina deliberación to see mistro to embarque freso in descerbe wood humbre motra Topoliano alguna morque mo Valentades que esta les when our morning again x ago devoquery abougue como postrom quales So me hover level forerer y fore chop of heard sombres y Work or of atracker posicion qualquiera que la pudieble contradelar of one of manina alguna ry por externi septamento neusco y doy some of or mayone & domingue Valor y efecto qualquier ofro comments codicio la codicio de la constancia de la constancia postimera Township que anter det apartesto getingado con quales

cosas de Sanct Lorenço lo más conforme que pudieren a lo que ternán entendido de mi intençión y voluntad.

40

Y es mi voluntad y mando que esta escritura y todo lo en ella escrito y contenido valga por mi testamento, v. si no valiere por testamento, que valga por codicilo, v si no valiere por codicilo, valga por mi última y postrimera voluntad en la mejor manera y forma que pueda valer y más útil y provechosa sea y ser pueda, y si alguna mengua o defecto huviere en este mi testamento o falta de solemnidad por grande que sea, yo de mi proprio motu y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, lo suplo y quiero y es mi voluntad, que se aya por suplido y alço y quito dél todo obstáculo y impedimento, assí de hecho como de derecho, y quiero y mando que todo lo contenido en este mi testamento se guarde y cumpla sin embargo de qualesquier leves, fueros y derechos comunes y particulares, de los dichos mis reynos, estados y señoríos, que en contrario desto sean o ser puedan y cada cosa y parte de lo en este mi testamento contenido y declarado, quiero y mando, que sea avido y tenido y guardado por ley, y que tenga fuerça y vigor de ley hecha y promulgada en Cortes Generales, con grande y madura deliberación, y no lo embargue fuero, ni derecho, ni costumbre, ni otra disposición alguna, porque mi voluntad es, que esta ley que aquí hago derogue y abrogue como postrera, qualesquier leves, fueros y derechos, estilos, costumbres y usos y otra disposición qualquiera que lo pudiesse contradezir en manera alguna, y por este mi testamento revoco y doy por ninguno y de ningún valor y efecto qualquier otro testamento codiçilo o codiçilos o otra qualquier postrimera voluntad que antes dél aya hecho u otorgado con qualesquier claufulas derogatorias y derogatorias de deroga:
torias en qualquier forma que sean. Los quales y cada Uno
dellos en caso que parescan quiero y mando que no Valgan
mi hagan se en hy sio mi sueva del salvo este que agora lago
y otorgo que es mi postrera Voluntad-con la qual quiero
morir. En sestimorno delo qual yo es dicho Rey DM
Phelipe lo sirme de mi mano y comande sellar con mi
sello que sue secho y otorgado en Madrid, aside din del mes
de Marco de mil y quimientos y noventa y quatro



quier cláusulas derogatorias y derogatorias de derogatorias, en qualquier forma que sean. Los quales y cada uno dellos, en caso que parescan, quiero y mando que no valgan ni hagan fe, en juyzio ni fuera dél, salvo éste que agora hago y otorgo, que es mi postrera voluntad, con la qual quiero morir. En testimonio de lo qual, yo el dicho rey don Phelipe, lo firmé de mi mano y lo mandé sellar con mi sello, que fue fecho y otorgado en Madrid, a siete días del mes de março, de mil y quinientos y noventa y quatro años.

Yo el Rey [rubricado]

n la villa de Madrid à siere di tos y noventa y quatro anos, ante mi 5. y su Scriumno y notario publico testiger yaso scriptor, el Rey don Phe y en fu buen Suylis, y entending name Seripana cereada y sellada con su real de papel de pliego entero, y en la Vitima la qual diso y declaro often faipes. y tad, y q afti lo otogana, y otogo y man y declarado, se quarde y cumpla, en la desara / y dero por fu heredero, y tofta y mando q no fuerse abicero, m publica fugle de le lleuar desta pure vida, y en cumplido efecto todo lo en escontemdo, dio por muguno, y de migun valor y efecto, endicilo, o, codicillor quantes deste huui de palabra, q quiere q no Valgan, m haga y declarado en esta Scriptura cerrada y

as del mes de Marco de mil y quimen, Hieronymo Gassol Secrety del Rey mo en todar fur Laynar y Sonorion, y delor lippe neo s, estando sano de su cuespo, rai, dio, y orango ami el dicho sarcin gla felio, q dixo oftan feripen en desjen nous dellas firmada de fu Real mano, en ordenado su restamento y vitima volun. dana y mando, g todo lo en ella conserido forma, y manera q en el se contiene, y mentarios, alas personas en el consenidas, do hasta tanto q la wiuntad de mo s. tonees fe abriesse, y publicasse, y huriele y por gle fu reframento rawo y anua, y todor y qualifquier otros fus tofamontos esse hecho y oungano, afsi por fraipro, como fe, aun g pare can, falus lo contenido Sellada g al prise hale, y otorga anse mi

tes por sestigos llamados y rogados para Irse Pres: del Cons. Real, el dostos Si don Christonal de Moura Conde de Castel y su Verdor dela hazienda en el Reyno de Conde de fuerfalida, don Diego sernan Chinchon su Thes. gual de Arugen su ma quatro de su consejo de stado, y Xicolas da delos sellos de sus sus para en este otrojamiento, y ellos viceon stemar su propria mano, y los dichos testigos. y momo de todo le sobre dicho testigos. y

año fotredichos. Grando prosent, este estato, el licen de Rodrigo Varque? mon Jugola Vicenanciller de Anagon. Rodrigo y Comen mayor de Mantara. Bortugal, don lesso lope? de Ayala. del de Cabrera y Bouadilla Conde de yordomos, don su de salaque? toan Damane del su Cons. de shado y guar, la requirio es subscrimienen y siemassen a su Mag. en esta dicha seripana de cadauno dellos firmaron en se y to Bi.

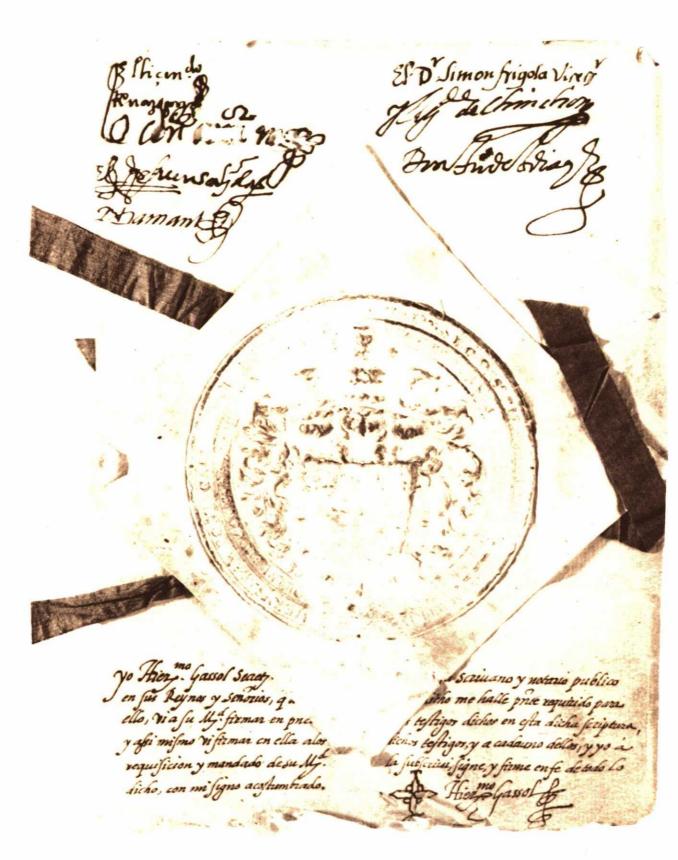
En la villa de Madrid, a siete dítos y noventa y quatro años, ante mí señor y su scrivano y notario público, testigos yuso scriptos, el rey don Phey en su buen juyzio y entendimiento natuscriptura, cerrada y sellada con su real de papel de pliego entero y en la última la qual dixo y declaró estar scripto y tad, y que assí lo otorgava, y otorgó y many declarado, se guarde y cumpla en la declara. Y dexó por su heredero y testay mandó que no fuesse abierto, ni publica fuesse de le llevar desta presente vida y encumplido efecto todo lo en él contenido, dio por ninguno y de ningún valor y efecto codiçillo o codiçillos que antes déste huvide palabra, que quiere que no valgan, ni hagan y declarado en esta scriptura cerrada y

as del mes de marco de mil y quinien-Hierónymo Gassol, secretario del rey nuestro en todos sus reynos y señoríos, y de los lippe nuestro Señor, estando sano de su cuerpo ral, dio, y entregó a mí, el dicho secretario esta sello, que dixo estar scripta en deziseis hojas déllas firmada de su real mano, en ordenado su testamento y última volundava y mandó que todo lo en élla contenido forma y manera que en él se contiene y mentarios a las personas en él contenidas do hasta tanto que la voluntad de nuestro Señor tonces se abriesse y publicasse y huviesse y por este su testamento revocó y anuló, y todos qualesquier otros sus testamentos esse hecho y otorgado, assí por scripto como fe, aunque parezcan, salvo lo contenido sellada que al presente haze y otorga ante mí

el dicho secretario y scrivano el día, mes, y tes por testigos llamados y rogados para Arze, presidente del Consejo Real, el doctor Sidon Christóval de Moura, conde de Castel y su veedor de la Hazienda en el reyno de conde de Fuensalida, don Diego Fernán-Chinchón, su thesorero general de Aragón, sus ma-yordomos, don Juan de Idiáquez, todos quatro de su Consejo de Stado, y Nicolás da de los sellos de sus Stados Baxos, a los quaen este otorgamiento, y ellos vieron firmar su propria mano, y los dichos testigos y monio de todo lo sobredicho.

año sobredichos. Estando preseneste efecto, el licenciado Rodrigo Vázquez món Frígola, vicecanciller de Aragón, Rodrigo y comendador mayor de Alcántara, Portugal, don Pedro López de Ayala dez de Cabrera y Bovadilla, conde de Damant, del su Consejo de Stado, y guarles les requirió que subscriviessen y firmassen a Su Magestad en esta dicha scriptura de cada uno dellos firmaron en fe y testi-

Yo, el Rev [rubricado]



El liçenciado Rodrigo Vázquez [rubricado]

El doctor Simón Frígola, vicecanciller

El comendador mayor [rubricado]

El conde de Chinchón [rubricado]

El conde de Fuensalida [rubricado]

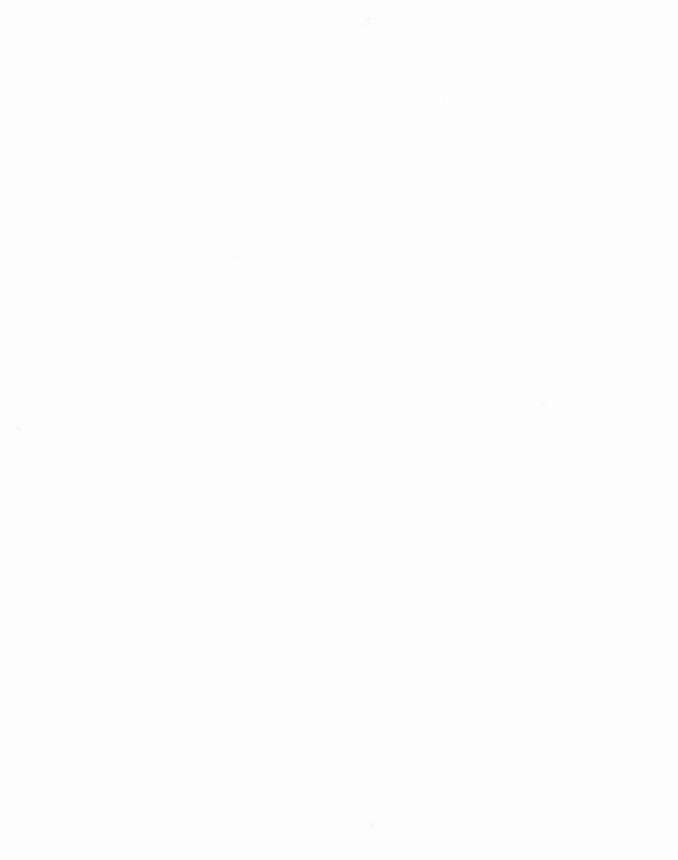
don Juan de Idiáquez [rubricado]

Nicolás Damant [rubricado]

[sello de placa con el escudo real]

Yo, Hierónimo Gassol, secretario del rey nuestro señor, y su escrivano y notario público en sus reynos y señoríos, que a todo lo sobredicho me hallé presente requerido para ello, vi a Su Magestad firmar en presencia de los testigos dichos en esta dicha scriptura, y, assí mismo, vi firmar en ella a los dichos testigos y a cada uno dellos y yo, a requisiçión y mandado de Su Magestad, la subscriví, signé y firmé, en fe de todo lo dicho con mi signo acostumbrado.

Hierónimo Gassol [signado y rubricado]



CODICILO

queaya gloría en szor az 4 deag de 1597. E. Restamentos Leg! S-Siep certificación de Oficio el 23 des for 8tm 2.1847. y le renutio al Gomo Senor for Secretario del Despacho de litar en cumplimonto de la Roal orden de 8. Al misono mos que me comunico al efecto 2-6. copieto je 9" Moserto de la frante

Cobdiçilio çerrado que otorgó Su Magestad Cathólica que aya Gloria en Sanct Lorenzo a 24 de agosto de 1597

E. Testamentos legº 5-

Dióse certificación de oficio el 23 de septiembre de 1847 y se remitió al Excelentisimo Señor 1^{er} Secretario del Despacho de Estado en cumplimiento de la Real Orden de 8 del mismo mes que me comunicó al efecto

> García [rubricado]

a-b- copiado por Don Modesto de la Fuente el 27 de julio de 1849.

Met nombre de la Sanctisima prima padre hijo y Spirite Sanito bus personal your Solo Dies Verdadero. To Don the lipe por La gracia de Dies Desy de Caltilla de leon Angon relat dos sicilias de themstatem. de tortugal -De Manama - de granada - de Toledo de Salalencia de galicia De Mattoria - de Semilla de Gerdena - de Cordona de Corcega de Mureia de Jaen de Sof Algaraces de gibraltar - delas Iflat de Canaria dalas Indias prientates y ocidentales Islas y tiema firme del mar oceano . Archiduque de Austria Duque de Borgona. de Branante y Milan - Conde de Habspung de flandes de Virol - de Barcelona Levor de Viscaya y de Molina etter Digo que and Whim testamento que otorque en la villa de Madrid a siete dies del mes de Marco ano de esga dispuse y ordene algunas cofas que por el diade destamento so Verion - y que todas las vatifico. y aprimanda me exiellar je declarando paradiendo las que aqui se expresiaram hago y ordeno este mi codialo en la forma que se signe.

Principe Don Phebipe mi hiso por merced de Dios de halla pide queraya branchad en su casamiento-assi como antes de cobrar la entera sabied y sicercas que ya tiene comuno no apres shuralles digo y declaro que tengo hecha eleción de la Archiduquesa Dona gregoria Maximikana hiso del chribi diaque larlos mi primo que aya gloria para muger del decho Principe mi hiso por las muedas y raras partes que en siopersona tomannen y tengo ya en mi poder la disponi saum consedida por su de los grados deparentesco que entre ellos ay sy affi pienso dar prista al efecto y condui. Him del negoció dando me Dios sugar para ello. masposi fuere sortuido decora cosa mando al Principe mi hiso que pues esta resolución se ha tomado con su acuer do

En el nombre de la Sanctíssima Trinidad, Padre, Hijo v Spíritu Sancto, tres Personas y un solo Dios verdadero. Yo don Phelipe, por la gracia de Dios, rev de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalém, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Ocidentales, islas y Tierra Firme del Mar Océano. archiduque de Austria. duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Habspurg, de Flandes, de Tirol, de Barçelona, señor de Vizcaya, y de Molina, ettcétera. Digo que en el último testamento que otorgué en la villa de Madrid, a siete días del mes de marco, año de 1594, dispuse y ordené algunas cosas que por el dicho testamento se verán, y que todas las ratifico, y afirmándome en ellas y declarando y añadiendo las que aquí se expressarán hago y ordeno este mi codicilo en la forma que se sigue:

1

Primeramente atento a la edad y disposiçión en que el prínçipe don Phelipe, mi hijo, por merçed de Dios se halla, pide que aya brevedad en su casamiento, assí como antes de cobrar la entera salud y fuerças que ya tiene, convino no apressuralle, digo y declaro que tengo hecha eleçión de la archiduquesa doña Gregoria Maximiliana, hija del archiduque Carlos, mi primo que aya Gloria, para muger del dicho Prínçipe, mi hijo, por las muchas y raras partes que en su persona concurren, y tengo ya en mi poder la dispensaçión conçedida por Su Santidad, de los grados de parentesco que entre ellos ay, y assí pienso dar prissa al efecto y conclussión del negoçio, dándome Dios lugar para ello. Mas, por si fuere servido de otra cosa, mando al Prínçipe, mi hijo, que pues esta resolución se ha tomado con su acuerdo

Sparescer sem deliberación min por ser lo mesor que oy ay por las cainses que estan consideradas, que lleve adelante este negoció x escelar el casamiento con la dicha Behiduquesa con la mayor brenedad quie publiere por que espero que hade ser para mucho servició de Dies x descanso suro y biendestos suynas y que deste matrimomio sem nuestros servido dedar sucessión que le briva y los govierne y mantenga en nuestra saneta se catholica y obediencia dela Iglesia Romana y en Susticia y prosperidad,

Sambien en conformidad de Uno deles papiles que quedan dentro de mi testamento cerrado en que dixe que enotro papel aparte pensana de par declarada mi Voluntad cercadel cafamiento dela Infanta Dona Isabel mi hija mayor. por tanto declarante Ta aque . digo que aviendo defferdo mucho Cajar la Segun ella meresce - y no assiendo permitido la qualidad deles timpos y acertamiento del negocio que este Sehibieffe mas presto he determinado de elegin como tongo ya elegido para fu marido al Archiduque Alberto mi sobrino portener le fan conocido y ser qual separde dessear en christiandas Valory partes que ental Principale requieren. para loqual tengo tambien brene de sur contodas las dipensaciones nece: Sarias para ellor y quanto alo que se hadedar endote ycasa: miento ala dicha Infanta declaro que enel dicho mi testa: mento tratando delal mion de todos mis Regnas y Seño rios y deque no sepuedan partir dividir mi enagenar excepto solam Un cafe de si ami en mis dias a al Principe mi hiso despuel dellos paresciesse por los respectos que allise especifican dar aladicha Infanta mi hifa su hormana en dote mis estados bujest - y enconformidad deste digo con la caperioneia que lengo que parael servicio de Dias y respecto delapar publica y para alivio destos Reynos y mejor governacion dellos y delos mismos estados baxos y para el trato y comerção

y paresçer y con deliberaçión mía por ser lo mejor que oy ay por las causas que están consideradas, que lleve adelante este negoçio y efectúe el casamiento con la dicha Archiduquesa con la mayor brevedad que pudiere, porque espero que ha de ser para mucho serviçio de Dios y descanso suyo y bien destos reynos y que deste matrimonio será nuestro Señor servido de dar suçessión que le sirva y los govierne y mantenga en nuestra Sancta Fe Cathólica y obediençia de la Iglessia Romana y en justiçia y prosperidad.

2

También, en conformidad de uno de los papeles que quedan dentro de mi testamento cerrado, en que dixe que en otro papel aparte pensava dexar declarada mi voluntad cerca del casamiento de la infanta doña Isabel, mi hija mayor. Por tanto, declarándola aquí, digo que aviendo desseado mucho casarla según ella meresce y no aviendo permitido la qualidad de los tiempos y acertamiento del negocio que esto se hiziesse más presto, he determinado de elegir, como tengo va elegido para su marido, al archidugue Alberto, mi sobrino, por tenerle tan conocido y ser qual se puede dessear en christiandad. valor y partes que en tal Príncipe se requieren, para lo qual tengo también Breve de Su Santidad, con todas las dispensaciones necessarias para ello. Y quanto a lo que se ha de dar en dote y casamiento a la dicha Infanta declaro, que en el dicho mi testamento, tratando de la unión de todos mis reynos y señoríos y de que no se puedan partir, dividir, ni enagenar, excepto solamente un caso, de si a mí en mis días o al Príncipe, mi hijo, después dellos, paresciesse por los respectos que allí se especifican, dar a la dicha Infanta, mi hija, su hermana, en dote mis Estados Baxos. Y en conformidad desto digo, con la experiencia que tengo, que para el servicio de Dios y respecto de la paz pública y para alivio destos revnos y mejor governación dellos y de los mismos Estados Baxos, y para el trato y comercio

Delas Unos y delas abos comiene mas dar los endote y fundo aladicha Infanta en la forma y manera que lengo considerada que que rerles retener-yaffi Vsando deladicha referención que tengo heche cami Lestamento bas aur lo comunicado conel Principe mitigo que ha Sido del mismo parescer de requello dedarendo te para especasa: miento y en fondo aladicha finfanta los dichos misestados baxos contas condiciones contemidas en l'opapel que que dans dentro deste mi Codicilo-elqual ella tambien halisto y triene ya lopia del eldicho Archiduque Alberto mi sobrino-y affitato de pomer lo todo por abra Lo mas presto que depueda em apridade nuestro senos. Mes porsi fu Voluntad fuere de atafar me primero y llamar me-ordeno y mando al dicho brincipe mi hifo queprosiguiendo la obediencia deque Did para comigo le ha dotado y continuand el mucho anor que siempre ha tembo a su hermana como aclla le es devido por Sus singulares meritor - de orden si yo faltare que contoda breue: dad eldicho matrimomo se Concluya- pladote delos dichos estados. Sagos le le de aladichabn fanta Dona Sabel bu hermana con las condiciones y Claufulas contembas enel dicho papel-yenca: rebida mente encargo al dicho Principe mi hipo que en ningura manera Conficta que en cofa destas se les ponga supedimento alguns sino que aya cumplido efecto-tanto el matrimorio como la en: trega Real deles estados baxos por lindedott y fuso conles diches condis ciones - y/c encomiendo mucho que en abreviar lo todo haga lo que yo confio -y les lea fan buen hermano como espero los hallara a ellos y que el dicho Archiduque Alberto le ha de ser de mucho servicio y descanfo para muchas cosas - y que milito selo pagara entener du defenfa y araparo y de los hisos que Dirs les diere " como de mielos mios y cumplido conesse cuso que era el que teria refer: undo para poder haber anni hifa basicaha domacion delo sestados bases dixo enhão lo de may en su fueron y ligor balmon debidos mis Turnos estados reservidos que tengo hecha pordenada poreldicho mi testamento para que m el Principe mihiso motro alguns demis sucessors puedar :: dar trocar dividir m'enagenar essa alguna niparte dellos por ningun

na soven

and the property

abound

to be the second

media & chara

A COUNTY OF

cash and establish

I HAT SAN .

. s c 356

100 53

125 11 12

194 25 GA

Mark Co

and the said of

eddining ,

and the man

e Carlinder.

A MALLEY

sed and in a

de los unos y de los otros, conviene más darlos en dote y feudo a la dicha Infanta, con la forma y manera que tengo considerada que quererlos retener, y assí, usando de la dicha reservación que tengo hecha en mi testamento, tras averlo comunicado con el Príncipe, mi hijo, que ha sido del mismo parescer, he resuelto de dar en dote para este casamiento y en feudo a la dicha Infanta los dichos mis Estados Baxos, con las condiciones contenidas en un papel que quedará dentro déste mi codicilo, el qual ella también ha visto y tiene ya copia dél el dicho archiduque Alberto, mi sobrino. Y assí trato de ponerlo todo por obra lo más presto que se pueda, con ayuda de nuestro Señor. Mas por si su voluntad fuere de atajarme primero y llamarme, ordeno y mando al dicho Príncipe, mi hijo, que prosiguiendo la obediencia de que Dios para comigo le ha dotado y continuando el mucho amor que siempre ha tenido a su hermana, como a ella le es devido por sus singulares méritos, dé orden, si vo faltare, que con toda brevedad el dicho matrimonio se concluya y la dote de los dichos Estados Baxos se le dé a la dicha infanta doña Isabel, su hermana, con las condiciones y cláusulas contenidas en el dicho papel y encarezidamente encargo al dicho Príncipe, mi hijo, que en ninguna manera consienta que en cosa déstas se les ponga impedimento alguno, sino que ava cumplido efecto, tanto el matrimonio como la entrega real de los Estados Baxos, por vía de dote y feudo, con las dichas condiciones. Y le encomiendo mucho que en abreviarlo todo, haga lo que yo confío, y les sea tan buen hermano, como espero los hallará a ellos y que el dicho archidugue Alberto, le ha de ser de mucho servicio y descanso para muchas cosas, y que mi hijo se lo pagará en tener su defensa y amparo y de los hijos que Dios le diere, como de nietos míos, y cumplido con este caso, que era el que tenía reservado para poder hazer a mi hija la dicha donación de los Estados Baxos, dexo en todo lo demás en su fuerça y vigor la unión de todos mis revnos. estados y señoríos, que tengo hecha y ordenada por el dicho mi testamento para que ni el Príncipe, mi hijo, ni otro alguno de mis sucessores puedan dar, trocar, dividir, ni enagenar, cosa alguna ni parte dellos, por ningún

Istulo o caufa que er queda siño que para tiempre a simo e andas sumo por dicho mi tota monte eque mere pero

Levela misma empa yrabon encargo mucho al luncipe mi hiso que senza la misma protegio dela segles dela Infanta Dona Catalina su hernana y del Duque sia marido que tambo Vale y marces vil sus hisos mis mietos pres con sio que todos ellos desabran a gradar y secuir. y que el torna esto en la memoria y lo dara siampre como el valson.

chievant chana a lebrino - affigula de porto a do - . . . Const disho mi testamento tengo puestos dos Capitalos por ella delos quales mando que los bienes y la falles dela Jelefia que con breue de fus y compe: bido de necessidades y gastes comminientes abbien publico no pude afeusar dellender-To busque forma para babur los ales Salejas cuyo seran. pa gando alor que las compraron enqualquier manem la quantidad que trefta y Verdadera in bunissen dado perellas grenel otro capitalo ordero que la misma sa haga dales bienes y l'affailles dales tres orderes de Sanchago Calabrana y Alcantera que en Virtue de otro broue selendieron en himpo del los miserios y mio y que tambien sobregas forma para between for alax money our je coan progrando also que Los compraran la quantidad que de fra plosadera m'hunicren dado por chair y por que como ellender les fue centra mi Voluntad formado de necessimiles seffe defer que ay a efecto el boluer los Vinos birnes in tor sonos acuras evan suon may to affegurar declaro que po of time de Ju i del Papa clemente ochus que or preside en La Splefinde Diet In bread garn quequedad sponer para mis dendas y mendas y legados delas rentas fruels emolumentes y dere: ches delas tres orderes de Sanchego Calatrasa Mantara por las Justine campet que abli serepresen elqual breuz en mi ketamento lengo acceptate y in Nixtu Del as puesto que las diches vertes fruches y develos deles tres Marshalger queden aplicador alaspaga de misdendes mandas plagades haste du entres cumplimiento y armque detage desta Christa gerenal minando lo lana mente Jepodia entender La dicha reinperacion dels bienes y Vallallos

título o causa que ser pueda, sino que para siempre ayan de andar juntos y unidos, como queda ordenado en el dicho mi testamento a que me refiero.

3

Por la misma causa y razón, encargo mucho al Prínçipe, mi hijo, que tenga la misma proteçión de las cosas de la infanta Doña Catalina, su hermana y el Duque, su marido, que tanto vale y mereçe, y de sus hijos, mis nietos, pues confío que todos ellos le sabrán agradar y servir y que él terná esto en la memoria y lo hará siempre como es razón.

4

En el dicho mi testamento tengo puestos dos capítulos, por el uno de los quales mando que los bienes y vasallos de la Iglesia, que con Breve de Su Santidad y compellido de necessidades y gastos convinientes al bien público no pude escusar de vender, se busque forma para bolverlos a las Iglesias cuyos eran, pagando a los que las compraron en qualquier manera la quantidad que justa y verdaderamente huvieren dado por ellos. Y en el otro capítulo ordeno que lo mismo se haga de los bienes y vassallos de las tres Ordenes de Sanctiago, Calatrava y Alcántara, que en virtud de otro Breve se vendieron en tiempo del Emperador, mi señor y mío, y que también se busque forma para bolverlos a las Ordenes cuyos eran, pagando a los que los compraron la quantidad que justa y verdaderamente huvieren dado por ellos. Y porque como el venderlos fue contra mi voluntad, forçado de necessidades, assí desseo que aya efecto el bolver los unos bienes y los otros a cuyos eran. Para más lo assegurar, declaro que vo obtuve de Su Santidad, del papa Clemente Octavo, que oy preside en la Iglesia de Dios, un Breve para que pueda disponer para mis deudas y mandas y legados, de las rentas, fructos, emolumentos y derechos, de las tres Ordenes de Sanctiago, Calatrava y Alcántara, por las justas causas que allí se refieren, el qual Breve en mi testamento tengo aceptado y en virtud dél dispuesto que las dichas rentas, fructos y derechos, de los tres Maestrazgos, queden aplicados a la paga de mis deudas, mandas y legados, hasta su entero cumplimiento y aunque debaxo desta cláusula general mirándolo sanamente se podría entender la dicha recuperación de los bienes y vassallos,

dotal Igletias y debas Tishas bes orderes para cuyos pri: mero pieron - Totallia a mayor abuntancia - y para met clavidad digo que me Intención y labentad es que los bienes y taffithos dalas dichas Iglesias y tres ordenes fear Comprokenditos en loque hade der pagado delas rentas que tos y director deter dicher tres Marst asges entired del diche. breue y concession que tengo de se se dexando amis testa: mentarios (como en me testamento le la dexo) facultad para marar quales de mis doudas y descarges son mas precisfor Jobb gatoriol y las partidas que conforme acho deben pretider Vinas a obras y Ser primero pagadas-contal que hista Ter lo entera mente den falfa ni diminución alguna-todas las stickes mis deerdas mandas y legados enque lande entrar como de La dicho los bienes y Vaffallos dela Iglefia y de las tres orderes. no puedan los diales fructos rentas y derechos delot Maestral got sor aplicados no tro ringur efecto que lapaga y cumplimiento de mis descargos aque por el dicho mi testamento los tengo aplicados y de nuevo si rece: Ssario es los aplico poreste codicilo en la forma que de derecho mas higar aya

por que yo he desseado dar orden y afficiento enlas diserencias por se oposean entre las Insticias seglaras y el mi cons de ordenes y persones delas bres ordenes de Sanchago Calatrina y Aleantara-declaro que aviendo do mirado y hecho miras muy de proposes tengo pensada Vina buena forma en que la substancia es que todos los negocias criminales tocantes a lavalheros professos delas dichas bas ordenes l'engan en primera destancia at dicho mi cons deprenes-y por graves que seam los casos-y aconque esten pressas las porsonas se remitan ellos y eslas aldicho mi cons de ordenes y por el sean sentenciadas las causas en primera las tenses condenes de por la condenes de sentenciadas las causas en primera las tenses des causas des condenes de por condenes de sen sentenciadas las causas de por primera las tenses de condenes condenes de condenes d

to Butains

de las Iglesias y de las dichas tres Ordenes para cuyos primero fueron. Todavía a mayor abundançia y para más claridad digo que mi intención y voluntad es que los bienes y vassallos de las dichas Iglesias y tres Ordenes sean comprehendidos en lo que ha de ser pagado de las rentas, frutos y derechos, de los dichos tres Maestrazgos, en virtud del dicho Breve y concessión que tengo de Su Santidad, dexando a mis testamentarios (como en mi testamento se la dexo) facultad para mirar quales de mis deudas y descargos son mas preçissos y obligatorios y las partidas que conforme a esto, deben preceder unas a otras y ser primero pagadas, con tal que hasta serlo enteramente sin falta ni disminución alguna, todas las dichas mis deudas, mandas y legados, en que han de entrar, como se ha dicho, los bienes y vassallos de la Iglesia y de las tres Ordenes, no puedan los dichos fructos, rentas y derechos de los Maestrazgos ser aplicados a otro ningún efecto que la paga y cumplimiento de mis descargos a que por el dicho mi testamento los tengo aplicados, y de nuevo, si necessario es, los aplico por este codiçilo en la forma que de derecho más lugar aya.

5

Y porque yo he desseado dar orden y assiento en las diferençias que se ofresçen entre las justiçias seglares y el mi Consejo de Ordenes y personas de las tres Ordenes de Sanctiago, Calatrava, y Alcántara, declaro que aviéndolo mirado y hecho mirar muy de propósito, tengo pensada una buena forma en que la substançia es, que todos los negoçios criminales tocantes a cavalleros professos, de las dichas tres Ordenes, vengan en primera instançia, al dicho mi Consejo de Ordenes y por graves que sean los casos, y aunque estén pressas las personas, se remitan ellos y ellas al dicho mi Consejo de Ordenes y por él sean sentençiadas las causas en primera instancia, con intervençión de sus ançianos, según Dios y orden,

cons heal y otres dos del mismo cons de ordenes y que desta segueda Sentencia Sepueda tambion Suplicar para artemi y mis sucessors para que comigo y con elles afus himpor consultado. lo mandemos determinar difinitiva mente pornojetros, o, pormedio dela persona, o, personas que fueremos servido, y que esta forma y afficient se entireda que ajadedurar todo el tiempo que la administracion perpetia delas Maestralgas delas dichas tras ordenes and uniere Vinda con la corona destos Regnos y no mas de acaessieffe que en alguntiempo se apartassea todo lo qual traggo entermines de concheye la presente la presto - Mas por di mustro senos seferniesse de llamar me antes - he querido desar lo declarado y que Sepa el Lainapemi hijo el estado enque esto quedar y que entiendo que lleuar lo adelante y ponello en execución con la maj brenedad que sepueda - fera coja que estara bien asu servicio y absospego y quietro destos negociós-y que latraca es qual comiene-para que Je cumpla contoda y affi se lo encargo mucho.

the same of the

. madged.

of Aquater to

Las obras de slorenes entodo lo principal estan a Dios gracias acabadas - y la cafa do tada por mi-y para que Sepueda mejor executar lo que sedije enlas eserituras de su fundación - deque seprocure que ande sobrada la renta della otro entadicha cafa para que dello le regulte la comadidad y boneficio que de Kaber se affi Resubira ordens y manda que to rocho mil ducados que se buelen proveer ceda met para eftet obrat por mi orden y de mi habituda le lagran procegundo at dicho monesterio de Storenes et this primero despues que yo fallesti es e para fufus tento y gasto del mismo stro hasta enla quantidad que el disho dos montaren las ventas dela propria cafa grefto afin que cobrando el converto Las ventas del dicho And I no gostande dellas aquel his ques se sustentara

y que de allí se pueda apelar a otros quatro juezes, dos del mi Consejo Real y otros del mismo Consejo de Ordenes, y que desta segunda sentençia se pueda también suplicar para ante mí y mis suçessores, para que comigo y con ellos a sus tiempos consultado, lo mandemos determinar difinitivamente por nosotros o por medio de la persona o personas que fuéremos servido y que esta forma y assiento se entienda, que ava de durar todo el tiempo que la administración perpetua de los Maestrazgos de las dichas tres Ordenes anduviere unida con la Corona destos reynos y no más, si acaesciesse que en algún tiempo se apartassen, todo lo qual traygo en términos de concluyrlo y assentarlo presto. Mas, por si nuestro Señor se serviesse de llamarme antes, he querido dexarlo declarado y que sepa el Príncipe, mi hijo, el estado en que esto queda y que entiendo que llevarlo adelante y ponello en execución con la mas brevedad que se pueda, será cosa que estará bien a su serviçio y al sossiego y quietud destos negocios, y que la traça es qual conviene, para que se cumpla con todo y assí se lo encargo mucho.

6

Las obras de Sanc't Lorenço en todo lo principal, están a Dios graçias acabadas, y la casa dotada por mí, y para que se pueda mejor executar lo que se dize en las escrituras de su fundaçión, de que se procure que ande sobrada la renta de un año en la dicha casa, para que déllo le resulte la comodidad y benefiçio que de hazerse assí rescibirá, ordeno y mando que los ocho mil ducados que se suelen proveer cada mes para estas obras por mi orden y de mi hazienda, se vayan proveyendo al dicho monesterio de Sanct Lorenço el año primero después que yo fallesciere para su sustento y gasto del mismo año, hasta en la quantidad que el dicho año montaren las rentas de la propia casa y esto a fin que cobrando el convento las rentas del dicho año y no gastando dellas aquel año, pues se sustentará

destita apada pueda mantenerse elithio siguiente conto que terna recogido del chio procedente graffi affentado malor confeccione mente Vara para arclante contarenta della this de huelga como queda dicho y por ser esto de Importancia para el descarfo dela cafa y escular incon: rimentes en la habienda rocarge y encomicido mucho si algunas delas obras que alpresente delan habindo paramato y buena Compostura de todo. Fanto en lo delas cabecas deplata y encapes quote laber paralas Cabecas de Sanctos y religious que alle Yorkande poner como entas demas obras que se hallaren comencada 6 on las huertas, or lardines, or algunas otras que yo mandelle haber adelante no esterieren acabada al timpo de mifalle Scimiento - mando que seprosigan yacaben y pongan en entera perfecion y sepronea el dinero nece: Havio para ello delos dichos opho mil ducados que por meles seproneen para estas bra

Lara la fabrica y reparos dela cafa y edifició de s'orenço fengo comprada la dehefa delos quadalupos - y la quiero de scor aplicada aestre esceto - y estras cosas que pienso fambien añadir y daoral dicho monesterio - y las que el concento hado has ser para gloria de dici y ayuda mia y de mis desimados entrando dexar las declaradas por escritura aparte dando me nuestro senor Vida mas si furre terricido de llenarme antes que lo dexe declarado y questo en escecuçian quiero y es mi Volunção que mis testamentamos quedan haster y ordenar en mi nombre sadicha escritura tanto anto trantada fabrica como al augmento dela dosación y declaración delas (arys) y obligaciones del conuento en la substancia platicada que hinen bien entendida algunos demis testamentarios que para poder so haster y ordenar en mi nombre

destotra avuda pueda mantenerse el año siguiente con lo que terná recogido del año precedente y assí, assentado una vez consecutivamente, vava para adelante con la renta de un año de huelga como queda dicho y por ser esto de importançia para el descargo de la casa y escusar inconvinientes en la hazienda, lo encargo y encomiendo mucho, y si algunas de las obras que al presente se van haziendo para ornato y buena compostura de todo, tanto en lo de las cabeças de plata y encaxes que se hazen para las cabeças de sanctos y reliquias que allí se han de poner. como en las demás obras que se hallaren començadas en las huertas o jardines o algunas otras que yo mandasse hazer adelante no estuvieren acabadas al tiempo de mi fallescimiento, mando que se prosigan y acaben y pongan en entera perfeción, y se provea el dinero necessario para ello de los dichos ocho mil ducados que por meses se proveen para esta obra.

7

Para la fábrica y reparos de la casa y edificios de Sanct Lorenço, tengo comprada la dehesa de los Guadalupes, y la quiero dexar aplicada a este efecto y esto y otras cosas que pienso tambien añadir y dar al dicho Monesterio, Y las que el Convento ha de hazer para gloria de Dios y ayuda mía y de mis defunctos entiendo dexarlas declaradas por escritura aparte, dándome nuestro Señor vida, mas si fuere servido de llevarme antes que lo dexe declarado y puesto en execuçión, quiero y es mi voluntad, que mis testamentarios puedan hazer y ordenar en mi nombre la dicha escritura, tanto en lo tocante a la fábrica como al augmento de la dotaçión y declaraçión de las cargas y obligaçiones del convento en la substançia platicada que tienen bien entendida algunos de mis testamentarios que para poderlo hazer y ordenar en mi nombre.

en la forma que de derecho mes lugar aya les doy el mismo poder y facultad que yo tengo anadiendo fuerça a fuerca alpoder que para lo mismo en mi testamenho les tengo dador y affi mismo es nei Voluntad que no dex ando lo yo hecho pued an aclarar y ordenar las esperituras de fundación de l'horenco. deque estan hechas buena parte y quiero que lo que ellos ordenaren entidas las dichas cosas sen fan frime y fuerte como si yo mismo lo libielle- y at Principe mi hiso encargo (como se lo tengo encomendado En el dicho mi testamento) que sicompre ampare y sucorestea las cosas dela dicha casa des torenco como lo merece la bondad de sus religiosos, y so que se aquidaran condició y ser la fundación cuya es

4 1 2 de 1 de 1 de

Je por que son muchos las religuias que he hecho entregar en s'horènes-très que ya doben estar dadas todas las que tema Intercion de pomer enladicha casa mas por que otras lan Vimiendo. Ji aces toda l'inspe de mi falles eimiento - las quales obnomio loto sepa que yo las tema parael dicho monesterio-trando que sepongan enel-y que se entreguen en las forma que so han entregado das demas religinas hassiendo les cargo dellas como les esta hecho delas otras cosas se sa semas religinas.

No tenga Una cruz de religuias que medez o en su testamento

In princesa Dona Juana mi hermana enque las ay muy seña:

la das especial m vinos pedaces de lignum crucis y por sertodas

estas de mucha aprobación y deuceim desico la dicha cruz al

Principe mi hisperistinal deloque le quiero y por memoria deloque

debe haster por semició de quiensepuso en ella por nosotros y respe

Cruz se la dadedan comba especiamia enque esta y su saus y

los escritorios y balsas ceradas concardados que se abren con

en la forma que de derecho más lugar aya, les doy el mismo poder y facultad que yo tengo, añadiendo fuerça a fuerça al poder que para lo mismo en mi testamento les tengo dado. Y assí mismo, es mi voluntad que no dexándolo yo hecho, puedan aclarar y ordenar las escrituras de fundaçión de Sanct Lorenço, de que están hechas buena parte, y quiero que lo que ellos ordenaren en todas las dichas cosas sea tan firme y fuerte como si yo mismo lo hiziesse. Y al Prínçipe, mi hijo, encargo (como se lo tengo encomendado en el dicho mi testamento) que siempre ampare y favorezca las cosas de la dicha casa de Sanct Lorenço, como lo mereçe la bondad de sus religiosos, y lo que le ayudaran con Dios y ser la fundaçión cuya es.

8

Y porque son muchas las reliquias que he hecho entregar en Sanct Lorenço, creo que ya deben estar dadas todas las que tenía intençión de poner en la dicha casa, mas porque otras van viniendo, si acaso todavía se hallasen algunas en mi guardajoyas al tiempo de mi fallesçimiento, las quales Antonio Voto sepa que yo las tenía para el dicho monesterio. Mando que se pongan en él y que se entreguen en la forma que se han entregado las demás reliquias haziéndoles cargo dellas, como les está hecho de las otras cosas semejantes.

9

Yo tengo una Cruz de reliquias que me dexó en su testamento la princesa doña Juana, mi hermana, en que las ay muy señaladas, espeçialmente unos pedaços de lignum cruçis y por ser todas ellas de mucha aprobaçión y devoçión, dexo la dicha Cruz al Prínçipe, mi hijo, en señal de lo que le quiero y por memoria de lo que debe hazer por serviçio de quien se puso en ella por nosotros y esta Cruz se le ha de dar con la escrivanía en que está y su llave y los escritorios y bolsas çerradas con candados que se abren con

La misma blave y les otras que estan Junta me y affi mismo Le desso Un relicario delbano enque an Un Grucifico deplata que aniendo se ma concedido muchas Indulgencia s para el cruci: this que you mombrasse Senale aquel para efec efects y mes le doso Vina Imagen de Ma Senora con soma que le sean abogadas. la qual effacultadrid - your tambien de Ava Senora conta per come to a statut christo baxado dela cruz que hine adas espaldas dela magen That muster y mando que o tra Smagen De tapiceria en que by Vac figura de thristo Mo senon propade Walenda que file de Madama Margarita y es may buena quede pasa Donocion del dicho Principe mi hijo para que quando else hallare en flor depongment na delas questas del viatorio como po la fuelo tener puesta - y quando mi hifo no se halbore presente se la quarden las frayles. yassi mismo quiero que los histor y magenes que fran questas enlas alcobes de mi aposento en s lorenso yentapieca de mas afeera dellas sy Landemas pinturas detado el quarto queden entor mis most higard paraeldicho Principe mi hispor suce: Hores excepto las smagenes que aqui abaxo seran nombradas y destro hosos que se hallaran mies en Madrid afficala guardafoyas como en otras partes los que fueren ouenos para la libreria de o torenco los haram y oner enella mis fee famentavist y las de mas se catregaran al bringe mi hiso con las tracas y modeles que priesti de dellaren de enficios delas cafex neades como del Alcacamo de Toledo y otras y De fortificaciones y cosas semisimtes. y por que en mitestamiento dego mardado al Brincipe mi hifo Un demante Voco que po de a la Repria Dona dua su madre y lo dela Armiria canalloty pinhinas que quedaren endas partes que allise refierta confirmando latodo declaro que la Armeria se entinde

contrato lo que enella se hallare de la misma marera que esta

puesto en Susala en Madrid y contos adexescos de Canallos

and the Board of

in a comparation

e prosect;

e law and

Marie May

afons map

Promise of

ing red by

or and mile of a

Now William

mare your

la misma llave y las otras que están juntamente, y assí mismo, le dexo un relicario de ébano en que ay un crucifixo de plata que aviéndoseme conçedido muchas indulgençias para el crucifixo que vo nombrasse, señalé aquél para este efecto. Y más le dexo una imagen de nuestra Señora con Santa Ana que le sean abogadas, la qual está en Madrid, y otra también de nuestra Señora con un Christo baxado de la cruz, que tiene a las espaldas de la imagen unas muertes. Y mando que otra imagen de tapiçería en que ay una figura de Christo nuestro Señor y otra de nuestra Señora, que fue de madama Margarita y es muy bueno, quede para devoción del dicho Príncipe, mi hijo, para que quando él se hallare en Sanct Lorenzo, se ponga en una de las puertas del oratorio, como vo la suelo tener puesta y quando mi hijo no se hallare presente se la guarden los frayles. Y assí mismo quiero que los libros y imágenes que están puestas en las alcobas de mi aposento en Sanct Lorenço y en la pieça de más afuera dellas y las demás pinturas de todo el quarto queden en los mismos lugares para el dicho Príncipe, mi hijo y sucessores, excepto las imágenes que aquí abaxo serán nombradas y de otros libros que se hallarán míos en Madrid, assí en la guardajoyas, como en otras partes, los que fueren buenos para la librería de Sanct Lorenço los harán poner en ella mis testamentarios y los demás se entregarán al Príncipe, mi hijo, con las traças y modelos que por allí se hallaren de edificios de las Casas Reales como del alcáçar de Toledo y otras y de fortificaciones y cosas semejantes.

10

Y porque en mi testamento dexo mandado al Príncipe, mi hijo, un diamante rico que yo dí a la reyna doña Ana, su madre y lo de la Armería, cavallos y pinturas que quedaren en las partes que allí se refiere, confirmándolo todo, declaro que la Armería se entiende con todo lo que en ella se hallare, de la misma manera que está puesto en su sala en Madrid y con los aderesços de cavallos

fanto Jacres dela gineta como guarmiciones dela brida cubiertas y lo de mas que aentranibas hillas trancoquesta enel gundarnes,

Burn to the state with warred bearing a seek to seek y aunque enel dicho mi testamento tengo ordenado que la tapiceria Vica que in mis bienes muebles quedare comatras cofas dellalor que la obligacion de pagar deudas no medana lugar apoder ladexar al In neige mitalo libre n' como quisiera la pudiesse el tomar en for proces moderado a Arbitria de mis tosta Dentarios dando fibrances delo que prontaffe en vertal, o, atras confignaciones deque dentro de tresobrios de cobraffe bullator entera me agora digas declara que temendo como estadicha dos fruetes delos Mes: trasgos aplicados alagaga de mis decidas mandas ylegados. y atento que por estatua aura con que Satisfajer mis deudas cumplida mecond himpo dexo y manda graciofa mealdicho Principe mi hiso today las tapicerias que ya dexare affi ricas como las demas sinque aya depagas por ellas cofa alguna - y on las otras cofas from delas dichas tapicerias y lasque mas quedan rombradas en esse mi codicilo aura lugar ladicha con elaufula deque por lo que guiriere tomas por suprecio apare and dan librance - por las quales de cobre dembro delos tres chros

A la Information Deriva Sfabel mi histo mayor a qui en son heira manifero principamente que me he specifico desco Vina smagerade tita seriore. Na principa de mater seriore que primero su dado ca l'imperativo mi seriore y auser seda destri que primero su dela Neyna Catholica Doma Sabel mi Vija quela. In he trazdo l'incompre comigo desde el côno de 35- y sambien le dexo l'n crinissia de ellaro que me embio tio l'a con muchas Indulganoi as coneccidas anin y ala Reyna Doma Sabel su madre programa ante che doque offact brene metido dentro en la misma cruz-ymas de despo atra Imagen derma coni sologue que esta en Madrid para minorio redecioro suya.

tanto jaezes de la gineta, como guarniçiones de la brida, cubiertas y lo demás que a entrambas sillas tocare que está en el guadarnés.

11

Y aunque en el dicho mi testamento tengo ordenado que la tapicería rica, que en mis bienes muebles quedare con otras cosas de valor, que la obligación de pagar deudas no me dava lugar a poderla dexar al Príncipe, mi hijo, libremente como quisiera, la pudiesse él tomar en su precio moderado a arbitrio de mis testamentarios, dando libranças de lo que montasse en rentas o otras consignaçiones de que dentro de tres años se cobrasse su valor enteramente, agora digo y declaro que teniendo, como está dicho, los fructos de los Maestrazgos aplicados a la paga de mis deudas, mandas y legados y atento que por esta vía avrá con que satisfazer mis deudas cumplidamente con el tiempo, dexo y mando graçiosamente al dicho Príncipe, mi hijo, todas las tapicerías que vo dexare, assí ricas como las demás, sin que aya de pagar por ellas cosa alguna y en las otras cosas, fuera de las dichas tapicerías y las que más quedan nombradas en éste mi codiçilo, avrá lugar la dicha cláusula de que por lo que quisiere tomar por su preçio aya de dar librancas, por las quales se cobre dentro de los tres años.

12

A la infanta doña Isabel, mi hija mayor, a quien tan tiernamente quiero por lo mucho que mereçe y la gran compañía que me ha hecho, dexo una imagen de nuestra Señora y su Hijo bendito, en dos tablas que se çierran y abren, la qual por avérmela dado la Emperatriz, mi señora, y aver oydo dezir que primero fue de la Reyna Cathólica doña Isabel, mi visagüela, la he traydo siempre comigo desde el año de 35 y también le dexo un cruçifixo de marfil en una cruz de ébano que me embió Pio V con muchas indulgençias conçedidas a mí y a la reyna doña Isabel, su madre, rezando ante él, de que está el Breve metido dentro en la misma cruz, y más le dexo otra imagen de Nuestra Señora con Sanct Joseph que está en Madrid, para memoria y devoçión suya.

Abbi mismo dezo ala Infanta Doma Catalina milifa aquien fanta valon tengo de amar y estimar como lo hago-otra Ima: gen de Nia senora amado de retablo con sus puertas que esta en Madrid-y hine en Una dellas as hoan Baptista y spian man gelista y enlastra a s'Catalina para sudección y Memoria

from digo siero que sor que con el distore fines y porque of defto pomer cobro en muchos papeles que yo queria poder reconsider la mix and sputiciones y our paines dicren Lugar sprando yes mi libernad que Lino forhuciere hecho en Vida fallobido que yo aya le entreguer luego a Don Ehrestoual de Mora Gonde de Castel Vodrigo todas las llaves que yo tengo affi Maybras x 20 ses como delos eseritorios. las primeras para que las de al Principe mi hiso asuhingo y hagadellas lo que mandare - plas delos escritorios paraque el mismo lon christman y Donguan de diaguer se hunten con for Diego de Jepes mi confessor sonsa mayor breweded que frere possible y que ha llando de presente Juan Muy de Nexafor que les podra advierdir donde estaran algunos paseles abran y Vean lostres todes las escritorios que yo tengo y le hallaren affi enet lugar donde freeze mi falle Simiento como entabilla de Madrid de puena della Sucedicre y quien que todas las papeles abjertos o cerrad et que se hallaren de fraz Diego de Chaues desfinets que sue moconfessor como se sabe escribs del para miso, mios para el se quemen alli huego en ירונני נדב לינברה Suprefencia amiendo reconascido primero sin leer los sientre elles aura algun dreue es obs papel de Importancia que converga guardar relquat de apartara entalcaso y losobos papeles de otrat que les quier porsonas que trataren de cofas y negocios passados que no sean ya menester especial m De definitol y cartas caradas de quemaran tambien alli empreferia de los mismos y los papeles de criados y ministros mid Vinos se les bolueras afeis dueros, y di huniere papeles que sean aproposito parael Principe mi hispo

Assí mismo, dexo a la infanta doña Catalina, mi hija, a quien tanta razón tengo de amar y estimar como lo hago, otra imagen de nuestra Señora a modo de retablo, con sus puertas, que está en Madrid, y tiene en una dellas a Sanct Juan Baptista y Sanct Juan Evangelista y en la otra a Sancta Catalina para su devoçión y memoria.

14

Y porque es justo poner cobro en muchos papeles que yo querría poder reconoscer, si mis indispusiçiones y ocupaçiones dieren lugar, mando y es mi voluntad, que si no lo huviere hecho en vida, fallescido que yo aya, se entreguen luego a don Christóval de Mora, conde de Castel Rodrigo, todas las llaves que yo tengo, assí maestras y dobles, como de los escritorios. Las primeras para que las dé al Príncipe, mi hijo, a su tiempo y haga dellas lo que mandare y las de los escritorios para que el mismo don Christóval y don Juan de Idiáquez, se junten con fray Diego de Yepes, mi confessor, con la mayor brevedad que fuere possible y que, hallándose presente Juan Ruyz de Velasco, que les podrá advertir donde estarán algunos papeles, abran y vean los tres, todos los escritorios que yo tengo y se hallaren assi, en el lugar donde fuere mi fallescimiento como en la villa de Madrid, si fuera della sucediere y quiero que todos los papeles abiertos o cerrados que se hallaren de fray Diego de Chaves, defuncto, que fue mi confessor como se sabe, escritos dél para mí, o míos para él, se quemen allí luego en su presençia, aviendo reconoscido primero sin leerlos, si entre ellos avrá algun Breve o otro papel de importançia que convenga guardar, el qual se apartará en tal caso y los otros papeles de otras qualesquier personas, que trataren de cosas y negoçios passados que no sean ya menester, especialmente de defunctos y cartas çerradas, se quemarán también allí en presençia de los mismos, y los papeles de criados y Ministros míos vivos se les bolverán a sus dueños, y si huviere papeles que sean a propósito para el Príncipe, mi hijo,

Se le quardaran y las escrituras de omportancia de Menaran al Archino de Simancal y los otrospapeles y premorias que se hablaren de cofas liefas de gramaring was a too sort gelite rende to the war a burning Hen digo y deslaro que por que con mit mdispusiciones o desperantes dela gota na la tardasse el despacho delos negocios y partex helfado ponbeneficio comun de firmar la qual estampa serba terido el recelo y recaudo recessario Jane La tado gora fabrica guarda mentera seguridad y todo lo que affi de de formedo y de natada da sido dando me primero quanta della japar mi orden y mandado - deque elky ginh This feeho - Portante atento lo dicho . ordeno y mando que todat his cedular certas y despachos consultas orn de oficio, o departer que se hallaren affi frimados, o service of conestamps hasta et himse de mi falle sui miento Scan anidos y tem dos contodo la que enellos se hallare orte: nado y mandado s por tan primes leguros y Validos como so de mi mano propria estimiessen denalados, o, frimados pices en efecto es lo moismo por enente hecho con mi expressa noticia Valenta y mandado como queda referratory es mi Voluntad que en radadello fequeda poner do La principa dimento alguno - y al Principe me hips encargo que en minguna manera confienta a cofa en contrario desto por mingun cafo - y mando que mis testamentarios luigo que ya una falle seido tomen lands is tay dichas eftampus de mi firma y señal deque se halfais and say alle at punto Jedes hazin a quichren en Supresonan y queden contanto esabadas y la lane de donse estan the seftampas to hallara en la ejeribamia enque effa La Criez que medero la Princefa mi hermana-la quel

se le guardarán y las escrituras de importançia se llevarán al archivo de Simancas, y los otros papeles y memorias que se hallaren de cosas viejas se quemarán.

15

Iten, digo y declaro, que porque con mis indispusiçiones y impedimentos de la gota, no se tardasse el despacho de los negocios y partes, he usado por beneficio común, de firmar y señalar con estampa, quando no he podido de mi mano, en la qual estampa se ha tenido el recato y recaudo necessario para su buena guarda y entera seguridad, y todo lo que assí se ha firmado y señalado, ha sido dándome primero quenta dello y por mi orden y mandado, de que estoy cierto y satisfecho. Por tanto, atento a lo dicho, ordeno y mando que todas las cédulas, cartas y despachos, consultas, y otros qualesquier papeles de qualquier género que sean. ora de oficio o de partes, que se hallaren así firmados o señalados con estampa, hasta el tiempo de mi fallescimiento, sean avidos y tenidos, con todo lo que en ellos se hallare, ordenado y mandado, por tan firmes, seguros y válidos, como si de mi mano propria estuviessen señalados o firmados. pues en efecto es lo mismo, por averse hecho con mi expressa noticia, voluntad y mandado, como queda referido. Y es mi voluntad que en nada dello se pueda poner dolençia, ni impedimento alguno y al Príncipe, mi hijo, encargo que en ninguna manera, consienta cosa en contrario desto, por ningún caso y mando que mis testamentarios, luego que vo ava fallescido, tomen las dichas estampas de mi firma y señal, de que se ha usado, y allí al punto se deshagan y quiebren en su presencia, y queden con tanto acabadas y la llave de donde están las estampas, se hallará en la escribanía en que está la Cruz que me dexó la Princesa, mi hermana, la qual

llane de hade entregar tambien a Don christonal luego que yo aya fallebeido para que de pueda haber espo.

Affi mismo porque atento el ompidimento demi mano y perque es himpo que nos asudenos el Principe mí his y you y para mas deformación y noticia diya y mas freme y mefor expediente delos negocial tengo he: Juelto gene mi hijo frime por mi tadas sesartas Cedu: Las y despaches que se hibieren no obstante que dan de ser despachadas en mi nombre y que tambien senale Las Respuestas y resoluciones que yo tomare en las Confuetas - ordeno y mando quelodas las cedulas cartas y dispachos y confultas que affi se hallaren por este muno estilo simedas, or Sinaladas del dicho Principe mi hifo respection mente ayandu Cumplido efecto y Sean fan Trimes y lahdas como Si fueran de mi mano a pues lo mismo es ser dela sura reque en ringun nimpo Je les pueda ache ar cofa en contrario con ningua color , or hito when, or our pueda - y advice he al dicho Principe mi hijo gue por mi orden seeftan habiendo nuenos dellos para Viar dellos por hallar se ya gafades los paffados y no ser hechos conta atención que los de agtra - y que destos si Ceparesaiere podra Vsar tambien adelante pues eres saldran bien acabadof.

Je por que en mi destamento tengo nombrado: testamentarios

Je entera con frança y mueda Sahis fación mia Portanto para e

Cumplió y executar todo lo contemido en este mi codicido y

Vitima Voluntad - dexo nombro y Instituyo portales mis

testamentarios alas mismas personas que tengo nombradas no

enel dicho mi testamento y les dos poder cumpido y promozo

el termino del Ario por todo el himpo que mas fuere menes tes

llave se ha de entregar tambien a don Christóval, luego que yo aya fallesçido para que se pueda hazer esto.

16

Assi mismo, porque atento el impedimento de mi mano, y porque es tiempo que Nos, ayudemos al Príncipe, mi hijo, y yo y para más información y noticia suya y más breve y mejor expediente de los negoçios, tengo resuelto, que mi hijo firme por mí, todas las cartas, cédulas y despachos, que se hizieren, no obstante que han de ser despachadas en mi nombre y que también señale las respuestas y resoluçiones que yo tomare en las consultas. Ordeno y mando, que todas las cédulas, cartas y despachos y consultas, que assí se hallaren por este nuevo estilo, firmadas o señaladas del dicho Príncipe. mi hijo, respectivamente, ayan su cumplido efecto y sean tan firmes y válidas como si fueran de mi mano, pues lo mismo es ser de la suya, y que en ningún tiempo se les pueda achacar cosa en contrario, con ningún color, o título que sea o ser pueda y advierto al dicho Príncipe, mi hijo, que por mi orden se están haziendo nuevos sellos para usar dellos, por hallarse ya gastados los passados y no ser hechos con la atençión que los de agora y que dellos, si le paresciere, podrá usar también adelante, pues creo saldrán bien acabados.

17

Y porque en mi testamento tengo nombrados testamentarios de entera confiança y mucha satisfación mía. Por tanto, para cumplir y executar todo lo contenido en este codicilo y última voluntad, dexo, nombro y instituyo por tales mis testamentarios, a las mismas personas que tengo nombradas en el dicho mi testamento y les doy poder cumplido, y prorrogo el término del año, por todo el tiempo que más fuere menester

y quiero que en la forma de Juntar se grantido lo de mes fe guarde la orden que encl disho testamento queda especis cada seasan agui por Infertos y expressados. Il mi Voluntad que esta escritura sea anida por mi codialo y VI: tomaloluntad promo tal mando Je cumpla y execute crtodo y por todo como mas de descela lugar ana y hiplode moto proprio y poderes Real absolute deque enestaparte quiero Vsar y Vso quelquier falta de derecho que enclo purielle auer y renoco grando qualquier año codicilo, a Codicilor que aya hecho para que no tengane fuerca salus este solo yeldicho testamento que como dicho es otorque aficte dias detores de Marco de 1594 et quel apruelo je ratifico contas condiciones contemidas enesse mi codicilo per que lo Uno y lo esto esmi postrera lo luntas Enterimonio deloquat yout dicho nex Don Thelipe to firme demi mano y lo mande tellar con mi fello. que fre techo youngedoult & horse 23 delmes de Agosto a ca companie or migue . to cor intainer over entered the " maybe more deliaments finds romposed to the me ! A orter contance y much betieve mix to make the umpled y executes mad to contenies on efter micoline " " na Countain dego rombro y Inthings on wellow is to mankeric, adof mirrar personal que lengo hombradas ener wine mi extraporate very boder tumpide of property of restress soloties per hos others occur humanism

y quiero que en la forma de juntarse y en todo lo demás, se guarde la orden que en el dicho testamento queda espeçificada, y que los nombres de las personas que allí dexo señaladas, se ayan aquí por insertos y expressados.

Y es mi voluntad, que esta escritura sea avida por mi codiçilo y última voluntad y como tal mando se cumpla y execute en todo y por todo como más de derecho lugar aya. Y suplo de motu proprio y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, qualquier falta de derecho que en ello pudiesse aver y revoco y anulo qualquier otro codiçilo o codiçilos que aya hecho, para que no tengan fuerça, salvo éste solo y el dicho testamento, que como dicho es, otorgué a siete días del mes de março de 1594, el qual apruebo y ratifico con las condiçiones contenidas en este mi codiçilo, porque lo uno y lo otro, es mi postrera voluntad. En testimonio de lo qual, Yo el dicho rey don Phelipe, lo firmé de mi mano y lo mandé sellar con mi sello. Que fue fecho y otorgado en Sanct Lorenço a 23 del mes de agosto 1597.

Yo el Rey [rubricado] Las conditiones conque suM esservido de disponer delo de flandes en faux dela senora Infanta y delabratiduque Alberto conquier Te last cafer on o implant is and y Parte aquelles estados esidote xifendo dela Coronade Castilla y delos Repel que fueran della pomiendo sos en cabeca dela Senora Infanta y Sus hisos deste matrimano-y la linea y for coffindelles precediendo larones a lambras y mayores taked in occupentated Bosonson Brown to qualquier titule, o. a for greater men. " " er pue les Successores ench feredo cada les que legitima m Suce: Odiere mud ar dedueno alla co, aca ayande la for dos fura: menter solumnes et Wino de Vining moriz castokia m enqual quier cale sporque sem de gran exemple y porque Calolintad defitte oby affileta pone por expression dicion. que qual quitrade les dichos buceffores que por homo fuere. Si lo que Dios no permita) le apartasse denva sancta fe catholica nomana y diesse enqualquier deregia que ipso fach ara perdito todo el dominio ación y sucestion delos dichos estados bases como atutimpo bornancara hull'estender I masparticular por y la oto duramento sera conce o pley to omenage devisto refin laiour. con in a spice at leason serior a heredwa de aqualles estados y hus hufor to bay hifm agrande calar con aprobación de su Mo, o, del of her in the la Principa pir serior se suf buce Sonas in destra marera. me La flembra Seriora anteredera delos dechos estados himpre and que of the arts vacadiers tomando laper cafar anade cafar conel Day que ala Jajon fiere destres Reynob ycomo tal Jenin distablished for comel In ringe be hip heredon one operion do los of que hablande se color capidol, o, no quentado esse matrimonio para le case la dicha scrira proceedera conta persona que al dicho serior directo del fends de agradare.

Las condiciones con que Su Magestad es servido de disponer de lo de Flandes, en favor de la señora Infanta y del archiduque Alberto, con quien se ha de casar.

Darle aquellos Estados en dote y feudo de la Corona de Castilla y de los reyes que fueran della, poniéndolos en la cabeça de la señora Infanta y sus hijos deste matrimonio y la línea y suçessión dellos, preçediendo varones a las hembras y mayores a menores.

Que los suçessores en el feudo, cada vez que legítimamente suçediere mudar de dueño allá o acá, ayan de hazer dos juramentos solemnes, el uno de vivir y morir cathólicamente en qualquier caso, porque será de gran exemplo y porque la voluntad
de Su Magestad es, y assí se lo pone por expresa condiçión, que qualquiera de los dichos suçessores, que por tiempo fueren, si (lo que
Dios no permita) se apartase de nuestra Sancta Fe Cathólica
Romana y diesse en qualquier heregía, que ipso facto, aya
perdido todo el dominio, ación y suçessión de los dichos
Estados Baxos, como a su tiempo lo mandará Su Magestad estender
más particularmente y el otro juramento será con el
pleyto omenage devido a esta Corona.

Que el varón señor, o heredero de aquellos Estados, y sus hijos y hijas, ayan de casar con aprobaçión de Su Magestad o del Prínçipe, nuestro señor o sus suçessores y no de otra manera.

Que la hembra señora o heredera de los dichos Estados, siempre que este caso suçediere tomándola por casar, aya de casar con el rey que a la sazón fuere destos reynos y como tal señor directo del feudo o con el Prínçipe, su hijo heredero, queriéndolo ellos, y que hallándose ellos casados o no queriendo este matrimonio para sí, case la dicha señora o heredera, con la persona que al dicho señor directo del feudo le agradare.

Que entre es tos Reynos y nquellos estados agantiza y confede : migor y que en qualquier otralign o confeden que se hage porcada anadolas partes comotros Principes, o, poten: tatos bara liempre Salanda afea liga como la prin: so socipal y ministable ... we las Felle make make a hour 's Diet mopuedan transpar de aquellas estados alas moias orien: Hales mi occidentales companyupamanera de naviot a qualquier titulo, or causa que ser pueda mitener - himsun comercia micentin hande enter diches Indias. diene mud as deducero asia a sa agas de hadar a la base our france delay direct product in today lappartes y puertos des his Reynor y to agree this oftal ob aya hato y comercio libri y legans convermention de talist of privilegi of y gran a 6 y frammidades que homise por la Vina y otraparte. Our los Cashilles de Ameris y gamse y Cambray y lastillas De Cates A doct Durlant chardet y la chapela y las que may parefeiere tanto por aqualla frontera como delas que conce himpo to fueren colorando youdubrindo derm entos mis: mos estados se arian de guardas por las personas y quar. maiones que bull mandare afu libre nominación y desput before langof on sand and Simupe nin senos you Juliford saf quality guarmained y porsonal mendara que fempagadas de dinero de España. Los Caltellanos, o, governasores deles dishos laffilles yplacas havan al himpo good march Logo fleffi and a togat of duramento Let I reference the fit had the ball bed of it sure can be of a land to greens to separate mans some por Defens delaguarda with the state and is may - quite refer all defregalpe degenteliefa so the confidence ne flat place of prestat fewers por loque toen alpays para qualquiera attenzion queputioffe sar

Que entre estos reynos y aquellos estados aya liga y confederaçión perpetua y sean amigos de amigos, y enemigos de enemigos, y que en cualquier otra liga, o confederación que se haga por cada una de las partes con otros príncipes o potentados, vaya siempre salvada esta liga como la principal y inviolable.

Que no puedan navegar de aquellos estados a las Indias Orientales, ni Oççidentales, con ninguna manera de navíos a qualquier título o causa que ser pueda, ni tener ningun comerçio ni contrataçion en las dichas Indias.

Que fuera de las dichas Indias, en todas las partes y puertos destos reynos y de aquellos estados aya trato y comerçio libre y seguro, con renovaçión de todos los privilegios y graçias y inmunidades que huviere por la una y otra parte.

Que los castillos de Anvers y Gante y Cambray y las villas de Cales, Ardres, Durlans, Chatelet y La Chapela y las que más paresçiere, tanto por aquella frontera, como de las que con el tiempo se fueren cobrando y reduziendo dentro en los mismos Estados, se ayan de guardar por las personas y guarniçiones que Su Magestad mandare, a su libre nominaçión y después de sus largos días, a la del Prínçipe, nuestro señor y sus suçessores, las quales guarniçiones y personas mandará que sean pagadas de dinero de España, y los castellanos o governadores de los dichos castillos y plaças, harán al tiempo que tomaren la possesión de sus cargos, juramento de fidelidad, tanto a Su Magestad como a Sus Altezas.

Que lo que en esto se pretende es, que debaxo de color de quedar a Su Magestad esta mano, como rehenes de la guarda de las condiçiones, quede a Sus Altezas este golpe de gente vieja y confidente y estas plaças y puestos seguros por lo que toca al pays, para qualquiera alteración que pudiesse dar Carydado Singue los tramales puedan formar quexa de sus duchos mi atribuyo so la adesconfiança y forbo que bica afrancesses dando asas elles la frontera estendida y defendida y desembra y despuesta dusta ficada para con los mismos francesses siempre quepidiere la restitución delas placas que eran suy as pues podma debir on olle esque es osa que no esta en su mano y se hade negociar en españo despuese les que es oba en fu lenescio.

cuydado, sin que los naturales puedan formar quexa de sus dueños, ni atribuyrselo a desconfiança. Y por lo que toca a françesses, dando a Sus Altezas la frontera estendida y defendida y quedándoles desculpa y respuesta justificada para con los mismos françesses, siempre que pidieren la restituçión de las plaças que eran suyas, pues podrán dezir Sus Altezas, que es cosa que no está en su mano y se ha de negoçiar en España, de que se vee que es todo en su beneficio.

l'Com mos me friens and at To ther me Gasol Senet Wel Loy me le escribero y notario publico en q eto vi a fu ll firmar en prica a me kale prise requisido pora sies on esta diche escapera, y afi mino vi frema encla alor The Sicion y mandado de fu Mita fibrora con mi signo acostumbrado / q os out f en fe de todo lo dicho destamomo desverdady 5

El comendador mayor [rubricado]

El conde de Fuensalida [rubricado]

El conde de Chinchón [rubricado]

don Juan de Idiáquez [rubricado]

don Hernando de Toledo [rubricado] don Henrrique de Guzmán [rubricado]

don Pedro de Castro y Bovadilla [rubricado]

[Sello de placa, con el escudo real]

Yo Hierónimo Gassol, secretario del rey nuestro señor y su escrivano y notario público en todos sus reynos y señoríos, que a todo lo sobredicho me hallé presente requirido para ello, vi a Su Magestad firmar, en presencia de los testigos dichos en esta dicha escriptura, y, assí mismo, vi firmar en ella a los dichos testigos y a cada uno dellos y yo, a requisiçión y mandado de Su Magestad, la subrescriví, signé, y firmé, en fe de todo lo dicho, con mi signo acostumbrado que es tal;

Hierónimo Gassol [signado y rubricado]

In san lorenco el Real a Vem de mil qui mentor novento y secreto de su Majo y su escrivano y sensios Ill Rey don Philippe ensendimiento natural, diò y criptura, cerrada y sellada con en siete ojas de pape! de pliego de su Real mano, a Veinaires zo estar escrito y ordenado su lo otorgo sy mando que todo lo y cumpla, demas delo dispuesto y lo sirmo de su nombre, estando para este escrito. Don Otristoval Comendador mayor de Alcanta

Leyno de Bortugal, don louro
y Comendador mayor de Cashi'
Bouadilla Conde de Chinchon
iordomos, don Ju. de saiague
tro de su consejo de estado, don
de Guiman, y don ledro de
de su Mag.

& 516

fiche anor, ante mi thez, mo jassol
y notario publico en todor fur Leynor
mo so, estando en su buen sur leynor
entrego armiel dicho seret; esta es
su Real sello, que dino estar escrita
entero, y en la Vitima dellas siemada.
del prote mus, en la qual dino y acca
codicillo y Wirima Voluntud, y assi
contemido y adenado en el se quande
en su testamento, entera y puntualm
protes por estigos llamados y respacos
de Moura Conde de lastel Rassigo
ra, y su Veedor alela hasienad en e l

lope? de Ayala Conde de Juensalida la , don Digo Jernande? de Cabrora y Su Theorero gnal de Acagon sus Ma, Comendador maior de leon , wator qua, Hernando de Toledo, don Henrique Cajho genirilos hombres dela Camara

En San Lorenço el Real a veinde mil quinientos noventa y secretario de Su Magestad y su escrivano y señoríos, El rey don Philippe entendimiento natural, dio y criptura, cerrada y sellada con en siete ojas de papel de pliego de su real mano, a veintitrés ró estar escrito y ordenado su lo otorgó, y mandó que todo lo y cumpla, demás de los dispuesto y lo firmó de su nombre, estando para este efecto, don Christóval comendador mayor de Alcánta-

tiquatro días del mes de agosto siete años, ante mí, Hierónimo Gassol y notario público en todos sus reynos nuestro señor, estando en su buen juyzio y entregó a mí, el dicho secretario esta essu real sello, que dixo estar escrita entero y en la última dellas firmada del presente mes, en la qual dixo y declacodicillo y última voluntad y assi contenido y ordenado en él, se guarde en su testamento, entera y puntualmente, presentes por testigos llamados y rogados de Moura, conde de Castel Rodrigo, ra, y su veedor de la Hazienda en el

reyno de Portugal; don Pedro y comendador mayor de Castil-Bovadilla, conde de Chinchón, iordomos, don Juan de Idiáquez, tro de su Consejo de Estado, don de Guzmán, y don Pedro de de Su Magestad.

López de Ayala, conde de Fuensalida, la; don Diego Fernández de Cabrera y su thesorero general de Aragón; sus macomendador maior de León, todos qua-Hernando de Toledo, don Henrrique Castro, gentileshombres de la Cámara

Yo el Rey [rubricado]



INDICE

INTRODUCCION AL TESTAMENTO

Los aspectos formales:	
La crítica externa	1
La crítica interna del Testamento	V
Los aspectos ideológicos y sociales	
Las directrices de la política interior	XII
El orden sucesorio y las líneas de la política internacional	XX
Otras consideraciones	XXIX
Epílogo	XXXI
EL TESTAMENTO	1
EL CODICILO	67





· ·			







TESTAMENTO DE FELIPE III

EDICION FACSIMIL

Introducción
CARLOS SECO SERRANO

COLECCION



DOCUMENTA



TESTAMENTO DE FELIPE III

Diseño: José Luis Ferrer

Transcripción paleográfica: José Luis de la Peña

© Copyright, 1982

Editora Nacional, Madrid (España)

I.S.B.N.: 84-276-0608-7

Depósito Legal: M-39318-1982

Impreso en Unigraf, S.A. Fuenlabrada (Madrid).

Introducción CARLOS SECO SERRANO



EL SIGLO XVII

Con Felipe III entramos en el período llamado *de los Austrias menores*. En rigor, quizá no sea excesivamente justo el calificativo. Si con él se alude al proceso de nuestra decadencia política, no estará de más subrayar que las raíces de ese proceso tienen fecha muy anterior; si simplemente se apunta a la *capacidad intelectual* de los monarcas, será preciso recordar que un Felipe IV no tiene nada que envidiar a los grandes Reyes del siglo xVI. Hay, no obstante, algunos hechos evidentes: en primer término, la agudización de la crisis económica, cuyo antecedente indudable se encuentra en las bancarrotas del tiempo de Felipe II. Uno de sus reflejos —o de sus estímulos— es el descenso del índice demográfico, decisivamente marcado por la terrible peste que azota a los Reinos de la Monarquía en el tránsito de un siglo a otro.

Simultáneamente se produce ahora el choque decisivo entre dos concepciones de Europa: una, que prolonga, a través del eje Madrid-Viena, encarnado por la identidad dinástica, la vieja tradición de una cristiandad jerarquizada en círculos sociales culminantes en la dualidad Imperio-Papado; otra, que rompe ese viejo esquema solidario, sustituyéndolo por la insolidaridad que, fermentada en la reforma religiosa y en las luchas que ella trae consigo, triunfa plenamente en la configuración de los Estados modernos a través de su primera expresión —las Monarquías absolutas—. El proceso, iniciado a finales del reinado de Felipe III - son los comienzos de la guerra de los Treinta Años—, atraviesa su fase decisiva en el de Felipe IV. La derrota militar en los diversos frentes abiertos a partir de 1621, conjugada con los brotes de disgregación interna dentro de las mismas fronteras de la Monarquía católica, conduce derechamente al desplazamiento de la hegemonía española por la francesa, en el momento ascensional del «siglo de Luis XIV». Luego, el último tercio de esta centuria es como un largo crepúsculo: visto desde Castilla, una postración generalizada que apenas permite apreciar ciertos signos inequívocos de regeneración interna —que se harán explícitos en el siglo siguiente—; visto desde la Corona de Aragón, cuya situación «diferenciada» se ha consolidado después de los intentos asimilistas del conde-duque, un aleteo vigoroso que tiene su expresión en nuestro primer «pronunciamiento» —el de don Juan José de Austria— y en un renacimiento económico conseguido, sin duda, a expensas de la ruina hacendística de Castilla, única comunidad «pechera» en la peculiar confederación creada por los reyes Católicos.

El reinado de Felipe III: un período transicional

Tal es la panorámica general del siglo. No cabe duda de que si el reinado con que éste se abre —el de Felipe III— supone un compás de espera para la etapa que inmediatamente después se va a desplegar —una alternativa entre el «ascenso» y el hundimiento, que dividen en dos capítulos muy claros la época de Felipe IV—, deja ya marcadas, por otra parte, las sendas de la decadencia.

Hay, de entrada, un hecho indiscutible: el contraste entre la personalidad humana y la talla política que distancian a Felipe II y a su sucesor. Curiosamente, ese contraste se estimó positivo en los comienzos del reinado. Preciso es recordar que el último año de vida de Felipe II había supuesto la paralización práctica de la inmensa máquina administrativa de la Monarquía. Hasta el último instante, el Rey Prudente no quiso desprenderse de las riendas del poder; su prolongada agonía colapsó prácticamente la vida del país. De modo que el advenimiento del nuevo Rey, su aparente afán de trabajo - una curiosidad general por todo aquello que le había estado vedado durante sus prolongados ocios de Príncipe heredero, una fiebre de actividad, una agitación que se traducían incluso en las imprevistas cabalgadas para el caprichoso traslado de la Corte desde Madrid a uno cualquiera de los «sitios reales» (Aranjuez, El Pardo, El Escorial)—, produjo una impresión muy favorable, en general, de que se hicieron eco los círculos diplomáticos instalados en «la capital de dos mundos». Así, Francesco Guicciardini, embajador del gran duque de Toscana, encomiaba ya el día 27 de septiembre —apenas transcurridas dos semanas desde la muerte de Felipe II- el ardor con que el nuevo Monarca se había entregado a las funciones de gobierno: «Y así, dicen que tiene todas las horas repartidas entre diversos negocios de Estado, y que la

única diversión y recreación que toma es ir todos los días a visitar a la emperatriz y a la infanta, su hermana.» 1 Sino que ese ardor era simplemente una reacción pasajera, y que, por otra parte, el afán de «cambiarlo todo», de arrumbar los equipos de gobierno identificados con el reinado anterior, no fue, en modo alguno, acompañado por el mejor criterio. La destitución del presidente de Castilla, don Rodrigo Vázquez, pareció todo un símbolo; según Quevedo, su austera condición y probada entereza se convirtieron entonces en sus «peores enemigos». El alejamiento de Cristóbal de Moura —de cuya continuidad en las tareas de gobierno esperaba las mejores consecuencias Felipe II, que en buena parte debía a la habilidad de aquél el feliz éxito de la «unión ibérica»— y del arzobispo Loaysa completaron la operación mediante la cual «quedó Su Majestad —anotaba el propio Quevedo— desnudo en pocos años de la mejor herencia de su gran padre». La desaparición del equipo de gobierno legado por Felipe II no supuso, contra las iniciales apariencias, la concentración del poder y de la orientación política en manos de su hijo Felipe III. Este se apresuró a descargar el pesado fardo del gobierno en su privado, el marqués de Denia, cuya primera elevación se hizo a costa de Moura, por él sustituido en las funciones de sumiller de Corps. Ya en diciembre de 1598 Guicciardini apunta, como de pasada:

«Su único solaz y diversión es la caza, en la cual emplea mucho tiempo; y si bien dicen que eso no le hace descuidar los negocios, sin embargo, muchos estiman que hay algún exceso en esta parte, y así debe de ser, en efecto, por cuanto es una razón para llevarle de aquí para allá, y consigo al marqués de Denia, sin el cual no se hace nada...»².

¹ Vid. C. Seco Serrano: «Los comienzos de la privanza de Lerma según los embajadores florentinos», apéndice 1, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1959 (t. CXLIV, cuaderno I, pág. 99).

² Carta del 5 de diciembre de 1598. La semblanza que del nuevo Rey da Guicciardini en este despacho es sumamente favorable: «Consuela a todos infinitamente el ver que tienen un Rey de suma bondad, porque conserva no sólo aquella devoción y continencia que mostraba en vida del padre y que se podía entonces atribuir, en parte, al respeto y temor paternos, sino que da ahora mayores muestras de ella; porque desde la muerte del padre acá, que no se han cumplido tres

Los meses que siguieron confirmaron aquella especie de revolución institucional que en realidad suponía el regreso a los días de Juan II y don Alvaro de Luna; con una diferencia sustantiva a favor de este último: don Alvaro había desempeñado, en el siglo XV, la misión —requerida por el tiempo y no asumida por Juan II— de mantener a raya a la nobleza castellana. afianzando sobre ella la autoridad del Estado —esto es, de la Corona—. (A la larga, venció aquélla, y sólo se produjo el definitivo triunfo de la Monarquía cuando los Reves Católicos tomaron en sus manos la empresa iniciada por don Alvaro.) Lerma, por el contrario, para reforzar su propia posición no tuvo inconveniente alguno en revigorizar el papel de los nobles en los Conseios -de los que habían sido casi excluídos por los reyes Católicos-. Inauguró el proceso el Consejo de Estado, en el que -tras el propio Denia, que fue incorporado a él cuando apenas habían transcurrido seis horas del fallecimiento de Felipe II— entraron, en el espacio de pocos días, el conde de Miranda y el presidente de Castilla; luego, el duque de Medina Sidonia, general del mar Océano desde la fracasada empresa de Inglaterra; el duque de Nájera, el conde de Fuentes, el Adelantado Mayor de Castilla y don Juan de Borja. En su extenso despacho cifrado del día 27 de septiembre nos ha dejado Guicciardini un cuadro completísimo del alcance de la reforma, de su significado y de la personalidad de los nuevos consejeros; todos ellos, deudos del marqués de Denia, «et perciò, fatti, come si crede per lo più, a intercessione sua e mediante il suo favore»3.

meses, sé que se ha confesado y comulgado tres veces, en lo que no sólo se muestra la devoción, sino que se prueba también la inocencia de la vida, porque si estuviese afectado de aquella mundanidad que es muy propia de su edad, no frecuentaría tanto los Sacramentos, y máxime en tiempo de no precisa obligación como cristiano, ni tampoco de usada costumbre como Rey; de modo que, por más que se busque, no se advierte ni hay indicio hasta hoy para podérsele acusar de pecado carnal; y lo que le hace más admirable en esta cuestión es que, según he sabido de íntimos servidores suyos, en el razonar no es nada escrupuloso ni severo; acude al consejo de su confesor sobre todas las cosas donde puede haber algo de duda o escrúpulo de conciencia, y conforme a ello se gobierna: en suma, da tanto ejemplo en cuanto a su cristiandad, que no puede desearse más, y muestra en todo un grandísimo deseo de acertar a gobernar bien» (C. Seco Serrano, ob. cit., págs. 80-81).

³ Vid. nota 1.

La inauguración del régimen de privanzas venía, pues, acompañada por una súbita crecida de la aristocracia castellana. Desde luego, el privado, según señala Tomás y Valiente, suponía, de por sí, un cambio esencial respecto de lo que en tiempos significaron, como colaboradores del Rey, los secretarios de Estado. «Si los secretarios del siglo XVI son, en general, excelentes o mediocres funcionarios, los validos serán excelentes o mediocres políticos, esto es, hombres de gobierno que van a usar de la amistad del Rey para intervenir y actuar en la dirección de la Monarquía...» Representaban —desde el punto de vista social— «un intento nobiliario de acaparar la esfera de la Monarquía, de asaltar pacíficamente los más altos escalones político-administrativos, arrebatándoselos de las manos a esos pequeños hidalgos sin título ni apenas nombre. En la actitud de Lerma, Uceda, Olivares y Haro hay una cierta reacción de la alta nobleza contra esos secretarios de Estado que se interponían entre el Rey y los grandes durante el reinado de Felipe II»⁴.

Porque, en realidad, los secretarios no eran sino instrumentos auxiliares al servicio del Rey; mientras que el privado suponía, de hecho, la sustitución del Monarca en sus máximas atribuciones. Cierto que es muy distinto del de Felipe III y Lerma el caso del conde-duque y Felipe IV (Felipe IV no deja nunca de «servir el oficio»: se apoya en el valido porque se identifica con su programa y porque aquél le da una *seguridad* en sus decisiones, de la que él mismo, hombre de buena pero escasa voluntad, carece. Cuando se produce, por agotamiento, el fracaso de la «gran política» emprendida en 1621, y el Monarca se ve obligado a prescindir de don Gaspar de Guzmán, don Felipe se siente sin asideros y busca desesperadamente el auxilio divino: es el momento, curiosísimo, en que su verdadero «privado» y consejero «le dirige» desde un lejano convento de Soria: hablo de Sor María de Agreda). Es injusto, por inexacto, atribuir pereza u olvido de sus deberes de «jefe de Estado» a Felipe IV. En cambio, Felipe III da la imagen más acabada del «Rey holgazán», atenido siempre a las muelles ventajas que proporciona la realeza, pero

⁴ Tomás y Valiente: Los validos en la Monarquía española del siglo xvII. Madrid, 1963, págs. 52-71.

desentendido de la dura contrapartida que ésta implica: la agobiante tarea de «gobernar», tanto mayor cuanto más dilatado y complejo se ha hecho el inmenso Imperio territorial que se cobija bajo el manto de la monarquía católica.

El «caso» de Felipe III

Sólo hasta cierto punto pueden disculpar esa abulia del heredero de Felipe II los años de su infancia y de su adolescencia, transcurridos bajo la rígida disciplina paterna. El Rey Prudente no quería ver repetida en la persona de su último hijo —su sucesor en definitiva— la historia del primero —el desgraciado Príncipe don Carlos—. El resultado fue la anulación de una personalidad al parecer bien dotada por la naturaleza, pero que no alcanzaría nunca su pleno desarrollo, y que al llegar su hora —la hora en que hubo de ceñir la corona— sólo buscó la libertad para hacer su gusto, y aprovechó esa libertad para descargar en otro íntegramente la tarea que a él le incumbía.

* * *

Felipe había nacido en Madrid el 14 de abril de 1578; el cardenal Gaspar de Quiroga, arzobispo de Toledo, le suministró las aguas del bautismo el 1 de mayo, en la parroquia de San Gil, muy cercana al alcázar. Era el cuarto hijo varón de Felipe II y doña Ana de Austria; y cuando él nació vivían aún dos de sus hermanos: don Fernando (nacido el 4 de diciembre de 1571) y don Diego (n. el 12 de julio de 1575); había muerto de muy corta edad don Carlos Lorenzo (n. en 1573). No parecía tener, pues, muchas probabilidades de reinar algún día. Sin embargo, en 1578, todavía en vida de su madre doña Ana, falleció don Fernando —el Príncipe cuyo nacimiento había coincidido aproximadamente con las buenas nuevas de la victoria de Lepanto—. Sólo cuatro años le sobrevivió el nuevo heredero, don Diego, arrebatado por unas viruelas malignas el 21 de noviembre de 1582, cuando su padre se hallaba, lejos de sus hijos, en la larga jornada de Portugal. A partir de ese momento, el infantito

don Felipe se convirtió en la esperanza y el futuro de la Monarquía, ya que su padre no volvió a contraer matrimonio tras el fallecimiento de su cuarta esposa, doña Ana. Débil esperanza, dada su delicada naturaleza. Logró superar, sin embargo, la enfermedad de que había fallecido su hermano Diego, y que éste le contagió. En Lisboa le juraron las Cortes portuguesas que presidió el Monarca (30 de enero de 1583); las de Castilla y León lo hicieron en noviembre, ya reinstalado Felipe II en Madrid; las de Aragón —reunidas en Monzón con motivo del viaje realizado por la Corte a Zaragoza, para celebrar las bodas de la infanta Catalina Micaela con el duque de Saboya, Carlos Manuel—, en 1585.

El más puntual biógrafo de Felipe III, Pérez Bustamante, nos da detalladas noticias acerca de la educación del Príncipe. Fue su preceptor —designado por el Rey en 8 de octubre de 1585— don García de Loaysa Girón, canónigo de Toledo, arcediano de Guadalupe y limosnero mayor. En el cargo de ayo y mayordomo mayor se sucedieron en poco tiempo don Juan de Zúñiga y Gómez Dávila, marqués de Celada (1586). La casa del Príncipe quedó definitivamente constituída en 1587, teniendo a su frente como sumiller de Corps a don Cristóbal de Moura, persona de la máxima confianza del Rey. Su confesor sería primero el dominico fray Antonio de Cáceres, sustituído poco después por fray Gaspar de Córdoba, de la misma orden.

La infancia del Príncipe transcurre calamitosa, asediado por enfermedades, a veces muy graves; acompaña a su padre en el último gran viaje que éste realiza dentro de sus reinos, hasta Navarra, para jurar sus fueros, y a Tarazona para jurar asimismo los ya reformados de Aragón (1592). Poco después, Tomás Contarini, el embajador veneciano, traza el siguiente retrato del joven don Felipe, que cuenta por entonces quince años:

«De cuerpo menudo y débil y complexión delicada; sería más fuerte y más robusto si se alimentase con mayor moderación. Tiene un espíritu muy distinguido, y contesta perfectamente en las ceremonias a los discursos que le dirigen. Es muy obediente a su padre, de quien no se

separa jamás, y nada hace sin su permiso. El Rey le lleva a todas partes, pero todavía no le ha puesto al corriente en los asuntos de Estado. Manifiesta una gravedad extremada en todos sus actos. Es pequeño de talla, poco vigoroso y, por lo que puede juzgarse, de temperamento pacífico, aunque más propenso a la cólera que su padre».

En los rasgos esenciales, en esta semblanza coincide muy exactamente dos años después Francesco Vendramini, que añade una matización de gran interés:

«Se muestra muy obediente y sumiso a su padre, lo cual procede, ya de la bondad de su temperamento, ya de la educación que ha recibido, ya del consejo que se le habrá dado para que recuerde lo que le ocurrió a su hermano el príncipe don Carlos»⁵.

Por entonces asistía ya diariamente a las sesiones del Consejo de Estado, donde —puntualiza Vendramini— «permanece alrededor de una hora». El embajador advierte sus limitaciones intelectuales: «No muestra gran inteligencia para los negocios, pero el espíritu de los príncipes parece que se desarrolla con los años y la experiencia... Es aficionado a las matemáticas, habla con facilidad varias lenguas y es diestro en el manejo de las armas...»⁶.

Podemos poner en paralelo este retrato con el muy excelente atribuído a Sánchez Coello, y conservado en el museo Lázaro Galdiano, de Madrid. Sánchez Coello plasma una figura distinguida, muy «Austria»: rasgos fisonómicos delicados, que recuerdan más —como la corta estatura— a su madre doña Ana que a su padre; semblante poco expresivo.

Todo parece acusar la anulación de su voluntad por una educación excesivamente rígida y por la sombra imponente del progenitor. Soranzo

⁵ Cit., por Ciriaco Pérez Bustamante: La España de Felipe III, t. XXIV de Historia de España, Espasa Calpe. Madrid, 1979, págs. 26 y 27.

⁶ Vid. nota 5.

refiere —anota Pérez Bustamante— que acomodaba totalmente sus gustos a los del Rey y que carecía de voluntad propia, «así que se desconocían sus inclinaciones y encubría y sepultaba totalmente sus afectos. Soportaba y sufría muchas cosas que le disgustaban, y de tal manera vivía quieto y retirado, que se le consideraba pobre de espíritu y flaco de voluntad. No tenía autoridad ni intervención alguna en el gobierno, y sus distracciones se reducían a algunas salidas de caza»⁷. Como antes indicábamos, el temor, por parte del Monarca, a que se repitiese en el joven Príncipe la amarga experiencia de don Carlos, le llevó a aislarle, prohibiendo que entrasen en su cámara, «donde solían asistir y criarse», los jóvenes pajes, «preservándole de sus malas costumbres». «Púsole en guardia —refiere Cabrera de Córdoba— de criados virtuosos y ancianos, propios para regir y moderar con la imitación la inocencia de la edad mal segura, y que por su guarda y asistencia ningún vicio se le pudiera atrever, teniéndole en continuo encerramiento, con murmuración de cortesanos y alabanzas de sabios y prudentes»⁸.

Los inconvenientes de semejante educación resultaban tan notorios que uno de estos «sabios y prudentes» —como sin duda lo era el severo arzobispo Loaysa— se pronunció abiertamente contra ella en 1596, aconsejando se facilitase al heredero una mayor libertad de movimientos, «dando más entrada en su aposento y trato a las personas que conviniesen», a fin de vencer su excesiva reserva, su carácter retraído y huraño en demasía. «Fuese por el género de vida que se le impuso en razón a su precario estado de salud o por su temperamento —concluye Pérez Bustamante—, el príncipe era poco activo, débil de carácter, desinteresado de los negocios, glotón, trasnochador, falto de espíritu de iniciativa, aficionado al juego y a los pasatiempos y con escasa personalidad. En cambio, era bondadoso, obediente, honesto, virtuoso, liberal, discreto y reservado; odiaba el vino y toda clase de bebidas, y la maledicencia no pudo señalarle jamás infidelidades conyugales ni aventuras amorosas antes de su matrimonio ni después de él»⁹.

⁷ Pérez Bustamante, ob. cit., pág. 29.

⁸ Cabrera de Córdoba, L.: Felipe II, Rey de España. Madrid, 1876-1877, t. III, pág. 206.

⁹ Pérez Bustamante, ob. cit., p. 34.

Su padre le había hecho aprender «las lenguas latina, italiana, francesa, las matemáticas, historias, materias de Estado por libros y papeles, fundir de plata y bronce, cazar, andar a caballo, jugar las armas y otras cosas de las que llaman gracias y gentileza», según Cabrera de Córdoba; pero éste no subraya—salvo en cierta prueba de indudable memoria, en los estudios de gramática— un particular aprovechamiento del Príncipe, como tampoco lo hace en su informe Loaysa, pese a que éste destaca con cortesanía todos los aspectos dignos de elogiar en la personalidad del futuro soberano. Pérez Bustamante se atiene, pues, a aquello en lo que todos los contemporáneos coinciden, al considerarle «gran cazador, diestro jinete y consumado bailarín» 10.

No obstante, las puntuales *Memorias* de Jean de l'Hermite, que fue ayuda de cámara y persona de confianza de Felipe II desde 1590 hasta su muerte —y retuvo el cargo en palacio, con Felipe III, hasta 1602, año en que regresó a Flandes—, reflejan una imagen muy favorable del joven Monarca. L'Hermite había sido su profesor de francés y de geometría, materias, sobre todo la primera, que su discípulo acabó dominando a la perfección. «De estas *Memorias* deducimos que las cualidades del Príncipe eran mucho más estimables de lo que se ha supuesto, y que probablemente un espionaje continuo, una torpe incomprensión, una rigidez excesiva y una educación inadecuada deformaron su carácter por naturaleza débil, restándole personalidad y haciéndole inexpresivo, distraído y abúlico. El marqués de Denia aprovechó con habilidad la coyuntura, le atrajo con sus atenciones, logró convertirse en la única persona en quien confiaba —'luy participant de toutes chosettes', dice L'Hermite—, ganó a sus servidores y le aisló para someterle a su voluntad»¹¹.

* * *

Magnate «de gran alcurnia y de pocos medios», el marqués —don Francisco de Sandoval y Rojas— supo aprovechar muy a tiempo las ventajas que

¹⁰ Pérez Bustamante, ob. cit., pág. 30.

¹¹ Idem, págs. 37-38.

le daba —como grande de España— el fácil acceso al cuarto del Príncipe; y ganó la voluntad de éste utilizando toda clase de procedimientos, entre ellos el de proporcionarle, con frecuencia, algún dinero con que aliviar la angustiosa estrechez a que tanto el Rey como don Cristóbal de Moura tenían sometido al joven Felipe. Aunque el Monarca, enterado del hecho, procuró remediarlo advirtiendo a su hijo que acudiese a él en caso de apuro, «pero que conociese era indecente pidiese a un vasallo lo que el Rey le podía dar», no consiguió ya romper los vínculos de afectuosa amistad entablados entre ambos. Por breve tiempo, Denia fue apartado de la Corte y enviado como virrey a Valencia, pero se trató de un paréntesis ineficaz. A instancias del Príncipe, el Rey acabó por nombrar al marqués caballerizo mayor de aquél, aunque no dejó de advertir a su hijo:

«También os quiero complacer en lo del marqués de Denia, y mi confesor os dirá las causas porque me he detenido hasta ahora; y allí veréis la razón que tenéis de andar recatado y serviros de él en su oficio, sin que os dejéis gobernar de él ni de nadie ni deis más mano de la que basta a criados que tratan de formar reputación para sí a costa de sus amos» 12.

La privanza de Lerma y sus consecuencias en el orden interior

Ya hemos advertido que los comienzos del nuevo reinado despertaron esperanzas generalizadas. Denia procuró acrecentarlas orquestando una buena campaña de propaganda en beneficio propio. Refiere Cabrera de Córdoba un episodio que sintetiza, muy exactamente, los propósitos del nuevo «árbitro de la Monarquía»; me refiero a la difusión por la Corte, en los mismos comienzos del nuevo reinado, de un panfleto sobre *El confuso e ignorante gobierno del Rey pasado*, del que resultó ser autor Iñigo Ibáñez, secretario de Lerma.

¹² Cit. por Pérez Bustamante, ob. cit., pág. 50.

Aunque se procedió contra él, debido al escándalo que el hecho produjo, «tenían creído que S. M. y el duque de Lerma lo sabían y disimulaban, lo que a todos parecía mal...»¹³.

La historiografía tradicional —en España y fuera de España— ha coincidido siempre en una condena, sin paliativos, de la figura y de la política del duque de Lerma. Esa condena tiene dos fundamentos irrebatibles: la corrupción, la venalidad de que en todo momento hicieron alarde los hombres «promocionados» por don Francisco Gómez de Sandoval —que podían tomar ejemplo en su propio protector, cuya curiosa personalidad funde una doble ambición desenfrenada: la sed de poder, la sed de riquezas, entreveradas en un solo afán de dominio— y la ausencia de un verdadero plan de gobierno que no se limitase al mezquino «ir tirando». Y es lo cierto que resultaría muy difícil intentar la revisión de ese cliché inalterable, harto bien cimentado.

En el espacio de pocos meses el arrasamiento del equipo de gobierno legado a su hijo por Felipe II —arrasamiento que ya hemos referido— fue seguido por una vertiginosa acumulación de cargos y prebendas en la persona del privado —convertido en duque de Lerma el 11 de noviembre de 1599— o en las de sus allegados más próximos. «Apenas murieron el conde de Fuensalida y Diego de Córdoba, pasaron sus prebendas, la encomienda mayor de Castilla, de la orden de Santiago, y la de Calatrava, al marqués de Denia y a su hijo segundo don Diego. La que tenía el marqués se transfirió a su hijo mayor, el conde de Lerma. Creóse para él el ducado de Lerma... y para su primogénito el marquesado de Cea. El arzobispado de Toledo se le dio a su tío Bernardo de Rojas, obispo de Jaén y cardenal de la Santa Iglesia; la presidencia del Consejo de Castilla, a su consuegro el conde de Miranda. Hizo grande de España a su cuñado el conde de Altamira; cardenal, a su sobrino Baltasar de Moscoso; marqués de Villamizar y virrey de Valencia, a su hermano don Juan, comendador de Carrión en la orden de

¹³ Cabrera de Córdoba: Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614. Madrid, 1857, págs. 55-56.

Calatrava...»14. De otra parte, procuró enlazar, a través de los ventajosos matrimonios de sus hijas, con las más linajudas Casas del Reino. «A su hija mayor, Juana de Sandoval, la casó con Manuel Pérez de Guzmán, conde de Niebla, primogénito del duque de Medina Sidonia; a la segunda, doña Catalina, con Pedro Fernández de Castro, marqués de Sarriá, primogénito del conde de Lemos; a la tercera, doña Francisca, con Diego López de Zúñiga, heredero del conde de Miranda, duque de Peñaranda y marqués de la Bañeza...» En cuanto a sus hijos varones, el mayor, don Cristóbal —luego duque de Uceda—, casó con María Ana de Padilla, hija y heredera del adelantado de Castilla; el segundo, don Diego, con Luisa de Mendoza, condesa de Saldaña, primogénita del duque del Infantado. «Sus nietas Luisa e Isabel de Sandoval y Padilla contrajeron sendos matrimonios con Juan Alonso Enríquez de Cabrera, noveno almirante de Castilla, duque de Medina de Rioseco, y con Juan Téllez Girón, cuarto duque de Osuna, marqués de Peñafiel y conde de Ureña... Por eso decía el embajador veneciano Octaviano Bon que había puesto la raíz de su grandeza en los terrenos más fértiles de toda España»15.

Hay que volver siempre al puntual Pérez Bustamante cuando se trata de hacer balance del asombroso allegamiento de riquezas que constituyó norte principal de aquel valimiento. La demanda de Juan Chumacero de Sotomayor, fiscal del Consejo Real, que en 1623, ya reinando Felipe IV, fue incoada para reclamar al duque las sumas en que había defraudado al patrimonio regio «por entender que en dichas mercedes no concurrió la voluntad libre de Su Maiestad», da sobrada materia para ese balance:

«Allí hay de todo: ayudas de costa por valor de 568.000 ducados; 40.000 en lo confiscado a dos navíos holandeses; 16.400 que aparecían en la cuenta del tesorero general; 14.000 por cédula real refrendada por Alonso de Muriel; 1.009 en los bienes confiscados a Juan de Luna y 50.000 en otra cédula dirigida al secretario Juan de Ciriza; 50.000 en la

¹⁴ Pérez Bustamante, ob. cit., pág. 63.

¹⁵ Idem, pág. 65.

venta de trigo de Sicilia; 11.000 para las obras de Denia; 123.500 en diversas partidas a título de gastos secretos; rentas en las ventas de esclavos de Lisboa y Cabo Verde y en los derechos en el clavo, canela, miel y anís de la India; las tercias de varios lugares de Portugal; la saca libre de 20.000 salmas de trigo anuales del reino de Sicilia para sustento de su escuadra propia; la merced perpetua de cualquier derecho que tuviese S.M. a todo lo público y concejil, baldíos, montes y pastos de la villa de Ventosilla y su término con todas las alcabalas, tercias y demás rentas que pudieran corresponderle; las alcabalas y tercias de la villa de Ampudia; el derecho a nombrar jueces ejecutores y alguaciles con vara de justicia y salario a cuenta de los Concejos para la ejecución y cobranza de las alcabalas, tercias, servicios y otras rentas de sus villas y lugares; el lugar de Purroy, confiscado a Juan de Luna en el reino de Aragón; seis regimientos en la ciudad de Valladolid, otro en Madrid con calidad de primer asiento, otro en Toledo, otro en Segovia, dos en Guadalajara y Tordesillas, once alcaldías, entre ellas la primera en la ciudad de Burgos con 500 ducados de salario, que se le acrecentó en 13 de abril de 1602 a 2.400... Y además de esto, la alcaldía de la Casa Real y bosques del Abrojo con 40.000 maravedises de salario; la tenencia de los palacios de Tordesillas con 9.000 maravedises; la alcaldía de las casas de Valladolid con 1.200 ducados de sueldo anuales; la tenencia de la fortaleza de Simancas con 200.000 maravedises; la alcaidía de los alcázares, palacios reales y caballerizas que Su Majestad tenía en la villa de Madrid y de las casas de campo y de sol que están en su término; la tenencia de los alcázares de Toledo, puertas y puentes, con voz y voto en el Ayuntamiento y 98.700 maravedises de salario...» 16.

Desde luego, no acaba aquí la interminable lista: hay que añadir un largo etcétera. Todo «pasaba» entonces, porque, según hemos visto, Lerma supo «crear intereses» en torno a los suyos: esa fue la base del «partido nobiliario» que rebrota en la Castilla de comienzos del siglo XVII; mientras que en el

¹⁶ Pérez Bustamante, ob. cit., págs. 65-66.

círculo más inmediato al duque se movía un grupo de paniaguados —su «máquina de gobierno»— que multiplicaba, con desfachatez, el saqueo de la hacienda real y la corrupción y venalidad convertidos en sistema; los ejemplos más destacados los daban don Rodrigo Calderón, marqués de Sieteiglesias, y don Diego Franqueza¹⁷.

. . .

Por supuesto, sería muy simplista atribuir al desbarajuste hacendístico de la corte de Felipe III —y a la corrupción generalizada que acompañó inseparablemente la privanza de Lerma— el motivo de la crisis económica característica de aquel reinado —y, en general, de todo el siglo—. Ello resultaría tan desmedido como pudo serlo, en vísperas de la Revolución, achacar a las prodigalidades de María Antonieta la crisis de la Hacienda francesa a finales del siglo XVIII, debida en realidad a un déficit enorme, desorbitado desde los días del gran esfuerzo militar puesto por Luis XVI al servicio de la causa de los colonos americanos, y agravado por un sistema fiscal socialmente injusto y anacrónico.

¹⁷ Sobre la manera como estos privados del privado llevaban los asuntos de Estado puede servir de edificante ilustración lo que el embajador Guicciardini refiere, a propósito de sus gestiones para lograr del Rey la investidura de Siena para su señor, el gran duque de Toscana. Escogiendo el camino más eficaz, se hizo a Franqueza la oferta de diez mil escudos de oro para él, y cien mil para Lerma, si salían adelante las pretensiones del gran duque. El secretario «no se escandalizó de la oferta ni de las pretensiones»; únicamente requirió circunspección y cautela para que tales tratos no se barruntasen. Pero, pasados unos meses, y en vista de que el negocio no se abría camino, Giucciardini se dirigió directamente a Franqueza. Este se mostró desolado, ya que en el buen éxito de aquél entraba no sólo su afecto a la Casa de Toscana, sino su propio interés por los diez mil escudos de marras, según dijo con desenvoltura al embajador. «Yo le repliqué rápido - refiere Guicciardini-: ¿Y por qué no dice V.S. veinte mil escudos? ¿No sabe, y no le tengo dicho en nombre del gran duque, que por la mucha estima en que él le tiene, y por la voluntad que le profesa, quiere tratarle de muy diferente manera que a los otros?» «El, pasando adelante ilusionadamente, sin mostrar detenerse en esta oferta, la cual, sin embargo, escuchó atentísimamente, vino en resolución a aconsejarme que presentase nuevo memorial sobre el negocio principal de la investidura...» (C. Seco Serrano, «Los comienzos...», pág. 91.)

Pero al menos en el caso de Francia se trataba de un Estado pobre en un país rico; y en la España que cruza los umbrales del siglo XVI al XVII el país estaba exhausto, y se habían acumulado las razones para una quiebra económica espectacular, herencia final de las grandes bancarrotas padecidas por el Estado de Felipe II¹⁸. La sangría abierta en Flandes se prolongó, pese a las disposiciones testamentarias del «Rey Prudente», hasta el ajuste de la tregua de los Doce Años, en 1609; la tensión con Francia —hasta 1610— y los problemas de Italia no permitieron una pacificación completa, pese al indudable esfuerzo desplegado a favor de una «quietud universal» —que, a la larga, según hemos de ver, traía como contrapartida una pérdida de prestigio demasiado cara a su vez—. «Ciertamente —puntualiza Domínguez Ortiz— la carga de la multitud de parásitos que gravitaban en torno a las personas reales era duramente sentida, pero reducida a cifras representaba un porcentaje pequeño de la renta nacional. Fueron los gastos militares los que arruinaron a Castilla, sin olvidar la conjunción de otros factores de decadencia económica. entre los que se ha dado la debida importancia al estancamiento demográfico, que en ciertas épocas y regiones se convirtió en franco retroceso» 19. Pero también es cierto que, según subraya Elliot, «un Gobierno formado por Lerma, Franqueza y Calderón, difícilmente podía ofrecer perspectivas esperanzadoras para la gran campaña de reforma y renovación que reclamaban los arbitristas y el país entero, y pronto se mostró partidario de rehuir las medidas que pudiesen perjudicar al influyente y al bien relacionado. Esto se vio muy claramente en la política fiscal»²⁰.

Desorden administrativo, desmoralización social, desprestigio popular de los círculos gobernantes: todo eso arrastró consigo el «sistema Lerma». E implicó, como hemos visto, un nuevo deterioro del patrimonio regio; también

¹⁸ Como señaló muy agudamente el profesor Vázquez de Prada, estas bancarrotas conectan muy estrechamente con las grandes crisis internacionales, traducidas en tensión militar y económica, a las que el Estado ha de enfrentarse sucesivamente (1557, 1575, 1596).

¹⁹ A. Domínguez Ortiz: Crisis y decadencia en la España de los Austrias. Ariel, Barcelona, 1969, pág. 95.

²⁰ J. M. Elliot: La España imperial. Barcelona, 1965, pág. 330.

en esto, como en otros aspectos, lo acontecido en aquel despuntar del siglo xvII reflejaba muy exactamente, en un paralelo anacrónico, las circunstancias críticas que Castilla había atravesado en el siglo xv.

Tan entregado estaba el Rey a su favorito, que éste pudo prevalecer sobre las dos únicas influencias que hubieran podido contrarrestar, en el ánimo del Monarca, la que de manera absorbente ejercía el magnate: la de la emperatriz María, figura del máximo prestigio en el seno de la familia real, y que era abuela de don Felipe —como madre de la reina Ana de Austria—, y la de la dulce y piadosa reina Margarita, pese a que ésta contó siempre con el amor indisputado de su regio cónyuge. Doña María vivía en el retiro de las Descalzas Reales, que conservaban, pese a su clausura religiosa, el carácter de un ámbito palatino; y allí la visitaba con mucha frecuencia, buscando consejo y orientación, el joven soberano.

Desde el primer momento miró la emperatriz con malos ojos la privanza de don Francisco de Sandoval, cosa que no escapó a las cautelas y suspicacias de éste. El continuo trasiego de la corte en los inicios del nuevo reinado obedeció probablemente al empeño puesto por Lerma en mantener alejado de la anciana señora al joven y atolondrado monarca. Las bodas reales, celebradas en Valencia, y que fueron seguidas luego de un viaje de don Felipe por las otras capitales de la Corona de Aragón, Barcelona y Zaragoza, supusieron, prácticamente, un año de apartamiento de Madrid; y cuando los jóvenes monarcas se instalaron en la «Villa y Corte» esa instalación apenas tuvo continuidad, y se redujo a breves intervalos, de continuo interrumpidos por iornadas en los Sitios reales, cuando no por un viaje de mayor alcance -por tierras de Castilla y León—, que precedió, muy de cerca, a la determinación de trasladar la corte a Valladolid, traslado que, con muy buenas razones, ha atribuído Pérez Bustamante al afán puesto por Lerma en cortar la comunicación directa entre don Felipe y su abuela. Esta había hablado ya, pronto y claro, ante su nieto; pero de poco le sirvió²¹.

²¹ Según carta cifrada del nuncio Caetani al cardenal Aldobrandini (14 de diciembre de 1599), la destitución de doña Juana de Velasco, duquesa de Gandía, camarera mayor de la Reina y muy

En cuanto a doña Margarita, intentó también poner en guardia a su débil marido. Tropezó de golpe con el rechazo que éste opuso a sus razonamientos²², y, por supuesto, Lerma se apresuró a deshacer la «casa de la Reina», rodeando a doña Margarita de damas adictas estrechamente a su propia persona, en un círculo de auténtico espionaje que acabó por rendir la voluntad de la señora, resignada a soportar aquella situación, que detestaba, para evitar el posible alejamiento de su marido, insinuado ya en alguna ocasión²³. Y, sin embargo, su conciencia recta y el amor que profesaba al Rey y a su país adoptivo la impulsaron todavía, más de una vez, a hablar alto, poniendo de relieve ante don Felipe la ruina a la que aquella pandilla de logreros estaba conduciendo a la Monarquía. Instintivamente, el pueblo medio y bajo, cada vez más predispuesto contra el duque, intuía la dolorosa pugna desarrollada

estimada por ésta, para sustituirla con la de Lerma, produjo gran disgusto en la Corte y en la alta nobleza, pues era hermana de Juan Fernández de Velasco, duque de Frías, condestable de Castilla y gobernador de Milán. Con este motivo, «la emperatriz hizo un razonamiento grave al Rey, tocando puntos sustanciales para su reputación y advirtiéndole por fin que cambiase de proceder para que no se dijese que con los consejos de la marquesa del Valle —entonces del círculo del duque de Lerma— se hacían todas las cosas importantes.» «La amonestación produjo mal efecto, porque el Rey sospechó que todo procedía de la Reina, y como es tenaz en sus opiniones y no puede oír que se hable mal del duque y de sus parciales, se marchó inmediatamente de Madrid, sin llevar consigo a la Reina, como acostumbra, y ha dejado entender que trasladará la Corte, se instalará con los Consejos en Valladolid y no pondrá más los pies donde está la emperatriz. Y no es dudoso que lo ponga en ejecución, porque es testarudo, y dicen que al duque de Lerma y a sus secuaces les conviene apartarle para que el Rey solamente dé crédito al duque» (vid. Pérez Bustamante, ob. cit., págs. 104-105).

²² Vid. la nota anterior. También María Jesús Pérez Martín: Margarita de Austria, Reina de España, Espasa Calpe. Madrid, 1961, págs. 100-101.

²³ Lerma se las arregló para evitar un «frente común» formado por la Reina y por la infanta Isabel Clara. De lo que pudieron ser las razones utilizadas por el duque para confundir la opinión de la gobernadora de Flandes, da idea la carta de ésta que reproduce la profesora Pérez Martín: «No quisiera os hubieran hecho mal los disgustos que han pasado y [yo] sentido mucho, pues no pueden dejar de haberos causado [pesar] (y) a mi hermano que es lo que más siento, y si yo estuviera ahí, dijera a su mujer cuánto importa hacer la voluntad de los maridos, que como muchacha ha menester quien la aconseje... Bonísimo verano habrá sido el de Valladolid y no muy buena la ausencia de mi hermano para la Reina, aunque entiendo que con la edad ha de ir conociendo lo que debe a mi hermano y otras cosas... que no siento poco, y lo que mi hermano habrá pasado...; espero que la edad lo ha de curan» (ob. cit., pág. 101).

en las estancias del alcázar regio; y se explica que cuando doña Margarita, aún muy joven —pues contaba veinticuatro años—, murió a consecuencia de unas fiebres puerperales, tras dar a luz a su último hijo, «don Alonso Caro», ese pueblo buscase un responsable criminal del desgraciado suceso en la persona del hombre más representativo del «círculo de Lerma», esto es, don Rodrigo Calderón.

Es significativo que sólo después de la muerte de doña Margarita consiguiese Lerma alcanzar la cumbre de su privanza con la inconcebible cédula real de noviembre de 1612, que equiparaba la firma del privado a la del propio Monarca —documento que dio a conocer el profesor Tomás y Valiente--. Y, sin embargo, andando y viniendo días, la sombra amada y lejana de la esposa muerta fue uno de los revulsivos que, a la larga, provocarían la ruptura de lo que bien pudiéramos calificar de «hechizo», adelantándonos a los tiempos de Carlos II. Si bien la privanza de Lerma se prolongó hasta 1618, se había iniciado en ella un proceso de decadencia desde años atrás; proceso de decadencia que reconoció uno de sus impulsos decisivos en el famoso asunto del cardenalato, obtenido por el valido casi al mismo tiempo que el del infantito don Fernando. Una ambición desapoderada —su sed nunca extinguida de riguezas— había descubierto, a los ojos del flamante purpurado, la posibilidad de acceder por esta vía a la sede toledana, que acababa de quedar vacante, y cuyas rentas eran sobremanera apetitosas. Pero en el empeño tropezó con idénticas pretensiones por parte del propio Rey, que deseaba reservar aquéllas para su hijo. Aunque la Santa Sede no viese con muy buenos ojos la obstinación de don Felipe, ésta se abrió camino desmoronando los sueños de Lerma —que, en realidad, difícilmente hubieran hallado eco en Roma—. Y, apartado él de los negocios del Estado —en que le sucedió su hijo, el duque de Uceda—, se desató, ya sin trabas, la persecución contra su propio favorito, don Rodrigo Calderón²⁴.

²⁴ Para estudiar este tema, remitimos a la preciosa monografía de C. Pérez Bustamante: «Los cardenalatos del duque de Lerma y del infante don Fernando», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, 1934, págs. 247-251, resumido en el capítulo IX de *La España de Felipe III*, págs. 141-162.

Las orientaciones de la política exterior

Si en el orden interno la orientación política de Lerma tiene tres caracteres —la ruptura de las tradiciones administrativas montadas por los reyes Católicos, tenaces en mantener a raya, políticamente hablando, a los miembros de la alta nobleza; la corrupción generalizada en todos los círculos del gobierno, y el desbarajuste financiero, aumentado por el famoso asunto de la expulsión de los moriscos²⁵, en el orden internacional se persigue «la quietud», la «paz entre los príncipes cristianos», anhelo muy elogiable si no hubiese ido acompañado de un desprestigio creciente, que convertía en debilidad y apocamiento —en el concepto de los «émulos de la Monarquía católica»— lo que trataba de revestirse de prudencia, aunque más bien obedecía al afán de no distraer en empresas exteriores el oro que sólo debía henchir los bolsillos del privado y de su camarilla.

En realidad, «la paz» filipina no sería una realidad hasta 1609, fecha en que quedó concertada la tregua de los Doce Años con los «rebeldes» de Holanda. Ese mismo año presenció una peligrosa alarma internacional, provocada por un súbito afán belicista de Enrique IV —en el que se combinan el despecho provocado por la burla que a la pasión senil del Rey por la joven Carlota de Montmorency «jugaron» los archiduques Alberto e Isabel Clara, a cuya guarda fue confiada Carlota por el celoso marido, nada dispuesto a hacer de

²⁵ Según advertí en otro lugar, para una situación económica tan grave como la que el país estaba atravesando, la famosa medida constituyó, sin duda, una equivocación gravísima. No sólo desde el punto de vista humanitario —que en ningún momento pesó sobre las exhortaciones de «cruzado» del patriarca Ribera, cuya actitud se mostraba diametralmente opuesta a la prudencia del propio Pontífice—, sino desde la perspectiva asoladora que supuso el derrumbamiento demográfico de zonas de contextura económica eminentemente rural, necesitadas de las tradiciones técnicas de una población especializada en cultivos de regadío —caso de Valencia y Murcia, sobre todo—; los decretos de expulsión pueden interpretarse a la altura de nuestro tiempo como un disparate suicida: si nos atenemos a los cálculos de Lapeyre y Reglá, la pérdida global de habitantes que el decreto de expulsión supuso alcanza la cifra de 300.000, de los cuales unos 200.000 correspondientes a la Corona de Aragón (C. Seco Serrano: *Aproximación al reinado de Felipe III*, pról. a *La España de Felipe III*, de Pérez Bustamante, págs. XXV-XXVI.)

complaciente cornudo para «servir» a su Rey; y el enredado asunto de la sucesión a los ducados de Juliers y Clèves, en el que chocaban las miras de la Corona imperial, eficazmente apoyada por la española, con las de Enrique—. El asesinato del Monarca francés, obra del puñal de Ravaillac, cortó un proceso de armamentos que rozaba ya una práctica situación de guerra; y entre 1610 y 1618 Europa pudo disfrutar de la paz antes de que ésta se rompiese en el espantoso conflicto que había de destrozarla durante treinta años.

Esa etapa «de quietud» fue, en parte, consecuencia de los anhelos de María de Médicis, reina viuda y regente de Francia, que soñaba con unos dobles enlaces principescos entre la Corona católica y la cristianísima (fueron las famosas «bodas españolas»: la del adolescente Luis XIII con la infanta Ana de Austria; la del Príncipe de Asturias, futuro Felipe IV, con Isabel de Borbón). Pero en parte muy decisiva, esa «quietud» fue también obra del excelente equipo diplomático situado por España en los grandes enclaves de la política europea. Porque así como cabe decir que la época de Felipe III está marcada por pésimos y corruptos gobernantes, también es cierto que esa etapa coincide con el momento más brillante de la diplomacia española. Fue, en realidad, un proceso determinado por la inversión del «criterio selectivo» a que siempre se atuvieron los Reyes Católicos: pues a Lerma le preocupaba, fundamentalmente, mantener lejos de la corte a todas aquellas personalidades disconformes con la marcha de los asuntos, y como no era un hombre cruel, la manera de llevar a cabo este propósito fue desplegar un extraordinario plantel de primeras figuras en los grandes enclaves del Imperio -virreinatos, gobiernos, embajadas (abriría camino, como virrey de Portugal, don Cristóbal de Moura).

Se produjo entonces un fenómeno muy curioso. En una época en que sólo las minorías de origen noble —en todos los registros de la escala— alcanzan el protagonismo político y militar, cabe distinguir —dentro de ellas— entre lo que pudiéramos llamar «España oficial» y «España tradicional»: esta última, la de los que, más o menos en la oposición, o, en todo caso, en situación de disconforme inquietud, contemplan con creciente disgusto los derroteros que

los hombres de la «España oficial» están imponiendo a la marcha de la Monarquía. Los sectores disidentes, cuando no contestatarios, del estamento nobiliario, se atienen a una imagen de la tradición próxima, de lo que entienden por «misión histórica del país», que está muy lejos de la inversión de valores operada por Lerma y sus clientelas: el poder entendido como simple medio de medro personal, característica de los políticos de la camarilla. Y, alejados por el duque, prudentemente, de la Corte, suscitan en su torno, allí donde estén —gobiernos, virreinatos, embajadas—, la aparición de partidos (que se denominan siempre, indistintamente, «católicos» o «españoles»). Fidelísimos a la imagen de grandeza que el Rey lejano encarna como símbolo, suponen, sin embargo, una contradicción y luego una verdadera «oposición» con respecto a la política que el propio Monarca sostiene y apoya a través de su máximo consejero.

Porque, de otra parte, ese desequilibrio entre «centro» y «periferia» acaba haciendo más evidente la debilidad de aquél. A la hora de la verdad, los que en los grandes enclaves de la política internacional creen contar con el respaldo del más grande poder de la tierra, se encuentran desasistidos: desde Madrid se les aconseja, a destiempo, que no alcen mucho la voz para evitar compromisos «que luego no se pueden cumplir». En vísperas del vergonzoso tratado de Asti —que de hecho situaba en plano de igualdad al Monarca católico y al pequeño duque de Saboya—, escribía el marqués de Bedmar, nuestro gran embajador en Venecia:

«Yo, señor, que sé muy bien el juicio que se hace de este negocio aquí y en otras partes, temo que si no se acomoda con mucha reputación nuestra dará materia de mayores males, y aún de que se concluya lo que se va platicando contra Su Majestad, fundándolo solamente en parecerles que la forma de esta guerra y del desear la paz muestra tan gran flaqueza de ánimo y fuerza de nuestra parte, que será fácil cualquier cosa que se intentare contra nosotros»²⁶. Bedmar percibía con exactitud la tremenda contradicción de una paz

²⁶ Vid. C. Seco Serrano: «Asti. Un jalón en la decadencia española», en *Arbor*, núm. 107, noviembre, 1954, pág. 2-3 de la separata.

pequeña e inmediata, lograda a costa de «la reputación, que importa tanto», en un rincón del inmenso Imperio, traicionando a la paz universal, cuyo mantenimiento estaba encomendado por Dios a la espada del Rey católico.

He aquí, pues, que —también en este aspecto— el desequilibrio entre el centro de poder de la Monarquía y sus representantes en la periferia del Imperio y en las cortes de Europa traía como última consecuencia una «pérdida de reputación» y de «autoridad» que luego contribuiría eficazmente a facilitar el desafío generalizado contra lo que Tassoni, en sus ruidosas «Filípicas», llamaría el «gigante con pies de barro» 27. Se explica así que un intelectual patriota, como Quevedo, atribuyese la decadencia que él ya intuía antes de que realmente se iniciara, a «la paz que la nación disfruta».

Un final patético

En torno a 1619, caído el duque de Lerma, y en marcha el proceso de Rodrigo Calderón: cuando, aun antes del advenimiento de Felipe IV, el partido

²⁷ Los panfletos de Tassoni contra Felipe III han sido estimados por Vittorio Tocco como «la más bella prensa política del seiscientos» (Ideali d'indipendenza in Italia durante la preponderanza spagnuola, Principato, Messina, 1926, pág. 99). Las Filípicas se escribieron para crear ambiente a Carlos Manuel de Saboya, en su arrogante desafío a la Monarquía católica (a propósito del pleito sucesorio del Monferrato). El brillante comienzo de la Filippica prima, que recuerda la Catilinaria ciceroniana, hace el efecto de una violenta sacudida: «E fino a che segno sopportaremo noi, o Principi e Cavalieri Italiani, di esser non dirò dominati, ma calpestati dall'alterigia e dal fasto de popoli stranieri, che, imbarbariti da costumi affricani e moreschi, hanno la cortesía per viltá?» Es preciso recuperar la propia dignidad, esa dignidad que se ha perdido para seguir la fortuna «del più potente»: a los italianos no les será difícil, con solo volver en sí, sacudir sus cadenas, porque la fuerza de los «bárbaros» tiene más de aparente que de real; unidos todos al animoso duque de Saboya, podrá éste alcanzar fácilmente la libertad de la península: «chè non si tosto risplenderà un picciol lume d'aiuto a questo Principe bellicoso, che subito le vessiche spagnuole, piene di vento, si sgonfieranno, e saranno essi i primi a calar le vele e chieder la pace, e accetarla con qualsivoglia disavvantaggiosa condizione...» La Filippica seconda, redactada tras la vergonzosa paz de Asti —que equiparaba de hecho al más poderoso Monarca del universo con su modestísimo vasallo, el duque de Saboya—, ratificaba cuanto se había afirmado en la primera sobre el «elefante con alma de polluelo». «Principi e cavalieri italiani --preguntaba con sorna el poeta--, ¿e questi sono i miracoli e le forze di Spagna?» (Vid. Seco, Asti. Un jalón..., págs. 6-8.

«belicista» o «imperial» —el partido «católico»— se ha impuesto en la Corte y España participa con decisiva eficacia en el prólogo —o el primer capítulo— de la guerra de los Treinta Años, Felipe III, entrado en la fase crepuscular de su reinado, vive agónicamente el reconocimiento de sus grandes «pecados de Rey»: la abulia y el abandono, el despego de sus buenos consejeros —la sombra de su esposa le atenaza sin duda hasta el lecho de muerte—; los repliegues o las humillaciones consentidos en el plano internacional, que han supuesto el sacrificio de personalidades ilustres y beneméritas para la patria, provocando como única contrapartida un sensible descenso del prestigio de la Monarquía católica, nocivo para el mantenimiento de la paz universal que él siempre había perseguido²⁸. Esa punzante conciencia de la triste realidad en que venía a resumirse su reinado, se reflejan, ciertamente, en el Testamento que vamos a examinar. Pero ya no hallaría descanso el espíritu atormentado del Monarca. Resulta penoso el relato de sus últimos días, que nos ha sido transmitido por fuentes diversas.

El viaje a Portugal, que se prolongó desde la primavera al otoño de 1619, había quebrantado mucho su salud: de regreso, entre Santa Olalla y Casarrubios de Monte, enfermó tan gravemente que se temió por su vida, y fue llevado hasta aquel humilde lugar el cuerpo de San Isidro, patrón de Madrid, del que era muy devoto Felipe III. Superó éste la crisis y pudo reintegrarse a Madrid el 4 de diciembre de 1619; pero su salud se mantuvo poco firme durante los meses que siguieron, y a ello contribuiría una depresión moral creciente, que reflejan los testimonios contemporáneos.

El 1 de marzo de 1621, cuando se disponía a trasladarse del alcázar al monasterio de la Encarnación, sintióse el Rey súbitamente indispuesto; le

²⁸ Tal fue el caso del benemérito marqués de Bedmar, embajador de España en Venecia, y «sacrificado» a la *buena armonía* entre una y otra, aunque ese sacrificio implicase dar oídos a la absurda quimera de la «congiura» que los hombres de la República le atribuyeron para conseguir del Rey Católico su retirada de un puesto diplomático en el que había sabido poner de relieve la necesidad de una política «fuerte», capaz de salvar el prestigio, cada vez más comprometido, de España en Italia.

atacó «una ardiente y maliciosa calentura, de suerte que vino a tocar en erisipela». La enfermedad del cuerpo se vió eficazmente estimulada por la enfermedad del alma: una profunda melancolía, una angustiada desesperanza. «Los médicos —refiere Pérez Bustamante— intentaron hacerle reaccionar contra la obsesión de la muerte que se había apoderado de su espíritu, pero todo fue inútil. Considerábase como un Rey incapaz y manifestaba sus dudas de merecer la sepultura en lugar sagrado. Volvía el rostro a la pared sin atender a razonamiento alguno, y en muchos días no pudo conciliar el sueño, aunque le aplicaron remedios e intentaron sugestionarle para que durmiese. Invocaba a Dios, pedía la intercesión de la Santísima Virgen, llamaba a los santos para que le socorriesen en aquellas horas angustiosas, y teniendo delante un crucifijo rogaba continuamente que le liberase de los tormentos del infierno»²⁹.

La gravedad extrema se presentó el día 29. Con criterio del siglo XX, y habida cuenta de la situación psicológica del enfermo, cabe pensar que no sería un alivio para él todo el aparatoso ritual de las rogativas públicas y el trasiego hasta la Real Cámara de reliquias e imágenes sagradas... Tampoco parece haber contribuído mucho a mitigar los tormentos morales del Monarca su confesor, el padre Aliaga —que le administró el sacramento de la penitencia-. Si nos atenemos a los relatos que circularon por la Corte en los primeros días del reinado de Felipe IV, la presencia de su director espiritual sobreexcitaba las congojas del regio penitente; los últimos contactos entre uno y otro se caracterizaron por su aspereza. A la directa acusación del Rey -«¡Buena cuenta habéis dado de mi conciencia y de la vuestra!»—, Aliaga replicó: «¡Yo buena la he dado de la de V.M. y de la mía, pero ahora no la puedo dar del humor que tiene V. M.!» Según los mismos relatos, la llegada, en la mañana del 30, del jesuíta padre Jerónimo de Florencia resultó providencial; el padre Florencia levantó el espíritu del Monarca animándole con el recuerdo de los grandes servicios que había hecho a la Iglesia. «Confortado por otros religiosos y después de realizar diversos actos de

²⁹ Pérez Bustamante: La España de Felipe III, pág. 174.

contrición 'con que tomó fuerzas contra el temor de la cuenta que le esperaba', entregó su alma a Dios a las nueve y tres cuartos de la mañana del 31 de marzo de 1621. Contaba entonces cuarenta y dos años, once meses y catorce días de vida, y veintidós años, seis meses y diez y ocho días de reinado»³⁰.

En realidad, aun admitiendo como sustancialmente cierto que, según antes advertíamos, la dolencia final de Felipe III afectó tanto al cuerpo como al espíritu, no creo que sea muy de fiar la versión un tanto tremendista de aquella agonía, tal como la dan los *Avisos* enviados por el nuncio monseñor Sangro³¹ o el manuscrito *Relación de la enfermedad y muerte del Rey don Felipe III, hecha por quien se halló presente en su cámara a todo³²; estimo un tanto sospechosa esa polarización de los problemas de conciencia del Rey entre el descuido complaciente —la «permisividad»— del dominico padre Aliaga y la recta dirección del jesuíta padre Florencia; la rivalidad entre órdenes religiosas y el trasfondo político indudable no pueden descartarse.*

Porque, en cambio, hay un hecho que ya hemos apuntado, y al que conviene prestar atención preferente: la inflexión —en conducta personal, en normas de gobierno y aún en directrices internacionales— advertida en el Rey desde años atrás, y que tuvo su manifestación más llamativa en la desgracia de Lerma y la elevación de Uceda; hechos todos a los que no fue ajena nunca la influencia del padre Aliaga. Pietro Gritti presentaba a don Felipe, en esta época de su vida, «lleno de clemencia, de benignidad, de liberalidad, de conciencia, alejado de los placeres, aficionado a la caza, a la soledad y al retiro, grave, reservado y totalmente entregado a sus devociones. Simón Contarini, por las mismas fechas, consideraba al Rey un santo que por temor de hacer el mal no se atrevía a hacer el bien, y en ningún caso resolvía por su cuenta» 33. El testamento que ahora se publica íntegramente parece reflejar de

³⁰ Pérez Bustamante: La España de Felipe III, pág. 174.

³¹ Biblioteca Vaticana, Barberini Latini, 8226.

³² Biblioteca Nacional de Madrid, Mss., 1174.

³³ Pérez Bustamante: La España..., pág. 163.

manera muy clara la revisión a fondo que de las dejaciones y frivolidades características de su juventud —los famosos «pecados de omisión» a que se refería el conde-duque de Olivares³⁴— hizo el Rey a partir de un momento determinado de su vida.

Años antes de su muerte, la situación política se inclinaba ya del lado del «partido católico», el de los defensores de un programa «de prestigio» o «de reputación»; esto es, el que se había enfrentado, en los Consejos del Rey —en torno a la cuestión de Flandes primero y luego a propósito de la crisis de Italia—, con el pacifismo humillante mantenido a toda costa por el equipo Lerma; fue ese partido el que estimuló en 1619 la decisión de intervenir en el problema alemán —el comienzo de la guerra de los Treinta Años—. Puede haber contribuído a enturbiar nuestra perspectiva general el cambio total del equipo gobernante, que impuso el acceso al trono de Felipe IV, y que no se detuvo ante quienes —como el padre Aliaga— habían figurado en primera línea en la prolongada lucha mantenida por las oposiciones contra los *modos* y las *orientaciones* del gobierno de Lerma y su camarilla. Pero en verdad, la «renovación» implicada en la privanza del conde-duque no se apartó mucho de las directrices que, a través de su Testamento, marcaba la última voluntad del Rey muerto. Lo veremos a continuación.

³⁴ Me refiero a su interesante carta al arzobispo de Granada, don Galcerán Alvarez (11 de septiembre de 1621), carta en la que Olivares definió, de una vez para siempre y con indudable tino, el defecto capital de Felipe III —y sus consecuencias—: «Me admira mucho que en un Rey halle Usía Ilustrísima por mayor pecado el de *comisión* que el de *omisión*, siendo el primero vicio de hombre, que es contra sí, y el segundo de Rey, que es contra todos» (B.A.E., *Epistolario español*, t. II, pág. 62).

EL TESTAMENTO

Fecha de redacción

El Testamento de Felipe III está datado en 30 de marzo de 1621, pocas horas antes de la muerte del Rey, que falleció a las nueve y tres cuartos de la mañana del día 31. Pero si se cerró en esta fecha, su redacción, sin duda, había tenido lugar dos años antes, en 1619. En efecto, una de sus cláusulas — la 35— hace referencia a los *catorce años cumplidos* del Príncipe heredero 35; y en otro lugar —cláusula 38— se alude a la posible descendencia del infante don Fernando 36; ahora bien, el Príncipe había nacido en Valladolid el 8 de abril de 1605; y el infante fue promovido al estado eclesiástico —cuando sólo contaba nueve años— el 22 de julio de 1619. Entre ambas fechas —8 de abril y 22 de julio— del año 1619 debió de ser redactado, pues, el importante documento 37.

³⁵ «Y porque al tiempo que otorgo este mi testamento, el Príncipe don Phelipe mi hijo mayor, cuarto deste nombre, *tiene cumplidos los catorce años de su edad*, en la cual y en el tiempo que Dios fuere servido llamarme y llevarme para sí queda hábil y capaz para gobernar estos Reinos como Rey y señor natural dellos de que es ya Príncipe jurado...»

³⁶ «...Y en defecto de las personas y descendencia del dicho infante don Carlos ha de suceder el dicho infante don Fernando mi hijo tercero, y su descendencia legítima y no legitimada...»

³⁷ Dos pasajes de la crónica de Gil González Dávila precisan totalmente ese dato. Refiriéndose a la jornada de Portugal —que se inició el 26 de abril de 1619—, escribe: «Antes de la partida mandó (el Rey) llamar a Juan de Ciriza, secretario de su Consejo de Estado, y le dixo: Quando tratamos de hacer una jornada, como la que sabéis, a Portugal, es menester tratar y no olvidar otra más larga, qual es la eterna; y así querría disponer mi testamento y salir de este cuidado; y por la satisfacción que tengo de vos, os he llamado para que vayáis trabajando en él por el camino, sacando de estos papeles que os doy, que son los puntos de mi disposición y voluntad, y hacer una minuta de ellos en forma de testamento, comunicándoos con don Fernando Carrillo, antes que partamos, en las dudas que se ofrecieren, dándome cuenta de ellas para que yo las resuelva. También os iréis comunicando con mi confesor para las cosas que tocan a mi conciencia.» Y luego, al hacer el relato de la muerte del Rey: «Trató se hiciese un codicilo sobre el testamento que había ordenado antes de la jornada de Portugal, y al que habían asistido los presidentes de Castilla, Aragón, Indias, Italia y Portugal: dos consejeros de Cámara y el Consejo de Estado. Otorgó el codicilo ante Juan de Ciriza, secretario del Consejo de Estado; y quando le hubo de firmar, temblándole la mano, dixo: Si no pudiere, doy mi poder al Presidente de Castilla para que firme por mí. A la sazón lo era don Fernando de Acevedo, dignísimo arzobispo de Burgos, Acabado esto, se hicieron unos papeles aparte, como en forma de cédulas, que firmó el Rey, y

Y el dato es importante: por entonces ya había sido liquidada la privanza de de Lerma, y el Rey se hallaba prácticamente en el capítulo final de su vida: en los momentos en que pesaba en su conciencia, cada vez de forma más abrumadora, el remordimiento por su culpable inhibicionismo en la tarea de gobierno y por cuantos abusos hicieron posibles sus «pecados de omisión», que tan justificadamente le atribuía don Gaspar de Guzmán.

Sufragios: mandas especiales

Toda la primera parte del extenso documento —«diez y seis hojas de papel de pliego entero»— repite las fórmulas estereotipadas que, tras fijar el lugar de su enterramiento en San Lorenzo, enumeran los servicios religiosos, limosnas, rescate de cautivos, fundación de obras pías, liberación de pobres de las cárceles, «memorias» en las catedrales de Toledo y Santiago, encaminados a la salvación de su alma; pueden compararse estas cláusulas con las del testamento de Felipe II, de las que a veces parecen un calco. También aquí se encarece a los albaceas el exacto cumplimiento de las minuciosas disposiciones y mandas enumeradas, y, con ellas, el de las que quedaron sin cumplir en los testamentos de Felipe II y del Emperador Carlos. Se pone especial acento en la sustentación y acrecentamiento del monasterio de San Lorenzo³⁸. Hay,

contenían algunas mercedes para su confesor, duque de Uceda y don Bernabé de Vivanco; de cuyas cédulas, testamento y codicilo, con otros papeles, mandó se entregase al duque de Uceda, para que después de haber expirado, los llevase al nuevo Rey, con las llaves de todos sus escritorios; y se acordaron con el Consejo de Estado algunas cosas convenientes para el gobierno futuro» (Historia de la vida y hechos del ínclito. Monarca amado y santo don Felipe Tercero. Madrid, 1771, págs. 229 y 256).

³⁸ «Iten encargo y encomiendo mucho al Príncipe mi hijo y otro qualquiera que por tiempo venga a suceder en estos Reinos, la Casa y Monesterio de San Lorenço el Real y todo lo que le toca y tocare a aquella fundación... Y esta fundación Real y Patronazgo se guarde y observe conforme a ella...» (cláusula 17). En la cláusula 1 dispone lo siguiente: «...Que cuando Dios fuere servido de llevarme desta presente vida para la otra, que de qualquier lugar y parte donde fuesse mi fallecimiento, mi cuerpo sea llevado luego con la menor pompa que fuere posible y sepultado en el Monesterio de San Lorenço el Real, que el Rey mi Señor y Padre hizo fundar para su entierro, y de los demás sucesores que se quisieren enterrar en él.» Esta cláusula alude

en fin, una novedad —en este orden de cosas—: la referencia a dos fundaciones dilectísimas de su reinado: el monasterio de la Encarnación, de Madrid, y el colegio de Salamanca; una y otra iniciativa de la amada y nunca olvidada esposa, doña Margarita; la segunda, debida por entero al empeño del Rey:

«Y porque la dicha Reyna doña Margarita deseando la propagación de nuestra santa fe católica deseó viviendo fundar un Colegio en Salamanca de la Compañía de Jesús, que serviese de Seminario y estudio de Artes y Theología, así para naturales como para extranjeros, y por haber muerto sin poderlo executar yo lo he hecho en la forma y con la renta y condiciones que resulta de su fundación y de la escritura otorgada con el Retor de dicho Colegio, y el Provincial y otros religiosos de la dicha Compañía, la qual dicha Casa y Colegio es de mi Real Patronazgo, encargo y mando al Príncipe mi hijo y a los sucesores míos que por tiempo fueren destos Reynos que favorezcan y conserven el dicho Patronato del dicho Colegio de suso referido, y que siempre tengan particular cuidado de informarse cómo se cumplen las condiciones de dichas fundaciones, así de San Lorenzo el Real como de la Encarnación y deste Colegio...»³⁹.

Reparto de bienes y liquidación de deudas

Como en el Testamento de Felipe II —en relación con los bienes legados a sus hijos por la reina doña Ana—, hay en el de Felipe III una «reordenación» de los lotes que en el de la reina Margarita debían corresponder a hijos ya fallecidos, o a las hijas casadas fuera del Reino:

39 Cláusula 18.

precisamente a las obras del panteón real, iniciadas por orden del propio Felipe III: «y si no se hubiese acabado del todo quando falleçiere, mando que mis testamentarios que abaxo irán nombrados lo hagan acabar en perfición y según las dichas trazas.» En efecto, las obras se concluirían en tiempo de Felipe IV; y constituyen una de las muestras iniciales de nuestro barroco, en parte introducido por el italiano Crescenci, autor del proyecto.

«Pero digo y declaro que en las joyas y todos los demás bienes que tenía la Reina doña Margarita mi muy cara y amada mujer, que vinieron por su fallecimiento a tener partes iguales de sus siete herederos y hijos míos el Príncipe don Phelipe, la infante doña Ana, Reina de Francia, y los infantes don Carlos, don Hernando y don Alonso, y las infantes doña María y Margarita. De los cuales habiendo muerto después el infante don Alonso y la infante doña Margarita he heredado yo sus partes como su padre y heredero forzoso, y dellas puedo disponer a mi voluntad y assimismo de la que podía pertenecer a la infante doña Ana, Reina de Francia, por haberla ya casado y dotado y también confío que el Príncipe mi hijo terná por bien y así se lo pido muy afectuosamente, que yo disponga de su parte y que él se encargue de hacer buenas a sus hermanos y hermana las que les toca...»

Traduce esta cláusula la preocupación por la búsqueda de medios para satisfacer deudas y obligaciones, a cuyo fin consagra el Rey «todos los bienes muebles que dejare al tiempo de mi muerte», «presentes y venideros». Con determinadas excepciones. Siguiendo, una vez más, el Testamento de Felipe II, también aquí se hace mención del famoso diamante «el Estanque»:

«...Y que es mi voluntad y así lo mando se le den libremente (al Príncipe) un diamante rico que mi padre me dejó por su Testamento, y todas las tapicerías que yo dejare así ricas como las demás, el armería, caballos y todas las yeguas y caballeriza de Córdoba, Nápoles y Cerdeña, y la raza y cría que desto tengo, y asimismo las pinturas y otras cosas ordinarias que quedaren en las Casas Reales y de Bosques, todo lo cual lo dejo al Príncipe mi hijo graciosamente...»⁴⁰.

Ahora bien, el resto de las «piedras preciosas, joyas de valor y otras cosas que se hallaren entre mis bienes muebles, pareciendo que serán buenas para el servicio del dicho Príncipe mi hijo», serán simplemente ofrecidas a éste «en

⁴⁰ Cláusula 20.

precio y valor moderado», «con tal condición que sea obligado a dar libranzas en rentas o otras consignaciones libres y ciertas de que dentro de tres años entre en manos de los dichos mis testamentarios el valor en que los hubiere tomado». Es decir, que el heredero tendrá sólo «opción preferente» para comprar unos bienes cuyo importe también se consagra al pago de deudas y mandas:

«...Y yo holgara mucho de hallarme en estado que pudiera ofrecer graciosamente todas las dichas cosas al dicho Príncipe mi hijo, por el amor que le tengo; mas siendo muchas las deudas, y así fuerza ayudarme del precio de aquellas cosas para satisfacerlas y cumplirlas, confío que se entenderá no he podido excusar lo que acerca desto ordeno»⁴¹.

Como queda dicho, el «diamante rico» donado «libremente» al Príncipe es, sin duda, el famoso «Estanque», que, unido a la perla «Peregrina», constituía el soberbio «joyel de los Austrias», ostentado en las grandes solemnidades por las Reinas de la dinastía, incluyendo a María Tudor, esposa de Felipe II, según puede apreciarse en el célebre retrato de Moro conservado en el Museo del Prado⁴². Por la forma en que pasa, consignado en los testamentos de estos monarcas, cabría hablar de una auténtica «joya de la Corona» —parte del mayorazgo—; como tales cabe clasificar también las que se mencionan en las cláusulas 40 y 41:

«Iten por quanto en mi guardajoyas está una flor de lis de oro con muchas reliquias, que fue del Emperador mi señor y agüelo que sea en gloria, y de mis pasados duques de Borgoña, quiero y es mi voluntad que no se pueda vender ni enajenar por ninguna causa, sino que siempre

⁴¹ Cláusula, 20.

⁴² Unido a la perla Peregrina aparece también en varios retratos de la reina Margarita de Austria (por ejemplo, el de Pantoja, y el ecuestre de Velázquez), así como en otros de doña Isabel de Borbón —entre ellos, el ecuestre, de Velázquez, y el de Rubens— y en alguno de doña Mariana de Austria. El bello retrato de María Luisa de Orleáns, primera esposa de Carlos II, atribuído a Carreño y conservado en el museo del Prado, nos muestra también la soberbia joya.

se conserve, perpetúe y vaya junta con la sucesión destos Reynos, sin que el sucesor dellos la pueda para siempre jamás enajenar, donar ni empeñar, y lo mismo sea y se entienda en el lignum crucis que está en la dicha guardajoyas, que asimismo fue del Emperador mi señor y agüelo que haya gloria...» «Iten es mi voluntad que también se conserven y anden juntos con la sucesión destos Reynos seis cuernos de unicornio que asimismo están en la dicha guardajoyas para que tampoco se puedan enajenar ni empeñar.»

La preocupación por acabar con el endeudamiento real campea en toda la primera parte del Testamento. Igualmente, a partir de la cláusula 26 la necesidad de poner fin a las concesiones excesivas hechas a personas de la nobleza en detrimento de las rentas de la Corona.

La restauración del real patrimonio

Esta preocupación de «restaurar el Real Patrimonio», esto es, de rescatar para él lo que indebidamente se halla en manos de grandes y caballeros, nos conecta muy claramente con el momento en que el Testamento se extiende y redacta. La mencionada cláusula 26 es una especie de «mea culpa»:

«Iten, por cuanto después que sucedí en mis Reinos y señoríos he estado siempre con grandes ocupaciones así de guerra como de otros muchos y graves negocios, por lo cual he tolerado que algunos grandes y caballeros hayan llevado las alcabalas, pechos y derechos pertenecientes a la Corona y patrimonio real de mis Reinos y señoríos, y no he podido cumplir ni executar la clásula que dejó en su testamento la señora Reina Isabel mi rebisagüela, de que el emperador mi señor y agüelo y el Rey mi señor y padre hicieron mención en los suyos, que habla sobre las dichas alcabalas: por ende, porque los dichos grandes y caballeros y otras personas a causa de dicha tolerancia y disimulación que habemos tenido o tuviéremos de aquí adelante, en cualquier manera, no puedan decir ni alegar que tienen uso ni costumbre ni que se

haya causado prescripción alguna que pueda perjudicar el derecho de la Corona y Patrimonio Real y a los Reyes que después de mí sucedieren en los dichos Reinos y señoríos, por la presente por descargo de mi real conciencia y conservación del derecho de la Corona Real, digo y declaro que la tolerancia y disimulación que cerca de lo suso dicho se ha tenido o tuviere, no puede en manera alguna parar perjuicio a la Corona y Patrimonio Real, ni a los Reyes que después de mí sucedieren en los dichos mis Reinos.»

Hay, planeando sobre todo el texto, una afirmación obsesiva: la de que el derecho del Rey, o de la Corona, no ha prescrito: de aquí la renovación de «cualquier permisión y disimulación o licencia de palabra o por escrito que yo haya dado o diere o cualquier transcurso de tiempo, aunque fuese luengo y longuísimo, y aunque sea de cien años y tal que no hubiese memoria de hombre en contrario, para que no les pueda aprovechar y siempre quede el derecho de la Corona ileso, y pueda yo y los Reyes que después de mí sucedieren en los dichos mis Reinos reincorporar en la Corona y Patrimonio Real dellos las dichas alcabalas, tercias, pechos y derechos como quiera a ella pertenecientes como cosa anexa a la dicha Corona...». Y, sin embargo, esta cláusula todavía se encuentra paliada por una muestra más del exceso de benevolencia —o de «generosidad»— característico de Felipe III:

«Mas por hacer bien e merced a los dichos grandes y caballeros les hago gracia y donación de lo que hasta aquí han llevado, para que en ningún tiempo a ellos ni a sus sucesores les sea pedido ni demandado con que esta gracia no se extienda a lo que de los dichos grandes o caballeros o algunos dellos yo haya de haber por razón de cualesquier conciertos que sobre esto se hayan tomado o tomaren por ellos por mi orden y mandado hasta el día de mi fallecimiento...»

Más significativa aún que la cláusula 26 es la 27:

«Iten por quanto la dicha Señora Reyna Católica Doña Isabel mi Rebisagüela en su testamento dejó y declaró que todas las gracias y mercedes que había hecho de cosas tocantes a la dicha Corona y Patrimonio Real fuesen ningunas y de ningún valor y efeto y afirmó no haber procedido de su libre voluntad, por ende yo, confirmándome con lo dispuesto en el dicho testamento de que asimismo hicieron mención el Emperador mi Señor y padre en los suyos, mando que la cláusula del que en esto habla sea guardada y cumplida inviolablemente, como en ella es contenido; y digo demás y declaro que si alguna merced yo he hecho o hiciere de cosa de la Corona Real de cualquiera de mis Reynos y señoríos, o aprobare o confirmare cosa en su perjuicio, lo revoco y doy por ninguno y de ningún valor y efeto para que dello no se pueda persona ninguna aprovechar en tiempo alguno, por cuanto no procederá de mi libre voluntad...»

Por último, si en la cláusula 26 se trata de las rentas procedentes de alcabalas, y en la 27 de «gracias y mercedes», la 28 apunta a los «juros al quitar», cuya redención se urge para «que vuelva lo así enajenado a la Corona Real en la mayor brevedad posible». Parece evidente que estas tres cláusulas debieron de pesar, como argumento capital, a la hora de emprender la «revisión de mercedes» de que iba a ser capítulo terminante, a comienzos del reinado de Felipe IV, la famosa demanda de Chumacero.

Por lo demás, al rescate de los bienes del Patrimonio Real se une el propósito de devolver a la Iglesia los vasallos, rentas o beneficios transitoriamente incorporados a la Corona: concretamente, los pertenecientes a las Ordenes Militares. A ello apuntan las cláusulas 30 y 31. No deja de resultar contradictoria con estas piadosas disposiciones la petición ya cursada a la sede pontificia a fin de «poder disponer para mis deudas, mandas y legados de las rentas, frutos, emolumentos y derechos de los dichos bienes y vasallos de las Iglesias y Ordenes...», similar a la que en su día había obtenido Felipe II del Papa Clemente VIII 43.

⁴³ «Iten digo y declaro que por acudir a la caussa pública y al bien de la Cristiandad se han gastado y consumido mis bienes y rentas, tengo intención de pedir a Su Santidad un Breve como el que el Papa Clemente 8.º conçedió al Rey mi Señor y Padre para que pueda disponer para mis

El heredero universal

La fidelidad y respeto a la Iglesia expresados en las cláusulas 30 y 31 abren paso a una recomendación al Príncipe, que parece previa y condicionante para su designación como heredero universal. Ante todo, que «tenga gran cuidado de las cosas de su honra y servicio y sea muy obediente a la Santa Madre Iglesia de Roma». En segundo término, y «particularmente», que «favorezca y mande siempre favorecer el Santo Oficio de la Inquisición, contra la herética pravedad y apostasía». La limpidez de esta «profesión de fe» implica, lógicamente, el amor a la justicia, la «protección y amparo a las viudas, huérfanas pobres y miserables personas»,

«para no permitir que sean vexadas ni opresas ni en manera alguna maltratadas de las ricas y poderosas, lo cual es propio oficio de los Reyes y que de la Justicia se haga y administre a todos igualmente, sin excepción de personas, teniendo como es obligado mucha atención y cuydado de la buena gobernación de los Reynos y señoríos... y que sea muy humano y benigno a sus súbditos, vasallos y naturales y guarde y mande guardar a los hijos dalgo sus libertades y exenciones como su gran lealtad, fidelidad y servicios le merecen...»⁴⁴.

Y finalmente la cláusula 34 nombra — «conforme con lo que debo y soy obligado de derecho y por leyes y ordenamientos de mis Reynos»—

deudas y mandas de las rentas, frutos y emolumentos y derechos de las Mensas Maestrales de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara y aplicar todos los que cayeren desde quando yo ordenare en adelante en vida o en muerte a las dichas deudas y mandas hasta su entera paga y satisfaçión...» (cláusula 22).

⁴⁴ La afirmación católica, condición esencial para la sucesión al trono, se formula en la cláusula 39: «Iten ordeno y mando que ninguna de las dichas personas a quien se atiende, comunica y toca los llamamientos a la suçesión de los dichos Reinos, Estados y señoríos, pueda suçeder en ellos ni en parte dellos si no fuere cathólico y hijo obediente de la Santa Sede Apostólica Romana.»

«heredero universal en todos los dichos mis Reynos y señoríos y Estados... al dicho Príncipe don Phelipe mi hijo para que los haya y goce con la bendición de Dios y con la mía después de mis días, e cualquiera que luego que Dios me llevare de la presente vida, se intitule, llame y sea Rey, como ipso facto lo será».

La designación no descuida una enumeración minuciosa de Reinos, señoríos y Estados, en Europa y fuera de Europa; e igualmente es minuciosa la lista de dignatarios, laicos y eclesiásticos, «y todos los otros mis vasallos, súbditos y naturales, de cualquier grado, preheminencia y dignidad que sea, donde quiera que habitaren y se hallaren», para que «hayan, tengan y reciban al dicho Príncipe don Phelipe mi hijo por su Rey verdadero y señor natural propietario de los dichos mis Reynos, Estados y señoríos».

* * *

En cuanto al futuro Rey, ya «idóneo, hábil y capaz para gobernar estos Reinos como Rey y señor natural de ellos» puesto que tiene cumplidos «los catorce años de su edad», Felipe III le hace una recomendación general: «que ame y honre a sus Reinos y se desvele por su buena conservación y aumento, y ampare y honre a sus vasallos que lo merecen». Pero hay una «mención especial» para los castellanos.

«...Y aunque esto es general con todos sus Reinos, en particular le encargo el amor y cuidado de los Reinos de España, y muy especialmente de la Corona de Castilla, pues es notorio las fuerzas de gente y dinero que hemos sacado desta Corona en tiempo de mis señores padre y Agüelo y mío para las guerras de Flandes, Alemania, Francia y Italia, Levante y contra Africa y otras partes, y los servicios y derramamiento de sangre que en esto han hecho y en las Yndias Occidentales, y que se les administre justicia con todo amor, igualdad y quietud...»⁴⁵.

⁴⁵ Apúntase aquí al grave problema que supuso en los siglos xvI y xvII la defectuosa organización confederal de la Monarquía. Como en otro lugar escribí, «cada vez era más evidente

El orden sucesorio

Las cláusulas 37 y 38 fijan el orden sucesorio: en primer término, los descendientes del matrimonio ya consumado del Príncipe y su esposa «doña Isabel, hija legítima mayor de los cristianísimos Reyes de Francia», «según y como está dispuesto por las leyes destos Reynos, precediendo el mayor al menor y el varón a la hembra en la misma línea y grado sin que en esto haya duda ni controversia alguna... lo qual quiero y mando que se guarde inviolablemente». En segundo término, «acabada la línea y descendencia legítima y no legitimada del Príncipe don Fhelipe mi hijo... ha de suceder el infante don Carlos⁴⁶ y toda su descendencia legítima y no legitimada». En tercer lugar, «en defecto de las personas y descendencia del dicho infante don Carlos, ha de suceder el dicho infante don Fernando mi hijo⁴⁷ y su descen-

que el peso militar y fiscal de la inmensa Monarquía no podía seguir descansando en exclusiva sobre las agotadas fuentes de riqueza de la Corona castellana. Los arbitristas —los técnicos lo venían repitiendo desde el comienzo del reinado: lo señaló entonces Baltasar Alamos de Barrientos, como lo repitió —al iniciarse el reinado siguiente— Pedro Fernández de Navarrete en un texto muy reproducido luego a través de las peripecias que habían de enfrentar a Castilla con los reinos forales: «Parece justo que repartiéndose las cargas en proporción, quedara por cuenta de Castilla el sustentar la Casa Real, guardar sus costas y la carrera de las Indias, y que Portugal pagara sus presidios y las armas de la India Oriental, como lo hacía cuando no estaba incorporado con Castilla. Que Aragón e Italia defendiesen sus costas, y sustentaran para ello los bajeles y milicia necesaria; porque no parece puesto en razón que la cabeza se atenúe y enflaquezca, mientras los demás miembros que están muy poblados y ricos, miran las cargas que ella paga.» (Aproximación al reinado de Felipe III, págs. XXIV-XXV). De todos modos es preciso reconocer que a partir de la segunda década del siglo, cuando el Rey y Lerma acababan de acometer y realizar la resonanta empresa de la expulsión de los moriscos, que en buena parte dejó arruinada la economía agraria de la llamada Corona de Aragón —especialmente el propio Aragón y, sobre todo, el reino de Valencia—, la oportunidad de un replanteamiento fiscal en aquellos países era muy discutible.

⁴⁶ Había nacido en Madrid el 15 de septiembre de 1607; murió en plena juventud —tal como nos lo muestra el magnífico retrato de Velázquez, su única «huella histórica»— y sin haber contraído matrimonio, el 30 de julio de 1632.

⁴⁷ Nacido en El Escorial el 16 de mayo de 1609; muerto en Bruselas el 9 de noviembre de 1641. El 29 de julio de 1619 fue creado por Paulo V cardenal y administrador perpetuo del arzobispado de Toledo. Su vocación era muy otra: y la puso de manifiesto cuando, en 1634, ya

dencia legítima y no legitimada» (como antes advertimos, se trasluce aquí un hecho evidente: en el momento de otorgarse este testamento, el infante don Fernando no había abrazado aún la profesión eclesiástica).

En cuanto a la infanta doña Ana⁴⁸, casada con el Rey de Francia Luis XIII, se subraya el significado de este enlace —como el del Príncipe don Felipe con Isabel de Borbón—: perpetuar y asegurar la paz pública de la cristiandad, y entre Sus Majestades el amor y hermandad que se desea. Ahora bien, «por lo que importa al estado público y conservación» de ambas [Coronas] que no se junten y queden prevenidas las ocasiones que podría haber de juntarse»:

«...se asienta por pacto convencional que Sus Majestades quieren tenga fuerza y vigor de ley establecida en favor de sus Reinos y de la causa pública dellos, que la Serenísima Infanta doña Ana y los hijos que tuviere varones y hembras, y los decendientes dellos y dellas así primogénitos como segundo, tercero y cuarto génitos, y de allí adelante en cualquier grado que se hallen para siempre jamás, no puedan suceder ni sucedan en los Reinos, Estados y señoríos, provincias y los adyacentes feudos, guardianías y fronteras que Su Majestad Católica al presente tiene y posee y le pertenece y puede pertenecer así dentro de España como fuera della y adelante Su Majestad Católica y sus sucesores tuvieren y poseyeren y les perteneciere..., aunque en vida de la Serenísima Infante doña Ana o después en las de qualquier sus descendientes... llegue y suceda el caso... en que por derechos, leyes y

fallecida la infanta Isabel Clara Eugenia, pasó a Flandes como gobernador. Tuvo ocasión entonces de descubrir su genio militar, tomando parte decisiva en la famosa batalla de Nordlinghen (6 de septiembre), que puso fin al «período sueco» de la guerra de los Treinta Años.

⁴⁸ Nacida en Valladolid el 22 de septiembre de 1601; era la primogénita. Las capitulaciones para su matrimonio con Luis XIII se efectuaron el 22 y 25 de agosto de 1612; la ceremonia nupcial, por poderes, tuvo lugar en Burdeos el 25 de noviembre de 1615; la confirmación, en persona, el 25 de diciembre del mismo año. Muerto Luis XIII, ocupó la regencia durante la menor edad de Luis XIV a partir de 1643; de hecho, esa situación se extendió —apoyada en la «dictadura» de Mazarino— hasta 1661, a pesar de que el Rey había sido declarado mayor de edad en septiembre de 1651. Murió en París el 20 de enero de 1666.

costumbres de los dichos Reinos y señoríos y de las dispusiciones y títulos por do se sucede y pretendiere suceder en ellos les había de pertenecer la sucesión, porque dello y de la esperanza de poder suceder en estos dichos Reinos, Estados y Señoríos desde luego se declara quedar exclusa la dicha Señora Infante y todos sus hijos y descendientes varones y hembras...»

(Las últimas disposiciones parecen prevenir expresamente el caso que en 1666 plantearía Luis XIV a favor del mejor derecho de su esposa la infanta María Teresa para heredar los territorios de Flandes. Expresamente se mencionan estos territorios a continuación: «y que assimismo sea y se entienda quedar exclusa y exclusos la Señora Infante y sus descendientes para no poder suceder en ningún tiempo ni caso en los Estados y Países Bajos de Flandes y condado de Borgoña y Charolais, con todo lo adyacente y perteneciente a ellos que por donación de Su Majestad Cathólica se dieron a la Serenísima Infante doña Isabel y se han de volver a Su Majestad Católica y a sus sucesores»).

Sólo hay una posibilidad de que la infanta recupere sus derechos sucesorios al patrimonio de la Monarquía católica: que quede viuda y sin hijos, regresando a España, o bien que, muerto su esposo, «por conveniencias del bien público y justas consideraciones se casare con voluntad del Rey católico su padre y del Príncipe de las Españas su hermano».

Integridad y conservación de la Monarquía católica

Con Felipe III pasa íntegra al sucesor la inmensidad de la Monarquía católica —enclaves europeos, asentamientos africanos, proyección en América y Asia—: acrecentados incluso sus territorios con respecto a los que ya habían entrado en el testamento de Felipe II. Ofrecen por eso particular interés las cláusulas 25 y 34, relativa la primera a Portugal, y la segunda, a Flandes, cuya

situación —a punto de caducar la tregua de los Doce Años y perdida la esperanza de sucesión de los archiduques Alberto e Isabel— es preciso replantear ahora ampliamente.

La preocupación por el mantenimiento de la Unión Ibérica parece presagiar ya la crisis del reinado siguiente; y no deja de ser significativo que el Testamento se redactase, al parecer, durante el viaje que a Portugal efectuó don Felipe en 1619 para ser jurado Rey, viaje a que le acompañaron los Príncipes de Asturias y la infanta doña María. El Monarca tuvo ocasión de percibir de cerca las inquietantes realidades sociales y políticas, que afectaban a aquella Corona⁴⁹.

«...Y aunque conforme a lo dicho el Reino de Portugal y los demás Reinos, Estados y Islas de aquella Corona... queda bastantemente incluido en la Unión General de uso referida de todos mis Reinos, Estados y dominios, todavía para mayor claridad declaro expresamente que quiero y es mi voluntad que los dichos Reinos de la Corona de Portugal hayan siempre de andar y anden juntos y unidos con los Reinos de la Corona de Castilla, sin que jamás se puedan dividir ni apartar los unos de los otros por ninguna causa que sea o ser pueda, por ser esto lo que más conviene para la seguridad, aumento y buen gobierno de los

⁴⁹ «Durante el reinado de Felipe III distaba mucho de ser satisfactoria [la situación de aquel Reino]. El sentimiento nacional portugués, siempre vigilante e hipersensible, se sentía herido en cuanto eran nombrados funcionarios españoles para los organismos administrativos de aquel país, como ocurrió en 1601 con la designación de tres españoles para el Consejo de Hacienda, lo que provocó la protesta de la Cámara Municipal de Lisboa, por entender que aquellos nombramientos contravenían lo prometido por Felipe II en las Cortes de Tomar, protesta que se reiteró en 1615 con motivo de haber sido nombrado virrey el conde de Salinas.» Los famosos «impostores» que más de una vez «reencarnaron» la legendaria figura del Rey don Sebastián eran «síntomas del escaso arraigo del gobierno español, bastante impopular, sobre todo por los ataques y la continua amenaza de los ingleses a los puertos portugueses, por el corte de las comunicaciones marítimas con las colonias y por los ataques a éstas de los filibusteros holandeses, ingleses y franceses... Esto unido a la pobreza del país, a las epidemias, a las malas cosechas, a los tributos, a las levas de soldados, produjo un descontento que a veces se manifestaba en motines y algaradas» (Pérez Bustamante: *La España de Felipe III*, págs. 167-168).

unos y de los otros, y para poder mejor ensanchar nuestra santa fee católica y acudir a la defensa de la Iglesia».

En cuanto a los Países Bajos, la cláusula 34 hace minuciosa historia de las disposiciones de Felipe II, quien, tras «haber consumido sus reales tesoros, patrimonio y hacienda y levantado grandes ejércitos para extirpar las herejías y rebeliones de los Países y Estados Bajos»,

«...reconosció que por vía de guerra y armas la restauración desto tenía la dificultad que se veía por experiencia, para remedio de lo qual aconsejado de algunas personas religiosas y otros ministros de los dichos países, trató de darles dueño particular que con su asistencia se redujesen las cosas a estado de paz y concordia y a exaltación de la fe católica, y entendiendo que esto tuviera la execución y efecto digno de su santo celo, acordó que mi hermana la Serenísima Infante Doña Isabel casase con el Serenísimo Señor Archiduque Alberto mi tío, y porque los dichos Estados pudiesen ser mejor gobernados se trató se diesen en cierta forma y con ciertas condiciones de dote y mayorazgo a los dichos Señores Infante Doña Isabel y Archiduque Alberto; y porque esto no podía hacerse sin mi consentimiento y voluntad, por ser los dichos Estados Bajos mayorazgo indivisible y inseparable desta Corona de España, conforme a la fundación y unión que dellos hizo con estos Reinos el Emperador mi señor y agüelo Carlos V, se trató comigo prestase consentimiento para ello... y yo vine en ello con especial y particular condición..., conviene saber, que en caso que muriese sin hijos del dicho matrimonio la dicha Señora Infante doña Isabel y Archiduque Alberto, los dichos Estados se devolviesen a mí y mi Corona y Reinos y a mis sucesores...».

Ahora bien, dada la edad que —en el momento de redactarse el Testamento— ha alcanzado la infanta Isabel Clara 50, el peculiar «mayorazgo» así

⁵⁰ Frisaba doña Isabel por entonces en los cincuenta y tres años, como nacida el 12 de agosto de 1566.

vinculado a su sucesión revierte al Rey, y, como tal, éste ha sido jurado por «las dichas Provincias y Estados Bajos» para «en el dicho caso de disolución de dicho matrimonio»; esto es, el fallecimiento de la infanta o de su esposo⁵¹:

«Conforme a lo cual declaro y mando que si viviendo yo o después de muerto reinando el Príncipe mi hijo, o por su muerte (lo que Dios no permita) otro cualquiera de mis hijos o sucesores, se disolviere el dicho matrimonio por muerte de cualquiera de los dichos señores mi hermana o tío, que desde agora para entonces declaro y quiero que se tenga entendido que los dichos Estados han de pertenecerme a mí, y me han pertenecido por derecho propio y mayorazgo antiguo, y por el mismo han de ser y pertenecer al Príncipe mi hijo, y a los sucesores que por tiempo fueren en estos Reinos, sin que se puedan dividir ni apartar dellos, antes les encargo y mando que con las veras y fuerzas posibles asistan y defiendan y conserven los dichos Estados y católicos dellos, pues tanto importa para la exaltación y conservación de la Religión católica y conservación de los demás Reinos y Estados de Italia, Indias Occidentales y Orientales, y conservación de la Casa de Austria de quien tengo la primogenitura y mayoría, como es notorio.»

Si la cláusula 25 previene sobre una posible escisión de la Unión Ibérica, en la 34 se contempla lo que luego va a ser atribuído a la «política de prestigio» o de «restauración imperial» emprendida por Felipe IV y por el conde-duque de Olivares en 1621, al fenecer la tregua de los Doce Años —de la que, por cierto, ni aún mención se hace en el documento que nos ocupa.

A la misma preocupación que suscitan las amenazas de «desintegración» responde (cláusula 36) cuanto se ordena al Príncipe para que «no pueda en su

52 Cláusula 45.

⁵¹ El archiduque Alberto (N. en Neustadt el 13 de noviembre de 1559) falleció, en efecto, poco después que el Rey: el 31 de julio de 1621. Como es sabido, doña Isabel Clara se apresuró entonces a dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias de su hermano: devolvió la soberanía de Flandes al rey Felipe IV e ingresó en la orden de religiosas Clarisas; aunque conservó la gobernación efectiva de los Países Bajos hasta su muerte (1 de noviembre de 1633).

vida enajenar cosa alguna de todos los dichos Reinos y señoríos y Estados, ni dividirlos ni partirlos, aunque sea en sus propios hijos ni en otras personas algunas, y quiero que todas las ciudades y villas y otros cualquier lugares, y las fortalezas, términos y jurisdicciones en que por mi muerte sucediere, permanezcan perpetuamente como inagenables y impartibles en la Corona destos y los demás Reinos, Estados y señoríos según que al presente lo están; en tal manera que él ni sus sucesores no puedan en todo ni en parte enajenar lo suso dicho ni cosa alguna dello, y que el dicho Príncipe mi Hijo haya de dejar ordenado a sus hijos y herederos que ellos hagan a su tiempo lo mismo...»

(No está expresamente utilizado el término «mayorazgo», pero de hecho se define la integridad de Reinos, señoríos y Estados que componen la Monarquía católica como tal. La *Novísima Recopilación* dará la fórmula que está recogida «de hecho» en las precisiones minuciosas de estos testamentos regios: los territorios de la Monarquía constituyen el «primero de los mayorazgos del Reino».)

Las últimas cláusulas se refieren a los albaceas — «ejecutores testamentarios»—. Es de notar que, fuera de los que quedan designados en razón de sus cargos — esto es, los que en la fecha de la muerte del Rey ocupen la Sede Primada, la Presidencia del Consejo de Castilla y de Aragón, la mayordomía real y la del Príncipe, los confesores de uno y otro, el «capellán mayor destos Reinos», el prior del monasterio de San Lorenzo—, se mencionan expresamente, junto al Príncipe heredero, esto es, el nuevo Rey, a los dos personajes que simbolizan todo el reinado, esto es, el cardenal duque de Lerma y el duque de Uceda: lo que nos sitúa una vez más al filo del año 1619, cuando, apartado el primero de los negocios del gobierno, no podía hablarse aún de una plena y aparatosa caída; esto es, en un momento transicional entre las dos privanzas. Asimismo se concede especial relieve — como coordinador, en calidad de secretario, de las juntas celebradas por los albaceas— a Bernardo de Oviedo, «mi secretario, y en su falta doy poder y facultad a los dichos mis testamentarios para que puedan elegir y nombrar la persona que les paresciere, y les

encargo que sea de las partes y calidades necesarias para ello». (El papel confidencial en que se consignaban unos nombres especialmente recomendados a Felipe IV para que se sirviera de ellos en el gobierno, como políticos experimentados y merecedores de la confianza regia, papel que se dice unido al Testamento, no ha llegado a nosotros desgraciadamente: él nos aclararía muchas cosas.) De nuevo se insiste, al final del largo documento, en la recomendación, tan reiterada, acerca de una rápida liquidación de las deudas, cargos, mandas y legados:

«...y muy estrechamente les encargo y mando que cumplan todo lo contenido en este mi testamento con la mayor presteza y brevedad que ser pueda, y que tengan tanto cuidado de lo assí hazer y cumplir como si cada uno dellos fuese solo para ello nombrado, y que procuren con toda diligencia que se cumpla dentro del año de mi fallecimiento, y lo que no pudiere ser se cumpla en el siguiente año y años que serán menester para el íntimo cumplimiento de todo lo aquí contenido, por manera que usando de extrema diligencia se concluya la exeçución de todo ello lo más presto que sea posible...».

Conclusiones

Antes quedó advertido que este Testamento parece reflejar de manera muy clara la revisión a fondo que de las dejaciones y frivolidades características de su juventud —los famosos «pecados de omisión»— hizo el Rey Felipe III a partir de un momento determinado de su vida. Y, en efecto, si tenemos en cuenta que el giro político experimentado por la Monarquía católica a comienzos del reinado de Felipe IV y de la privanza de don Gaspar de Guzmán obedece a una doble reacción —la que, condenando la corrupción generalizada en los medios de gobierno, se propone restituir al patrimonio real lo que le ha sido mermado como consecuencia de aquélla; la que, frente a la «política de quietud» identificada con el sistema Lerma, propugna la restauración del prestigio («la reputación») de la Corona mediante una respuesta eficaz al

desafío de sus «émulos»—, bien podemos afirmar que esa doble reacción se limitó a aplicar las directrices que ya en 1619 marcó el Testamento de Felipe III, cuyas cláusulas más sustantivas, según acabamos de ver, se encaminan, de una parte, a lograr la restauración de bienes y derechos usurpados a la Corona, ordenando la revisión de las concesiones hechas hasta el momento—percepción de alcabalas, proliferación de censos y «juros al quitar», las famosas «mercedes» regias—, según la «regla de oro» establecida durante el gran reinado de Isabel la Católica, y, de otra, a replantear la situación de Flandes —retorno de los Países Bajos al Mayorazgo Regio, que había quedado alterado en las disposiciones testamentarias de Felipe II, programa de asistencia y defensa «de los dichos Estados y católicos dellos», que ya preludia la ruptura de 1621— y a asegurar la Unión Ibérica, afirmando de paso la intangibilidad de los reinos vinculados a la Monarquía católica —preservación de la unidad, que ya presenta síntomas alarmantes de fisura por el lado de Portugal.

Resulta también oportuno recordar la especial mención del Reino de Castilla que el Testamento de Felipe III hace al mencionar las obligaciones del Rey con respecto a sus súbditos. Implícita va, en la consideración de «las fuerzas de gente y dinero que hemos sacado desta Corona en tiempo de mis señores padre y aquelo y mío para las querras de Flandes, Alemania, Francia y Italia, Levante y contra Africa y otras partes, y los servicios y derramamiento de sangre que en esto han hecho y en las Indias Occidentales...», la necesidad de buscar un medio para que sea más equitativo el reparto de cargas fiscales y militares entre los diversos Reinos que integran la Monarquía. Y sabido es que, a partir de 1635, este intento se convertiría en programa político del condeduque, enfrentado con el desafío de Francia al cabo de catorce años de luchas incesantes en Alemania y Flandes. El destino de la Monarquía católica. comprometida en su unidad interna como consecuencia de la violenta reacción que esas medidas —la «unión de armas»— provocaron en Cataluña y Portugal, se jugaría entonces de manera decisiva y provocaría la caída del privado de Felipe IV. Pero el empeño de mantener la unidad no fue abandonado por éste: con éxito en el caso de Cataluña; con un dudoso resultado —que sólo se convirtió en definitivo fracaso después de su muerte en el caso de Portugal. Quizá el momento más oportuno para haber sacado adelante un perfeccionamiento de los «lazos confederales» sin correr el riesgo de su disolución se perdió en los días de Felipe III, cuyas lúcidas previsiones no pasaron de tales durante su reinado.

Cabría, pues, decir que lo que faltó a Felipe III fue la energía suficiente para desplegar la política «rectificadora» que ya había bosquejado desde 1618, y que quedó escondida entre las cláusulas de su Testamento.

Ello viene a confirmar la exactitud del diagnóstico formulado por Pietro Gritti, cuando consideraba al Rey «un santo que por temor de hacer el mal no se atrevía a hacer el bien, y en ningún caso resolvía por su cuenta».



TESTAMENTO DE FELIPE III

ARCHIVO BENERAL DE SIMANCAS Cribralias selas islas becanana Larogano, Archiduque de Aul Dios ou engena del I concreter in a gana do too, quiero segun conseso de san Agu lin Ordenas mi mend au ecequities conser Ley can diervode Dies quando delle Saliarde Moris alingue sete de mirio que hidere To lamento no vivo defenir para mis mosteror dias el disponende sedoloquies va despice de mi mutto queriendo cone la ganar too para entonies quetanto mila pulda disponerme para bien morir y Sano fuicio qual mo senor fue seriudo di darme, Ordeno eltem dellamento antecodar conas Supp. anto Serior fore soo Sea terrido de Darmosty dela muine pravide que vestio por la Jantisma sangre quis cree Arbol dela Coul. por los pecidores decuyo numero confiero antesa Veuna Mag Ari you mayor encuya fee thempre visido y proteto deli inty mon Perdadero hilo dela Santa Iglessia Catolica de Loma Anguetentation algana mi Customoel de monio Crumigo desginero surnano encontrario della ggora ni entriungo Iguno seaba tanse para hazerme faltar en su enterela ni paraquede eo todo aquello que nos enseña, quiera cossa que encontrario de la ruma l'eroas mepropusiere la abomino comotal Siendo curto que no ayotrafes en laqual sepueda conseque to a bogada delos peradores vinca que en la orade im muerse no medesampare fino

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas y un solo Dios todo poderoso y verdadero, y de la Gloriosísima siempre Virgen y madre suya, Santa María, mi Señora, y de todos los Santos y Santas de la corte del Cielo. yo don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón. de las dos Sicilias, de Jherusalém, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Yndias Orientales, y Ocidentales, yslas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, conde de Arspurg, de Flandes y de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaia y de Molina, etcétera. Confesando que según enseña nuestra Santa Fe Cathólica, ordenó la providençia de Dios que en pena del pecado mueran todos los hombres y que, en consequençia desto, no ay cossa más cierta que la muerte, ni mas incierta que la ora della i, conociendo lo mucho que importa para en aquella ora, estar libre de qualesquiera ocupaçiones, como no sean las preçisas de entonces, para quando es menester tener ganado tiempo, quiero, según consejo de San Agustín, ordenar mi última voluntad, que Ecequías con ser rey tan siervo de Dios, quando se le dijo que havía de morir, aunque se le advirtió que hiçiesse testamento, no lo hizo y yo advertido desto, no quiero diferir para mis prosteros días, el disponer de todo lo que es a mi cargo para después de mi muerte, queriendo con esto ganar tiempo para entonçes, para que tanto mejor pueda disponerme para bien morir. Por tanto, estando en mi libre y sano juicio qual nuestro Señor fue servido de darme, ordeno este mi testamento y ante todas cossas, supplico a nuestro Señor Jesuchristo, sea servido de darme su fabor y graçia por los méritos de la muerte y pasión que sufrió y por la Santísima Sangre que deramó en el árbol de la Cruz, por los peccadores, de cuyo número confiesso ante Su Divina Magestad ser yo el mayor, en cuya Fee e siempre vivido y protesto de vivir y morir como verdadero hijo de la Santa Iglessia Católica de Roma, sin que tentación alguna, ni vlusión del demonio, enemigo del género humano, en contrario della, agora ni en tiempo alguno sea vastante para hazerme faltar en su entereza, ni para que deje de sentir y creer, como agora siento y creo todo aquello que nos enseña, dando desde luego, como doy por falsa, qualquiera cossa que en contrario desta suma verdad me propusiere y la abomino como tal, siendo çierto que no ay otra Fee, en la qual se pueda conseguir eterna feliçidad, sino ésta, y suplico a la gloriosísima y purísima Virgen Madre de Dios, abogada de los pecadores y mía, que en la ora de mi muerte no me desampare, sino que Corul Street och ngelu de mi quarda Sanstriquid San Gabriel y todor los dingelis del Ciele y contorbienamenturador s'arre de la Bar am Petro, San Paulo, Santingo y sa respectivo. San Sur Sur Santo San Santingo y sa respectivo de la Competi la y san sheli je, San el tenan San Ganerio, San Born. Si santo Pormingo. San franco, San Duga Santacambina Santacinist y santa Morga santacambina santacinist y santa dela corte Celestial musicorran y ayuben consucrecial forum para se santacambina con su victor curio y municor de la passon de la Crillo Marchar Sea a Competito de la corte Celestial musicorran de la Crillo Marchar Sea a Competito de la corte Celestial musicorran de la Crillo Marchar Sea a Competito de la corte con su victor curio de la passon de la corte con su victor curio de la passon de la corte con su victor curio de la passon de la corte con su victor curio de la passon de la corte con su victor curio de la passon de la corte con su victor curio de la passon de la corte con su victor curio de la passon de la corte con su victor curio de la passon de la corte con su victor curio de la passon de la corte con su victor curio de la passon de la corte con su victor curio de la corte de la corte con su victor curio de la corte de la corte con su victor curio de la corte de la corte con su victor curio de la corte de la corte con su victor curio de la corte

Mando o Rondeno que que mon resteror frances reinado del trum mon de la presente la la para la otra que dequalquier lugar esparte don de frum mon fallacimo mon curpo Sea Unuado lugar com la menor pompa que frum portir en persona menterro de San Imeno el Real que el Rumani senor y padre hilo findar para ne entierro y y delos demas Suntones que requisieren enterrar en la Rustemas de sor ella sus Boluntas, y o qui ero el tax entrumpania y desta le protecta de la propo y en quanto al lugar dende ede el tax y apasar los de mas Curpor Galli ay: Seguande y Cumpla la Gella dispullo conforme alas de aces Gemando do haler y se transcribato, y fino se huviere acaudo del todo quas do falle uire, mando que mis Islamentarios que ela con pran nombrador lo hagan acaucar en por feu mis Islamentarios que ela con pran nombrador lo hagan acaucar en por feu mis Islamentarios que ela con pran nombrador lo hagan acaucar en por feu mis Islamentarios que ela con pran nombrador lo hagan acaucar en por feu mis Islamentarios que ela con pran nombrador lo hagan acaucar en por feu mis Islamentarios que ela con pran nombrador lo hagan acaucar en por feu mis Islamentarios que ela con pran nombrador lo hagan acaucar en por feu mis Islamentarios que ela con pran nombrador lo hagan acaucar en por feu mis seguen las relaciones en por feu mis seguen las relaciones en por feu mis seguen la relaciones en por feu mis seguen la relaciones en por feu mis seguen la relaciones en por feu mis esta el la relacione en por feu mis esta el la conseguen el la relacione en por feu mis esta el la relacione el la relacione

Jen Lorquento Lor mimandado Scan hicho ciertas escrituras y capitulaciones Conclusho comunto de San lorença el Rest cerca delas capellarias perpetuas y ani surrarios que sean de selin pormi Alme y la dela Reyna que aya gloria, y las la docado como sebera conclusa el apartel o Seallara conclus Telamento, Mando que mis Telamentarios tenjan mucho Cuidado se Maler Cumpler y llevar a Delante lo contenido en las Shas escrituras y Capitulaciones y aquello Seobsense conforme al Jenes dellas.

Sten Mando que luego yante Todas cossas sempagadarmis decidas y obligaciones dequalquien Calidad que sean y aqualequier personas Stedeban y yo fruse Obligado y sienas gunas Suiviere duda, quiero y mando Ge liqui den . con el Angel o Angeles de mi guarda, San Miguel, San Gabriel y todos los Angeles del Cielo, y con los bienaventurados San Juan Baptista, San Pedro, San Paulo, Santiago y San Andrés, San Juan Ebangelista y San Phelipe, San Estevan, San Lorenço, San Viçente, San Erminigildo, San Joseph, San Gerónimo, San Benito, San Bernardo, Santo Domingo, San Francisco, San Diego, Santa Catalina, Santa Inés y Santa Margarita, Santa Ana y Santa María Madalena, mis abogados y con todos los otros Santos y Santas de la Corte Celestial, me socorran y ayuden con su espeçial favor para que mi ánima con su interçesión y méritos de la pasión de Ihesucristo nuestro Señor sea colocada en la Gloria y bienaventurança para que desde su principio fue criada.

1

Mando y hordeno que, quando nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida para la otra, que de qualquier lugar y parte donde fuese mi falleçimiento, mi cuerpo sea llevado luego, con la menor pompa que fuere posible, y sepultado en el monesterio de San Lorenço el Real, que el Rey, mi señor, y padre, hizo fundar para su entierro, y de los demás suçesores que se quisieren enterrar en él, pues demás de ser ésta su boluntad, yo quiero estar en su compañía y de tales prendas como allí tengo, y en quanto al lugar donde e de estar y a pasar los demás cuerpos que allí ay, se guarde y cumpla lo que está dispuesto, conforme a las traças que e mandado hazer y se ban executando y si, no se huviesse acavado del todo quando falleçiere, mando que mis testamentarios que avaxo yrán nombrados, lo hagan acavar en perfición y según las dichas traças.

2

Iten, por quanto por mi mandado se an hecho ciertas escrituras y capitulaciones, con el dicho convento de San Lorenço el Real, cerca de las capellanías perpetuas y aniversarios que se an de dezir por mi alma y la de la Reyna que aya Gloria, y las e dotado, como se berá en el papel aparte que se allará con este testamento, mando que mis testamentarios tengan mucho cuidado de hazer cumplir y llevar adelante lo contenido en las dichas escrituras y capitulaciones y aquello se observe conforme al tenor dellas.

3

Iten, mando que, luego y ante todas cossas sean pagadas mis deudas y obligaçiones de qualquier calidad que sean y a qualesquier personas que se deban y yo fuere obligado y, si en algunas huviere duda, quiero y mando que se liquiden y

Adaren Lugo contro la Breudato. Por mis Tellamentarios, gende antes contra e mi ha frenda que contra mi conciencia demanera que mi alma se asorteramente.

Jeen Perquanto mi yntención of Boluntas asido himpe quelos Borques.

Jinorios bedados que yo tengo en Migunas partes demis Reynos el lados. Y

Jinorios seguardon Singuepos ello nadie vesuida per fuido, declaro que sea temio

Do cuestado de entendor las porsonas quede lo humberon Rescuido algun dans

en sus heredades y selesa satisfecho como seapodido, Ordeno ymando que si

alego de mifallecimi? el humberon pagar algo de lo que en humber acuriquedo o y

yodan segague. y lo se sespue seaurique contodo Brindad por mis Telamin

tarios precisionos Relacion de la Junta de Obras y Borques aquiene lo toca y

terrior precisionos Relacion de la Junta de Obras y Borques aquiene lo toca y

terrior precisionos Relacion de la Junta de Obras y Borques aquiene lo toca y

terrior precisionos Relacion de la Junta de Obras y Borques aquiene lo toca y

terrior precisionos reconses con particular cuidado en lasatis facion de los dans

Temanera que no aya mingunos altigo de minuerte yenmi Vida sedentera

Satisfacion poro encasso que enalgunado las cossas seava faliado lo faltare o les

enestecasso sequantes cumpla lo contenido en el la claurula pagandore de mis bienes y habiada,

Jeen marido que loia demi falle cimi solo nueve diar siguiente de gan misa par mi Mema todor los saurdotes clengos y Religiosos que nationes en el lugar que por musitore y lo mismo se haga entrodor los lugares por donce mi cueros fuero saurdo el dia que por alli parar y llegare y en particular se haga el to mismo en son los ledia que por alli parar y llegare y en particular se haga el to mismo en san los ledigan en los monestenios de fraciles discuentes y lomas per los fle pueda se digian en los monestenios de fraciles discuentes e que amos se se samuntarios parecine que estiran con mas de bocion y atención trey nea millo de Requieno ma, las dissolimits de lanon y se la orus. y las oras dies millos Requienos y las aras dies millos millos de la fiesta y comemoración de la asumpción, y los quatro millos trantes de la fiesta y comemoración de la asumpción, y los quatro millos frantes de la fiesta y comemoración de la concepción. y a federal que ten a los saudotes. Classifica y comemoración de la concepción. y a federal cuertir a los saudotes. Classifica y comemoración de la concepción. y a federal serior de que o tengo braca, demo mis y santo la de paulo s. Dado a Veyne y seys de marco de millos millos millos millos millos millos millos por mialma conqual que a la macance de que vola a los millos millos filas filas filas filas filas por mando a millos millos millos millos de la filas filas

aclaren luego con toda brevedad, por mis testamentarios, yendo antes contra mi hazienda que contra mi conçiençia, de manera que mi alma sea enteramente descargada.

4

Iten, por quanto mi yntençión y boluntad a sido siempre que los bosques y cotos bedados, que yo tengo en algunas partes de mis reynos, estados y señoríos, se guarden sin que por esto nadie resçiba perjuiçio, declaro que se a tenido cuydado de entender las personas que desto huvieren resçevido algún daño en sus heredades y se les a satisfecho como se a podido, ordeno y mando que, si al tiempo de mi falleçimiento estuviere por pagar algo de lo que se huviere averiguado que yo devo, se pague, y lo de después se averigue con toda brevedad por mis testamentarios, preçediendo relaçión de la Junta de Obras y Bosques, a quien esto toca y le e mandado bayan siempre con particular cuidado en la satisfaçión destos daños, de manera que no aya ningunos al tiempo de mi muerte y en mi vida se dé entera satisfaçión, pero, en casso que en alguna destas cossas se aya faltado o faltare para en este casso, se guarde y cumpla lo contenido en esta cláusula, pagándose de mis bienes y hazienda.

5

Iten mando que, el día de mi falleçimiento y los nueve días siguientes, digan misa por mi alma, todos los saçerdotes clérigos y religiosos que se allaren en el lugar que yo muriere y lo mismo se haga, en todos los lugares por donde mi cuerpo fuere llevado el día que por allí pasare y llegare y, en particular, se haga esto mismo en San Lorenço el día de mi entierro y los nueve días siguientes, y lo más presto que se pueda, se digan en los monesterios de frailes observantes, que a mis testamentarios pareçiere que se dirán con mas deboçión y atençión, treynta mill misas por mi alma, las diez mill de Pasión y de la Cruz y las otras diez mill de Requien, y las otras diez mill de nuestra Señora, las tres mill de la fiesta y comemoraçión de la Encarnaçión, las otras tres mill de la fiesta y comemoraçión de la Asumpción, y las quatro mill restantes, de la fiesta y comemoraçión de la Concepçión, y ase de advertir a los saçerdotes que las dijeren, (y así lo encargo y mando a mis testamentarios) que yo tengo Breve de nuestro muy Santo Padre, Paulo 5º, dado a veynte y seys de março de mill y seyscientos y treçe, en que me conçede que todas las misas que se dijeren por mi alma, en qualquier altar de qualquier yglessia, sean

emandoso qui se incorpere enclete lamento al finole, y sema selas misos le fenidas, mando sedigan obra diez mill misas, por la Reyna dona Marz garito mi muy caray muy amada mugor, y porque de sulvate y bruna bita por la misas de dios espero que nelse to Goda sualma de mo senor para enele caso aplico estas died mill misas por las aminas que struite ron enel purgatorio que tengan menos personas que sa un de las diedes millos millos de dias de la della de la diede millos misas se la della de la della de millos millos millos de de la della de millos millos de la della de millos de millos de la della del

Iton mardo que un la mayor breudad yeuidado que tea posible tean restatados y Vedimidos cautiros Crilianos, depoder deynfiche enesta man?

Cosquemas Julio parciere redimir preferiendo los que hueixon sido cases tivos comis strmadas excercitos opresidios y los que lauciron en colbantinopla que sue len tenes minos quien haga prellos en loquel tedes biblio bregan y Gallen treynta millo 6. sobre lo qual escenamente en cargo la conciencia amis Islamentarios para 6 fe informen y dispeten para la excección desto personas de que en fustamente repuisa tener con fianca y seguridad que lo trataran contoda limpieca caridad y de ligencia. demanera que Prios mo senos sea sencido.

Jeen mando que s'altro de mi falleum! yono huni ere mandado comprav y fundado la obra pia que aqui recontiene Ordeno que mi Telamen; tarior compren, mile y seguientos ducados de Renta, situados sobre los Alcanales delabilia de Madrid que anden confacorte o sobre las alcanales del Partido de Ocaña so Partido de Toledo los quales dhoi mile y seguintos ducados ande servir paracassar mugeres doncellas hijas de cinado 6 mios que hiran o ayan servido enlos officios de Bocademicassa que in das despañoles Archeros y Indescos yours of hiran yas illen enlacara Real con officios particulores como son esculeros de apie Barron servos.

y tengan el mismo efeto como si se dijeran en altares previlegiados, y el Breve e mandado que se incorpore en este testamento, al fin dél. Y demás de las misas referidas, mando se digan otras diez mill misas por la reyna doña Margarita, mi muy cara y muy amada muger, y porque de su loable y buena vida, por la misericordia de Dios, espero que en este tiempo goza su alma de nuestro Señor, para en este casso, aplico estas diez mill misas, por las ánimas que estuvieren en el Purgatorio que tengan menos personas que se acuerden dellas y que menos sufragios se hagan por ellas, y al fin de cada una destas diez mill misas, se diga un responso por mi alma, y la limosna déstas y las demás misas, será lo que a mis testamentarios paresciere.

6

Iten, mando que, con la mayor brevedad y cuidado que sea posible, sean rescatados y redimidos cautivos cristianos, de poder de ynfieles, en esta manera; los que más justo pareçiere redimir, preferiendo los que huvieren sido cautivos en mis armadas, exérçitos o presidios, y los que estuvieren en Costantinopla, que suelen tener menos quien haga por ellos, en lo qual se distribuyan y gasten, treynta mill ducados, sobre lo qual estrechamente encargo la conçiençia a mis testamentarios para que se informen y diputen para la execuçión desto, personas de quien justamente se pueda tener confiança y seguridad que lo tratarán con toda limpieça, caridad, y diligençia, de manera que Dios, nuestro Señor, sea servido.

7

Iten, mando que, si al tiempo de mi falleçimiento yo no huviere mandado comprar y fundado la Obra Pía que aquí se contiene, ordeno que mis testamentarios compren, mill y seyscientos ducados de renta, situados sobre las alcavalas de la villa de Madrid, que anden con la corte, o sobre las alcavalas del partido de Ocaña o partido de Toledo, los quales dichos mill y seyscientos ducados, an de servir para cassar mugeres donçellas hijas de criados míos que sirvan o ayan servido en los officios de Boca de mi cassa, guardas d'españoles, archeros, y tudescos, y otros, que sirven y asisten en la Casa Real, con officios particulares como son, escuderos de a pie, barrenderos,

yo frair minas dela canellorifa, lacayor yotras, yenelle numero. of Brades quiero que seynchiyan los belle gonero que hunieren ferris enla tassa dela Kenna dona Mangarita, minung cara y muyamada ger queaya Coua, por que la Renta yotrapia. abeser per sectors que To Sor los criados de le genero que fueron . selos Luynas seltacorona secalalla seentienda Marconprehendidos en Abelgado ymanda y la vilui biriain Dotacion glimarna dellas wiles y belor dotes para rus calamientos se arapor el ques offene en qualquier to mo capellan y limorniso mayor. y para mil or desap miento selo, los puros que sespacharen setos milly seguin Quealor berenta Sesespacharan con ynsercios destecapitulo ypara Mastrapia encavera yatististution sel the capellan ylimornero mayor algual selo pater y familios pleninima para (pridaco brairlas ha Renta Barcarta segago della alqual sele entregue por la Tesoreros pormas. auyo cargo chuniere lapaga sin otro mas recaulo Chucarta de pago ante es: intuans publico, y porquepodra ser officera muchos carros conque de mas. piloto acutir al casamit gramenio selva fodor doncellas fomas. enelle cofo eneago laconicioned al the capellan of limosnero mayor Corocine que Ma Venta sereparta demanera Galianu alas mas Donallas G fiere po: Sible peroconcurrier de das calidades referidas seporta repartir entra o dor oberson ullas la renta sel nano loqualtodo Di Stinto y particular m consultara el the capellan limonne mayor al Principe mi hijo sierte selor Leynor Seine semi sens lo alor semas Leye Portos ficeria. Maconsulta conta Legueta sela Solunda Reals Seguardana porragen todo por conte vela execusor settelegado para auyamemoria Tentra el one capellan plimos nero mayor libro aparte enque securiua . elqual syra defando delnos capellanes y limomeros mayores enotras genele libro estaran gensortas las ohis consultas gresqueltas,

Jeen mando Grialtiempo vemi fallecimi yono Succes fundado yemprado La

y officios menores, de la Cavalleriza, lacayos y otros y en este número de criados, quiero que se yncluyan los deste género que huvieren servido en la Cassa de la reyna doña Margarita, mi muy cara y muy amada muger que aya Gloria, y porque esta renta y obra pía a de ser perpetua, declaro que todos los criados, deste género que fueren de los reyes y Reynas desta Corona de Castilla, se entienda estar conprehendidos en este legado y manda, y la distribuiçión dotaçión y limosna, destas doncellas y de los dotes para sus casamientos, se ará por el que es o ffuere en qualquier tiempo, nuestro capellán y limosnero mayor, y para mejor cumplimiento desto, los juros que se despacharen de los mill y seyscientos ducados de renta, se despacharán con ynserción deste capítulo y para esta obra pía, en caveça y a distribuçión del dicho capellán y limosnero mayor, al qual dejo poder y facultad plenísima para que pueda cobrar la dicha renta y dar carta de pago della al qual se le entregue por los tesoreros y personas a cuyo cargo estuviere la paga, sin otro más recaudo que su carta de pago ante escrivano público, y porque podrá ser offreçerse muchos cassos en que será más piedad acudir al casamiento y remedio de una o dos donçellas o más, en este caso, encargo la conciençia al dicho capellán y limosnero mayor, que procure que esta renta se reparta de manera que alcançe a las más donçellas que fuere posible, pero, concurriendo las calidades referidas, se podrá repartir en una o dos o tres donçellas, la renta de un año, lo qual, todo distinta y particularmente consultará el dicho capellán limosnero mayor al Prínçipe, mi hijo, siendo rey destos reynos, después de mis días o a los demás reyes que por tiempo fueren. Y esta consulta con la respuesta de la boluntad real, se guardará para que en todo tiempo conste de la execuçión deste legado, para cuya memoria tendrá el dicho capellán y limosnero mayor, libro aparte en que se escriva, el qual se vrá dejando de unos capellanes y limosneros mayores, en otros, y en este libro estarán ynsertas las dichas consultas y respuestas.

8

Iten, mando que, si al tiempo de mi fallecimiento yo no huviere fundado y comprado la

Lenta Lavala de Lia Coneste capitalo se contiene Ordeno que mis testa : mentarles compren mill ourson de Renca Sicuados enlas alcanalas sela Willa de Math que andan con la corte poenel Partido seccana o de Toleso La adeseriur paraquientor dia separqua senauidad y Re: Legalton y ben do limama en savar poores selas carules delabilla quardandore en la cobrança yenta oha situación de furo y despacho del lo stiens enel capitale precedente glor this millor de Renta Seanse Reparrir enla Bos carules de la corte y de la Villa yen la carcel s as si humiercalgun Claman Dela corona que la relas personas edesias Samore le otrapersona auyapiedad staque aquele alcance e la timarna. tenbra quenta con yncluirle enella grautiempre sant preferidor los que fueros criador la hitos decriador selas carras Reales conformento Ge combiene enel capitule proediente y faltando estor. inlabradores pobres o otras personas mi= Jonables x Desolenidas en lo qual en cargo la conciencia del oho capellan ylimorniro mayor para que contoda pridencia y recato repara esta limorna de: manera que tulga supiedas y buena execución en facos selas Talesp nas you que tas lima nas Sesuelen Repareir entumuchas persona comporar cantidades dacarse muchos presos procurarase yr as semanera que alcance alor mas que fuere posible para cuyo efetore to : mara Keladon seles sigurados selas carceles dela cofradia del nombre de Hos paraque tita lanscendas secasalho delos presos proma gregari el dho mo capellan y limornero mayor loquemas convenga, gracaua Decimplir Natimorna Elsho capellar y limornero mayor avalha con: buten alprinupe in his hinds vey below Suynor sergues semis sias on que refira como rahecho elta distribuiam y venta semili ducador tor police sean Saudo relascarules de Statonsulta quentay contiene.

- fren mando que sialego derni falleimi no laquiere cum plido lo que ordino

renta para la obra pía que en este capítulo se contiene, ordeno que mis testamentarios compren mill ducados de renta, situados en las alcavalas de la villa de Madrid que andan con la Corte o en el partido de Ocaña o de Toledo. La qual dicha renta a de servir para que en los días de Pasqua de Navidad y Resureción, se gasten y dén de limosna en sacar pobres de las cárçeles de la villa de Madrid, a dispusición del que es o fuere nuestro capellán y limosnero mayor, guardándose en la cobrança y en la dicha situaçión de juro y despacho dél, lo mismo que se contiene en el capítulo preçedente y los dichos mill ducados de renta, se an de repartir en las dos cárçeles de la Corte y de la Villa y en la cárçel que llaman de la Corona, que es la de las personas eclesiásticas. Si huviere algún sacerdote o otra persona cuya piedad obligue a que le alcançe esta limosna, se tendrá quenta con yncluirle en ella y que siempre sean preferidos los que fueren criados o hijos de criados de las cassas reales, conforme a lo que se contiene en el capítulo precediente y faltando éstos, en labradores pobres o otras personas miserables y de solenidad, en lo qual encargo la conçiençia del dicho capellán y limosnero mayor para que, con toda prudençia y recato, reparta esta limosna de manera que luzga su piedad y buena execuçión en favor de las tales personas, y porque estas limosnas se suelen repartir entre muchas personas y con pocas cantidades sacarse muchos presos, procurarase yr con esta advertencia, de manera que alcance a los más que fuere posible, para cuyo efeto, se tomara relación de los diputados de las cárceles de la Cofradía del Nombre de Ihesús, para que, vista la nescesidad de cada uno de los presos, provea y reparta el dicho nuestro capellán y limosnero mayor, lo que mas convenga y, acavada de cumplir esta limosna, el dicho capellán y limosnero mayor ará una consulta al Príncipe mi hijo, siendo rey destos reynos, después de mis días, en que refiera, como se a hecho esta distribuçión y renta de mill ducados y quantos pobres se an sacado de las cárçeles y esta consulta, quenta y razón, andará con el libro referido en el capítulo preçediente, según y como en él se contiene.

9

Iten, mando que, si al tiempo de mi fallecimiento no estuviere cumplido lo que ordeno

Creste Capitulo Comis Testamentanos compren y que en situada quinientes ducados de Renta encadatirano para Gentaigienta mayor de Istalo de celes bren el dia delaficila delapresentación dema denora Construeras Lockera, o misa escada senara genta influencia del canta delimos, na encada senara quenta influencia del loca del mismo santo Sambien constisperas Locaram misas esculvas la fiesta del mismo santo Sambien constisperas Locaram misas es senaran, y paracelo delen delimos na decientos ducados de Renta en cidaden ana softwiendo a ma senora y al santo apostos, estos derentes de constiguenas munidas que mo senor mia huno en de mujantes dias.

Por quanto la sariadad de Paulo quinto mea condido Un Preme dado la Pignie y suys de marco de mili y segraintor y neu. Enque me conute que asi como en mi capilla de madrid. Segana Juli lo. El de de mismo natimiento Segane chamismo fubileo despue de mis dias en el Lugardon de Pria que y o tende en el Lugardon de Pria que y o tende que la quel dia se a clara se pultado en san Los. como que a dos Teclaro quel dia se a clara Ino ximo a el enque yo falleciere siendo fiella de guardar y el Poreire que da funto coneste Islamento.

John mando Ofe bistan ain Dobres y que el Veltido sea quel. Domewa amis Tellaminianis

Sten mando que Para Las dichas mitias delhidos de Pobres rescaites de caunium fundar las obras Pias de cauna mugeres y sacar Phres de las cariales grias muminias quipelo en las santas esperios reloctados y caminago y para los danis dela Cala, Sinci el tentro o fe ablare estrepeus con barras de Plata en militarda Joyas y lo Oficallera en Mana area queade el tan en san Lorenco y nicedo el tanoballare selvena la mas pronto demitidique muesto.

Grendigo guyo & mandado que con posicios en cuy dodo Le en una uste

en este capítulo, que mis testamentarios compren y queden situados quinientos ducados de renta en cada un año, para que en la Iglessia Mayor de Toledo se çelebren el día de la fiesta de la Presentaçión de nuestra Señora, con vísperas, proçesión, y misa y sermón. Para lo qual se den treçientos ducados de renta de limosna en cada un año, y en la iglessia del Bienaventurado Santiago de Galiçia, se çelebre la fiesta del mismo Santo, También con vísperas, proçesión, misa y sermón, y para esto se den de limosna duçientos ducados de renta en cada un año, offreçiendo a nuestra Señora y al Santo Apóstol estos serviçios, en agradeçimiento de algunas merçedes que nuestro Señor me a hecho en semejantes días.

10

Y por quanto la Santidad de Paulo quinto me a conçedido un Breve, dado a veynte y seys de março de mill y seyscientos y treçe. En que me conçede que, assí como en mi Capilla de Madrid se gana Jubileo, el día de mi naçimiento, se gane el mismo Jubileo, después de mis días, en el lugar donde estuviere sepultado mi cuerpo el día que yo señalare, y porque mi cuerpo a de ser sepultado en San Lorenzo, como queda dicho, declaro que el día sea el más próximo a el en que yo falleçiere, siendo fiesta de guardar. Y el Breve queda junto con este testamento.

11

Iten, mando que, se bistan çien pobres y que el vestido sea qual pareçiere a mis testamentarios.

12

Iten, mando que, para las dichas missas, vestido de pobres, rescate de cautivos, fundar las obras pías de cassar mugeres y sacar pobres de las cárçeles y las memorias que dejo en las Santas Iglessias de Toledo y Santiago, y para los daños de la caza, sirva el dinero que se allare en espeçie o en barras de plata en mi guardajoyas, y lo que se allare en una arca que a de estar en San Lorenço y, si todo esto no bastare, se tome lo más pronto de mis bienes muebles.

13

Iten, digo, que yo e mandado que con particular cuydado se entendiesse

Encloumelimento delos Teleamentos del Rey mi senar gradres gullo denore reges mis predecesores Cuyor Teleamentos ela regna Gella enclusio. Alertos aumelos genupenal delectramento dela regna Gella enclusio. Intendad que seaposible genarque asi lo hagan nombro y sejo en tenopodor alos mismos mistelhamentarios, y assi mismo mando que el Telamento ariginal vela Reyna que aya fistica que seallam entino demis escritorios dellem despus de mi fasse imperior alas chisto de simancas para que se guarde alli como los demas Gay.

Iten mando Il Innuje. Den shelipe mi muy care y muy amado his a que consenuy continue en su servi mi capilla person lor ministros es of cuales sella y que delos obros miseriadors de sirva delos que se por aserva propose.

Into para hiserus y aquellor dequien nore sirviere mando Afeliste por su se ser asergo.

Ista obrotante se sur o como tenian ada ano destugades y salaria y que el sur estar y que no destugades y salaria y que el sur estar y que no obraqual qui era mod equivalente y esmi boluntad que sodos misoriados dequalquim calidad y sella que sea assen o selevan hu salarior enteramente hasta a sen desto chados con obramo equivalente con samo enteramente hasta a sen desto chados con obramo equivalente con samo enteramente hasta a sen desto chados con que se su sivera se sen se sen se sen quinte entre con ser mando as rista declarado a que lor mas necesidade y estangenos de se se sen se sen quinte en bola una asus tierras, y encargo mucho al principe mi hiso o mande hasta buen tratami. entro de squese as or orno estas son o mando como estas sun tratami. entro de squese as or orno estas son orno estas se sun tratami. entro de squese as or orno estas son orno estas en orno estas estas estas estas estas estas estas estas estas en orno estas estas estas estas estas estas estas estas estas es

Simmaha (se que feuremas obligatorio sepague Inimero se qui societaga se cumpla continue o cundido se diligencia y que h encelem Testano no des : corgane from mi concienu à con mis ariador o conotror por descupto so probleme tenqualquim cossa (fea se no seme acordane (Antisto enalgo obligado de que equien huer le deprisones y enqual qui er casso qui por mis Jestam. Fean bistas y exterminadas mis obligaciones y energos, se fallaren que en estermi tes e tamino no se te vecar y an bien a estudaron, que ello la declaren y se paque e mis habienda loque frure estigado conforme asusecular as para que son se

en el cumplimiento de los testamentos del Rey, mi señor y padre, y de los señores reyes, mis predeçesores, cuyos testamentos están a mi cargo hazerlos cumplir y, en espeçial del testamento de la Reyna, que está en el çielo, y mando, que lo que dellos estuviere por cumplir, se cumpla con la mayor brevedad que sea posible y, para que así lo hagan, nombro y dejo entero poder a los mismos mis testamentarios y, assí mismo, mando que el testamento original de la Reyna, que aya Gloria, que se allará en uno de mis escritorios, se lleve después de mi falleçimiento al archibo de Simancas, para que se guarde allí como los demás que ay.

14

Iten, mando al prínçipe don Fhelipe, mi muy caro y muy amado hijo, que, conforme a la buena y loable costumbre que se a tenido en la Cassa Real, conserve y continue en su servicio mi Capilla y todos los ministros y officiales della y que de los otros mis criados, se sirva de los que le pareçiere ser a propósito para su servicio y aquellos de quien no se sirviere, mando que se les dé por su vida otro tanto de juro, como tenían cada año de sus gajes y salario y que el juro aya de çesar y çesse cada y quando que lo resceviere en su servicio o diere otro suficiente entretenimiento o haga otra qualquiera merced equivalente, y es mi boluntad que todos mis criados, de qualquier calidad y officio que sea, gozen y lleven sus salarios enteramente, hasta que sean despachados con otra merced equivalente, conforme a lo arriba declarado, y que los más neçesitados y estrangeros destos Reynos sean primero despachados por si quisiesen bolverse a sus tierras, y encargo mucho al Prínçipe, mi hijo, que mande hazer buen tratamiento en todo lo que se offreçiere a los dichos mis criados, como es justo y lo mereçen por haver servido tan bien.

15

Iten, mando que, lo que fuere más obligatorio se pague primero, y que todo se haga y cumpla con mucho cuydado y diligençia y que, si en este mi testamento no descargare bien mi conçiençia con mis criados o con otros, por descuydo o por olvido en qualquier cossa que sea, y no se me acordare, que siendo en algo obligado a qualquier suerte de personas, y en qualquier casso, que por mis testamentarios sean vistas y examinadas mis obligaçiones y cargos, y si allaren que en éste mi testamento no se descargan bien o se olvidaren, que ellos lo declaren y se pague de mi hazienda lo que fuere obligado conforme a su declaración, para que mi

Anima que de scargada Sobrelo qual les encargo la conciencia sortes, esten lo la mayor pame seclararen no pueda hacir Recurso a Tribunal mi fultiva alguna giquen Ra son resto se despachen las Adular y inibiciones necusarias para que en Princio de la claunita dellas los chois mis.
Ichamentarios Tenganta mano y Auspridad concience para la execución della Cresoluieren y acordaren

Soon mande qui sisobre locontenido enellem Telam? osobre qua (qui er cossa qui toque al diraggo de mi con ciena a naciona algunar dullar, qui los declaren goteter minen mis Tellamentanis, letedos Jestogas y sur los disriquales encargo la concença, qui travalencen descargar mi anima i yendi; nando anter al producto delas partes qui de mi ha sinta encarso dudisto, y la declaración qui ain sucuren mando que esque templa y especute como traqui fiura est presamente declaración y que tesa de claración no aya mi puda hacun apelación ni reclamación mi otro recurso alguno y hi lo Juniore todo tra constininguno y peningun la las fuerca mi este y que asin te declare y ordene en las coloulas com timos y gnificiónes que cante desparante de paracieres de desparación mis Tellamentarios en algunicasso o cassor humiore de forante de paracieres de desparacion mis Tellamentarios en algunicasso o cassor humiore de forante de paracieres de desparaciones de desparaciones de la paracieres de desparaciones por loque hinterior la mayor parte.

Sten encargo zineomierdo mucho al Principe mi hijo y otroqualquira se portro l'enga asuador enchos Ry I lacava y monesterio desan los el Acad y todo lo queletoca stocare a aquella fundación para se sea aquela a mirada y faborcida por haurila fundado el Riy miseños y latre para el ser: usas de mo sinos que alli se haste y sedeue creer se hara adelanse, y para su enterramo y dema persona reales cuyos curpos estanalli Irailadados y se: pultados, y esta fun dación Realy suparionas go seguendes sessona con forme ella

o porquento la Reyna Dona Margarita mi muy cara ymuy amada mu ger. Gianta gloria aya Durante fullida quiso y trato sefun dar el monesterio G

ánima quede descargada, sobre lo qual les encargo la conçiençia y de lo que ellos o la mayor parte, declararen no pueda haver recurso a tribunal ni justiçia alguna, y que, en razón desto, se despachen las çédulas y inibiçiones nesçesarias, para que, en virtud desta cláusula y dellas, los dichos mis testamentarios tengan la mano y autoridad conviniente para la execuçión de lo que resolvieren y acordaren.

16

Iten mando que, si sobre lo contenido en este mi testam*ent*o, o sobre qualquier cossa que toque al descargo de mi conçiençia, naçieren algunas dudas, que las declaren y determinen mis testamentarios, letrados, teólogos y juristas, a los quales encargo la conçiençia, que travajen en descargar mi ánima, i ynclinando antes al provecho de las partes que de mi hazienda en casso dudoso, y la declaraçión que assí hiçieren, mando que se guarde, cumpla y execute, como si aquí fuera expresamente declarada, y que de su declaraçión no aya ni pueda haver apelaçión, ni reclamaçión, ni otro recurso alguno y, si lo huviere, todo sea en si ninguno y de ningun valor, fuerça, ni efeto y que assí se declare y ordene en las çédulas comisiones y ynibiciones que se an de despachar y despacharen para firmeza y mejor execuçión de lo contenido en este capítulo y, si entre los dichos mis testamentarios, en algún casso o cassos, huviere diferençia de pareçeres, se esté siempre por lo que sintiere la mayor parte.

17

Iten, encargo y encomiendo mucho al Prínçipe, mi hijo, y otro qualquiera que por tiempo benga a suçeder en estos reynos, la cassa y monesterio de San Lorenzo el Real y todo lo que le toca y tocare a aquella fundaçión para que sea ayudada, mirada y faboreçida por haverla fundado el Rey, mi señor y padre, para el serviçio de nuestro Señor que allí se haze, y se deve creer se hará adelante, y para su enterramiento y demás personas reales cuyos cuerpos estan allí trasladados y sepultados, y esta fundación real y su patronazgo se guarde y observe conforme a ella,

18

Y por quanto la reyna doña Margarita, mi muy cara y muy amada muger, que Santa Gloria aya, durante su vida quiso y trató de fundar el monasterio que

Optadola enla forme le resulta dela escritura de fundación y dela quere a otro de en sucum plimo. Con la prima y mongas del dho con un to, Alando y en rargo de principe mi hijo y amis su us ones que los tros favores en el fa corone y Reynor, que fabores can conserven y onron la cha fundación con forme alas clausulas della donde mas enparticular y extensamente les encargos lo que aqui se contiene, pues la obra es tansanta y tanyo non y loda ella y la presentación de las mongas demi real Latronas que.

Santa fee catolica device de bibiendo furdar Un colegio en salamanca dela Compania de Sis qui rediciendo furdar Un colegio en salamanca dela Compania de Sis qui rediciendo furdar Un colegio en salamanca dela Compania de Sis qui rediciendo furdar Un colegio de detes y theologia asis para naturales como para estrangerar, y por hacen muento himpoderso executar y o lo he hecho en la forma y contarenta o y condicione (rediciendo de tensional y dela serional y dela serional y de la describida con en la describa compania a la gual dicha casa y colegio es de similar mos que patronal go, Criargo y mardo al Brincipe minis y valor fruciones mos que patronal go, Criargo y mardo al Brincipe minis y valor fruciones mos que patronal go, Criargo y mardo al Brincipe minis y valor fruciones tengo concargado en la fundación de senten de latronal go del de colegio de sun forma de la como se la encarnación y la deste colegio, pue los suspagios oración y misos que sente de sin som por más almas y la tetodos mos huesnes de senten se su senten en senten se la como se la encarnación y la deste colegio, pue los suspagios oraciónis y misos que senten de senten se su senten se su senten en senten se su senten se su senten se su senten se su senten se se senten se se senten se se se senten se se senten se se senten se se senten se se se senten se senten se se senten se se senten se senten se senten se senten se senten se senten se se senten se senten se se senten se

Lara cumplimiento de Todo de contenido en ele mitelamento Deida de :

Ciargos mandas y legados, Obligo le potero y consigno tedos o quales qui en hinis como suceres y Veni disos, y mando y es mi bolunted quebos los bienes muebles quebejare altejo de minustre delos quales no hicuro particular dispa n'aim con ele mitelamento penedicilio persoto qualqui es papel alqual y o driere balos se declaración de mi Vetima boluntada. Sean luego y cane fero y de hucho librados y entugados por mi hiredeso y herokos en la somano.

oy se llama de la Encarnaçión y yo e perficionado esta obra convento y cassa y dotádola, en la forma que resulta de la escritura de fundaçión y de la que se a otorgado en su cumplimiento con la Priora y mongas del dicho convento. Mando y encargo al Prínçipe, mi hijo, y a mis suçesores que por tiempo fueren en esta corona y reynos, que faborezcan, conserven y onrren la dicha fundaçión conforme a las cláusulas della, donde más en particular y extensamente les encargo lo que aquí se contiene, pues la obra es tan santa y tan ynsigne y toda ella y la presentaçión de las mongas de mi Real Patronazgo.

19

Y porque la dicha reyna doña Margarita, deseando la propagaçión de nuestra Santa Fee Católica, desseó bibiendo fundar un Colegio en Salamanca de la Compañía de Ihesús, que serviesse de seminario y estudio de Artes y Theología assí para naturales, como para estrangeros, y, por haver muerto sin poderlo executar, yo lo he hecho en la forma y con la renta y condiçiones que resulta de su fundación y de la escritura otorgada con el Retor del dicho Colegio y el Provinçial y otros religiosos de la dicha Compañía. La qual dicha Cassa y Colegio es de mi Real Patronazgo. Encargo y mando al Prínçipe, mi hijo, y a los suçesores mios que por tiempo fueren destos Reynos, que faborezcan y conserven el dicho Patronazgo, Colegio y Cassa, conforme a lo que más extensamente sobre esto les tengo encargado en la fundaçión y escritura de Patronazgo del dicho Colegio de suso referido y que siempre tengan particular cuidado de ynformarse cómo se cumplen las condiciones de dichas fundaçiones, assí de San Lorenzo el Real, como de la Encarnaçión y la deste Colegio, pues los sufragios, oraçiones y misas que se an de dezir, son por nuestras almas y las de todos nuestros sucesores.

20

Y para cumplimiento de todo lo contenido en este mi testamento, deudas, descargos, mandas y legados, obligo, ipoteco y consigno, todos y qualesquier bienes míos presentes y venideros, y mando y es mi boluntad, que todos los bienes muebles que dejare al tiempo de mi muerte, de los quales no hiçiere particular dispusición en este mi testamento, o en codiçilio, o en otro qualquier papel al qual yo diere balor de declaraçión de mi última boluntad, sean luego y con efeto y de hecho librados y entregados por mi heredero y herederos, en las manos

Lober demis executores to barrentarios o delamayor Lane dello gara que Secumplan sindilación or paquen la shar Decedar y Jodo la quescy o bligas morea y legador amba contenidor y game to sean Vendion Carredellor como seramenelter para curdore min symuntario sello con la so Joyas y todos los dema biens queteria La Vigna Dona Man nada muger quellinieron por su fallecimo atener igualer fur ners herederor y hiles mos & tance Dona Ana Heyria de francia gelas infantes Im Carlos Don He y Von Mi og las infantes Bona Maria y Dona Mangarita . Delor qualis Samindo muerto desque l'Emfance don Me gla infanse Ima Margarita chercado yo Tre garte como Repadre y Herberg forcoso gdellas quelo disponer ami boluntas yasi mirmo delaquepodia loveriur ala infane Dona Ana reynade francia por hauerla yacasado y Dotado stambien conhis queel Principe mi hijo tornaporbion, gassi selo pido may a fel tuosam mys disponga desu larre y quel scencarque de hozer hunar arus hermana las queles tota que desques demis dias adesunder en lados mos eynor prenous y ques mi boluncas your lo mando de In Diamante Lie quemi patremedelo por su Telamento y nicerias que defare ain ricas como las demas. el armenia cauallos la pequas y canallen la de cordona napole y Cerdina Gria questo Jengo. y assimirmo las printuras gotras costas Ordinan a quequedann que la enlarcarras Reale gote Sorque. Edoloqual selo al Innape mi hijo Gracioramense gordeno genarido que las gr Premoras Jojas selalar gotrascorras Gleatlaren entre mis bienes muible partiendo queseran buenas para el serus del dho Principe mi hito Seandadas ylas guda Tomar engrecio y Valor moderado a artificio demis tes: tamentaries precedindo chimación poeclaración Jurada delas ferimas que fueron Lerten y Centifica intachimación preus y Palor de semejartes con Contal condicion que sea obligado adar libranças en Rentas fo otras conseg: naciones libres y ciertas dequedentro de Ares años entecomanos delos de

y poder de mis executores testamentarios o de la mayor parte dellos para que se cumplan sin dilación y paguen las dichas deudas, y todo lo que soy obligado con las dichas mandas y legados arriba contenidos, y para esto, sean vendidos los dichos mis bienes, o tanta parte dellos como será menester para el cumplimiento de lo susodicho, haçiéndose primero ynventario dello con la solenidad que se requiere, para que aya en todo buen recaudo. Pero digo y declaro que en las joyas y todos los demás bienes que tenía la reyna doña Margarita, mi muy cara y muy amada muger, que vinieron por su falleçimiento a tener partes iguales sus siete herederos y hijos nuestros, el príncipe don Fhelipe, la ynfante doña Ana, reyna de Françia y los infantes, don Carlos, don Hernando y don Alonso, y las infantes doña María y doña Margarita, de los quales, haviendo muerto después el infante don Alonso y la infante doña Margarita e heredado yo sus partes como su padre y heredero forçosso, y dellas puedo disponer a mi boluntad y, assí mismo, de la que podía perteneçer a la infante doña Ana, reyna de Françia, por haverla ya casado y dotado, y también confío que el Príncipe, mi hijo, terná por vien, y assí se lo pido muy afectuosamente, que yo disponga de su parte y que él se encargue de hazer buenas a sus hermanos y hermana las que les toca, pues después de mis días, a de suçeder en todos mis reynos y señoríos, y que es mi boluntad y, assí lo mando, se le den libremente un diamante rico que mi padre me dejó por su testamento, y todas las tapicerías que yo dejare, assí ricas como las demás, el armería, cavallos y todas las yeguas, y cavalleriza de Córdova, Nápoles y Cerdeña y la raza y cría que desto tengo y, assí mismo, las pinturas y otras cossas ordinarias que quedaren puestas en las cassas reales y de bosques. Todo lo qual, lo dejo al Príncipe, mi hijo, graciosamente, y ordeno y mando, que las piedras preçiosas, joyas de valor y otras cossas que se hallaren entre mis bienes muebles, pareçiendo que serán buenas para el servicio del dicho Prínçipe, mi hijo, le sean dadas, y las pueda tomar en preçio y valor moderado a arbitrio de mis testamentarios, precediendo estimación y declaración jurada de las personas que fueren peritas y centíficas en la estimación, precio y valor de semejantes cosas, con tal condición, que sea obligado a dar libranças en rentas, o otras consignaciones libres y ciertas, de que dentro de tres años, entre en manos de los dichos

mis de l'amentarior el Valor enquelos Sucire Tomado y que sialguna de sas o plas librarias so consignaciones no saliere Cienta se de cora en su lugar y La Jea, y gro estgara mucho de allarme en el bedo que proviera o effecer graciosa mi Jodas las dhas comas al sho Innape me hijo por el amor Eles Jengo mas Siendo muchas las decidas ya fi fuerca a yudarme delencia e aguillas cora para satisfater tar gracinglirlas confio que se entendera no espodido escus sarloqueacirca volto Ordeno,

Jeen Porque Podria ser quell'aler proceso de los dhos mistienes no ba hase para pagar mis de udas ni las ocras conas concercidas enes le mi Testamento mando (mi heredon para complimiento de lo libre Johaga conefeto librono tanta cantidad de dins en Rentas poconsignadones de mis Reynor y ser norior despaña quel aster para los sesonos da guegos ninguna otra nes cesidos que aya se de se cumplir todo loconsenido eneste mi Testamento en manera alguna,

fron Digo Bularo guegor audir alacausa Lublica valbien vela bris tiand de Seanga tado y consumido mes bienes y lercas Tongo prienum de Levir aru Jan, In brown como elque l Lapa Clemense. 8. Concedio al Rey miserior y Ladre garaquepulsa disponer para mis deldar y maris Telas Lentas frutos yemolumentos y derechos delas Mensas Mass belas Tres ordenes Militares de santigos. Calanana yatrantara, yaplis car todos los que cayoren desdequardo yo ordenare enadelante entroa o en muirte alar thas duidas ymandas haltasu enverapaga ysatisfa: cion, gassi enta mujo forma Chepuda quiero Ordeno y marto Gfires. como espero meconadiere el oho Brue y para elefeto dela loga de mise deudas zymandas Saucereyo dispuelo en vida o enmuerte delas Renes frutos gem timentos y derechas delas Thas Alensas Maetrales. en Todo ben Sarre della . Secumplan ante todas Coras las comagnaciones & Sobrella yo Junion sado y mandado gagan Acepus secontinue adlance larque amis de tamentanos alas nombrados parecionos. Has quales ordeno mando geniargo lacondenua, & Tengan lamano enquilas deudas

mis testamentarios el valor en que los huviere tomado y que, si alguna de las dichas libranças, o consignaçiones no saliere cierta, se dé otra en su lugar que lo sea. Y yo olgara mucho de allarme en estado que pudiera offreçer graçiosamente todas las dichas cossas al dicho Prínçipe, mi hijo, por el amor que le tengo, mas, siendo muchas las deudas y así fuerça ayudarme del preçio de aquellas cosas para satisfaçerlas y cumplirlas, confío que se entenderá no e podido escusar lo que açerca desto ordeno.

21

Iten, porque podría ser que el valor y precio de los dichos mis bienes no bastase para pagar mis deudas, ni las otras cossas contenidas en este mi testamento, mando que mi heredero para cumplimiento desto, libre y haga con efeto librar tanta cantidad de dinero en rentas o consignaçiones de mis reynos y señoríos d'España, que vasten para lo susodicho y que por ninguna otra necesidad que aya se deje de cumplir todo lo contenido en este mi testamento en manera alguna.

22

Iten, digo y declaro que, por acudir a la caussa pública y al bien de la Cristiandad, se an gastado y consumido mis bienes y rentas, tengo yntención de pedir a Su Santidad un Breve, como el que el Papa Clemente 8º, conçedió al Rev. mi señor y padre, para que pueda disponer para mis deudas y mandas de las rentas, frutos y emolumentos y derechos de las Mensas Maestrales de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara y aplicar todos los que cayeren, desde quando yo ordenare en adelante, en vida o en muerte, a las dichas deudas y mandas hasta su entera paga y satisfación, y assí en la mejor forma que se pueda, quiero, ordeno y mando que, si Su Santidad, como espero, me concediere el dicho Breve y para el efeto de la paga de mis deudas y mandas, huviere yo dispuesto en vida o en muerte, de las rentas, frutos y emolumentos y derechos de las dichas Mensas Maestrales en todo o en parte dellas, se cumplan ante todas cosas las consignaçiones que sobre ellas yo huviere dado y mandado pagar y después, se continue adelante las que a mis testamentarios avajo nombrados parecieren. A los quales ordeno mando y encargo la conçiençia que tengan la mano en que las deudas

majfulta y of ligatorias y elegente mas neusitada segagum primero y segues e La rormas & Suciere consecutivamente geguiero que si arasso en lida yono hicie re latal dispuricion y aplicacion delo que valen y Rentan las dhai Mensas. ma = estiales queentalcasso descreldia de mifallecim en adelante Setomen Todas Sur Ventas frutos. Emolumentos y serchos y empleen enlapaga y satisfación printival demis deudas ymandas ydes de agora para entonue dispongo dellor aplico Todorlo sofrotos que asi furen caperto y persencairon alas ofias mois Sar Marshales para que con ellos se baya cumpliones conlar shar mis deudas. Mandas glegados y hindo necesario paramayor firmela Solgo i y porceo Cas That venta fruter Condumenter yderechor atedorlos Acresores legatarios y fi seicomisarios que sefare para que por ningun casso ni causia seguidan en plear enovacessa alguna Sala serenteramente Cumplida y pagada todas mis o delda y mardas, y Ordeno y mardo alos dichos mis Testamentarios que execuren younglan e to enteramente Sinfalta ni dilación ni diminujecon? Alguna Sinocon la breulad Goellos espero encossa que Tanto me ba gitanta mano y tanhun aparejo les sejo. gal the Lrininge Son fhelipe mi hijo Que: go genango lo tenga porbien y por ninguna dia pida ni sague Otro breue para nose de del que bud me concediere para elefeto Sobre the Sing fuere pagando el Lormi deotra hazienda con la merma breuedad yountualidad Cfepagaran deler their Maelhazger Todas mis deidas y mandas Comeyo epagado por mi Labre, graunque el dho Srau de su S. nomeelta con cedido que o g Machales Jonga el mismo efer el dia fleme una da el dho Procue como Siagora semeconudiera gorque presigne lo el dho Brene porumarin sago Madispusium obligación geontignación,

Jasimismo mando que acaudos de cumplir el Telamento del mora dos mi seños y Aquelo y el demi ladre seapliquen Tambien para el cumplimi? y vescasso de se mio todos los drechos que procediren de lo striz y hone a l'Alillar que selleuan de los reultimientos. De las Rentas Reales. Estarrion dan enestos reynos los quales al presente secobran para el cumplimi? De los de sos de samentos de minimos de la guales al presente secobran para el cumplimi? De los de sos de samentos de minimos de minimos de semi de que la guale y la dre y lo vealle atelan e siruan para el cum plimi? De lemio y se lo en el contenido hasta fenteram. Se acaucio la gar se la composición de la fenteram. Se acaucio la gar se la como de la contenido hasta fenteram. Se acaucio la gar se la como de la composición de la como de la com

más justas y obligatorias y de gente más necesitada, se paguen primero y después las demás que huviere consecutivamente y quiero que, si acasso en vida vo no hiciere la tal dispusición y aplicación de lo que valen y rentan, las dichas Mensas Maestrales, que en tal casso, desde el día de mi fallecimiento en adelante, se tomen todas sus rentas, frutos, emolumentos y derechos y empleen en la paga y satisfación puntual de mis deudas y mandas y, desde agora para entonçes, dispongo dellos y aplico todos los dichos frutos que assí fueren cayendo y perteneçieren a las dichas Mensas Maestrales, para que con ellos se baya cumpliendo con las dichas mis deudas, mandas y legados y, siendo nescesario para mayor firmeza, obligo i ypoteco las dichas rentas, frutos, emolumentos y derechos a todos los acreedores, legatarios y fideicomisarios que dejare, para que por ningún casso, ni caussa, se puedan emplear en otra cossa alguna, hasta ser enteramente cumplidas y pagadas todas mis Y ordeno y mando a los dichos mis testamentarios, que deudas y mandas. executen y cumplan esto enteramente, sin falta, ni dilaçión, ni diminuición alguna, sino con la brevedad que dellos espero en cossa que tanto me ba y tanta mano y tan buen aparejo les dejo. Y al dicho príncipe don Fhelipe, mi hijo, ruego v encargo lo tenga por bien, y por ninguna vía, pida ni saque otro Breve para que no se use del que su Santidad me conçediere para el efeto sobredicho, sino fuesse pagando él por mí, de otra hazienda, con la mesma brevedad y puntualidad que se pagarán de los dichos Maestrazgos, todas mis deudas y mandas como yo e pagado por mi padre, y aunque el dicho Breve de Su Santidad no me está concedido, quiero y declaro, que esta cláusula y obligación que hago de los dichos vienes y rentas Maestrales, tenga el mismo efeto el día que se me conçeda el dicho Breve, como si agora se me concediera, porque presupuesto el dicho Breve y su concesión, hago esta dispusición, obligación y consignación.

23

Y, assí mismo, mando que, acavado de cumplir el testamento del Emperador, mi señor y agüelo y el de mi padre, se apliquen también para el cumplimiento y descargo deste mío, todos los drechos que proçedieren de los diez y honçe al millar, que se llevan de los recudimientos de las rentas reales que se arriendan en estos reynos. Los quales, al presente se cobran para el cumplimiento de los dichos testamentos de mi agüelo y padre y que de allí adelante sirvan para el cumplimiento deste mío, y de lo en él contenido, hasta que enteramente se acave de pagar.

.24.

Fren Ordeno y mando quem herdero y Hercinos que Sor to fueno miren mucho porda conservacion del Saturiorio Real de Sodos Sor Reynos Anous y estados que yo al presente poseo y altro dem muene defare offeno standam ni enafenen ni empenen corsa alguna delas laudades villas y lugares Paralles y fundiciones ventas pechos y derechos ni otra corsa alguna per encuente afacorona real dedichos veynos y delos otros estados y renevis de Hagan mucho mirar y quardan las preheminencias reales en Sodo aguello fel Cetro Real y renovio de bruano conciene y quem el tho mi heredero ni los que a de lante para si empre sucedieren en los dhos sleynos questados los puesan enafenar ni dividir los vinos delos otros aunque sea en propios hijos hujos menotras personas porque mi boluntad es gesten himme funtos, para que Tanto mejor el autoridas desta corona seconsense y se tirua mo sentro, y esdefienda y aumense su santay glesia y religion catolica,

estador generales de aquella corona que por muerre de los señas Reyn or la latian mi Primo y den Henrique mi Tro findros señas Reye de Herdaire y Los espese el Rey mi seña geladre que aya Gloria como los herdego y porte o despuis de se muerre, queda bastantemente incluydo en la lnim general de Tudo referida de Todos mis Reynos estador y Renaiso, Todalia para mayor clavidad declaro espresamente quequiero y es mi boluntad Clor de dos Reynos dela corona de Portugal ayan siempre deandor yanden funtos y lnidor com los Reynos dela corona de castilla sinque sama seguidan dividir ni apar tar los snos delos otros por minguna causa Glea otro pueda por tres la Genes de acruiene para la seguridar aumento y buen gouismo de los snos y de los otros y garago der mejos en sanchor má santa see Catolia y a audir aladesensa delay glessia,

Jun Porquento desque que su coli en mis Peynos y señoios e estado homose congrandes o compaciones assi de Guerras como de otros muchos y Granes negociós porto qual e To lerado que algunos frances y caualleros ayan llevado.

Iten, ordeno y mando que mi heredero y herederos, que por tiempo fueren, miren mucho por la conservaçión del patrimonio real, de todos los reynos, señoríos y estados que yo al presente poseo y al tiempo de mi muerte dejare y que no vendan ni enajenen, ni empeñen cossa alguna de las ciudades, villas y lugares, vasallos y juridiçiones, rentas, pechos y derechos, ni otra cossa alguna, perteneçiente a la Corona Real, de dichos reynos y de los otros estados y señoríos y que hagan mucho mirar y guardar las preheminencias reales, en todo aquello que el Çetro Real y señorío soberano conviene, y que ni el dicho mi heredero, ni los que adelante para siempre suçedieren en los dichos reynos y estados los puedan enajenar ni dividir, los unos de los otros, aunque sea en propios hijos suyos, ni en otras personas, porque mi boluntad es que estén siempre juntos, para que tanto mejor el autoridad desta Corona se conserve y se sirva nuestro Señor, y se defienda y aumente su Santa Yglesia y Religión Católica.

25

Y aunque, conforme a lo dicho, el reyno de Portugal y los demás reynos, estados y yslas de aquella Corona, que por muerte de los señores reyes, don Sebastián, mi primo, y don Henrrique, mi tío, fue Dios servido que heredasse y poseyesse el Rey, mi señor y padre, que aya Gloria, como los heredé yo y poseo, después de su muerte, queda bastantemente incluydo en la unión general de suso referida de todos mis reynos, estados y señoríos. Todavía para mayor claridad, declaro espresamente, que quiero y es mi boluntad, que los dichos reynos de la Corona de Portugal, ayan siempre de andar y anden juntos y unidos con los reynos de la Corona de Castilla, sin que jamás se puedan dividir ni apartar los unos de los otros, por ninguna caussa que sea o ser pueda, por ser esto lo que más conviene para la seguridad, aumento, y buen govierno, de los unos y de los otros y para poder mejor ensanchar nuestra Santa Fee Católica y acudir a la defensa de la Yglessia.

26

Iten, por quanto después que suçedí en mis reynos y señoríos e estados, siempre con grandes occupaçiones assí de guerras, como de otros muchos y graves negoçios por lo qual e tolerado que algunos grandes y cavalleros, ayan llevado

Las alcanalas. Torcias pechos portenentes ala Corona y patrimonio Real de mir Leyner greenorier ynoco dito cumplir ni executar Lachaus quelejo ensu Destamento la senora Ruyna Dona zesaul mi Remitagia bequelemperator mi senor yaquelo yel hey miserier ypatre hicuron am enter suyer que abla sobrelar that Alcanalas, Ther Grandes y canalleros you as personas acaussa de the Tolerancia y simulation que sammer terido o Tunieremos deaquiadel manya nopudan deur nialegar quetienen lo nicolumbre ni que say caurado Prescripcion alguna quepuda perfudicar alderecho delacorona Latim! Leal galor Leyer que despuer de mi Sucedieren nos y senorios, Lorla presente por descargo de mi real conciencia a octorrecho delacorona Real. Digo y declaro que la tolerancia y din ain que cerca de lo suso dho seatenido fo Juniere no pueda en manera a na parar perfuicio alacerona ypatrimonio mi sucediena enlos chos mis Legra y demi propio listu cierra ciencia provino real absolute dequeene la parte quiero l'ar y l'so como Ley Oxoberano Senor no reconociente en lotemporal Superior en la Reboco Carro yanulo fooy porninguna yde ninguntalor yefes lash Tolerancia y qualquier permission y dirimulación o liancia de Salabra /o Loresvito queyo aya de do diere lo qualquier franscurso de tos aun que fuene luengo y longisimo y aunque sea de Gen años y talqueno Sumiese memoria se hombre encontrario para Gnolesqueda aprovechar y himpre quede el descendo de la corona illero y guedayo y los Leyes que despues de mi. Suddieren enlor Thoi mis Reynor Verneorporar inlacorona y gatrimonio real sellor las shas alcanalas tercias pechos principor como quiera a L'extensisentes como cossa anesca ala dha. corona y quedella no seapodido. ni puede ni podia apartar goralguna Tolerancia pormision odisimulación lo transcurso detpo nipor esprena licencia lo concesion & Lawiere denos. oselos reyes mos presecusores, Mas por haler biony mod alos thos gran: des y Canalleror les hago Grane y donación delo que ha la aqui an lleua. para que en ninguntos aelles ne a sur suceres les reapelide ni de:

las alcavalas, terçias, pechos y derechos perteneçientes a la Corona y patrimonio real de mis reynos y señoríos y no e podido cumplir, ni executar la cláusula que dejó en su testamento la señora reyna doña Ysavel, mi revisagüela de que el Emperador mi señor y agüelo y el Rey, mi señor y padre, hiçieron mención en los suyos, que abla sobre las dichas alcavalas. Por ende, porque los dichos grandes y cavalleros y otras personas a caussa de dicha tolerançia y disimulaçión que havemos tenido o tuviéremos de aquí adelante en qualquier manera, no puedan deçir, ni alegar, que tienen uso ni costumbre, ni que se aya caussado prescripción alguna que pueda perjudicar al derecho de la Corona y patrimonio real, y a los reyes que después de mi sucedieren en los dichos reynos y señoríos. Por la presente, por descargo de mi real conçiençia y conservación del derecho de la Corona Real, digo y declaro, que la tolerançia y disimulación que cerca de lo susodicho se a tenido o tuviere no pueda en manera alguna parar perjuiçio a la Corona y patrimonio real, ni a los reyes que después de mi suçedieren en los dichos mis reynos y de mi propio motu, çierta çiencia, y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, como Rey y Soberano Señor no reconociente en lo temporal superior en la tierra, reboco, casso y anulo y doy por ninguna y de ningun valor y efeto, la dicha tolerançia y qualquier permisión y disimulaçión o licençia de palabra o por escrito que yo aya dado o diere o qualquier transcurso de tiempo, aunque fuesse luengo y longísimo y aunque sea de cien años, y tal que no huviese memoria de hombres en contrario, para que no les pueda aprovechar y siempre quede el derecho de la Corona illeso y pueda yo y los reyes que después de mi sucedieren, en los dichos mis reynos, reincorporar en la Corona y patrimonio real dellos, las dichas alcavalas, terçias, pechos y derechos, como quiera a ella perteneçientes, como cossa anexa a la dicha Corona y que della no se a podido, ni puede, ni podía apartar, por alguna tolerançia, permisión, o disimulaçión, o transcurso de tiempo, ni por espressa licencia o concesión que huviesse de Nos, o de los reves nuestros predecesores. Mas por hazer bien y merced, a los dichos grandes y cavalleros les hago graçia y donaçión de lo que hasta aquí an llevado, para que en ningún tiempo a ellos ni a sus suçesores les sea pedido ni demandado anque la gracia no servienda a lo que delos ohor grandes so cauco: levos so Algunos dellos yo ayade haver por razon dequales quien concientos que sobre esto seayan Tomado lo tomaren con ellos por mi horden y mardado Sastael dia de mifalle demiento por que estas tales Sumas quiero que no sean conferencia das en la steha donación sino Cofe pidan y colon s

Jen por quanto ladha señora Reyna Catolica Doña ysavul mi Pebisa z
guila consu Testamento sejo preclaro que Todas las Gracias y mos s
Saina hecho deconas tocantes ala dha corona y patrimonio Real feuero
ningunas y de ningun Valor y efeto y afirmo no Saureproclaido de su
libre boluntas, sor hense y o conformandome con lo dispuesto en el os o
Testamento de que assi mismo sicieron mencia. El Emporador mi señor
y el Rey miseños y padre en los suyos. Mando que la clause u la del s
enesto Abla Seagua radada y cumplida inbiolablemense como unella es
contenido, soligo de mas seclaro se si alguna mos eyo hecho lo histore
de costa dela corona Real dequalqui era demis Reynor selemenis (o)
Aprovare lo Confirman casa en suposfuició, lo rebow y doy Por ninguno
y veningun Valor y estes para quedello na repuda personaninguna aprounchar entos alguno porquanto no aprocadido ni procedera desmi labre.
Boluntas,

Tem Lorque acaussa selas nescendades Gan so bre Venido yo Evendido.

algunas sumas de mir, se suro alguitar demas selas muchas Gelenis, misera y Aguelo yel Rey mi seños y Iadre por sus nescendades l'en:

niera larguales descana Rédimir y Rescatar en Dardome Trios apares p

Laraello, Por Hense encargo ami Herchero so harderos que por rejo fue:

ren que por las mejores l'as gue pudieren allar Tengan forma selos que;

tan y que buelva lo assienas encarona Real com la mayor se;

uedos Gesulas loqual seentiende en sobo los indido alquitar en sobor mis reynos y sensios y estados sentes encarpaño, fueradello enqualquer porse

Gea

mandado, en que esta graçia no se estienda a lo que de los dichos grandes o cavalleros o algunos dellos yo aya de haver, por razón de qualesquier conçiertos que sobre esto se ayan tomado o tomaren con ellos por mi horden y mandado hasta el día de mi falleçimiento, porque estas tales sumas, quiero que no sean conprehendidas, en la dicha donaçión, sino que se pidan y cobren.

27

Iten, por quanto la dicha señora Reyna Católica, doña Ysavel, mi rebisagüela, en su testamento dijo y declaró, que todas las gracias y mercedes que havía hecho de cossas tocantes a la dicha Corona y patrimonio real, fuesen ningunas y de ningún valor y efeto y afirmó ne haver proçedido de su libre boluntad. Por hende, yo, conformándome con lo dispuesto en el dicho testamento, de que, assí mismo, hiçieron mençión el Emperador, mi señor, y el Rey, mi señor y padre en los suyos, mando, que la cláussula del que en esto abla, sea guardada y cumplida inbiolablemente como en ella es contenido y digo demás y declaro, que si alguna merced e yo hecho o hiziere de cossa de la Corona Real, de qualquiera de mis reynos y señoríos o aprovare o confirmare cossa en su perjuiçio, lo reboco y doy por ninguno y de ningún valor y efeto para que dello no se pueda persona ninguna aprovechar en tiempo alguno, por quanto no a proçedido, ni proçederá de mi libre boluntad.

28

Iten, porque a caussa de las neçesidades que an sobrevenido, yo e vendido algunas sumas de maravedís de juro al quitar, demás de las muchas que el Emperador, mi señor y agüelo y el Rey, mi señor y padre, por sus neçesidades vendieron, las quales deseava redimir y rescatar en dándome Dios aparejo para ello. Por hende, encargo a mi heredero o herederos que por tiempo fueren, que por las mejores vías que pudieren allar, tengan forma de los quitar y que buelva lo assí enajenado a la Corona Real con la mayor brevedad que se pueda, lo qual se entiende, en todo lo vendido al quitar, en todos mis reynos y señoríos y estados, dentro en España y fuera della en qualquier parte que sea.

Siender quetuno por la difensa de la Religion Cristiana y de rus Reynos. no pudo escursor sel sor veln Bruu qui relectora de la religion Cristiana y de rus Reynos. no pudo escursor sel sor veln Bruu qui relectora disso para Venon Basallos de Layglessia y condesse que se bolui con alar y glessia cuyos eran mando por la calausula de su Testamento que se burante forma para el la pagando a su al se que u compraron por la corona Real como alos effecompraron por la corona Real como alos effecompraron por la corona Real como alos este de compraron por la corona Real como alos en el decreto y medio general Comando Tomar con los hombres de negocios a su velvos Acynos como o destande e se fealia como acotras quales quier Persona la cantidado que e fulta y Verda deramen e succieren dedo por ellos, loqual edesse ado y desse sumamense poder pour en execución, Los hunse mando y es mi Desuco sumamense poder pour en execución, Los hunse mando y es mi Seluntado Spi yo no lo desare hecho y cumplido se haga loma, prestros fuero Posible desque dem fallecimo y y afiloron cargo mucho fuero Posible desque dem fallecimo y y afiloron cargo mucho fuero Posible desque dem fallecimo y y afiloron cargo mucho fuero Posible desque dem fallecimo y y afiloron cargo mucho fuero Posible desque dem fallecimo y y afiloron cargo mucho fuero Posible desque dem fallecimo y y afiloron cargo mucho fuero Posible desque dem fallecimo pode forma por la como por la co

Geon Lorque I Rey mi sonor of ladre congelido delas mismas necesidades San poco pudo esausar del sar de otros Breus y concesiones delos basaltos i Iten, mando y es mi boluntad, que lo mismo sea en qualesquier maravedís que se ayan vendido de juro, o mercedes que se ayan hecho de por vida, por el Rey mi señor y padre para que, acavadas las vidas de las personas a quienes se huvien vendido y hecho las tales mercedes, se consuma todo y no se alargue a más vidas, ni conçeda a otras personas de nuevo y que lo que contra esto se hiçiere, sea en sí ninguno y de ningún valor y efeto, y lo mismo sea, en las donaçiones hechas por el Rey, mi señor y padre, o por mí, a los officiales y criados de la Emperatriz, mi señora y agüela y la prinçessa doña Juana, mi tía y de las reynas doña Isavel y doña Ana, mis señoras y madre y de la reyna doña Margarita, mi muy cara y muy amada muger que sea en Gloria, de por vida, la qual acavada se consuma todo, conforme a las conçesiones que fueron fechas, y esto mismo se guarde en respeto de otros qualesquier criados, de la cassa y personas reales a quien se aya hecho semejante graçia y merced.

30

Iten, por quanto el Rey, mi señor y padre, obligado de las grandes neçesidades que tuvo por la defensa de la Religión Cristiana y de sus reynos, no pudo escussar de usar de un Breve, que se le conçedió para vender basallos de la Yglesia y, con desseo que se bolviesen a las yglessias cuyos eran, mandó por una cláusula de su testamento, que se buscasse forma para ello, pagando assí a los que se compraron por la Corona Real, como a los que se compraron por particulares o dieron en pago a los interesados en el Decreto y medio general, que mandó tomar con los hombres de negoçios, assí destos reynos como de Flandes i Italia, como a otras qualesquier personas, la cantidad que justa y verdaderamente se huviessen dado por ellos, lo qual e desseado y desseo sumamente poder poner en execuçión. Por hende, mando y es mi boluntad que, si yo no lo dejare hecho y cumplido, se haga lo más presto que fuere posible después de mi falleçimiento, y así lo encargo mucho.

31

Iten, porque el Rey, mi señor y padre, conpelido de las mismas neçesidades, tanpoco pudo escusar de usar de otros Breves y conçesiones de los basallos

pelas trisordenes de santiggo Calatrava golleantara yomardo assimismo Jeprocurate youscase forma para boluvilos alas ordenes aujos era mean of wido de se que comença Reinar por la Defensa titue formis Lynar y senorios means ligado apidirafesant, de Laulo 5. Dos bruis quimes conclude CI Vno paragoder Vendor cien milles de Senta enfuror y unsor Sobrelor maistras gor relas Thai ordenes De Santiago Calatrana je Meantara e exortandomo conotro Breue apartes queno Ra perpetua esta enascenacion sino que dentro de Veinte anos se Diman goesompinen eto Suror Besurguen sellor les ohos maestrasgo 6; geloso garagoder Condor tambien Sobreeller Myniemillos derenta y Under Enor yocher otror sealendidaya mucha parte y ba lendiendo to semas, mando que si yo entrida no defare redimidor y quitador Todor los Juros y censos quentirale seles shor sor Brown se abran vendido ybueltose alas ordenes cupor evan los vasallor quel Ley mi senor y Labre Vondio maildo Lorde Te Samento, Se haga ge secure lo vno y lo ovo Verquis demi falled mienso carlamajor braudad que feurepair be, xdeclaro fencaso Semucinada el brown guegion o pair conforme astro gel laga clemente 8. concedio al Ley miserin y padre parapoder disponer para mis Das ylegador Delas Kentas fruter Como lumenter y derechos de los des aus. machalgor, es mynion den gy Boluneas gassi Comando Coloro hos hienery barallor setas jestas groranes y logheros guentos quentiras Delos other Dor Sereus Scabran Verdido, scanconfre here Schwiere de Sagar Delas Sentas frutar Emolumentos y derechos delos mandas yagador quedejo. etencumplidor. nopuldan otro ningun efero, antes destelugo enla forma que desecho mai fregar aga gicamplimento se Sodas las sus

de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y mandó, assí mismo, se procurasse y buscase forma para volverlos a las Ordenes cuyos eran, pagando a los que los compraron la cantidad que justa y verdaderamente huviesen dado por ellos y, aunque yo e deseado y desseo, también, mucho esto, no solamente no e podido executarlo hasta agora, pero las neçesidades y ocasiones de gastos que se me an offreçido desde que començe a reinar, por la defensa de la Religión Católica y de mis reynos y señoríos, me an obligado a pedir a Su Santidad, de Paulo 5º dos Breves, que me a concedido, el uno, para poder vender cien mill ducados de renta en juros y censos sobre los Maestrazgos de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, exortándome con otro Breve aparte. que no sea perpetua esta enaxenaçión, sino que dentro de veinte años se rediman y desempeñen estos juros y descarguen dellos los dichos Maestrazgos, y el otro, para poder vender también sobre ellos, veynte mill ducados de renta y que de los unos y de los otros, se a vendido ya mucha parte y ba vendiendo lo demás, mando que, si vo en vida no dejare redimidos y quitados todos los juros y censos, que en virtud de los dichos dos Breves, se abrán vendido y buéltose a las Ordenes cuyos eran, los vasallos que el Rey, mi señor y padre, vendió dellas como lo mando por su testamento, se haga y execute lo uno y lo otro después de mi fallecimiento, con la mayor brevedad que fuere posible, y declaro que, en casso que se me conceda el Breve que pienso pedir, conforme a otro que el Papa Clemente 8º concedió al Rey, mi señor y padre, para poder disponer para mis deudas, mandas y legados de las rentas, frutos, emolumentos y derechos de los dichos tres Maestrazgos, es mi yntençión y boluntad y assí lo mando, que los dichos vienes y basallos, de las Igesias y Ordenes y los juros y censos, que en virtud de los dichos dos Breves se abrán vendido, sean conprehendidos en lo que se huviere de pagar de las rentas, frutos, emolumentos y derechos de los dichos tres Maestrazgos, y que hasta que esto y todas las demás deudas mandas y legados que dejo, estén cumplidos, no puedan ser aplicados a otro ningún efeto, antes desde luego en la forma que de derecho más lugar aya, los aplico para la paga y cumplimiento de todas las susodichas cossas.

Loret grande Amor Laternal, from Lor Loque Deus a Dior no señor, y quetengo al Innuge Om thelive ma muy caro growy amado. helo) descando mucho el Aumento de sus Circudes y valuación De Ac Almas mas quel creamiento selos seriorios os Shines Temporales, muy afelbuoramente leenuaggo g mando quecemo muy catholico principe y temeroso de los Mandamientos de Dios, Jenga Gran cuidado de las cos ssas De su Onrra y servido y sea muy obediente ala santa madry glasia de Roma Special y particularmente leencargo que faboreque y mande siempre faboreur el santo officio de la Inquisición, contra la eretica Pracedad y apolaria por las muchas ofensas de Miro Senor quepor el. Seguitar y eneltos epos peligrosos, y llenor de tantos Crores en la fee conciene Tener mas cuidado y adurtenia queen los pasados, y quequars de y haga Guardar alas igerias ypersonas eclesialticas sus sultas imunidade y limerade y faborizca y haga faboreur las Religione, y pro: cure el Aumento dellas y que sean reformadas Donos frum monules y sea Lilador y venga mucho cuidado Del Culto Divino y de Todo coracon . Ame la Julicia y tenga ensu Protellion y amparo las Viudas Suyfanas. Lobres y miserables gerronas, garano germitir. O Sean Vixadas ni opresas ni en manura alguna mal tratadas delas Vicas y poderosas loquales pros pio officio delos Reye y quela Justina schaga yadministre atodor y gal= mente, sin excepción depersonas. Teniendo como es o stegado mucha a: tenion y cuidado en la buena Gouernación delos Leynos y senorios en q. desque de mi suudire yala Pal ysotigo dellor yque seaming Sumano y benigno asus subditos basallos y naturales y quarte y mandequardas alor hijor dalgo sus livertades y escenciones como sugran lealed, fi de: Cidas yservición la merecen

Jeen conformation Conto quedeux y soy Obligado dedencho y porteges.

yordenamientos de mii Reynor y elador, Nombro litablica y inis
tituyo Pormi Herdero Universal entodorlos dhos mis Seyno y senocios

Iten, por lo que devo a Dios nuestro Señor, y por el grande amor paternal que tengo al príncipe don Fhelipe, mi muy caro y muy amado hijo, y deseando mucho el aumento de sus virtudes y salvaçión de su alma, más que el crecimiento de los señoríos y bienes temporales, muy afectuosamente le encargo y mando que, como muy cathólico príncipe y temeroso de los mandamientos de Dios, tenga gran cuidado de las cossas de su onrra y servicio y sea muy obediente a la Santa Madre Yglesia de Roma, especial y particularmente le encargo que faborezca y mande siempre faboreçer el Santo Officio de la Inquisición, contra la erética pravedad y apostasía, por las muchas ofensas de nuestro Señor que por él se quitan y en estos tiempos peligrosos y llenos de tantos errores en la Fee conviene tener más cuidado y advertencia que en los pasados, y que guarde y haga guardar a las Igesias y personas eclesiásticas, sus justas imunidades y livertades y faborezca y haga faborecer las Religiones, y procure el aumento dellas y que sean reformadas, donde fuere menester y que sea zelador y tenga mucho cuidado del culto divino y de todo coraçón ame la justicia y tenga en su protectión y amparo las viudas, huérfanas, pobres y miserables personas, para no permitir que sean vexadas ni opresas ni en manera alguna maltratadas de las ricas y poderosas, lo qual es propio officio de los reves y que la justicia se haga y administre a todos ygalmente, sin excepción de personas. Teniendo, como es obligado, mucha atención y cuidado en la buena governación de los reynos y señoríos en quien después de mi suçediere y a la paz y sosiego dellos, y que sea muy humano y benigno a sus súbditos, basallos y naturales y guarde y mande guardar a los hijosdalgo sus livertades y exençiones, como su gran lealtad, fidelidad v servicios lo mereçen.

33

Iten, conformándome con lo que devo y soy obligado de derecho y por leyes y ordenamientos de mis reynos y estados, nombro establezco y instituyo por mi heredero universal en todos los dichos mis reynos y señoríos

sellador, asi de Caltilla Como de Aragon Lortigal Maudria y Jodor Cor tengo denno y fuera despaña senaladamente quanto alacerora de Castilla entor or leon or Toledo y de Galicia de Sevilla y de Granada Atturad de fam. velor Alganius. de Gibralear delas yelas de Dia islas y tierra firme del Maroceano Mar del Morte ymardel Sier y otros quales quier Islas oftierras descubiertas y que se descubriran de aquila o lanse y todo lo demas enqualquier manera tocante alacorona Sealocca his la Como en la de Aragon. En los mir Leynor y estador de Balencia Cata-Cura Mapoles y Sicilia, Mallorca; Atenorea Cerdena, y Jodos C norios y berchos como quier quescan pertenecientes alacorona Roals gon, y Aui mismo en los mis Reyner de Lorrygat y El Afgance gotros. Masor en Africa yen la yndia oriental islas ytierras y senorior. Enqual quir parte y forma pertenecientes alacorona Real de Sortygal, y tam: bun enel Reyno de Maucarra y quales quier Ocros e Pados yourechos per verecientes ala corona Real Del, yasrimismo en mieltado de Milare youel. Bravanie, lenburg, luanburg, Geldre, Handres, Olanda, Jelanda, friva Kamur. Artois. Enant, Malinas, y Todor los obros Eltados y Sinorios en los Saires Baxos. y final y Totalmense en Todo lo enqual quier man, parie plugar Towanse your envience alacora Real de Callilla, de Arggon, de Torongal, y Mauarra, y amielado de Milan presento y soberania (o Tengo, y me pertenue gourse pertenuer en los estados de Bogona y Laires Vaxor of las perterunias derechos yaltiones quepor Rafon de las di yel todor o enqualquier obafirma yman aparte quemiportenuen temeier breden in Isdoello como dho es Kombro el table leo yen hitayo. aldhi Stinape Don felippe mi hijo para Cloraya glore contation ción de Dios y con la mia despus demis dias, Elqualquiero que luego que D'or melleuan de trafre consellida, Seyntitule lamey sea Rey. Come i pio faco le tera. ymendo a Todor Tos Infantes mi, hilor y hus Germanos, galor Frelados Grandes Duques Marqueses Condes y Ricos,

y estados, assí de Castilla como de Aragón, Portugal, Navarra y todos los que tengo dentro y fuera d'España, señaladamente quanto a la Corona de Castilla en los de León, de Toledo y de Galiçia, de Sevilla y de Granada, de Córdova, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, Indias y Tierra Firme del Mar Océano, Mar del Norte y Mar del Sur y otros y qualesquier islas y tierras descubiertas y que se descubrirán, de aquí adelante y todo lo demás, en qualquier manera tocante a la Corona Real de Castilla, como en la de Aragón, en los mis reynos y estados de Balençia, Cataluña, Nápoles y Sicilia, Mallorca, Menorca, Çerdeña, y todos los otros señoríos y derechos, comoquier que sean, perteneçientes a la Corona Real de Aragón, y assí mismo, en los mis reynos de Portugal y el Algarve y otros estados en Africa y en la Yndia Oriental islas y tierras y señoríos, en qualquier parte y forma perteneçientes a la Corona Real de Portugal, y tambien en el reyno de Navarra y qualesquier otros estados y derechos pertenecientes a la Corona Real dél. Y assí mismo, en mi estado de Milán y en el derecho y soberanía que tengo y me pertenece en los estados de Borgoña. Bravante, Lenburg, Lucenburg, Geldres, Flandres, Olanda, Zelanda, Frissa Namur, Artois, Enaut, Malinas, y todos los otros estados y señoríos en los Países Baxos, y finalmente en todo lo en qualquier manera, parte y lugar, tocante y perteneçiente a la Cora Real de Castilla, de Aragón, de Portugal v Navarra y a mi estado de Milán y derecho y soberanía que tengo y me perteneçe y puede perteneçer en los estados de Borgoña y Paísses Vaxos y las pertenencias, derechos y actiones que por razón de las dichas coronas, señoríos y estados o en qualquier otra forma y manera, y parte que me perteneçen y pertenecer pueden en todo ello, como dicho es, nombro, establezco, y instituyo al dicho príncipe don Fhelippe, mi hijo, para que los aya y goze con la bendición de Dios y con la mía después de mis días. El qual, quiero que, luego que Dios me llevare desta presente vida, se yntitule, llame y sea rey, como ipso fato lo será. Y mando a todos los Infantes, mis hijos y sus hermanos, y a los prelados, grandes duques, marqueses, condes y ricos,

Hombres galor Iniones Comendadores y Atlandes velas Cana furres yla: nas, yalor canalteres de velantados y meninos y Josos los consejos y fulho cias Mialou Alguarite. Regidores officiales y Hombres buenos deto: Da la Ciudader Villas glugares y Tierras de mis Leynos grenorios ga Jodor los Virreyes y gournadores Caltellanos Maide Capitanes Quardas delas fronteras de Aquende y Allende el hiar, y otrosquales. quiera Mini hos mos go fricales am enta Gournación de la Sax como enel exercicio sela Guerra en Sierra y en suar assien Sodos los mos Reynos y estados dela Corana de Ca Trilla Aragon Poragat dea= uarra Como de Miro estado de Alilan yenotraqualquier park anos. Berendense y atodor los otros mis Basallos Subditor y Maturales. dequalquier bato prehaminencia y dignidad que sea dondequera que abitaron y seallaren, Porla fide lidas lealons huesion y Parallate & medeuen y son obligador como asu Ley y sena Karural, Biliras. Delos furamentos fidelidas y Omenaje queme Succision Secho, ycada quendo que oluquienadios llevarme de Papresonse Vida Torque seallaren presentes, y los ausentes lugo que asu noticia Viniere, con: forme alo que la leges deltos ohos Lignos Chados y Senous entaliajo Disgonen genete Telamento ela elablido, Ayan Tengan y Lecibar altho Innuge Don fuliso mi hijo portu Rev Perdadero y senor nabural propretario delos ohos. mis reynor estados y señorios y Alien Pendones porce Hazierdo los Autor y solenidas queental casso de suelen gawkumbran hazer segun eletilo Vso y co Rumbre decada Promouna gleoreten gexinan ghagan Irchary eximir Totalafidelidas, leal. tad. y obedience quecomo subditos y Vasallor sono bligados a nu Sley of senor Statural, of Mando a Todor for Alcaide velas forsale. cas y cashillor years as Clanas y asus lugar timientes dequales quier air. Vase Villar glugares goespoblados, que hagan Pleto omenage Segun costumbre y fuero despaña, entos que fueron entas coronas se hombres, y a los priores, comendadores, y alcaides de las cassas fuertes y llanas, y a los cavalleros adelantados y merinos y todos los consejos y justiçias, alcaldes, alguaçiles, regidores, officiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares y tierras de mis reynos y señoríos y a todos los virreyes y governadores, castellanos, alcaides, capitanes, guardas de las fronteras de aquende y allende el mar, y otros qualesquiera ministros nuestros y officiales, assí en la governación de la paz, como en el exerçiçio de la guerra, en tierra y en mar assí en todos los nuestros revnos y estados de la Corona de Castilla, Aragón, Portugal, Navarra, como de nuestro estado de Milán y en otra qualquier parte a Nos perteneciente y a todos los otros mis basallos, súbditos y naturales, de qualquier grado preheminençia y dignidad, que sea, donde quiera que abitaren y se allaren, por la fidelidad, lealtad, suçesión y vasallaje que me deven y son obligados como a su Rey y Señor natural, en virtud de los juramentos, fidelidad y omenaje que me huvieren hecho, y cada y quando que pluguiere a Dios llevarme desta presente vida. Los que se allaren presentes, y los ausentes, luego que a su notiçia viniere, conforme a lo que las leyes destos dichos reynos, estados, y señoríos, en tal caso disponen y en este testamento está estableçido, ayan, tengan y reçiban al dicho príncipe don Fhelipe, mi hijo, por su Rey verdadero y Señor natural propietario de los dichos mis reynos, estados y señoríos y alcen pendones por él, haziendo los autos y solenidad que en tal casso se suelen y acostumbran hazer, segun el estilo, uso y costumbre de cada provincia, y le presten y exivan y hagan prestar y exivir toda la fidelidad, lealtad, y obediençia, que como súbditos y vasallos son obligados a su Rey y Señor natural, y mando a todos los alcaides de las fortaleças y castillos y cassas llanas y a sus lugartínientes de qualesquier ciudades, villas y lugares y despoblados, que hagan pleito omenage según costumbre y fuero d'España, en los que fueren en las Coronas de

Spana, Calaila Aragon. Portugal, y Navarra y Todo lo que allos les. Josa. yénele trado de Milan y los obres estados y sinorios segun La cos tumbre de la prominia y Parte donde seran por ellos al dho Prinz cipe don shelipe mihiso y heredoro Primeral, y delos Tenery quardar para de serui do durante el tros Cofeles mandan tener y despus entugar. los aquim por el les suve mandado por palabra o por escrito. Lo que stodo que ho es cada con a y parte dello les mando que hagan y immos la real monte y con l fete so aque llas peras y cassos feos onque caen y incurren los Rebeldes e inouvientes asu Ley. y serior natural, y listan y que brantan hilialtad foi y lleito somenase.

~ Lorquanto el Sey mi señor y ladre que santa Cloria ay a despues de hauer consumide surreal theores patrimonio y Halienda y lewantado grantes exercitos para el tirpar las Cregia y rebelione de los paises yestados lajos Lewonodo que portia de Guerra y Armas Care Pauración de lo Jensa la de deltas que se beya por esperienut, Lara Romedio de loqual aconsola dode Agunas gersonas Religiosas yotros ministros delos dichos paires, Inato De Parles Queno particular queconsu asitencia se redujesen las conas actados De Sal yconcordia yaescaltación dela fee carholica, yentendiendo quello Tuniva la execución y efet digno de hi santo (elo, acordo quemi hirmara La ser Infance Dona y savel Carase conel Sex, Senor Architrique Muert mi tio, y por que los dichos estados pudicion ser mejor fournados, setrato se Diesen enderta forma y conciertas condiciones en dote y mayora los . alos. Thoi senores Infanse Done yeares y Archiduque Muero, y porque to no podia hacere Ain mi consentimiento y boluntas porser los Those Bofor mayoralgo indivinible, y inseparable de Tacorona despaña con forme ala fundación yl nion que dellos hilo conestos Leynos, Clemo. mi senor y Aquelo carlorquinto, detrato comigo prestase consentimo? para ello porla causas Publicas de Religion gelado que seme Represen: taron y yo Vine enello conespoual y particular condicion como resulta. Spaña, Castilla, Aragón, Portugal, y Navarra y todo lo que a ellos les toca, y en el estado de Milán y los otros estados y señoríos, según la costumbre de la provinçia y parte donde serán por ellos, al dicho príncipe don Fhelipe, mi hijo y heredero universal, y de los tener y guardar para su serviçio durante el tiempo que se les mandare tener y después entregarlos a quien por él les fuere mandado por palabras, o por escrito. Lo qual todo que dicho es, cada cossa y parte dello, les mando que hagan y cumplan realmente y con efeto, so aquellas penas y cassos feos en que caen y incurren los rebeldes i inovedientes a su Rey y Señor natural y violan y quebrantan su lealtad, fee y pleito omenaje.

34

Por quanto el Rey, mi señor y padre, que Santa Gloria aya, después de haver consumido sus reals thesoros, patrimonio y hazienda y levantado grandes exércitos para estirpar las eregías y rebeliones de los Países y Estados Vajos, reconoció que, por vía de guerra y armas, la restauración desto tenía la dificultad que se beva por esperiencia, para remedio de lo qual, aconsejado de algunas personas religiosas y otros ministros de los dichos países, trató de darles dueño particular, que con su asistençia se redujesen las cossas a estado de paz y concordia y a exaltación de la Fee Cathólica y, entendiendo que esto tuviera la execución y efeto digno de su santo zelo, acordó que mi hermana, la serenísima infante doña Ysavel, casase con el serenísimo señor archiduque Alverto, mi tío, y porque los dichos estados pudiesen ser mejor governados, se trató se diesen en cierta forma y con ciertas condiciones en dote y mayorazgo. a los dichos señores infantes doña Isavel y archiduque Alverto, y porque esto no podía hacerse sin mi consentimiento y boluntad por ser los dichos Estados Bajos mayorazgo indivisible y inseparable desta Corona d'España, conforme a la fundación y unión que dellos hizo con estos reynos, el Emperador, mi señor y aguelo, Carlos Quinto, se trató comigo prestase consentimiento para ello, por las caussas públicas, de religión y estado, que se me representaron y vo vine en ello con especial y particular condición, como resulta

Conviene saver que encaro que muniere fin hilor belotio matrimonto. Dicha senora Profunte Dona ysamel y Archiduque Muero, Lor this estados fante Dona ysaul yotrare deque la Dichas provincias yellados Vajor me musta esperanca Dela deserbenas, Jania cesado, loqual Jea execurado como resulta delos Reconocimientos y escrituras otorgadas portar has mos winuas, Confirmento quel declaro y mando, que si bi biento yo o des pues de muerto Leynardoel tramipe mi hijo so Lor su muerte Loque Ocroqual quiera de mir hipor o sucesores de disoluire el dhe mal muire de qualquiera delos Thos Senores mi hermana o Sio, que Lara entonus declaro y quieno que setenga entendido que los chos andepertenuerme ami, y meanperteneudo por derecho propio gmais antique. Apor el mismo andeser prorteneuer Al Irinupe mi hipo, ya lor Quesores quepor cos fruren enestor Reynor Sinque seguidan dividir apartar dellor. antes les encargo gmardo quecon las veras y fuercas posibles. asiltan forfiendan y conserven losdichos estados y catholicos dellos pius. Tanto importa para la exaltación y conservación Dela Religion catholica conservación delos demas Veynos yeltados de Gralia gendias Ocidentales. porientales geonemiation delocassa de Authia de given go rengo la rimo xenitura gemayoria Comoes notorio,

Porque altre que etergo este mi Testamento. El Principe Don thelipe o mi hijo mayor quarto deste nombre Trinecumplialor los catorie años setu he so de en la qual genetico que dior fiure Seriado llamarme y lleuarme o fica que da gome se sul grapa la la ragouernar estor Reyno como Rey y Anor natural dellos degue ya Principe furado le encargo genando a fest uoram

cours siene maria atour a della feel to Dine

de la escritura de donación hecha por el Rey, mi señor y consentida por mí. Conviene saver que, en casso que muriesse sin hijos del dicho matrimonio, la dicha señora infante doña Ysavel y archiduque Alverto, los dichos estados se debolviesen a mí y a mi Corona y reynos y a mis sucesores, para que los tuviésemos y poseyésemos, según y como los tuvieron los dichos mis señores agüelo y padre. Y es assí, que por el estado que al presente tiene de hedad la dicha señora infante doña Ysavel, yo traté de que las dichas provinçias y Estados Vajos me jurasen y reconoçiessen para en el dicho casso de la disolución del dicho matrimonio. pues la esperanca de la decendencia havía cesado. Lo qual se a executado, como resulta de los reconocimientos y escrituras otorgadas por las dichas provinçias, Conforme a lo qual, declaro y mando que, si bibiendo yo, o después de muerto, reynando el Príncipe mi hijo, o por su muerte (lo que Dios no permita) otro qualquiera de mis hijos o suçesores se disolviere el dicho matrimonio por muerte de qualquiera de los dichos Señores, mi hermana o tío, que desde agora para entonçes, declaro y quiero, que se tenga entendido, que los dichos Estados an de pertenecerme a mí, y me an pertenecido por derecho propio y maiorazgo antiguo, y por el mismo an de ser y perteneçer al Príncipe, mi hijo, y a los sucesores que por tiempo fueren en estos reynos, sin que se puedan dividir, ni apartar dellos, antes les encargo y mando, que con las veras y fuerças posibles, asistan y defiendan y conserven los dichos estados y cathólicos dellos, pues tanto importa para la exaltación y conservación de la Religión Cathólica y conservación de los demás reynos y estados de Italia, Yndias ocidentales y Orientales y conservación de la Cassa de Austria, de quien yo tengo la primoxenitura y mayoría, como es notorio.

35

Y porque, al tiempo que otorgo este mi testamento, el príncipe don Fhelipe mi hijo mayor. Quarto deste nombre, tiene cumplidos los catorce años de su hedad, en la qual y en el tiempo que Dios fuere servido llamarse y llevarme para sí queda ydóneo ávil y capaz para governar estos reynos como Rey y Señor natural dellos, de que es ya Príncipe jurado, le encargo y mando afectuosamente,

ago precongenia del Amor que le etenido y anydado de Supersina y buena re asus Legnor y se desculeen su buena conservacion usus basattor que Comercan. yaunquestres peneral contodor sus Signor, enparticular leeniargo elamos y cuydas delor Leynor despana i muy especialmente dela corona de caltilla pries notorio las furcas de gente poiners que emos Saudo de la corona el to de mis senores padrey Agasto graio para las gourras de flandes Manana francia i stalia, leuante guentra africa potras partes. y los. Servición y derramamiento de sangre que enesto antecho yentas ynha ocidentales, y quescles administre justicia contodo amos y yqualdad yq de Lorque yo me callado bien serindo de Alganos ministros q connicionselo perperienua lepodran Ser Vailes, Leencargo graconseso Vala dellor en lo que allare conunir para que se consega el seru de dios bien de sur ley y tengaento o landricia y buenconsefo (ges nesces, para 6 Se auvite y haga el Senu! de ma Senor yel descargo de su conciencia bien desus Keynor, eltas personas Las delo nombradas enpapelaparia firmado de mi mano elqual mandare Cerrar ysellar alacra deminuerte para que tenga entendido lo que enel secontiene o si scallare ami caucura el Trinupe mi he/o alegio de mi muerie vo le dare el te Sapel mano ala Suya

Conformardome con le que arriva Ingo dispuello y con las leve de lo b

Reynos que proivie la enagenación, Ordeno y mando que el Principe

Von shilipe mi hiso despues de mis dias no puda ensubida enasenar cosa alguna

de Todos los ohas veynos y senorios y estados ni dividir los ni partirlos aun fles
ensus propios hisos nienotras personas algunas, y quiero que todas las ciudades y

Villas y otros quales qui en lugares y las sortalecas terminos y suridiciones enque por

minuorio sución e permanes can perpetuamente como inagonastas y y no por

hister en la corona de stor y los demas Reynos estados y renovir segun que
al presente los san ental manera que está husbres ores no puedan en sodo

men par he en agenar los sus o dicho ni cossa a squa a dello y Geldos Princip

en pago y reconpensa del amor que le e tenido y cuydado de su persona y buena educación, que ame y onrre a sus reynos y se desvele en su buena conservación y aumento y onrre y ampare a sus basallos que lo mereçen y, aunque esto es general con todos sus reynos, en particular le encargo el amor y cuydado de los reynos d'España, i muy especialmente de la Corona de Castilla, pues es notorio las fuerças de gente y dinero que emos sacado desta Corona en tiempo de mis señores padres y agüelo y mío, para las guerras de Flandes. Alemaña, Françia i Italia, Levante y contra Africa y otras partes, y los serviçios y derramamiento de sangre que en ésto an hecho y en las Yndias Ocidentales, y que se les administre justiçia con todo amor y ygualdad y quietud. Y porque yo me e allado bien servido de algunos ministros que con su consejo y esperiencia le podrán ser útiles, le encargo y aconsejo se valga dellos en lo que allare convenir para que se consiga el servicio de Dios y bien de sus reynos, y tenga en todo la notiçia y buen consejo que es nescesario para que se acierte y haga el servicio de nuestro Señor y el descargo de su conciencia y bien de sus reynos, estas personas las dejo nombradas en papel aparte. firmado de mi mano, el qual mandaré cerrar y sellar a la ora de mi muerte. para que tenga entendido lo que en él se contiene y, si se allare a mi cavecera el Príncipe, mi hijo, al tiempo de mi muerte, yo le daré este papel, de mi mano a la suya.

36

Y conformándome con lo que arriva tengo dispuesto y con las leyes destos reynos, que proiven la enagenaçión, ordeno y mando que el prínçipe don Fhilipe, mi hijo, después de mis días, no pueda en su vida enajenar cosa alguna de todos los dichos reynos y señoríos y estados, ni dividirlos, ni partirlos, aunque sea en sus propios hijos, ni en otras personas algunas, y quiero que todas las çiudades y villas y otros qualesquier lugares, y las fortaleças términos y jurisdiçiones en que por mi muerte sucediere permanezcan perpetuamente como inagenables y ynpartibles en la Corona destos y los demás reynos, estados y señoríos, según que al presente lo están, en tal manera, que él ni sus suçesores, no puedan en todo ni en parte, enagenar lo susodicho, ni cossa alguna dello, y que el dicho Prínçipe,

ilo ayade delan hordendo asis hilos y here deros que sure pringano agenar alguner basaller, no le haran ano e A secons yo Boncoffia dela person as conteni da molato, clane de mily quatro cientos yquarente goor, que despit on ymanderon quartax lot cateliar Lye Don fernante your To clano se milly quim enter y legne you y lemamente el me rebitaquelos yelempuras milenen apatre por su Teleamento y yeat preien la cons marto Aquarte yoursta ique de L'esente el Trinupe in hijo e ha cavado conta Lineusa Dona simor River sefrancia, sectiono nuperin hijo y her decundrante y lot quiper mi muers wedan kounyce te houseon de houser en mes reynong senondos. conocida respeto delas Personar aquien Seungy Lucen Personares Lequarde inviota or the Synor Loquel quing mando Ga Comente propo racione in excolor los commenestica ante don Carlos mi hijo Segundo, y el Infante Don fernando mi Lerano. Declaro (genda highion de mis Rignor y senorios, acanada inea y becen senua Contina y no legitimasa, del Trincipe Don se mi hijo ade suuder et Infante doncarlor mi hijo y toda ha nd legtoima y nobepitimala grande for ho mi hijo teruro g hubeun densiblegitima gono begitimada, Otor afido Revido, de Darmi dos hifas la mayor selas qualis el nacimiento ficilainfante dena Ana la quali por sista con seracione del bringustico de los Sugnos porta Ca francos procesarios. y Contransimo de francia de lacos solot de

mi hijo, aya de dejar hordenado a sus hijos y herederos, que ellos hagan a su tiempo lo mismo, y quando por grande y orgente nesçesidad, grandes y leales serviçios, pareçiere nesçesario agenar algunos basallos, no lo harán sino en la forma y de consejo y concordia de las personas contenidas en la ley, que el Señor Rey don Juan el Segundo hizo por vía de pacto y contrato en las Cortes que tuvo en Valladolid, el año de mill y quatroçientos y quarenta y dos, que, después confirmaron y mandaron guardar los Católicos Reyes don Fernando y doña Ysavel, mis rebisagüelos y el Emperador, mi señor y agüelo, en las Cortes que tuvo en Valladolid, el año de mill y quinientos y veynte y tres y últimamente el Rey, mi señor y padre, por su testamento y yo al presente la confirmo y quiero y mando se guarde y cumpla.

37

Y porque de presente, el Prínçipe, mi hijo, está cassado con la prinçessa doña Ysavel, hija legítima mayor de los Cristianísimos Reyes de Françia, declaro y mando que el dicho Prínçipe, mi hijo, y sus desçendientes, y los que por mi muerte huvieren de suçeder en mis reynos y señoríos, suçedan según y como está dispuesto por las leyes destos reynos, preçediendo el mayor al menor, y el varón a la hembra en la misma línea y grado, sin que en esto aya duda ni contraversia alguna por la suçesión déstos reynos, que está tan asentada y conoçida, respeto de las personas a quien deven y pueden perteneçer los dichos reynos. Lo qual, quiero y mando que así se guarde inviolablemente.

38

Y porque de presente y al tiempo del otorgamiento deste mi testamento yo tengo tres hijos barones, que son: el prínçipe don Fhilipe, mi hijo mayor, el ynfante don Carlos, mi hijo segundo y el infante don Fernando, mi hijo terçero, declaro que en la suçesión de mis reynos y señoríos, acavada la línea y deçendençia legítima y no legitimada del prínçipe don Fhelipe, mi hijo, a de suçeder el infante don Carlos, mi hijo, y toda su decendençia legítima y no legitimada y, en defecto de las personas y deçendençia del dicho infante don Carlos, a de suçeder el dicho infante don Fernando, mi hijo terçero y su deçendençia legítima y no legitimada, y porque Dios a sido servido de darme dos hijas, la mayor de las quales en naçimiento fue la infante doña Ana, la qual, por justas consideraçiones del bien público destos reynos y de la Cristiandad, yo la cassé con El Rey Cristianísimo de Françia, devaxo de los Pactos y

munionua bellet casami med ligion crittiana ybeneficio comun gelo. Cosociasiones que pobria haver de funtarse quen & sultas rationer feasienta por patto Consessi ga furtion of igor selep establicida en fasor de suis ller y sellar assi mimo a teruro aquanto genitos Adealli aklara enqualgrais and hempre amas, no puldan mur assi dentro se pana como pura della della della neciere. m'entodos los comprehe nien Jobo lo que enqual quier too le Dourière ya vecantare als dor y senouor y sereco brave y de rotuere parqualquier tetalo Cfen as makna obstrue enlas de thores. agua y driesa el raisa la Cassos eller les haura de Jer venice non por della younes prominca ober haber eneltos shot Anistor desde lucas federana guran and glober hu hile pecunionie Communionica aum mismortaskalony

condiçiones del thenor siguiente;

Que por quanto por las Magestades Cathólica y Cristianísima se a venido y biene en estos casamientos para, con el vínculo doblado dellos, perpetuar y asegurar la paz pública de la Christiandad, y entre Sus Magestades el amor y hermandad que se dessea y, en consideración de las justas causas que muestran y persuaden la conveniençia destos casamientos, mediante los quales y con el fabor y graçia de Dios, se pueden esperar feliçes suçesos en gran bien y aumento de la Fe y Religión Cristiana y benefiçio común de los reynos, súbditos y basallos de ambas Coronas. Y por lo que importa al estado público y conservaçión dellas, que siendo tan grandes no se junten, y queden prevenidas las occasiones que podría haver de juntarse y, en razón de la igualdad y otras justas razones, se asienta, por pacto convençional, que Sus Magestades quieren tenga fuerça y vigor de ley estableçida en fabor de sus reynos y de la caussa pública dellos, que la serenísima infante doña Ana y los hijos que tuviere varones y hembras y los decendientes dellos y dellas, assí primogénitos, como segundo terçero y quartogénitos, y de allí adelante, en qualquier grado que se allen para siempre jamás, no puedan suçeder ni suçedan en los reynos, estados y señoríos, provincias, yslas adjacentes, feudos, guardianías y fronteras que Su Magestad Católica al presente tiene y posee y le perteneçe y puede pertenecer, assí dentro d'España como fuera della, y adelante Su Magestad Cathólica y sus subcesores tuvieren, poseyeren y les perteneciere, ni en todos los comprehendidos inclussos y agregados dellos. ni en todo lo que en qualquier tiempo se adquiriere y acrecentare a los dichos revnos estados y señoríos y se recobrare y debolviere por qualquier título que sea o ser pueda, aunque en vida de la serenísima infante doña Ana, o después en las de qualquier sus decendientes primogénitos, segundogénitos o ulteriores, llegue y suceda el casso o cassos, en que por derechos, leves y costumbres de los dichos reynos, estados y señoríos y de las dispusiçiones o títulos por do se suçede y pretendiere suçeder en ellos, les havía de perteneçer la sucesión, porque della y de la esperança de poder suceder en estos dichos reynos, estados y señoríos, desde luego se declara quedar esclussa la dicha señora Infante y todos sus hijos y decendientes varones y embras, aunque digan o puedan decir que sus personas no corren, ni se puedan considerar las razones

dela Causa Lublica mistra en que se Pudo fundar estacelusion geque afaltado lo quedios noquiera ni Lormita Lasu usion de du Mag. Catholica goelos ses Principe i Infantes y selos semas hijos que Tiene y tumiere y se Tosos los les gitimor Sucuores perque Josa Via como Shares enningun casso ni to m Sucuso macaccimiento andesunder ni pretender Sunder Sinenbayo delas thas leve Collumbres y ordinancas y disquidones. en cuya Virtus sea sucidido y huese on Todas Coronos Rynos Mados y senorios poequales quier leyes y collumbre dela Corona de francia que en por fui cio delor sucrores enella inpidan ella esclusion asside resense como enlos topor y cassos De Diferirse la suesion todas Las quales y cadalha dellas sus mag, ande derogar y abrogar entrodo lo g hummiconnavias o inspiden lo Contenido eneste Capo y sucumplimo y execu seentinda quepor la aprovacion de la Capitulación las derogan yanporte das yqueassi mismo sea y se enticada quedan es dusa yes dusor La of his occardientes game no poder duceder enningunt po nicasso enlos estados oppaises Dalor deflance y contado de Borgona y charolois contodo lo adja cente y personecione aellos quepor donación desu Alg. Catholica tedieron ala ser infance dona isame y kande Solwer asway Catholing yahre Su: cesares, Les funcamente de declara espresamente, que si la quedior noquiera ni permita acquiere enbiudar la ser, infante sin hijor delle matrim que on Salcano quede libre dela esclusion que queda Tha y Capal delos derechos. De Loder huder en Jodo lo que lepude porteneur endos cassos. el Mo Aguardans Do Vinda Delematim y sin hijor se biniere aerpana. Cloro sigor con union: cebe delbien publice y hu taxensideraciones recasare Con boluntas del ley. Ca; rhotio supadre you Drings Delas Sparias Sucher, enlorquales adequedar Capal yavil parapoder Surdan y fuctor 11 Demardeloqual apidimi? de for mis Sugnor, Seahucho ley, on Ration ocho suro tho insertardo en ella Como Todo esto Resulta delaescritura Otoggada con delos capitulos matimoniales vola que otorgo ladha sex. n Songar adiel your deathubre delano demilly seisuere of quince, firmando. Consentiendo gaprobanto Todo lo Juso otro gocta ofia ley Referisa Mando goeclaro queen so do ge Los rodo seguardon las Thais Condiciones de Palto

de la caussa publica, ni otras en que se pudo fundar esta esclusión y que a faltado lo que Dios no quiera ni permita, la sucesión de Su Magestad Cathólica y de los serenísimos Príncipe i Ynfantes y de los demás hijos que tiene y tuviere y de todos los legítimos sucesores, porque todavía, como dicho es, en ningún casso, ni tiempo, ni suceso. ni acaeçimiento, an de suçeder, ni pretender suçeder, sin embargo de las dichas leyes costumbres y ordenanças y dispusiçiones, en cuya virtud se a suçedido y suçede en todos los dichos reynos, estados y señoríos y de qualesquier leyes y costumbres de la Corona de Françia, que en perjuiçio de los suçesores en ella, inpidan esta esclusión, assí de presente, como en los tiempos y cassos de diferirse la suçesión, todas las quales y cada una dellas, Sus Magestades an de derogar y abrogar en todo lo que fueren contrarias o inpiden lo contenido en este capítulo y su cumplimiento y execución, y se entienda que, por la aprovaçión desta Capitulaçión, las derogan y an por derogadas y que assí mismo, sea y se entienda, quedar esclusa y esclusos la señora Infante y sus decendientes, para no poder suceder en ningun tiempo ni casso en los Estados y Países Bajos de Flandes, y Condado de Borgoña y Charolois, con todo lo adjacente y perteneciente a ellos, que por donación de Su Magestad Cathólica se dieron a la serenísima Infante doña Isavel y se an de bolver a Su Magestad Cathólica y a sus sucesores. Pero juntamente se declara espresamente que si, lo que Dios no quiera ni permita, acaeçiere enbiudar la serenísima Infante sin hijos deste matrimonio, que en tal casso, quede libre de la esclusión que queda dicha y capaz de los derechos de poder suçeder en todo lo que le puede perteneçer en dos cassos; el uno, si quedando viuda deste matrimonio y sin hijos se biniesse a España, el otro, si por conveniençias del bien público y justas consideraçiones, se casare con boluntad del Rey Cathólico, su padre, y del Prínçipe de las Spañas, su hermano, en los quales a de quedar capaz y ávil para poder heredar y suçeder. Demás de lo qual, a pedimiento de estos mis reynos se a hecho ley en razón de lo susodicho, insertando en ella estos dichos capítulos, como todo esto resulta de la escritura otorgada en racón de los capítulos matrimoniales, y de la que otorgó la dicha serenísima Infante en Burgos, a diez y seis de ottubre del año de mill y seiscientos y quince, confirmando, consentiendo y aprobando todo lo susodicho y de la dicha ley referida. Mando y declaro que, en todo y por todo, se guarden las dichas condiciones de pactos

Mateimonialus securitare de aprovi, focha en Bruzzor y la d'hi Ley, por se assiconuiene al bienquolico de los Leynor sydela circia da supero son mucho. Ralonu de mas de las espresadas en las escrituras Mateimonialus que por nos torias systras furbas consideraciones no las Refiero, Conforme alo qual segun el estado pret. aquedado por mi hija mayor, y Prisca en los cassos Refenidos en las orbas Capitulaciones mateimoniales la infante Doma Maria, Laqual declaros mando que accuendas las personas sobecendencia de los dhos Brincipe Dom fielio y infantes don Carlos dom fenos son decendencia, se ceda en mis Reynos os senois os sodas de andencia legitama, y no legitimadas en mis Reynos os senois os sodas de andencia legitama, y no legitimadas

Jelos ohoi infantes Doncarlos granfento y infante dona Maria mishijor sejo ordenado lo que conviene y umi Bolundo se haga quando Dios fuere servido. Unarme en la papel aparse, grando que aquello seguande vecembla pun: tualmi, y Gelos la lacel Tenga la misma fuera y Valor Gelos Sestamo, y sin Otos fuere servido de llevarme anterdedejarlo ordenado, Ordeno y mando al Irin cipe mishijo y le encargo mucho que tenga quenta de en buen hermano de los sus y or y les procure in sucolocación y estado todo aquello Composteres sucine, y for ampare como Padre puer falsando le yo lo ade en suyo y particularmi le encomi, endo ala infante dona iliarla,

Jen ordeno ymando que ninguna delas chás lersonas aquiente lunte comus nicay toca los llamamienos ala succion delos chos Rey la los grandos per da nuaver enellos ni enparse dellos Ano frure catholico y hijo otrebiente vela so se o aposto lica Romana,

Jen Porquanto en mi Guardajoi a estal notor de liza de coro commucha Reliquias que fue del emperador mi entro y Aguelo Geaungloria y demirgardor drique de Bargona, quiero y es mi Boluntad quino sepuda Vender ni enagenar printing causta, sino que si empere conserve perpetu y daya fuera con la sucesión del la Reynor sinquel husordellos laqueda para si empre famas enajenar donar intenpenar y la mismo sea y secretion da enel lignun Gracis Gesta en la duarda Joya Gastimismo fue del emperador mi su y aguelo Gaya gloria,

matrimoniales y escritura de aprovación, fecha en Burgos, y la dicha Ley, porque assí conviene al bien público destos reynos. y de la Cristiandad, y por otras muchas razones demás de las espresadas en las escrituras matrimoniales, que por notorias y otras justas consideraçiones no las refiero, conforme a lo qual, según el estado presente a quedado por mi hija mayor y única en los cassos referidos en las dichas capitulaçiones matrimoniales, la infante doña María, la qual declaro y mando, que acavadas las personas y deçendençia de los dichos prínçipe don Fhelipe y infantes don Carlos y don Fernando, y su deçendençia, suçeda en mis reynos y señoríos y toda su deçendençia legítima y no legitimada.

39

Iten, digo y declaro que, para lo que toca a la criança, dotaçión y colocaçión de los dichos infantes don Carlos y don Fernando y infante doña María, mis hijos, dejo ordenado lo que conviene y es mi boluntad se haga quando Dios fuere servido llevarme, en un papel aparte, y mando que aquello se guarde y cumpla puntualmente y que, el dicho papel, tenga la misma fuerça y valor que este testamento y, si Dios fuere servido de llevarme antes de dejarlo ordenado, ordeno y mando al Príncipe, mi hijo, y le encargo mucho que tenga quenta de ser buen hermano de los suyos, y les procure en su colocaçión y estado todo aquello que mejor les estuviere, y los ampare como padre, pues, faltándoles yo, lo a de ser suyo y particularmente le encomiendo a la infante doña Maria.

40

Iten, ordeno y mando que, ninguna de las dichas personas a quien se estiende comunica y toca los llamamientos a la suçesión de los dichos reynos, estados y señoríos pueda suçeder en ellos, ni en parte dellos, si no fuere cathólico y hijo obediente de la Santa Sede Apostólica Romana.

41

Iten, por quanto en mi guardajoias esta un flor de lix de oro con muchas reliquias que fue del Emperador, mi señor y agüelo, que sea en Gloria y de mis pasados duques de Borgoña, quiero y es mi boluntad que no se pueda vender ni enagenar, por ninguna caussa, sino que siempre se conserve perpetúe y vaya junta con la suçesión destos reynos sin que el suçesor dellos, la pueda para siempre jamás, enagenar, donar, ni enpeñar, y lo mismo sea y se entienda, en el lignun cruçis que está en la dicha guardajoyas, que, assí mismo, fue del Emperador, mi señor y agüelo que aya Gloria.

fren es mi boluntado que Tambien reconsorum gandon huntos con la huesion de Ator Key. Seircuerner delnicornio quearimismo ofan enladha quartak para que langoco sepulan enaxenar ni empenar,

ten ordeno y mardo que los papeles que arriva seadro que quedan aparte y quel mirrotropapel o ofa. que se allare con mite tamerro o escrito demimano o de aggina firmato por mi tengala misma fuerca gel gor que lo demas contenido eneste mi testant.

fron por quanto este mi Testamento adeser cerrado y podria ser officiente al guna Jornarle aabrir o haller Un coricho paraca es mi botuntas GA alguna da o siego parecire eso Sea funa del onqueyo ordine disporga zmandestiguna cossa (Leayade. Despus semis dias, balga como clausula y dispurición del tem Teltam g hise verbo ad borbum enel foura espresado

y farala buena ze breue execusion y cumplimiento de le mi de lamento y lathimer a bolunia nombro Lor mis executore y Telamentarias Universalm contodormis lugnor Mador y senorior assi los que son dentro despaña como frumdella enqualquer arte y forma, Al Liniuge Don thelipe mi hijo to alque fueremi heredino, yalque fuere dress so se Toledo, Man fuere mi capellan mayor ene tor ly 60 al Cardenal Duque de Cerma delmi Consepo deltado, al Duquedel zeda mi stimiller de corps gravallerilo mayor gmay". fances mis hilos, at Que ficere presidence del consejo Real, ynole haciendo, el mar antique del conseto ha taque ayapres. alquefuere trucan, de Aragon faltabel alma Antique de aquel consejo hastaque aya Pricecan, alque fuere pres > seyndias yenfalia sel asta quele aya al masantique de aquelcons, alque franc meridense de Hasienda yon falsa del hasta quelaya al mas anciguo de aquel consisso. ami may. mayor yalquelo fuere del Principe mi hijo, May fuere mi conferer al gop que po falleuire, Alque le frure assimismo del Principe mi hip, yalque fueropriordel Mone torio de san Torenco, Jequiro ymando que dhos mis Te bamentarios puedan Sacern informar y cometer alos que Gouernaron en Todas yquales quier gartes selos anas Iten, es mi boluntad que también se conserven y anden juntos con la suçesión de estos reynos seis cuernos de unicornio que, assí mismo, están en la dicha guardajo-yas, para que tanpoco se puedan enaxenar ni empeñar.

43

Iten, ordeno y mando que los papeles que arriva se a dicho que quedan aparte y qualquier otro papel o oja, que se allare con mi testamento o escrito de mi mano o de la agena firmado por mí, tenga la misma fuerça y vigor que lo demás contenido en este mi testamento.

44

Iten, por quanto este mi testamento a de ser cerrado y podría ser offrecerse alguna caussa o necesidad de añadir o quitar, mudar o alterar algo dél, por escusar el tornarle a abrir o hazer un codicilio para cossa déstas, quiero, ordeno y es mi boluntad, que si alguna oja o pliego pareciere escrito de mi mano o de la agena firmado de mi mano, echo después del otorgamiento deste mi testamento, aunque sea fuera dél en que yo ordene disponga, y mande alguna cossa que se aya de hazer después de mis días, balga como cláusula y dispusición deste mi testamento y como si de verbo ad berbum fuera espresado.

45

Y para la buena y breve execuçión y cumplimiento deste mi testamento y postrimera boluntad, nombro por mis executores y testamentarios universalmente, en todos mis revnos, estados y señoríos, assí los que son dentro d'España, como fuera della en qualquier parte y forma, al principe don Fhelipe, mi hijo o al que fuere mi heredero, y al que fuere arcobispo de Toledo, al que fuere mi capellán mayor en estos reynos o hiziere su officio, al cardenal duque de Lerma, del mi Consejo d'Estado, al duque de Uzeda mi sumiller de coprs y cavallerizo mayor y mayordomo mayor del Príncipe y Princesa y Ynfantes, mis hijos, al que fuere presidente del Consejo Real, y no le haviendo, el más antiguo del Consejo, hasta que aya presidente, al que fuere viçecanciller de Aragón, y en falta dél, al más antiguo de aquél Consejo, hasta que aya vicecanciller, al que fuere presidente de Yndias y en falta dél, asta que le aya, al más antiguo de aquel Consejo, al que fuere presidente de Hazienda, y en falta dél hasta que le aya, al más antiguo de aquel Consejo. a mi mayordomo mayor y al que lo fuere del Prínçipe, mi hijo, al que fuere mi confesor al tiempo que yo falleçiere, al que lo fuere, assí mismo, del Prínçipe mi hijo y al que fuere prior del monesterio de San Lorenço, y quiero y mando, que dichos mis testamentarios puedan haçerse informar y cometer a los que governaren, en todas y qualesquier partes de los dichos

mis keynar estudory senorior dentro y fuera ocepana ya soros minis hor y gerson residentes enellor loquellerer concunir para la buena e occuran Telamone, y porque podria sueser queno sepidie un funcar todos las chos met de Sa: mentarior, Ordeno y mando que cada y quando se humieren desfundar a bratan de to correr ayan deser llamador los que seallaren en la corre paraquellos concurron no teniendo legitimo ingesimo yearo quele Tengan yno audan, lor semas Juntarisone por Comeno, tres delos o hos de tamentarios puedan entender en Todo Co queloca ala execution youmplim selemi Telan yoch enclored of governo rean monor de Tre y para secret de mir descapgar goe Rodor lor despactor queen las Juntas de mis ce hamore arior y frem dellas por su orden se Suvieren de Haller en Ralon del cumplime de tomi le tam l'onqualquier man a Dornardo de O vie do mi Sever yon sy falsa day poder y facultas alos ohos mil letamentarios para que Lucian elegitynombrar laporsona queles parciere y les muzzoques coselas partie realidades necesarias paraello, of Lara haler executar younglar toboto enelle m Tetam Surpueto y bedarate doy Lor la presentemi poder alordher mis de tam; ye secutores serve nombrados tanba fante llerum fuerte y cumplido quanto es. menester you Lequiere yeomo yo lo e ytengo, yporlapresente lorapodero ontobo. los ofir mis bienes ore plata y foias y todas las obrascorias que en so es nom habe groni grado paracetera sattsfación Temis deudas cappor mandas y legados dandolas. como le doy Lover contide y General Dministro paraque puedan Ocupar formar ocupon y Tomen y scaposorin velas thas mir bienes como the es Laraque libremente conclor pullan descargar Oniconcienus cumptiento ypagando mirdeudas ycon muy huchamenie le encappo y mardo quecumplan Todo Coconveriedo eneste mi restam con la mayor In the La y breulodo que surpula y que tengan Tanto cuyo Do delo assi halen youmpli-Como treadalhe vello frasse solo paraello nombrato yque pro; curon contoda Diligenat que secumpla dente del ano demi falliamo, y lo que nopu : Diene ser Secumpla enel requience and y arior frean meneller paraelintimo cumplim de 1000 la aqui contenido porman, que Vranto de lhema dilig, seconcluyala exce: cución de Modoelle Comarque la que reagon ba

o yes mi Bolivitato y mando que la escriver y Totolo en ella escrito y contenido Palga pormi I tamto, y sino Valione por Testams Valga por codicilho. y notalismo por codi ello Valga por mi Vleima y Boltumera Bolivina son lamejor mon y forma que pue velales mis revnos, estados y señoríos, dentro y fuera d'España y a otros ministros y personas, residentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena execución y cumplimiento deste mi testamento y, porque podría suceder que no se pudiesen juntar todos los dichos mis testamentarios, ordeno y mando, que cada y quando se huvieren de juntar a tratar destas cossas, ayan de ser llamados los que se allaren en la Corte, para que estos concurran, no teniendo legítimo inpedimiento, y casso que le tengan y no acudan, los demás juntándose por lo menos tres de los dichos testamentarios, puedan entender en todo lo que toca a la execución y cumpliento deste mi testamento y de lo en él contenido, y que no sean menos de tres, y para secretario de mis descargos y de todos los despachos, que en las Juntas de mis testamentarios y fuera dellas, por su orden se huvieren de hazer en razón del cumplimiento deste mi testamento, en qualquier manera, a Bernardo de Oviedo, mi secretario, y en su falta, doy poder y facultad a los dichos mis testamentarios para que puedan elegir y nombrar la persona que les pareçiere y les encargo que sea de las partes y calidades nescesarias para ello. Y para hazer executar y cumplir todo lo en este mi testamento dispuesto y declarado, doy por la presente mi poder a los dichos mis testamentarios, y executores de suso nombrados, tan bastante, llenero, fuerte y cumplido, quanto es menester y se requiere y como yo lo e y tengo, y por la presente, los apodero en todos los dichos mis bienes, oro, plata y joias y todas las otras cossas que de suso es nombrado y consignado para entera satisfación de mis deudas, cargos, mandas y legados, dándoles como les doy, poder con libre y general administración, para que puedan ocupar y tomar, ocupen y tomen y se apoderen de los dichos mis bienes, como dicho es para que libremente con ellos, puedan descargar mi conçiencia, cumpliendo y pagando mis deudas y cargos y muy estrechamente les encargo y mando, que cumplan todo lo contenido en este mi testamento con la mayor presteza y brevedad que ser pueda y que tengan tanto cuydado de lo assí hazer y cumplir, como si cada uno dellos fuesse solo para ello nombrado y que procuren, con toda diligencia, que se cumpla dentro del año de fallecimiento y lo que no pudiere ser, se cumpla en el siguiente año y años que serán menester para el íntimo cumplimiento de todo lo aquí contenido, por manera, que usando de estrema diligencia, se concluya la execución de todo ello lo más presto que sea posible.

46

Y es mi boluntad y mando que esta escritura y todo lo en ella escrito y contenido, valga por mi testamento y, si no valiere por testamento, valga por codiçilio y, no valiendo por codiçilio, valga por mi última y postrimera boluntad, en la mejor manera y forma que puede valer

Parmento lo falle de jolenidas por grande presento po semi proprio motre sepoderio, a bolito quemela parese quiero Viar y Fronta Rielo gra or hips do valo young del todo of tacula y impedion and character to the born quieny mande quetosolo contenido erule m tellam sopra equalisquia legas fugor y berchos comunis y to trouleres Jador y terine que mentrario dello com o ser puedan que questa y one le mi Je tamento contenido pocilarado que o manto que aundo periodo de la grande periodo de licural Aurom derecho mi col himberni otra di suricion alguna porque Ly gou agus Jago seth to cortion = derigue yastroque como pothera qualerquier (ofer punos me sofret potra dispusicion quelquida que lopulta se contre enman alguna getern letamente rebourd porninguno greningun Ralegefen qual quer stro lettam con cito offici i lior, o otraqualquier potricue so tuntas que ance sel ayahuchayotarado anqualis quierclausulas dempathas dederogarinias or outalquir forma Gran to grates grada Vno dellar en cara faragan quero g mando queno Valgas ni hagan fe en ficia o ficeradel Salure The que agora hag votogo ques m po thera Bolunta o conta qualquiero morir, En Testim seloqual Von thelippe of forme of minimo of omande sellan committello en mad dias selmes de mar co de millos seprentinos

y más útil y provechoso sea y ser pueda y, si alguna lengua o defeto huviere en este mi testamento o falta de solenidad por grande que sea, yo, de mi propio motu y poderío real absoluto, que en esta parte quiero usar y uso, lo suplo y quiero y es mi boluntad, que se aya por suplido y alço y quito dél todo obstáculo y impedimento, assí de hecho como de derecho. y quiero y mando, que todo lo contenido en este mi testamento se guarde y cumpla, sin enbargo de qualesquier leyes, fueros y derechos comunes y particulares de los dichos mis reynos, estados y señoríos, que en contrario desto sean o ser puedan y cada cossa y parte de lo en este mi testamento contenido y declarado, quiero y mando que sea avido, tenido y guardado por ley y que tenga fuerça y vigor de la ley hecha y promulgada en Cortes Generales, con grande y madura deliveración y no lo embargue fuero, ni derecho, ni costumbres, ni otra dispusición alguna, porque mi voluntad es que esta ley que aquí hago derogue y abrogue como postrera, qualesquier leyes, fueros y derechos, estilos, costumbres y usos y otra dispusición qualquiera que lo pudiesse contradecir. en manera alguna. y por este mi testamento, reboco y doy por ninguno y de ningún valor y efeto, qualquier otro testamento, codiçilio o codiçilios, o otra qualquier postrimera boluntad que antes dél aya hecho y otorgado, con qualesquier cláusulas derogatorias de derogatorias. en qualquier forma que sean. Los quales y cada uno dellos, en casso que parezcan, quiero y mando que no valgan, ni hagan fe en juicio y fuera dél, salvo éste que agora hago y otorgo, que es mi postrera boluntad con la que quiero morir. En testimonio de lo qual, yo, el rey don Fhelippe, lo firmé de mi mano y lo mandé sellar con mi sello, en Madrid, a treinta días del mes de março, de mill y seyscientos veinte y uno.

Yo el Rey

[rubricado]

Don telipe 3º oute nomb Villa de Matrid treynta dia delme de Mar. Seizet Des adodente Cherinano ynota. entere wermo defu cuerto pero 3 2000 efter exontoen the seldepliego entero yen la Dh and en y der o revierles o cobintios form galoasipor enfricto gomo de par que quie escritor enqual. Mendora Queque del Infantado Mayordano Mayor

Don Felipe 3º deste nombre.

En la villa de Madrid, trevnta días del mes de marzo de mill seyscientos y veintiún años, ante mí, Juan de Ariça, secretario d'Estado de Su Magestad, escrivano y notario publico en todos sus reynos y señoríos, y de los testigos de vuso escritos, el Rey don Fhelipe, nuestro Señor, estando enfermo de su cuerpo, pero en su buen juizio y entendimiento natural, dio y entregó a mí, el dicho Secretario, escrivano y notario público, esta escritura cerrada y sellada, con su real sello, que dixo estar escrito en diez [y] seys ojas de papel de pliego entero y en la última dellas firmadas de su real mano, en la qual dixo y declaró estar escrito y ordenado su testamento y última voluntad y que así lo otorgava y otorgó, ymandava y mandó que todo lo en ella contenido y declarado se guarde y cumpla en la forma y manera que en él se contiene y declara y dexó por su heredero y testamentario, a las personas en él contenidas y mandó que este dicho testamento no sea abierto ni publicado hasta tanto que la voluntad de Dios nuestro Señor sea de le llevar desta presente vida y que entonzes se abra y publique y tenga cumplido effecto todo lo en él contenido. Y por este su testamento, rebocó y annuló y dio por ninguno y de ningún valor ni efec[to], todos y qualesquier testamentos o codicilio o codicilios, que antes deste huviere hecho v otorgado, así por escrito como de palabra, que quiere que no valgan ni hagan escritos en qualfee, aunque parezcan

In M. yle in Consi De Rado Wijechanisker de la Corona de Avagon, el Ma ARCHINO BEHERAL DE STRANCAS 13 sonde om mayor de Leon se Sonca countly select prestive ynotatio Luction enteror ste Reynory senoris atto 60 to 60 enundo paraeles, bi asu til homar establia com more inpresentately Te got y acadal ho seller sy no drequisiden smandato oc me Mag Cossissina Sney firme yante mit se otato en fe detodo lo Sisso dho commingno acos Gato qual es elago conserve of enterim of levous batellado ala Coulda ansem horse Cinica no

Su Magestad y de su Consejo d'Estado, el doctor Andrés Roig, vizechançiller de la Corona de Aragón; el maestro fray Luis de Aliaga, confesor de Su Magestad, inquisidor general destos Reynos y Corona; don Juan Alonso Pimentel, conde de Benavente, presidente de Italya y del Consejo d'Estado; don Fernando Carrillo, presidente de Indias; don Agustín Messía, del Consejo d'Estado; don Sancho de la Cerda, marqués de la Laguna, del Consejo d'Estado; don Baltasar de Çúñiga, comendador mayor de León, ayo del Prínçipe, nuestro señor y del Consejo d'Estado

El Arçobispo de Burgos [rubricado]

El Duque de Uzeda [rubricado]

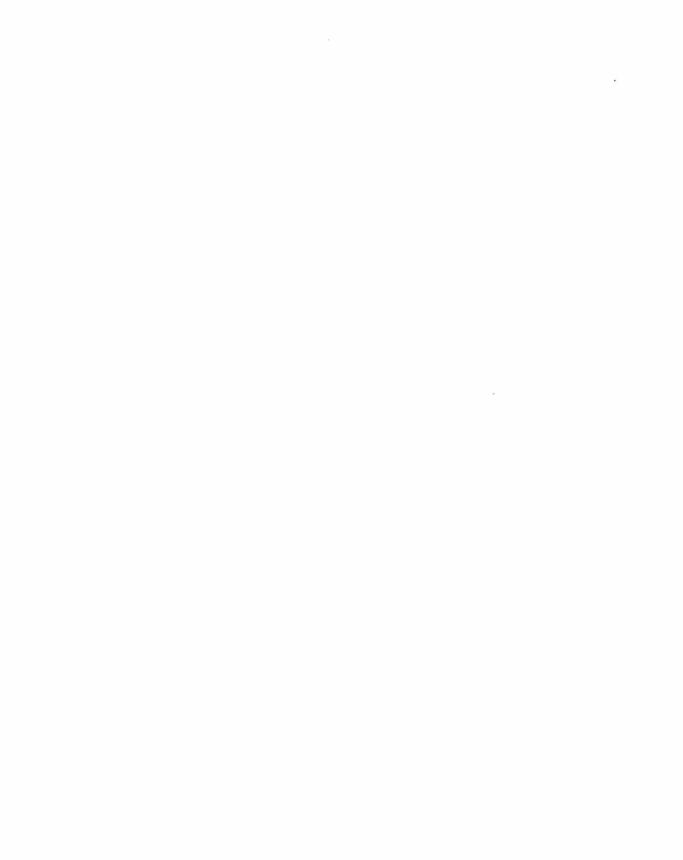
El Duque del Infantado [rubricado]

El Vicecanciller de Aragón don Andrés Roig [rubricado] [Sello de placa con el escudo real] Don Agustín Messía [rubricado]

Fray Luis de Aliaga El Conde de Benavente Don Fernando Carrillo El Marqués de la Laguna Don Baltasar de Çúñiga Çomendador mayor de León

Yo Juan de Ariça, cavallero de la Horden de Santiago y comendador de Rivera, secretario d'Estado de Su Magestad y su escrivano y notario público en todos sus reynos y señoríos, a todo los o las dicho me allé presente requerido para ello, bi a Su Magestad firmar esta dicha escritura con su real mano, en presençia de los testigos dichos, y así mismo a los dichos testigos y a cada uno dellos y yo a requisiçión y mandado de Su Magestad, lo suscriví, signé y firmé, y ante mí se otorgó, en fe de todo lo sosudicho, con mi signo acostumbrado, qual es el aquí contenido. [signo] En testimonio de verdad. Ba testado a la buelta; «ante mí Juan de Ariça», no valga.

Juan de Ariça [rubricado]

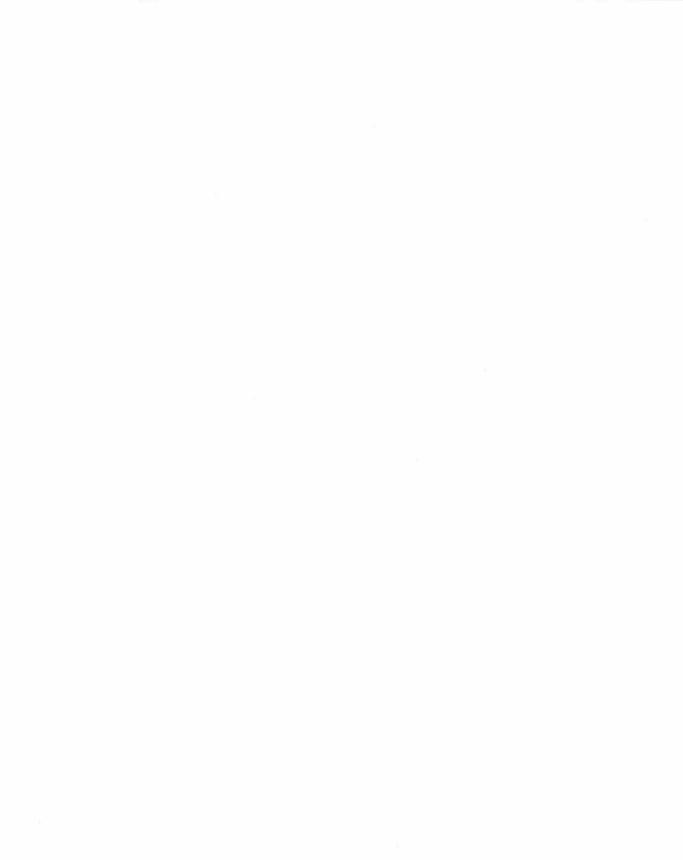


INDICE

INTRODUCCION AL TESTAMENTO

EI	siglo XVII	
	El reinado de Felipe III: un período transicional	
	El caso de Felipe III V	
	Las orientaciones de la política exterior XVII	
EI	Testamento XXIV	
	Fecha de redacción XXIV	
	Sufragios: mandos especiales	
	Reparto de bienes y liquidación de deudas	
	La restauración del real patrimonio XXVII	1
	El heredero universal	
	Integridad y conservación de la Monarquía católica XXXIV	1
Co	nclusiones	II
EL	TESTAMENTO	













TESTAMENTO DE FELIPE IV

EDICION FACSIMIL

Introducción ANTONIO DOMINGUEZ ORTIZ



TESTAMENTO DE FELIPE IV

Diseño: José Luis Ferrer Transcripción paleográfica: José Luis de la Peña

© Copyright, 1982

Editora Nacional, Madrid (España)

I.S.B.N.: 84-276-0609-5

Depósito Legal: M-39319-1982

Impreso en Unigraf, S.A. Fuenlabrada (Madrid).

Introducción ANTONIO DOMINGUEZ ORTIZ



SEMBLANZA DE UN MONARCA Y DE UN REINADO

El reinado de Felipe IV (1621-1665) es uno de los más largos y trascendentales de nuestra historia. Iniciado bajo grandiosos auspicios, iluminado por los fulgores del arte y las letras, después de titánicos forcejeos se despeñó por una pendiente que Castilla no pudo ya nunca más remontar, y de la que el conjunto de España, desvanecido el sueño imperial, sólo pudo reponerse a medias. De este reinado heredaron las siguientes generaciones muchas cosas, buenas y malas, no pocas con carácter permanente; la obra imperecedera de Velázquez, Tirso y Calderón, de un lado; de otro, los despoblados de muchas comarcas interiores y las pesadas imposiciones que, para mucho tiempo, configuraron el sistema fiscal español. Si los agudos contrastes de luz y sombra son una de las características del barroco, este reinado responde plenamente a ella.

La historiografía tradicional otorgaba el papel principal a los reyes a la hora de discernir los méritos y las culpas. Hoy contemplamos los hechos desde ángulos de visión más amplios y variados que, sin excluir la intervención del episodio y del puro azar, acentúan el peso de los factores estructurales dentro del ámbito de la larga duración y de los factores colectivos sobre las intervenciones individuales. Por otro lado, incluso manteniéndose dentro del marco de la historia institucional, no puede sostenerse que un Rey, aunque se llamara absoluto, dispusiera de un poder sin limitaciones; su radio de acción era amplio, pero estaba inscrito dentro de una serie de leyes, normas y tradiciones que no podía contravenir sin causar escándalo, sin arriesgar incluso la Corona, y de ello hizo una triste experiencia Felipe IV el año 1640.

Queda, sin embargo, enhiesto el principio del gran radio de autonomía del monarca y de su capacidad para alterar el rumbo de la nave del Estado. La diferencia abismal entre la España de Carlos II y la Francia de Luis XIV tenía raíces geográficas, sociales y mentales muy profundas, pero también residía en parte muy notable en la diferencia de aptitudes de sus máximos dirigentes. Por ello parece indispensable, antes de hacer un balance del reinado, antes de examinar el que el propio Felipe IV hizo en su lecho de muerte (pues un

Testamento viene a ser el balance de una vida), dar una idea sucinta de la índole, capacidad y aptitudes de aquel soberano.

El cuarto Felipe nació en Valladolid, donde a la sazón se hallaba la Corte, el año 1605. Dentro de la mezcla de sangres típica de la dinastía habsbúrgica, la germánica estaba reforzada por la de su madre, Margarita de Austria. Como sus hermanos Fernando y Carlos, tenía una fisonomía acusadamente nórdica. A la temprana edad de diecisés años sustituyó a su padre; como Príncipe de Asturias no había tenido ninguna intervención en el manejo de los negocios públicos, pero su cuarto se había convertido (como tantas otras veces en la historia de España) en un foco de oposición al corrompido equipo gubernamental. El alma de esta oposición era don Gaspar de Guzmán, conde de Olivares y más tarde duque de Sanlúcar la Mayor; en su calidad de gentilhombre de Cámara se apoderó por completo de la voluntad del regio mancebo; don Gaspar, llamado (con alguna impropiedad) conde duque de Olivares, fue personaje esencial en esta época, con un protagonismo no inferior al del propio Rey. Estudios recientes, sobre todo los de Marañón y John H. Elliott, nos han desvelado las complejas facetas de su personalidad, en la que destacan dos constantes: potenciar al máximo el poder del Rey y de la Monarquía hispánica y elevar el rango de la rama secundaria de los Guzmanes. a la que pertenecía, colocándola más alto que la principal, la de los duques de Medina Sidonia, señores andaluces de fabulosa riqueza. Estas dos constantes se reducen a una: el ansia de poder, ejercido, ya directamente, ya a través de un Monarca dominado por él1.

¹ A pesar de la amplia bibliografía acumulada sobre el reinado de Felipe IV, la personalidad de este Monarca no ha sido hasta ahora estudiada de manera satisfactoria. Casi no hay más obra de conjunto que *El Rey se divierte*, de J. Deleito Piñuela, obra carente del más mínimo rigor científico, aunque resulte útil la acumulación de textos literarios en que se basa. Don Antonio Cánovas del Castillo, un buen conocedor de aquel reinado, fue el primero que intentó una parcial reivindicación del Monarca en sus *Estudios sobre el reinado de Felipe IV*, si bien no utilizó más que una parte mínima del inmenso material inédito. Una visión global, aunque incompleta, por

El Príncipe hubo de someterse al régimen educativo que la pedagogía de la época aplicaba a los futuros Reyes; en él se combinaban los estudios teóricos con otros propios del hombre de mundo, tales como la práctica de la danza, esgrima y equitación, que ya habían introducido los jesuítas en sus colegios como parte de la formación de la nobleza. El contraste entre este tipo de formación, de corte muy moderno, y el que se impartía en las anquilosadas escuelas de gramática y Universidades era grande; debió asimilar muy poco de la lógica ergotizante y la pseudo filosofía natural entonces en boga; en cambio, recibió una formación más que mediana en disciplinas que entonces no se cursaban en las aulas, como la Geografía, la Historia y las lenguas vivas. En Matemáticas (que entonces se entendían en un sentido amplio y eminentemente práctico) tuvo como maestros al famoso cosmógrafo portugués Juan Bautista Labaña y al italiano Julio César Firrufino.

A diferencia de otros Príncipes, por ejemplo, su desdichado hijos Carlos, Felipe no sólo superó esta varia y agotadora etapa educativa, sino que, ya rey, la continuó y se aplicó a corregir las lagunas para mejor prepararse al desempeño de su oficio real. En el prólogo a la traducción que hizo de la *Historia de Italia* de Guicciardini da detalles interesantes de este esfuerzo que se impuso, y uno de ellos resulta muy característico para comprender cómo enfocaba su papel de soberano de un imperio multinacional: su esfuerzo por dominar las principales lenguas que se hablaban en su Imperio. Por eso no

estar orientada hacia el estudio de la fiscalidad, intenté esbozar en *Política y Hacienda de Felipe IV* (Madrid, Edersa, 1960).

Más suerte ha tenido su favorito. Gregorio Marañón le dedicó una de sus mejores y más divulgadas obras: El conde duque de Olivares. La pasión de mandar, precioso estudio del personaje, su psicología, su familia y todo su entorno. Falta hacer el estudio del conde duque como gobernante; hace años que John H. Elliott ha abordado este estudio, a pesar de las dificultades que comporta por la desaparición de la mayor parte de sus escritos. Como tarea preparatoria al libro fundamental que esperamos para muy pronto, han aparecido ya dos volúmenes de Memoriales y cartas (Madrid, Alfaguara, 1978 y 1980, en colaboración con F. de la Peña). Inútil parece añadir que las obras sobre Felipe IV son esenciales para el conocimiento de don Gaspar y viceversa, dadas las íntimas relaciones que unieron a ambos personajes durante un cuarto de siglo.

pecó de adulación el conde duque de Olivares cuando, en carta el arzobispo de Granada, escribía: «En toda España no hay ningún hombre particular que ande en entrambas sillas como el Rey nuestro señor... y aunque no le enseñaron mucho latín, fue algo; la Geografía la posee con eminencia, entiende y habla la lengua francesa, entiende la italiana y la portuguesa como el castellano, y ya que como un particular no le es lícito salir a otras provincias, ha dado vuelta entera a todas las de España con particular atención y observación»².

Fue, pues, Felipe IV un hombre de cultura superior a la media; sin embargo, por lo que realmente destacó fue por su sensibilidad artística; de no haber nacido rey hubiera sido pintor o poeta, pues para ambas cosas mostró talento y afición y también para el arte musical. La tradición le atribuye varias comedias, y no es suposición infundada, teniendo en cuenta su afición al arte dramático. Parece seguro que escribió versos líricos: un soneto a la muerte y un romance al Santísimo Sacramento. Sin embargo, su verdadera vocación fue la de artista. Justi³ lo considera inferior en este punto a su abuelo Felipe II. No dejó, viene a decir, un monumento comparable al Escorial. Esto es cierto, pero si su sentido arquitectónico no fue grande, sí lo fue su talento pictórico, su capacidad para reconocer la calidad de una obra y para intuir el talento de un artista; de lo primero es prueba el juicio que formuló sobre El pasmo de Sicilia; lo hizo llevar a Madrid, y al verlo mostró cierta decepción: «No es de lo mejor de Rafael», apreciación que la crítica ha confirmado. De lo segundo, su constante apoyo a Velázquez contra rivales, envidiosos y mezquinos. Su afición era tanta que ensayó el pincel, aunque no conozcamos ninguna obra suya4. Su afición a los buenos cuadros era tal que rayó en manía coleccionis-

² Memoriales y cartas..., II, 82. La carta es de 1632.

³ Velázquez y su siglo, Espasa-Calpe. Madrid, 1953.

^{4 «}Entre las muchas habilidades que adornaron a... Felipe IV, una de las principales fue la valentía con que dibujaba, penetrando con profundidad lo más científico de la perspectiva y pintura» (fray Antonio de Jesús María: Vida del cardenal don Baltasar de Moscoso y Sandoval). Más textos en Felipe IV pintor, de Julián Gallego («Homenaje al profesor don Emilio Orozco», tomo I).

ta; sólo en el alcázar de Madrid llegó a tener 1.547 pinturas. Ni siquiera en las épocas de mayores apuros dejó de gastar grandes sumas en adquirir cuadros de las mejores firmas, a veces en forma de compras masivas (misión de Velázquez a Italia, almoneda de Carlos I de Inglaterra). A pesar de las pérdidas experimentadas por el incendio del alcázar en 1734, la rapiña napoleónica y otras causas, todavía hoy la colección que reunió forma parte importantísima de nuestro patrimonio artístico.

No hay, pues, mera adulación en los versos que le dedicó Calderón de la Barca en «La banda y la flor»:

«Con el pincel es segundo — autor de naturaleza; las cláusulas más suaves — de la música penetra⁵. En efecto, de las artes — no hay alguna que no sepa, y todas, sin profesión, halladas por excelencia.»

Al par, era magnífico jinete, cazador incansable y de certera puntería, como lo demostró matando de un solo disparo a un toro peligroso en la Plaza Mayor de Madrid. Es, pues, indudable que Felipe IV fue hombre dotado de grandes cualidades intelectuales y artísticas. También lo es que fue de carácter bondadoso y apacible, más amigo de perdonar que de castigar. Parecía, por consiguiente, dotado por la naturaleza para ser un gran Rey; sin embargo, su reinado arroja un saldo final desastroso y los juicios que sobre él se han hecho como gobernante son, casi sin excepción, condenatorios. No es este lugar para examinar a fondo esta cuestión y por ello debemos limitarnos a formular algunas conclusiones que sirvan para ilustrar el carácter general del reinado.

Las acusaciones tradicionales apenas distinguen entre el Rey y el gobernante, pues se da por sentado que, en régimen de Monarquía absoluta, ambas cualidades van estrechamente unidas. Suele olvidarse, sin embargo, que hubo

⁵ En el carnaval de 1636 compuso un aria para una fiesta en el Buen Retiro que, según el embajador de Toscana, «no sólo gustó a los profanos, sino que fue elogiada por los maestros» (Justi, *obra citada*, pág. 188).

reyes de cualidades personales poco gratas cuya gestión política fue muy positiva, y esto vale lo mismo para el zafio y cruel Pedro I de Rusia que para el soberbio y sensual Luis XIV... y para otros muchos. Al cuarto Felipe se le reprocha su frivolidad, su sensualidad, y se da por sentado que, dedicado a la galantería, la comedia, la caza y también (esto tienen que reconocerlo todos) los goces estéticos, no le quedaría tiempo ni humor para dedicarse a la gestión de los asuntos públicos. Este sería el secreto del valimento de Olivares: la simbiosis de un monarca hastiado de las tareas de gobierno y un valido ávido de poder, de un poder al que dedicaba todas las horas del día y todos los días del año.

Las investigaciones más recientes, sobre todo las que pilota John H. Elliott, matizan bastante este concepto demasiado simplista. No hubo por parte de Felipe IV una dejación del poder, de la autoridad, como Felipe III en favor de Lerma. Más bien hubo entre él y Olivares una colaboración basada en una identidad de los puntos de vista fundamentales, como la que existió entre Luis XIII y Richelieu; colaboración no exenta de roces, divergencias y hasta conflictos. Que el carácter blando del Rey se plegara en más de una ocasión y con cierta íntima repugnancia frente a su duro y autoritario ministro es más que probable; que le concediera demasiada autoridad, seguro. Sin embargo, dos hechos conviene resaltar: el Rey, al contrario que no pocos de sus predecesores y sucesores, siempre dedicó algunas, y en determinadas épocas muchas horas diarias, a las tareas de gobierno; tuvo en este punto alternativas. No siempre se pasó la mayor parte del día inclinado sobre los papeles, como escribió a sor María de Agreda, pero en todos los años de su reinado, hasta la víspera de su muerte, encuentra hoy el investigador multitud de documentos anotados con su escritura picuda, inconfundible. Y, por supuesto, no ha sido la única persona que ha encontrado tiempo a la vez para divertirse v trabajar.

El hecho cierto es que las protestas contra el favorito no se generalizaron hasta que las cosas fueron de mal en peor. Se creía que el Rey, con su carisma divino, podría arreglar lo que Olivares había desarreglado.

Lo que más desconcierta al estudioso de aquella figura es la coexistencia de rasgos contradictorios en aquel rey; su apariencia era la de una estatua impasible mientras su corazón era, no sólo sensible, sino apasionado. Su religiosidad profunda estuvo en perpetua pugna con una sensualidad indomable. Estas contradicciones no sorprenden a quienes, sean psicólogos, médicos, historiadores o directores de almas, han escudriñado los repliegues y misterios del ser humano. A Felipe IV lo colocaríamos en un punto intermedio entre un Lope de Vega, a quien Menéndez Pelayo definió «gran pecador y gran crevente», y Felipe V, que tuvo como los dos polos de su existencia el lecho conyugal y el confesonario; no tuvo el desgarro irresponsable del primero ni la escrupulosidad enfermiza del segundo. Para él fue un drama esta lucha interior, con alternativas psicosomáticas que suministrarían materia para un apasionante estudio a personas capacitadas para realizarlo. Baste decir que su religiosidad fue viva, intensa y con amplia repercusión, no sólo en su vida íntima, sino en sus decisiones políticas. Si apenas llegado al trono ordenaba al Consejo de Castilla buscara fondos para fundar un convento en Aranjuez «para poder pasar en él algunos ratos»⁶, al fin de sus días, a pesar de la angustiosa escasez de dinero, apremiaba a la Junta formada al efecto a que buscara los miles de ducados que faltaban para acabar el convento de Capuchinas de Madrid «por ser cosa tan de mi devoción»7. Muy preocupado estaba en 1633, porque de las ciento diez mil misas que había ordenado celebrar por la feliz llegada de los galeones de 1625, sólo se habían dicho ocho mil, y ordenó al Consejo de Indias que buscara fondos para que se acabara de cumplir su promesa8. No era, pues, ponderación lo que Olivares escribía al cardenal infante don Fernando, hermano del Rey: «Grande es el ejemplo que el Rey nuestro señor nos da a todos con las confesiones y comuniones ha quince días, con el recogimiento de cada noche una hora a

⁶ Archivo Histórico Nacional de Madrid (A.H.N.). Consejos suprimidos, libro 2.726.

⁷ Archivo de Indias (A.I.). Indiferente General, legajo 779, consulta de 1 de septiembre de 1664.

⁸ Idem, 757, decreto de 20 de agosto de 1633.

leer y hacer examen. Es grande el fruto que ha sacado S. M. de esta desdicha.» Se refería a la pérdida de Maestrich⁹.

Su convicción de que los buenos o malos sucesos de la Monarquía estaban ligados a la conducta personal de sus habitantes y, en especial, del Rey, su representante y máximo responsable, era tan viva que con el tiempo se convirtió en verdadera obsesión. Sentía, vivía la presencia física de la divinidad, agradecida a los humildes obsequios de sus súbditos, irritada cuando no acataban sus normas. Esta fue la razón del ascendiente que sobre él adquirió la madre Agreda, como resulta de la interesantísima correspondencia cruzada entre ambos; el Rev confiaba en la mediación de la monja para obtener el favor de Dios en aquellas horas críticas de la Monarquía 10. Igual y creciente preocupación se advierte examinando los reales decretos de la segunda mitad del reinado. Veamos algunos ejemplos: en uno de 29 de enero de 1640 expresaba al Consejo de Castilla su temor de que Dios estuviera ofendido por los pecados públicos y le ordenaba se dirigiera a todos los prelados del Reino para que se hicieran desagravios, oraciones y rogativas y se castigaran los pecados¹¹. En 13 de julio del año siguiente mandaba que se dieran muchas gracias a Dios y se hicieran limosnas por haberse podido socorrer la plaza de Tarragona asediada; se dirían cien mil misas por las ánimas del purgatorio y se dotaría en toda España una fiesta de aniversario «como se hizo cuando llegaron los galeones el año 25»12. Cinco años después, ante un panorama muy sombrío, el presidente del Consejo aseguraba al Rey: «En el castigo de pecados públicos no se alza la mano, y hubiera muchos menos si V. M. fuese servido de tomar resolución en las escotaduras, melenas y comedias», y el Rey contestaba que lo más importante era el castigo de los pecados

⁹ Memoriales..., II, 78.

¹⁰ La correspondencia entre la monja y el Rey fue publicada por don Francisco Silvela en 1885 y recientemente por don Carlos Seco Serrano, precedida de amplia introducción, en la Biblioteca de Autores Españoles.

¹¹ A.H.N. Consejos, legados 7.155, sin foliación.

¹² Idem, 7.256.

públicos, «pues mientras estuviere ofendido Nuestro Señor no podemos esperar ningún suceso bueno» 13.

En el último año de su vida las órdenes de esta clase se multiplican; en febrero reiteraba una vez más las que había dado contra los pecados y escándalos públicos, y el Consejo, para probar su celo, le remitía una lista de las causas que estaba siguiendo y las personas que había sancionado; la mayoría lo eran por escándalo público, y no pocas, de estado eclesiástico 14. En junio, al llegar la noticia de la derrota del conde de Caracena en Villaviciosa, insistía una vez más: «El suceso que han tenido mis armas en Portugal manifiesta bien cuán ofendido se halla Nuestro Señor de los pecados y escándalos públicos.» Ordenaba se procurase el remedio y se hicieran rogativas y oraciones «a fin de que su Divina Majestad nos mire con misericordia y asista a mis exércitos y a los buenos sucesos de la Monarquía» 15. Y todavía en 26 de julio del mismo año 1665, pocas semanas antes de su muerte, reprendía al Consejo por no castigar los delitos 16.

Estas recomendaciones se referían también a la necesidad de guardar a todos justicia igual y defender a los pobres de los atropellos de los ricos. Quizás hay que ver aquí el influjo del dominico fray Juan Martínez, confesor del Rey. Pero, con mucho, el primer lugar entre los motivos de la ira divina se lo atribuía a los pecados contra el sexto mandamiento; y precisamente, bajo una apariencia glacial, aquel monarca encerraba violentas pasiones; de esta contradicción nacía un drama íntimo que lo atormentó con remordimientos hasta el fin de su vida. De su primer matrimonio, con Isabel de Francia, tuvo larga prole, aunque no le sobreviviera ningún varón. Aunque amaba sinceramente a su mujer, tuvo otros muchos escarceos amorosos; los más sonados, los que mantuvo con una cómica apodada *La Calderona*, madre de don Juan

¹³ Colección de documentos inéditos para la historia de España, tomo 95, pág. 213.

¹⁴ A.H.N. Consejos, 7.175.

¹⁵ Idem, en el mismo legajo.

¹⁶ Idem, legajo 7.255.

José de Austria; éste fue el único de sus hijos ilegítimos que reconoció, pero tuvo otros varios a los que procuró colocar en elevados puestos.

Aquel Rey amable y amigo del placer tuvo que pasar por amargos trances y sufrir hondos dolores; luego hablaremos de los políticos; los familiares, prescindiendo de las muertes prematuras de varias princesitas, cosa que entonces se consideraba normal, se centraron en dos momentos extremadamente dolorosos: la muerte de la Reina (1644) y la del heredero de la Corona, el Príncipe Baltasar Carlos (1646). El segundo matrimonio del Rey le ayudó a superar su honda melancolía; a pesar de la enorme diferencia de edad que mediaba entre él y su sobrina Mariana de Austria, se sintió rejuvenecer, y hasta, en determinados momentos, «volvió a sus mocedades», según comentó con desabrimiento la madre Agreda. En realidad, era ya otro hombre, y las fiestas y regocijos palatinos, tan abundantes en la primera fase del Reinado, se hacían cada vez más raras. A través de la estupenda serie de retratos velazqueños puede seguirse el precoz envejecimiento del monarca y la sustitución de la vivacidad juvenil por el gesto abatido del hombre castigado por muchas adversidades.

También los informes confidenciales de los embajadores venecianos son preciosos para el estudio de la situación de España y la imagen externa del Rey, de un Rey que velaba pudorosamente sus secretos íntimos y acerca del cual circulaban rumores no siempre acordes con la realidad. Cornaro, cuya misión transcurrió entre 1631 y 1634, es decir, en una época en la que la situación ya era preocupante, pero todavía la Corte ardía en fiestas, escribía al senado de la Serenísima: «El Rey se levanta a las ocho de la mañana y cena a las ocho de la noche. El día lo emplea parte despachando los asuntos con sus secretarios, parte solazándose en compañía de la Reina, y también dedica algunas horas a leer en su estudio, en particular libros italianos de historia, de los que es muy curioso... Es afable y piadoso, y si gobernase se cree que lo haría con mucha justicia y equidad. Al presente, sus costumbres son más regulares que en los años pasados... No es muy espléndido en las mercedes.

en el lujo ni en el juego. Ahora frecuenta más el culto, y se cree que con el tiempo llegará a ser tan devoto como su padre y su abuelo» 17.

Algunos años más tarde (1638-1641) el embajador Alvise Contarini escribía que era un «ottimo Príncipe», pero que se deja dominar demasiado por el conde duque, quien incluso elige sus vestidos. Su salud ha empeorado, come demasiado y en verano padece tercianas. Años más tarde, Girolamo Giustiniani (1643-49) comunica que el Rey se conserva bien de salud, aunque abusa de la comida; una comida a base de carnes (defecto, dicho sea entre paréntesis, propio de aquella época). Pescado sólo come en alguna vigilia. Bebe sólo agua de canela. Es muy puntual en todas sus cosas. Piadoso y compasivo, detesta la guerra, querría hacer la paz, pero lo detiene su irresolución. «El amor que le profesaba el pueblo ha disminuído por el peso de tantas contribuciones, de modo que le gustaría cualquier cambio en el poder.»

Pietro Bassadona (1649-1653) confirmaba la bondad de Felipe IV y aseguraba que había abandonado ya las costumbres licenciosas de otros tiempos, ya por la edad, ya por el deseo de asegurarse sucesión; pero era irresoluto e incapaz de gobernar por sí solo.

Domenico Zane (1655-59) se hace eco de una curiosa leyenda: un astrólogo italiano hizo a Felipe III el horóscopo de su hijo y anunció que caerían sobre él tantos desastres que a no ser Rey de España moriría en la miseria. El Rey, dice, es de proporciones regulares, rasgos delicados, muy blanco, el pelo rubio, la mandíbula saliente (rasgo propio de los Habsburgos). Su vida arreglada promete un largo reinado, pero le tiembla la cabeza a veces y el brazo izquierdo siempre. Puede perjudicarle su matrimonio con una mujer muy joven. Come solo y siempre lo mismo. Es por naturaleza majestuoso, y él se aplica a dar esta impresión. Pasa semanas enteras sin dirigir la palabra a sus servidores más íntimos. Ama la caza, la pintura y la música, para las que tiene grandes aptitudes. Demostró su dominio de sí mismo cuando la muerte del

¹⁷ Barozzi-Berchet: Relazioni degli ambasciatori veneti, tomo II, Spagna.

Príncipe Baltasar Carlos, que la comunicó él mismo de su puño y letra a las ciudades cuando el secretario, abrumado de dolor, no podía escribir. Trabaja mucho, pero no tiene bastante confianza en su capacidad para resolver. Este es su principal defecto.

Tal era el hombre. Hubiera sido recordado como un buen rey en épocas normales; pero le tocó vivir, y con papel dirigente, en una de las épocas más trágicas de la historia de Europa. Lancemos ahora una ojeada rápida a las principales etapas de aquel proceloso reinado.

* *

La complejísima estructura de la Monarquía hispánica era el resultado de una larga serie de guerras, tratados y alianzas matrimoniales que habían unido bajo una misma dirección territorios muy dispares por su naturaleza física, su población, economía, historia e instituciones. Aparte de su dependencia al mismo soberano, nada unía a países tan diversos como los de Nueva España, Sicilia, Portugal, Navarra, Flandes o el Milanesado. Estas disparidades eran aceptadas y respetadas por la Corona. Sólo en una cosa no podían diferir: la religión. No era admitida en aquella vasta confederación otra religión que la católica y, como es sabido, ello fue la causa de las interminables guerras de Flandes. Cuando, tras ochenta años de guerra, los holandeses vieron reconocido su derecho a profesar otra religión, fue bajo el presupuesto de que quedarían perpetuamente fuera de la Monarquía.

Esta palabra Monarquía se usaba más que la de Imperio, quizás porque ya había un emperador, el titular del Sacro Imperio Romano Germánico. Carlos V había sido titular de ambos Imperios: el español y el alemán; después se dividió, yendo la Corona imperial a su hermano Fernando y su descendencia. A pesar de esta división, las dos ramas de los Habsburgos mantuvieron una estrecha solidaridad por razones familiares, políticas y religiosas. Sus lazos de parentesco fueron siempre reforzados por matrimonios consanguíneos; austríacas fueron la cuarta mujer de Felipe II, la única de Felipe III, la segunda de

Felipe IV y la segunda de Carlos II; a su vez, varias princesas españolas casaron con sus parientes de Viena; la última, Margarita, la gentil princesita de Las Meninas.

El reforzamiento de estos lazos respondía, más que a un sentimiento de solidaridad familiar, indudable, pero cada vez más erosionado con el paso del tiempo, a la convicción de que cada una de las partes necesitaba contar con el apoyo de la otra. Austria era el único aliado fuerte y seguro con que contaba España y viceversa. Ambas tenían un adversario común, Francia, a pesar de profesar la misma religión. Por motivos a la vez políticos y religiosos tenían que contar con la hostilidad de los turcos y también con la de los estados protestantes, aunque con estos cabían acomodamientos e incluso alianzas.

Los motivos religiosos de la solidaridad entre ambas ramas de los Habsburgos eran tan complejos, en una época en que política y religión iban estrechamente unidos, que, sin duda, los propios protagonistas, los propios soberanos, se equivocaban de buena fe, y estaban convencidos, por ejemplo, de que la querra de los Treinta años se hacía en defensa de la religión, mientras que hoy el análisis distante y desapasionado descubre que las motivaciones políticas tenían tanto o incluso mayor peso que las religiosas. Roma era, necesariamente, el punto donde se ventilaban estos conflictos y confluían estas presiones; cada elección papal era una batalla entre los cardenales de orientación francesa y los que eran fieles (con fidelidad apuntalada por sustanciosas pensiones) a los Habsburgos de ambas ramas. La denuncia de esta manipulación político-religiosa por parte de Francia colocó a los papas en situaciones muy difíciles, y más de una vez los reyes de España se quejaron de que no apoyaban su política, única, decían, que podía salvar la cristiandad. Sinceramente creían que lo que era bueno para España era bueno para la Iglesia católica, lo que, sin duda, era verdad..., pero no toda la verdad.

En apariencia, la alianza España-Austria era invencible; los hechos demostraron que era vulnerable, y, en cierto modo, éste fue el eje, el *leit motiv* de los acontecimientos políticos del siglo xvII: la irresistible ascensión de Francia, Inglaterra y Holanda a expensas de los Habsburgos, sobre todo de los de

España; los de Austria, tras unos comienzos catastróficos, enderezaron bastante las cosas en la segunda mitad de aquel siglo. No dimanaba su fuerza del título imperial; el Imperio Germánico, que nunca fue muy sólido, quedó aún más dividido e impotente cuando, a la secular querella entre un emperador que quería hacer efectivo su poder y unos príncipes ansiosos de independencia, se superpuso la división religiosa. La lucha suprema se riñó durante la guerra de Treinta Años (1618-1648), una de las catástrofes más grandes de la historia europea. De ella resultó una Alemania pulverizada, un Imperio más que nunca reducido a pura apariencia, a título sonoro sin contenido alguno, y una Francia prepotente, agrandada con la Alsacia, introducida en Alemania con el pretexto de proteger la independencia de los príncipes y principillos alemanes. Pero, bajo Leopoldo I (1658-1711), Austria tomó un brillante desquite a costa del decadente imperio turco; con la toma de Budapest, celebrada en todo Occidente, no sólo acabó la amenaza turca sobre el centro de Europa, sino que Austria se consolidó como gran potencia, una potencia basada no en el vano título imperial, sino en las posesiones patrimoniales en las que los Habsburgos gobernaban como soberanos absolutos.

Mientras Austria iba a más, España iba a menos, y esta falta de sincronía influyó en el debilitamiento de la alianza. Pero, además, ambos colosos se complementaban mal, en una época en la que los transportes eran lentos y difíciles. Incluso en las zonas contiguas (Flandes, norte de Italia) su cooperación tropezaba con dificultades. Nada digamos de territorios más alejados. Austria pedía dinero, la plata de América, a cambio de soldados, y lo recibió en abundancia, pero ¿cuánto tiempo se necesitaba para que la plata de Potosí, beneficiada con el mercurio de Idria, llegara a España, se acuñara en Sevilla y, a través de Génova, llegara hasta Viena? El imperio hispánico fue el primero en la historia de dimensiones universales; en eso radicó su gloria y también su debilidad. Frente a una Francia relativamente pequeña, pero unida, muy poblada y gobernada por reyes y ministros de calidad excepcional, una España, muy desparramada, blanco de todas las enemistades que atrae todo

poder hegemónico, estaba, si no en situación de inferioridad, por lo menos en posición peligrosa. Hubiera necesitado unos gobernantes excepcionales que no tuvo.

Una de las diferencias radicales entre el siglo XVI y el XVII en materia de política internacional dimana de que en el primero Francia quedó mucho tiempo paralizada (toda la segunda mitad del XVI) por sus discordias religiosas. La jugada maestra de Enrique IV consistió en comprender que Francia tenía que seguir siendo católica. Al recobrar su unidad, recobró su fuerza. Los Reyes españoles no dejaron de comprender la nueva situación creada ni se encerraron en una actitud meramente negativa; Felipe III ajustó el matrimonio de su hijo con Isabel de Borbón; Felipe IV dio su hija María Teresa a Luis XIV; Carlos II casó en primeras nupcias con María Luisa de Orleáns. Pero ya no se estaba en la Edad Media; en realidad, se estaba a medio camino entre un estado de tipo patrimonial y otro de corte moderno, ajeno a consideraciones sentimentales, regido por la implacable razón de Estado. Francia avanzó con más rapidez por este camino, y lo mismo que no se dejó influir por consideraciones religiosas en materia de política exterior, hizo caso omiso de razones familiares en sus relaciones con España. Los enlaces francoespañoles sólo sirvieron para crear un embrollado problema a la hora de abrirse la sucesión al trono español.

Felipe IV y Olivares no desconocían los complejos hilos de la trama que estaban obligados a dirigir; ya hemos dicho que el rey era culto, aplicado y quería conocer bien sus reinos. Don Gaspar de Guzmán, aunque de familia andaluza, nació en Roma, porque su padre era embajador ante el Vaticano, y su tío, don Baltasar de Zúñiga, fue uno de los mejores conocedores de la política europea, uno de los supervivientes de aquella brillante promoción de militares, diplomáticos y estadistas que sirvieron a Felipe II. ¿Cómo, pues, cometieron tantos errores? La respuesta es difícil, y quizás nunca los historiadores se pongan de acuerdo. Si hoy, con mayor perspectiva resulta difícil emitir un juicio sobre sus acciones y señalar cuál hubiera sido la mejor línea a

seguir, no es extraño que no hallaran el buen camino unos hombres sumergidos en el torbellino de los acontecimientos.

Porque una de las cosas que se deducen del examen de los documentos de la época es que aquellos hombres, más que dirigir los acontecimientos se vieron arrastrados por ellos. Se vivía al día, se trataba de resolver las dificultades del momento, aplazando cualquier solución definitiva. Más de una vez, al margen de una consulta en la que se indicaban los daños que produciría una medida determinada, el rey anotaba: «Tenéis razón en lo que decís, pero los agobios no permiten hacer otra cosa.» Un plan premeditado parece que no hubo; al menos, no lo conocemos. El gran memorial que Olivares dirigió al Rey en 1623 examina las cuestiones de política interior, y en cuanto a la exterior se limita al pensamiento, que luego quiso hacer realidad con la Unión de Armas, de hacer más solidarios los distintos territorios de la Monarquía, no con propósitos ofensivos, sino defensivos.

Ni Felipe IV ni su ministro planearon nuevas conquistas; pero tampoco acertaron a definir con claridad la conducta a seguir frente a la amenazante Francia de Richelieu. Elliott ha indicado que frente a un conde de Gondomar, un duque de Feria, un marqués de Mirabel, es decir, los supervivientes de aquella generación *imperialista*, que había reprochado al gobierno de Felipe III su debilidad, Olivares mantuvo una actitud moderada. Esto es cierto, al menos en parte; pero también hay que hacer constar que tanto Felipe IV como su primer ministro contemplaron el panorama internacional desde una óptica poco adecuada. No advirtieron que aquel *camino imperial* que ligaba las posesiones españolas de Italia con los Países Bajos a través de los pasos alpinos, el Rin y el Franco Condado tenía que dar a Francia la sensación de que estaba cercada por los dominios de los Habsburgos¹⁸. No calibraron

¹⁸ En realidad, había no uno, sino varios *caminos españoles*. Todos ellos atravesaban los Alpes por el ducado de Saboya, la Valtelina, o los pasos intermedios y seguían hacia el Norte a través de las tierras, muy disputadas y fragmentadas, situadas entre Francia y Alemania (G. Parker: *El Ejército de Flandes y el Camino Español*, parte primera, capítulos segundo y tercero).

cuánta fuerza podía desplegar y cuántos aliados podía reunir una Francia restaurada. Tampoco vieron que el centro de gravedad económica de Europa se estaba desplazando desde el Mediterráneo a latitudes más elevadas, impulsando el movimiento ascensional de Holanda e Inglaterra.

No se les puede hacer cargo de no haber advertido estos movimientos seculares, sobre cuyas causas y naturaleza aún se discute. Pero sí conocían el declive español, o, más concretamente, castellano, visible después de la gran crisis epidémica de 1597-1601¹⁹ y acentuado después. Precisamente el comienzo de aquel reinado coincide con uno de estos escalones, el de 1621, muy visible, por ejemplo, en el volumen del tráfico de Indias, y que, seguido de otros, haría descender la población y la riqueza de la Península hasta los mínimos de mediados del siglo. El Rey y el valido conocían estos hechos; les hubiera sido difícil ignorarlos, porque eran del dominio público; se quejaban las Cortes del peso de los impuestos y de la despoblación de los lugares; menudeaban los memoriales de políticos y arbitristas denunciando ios hechos y proponiendo soluciones. Ya a fines del reinado anterior se había contituído una Junta de Reformación para buscar remedios a la profunda crisis moral y material, y los primeros años del reinado de Felipe IV están también llenos de propuestas de reforma²⁰. Eran, pues, conscientes de que la situación del país era grave, y debieron ser más diligentes en preservar la paz, aún sacrificando algunos derechos no esenciales.

Pero tal actitud no podían tomarla, después de los reproches de debilidad y abandonismo que habían dirigido a la administración interior. En vez de un prudente repliegue en la escena centroeuropea, la diplomacia española se enredó cada vez más hasta llegar a los proyectos sobre el Báltico, muy bien

¹⁹ V. Pérez Moreda: *Las crisis de mortalidad en la España interior* (Madrid, 1980). Resume y amplía toda la información existente sobre el tema.

²⁰ La documentación básica fue reunida y publicada por Angel González Palencia: La Junta de Reformación (Madrid, 1932). La preocupación de Olivares por el tema también aparece en los dos volúmenes publicados de Memoriales y cartas.

estudiados por Ródenas y J. Alcalá Zamora. Se llegó a una ruptura con Inglaterra que, con más habilidad, podría haberse evitado; se provocó la guerra de Mantua sin necesidad. Y, aprisionados por aquel engranaje fatal, la guerra se convirtió en una verdadera guerra mundial; se combatía en Alemania, en Italia, en Flandes, en los océanos y, finalmente, dentro de la propia España.

Don Gaspar de Guzmán, al hacer el recuento de las posesiones de los Habsburgos, creyó que superaban a los recursos de todos los posibles enemigos, y, sobre el papel, era así. Pero había que conjuntarlos, a pesar de las enormes distancias. Había que exigir a todos iguales esfuerzos, iguales sacrificios, y con esto entraba en un terreno enormemente peligroso, pues cada una de las partes de la Monarquía tenía su propia constitución, sus fueros, sus tradiciones; lo que soportaban los castellanos no estaban dispuestos a soportarlo los catalanes; lo que se exigió a Nápoles no podía exigirse a los vasallos del Perú. Por eso fracasó la idea de la *Unión de Armas*. Desde el principio se reconoció que la política de Olivares era directamente responsable de la rebelión de Cataluña y Portugal. Después de consumada esta ruptura, la victoria era imposible. Cayó Olivares (demasiado tarde) víctima de sus propios errores. Y Felipe IV quedó tan arrepentido y escarmentado que en su Testamento recomendó a su sucesor que se abstuviera de caer en el mismo error.

Sin embargo, en el mismo Testamento hay, como veremos, una cláusula referente a Flandes que delata la persistencia de una idea patrimonial de la Monarquía y acentúa la responsabilidad de aquel monarca por haber eternizado una guerra de la que el conjunto de la Monarquía salió sin gran detrimento aparente, pero, en el fondo, deshecha por el esfuerzo. Con la excepción de Portugal, se salvó casi toda la pomposa titulación de los reyes, pero ja qué precio! Si él, como resulta también de otra de las cláusulas testamentarias, se consideraba ante todo español, castellano, ¿cómo no comprendió que sacrificaba a España en el afán de conservar territorios muy ajenos a ella?

El resumen de esta larga y lamentable historia puede hacerse mediante una periodización sencilla:

1621-1627. Período inicial de euforia y esperanza. Se cree que van a ser corregidos los males y abusos; se dictan unos capítulos de Reformación y se ejecutan unos castigos que más parecieron venganzas personales: suplicio de don Rodrigo Calderón, el duque de Osuna muere en una cárcel... Acabadas las paces, se reanudan las hostilidades por mar y tierra con los holandeses. Asedio y toma de Breda. Carlos I de Inglaterra, despechado por haber fracasado su enlace con la princesa María, envía contra Cádiz una escuadra que es rechazada. Equilibrio inestable con Francia; Richelieu aún no se siente muy seguro. Sigue fabricándose en gran cantidad moneda de vellón porque no se quiere arriesgar la impopularidad que supondría arbitrar nuevos impuestos.

1628-1634. El panorama se ensombrece. Se abandona el programa de reformas interiores ante las perspectivas cada vez más graves de la política exterior. Hay que forzar la recaudación y para ello se presiona a las Cortes de Castilla, cada vez más desacreditadas. Como no bastan los nuevos impuestos, se acude a otros medios que causan graves alteraciones y tienen hondas consecuencias sociales: alteraciones de la moneda de vellón, descuentos de juros, ventas de cargos, de oficios, de señoríos, de tierras baldías, petición de donativos, etc. El descontento crece. Sin embargo, Olivares se siente seguro y la Corte arde en fiestas. Son éstos quizás los años más brillantes. Madrid crece hasta igualar a Sevilla. Se construye el palacio del Buen Retiro, y las pinturas de la Sala de Reinos son como el himno triunfal a la Monarquía, extendida por los cuatro continentes. El triunfo del cardenal infante en Nordlingen sobre los suecos (1634) parece augurar la victoria definitiva de la casa de Austria.

1635-1643. La perspectiva de una victoria de los Habsburgos impele al Rey cristianísimo a la alianza abierta con las potencias protestantes. Se combate en las fronteras de los Pirineos. La invasión francesa es detenida en Fuenterrabía (1638), pero el año siguiente el desastre naval sufrido por la escuadra de Oquendo en el canal de la Mancha interrumpe la ruta marítima España-Flandes. 1640 es el año crucial, el año negro; en junio se subleva Cataluña y en diciembre Portugal. La victoria ya es imposible; desde entonces,

sólo se combate por sobrevivir, por reducir las pérdidas. Las peticiones continuas de hombres y dinero dejan exhaustos a los reinos, sobre todo a Castilla (entendiendo Castilla en sentido amplio, desde el Cantábrico hasta el Estrecho). La impopularidad del conde duque es tan grande, su fracaso tan evidente, que el Monarca se resigna a separarse de él.

1644-1659. Alemania está aún más agotada que España. Las paces de Westfalia (1648) consagran la victoria de Francia y la derrota de los Habsburgos. España reconoce la independencia de Holanda y conserva la parte sur, católica, de los Países Bajos, más mermada cada vez por las acometidas de Francia. No se llega a la paz general porque las exigencias de Mazarino, sucesor de Richelieu, parecen exageradas a Felipe IV. Un golpe de suerte inesperado recompensa la tenacidad del Rey: la Fronda pone al gobierno francés en tales dificultades que la suerte de las armas cambia momentáneamente; el resultado más espectacular es la reconquista de Cataluña, facilitada por la desilusión de los catalanes ante la actitud desconsiderada y brutal de las tropas y autoridades francesas. Don Juan José de Austria, el bastardo real, se apunta un buen tanto al entrar en Barcelona (1652), pero la situación interior de España es cada vez más crítica; catastróficas epidemias se abaten sobre las regiones orientales y meridionales, el cansancio y el agotamiento son generales; en Andalucía estallan peligrosas revueltas urbanas y las esperanzas depositadas en el Rey tras la salida de Olivares se ven defraudadas: pocos años después don Luis de Haro, riquísimo magnate andaluz, sobrino de Olivares, le sustituye en la privanza, aunque con más suaves formas.

La restauración de la autoridad de Mazarino en Francia termina la racha de éxitos de las tropas hispanas; la entrada en liza de la Inglaterra de Cromwell acaba de ensombrecer el panorama y Felipe IV se resigna a la paz de los Pirineos (1659), que comporta pérdidas territoriales relativamente pequeñas, aunque una de ellas muy dolorosa: el Rosellón, tierra catalana, junto con la contigua comarca pirenaica de la Cerdaña. Más importancia tenían para los franceses las cláusulas comerciales del tratado, que les concedían facilidades

para la penetración en el mercado español e indirectamente en el americano. Pero, desde el punto de vista diplomático, la pieza clave era el matrimonio de María Teresa, hija de Felipe IV, con el joven Luis XIV de Francia, previa renuncia de cualquier derecho que pudieran tener ellos o sus descendientes a la herencia de la Monarquía española, para impedir la unión de ambas coronas.

1660-1665. Los años finales del reinado no pudieron ser más tristes y dramáticos. Tras la entrevista de los Monarcas de España y Francia en la isla de los Faisanes, en medio del Bidasoa, para la entrega de la infanta María Teresa, en un marco de lujo y derroche que contrastaba con la pobreza general, las esperanzas puestas en dicha boda se disiparon pronto, cuando Francia, juntamente con Inglaterra (cuyo rey, Carlos II, había recibido subsidios de España durante el exilio), apoyaron sin rebozo a Portugal en su resistencia. Estas campañas lusitanas dieron la medida del agotamiento español; la insuficiencia y mala calidad de las tropas obligó a traer contingentes de mercenarios extranjeros, sin que se produjera el apetecido éxito. Don Juan José de Austria marchitó los laureles que había adquirido en Cataluña, y Felipe IV murió sin querer reconocer que la separación de Portugal era un hecho definitivo y acongojado por el estado lamentable en que dejaba a sus reinos. Con la amargura, además, de saber que no dejaba persona hábil para regirlos.

EL TESTAMENTO. SUS CLAUSULAS POLITICAS

La alimentación inadecuada, causa de tantas enfermedades y muertes en los magnates de la época (recuérdese la prematura vejez y muerte de Carlos V) y las tragedias públicas y privadas, de las que Felipe IV se creía responsable, minaron su salud. Desde 1658 se vio atacado de una parálisis parcial del brazo y pie derecho. Sin embargo, al morir don Luis de Haro (1662) quiso asumir personalmente la dirección de todos los asuntos públicos, tarea que Felipe II había llevado a cabo a costa de un trabajo agotador, pero que era superior a las fuerzas de un hombre enfermo. Renunció a la caza y llevó una vida sedentaria, ocupado en examinar la inagotable masa de documentación que llegaba de todas las partes de su imperio; se impuso este esfuerzo, cuando ya su salud declinaba, cediendo a sus escrúpulos y al clamor general que le llegaba, en parte, a través de la monja de Agreda. Era persuasión unánime (y falsa, como demostró la experiencia) que los negocios públicos marcharían mejor si el Rey los atendía personalmente, gracias al carisma divino de que estaba dotado.

Los reveses de Portugal le afectaron enormemente; era una porción esencial de su herencia, de su patrimonio, la que se perdía, y el motivo lo achacaba a sus culpas y las de sus vasallos. En 1664 estaba tan postrado que no hizo la jornada al Escorial. En diciembre de aquel año apareció un cometa «grande y pavoroso, de la calidad de aquellos que dan materia a los astrólogos para mostrar por su facultad ser índice de trágicos sucesos, el qual duró muchos días»²¹. No dejó de relacionarse su aparición con la quebrantada salud del Rey. Si hemos de creer a los autores de varios de los sermones fúnebres que después aparecieron, Felipe IV dijo: «Mucho tiempo ha que traigo mi muerte delante de mis ojos, y así no me hacen novedad estos presagios.»

²¹ Fray Francisco de los Santos: Continuación de la historia de la Orden de San Jerónimo del P. Sigüenza. Contiene muchos y fidedignos detalles sobre la muerte de Felipe IV en el libro segundo, capítulos 29 a 32.

Violentos cólicos nefríticos le causaban dolores intolerables que soportaba con estoicismo, porque, como a la reina Isabel cuando sufría los dolores de parto, le parecía indecoroso que una persona real se quejara y lamentara como un simple mortal. El arzobispo de Embrum, enviado de Luis XIV, lo vio en agosto de 1665 y escribió: «No es más que la sombra de sí mismo.» Sin embargo, aquellos últimos meses de su vida trabajó como nunca para dejar al día todos los asuntos pendientes. En los documentos de estos últimos meses de su vida ya no hay decretos de su puño y letra, pero resulta conmovedor ver la F con que firmaba trazada con mano trémula, con visible esfuerzo.

Cuando en septiembre la perlesía y los cólicos se complicaron con fiebre y diarrea todos comprendieron que el fin estaba próximo. «Dixéronle cómo era preciso recibir el sagrado viático; agradeció mucho la propuesta, y aviéndosela hecho también del sentimiento que causaría su peligro en los corazones de sus vasallos, le pidieron licencia para llevársela en secreto; pero S. M. no lo admitió, y mandó se la llevasen en público: 'Sepan mis vasallos que me muero y encomiéndenme a Dios'»²².

El 14 de septiembre convocó a los altos dignatarios del Reino para validar y firmar el Testamento que de algún tiempo antes tenía preparado. Como había perdido el uso de la mano derecha, lo firmó el presidente del Consejo de Castilla, conde de Castrillo. Se encontraron también presentes al acto el presidente del Consejo de Aragón, don Cristóbal Crespi de Valldaura, los duques de Alba y Medina de las Torres, el marqués de Velada, el conde de la Puebla del Maestre, el confesor real, fray Juan Martínez, y el secretario de Estado más antiguo, don Blasco de Loyola, el cual recibió del Rey, en bolsa cerrada, un documento relacionado con una de las cláusulas del Testamento, que sólo debía darse a conocer cuando éste entrara en vigor.

²² Fray Juan de Rojas: Catecismo Real..., I, 74. Madrid, 1672. Otras obras sobre la última enfermedad, muerte y exequias del Rey se citan, y en parte se aprovechan, en el tomo primero de Carlos II y su Corte, de Gabriel Maura. Madrid, 1911.

Rehusó el moribundo recibir a don Juan José de Austria y le ordenó volverse a Consuegra, donde ostentaba el Gran Priorato de la Orden de San Juan. Sin duda, sospechaba que uno de los grandes conflictos del nuevo reinado dimanaría de la ambición del bastardo y de la enemistad que reinaba entre él y la reina gobernadora. Hizo llevar a su hijito Carlos y le dijo: «Dios te haga más dichoso que a mí.» Felipe IV, que algún tiempo fue llamado *el Grande*²³, rindió su alma al Creador el 17 de septiembre de 1665.

El Testamento de Felipe IV se conserva original en el Archivo de Simancas; hay numerosas copias manuscritas en varias bibliotecas y archivos y ha sido publicado varias veces, íntegro o en extracto. Transcripciones íntegras son las de Abreu y Bertodano²⁴ y A. Legrelle²⁵, ambas hoy poco accesibles. Es un Testamento amplio, extenso; consta de un preámbulo y 81 cláusulas (el de Felipe III, 46). El preámbulo sigue el modelo habitual en esta clase de documentos: invocación a la Santísima Trinidad, protestación de fe católica, confianza en la misericordia divina que perdonará los pecados del moribundo, apelación a la Virgen y los santos como intercesores... Pero en el preámbulo al Testamento de Felipe IV hay algo más que estas fórmulas estereotipadas: se trasluce la intervención personal en su redacción de aquel Rey atormentado por los escrúpulos, temeroso, como lo confesó en su lecho de muerte, de «tener que penar prolijamente» sus culpas en la otra vida. Confiaba, sobre todo, en la intercesión de María, y le servía de consuelo recordar que en Roma había hecho todas las diligencias posibles para conseguir la definición del

²³ Este título adulatorio se quiso poner en vigencia por algunos escritores como Pellicer (Anfiteatro de Felipe el Grande, editado con un discurso preliminar en Sevilla, 1890, por J. Gutiérrez de la Vega) y Juan A. Tapia y Robles (Ilustración del renombre de Grande, Madrid, 1638). En la primera impresión que se hizo del papel sellado (1636) figuraba tal dictado, que desapareció en los posteriores.

²⁴ Colección de tratados hechos por España... desde antes del establecimiento de la Monarchía Góthica hasta... Phelipe V..., tomo IX, págs. 678-718. Madrid, 1744-1745.

²⁵ La diplomatie française et la succession d'Espagne (1700-1725). París, 1888-1892.

misterio de su Concepción Inmaculada, cuyo símbolo había colocado en los estandartes reales, y encargaba a sus sucesores que continuaran las instancias con la sede apostólica hasta conseguir la definición del dogma.

Ordenaba a continuación (cláusula primera) que sus restos mortales fueran llevados «con la menor pompa que mi estado real permite» al monasterio de El Escorial para ser sepultado en el panteón que Felipe II ordenó hacer, «obra, dice, que vo he continuado, acabado y puesto en la mayor perfección». El panteón de El Escorial, cuyo moderado barroquismo (planta elíptica, policromía potenciada por la combinación de mármoles y jaspes) contrasta, sin desentonar, con la austeridad granítica del monumental conjunto, había sido va diseñado y comenzado por el italiano Juan Bautista Crescenzi apenas llegado de Roma en 1617. Intervino también en la construcción de la cárcel de Corte, hoy Ministerio de Asuntos Exteriores, y en la del palacio del Buen Retiro²⁶. Sirvió a Felipe IV tanto en la devoción como en los placeres. El panteón de los Reyes, comenzado en el reinado de Felipe III, se terminó en 1654. Con los años llegaron los desengaños, las amarguras y las visitas del Rey al lugar donde reposaban sus ascendientes, su mujer, sus hermanos y sus hijos, se hicieron más frecuentes que a los lugares de diversión. En el Catecismo Real del mercedario fray Juan de Rojas leemos:

«No se contentó con tocar los jaspes de que se había de labrar la urna de su sepulcro, sino que después de haber erigido panteón para sus gloriosos progenitores, Su Majestad mismo señaló sitio para sí, dónde había de ponerse su urna, y porque ésta no excediese a su estatura mandó le tomasen la medida a su real cuerpo vivo... según se pondera en los sermones fúnebres impresos.

²⁶ Hay mucha información sobre Crescenzi, comenzando por las obras clásicas de Ceán Bermúdez y Llaguno y Amirola. Entre las aportaciones documentales recientes destacan las de Juan J. Martín González: *El panteón de San Lorenzo de El Escorial* («Archivo Español de Arte», XXXII, 1959; págs. 199-213), y René Taylor: *Juan Bautista Crescencio* («Academia», XLVIII, 1979; págs. 63-126). Sobre su intervención en las obras del Buen Retiro, V. Jonathan Brown y John H. Elliott: *A Palace for a King*, capítulo segundo. Yale University Press, 1980.

Continuó este Monarca el tocar y abrazar el mármol que había de abrazarle después de muchos días, y en los que asistía en esta Real Casa (El Escorial) por Todos Santos a las exequias y sacrificios que todos los años ofrecía por sus augustos difuntos dicen se bajaba a este centro de desengaños para oír misa, y que arrimado a su urna se confirmaba en los suyos»²⁷.

Fray Francisco de los Santos, en su continuación de la historia del padre Sigüenza²⁸, también se hizo eco del afecto que Felipe IV sintió por El Escorial, cuya conservación encomendó a su hijo y sucesores (cláusula cuarta). Allí no sólo se custodiaban los cuerpos reales; se hacían también continuos sufragios por sus almas. A la fundación original de su abuelo, el cuarto Felipe añadió «diferentes fundaciones de capellanías y misas perpetuas de cada día» y misas perpetuas por su alma, la de «mi muy cara y amada mujer», la reina Isabel, su hijo Baltasar Carlos, único que vio morir en la flor de la edad, y sus hermanos Carlos y Fernando. Ante aquella hecatombe familiar que había destrozado su corazón no encontró otro consuelo que el refugio en la piedad barroca y sus extravagancias, una de las cuales era encargar un número increíble de misas de difuntos. No era este achaque exclusivo del Rey, sino de toda la sociedad. Si un simple vasallo, como don Pedro Calderón de la Barca, ordenaba se le aplicaran dos mil misas²⁹, un gran Monarca tenía que superar mucho esta cifra. Hubo en este terreno un crescendo que se aprecia al comparar las treinta mil misas que Felipe II juzgó suficientes, cifra que mantuvo su hijo, con las cien mil que ordenó Felipe IV. Un detalle simpático es el recuerdo «a los que hubieren muerto en esta guerra de España» como beneficiarios subsidiarios de unos sufragios tan copiosos.

²⁷ Catecismo Real y Alfabeto coronado..., I, pág. 64. Madrid, 1672.

²⁸ La obra del padre Santos es la cuarta parte de la *Historia de la Orden de San Jerónimo*, del padre Sigüenza. Los datos relativos a la muerte y exequias del Rey se encuentran en el libro segundo, capítulos 30, 31 y 32.

²⁹ La vida privada española en el protocolo notarial, documento CXLVI (Madrid, 1950). Sufragios de diez mil misas y más eran corrientes en los Testamentos de los grandes del siglo XVII.

Era costumbre loable que los testadores incluyeran mandas para diversos establecimientos y obras de caridad. Uno de los actos de piedad más frecuentes era dar libertad a los esclavos que los habían servido. Había también una esclavitud estatal, más penosa que la privada; los «esclavos del Rey» servían al remo en las galeras, trabajaban en condiciones terribles en la mina de Almadén y también los había en los arsenales, trabajos de fortificación, etc. Sin embargo, en los Testamentos regios nunca hay una palabra en favor de estos desdichados; acaso porque desempeñaban un servicio público de difícil y costoso reemplazo; también, sin duda, porque faltaba el contacto directo, personal, que engendra la estima y la comprensión. Las mandas pías de Felipe IV fueron las habituales: redimir cautivos, prefiriendo los militares y marinos apresados en acto de guerra, casar huérfanas de empleados reales y sacar presos pobres de la cárcel. A estos fines destinaba seis mil ducados anuales de renta, situados en el llamado «servicio de ocho mil soldados», es decir, que no los costearía de su bolsillo particular, sino con cargo a la Real Hacienda; confusión entre los gastos públicos y los privados del Rey de que veremos otros ejemplos.

Las cláusulas 6-9 contienen órdenes y recomendaciones a su heredero para que defienda la religión católica y honre a sus ministros. Hay una mención especial de la Inquisición, para que la honre y favorezca, «por lo que zela y guarda la fe, cosa tan necesaria, especialmente en estos tiempos en que tanto se han derramado las heregías». La sinceridad del Rey al hacer estas recomendaciones no puede ponerse en duda; en el transcurso de su reinado despreció ventajas que podrían haberse obtenido cediendo en materia religiosa. Fue la diferencia de religión el principal obstáculo para la boda de su hermana, la infanta María, con el Príncipe de Gales, futuro Carlos I, que no olvidó el desaire. También el motivo religioso fue obstáculo grande para llegar a un acuerdo con Cromwell, para acelerar la paz con Holanda, y tantas otras ventajas sacrificadas por el bien de la religión católica, a pesar de la actitud mucho más realista que en este aspecto observaron los reyes cristianísimos de Francia, e incluso algunos papas, pues, como es bien sabido, hubo tensiones muy fuertes en 1632-1634 con Urbano VIII, acusado por el

gobierno español de favorecer indirectamente a los protestantes en la guerra de los Treinta Años, llevado de sus prejuicios antiespañoles³⁰.

Sin negar la indudable sinceridad de estas amonestaciones, hay que situarlas en el cuadro de un ambiente en el que los intereses políticos y los religiosos estaban tan mezclados que un Monarca podía creer de buena fe que estaba defendiendo sólo los intereses de la religión cuando también defendía sus propios intereses temporales. Lo mismo puede aplicarse a la recomendación hecha al futuro Carlos II en favor de la Inquisición, instrumento de vigilancia de la ortodoxia, pero, a la vez, formidable palanca de poder de los Reyes, que la controlaban y la hacían servir para múltiples fines, no todos de orden espiritual. En su correspondencia con la venerable Agreda, Felipe IV le manifestaba su indignación por los recortes que los diputados aragoneses en las Cortes de 1646 pretendían hacer en los poderes de la Inquisición, como incompatibles con los fueros de Aragón³¹. El Rey se mostraba dispuesto a aventurarlo todo antes que mermar un ápice los privilegios inquisitoriales; pero ¿podía creer que el catolicismo peligraría en Aragón si hacía tales concesiones? ¿No eran más bien sus propios poderes los que defendía?

La cláusula séptima reforzaba más aún las anteriores; disponía que en caso de que alguno de sus sucesores se apartase de la ortodoxia quedara *ipso facto* inhabilitado para reinar y decaído de todos sus derechos. No se habla para nada de la aprobación de las Cortes, aunque, en teoría por lo menos, debían sancionar todo cambio en la Jefatura del Estado. El Rey actuaba lo mismo que un particular que dispone las reglas de sucesión de un mayorazgo.

La cláusula novena disponía la continuación del culto en la capilla de palacio con el esplendor que tenía, «y más, si puede ser», a cuyo fin debían

³⁰ Sobre estos hechos, véase la bibliografía citada en la *Historia de la Iglesia en España*, de B.A.C., tomo IV, parte primera, capítulo segundo.

³¹ Véase el capítulo *Sor María de Agreda y Felipe IV*, de don Joaquín Pérez Villanueva, en el volumen citado en la nota anterior.

conservarse todos los ministros y músicos de la capilla. También debía continuar la devoción de las Cuarenta Horas al Santísimo Sacramento, instituída en su reinado.

Tras haber reglado los asuntos espirituales, la extensísima cláusula 10 del Testamento aborda el punto fundamental y el que más preocupaba al Rey: la sucesión de su inmenso patrimonio. Mala suerte tuvo el cuarto Felipe en sus matrimonios; mientras de amoríos extraconyugales obtuvo amplia y robusta sucesión masculina, de su unión con Isabel de Francia sólo sobrevivió María Teresa, nacida en 1638 y desposada con el Rey de Francia en 1660. Otras princesitas murieron en brevísimo plazo; la que más vida gozó, María Antonia, no llegó a los dos años. Muertes tan tempranas no debieron dejar huellas muy hondas, pero sí las dejó inconsolables la del Príncipe Baltasar Carlos, nacido en 1629 y muerto aún no cumplidos los diecisiete años.

El segundo matrimonio, con su sobrina Mariana de Austria, resultó muy fecundo, pero en aquel tiempo de higiene elemental y medicina atrasadísima la Parca seguía hollando aequo pede las cabañas de los pobres y los palacios de los Reyes como en la antigua Roma. Murió de cuatro años el Príncipe Próspero, a pesar de los prometedores horóscopos y del calificativo que le aplicó un pueblo que buscaba a toda costa un rayo de luz y de esperanza. Le siguió a la tumba con solo un año de edad su hermanito Fernando Tomás. Se temía ya que el envejecido Rey muriese sin dejar sucesión, abriendo con ello una etapa muy peligrosa para aquel conjunto de entes políticos cuyo nexo era la persona real. Fallando ésta, todo el edificio podía dar en tierra.

Por ello fue grande la satisfacción de todos cuando nació en 1661 el Príncipe Carlos, cuyo bautizo se celebró con una pompa algo disonante en un país empobrecido. Por desgracia, pronto resultó evidente que el producto de un matrimonio tan desigual adolecía de hondas tareas biológicas; a los tres años aún era amamantado por sus nodrizas y con dificultad se mantenía en pie. Esta realidad se trataba de ocultar; el mismo Rey, en cartas a la madre Agreda, le escribió repetidas veces que su hijo se criaba «sano y lucido»... «muy lindo y muy sano»... «cada día más lucido»... Pero los embajadores

extranjeros daban cuenta a sus gobiernos de que el Príncipe mostraba señales de raquitismo, la cabecita la tenía llena de costras y le supuraba la garganta. De su retraso mental, que hizo tan ardua la tarea de sus preceptores, de su falta total de carácter y energía no pudo darse cuenta su padre; sin duda creyó que, a pesar de su debilidad orgánica, podría ser un buen Rey; no se comprende de otra manera que dispusiera (cláusula 34) que a los diez años fuera iniciado en los asuntos del gobierno y que a los catorce reinara sin limitación.

A pesar de este optimismo paternal no podía escapar a Felipe IV la magnitud de los problemas que su desaparición iba a plantear: un solo y débil heredero requería minuciosas precauciones para que, en caso de malograrse, fuera sustituído por la persona con mejor derecho, pero con el pie forzado de que debería evitarse a toda costa que las coronas de Francia y España recayeran en la misma persona. Por otra parte, la edad del heredero (cuatro años al fallecimiento de su padre) exigía una larga regencia, y los antecedentes que las crónicas suministraban sobre el funcionamiento de las regencias no eran nada halagüeños. Finalmente, la inexperiencia y escasas dotes de la futura regente requerían un complejo sistema cautelar para que no se hicieran innovaciones y la pesada máquina burocrática siguiera funcionando. Había que prever también la posibilidad de que la Reina regente muriese antes de que el Príncipe alcanzase la edad de gobernar por sí mismo.

La complejidad y gravedad de estas cuestiones explica el espacio desmesurado que ocupan en el Testamento. La mayor parte de él se consagra a dar soluciones casuísticas, detalladas, que no quieren dejar nada al azar. Carlos heredaría todos sus reinos y señoríos, incluso aquellos sobre los cuales sólo tenía ya unos derechos nominales, como eran Portugal y sus colonias. Si muriese sin descendencia antes de reinar, los derechos recaerían en la infanta Margarita y sus descendientes varones y hembras (Margarita casaría un año después de la muerte de su padre con Leopoldo de Austria, y de seis partos sólo le sobreviviría una hija). En defecto de sucesión en esta rama serían llamados los descendientes de la emperatriz María, hermana de Felipe IV, aquella infanta que motivó el viaje a España de su pretendiente Carlos de Inglaterra y que después, en 1631, casó con Fernando III de Austria; de este matrimonio nació el emperador Leopoldo.

Para no dejar ningún cabo suelto, si también por esta parte faltaran herederos, se acudiría a la descendencia de la infanta Catalina, duquesa de Saboya, hija de Felipe II.

Mientras que descendientes remotos podían ser eventualmente llamados a la sucesión de la Corona de España, se excluían los que procedieran de la unión de María Teresa y Luis XIV. Los motivos se expresan en la cláusula 15: «En todos tiempos y edades pasadas se ha hecho muy especial reparo en los casamientos de las infantas de España con los Reyes de Francia por los inconvenientes que resultarían de juntarse y unirse estas dos Coronas; porque siendo ambas y cada una de por sí tan grandes, que han conservado su grandeza con tanta gloria de sus Reyes Cathólicos y Christianísimos, con la junta de ellos menguaría y descaecería su exaltación y se seguirían otros gravísimos inconvenientes...»; por ello, en las capitulaciones matrimoniales otorgadas con motivo del doble enlace de Felipe y Ana con Isabel de Borbón y Luis XIII de Francia, se insertaron cláusulas de renuncia para que no se produjese la unión de ambas Coronas. Y lo mismo se estipuló al celebrarse el matrimonio de María Teresa y Luis XIV.

Las razones aducidas son demasiado vagas y generales para convencer; máxime viniendo de un Monarca, de una dinastía que había hecho de los enlaces regios instrumento eficacísimo de expansión (Bella gerant alii. Tu, felix Austria, nube). La verdadera razón, no confesada, era que Francia constituía un bocado demasiado grande para ser asimilado. Desde Madrid se podía imperar en Milán, en Nápoles, hasta en Filipinas, pero no en París. La unión de aquellos dos colosos hubiera sido tan decisiva para los destinos del mundo como hoy lo sería la de las dos superpotencias. Hacia el exterior, el conjunto hubiera sido incontrastable; pero la soldadura interior resultaba imposible; ninguna de las dos podía supeditar a la otra, y no sólo porque eran

fuerzas muy equilibradas, sino porque en ambas estaba muy despierto un sentido nacionalista que en otras naciones europeas (Alemania, Italia) aún era incipiente.

Había un punto, un cabo suelto, que preocupaba a Felipe IV o a quienes le ayudaron a redactar el Testamento. Las capitulaciones matrimoniales de 1659, unidas al Tratado de los Pirineos, aunque se redactaran con independencia de él, estipulaban que María Teresa llevaría una dote de quinientos mil escudos de oro³². Esta dote no se había pagado, y el motivo aducido en el Testamento (cláusula 16) es que el Parlamento de París no había ratificado la renuncia de la infanta, por sí y por sus descendientes, al trono de las Españas. No obstante, Felipe IV, quizás previendo el partido que sacaría Luis XIV del impago de la dote, dispone: «Aunque el Rey Christianísimo y mi hija no ayan cumplido por su parte, se pague la dote que yo prometí.»

En este asunto ambas partes obraron con muchos dobleces, repliegues y reservas mentales, aunque la palma de la mala fe haya que adjudicársela al Rey de Francia. En el texto de la capitulación matrimonial no se subordinaba el pago de la dote a ninguna condición; por el contrario, al estipular que el primer tercio de la misma se pagaría a la consumación del matrimonio, se sobreentendía que la entrega de los áureos escudos sería inmediata. Sin embargo, la dote no se pagó nunca, ni en todo ni en parte, con lo cual se proporcionaba un pretexto magnífico a la otra parte para impugnar el tratado. ¿Por qué no pagó Felipe IV? No es creíble que quisiera hacer de ello un medio de presión para que la renuncia de María Teresa³³ fuera ratificada y registrada

³² El pago se haría en tres tercios: el primero, a la consumación del matrimonio; el segundo, un año más tarde, y el tercero, medio año después (Abreu y Bertodano: Colección de Tratados..., tomo IX). Quinientos mil escudos de oro equivaldrían en poder adquisitivo a mil millones de pesetas actuales.

³³ El texto de la renuncia, hecha en 2 de junio de 1660, en la citada obra de Abreu, tomo IX, págs. 385 y siguientes. En nota se hace constar que Francia no confirmó ni registró este documento con vistas a sus futuras pretensiones.

por el Parlamento de París; hubiera sido una torpeza manifiesta, pues el Monarca francés no renunciaría a sus vastos y secretos designios a cambio de aquella cantidad. Lo más probable es que no se entregaran los escudos por la falta de recursos de la Real Hacienda. De todas formas, cuando en 1667 Luis XIV acometió a los Países Baios, más que en la falta de pago de la dote de su mujer trató de justificar su acción con un supuesto derecho irrenunciable de María Teresa a los Estados de Flandes en virtud de una ley o costumbre jurídica vigente en ellos sobre las reglas de la herencia, y que el Monarca francés trasplantó desde el campo del mero derecho privado a la política internacional. En último análisis, era la debilidad militar de España la que la colocaba a la merced de Luis XIV y contra esta triste realidad nada podían las cláusulas más detalladas y más solemnes de los tratados. A pesar de haber empeñado su palabra de Rey de no ayudar a Portugal en su lucha contra España, lo hizo casi desde el día siguiente de las solemnes entrevistas en la isla de los Faisanes. María Teresa nada pudo hacer para cambiar el rumbo de la política francesa; es bien sabido que su influencia fue nula y que desde el primer momento tuvo que soportar la presencia nada disimulada de las amantes de su esposo en Versalles.La supresión de las cláusulas comerciales del tratado de los Pirineos sí sería un fuerte medio de presión, y a él se acudió varias veces durante el reinado de Carlos II. Felipe IV, no; aunque al redactar su Testamento ya tenía pruebas de las intenciones de su verno, quizás se hacía la ilusión de que no se llegaría a la guerra abierta entre ambas Monarquías.

Las mismas razones dinásticas que imponían el nombramiento de Carlos como sucesor, exigían que la regente y gobernadora hasta su mayoría de edad fuera su madre, aunque Felipe IV sabía mejor que nadie que sus dotes de gobierno eran escasas, su popularidad nula y su espíritu más alemán que español. Una situación tal no se había dado en la Corona de Castilla desde la minoridad de Juan II, a comienzos del siglo xv. El recuerdo de las turbulentas regencias medievales era un precedente nada tranquilizador, aunque ahora el peligro dimanaba más de la coyuntura exterior que de una nobleza ya domesticada. En este punto el único peligro podía proceder de la ambición de don Juan José de Austria.

Para obviar tantas dificultades, aunque una cláusula del Testamento traspasaba a la Reina gobernadora todo el poder del Rey difunto, «con solo este nombramiento, sin otro acto, ni diligencia ni juramento...», de manera que entre a gobernar «en la misma forma y con la misma autoridad que yo hago, porque mi voluntad es comunicarle la que tengo sin reservar cosa alguna»; a continuación, limitaba este poder con una serie de precauciones y salvaguardas: la Reina gobernadora debía conservar las piezas maestras del mecanismo administrativo, en especial los consejos, «en la forma que yo los dejare y como los tuvieron mi padre y abuelo», suprema expresión del inmovilismo, del nihil innovetur, máxima fundamental de la administración, expresiva de una mentalidad. Y lo recalca en la cláusula 33 del modo más terminante: «Y porque en el modo de govierno de mis Reynos no se introduzca novedad. declaro que la Reyna aya de conservar y tener en pie todos los tribunales que oy se hallan y están introducidos en estos mis Reynos, assí en las cosas de Estado y Govierno como de justicia; sin que en ninguno de ellos se pueda meter personas, ministros ni jueces estraños de estos mis Reynos.» Todo debía seguir igual... con la excepción de las Cortes, que por muy desacreditadas que estuvieran eran la única representación nacional, a las que Felipe IV había acudido con tanta frecuencia para pedirles nuevos tributos y que ahora eran objeto de una omisión deliberada, subrayada por la afirmación de que ningún juramento se requería para que entrase en vigor la regencia.

La pieza cautelar más importante del nuevo régimen que gobernaría a España más tiempo del que previó Felipe IV era la Junta instituída en la cláusula 22 y cuya composición y atribuciones se detallan en las siguientes. La integrarían el presidente del Consejo de Castilla, el del Consejo de Aragón, que llevaba el título de vicecanciller, el arzobispo de Toledo y el inquisidor general, más un representante de la grandeza y un consejero de Estado, cuyos nombres se contenían en papel aparte y se darían a conocer en el acto de la lectura del Testamento. En resumen, dos representantes de la Iglesia, tres de la alta burocracia y uno de la grandeza; sólo éste (el marqués de Aytona) representaba a la milicia; el predominio de la Toga se afirmaba una vez más, a pesar del estado permanente de guerra en que vivía la Monarquía.

El presidente del Consejo de Castilla, conde consorte de Castrillo, era un típico representante de la burocracia castellana del siglo XVIII. Aunque pertenecía a la estirpe de los Guzmanes, como hijo de los marqueses del Carpio, no conservó el apellido; al de Haro prefirió unir el de su mujer doña María de Avellaneda, condesa de Castrillo; tampoco había nada del genio andaluz en su expresión seria y avinagrada de hombre del que se decía que nadie le había visto reír. Su elevación hay que atribuirla tanto a su probidad y laboriosidad como al favor de su pariente el conde duque de Olivares. Nacido en 1585, don García de Haro hizo la carrera habitual en un segundón de gran casa: colegial en uno de los colegios mayores de Salamanca, oidor de la chancillería de Valladolid en 1619, parecía que un alto puesto en la magistratura sería la única oportunidad asequible a sus ambiciones cuando la apertura de un nuevo reinado en 1621 y el favor sin límites de don Gaspar de Guzmán, ansioso de colocar en los más altos puestos a la parentela y los amigos fieles, aceleró su trayectoria: consejero de Ordenes, consejero de Castilla y en 1626 presidente del Consejo de Indias, uno de los puestos más codiciados de la Monarquía. Parecía que éste era el ápice de su carrera: en realidad sólo era el comienzo: en 1653 fue virrey de Nápoles y en 1661 sucedió a don Diego de Riaño en la presidencia de Castilla, con lo que se convertía en la segunda personalidad del Estado 34.

Esta enumeración de cargos, aunque impresionante, no da idea cabal de las actividades desplegadas por el conde de Castrillo. Llegó a ser una de las personas de mayor confianza del Rey; junto con José González, los hermanos Alarcón y don Juan de Góngora, lo encontramos en todas las Juntas, en especial en las que tenían por objeto arbitrar fondos para los perpetuos agobios del tesoro: donativos, ventas de cargos, de tierras baldías y otra multitud de arbitrios pendieron de su mano; incluso se encuentran a veces en

³⁴ Para trazar este somero bosquejo del conde de Castrillo me han sido útiles la ya citada obra de don Gabriel Maura y la estupenda tesis de Janine Fayard: *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne*. Genève-París, 1979.

la documentación de la época designados de forma genérica «efectos que beneficia el conde de Castrillo». Su matrimonio no fue afortunado: a cambio de una mediana dote y un título, doña María de Avellaneda sólo proporcionó disgustos a su cónyuge por su rapacidad y malas costumbres, hasta el punto de que desde Nápoles la envió a España para cortar murmuraciones y escándalos. Si Castrillo se enriqueció fue en forma muy moderada, atendiendo a la importancia de los cargos que desempeñó. Felipe IV apreció su capacidad de trabajo, su integridad y patriotismo y creyó que con él dejaba un firme puntal a su mujer; pero al entrar en la Junta era un octogenario y poco pudo hacer para conjurar los nublados que se avecinaban. Se retiró dos años después y murió con la amargura de que sus servicios no hubieran sido premiados con la grandeza para su casa.

Don Cristóbal Crespí de Valldaura, como vicecanciller del Consejo de Aragón, regía todos los asuntos civiles y no pocos de los eclesiásticos en Cataluña, Aragón, Valencia, Baleares y Cerdeña. Nació en San Mateo (Castellón) en 1599 de una familia noble de mediana fortuna. Tuvo dos hermanos eclesiásticos y otro militar. El, aunque primogénito, no quiso llevar la vida ociosa del mayorazgo. Fue, en carrera y genio, una especie de réplica de Castrillo en tono menor; graduado de bachiller en Salamanca, en 1620 siguió la carrera judicial, entonces más lucida que hoy, porque llevaba aparejada importantes funciones gubernativas. Desde 1642 gobernó el Consejo de Aragón como regente, alcanzando la titularidad en 1652.

Del arzobispo de Toledo, don Baltasar de Sandoval y Moscoso, nada hemos de decir aquí, porque murió casi a la vez que el Monarca. La Reina gobernadora aprovechó esta coincidencia para hacer un hueco en la Junta donde colocar a su confesor y consejero íntimo, el jesuíta alemán Nithard, quien pronto se convirtió en chivo expiatorio de todos los males de España. Doña Mariana presionó al inquisidor don Pascual de Aragón para que renunciara a este cargo a cambio de la mitra toledana y dio el supremo cargo de la Inquisición a Nithard, allanando los muchos obstáculos legales que se oponían a tal nombramiento.

En cuanto a los dos personajes señalados por el Rey difunto en papel que leyó el secretario Blasco de Loyola a continuación del Testamento, el representante de la grandeza resultó ser el marqués de Aytona, título secundario en comparación con los de Alba, Medinaceli, Infantado, el Condestable... No pocos esperarían el nombramiento de don Ramiro de Guzmán, duque de Medina de las Torres, yerno del conde duque, inteligente, buen conocedor de los negocios públicos y amigo personal del Rey; pero de vida libertina a pesar de su más que madura edad, lo que pudo pesar en el ánimo de un Rey muy preocupado en sus últimos años por mantener un rigorismo moral del que él no había dado muchos ejemplos. Don Guillén Ramón de Moncada, marqués de Aytona y de la Puebla, conde de Osona, Gran Senescal y Mestre Racional de Cataluña, tenía en su haber (único entre los miembros de la Junta) una brillante carrera militar, primero en Flandes, donde su padre era gobernador general; luego en el frente de Cataluña, donde, por cierto, cometió un delito que estuvo a punto de truncar toda su carrera: en una disputa con don Antonio de la Torre, proveedor general del Ejército, sobre suministro de unas raciones de pan, don Antonio le contradijo en un tono que él creyó de insolencia y desacato. Era entonces el punto de honor muy tiránico; Aytona creyó que quedaba empañado el suyo, y para lavarlo, tras un simulacro de juicio sumarísimo, lo hizo degollar. Por esta causa fue multado, desterrado y durante algún tiempo perdió el favor real35. Pero en 1665 aquel suceso, ocurrido en 1647, estaba ya olvidado. Su inclusión en la Junta hay que atribuirla al deseo del Rey de dejar al menos un representante de la nobleza militar, entendido en asuntos de guerra, en un organismo donde predominaban los juristas. Su nombramiento fue también un reconocimiento del papel de la grandeza, cada vez mayor conforme se deterioraban los mecanismos de la administración y la autoridad del Estado. El estamento nobiliario era una abstracción, no tenía la cohesión que (dentro de enormes

³⁵ Este sangriento episodio, evocado por Ossorio y Gallardo en su monografía Un jurista mártir, no fue único; por el mismo tiempo y con aún mayor ensañamiento, un corregidor de Málaga cometió otro asesinato judicial contra una persona que le había ofendido de palabra.

diferencias) daban al clerical su integración en una Iglesia con una cabeza visible. Famélicos hidalgos montañeses y opulentos títulos de Castilla tenían ciertos privilegios comunes, pero ningún órgano de expresión y muy poco espíritu corporativo. La simple hidalguía se cotizaba cada vez menos, e incluso la nómina de títulos de Castilla, al multiplicarse, perdía prestigio. Quien tenía poder y ambición no se contentaba con menos que el título de grande, y la grandeza llegó a ser el grupo social más poderoso e influyente en el reinado de Carlos II, incluso en el terreno político del que Felipe II lo había tenido semiexcluído. La nominación de un grande en representación de toda la clase en el Testamento de Felipe IV fue a la vez el reconocimiento de un hecho y la premonición del inmediato futuro.

La presencia de un representante del Consejo de Estado en la Junta era también obligada porque la gravedad de la situación internacional exigía contar en ella con un especialista en tales cuestiones. Nadie más calificado que don Gaspar de Bracamonte y Guzmán, conde consorte de Peñaranda, por su brillante carrera y su experiencia diplomática. Se educó en el colegio de San Bartolomé de Salamanca, máximo semillero de altos cargos civiles y eclesiásticos hasta la extinción de los colegios mayores. En 1622 entró al servicio del cardenal infante don Fernando, hermano de Felipe IV; como un señor, aún llevando una vida puramente seglar, aprovechó sus órdenes menores para participar en los copiosos bienes de la Iglesia española; en su caso, dos canongías al solo efecto de percibir sus rentas. Después, la carrera habitual: hábito de Alcántara, consejero de Ordenes Militares (1628) y de Castilla (1634). Lo que sacó a Peñaranda del anonimato administrativo fue su nombramiento como representante del Rey de España en las interminables negociaciones que condujeron a las paces de Westfalia. Durante cinco años (1643-1648) se enfrentó con los diplomáticos alemanes, franceses y holandeses, ganando fama de negociador duro y tenaz, al par que adquiría un conocimiento directo del complejo mundo de las relaciones internacionales en un momento crucial para los destinos de Europa. Vuelto a España, fue nombrado consejero de Estado, presidente de Ordenes Militares, y en 1653 alcanzó la codiciada presidencia de Indias. Su fama de experto diplomático le

valió en 1657 el nombramiento de ministro plenipotenciario en la dieta que, reunida en Francfort del Main, elegiría emperador a Leopoldo de Habsburgo; en el fondo, se esperaba algo más de él: que en contactos informales con los representantes franceses preparase la paz entre ambas coronas, paz que aún había de demorarse dos años. De Francfort pasó a Nápoles a suceder en el virreinato al conde de Castrillo. Desempeñó el virreinato con general aprobación hasta 1664, en que regresó a Madrid a ocupar sus anteriores puestos en los Consejos de Estado e Indias³⁶.

La secretaría de la Junta correspondió a don Blasco de Loyola, burócrata perteneciente a una de aquellas promociones de vizcaínos especializados en cargos de este género. Poco destacado hasta entonces, don Blasco subió en las postrimerías de aquel reinado y comienzos de la regencia por métodos que no todos encontraron claros y leales³⁷.

En la Junta, tal como había sido nombrada por Felipe IV en su Testamento, había tres castellanos, tres naturales de la Corona de Aragón y un secretario vizcaíno. Una Junta puramente española³⁸. Ningún representante de los demás territorios de la vasta Monarquía. El carácter español de aquel inmenso conglomerado, iniciado con la *españolización* de Carlos V, convertida en rasgo básico bajo Felipe II, ahora se manifestaba con toda claridad, y quedaba reforzado con lo dispuesto en la cláusula 51: «El hijo o hija que me sucediere al tiempo de su menor edad ha de tener su Corte y residencia en los reinos de

³⁶ G. Maura, obra citada, y J. Fayard: Les membres du Conseil de Castille, passim, especialmente págs. 136-137.

³⁷ Faltan estudios monográficos de éste y los demás personajes citados. A la vocación secretarial de los vizcaínos (nombre que se aplicaba a los vascos en general) aluden multitud de testimonios de la época; algunos han sido recogidos por Juderías (*España en tiempos de Carlos II*, pág. 25. Madrid, 1912) y Miguel Herrero (*Ideas de los españoles en el siglo xvII*). Sobre la institución, cfr. la obra fundamental de José Antonio Escudero: *Los secretarios de Estado y del despacho*. Madrid, 1969.

³⁸ Después de la entrada de Nithard en la Junta en calidad de inquisidor general hubo también un austríaco, aunque *pro forma* fuera nacionalizado castellano.

Castilla para que con su asistencia se dispongan mejor los socorros de los otros.» La frase limitativa «al tiempo de su menor edad» es evidente que se intercalara para no dar la impresión de que se recorta la autoridad de un Monarca en plenitud de funciones para establecer su residencia donde le plazca; pero no es menos evidente la intención de que la capital siguiera establecida, no ya en España, sino en Castilla, más concretamente en Madrid, pues por aquellas fechas un cambio de capital era impensable.

La razón que se aduce también es elocuente: «Para que con su asistencia se dispongan mejor los socorros de los otros (reinos)», frase en la que puede aludirse a la situación central de Castilla entre los territorios orientales (Aragón, Italia) y occidentales (América, un posible Portugal recuperado), pero sobre todo a la mayor capacidad de obediencia y sacrificio de los reinos castellanos, que ya había valorado Carlos V en sus años finales y que fue el fundamento del poder absoluto de sus sucesores, en contraste con el temperamento menos sufrido de otros reinos, cuyas protestas armadas habían llegado a resquebrajar (y en el caso de Portugal a romper) la unidad. Esta espina la tenía clavada Felipe IV muy hondo; esta lección durísima la había aprendido muy bien y no se olvidó de transmitirla a su heredero:

«Guarden y hagan guardar a todos mis reinos y a cada uno de ellos sus leyes, fueros y privilegios y que no permitan que se les haga novedad en el govierno de ellos... y tengan mucho cuidado de que los cargos, oficios y beneficios se den a los naturales y tengan presente lo que dispuso en este y otros casos la señora Reyna doña Isabel; pues por no averse guardado resultaron los daños que se saben» (cláusula 54). El trasfondo de estas palabras eran los tumultos de Nápoles, las alteraciones en Vizcaya por el impuesto sobre la sal, la sangrienta guerra de Cataluña, la separación de Portugal. En sus horas finales, Felipe IV repudia expresamente (en su fuero íntimo ya lo había hecho mucho antes) la máxima que le inculcó Olivares a comienzos de su reinado: «Tenga V. M. por el negocio más importante de su Monarquía el hacerse Rey de España; quiero decir, señor, que no se contente V. M. con ser Rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona,

sino que trabaje y piense con consejo maduro y secreto por reducir estos reinos de que se compone España al estilo y leyes de Castilla»³⁹.

La experiencia había demostrado que aquel consejo funesto era una novedad perniciosa. Había que volver al viejo y buen estilo de gobernar. Felipe IV vuelve su mirada atrás como pidiendo a sus antepasados que iluminen a su inexperta mujer y a su pequeño hijo y encuentra en la Reina Isabel la guía y el faro de un reinado luminoso. No es la única referencia a los Reyes Católicos. Pero debía darse cuenta de que también en relación con Castilla él había alterado, había innovado, aunque estas innovaciones suscitaran más la afligida lamentación que la airada protesta. Demasiado sabía los daños de la agobiante fiscalidad por habérselos representado muchas veces sus ministros y sus vasallos. Incluso las Cortes, a pesar de su servilismo, no habían dejado de protestar. Las respuestas regias no los negaban, los justificaban con las maguinaciones de los enemigos, los peligros que amenazaban a la religión y al Estado. La mayoría de aquellas rentas se habían enajenado, se habían convertido en juros, cuyo desempeño era imposible, como también lo era devolver a los compradores de pueblos, cargos y tierras realengas su dinero. Por eso suenan a falso las recomendaciones para que se aligeren las cargas de los vasallos: «Quandoquiera que cesen las necesidades han de cesar los tributos» (cláusula 59). Menos aún podía tomarse en serio la recomendación de «escusar gastos superfluos» cuando en el propio Testamento se señalan mandas superfluas y desorbitadas. En resumen, la única contrapartida de los sacrificios de los vasallos había de ser el reconocimiento de su señor, su recomendación de que «los honren, favorezcan y amparen, porque lo merecen; y aunque esto es general en todos los Reynos, en particular les encargo el amor y cuidado de los Reynos de España, y muy especialmente de la Corona de Castilla; pues es notorio las fuercas de gente y dinero que hemos sacado de esta Corona... para las guerras...» (cláusula 60).

³⁹ Memoriales y cartas..., I, 96, y el comentario de los editores en las págs. 42 y 43.

El orden de prelaciones que aquí se señala es muy significativo: el núcleo de la lealtad y el sacrificio, merecedor por ello del mayor afecto, Castilla, en el sentido amplio del término. Después el conjunto de España. En tercer lugar, los restantes miembros de la Corona. ¿Cuál es aquí el lugar de América? Un lugar que nunca se precisó de forma oficial; aunque asimilada legalmente a Castilla, su lejanía le confería una situación especial y le procuraba una menor participación en los esfuerzos comunes. De todas formas, no deja de ser sintomático el silencio acerca de una porción tan importante del Imperio.

De nuevo vuelve el Rey en la cláusula 63 sobre los tributos que había recargado, como si pesaran sobre su conciencia; encarga a sus sucesores los quiten en cuanto sea posible; y que de su producto «no gasten ni consuman en mercedes ni un solo real, que no se puede ni se debe, por ser sangre de tales vasallos, que sólo la defensa de la religión puede justificar la incomodidad que en esta parte se les hace».

Otro modo de retribuir a los vasallos era asegurarles un Estado de derecho, una justicia igual para todos; pues los privilegios propios de la sociedad estamental no implicaban acepción de personas ante la ley, que debía ser igual para todos. Si un noble cometía un delito grave debía ser ajusticiado; la diferencia estaba en que el noble era degollado y el plebeyo ahorcado. El motivo oficial que llevó a don Rodrigo Calderón al patíbulo fue la muerte de un hombre común (las razones reales de su condena fueron otras). El Rey, como supremo dispensador de la justicia, debía cuidar de que se administrase a todos por igual a través de tribunales y ministros incorruptibles. Esta era la teoría; la realidad era muy otra, y Felipe IV lo sabía. Precisamente poco antes de su muerte había tenido lugar en Madrid un episodio escandaloso que había mostrado cómo la vara de la justicia se torcía en favor de los poderosos: el marqués de Liche, primogénito de don Luis Méndez de Haro, sucesor en la privanza del conde duque, fue privado de la alcaidía del Buen Retiro por su carácter insoportable y sus insolencias que no respetaban ni al propio Rey; la venganza que maquinó fue volar el teatro del palacio cuando los Reyes estuvieran presenciando la función, desastre que se evitó por mera casualidad.

Un crimen tan horrible fue castigado con penas relativamente ligeras, mientras muchos infelices iban a galeras o a la horca por robos o delitos menores. El favoritismo y el cohecho reinaban en la administración de justicia, y no poco influía en su deterioro la práctica admitida de que las víctimas de atentados criminales o sus familiares más próximos pudieran retirar la acusación mediante una compensación económica.

El Rey sabía perfectamente todas estas cosas y quiso tranquilizar su conciencia disponiendo en la cláusula 61 que se administre a todos justicia por igual, «sin respeto humano alguno», con especial atención a los huérfanos, viudas y personas miserables, «para que no sean oprimidas ni vexadas de los poderosos y ricos».

Con una falta de ilación que delata la precipitación con que fue redactado el Testamento, vuelve sobre un tema anterior: el de la distinción entre vasallos castellanos y no castellanos; y como si temiera dejar a los segundos agraviados, recomienda (cláusula 62) favorecer y amparar a todos los vasallos forasteros y fiar de ellos como de los castellanos, «por ser éste el medio eficaz de conservarlos en amor donde falta nuestra real presencia».

El Patronato Real era un conjunto de derechos y deberes de los Reyes de España respecto a la Iglesia y los eclesiásticos que residían en sus dominios. Aunque de origen medieval, recibió su configuración definitiva de los Reyes Católicos, que obtuvieron de los Papas las concesiones necesarias para legitimarlo. Los Reyes posteriores pusieron gran empeño en conservar y acrecentar este privilegio, que ponía en sus manos, entre otras atribuciones, el nombramiento de los obispos y otras muchas plazas eclesiásticas, que eran la práctica totalidad en los reinos descubiertos y conquistados por ellos: Granada, Canarias y las Indias.

La suma de poder que esta facultad confería a los Reyes era inmensa; pero también era enorme su responsabilidad. Insiste en ello en la cláusula 35: la Reina debe escoger las personas más dignas para las prebendas eclesiásticas como él procuró hacerlo, por ser cosa de gran importancia. Y la razón que

aduce es «depender de los eclesiásticos la reformación de las costumbres, y ser su exemplo y enseñanca muy poderosos». Precisamente por la importancia de esta función sorprende el contenido de la cláusula 50: tras haber regulado el funcionamiento de un consejo de tutores (los mismos que habían de formar la Junta) en caso de fallecimiento prematuro de la Reina gobernadora, los cuales tendrían una autoridad absoluta, dispone, sin embargo, que «las presentaciones de los Arzobispados, Obispados, Abadías y otras gualesquier dignidades eclesiásticas de todos mis Reynos que pudiera hacer mi sucesor, sin embargo de ser menor, quiero que él solo la haga». ¿Cómo podía confiarse una función tan delicada a un menor de edad? Puede pensarse que el papel del Rey, de ordinario, se limitaba a escoger entre los candidatos que le proponía la Cámara de Castilla, con el asesoramiento del confesor regio. Sería una forma de ir introduciendo al futuro Rey en el manejo de los asuntos públicos. De todas maneras, se comprueba una vez más que en este Testamento las declaraciones de principios no coincidían siempre con las resoluciones concretas.

La conciencia del miserable estado en que dejaba a la Real Hacienda motivó varias cláusulas del Testamento, cuyo valor es puramente testimonial. La reincorporación a la Corona de bienes y rentas enajenadas por vía de gracia era una aspiración que ya consignó la Reina Isabel la Católica en su Testamento y que siguió repitiéndose en los otorgados por sus sucesores casi con las mismas palabras, quizás sólo para interrumpir la prescripción y que algún Monarca en un futuro imprevisible pudiera rescatarlos. Lo mismo se puede decir de los bienes eclesiásticos enajenados por Felipe II y Felipe III; aunque la venta de lugares de Obispados y Ordenes Militares se hizo mediante bulas pontificias y contra entrega de juros, ambos Reyes sufrieron en su hora postrera el aguijón del escrúpulo y el remordimiento, y para mejor asegurar su salvación eterna ordenaron a sus sucesores que reintegraran dichos bienes a sus primitivos poseedores. Felipe III no hizo el menor intento de cumplir estas cláusulas; se limitó a interrumpir la desamortización eclesiástica que, en el curso de los tres últimos reinados, había tomado un volumen considerable y había sido el origen de muchos señoríos seculares. El cuarto Felipe también

vendió villas y lugares, pero de realengo. También vendió casi todas las rentas que de nuevo se crearon en su reinado; de las antiguas poco se podía vender, por estar ya casi todas enajenadas. Esta era uno de los principales factores de la decadencia de Castilla; los pueblos pagaban, pero no a la Real Hacienda, sino a los propietarios de los juros impuestos sobre las rentas. Por medio de las medias anatas la Hacienda había recuperado en la práctica, aunque fuera de un modo injusto y violento, gran parte de su producto. Pero otras ventas eran irrecuperables; por ejemplo, las alcabalas, que en gran número se habían vendido a los señores.

Al abarcar en una postrera ojeada los cuarenta y cuatro años de su dilatado reinado, Felipe IV tenía que comprobar que no sólo no había ejecutado la recomendación de rescatar los bienes y rentas enajenadas, sino que había disminuído en más de doscientos lugares el ámbito del realengo de Castilla. (Las enajenaciones masivas realizadas en Italia no debía tenerlas *in mente*, aunque sus efectos sociales fueron profundos.) Había también creado y luego vendido una multitud de rentas nuevas. El conjunto había empeorado de modo increíble. En su Testamento se disculpa con las continuas guerras que ha tenido que sostener, «sin culpa mía, dice, porque todas han sido para defensa de mis Reynos y dominios que me pertenecen y heredé de mis gloriosos... antecesores, de que me han pretendido despojar».

Ateniéndonos a la literalidad de esta cláusula, todas las guerras de aquel reinado habrían sido para mantener a una persona en sus derechos, en su herencia. En realidad, aquellas guerras tenían un trasfondo más amplio, pero la mentalidad de aquel rey, de aquellos reyes, queda reflejada aquí con una realidad implacable; el bondadoso Felipe IV, aunque sinceramente deseoso del bien de sus vasallos, declara con toda naturalidad que ha tenido que sacrificar sus vidas y haciendas para conservar el patrimonio que había heredado. La recomendación subsiguiente, hecha a su hijo y demás sucesores, de que «dispongan el desempeño de dichas rentas y las recobren para que sean vueltas y restituídas a la Corona Real» (cláusula 69) de sobra sabía que era imposible. Harto haría su pobre sucesor con ir tirando con el producto de

las escasísimas rentas que le dejaba para que pudiera pensar en la recompra de las enajenadas.

En contraste con la abundancia de cláusulas referentes a política interior, sorprende la casi total ausencia de temas de política exterior; solamente se la alude hablando de las guerras que ha tenido que sostener. Las disposiciones tendentes a evitar la unión de las Coronas de España y Francia son casi la única excepción a esta regla. El pensamiento del Rey parece muy centrado en Castilla, casi sólo preocupado de ella. Ninguna alusión a los problemas de América. En cuanto a las posesiones extrapeninsulares de la Corona en Europa, se reitera con fuerza una disposición que ya aparece en el Testamento de Felipe III y que se relaciona con la importancia que se otorgaba a los Estados de Flandes. Dentro de la prohibición general de enajenar ninguna porción de la Monarquía (cláusula 65), se subraya, con especial énfasis, la tocante a Flandes; por un triple motivo: por motivos religiosos («pues tanto importa para la exaltación de la fe cathólica»), estratégicos («conservación y paz de otros mis Reynos») y dinásticos, como cuna de la Casa de Borgoña y parte (al menos, teórica) del Sacro Imperio («y derechos de la Casa de Austria, cuya primogenitura y mayoría yo tengo»).

DON JUAN JOSE DE AUSTRIA

«Porque yo tengo declarado por mi hijo a don Juan Joseph de Austria, que le huve siendo casado y le reconozco por tal, ruego y encargo a mi sucesor y a la Magestad de la Reyna le amparen y favorezcan y se sirvan de él como de cosa mía, procurando acomodarle de hacienda, de manera que pueda vivir conforme a su calidad.»

Esta cláusula 57 tenía tanto sentido político (quizás contra la voluntad del otorgante) como privado. Felipe IV había dejado bien acomodados, bajo nombres supuestos, a los frutos de sus amores extraconyugales. Se cree que, entre otros, lo fueron fray Alonso de Porres, obispo de Málaga; don Alonso Antonio de San Martín, obispo de Oviedo, y luego de Cuenca; don Carlos Valdés, general de Artillería en Milán, y don Juan Corzo, que entró en la orden de San Benito con el nombre de fray Juan del Sacramento y fue famoso predicador⁴⁰.

La opinión pública no se escandalizaba entonces de estos hechos y hasta consideraba natural en un rey tales expansiones. Nunca faltaban buenos maridos para colocar a las amantes desechadas, que a veces fueron damas encopetadas (la hermana del marqués de Mortara, por ejemplo), pero, con más frecuencia, mujeres de baja estofa⁴¹. Isabel de Francia, hija del *Verde Galán*, se mostró lo bastante comprensiva como para llamar *hijo* a don Juan José de Austria después que éste fue reconocido. Había sido bautizado como «hijo de la tierra» un día de abril de 1629 en la parroquia madrileña de San Justo y Pastor, figurando como padrino un caballero de Calatrava, ayuda de Cámara de Felipe IV, cuya paternidad no sería un secreto para ninguno de los

⁴⁰ Enrique Flórez: Memorias de las Reinas Cathólicas de España, tomo segundo, págs. 957 y sig. Madrid, 1790.

⁴¹ Matías de Novoa, maldiciente y amargado, pero bien informado de lo que sucedía en palacio, escribía en sus *Memorias:* «Añadían que Dios los librase de aquel que era liberal para los vicios y miserable para las virtudes, y que sólo se veían acomodadas y puestas en lugares preeminentes las concubinas, las más de ellas mujeres bajas y ordinarias, y los que eran tan bajos que las habían recibido por esposas.»

asistentes. En 1642 fue reconocido y nombrado Gran Prior de la Orden de San Juan, con residencia en Consuegra.

La muerte del Príncipe Baltasar Carlos elevó la figura de don Juan José de Austria; aunque su nacimiento ilegítimo le vedara el acceso al trono, había mucho campo abierto a su ambición. Como la de su tío el cardenal infante, su carrera fue doble: militar y eclesiástica; la segunda servía sólo de soporte económico a la primera. El dominio que el Rey de España tenía sobre las temporalidades de la Iglesia le permitió acumular sobre un simple ordenado de menores una inmensidad de rentas⁴². Su carrera militar tuvo altibajos. Desde luego no igualó a la de don Juan de Austria, su modelo constante, pero, teniendo en cuenta las fechas y circunstancias, su papel no fue desairado. Comenzó en 1647, cuando llegó a Nápoles sublevada con una armada y un Ejército de desembarco, con el que arrojó a las tropas francesas del duque de Guisa y restableció la soberanía del Rey de España. Vuelto a España, reconquistó Barcelona (1652). Luchó con varia fortuna en Flandes; fracasó en la campaña de Portugal. En conjunto, dejó fama de militar valiente en una época en la que tan escasas eran las vocaciones militares.

Si Felipe IV le hubiera dejado un puesto militar definido nada habría que objetar a la citada cláusula; pero la vaguedad con que recomendaba que «se sirvieran de él», sin expresar en qué campo, estimularía el ansia de poder de un personaje en cuyo ánimo luchaban el orgullo de saberse hijo de rey con el complejo de inferioridad de ser también hijo de una comedianta de equívoco renombre. Colocarlo en la Junta era imposible, por su conocida enemistad con

⁴² Según noticias que recogió Cosme de Médicis en su viaje por España, tenía al año 60.000 ducados de renta como gran prior de San Juan, 70.000 en la iglesia de Toledo, otros 40.000 de pensión sobre el mismo arzobispado, 40.000 del arcedianato, 150.000 en la Cruzada, como almirante de galeras, más los productos de una abadía en Sicilia, otra en Flandes y varios beneficios simples; en total, más de 300.000 ducados (*Viaje de Cosme de Médicis*, ed. Rivero-Mariutti, pág. 161). Sobre las protestas del arzobispo de Toledo por las elevadas pensiones que debía pagar, véase *Exemplar eterno de prelados...*, de Andrés Passano de Haro. Toledo, 1670.

la Reina gobernadora. Mas tampoco se podría ignorar la presencia en España de un personaje sobresaliente y con muchos partidarios. El choque era inevitable y resulta extraño que su padre no lo comprendiera y tomara alguna medida para prevenir los disturbios que siguieron a su muerte.

A pesar de su origen ilegítimo, don Juan José fue enterrado en el cementerio de infantes de El Escorial; frente a su tumba está la de otro bastardo, también muy querido del Rey, Francisco Fernando de Austria, muerto a los pocos años de edad. En ambas campea la inscripción «Philippi IV filius nothus».

Por mera curiosidad, aludiremos a una referencia sobre don Juan José de Austria en la copia del Testamento de Felipe IV que don Alfonso de Castro halló en la biblioteca provincial de Cádiz. Este párrafo dice: «Yo, en prueba de ser su padre, quiero y es mi voluntad goce desde el día de mi fallecimiento el honor y pensión de infante de Castilla con más trescientos mil ducados cada año para su decencia.» El carácter apócrifo de esta cláusula, introducida por algún partidario de don Juan, fue ya advertido por don Gabriel Maura (Carlos II y su Corte, II, 637-638). Por supuesto, no se encuentra en el original ni en ninguna otra de las copias conocidas. Es sólo un testimonio de los esfuerzos propagandísticos del ambicioso bastardo y sus parciales.

LAS CLAUSULAS PRIVADAS

En el Testamento hay una serie de disposiciones y recomendaciones que atañen, más que al soberano, a la persona, al particular, aunque la distinción entre ambos campos era harto confusa como vamos a ver.

De igual modo que un mayorazgo podía poseer, además de los bienes vinculados, sobre los que sólo tenía el dominio útil, bienes libres de los que podía disponer a su voluntad, los Reyes tenían un patrimonio y unos ingresos que, en teoría, eran distintos de la Hacienda Pública, aunque en la práctica no se respetaran esos límites. Cuando, por ejemplo, Felipe IV estableció un recargo sobre las mercaderías de Indias para nutrir el «bolsillo del Rey», estableció un verdadero impuesto, recaudado por la administración, pero que no entraba en el cómputo de los presupuestos del Estado; y con cargo a ese fondo lo mismo adquiría unas pinturas que otorgaba una pensión a la viuda de un militar o a un noble arruinado. En una obra, antigua ya, pero no carente de utilidad⁴³, Cos Gayón hizo comentarios atinados sobre la existencia de un patrimonio regio no amayorazgado, regido por las normas del Derecho común, si bien reconoce el carácter teórico de esta división, pues los Reyes no dudaban en apelar a los recursos del Estado para rellenar los vacíos de su hacienda particular.

De esta manera hay que entender lo dispuesto en la cláusula 18 en virtud de la cual instituye herederos por partes iguales de los bienes libres que dejare a sus hijos e hijas, señalándoles una legítima de 500.000 ducados a cada uno, con encargo al sucesor de que se pagaran a sus hermanos. ¿De qué habían de pagarse más que de fondos públicos? No disponía el Rey de tal cantidad líquida, ni la administración de Obras y Bosques dejaba ningún remanente. Con más claridad se expresa este principio de subsidiariedad en la cláusula 80: «Y porque puede ser que mis bienes libres no basten para el cumplimiento de este mi Testamento y descargo de conciencia, ruego... a mi sucesor suplan lo que faltare... (con) los derechos que procedieren de los diez y once al millar que se llevan de los recudimientos de las rentas reales que se arriendan en

⁴³ Historia jurídica del Patrimonio Real. Madrid, 1881.

estos Reynos...» El punto flaco de esta disposición es que ese 1 y 1,10 por 100 que pagaban los arrendadores al hacerse cargo de las rentas y como carga suplementaria al importe de las mismas ya estaba aplicado desde los tiempos del Emperador a la paga de sus deudas y las de sus sucesores. Parece dudoso que quedase libre alguna porción de este ingreso⁴⁴.

Casi todas las disposiciones de carácter privado son repetición, a veces literal, de lo que hallamos en los anteriores Testamentos reales. Así, las recomendaciones en favor de sus criados, para que sean amparados, mantenidos en sus empleos o dotados de alguna renta que les asegure el sustento. La cláusula referente a los daños de las monterías (75) ya estaba incluída en el Testamento de su padre (cláusula cuarta). Desde que la Corte se fijó definitivamente en Madrid los pueblos del contorno tuvieron que sufrir una serie de servidumbres, tales como abastecer la Corte de pan cocido y suministrar cebada a precio de tasa a las Caballerizas Reales, que tenían un número muy crecido de animales de tiro y carga. Cuando, a partir de 1626, se autorizó la compra de lugares de realengo, los que estaban en el contorno de Madrid fueron presa apetecida de los asentistas reales y la alta burocracia. Esta es una historia que ahora no es del caso contar. Pero sí conviene decir unas palabras sobre los perjuicios de las cacerías reales.

Ya en las Relaciones Topográficas hechas por orden de Felipe II decía San Sebastián de los Reyes que sus labradores eran pobres «porque los venados y caza del Pardo les han puesto en mucha miseria, porque comen el fruto de las heredades», y la misma queja expresaron los de Las Rozas, Colmenar Viejo, Majadahonda y Aravaca⁴⁵. La pasión por la caza de Felipe IV es bien conocida; sólo fue igualada o superada por la de Carlos III; pero mientras éste

⁴⁵ Noel Salomon: *La campagne de la Nouvelle Castille à la fin du xvi siècle...* París, 1964, pág. 196.

⁴⁴ Según Carande, el 10 al millar que se cobraba de los arrendadores era para los escribanos mayores de rentas, y el 11, que se cobraba de todas las rentas, excepto las alcabalas, se aplicaba a la paga de salarios atrasados de los servidores reales (*Carlos V y sus banqueros*, II, 215).

se limitaba a esperar que desfilara ante él la caza que ojeaban los auxiliares y abatirla como en un pimpampum, Felipe IV, jinete consumado, tirador certerísimo, era un auténtico deportista, capaz de perseguir las piezas ocho y más horas. Sus trofeos en 1644 consistieron en 400 lobos, 600 venados, 150 jabalíes y muchas más piezas menores⁴⁶.

La moneda tiene su reverso; los terrenos de caza se ampliaron hasta la sierra de Guadarrama y aún más allá, englobando numerosos términos municipales, cuyos vecinos no sólo sufrían en sus campos los destrozos causados por los animales salvajes, sino que eran compelidos a tomar parte en las batidas⁴⁷. No parece mucho que Felipe IV hiciera memoria de ellos al redactar su última voluntad y ordenara se satisfacieran los daños.

Tradicionales eran también las cláusulas sobre vinculación de ciertos objetos, más que por su valor material, por razones afectivas; el crucifijo que tuvo en sus manos Carlos V cuando murió, enriquecido con muchas indulgencias; la flor de lis de oro con reliquias y el lignum crucis, que también pertenecieron al Emperador. Los seis cuernos de unicornio que también estaban en el guardajoyas y a los que se atribuían virtudes mágicas⁴⁸.

⁴⁶ Sobre Felipe IV cazador es básico el libro de su montero mayor Juan Mateo: *Origen y dignidad de la caza* (Madrid, 1634). En menor grado, Alonso Martínez de Espinar: *Arte de ballestería y montería* (Madrid, 1644). Véase también Carl Justi, obra citada, pág. 365 y sigs.

⁴⁷ Un decreto de 21 de febrero de 1645 amonestaba al Consejo de Castilla por haber ordenado la libertad de «algunos vecinos de lugares deste contorno, presos por no haver acudido a los llamamientos que se han hecho para batidas de mi caza de montería, y que les ha perdonado las condenaciones». El Rey asegura que quiere excusar de molestias y vejaciones a sus vasallos, pero «conviene que esto se haga con atención a que no se falte a mi servicio, aplicando el castigo necesario en lo que se faltare», y, además, esta materia no compete al Consejo, sino al montero mayor (A.H.N. Consejos, legajo 7.124, expdet. sin núm.).

⁴⁸ Es de suponer que estos cuernos del fabuloso unicornio fueran simplemente astas de rinoceronte, o quizás de mastodontes fósiles, aunque también se hacían de vidrio, coral y otras sustancias, pero no es creíble que se tuviera en palacio tanto aprecio a pura pacotilla. Entre las virtudes que se les atribuían estaba la de volver esfervescente el líquido que contuviera veneno. Rodríguez Marín recogió algunas alusiones literarias a sus propiedades en *Pedro de Espinosa*, págs. 481-482. Madrid, 1903.

Novedad en el Testamento regio era la mención de «la cruz grande de Lignum Crucis que me dexó don Gaspar de Guzmán, duque conde de Olivares» ⁴⁹. Este objeto no quedaba vinculado a la Corona, sino que era una donación particular a la Reina Mariana, así como «las reliquias que yo traigo conmigo, y las imágenes que están en la cabecera de mi cama».

Vinculaba también «todas las pinturas, bufetes y vasos de pórfido y de diferentes piedras que el día de mi muerte quedaren colgadas y puestas en mis quartos de este Real Palacio de Madrid». Pues bien, a pesar de la solemnidad con que Felipe IV, en esta cláusula 67, declaraba, «usando de la potestad que como Rey y señor tengo», que dichos objetos preciosos no se pudieran enajenar «por ninguna causa ni ocasión», al año siguiente una Junta especial discutía si para satisfacer las deudas, mandas y cargas de justicia tal como disponía el Testamento, deberían venderse los objetos expresados en la referida cláusula. Integraban la Junta dos juristas, don Francisco Ramos del Manzano y don Juan de Arce Otalora, y dos teólogos, fray Andrés de Guadalupe y fray Francisco de Arcos. En su dictamen distinguieron entre las obligaciones personales, como eran los salarios que se adeudaban a los criados de palacio, y las indemnizaciones a los pueblos por los daños que les causaban las cacerías reales, y las cargas generales de la Monarquía, es decir, aquellas de las que entendía el Consejo de Hacienda y que importaban cantidades muy superiores: débitos a banqueros y asentistas, atrasos en la paga de funcionarios, etc. 50.

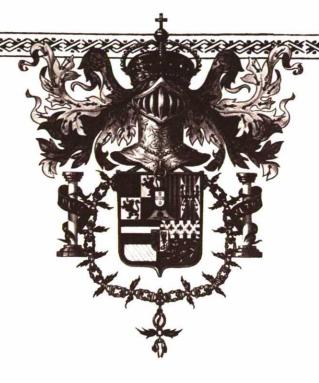
Esta Junta, de acuerdo con otra que venía funcionando de modo permanente, la Junta de Descargos, opinaba que a la satisfacción de las cargas de la primera clase podían aplicarse las pinturas, bufetes, vasos de pórfido y otras joyas que por la cláusula 67 se habían vinculado a la Corona. Es decir, que se

50 A.H.N. Osuna, legajo 4.257, núm. 17. Copia de la consulta hecha en 17 de junio de 1666.

⁴⁹ Este detalle parece revelar que Felipe IV siguió guardando secreto aprecio a su antiguo favorito. La denominación duque conde es más correcta que la usual, pues su ducado no era de Olivares, sino de Sanlúcar la Mayor.

le trataba como a un particular en quiebra. Aunque no llegara a cumplirse este dictamen, pinta muy bien el estado de la Monarquía en el momento de más profunda decadencia, el contraste entre unas aspiraciones y unos recuerdos de grandeza y la triste realidad. Felipe IV había acumulado en su última voluntad mandas, legados, órdenes y recomendaciones por importe de millones de ducados: cien mil misas, pago de la dote de María Teresa, legítimas a sus hijas, atrasos de criados, etc. Sólo había olvidado un pequeño detalle: explicar de dónde se sacarían aquellas sumas cuando faltaba dinero para las atenciones más indispensables. El había descargado su conciencia a costa de perturbar la de sus sucesores. Igual desproporción entre los medios y las aspiraciones se advierte en el Testamento del conde duque, redactado cuando ya su equilibrio mental estaba afectado por el delirio de grandeza. Don Quijote recuperó la razón en el momento final de su vida e hizo un Testamento cuerdo. Felipe IV, como su antiguo valido, demostraron en la hora postrera que seguían viviendo en un mundo de ideas que estaba al margen de la prosaica realidad. Realmente representaban aquella España de la que uno de sus más agudos críticos había dicho en 1600, cuando el proceso degenerativo no estaba aún tan avanzado, que se estaba convirtiendo en «una república de hombres encantados que viven fuera del orden natural»⁵¹. Quizás fue ésta la última lección que nos dejó aquel hombre bueno, amante de sus vasallos, deseoso de acertar, pero que vio las cosas a través de un prisma deformado por las tradiciones dinásticas y la ideología de su tiempo: Felipe IV de España, a quien por algún tiempo se le dio el renombre de Grande.

⁵¹ Martín González de Cellorigo: *Memorial de la política necesaria y útil restauración de la república de España* (Valladolid, 1600). Véase el comentario de estas palabras por Pierre Vilar en *El tiempo del «Quijote»* (incluído en *Crecimiento y desarrollo*, Barcelona, 1964).



TESTAMENTO DE FELIPE IV

SELLO PRIMERO, DOCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

n el nombre dela Santifima Prinidad Ladre y Hifo y Spiritu Santo tres personas y un folo Diss verdadero, y rela clorisfifimas Virgen Maria Madre re el Hips y Verbo eterno y Senora nueltra, y de todos los Santos Dela Corte Celetial. Lo Don Shelipe por la grais de Dis Rey de Catilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Mirufalem, Te Langal, De Navarra, Je Franada, De Coledo, Je Nalencia, de Salicia, de Mallorca, de Cerdena, de Sevilla, de Cordova & Corcega de Murcia, de Jaen, dels Algarbes, de Algeira de Sibralean, 2) las Istas de Canaria, delas Indias Orientales y Occidentales, Istas y tierra firme de el Mas de ano, Archiduque la Aubria, louque le Borgo na De Brabance, De Milan, Te Atenas y De Nespatria, Conde & Abspurg, De Handes, de Cirol & Te Barcelona, Vinor de Bricaya y & Milina. Consico que como mortal no quelo escapar dela muere! yena en que vodor incurrimos por el pecado de nuestro primer Ladre! y defes char prevenido y ara el tiempo de aquel inevitable y rigurofo trance, y tenerle libre de otras ocupaciones, gara emplearme to lo enel Tolor de mis gecados y culpas, y disponerme garala efrecha cuonta que he de Var a Pris en fujulo fuicis. Los tanto hago mi Ochamenes, ordens y Seclaro mi ultima voluntal por ela escritura, elando en mi librey Jans Juicis, qual Nuetho Sinor fue fervilo que le troviefe Trimeramente Suglices a Sefu Christo Wuetes Diss y Senor, verdadero Diss y Hombre, que por les meners de fu Lasion y Sangre, use conmigo el maior delos pecadores de su misericordia y clemenia; y aunque le he sids tan Teragradicido, que no le he servido como debo, ni reconscido la

8

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Spíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y de la gloriosísima Virgen María, Madre de el Hijo y Verbo Eterno y Señora nuestra, y de todos los Santos de la Corte Celestial. Yo don Phelipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalém, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Sevilla, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme de el Mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Atenas y de Neopatria, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Biscaya y de Molina. Conozco que como mortal no puedo escapar de la muerte, pena en que todos incurrimos por el pecado de nuestro primer padre; y deseo estar prevenido por el tiempo de aquel inevitable y riguroso trance y tenerle libre de otras ocupaciones para emplearme todo en el dolor de mis pecados y culpas, y disponerme para la estrecha cuenta que he de dar a Dios en su justo juicio. Por tanto, hago mi testamento, ordeno y declaro mi última voluntad por esta escritura, estando en mi libre y sano juicio, qual nuestro Señor fue servido que le tuviese.

Primeramente suplico a Jesuchristo, nuestro Dios y Señor, verdadero Dios y hombre, que por los méritos de su pasión y sangre use conmigo, el maior de los pecadores, de su misericordia y clemencia; y aunque le he sido tan desagradecido, que no le he servido como debo, ni reconocido los

Cinqulares beneficirs y merceles que me ha hecho espirituales y com porales, obedeciendo y cumpliendo en todo fu Janea Jey, y amandole! conclamor a que tan aventafador y extraordinarios favores mes obligan, me de su cracia, paraque como he vivido siempre en su Santa Se, muera en ella y inta obediencia dela Iglefia Catholica Romaor affi la protecto y quiero hacer como fiel Hipo de ella .yaraque me duela de mis pecados converdados dolor, qual le querria g defeared tener para remedio de mis culpas, con la virtul y gracia Telos Sacramentos que para bien y remedio nuelos congiedad a Dist in Stituri en su Iglesia; suplies ala Sennisma Virgen Maria su Madre, que como Abogada velos pecadores y mia, gara todo el tiempo que me queden de vida y especialmente al fin de ella, me socorra y ainde con fic intercefion, paraque su greusso Hifs me conceda su divino favor y gracia. Siempre la he tenido gor Sinora y Albegale, con especial Devoción, quanta he podido con me poquedad y flaqueza; y espero en su misericordia y cle mencia la usara conmigo en todo tiempo, y maior en aquel aprices dela muette, particularmente por la Devoción y afecto que sempre he tonido al -Soberans y extraordinario beneficio que recibio dela podereja mano alhos, preservandola de toda culpa en su Inmaculada Concepción, por cuia pie dad he heche con la Sede Apostolica todas las diligencias que he podido que raque affils Bulare; yen mis Roynos he refeads y procurado la devoción de este misterio, y mandado que en mis Chandaries Realer vaya siempre yor empresa. I fien mis dias no pudiere confeguir dela Sede Aportolies estas Decision, ruego muy afettuosamente alor Regres que me succhieren concinu. en las instancias que en mi nombre se huiriren hecho, con grande aprieto attaque la alcancen dela Sede Apostolica. Cambien suglice also bionaven turades San Miguel Arcangel of al Angel or Angeles Santor De mi quar day also Santos Apolloles San Ledro, San Pablo, Santiago Lacron De lipana o Van Phelipe, a Vanso Domingo, Van Benito Van Fran.

singulares beneficios y mercedes que me ha hecho, espirituales y temporales, obedeciendo y cumpliendo en todo su Santa Ley, y amándole con el amor a que tan aventajados y extraordinarios favores me obligan, me dé su gracia, para que como, he vivido siempre en Su Santa Fe, muera en ella y en la obediencia de la Iglesia Cathólica Romana, y assí lo protesto y quiero hacer, como fiel hijo de ella. Y para que me duela de mis pecados con verdadero dolor, qual le querría y desearía tener para remedio de mis culpas, con la virtud y gracia de los Sacramentos que para bien y remedio nuestro con piedad de Dios instituyó en su Iglesia, suplico a la Serenísima Virgen María, su Madre, que como abogada de los pecadores y mía, para todo el tiempo que me quedare de vida y especialmente al fin de ella, mesocorra y aiude con su intercesión para que su precioso Hijo me conceda su divino favor y gracia. Siempre la he tenido por Señora y Abogada, con especial devoción, quanta he podido con mi poquedad y flaqueza y espero en su misericordia y clemencia la usará conmigo en todo tiempo, y maior en aquel aprieto de la muerte, particularmente por la devoción y afecto que siempre he tenido al soberano y extraordinario beneficio que recibió de la poderosa mano de Dios, preservándola de toda culpa en su Inmaculada Concepción, por cuia piedad he hecho con la Sede Apostólica todas las diligencias que he podido para que assí lo declare; y en mis reynos he deseado y procurado la devoción de este misterio y mandado que en mis estandartes reales vaya siempre por empresa. Y si en mis días no pudiere conseguir de la Sede Apostólica esta decisión, ruego muy afectuosamente a los reyes que me sucedieren continuen las instancias que en mi nombre se huvieren hecho, con grande aprieto, asta que lo alcancen de la Sede Apostolica. También suplico a los bienaventurados San Miguel Arcángel, y al Angel y Angeles Santos de mi guarda y a los Santos Apóstoles San Pedro, San Pablo, Santiago, Patrón de España, y San Phelipe, a Santo Domingo, San Benito, San Fran-

cisto, Santa Sirefa / De quien me he modhado Devoto contan particula res remostraciones) Santes mis Abogados, y a todos la Semas dela fork Colestial, intercedan por mi con mi Dies y Sens al misms fin; or para que me de crava eficas, garaque Lo meduela de mis pecados de todo coraçon, y con tolas las veras de la ame a este Senor y Visa més que tanto merce ser amado

Mando que dapues de mi fallecimiento mi Cuerpo sea llevado con la menor pompa que mi chado Real permite, al Monadores de San Lorengo el Real, y alli sea segultado en el Santesn que el Sey mi Senso mi Sadres mando hacer, obra que Lo he continuado, acabado y quelos en la muiso perfección, aviendo procurado cumplir en cho la voluntad de fu Mages. tal que melo dexo encargalo en su detamenes, y trasladado y colocalo en ellos Cueryos Delos Senores Reges mis predecefores; yelmis se ponge enel lugar que Lo dexo senalado.

por quanto Tomas de fundacion antiqua que el My Con Shelipe Segundo mi Abuelo y el Rey mi Sins mi Ladre Bexaron fundada de algunas Misjas y Aniverfariss, he To aumentado diferentes fundaciones de Cagellanias y Mifas perpetuas de cada dia y ours s Aniverfaciss, unas por mi almay otras por el alma dela Reyna Dona Sibel mi muy cara y muy amada Muyer, y otras por el alma de el Principe Con Baltafar mi muy caro y muy ama do Hijo, y ours Milfas y Univerfacios por las almas Oclas Infantes Con Carlos y Don Sunando mis Hermanos; grocadas aff mimo nueve Mife entas nueve felividades de Nuetha Senora sy tambien Borada la Oraciony afitencia de noche y dia dels Monges que se dice en dicha dornien, gla Serania que se canea a Muelha Senora todos los Sabados, y la plegaria Del Subtuum prafidium, con las tres brausnes que se cantan antes & Piegeras, y señalado la Inesmuenda de Indies de el regartimiense de Guarlas y Chuquitanta, Conchues, Quanta enlas Invincias Leel Some, garaque la goze perpetuamente el Dicho Convento, aplicada Demas delos Alivers-

cisco, Santa Teresa (de quien me he mostrado devoto con tan particulares demostraciones) Santos mis abogados, y a todos los demás de la Corte Celestial, intercedan por mí con mi Dios y Señor al mismo fin; y para que me dé gracia eficaz para que Yo me duela de mis pecados de todo coraçón, y con todas las veras de él ame a este Señor y Dios mío que tanto merece ser amado.

- 1. Mando que, después de mi fallecimiento, mi cuerpo sea llevado con la menor pompa que mi estado real permite, al Monasterio de San Lorenço el Real, y allí sea sepultado en el Panteón que el Rey, mi señor, mi padre mandó hacer, obra que Yo he continuado, acabado y puesto en la maior perfección, aviendo procurado cumplir en esto la voluntad de Su Magestad que me lo dexó encargado en su testamento, y trasladado y colocado en él los cuerpos de los señores reyes mis predecesores y el mío se ponga en el lugar que Yo dexo señalado.
- 2. Y por quanto demás de la fundación antigua que el Rey don Phelipe Segundo, mi abuelo y el Rey mi señor, mi padre, dexaron fundada de algunas missas y aniversarios, he Yo aumentado diferentes fundaciones de capellanías y missas perpetuas de cada día y otros aniversarios, unas por mi alma y otras por el alma de la reyna doña Ysabel, mi muy cara y muy amada muger, y otras por el alma de el príncipe don Baltasar, mi muy caro y muy amado hijo, y otras missas y aniversarios por las almas de los infantes don Carlos y don Fernando, mis hermanos; y dotadas assí mismo nueve missas en las nueve festividades de nuestra Señora, y también dotada la oración y asistencia de noche y día de los monges que se dice en dicha dotación, y la letanía que se canta a nuestra Señora todos los sábados, y la plegaria de el subtuum præsidium, con las tres oraciones que se cantan antes de Vísperas, y señalado la Encomienda de Indios de el repartimiento de Guarlas y Chuquitarta, Conchuco, Guanta, en las provincias de el Perú, para que la goze perpetuamente el dicho Convento, aplicada demás de los aniver-

farios y Miffar que que dan referidas para reparo delos ornamentos Dela Sacritia, y para el gato Dela ceral y el que se viene en la enfermeria; grambien para el dela Botica en la cantidad y forma que Sedice en las escrituras de donación que de dicha lucomienda hice al Convento a que me remito; quiero y es mi voluntad que se cuarde todo y cumpla enteramente, como lo tengo Totado y capitulado con el Pri or y Convento, Segun las dichas escrituras de dotacion y fundacion hechas sobrelo referido. a Mando al Crincipe mi Alfo y alor demas mis Sucefores, que congan muy especial cuidado Dela confervación reche Real Monasterio, en la forma y contagrandesa que le funds y sois el Rey Donthelige segundo mi Abuels. An Mando quel ria demi muerte todos los Clerigos y Religiosos beel lugar sonde munice digan Miffa por mi alma, y intos Aleares privilegiados Se digan todas la que se pudieren deur por tres dias. Lquiero que demas de elo, sedigan por mi alma a cumplimiento de cien mil Miffe Les mi inomion, que las de que por la misorierdia de Miss no tuviere newfidad, se agliquen por mis Ladres, y porlos demas gredecesores. I en caso que en myors las ayan menester. Se apliquen alas animas des Lugarorio mas necesicadas Delos que huvieren muerto enesta querra de España; y mis Destamentarios encargaran alos que huvieren de deur las Missas, las rigan y apliquen conforme a cha invencion, y ellos tambien genalaran la limona que por ellas se huviere de Var. I Sum declaro que Lo ungo mandador sienar y se han sienado eres mil ducados de renta en el servicio delos Ochomil Soldados que el Reyno me con. cedis y perpetus por menor en esta villa de Madrid y su Provincia, con com sensimienes de ella, y que sirvan para relemir captivos, casar huersanas y sacar pobres vela carcel se que esta despachado privilegio enforma. Des mi voluntal que los dichos tres mil ducales sean sei mil, Queados de renta en cada un ans ; y que se souen en el mimo servicio

sarios y missas que quedan referidas, para reparo de los ornamentos de la sacristía y para el gasto de la cera y el que se tiene en la enfermería y también para el de la botica, en la cantidad y forma que se dice en las escrituras de donación que de dicha Encomienda hice al Convento a que me remito; quiero y es mi voluntad que se guarde todo y cumpla enteramente, como lo tengo dotado y capitulado con el Prior y Convento, según las dichas escrituras de dotación y fundación hechas sobre lo referido.

- Mando al Príncipe, mi hijo, y a los demás mis sucesores, que tengan muy especial cuidado de la conservación de este Real Monasterio, en la forma y con la grandeza que le fundó y dotó el rey don Phelipe Segundo, mi abuelo.
- 4. Mando que, el día de mi muerte, todos los clérigos y religiosos de el lugar donde muriere digan missa por mi alma, y en los altares privilegiados se digan todas las que se pudieren decir por tres días. Y quiero que demás de esto, se digan por mi alma a cumplimiento de cien mil missas. Y es mi intención, que las de que por la misericordia de Dios no tuviere necesidad, se apliquen por mis padres y por los demás predecesores. Y en caso que tampoco las ayan menester, se apliquen a las ánimas de Purgatorio más necesitadas de los que huvieren muerto en esta guerra de España; y mis testamentarios encargarán a los que huvieren de decir las missas, las digan y apliquen conforme a esta intención, y ellos también señalarán la limosna que por ellas se huviere de dar.
- 5. Item declaro, que Yo tengo mandados situar y se han situado, tres mil ducados de renta en el servicio de los ocho mil soldados que el reyno me concedió y perpetuó por menor en esta villa de Madrid y su provincia, con consentimiento de ella y que sirvan para redemir captivos, casar huérfanas y sacar pobres de la cárcel, de que está despachado privilegio en forma. Y es mi voluntad, que los dichos tres mil ducados sean seis mil ducados de renta en cada un año; y que se sitúen en el mismo servicio

Idonocho mil Toldados; y fino cupieren enel fe ficuen enlas Ren tas mas ciercas y feguras que humiere Gerembaraçadas y fueren va cando, o vacaren Duques de mis dias. Lque estos Seis mil recalos 21 venez seempleen, los desmit delles en redemir capiures, prefixendo loique huvieren servido en mis Exerciero y Armadas, y en defesto de ches; Je reliman veres vafallet mies, preficiendo los ninos y mugeres y los que chuvieren en maior geligro espiritual. Ocros des mil decados & renen fe empleen en cafar huerfanas, hifas de criedos miss y delos Reyes g Reynas que por tiempo fueren. Lottos dos mil ducados se compleen en Pacar pobres dela carcel. I la elección delas personas en todos los dichos generos, ento que no fuere contraria als que queda disquelo aceren dels captivos, quede a arbitris y voluntad Pelos Regis mis Sucefores; y fu Confejor y Limsmus mais propondran las mas necesiradas yen quien concurran las maisres caufas que cozar de estal limsona, preficiends entodo mis Criados y los delos Reyes y Reynas que por ciempo fueren. Les Teclaro que ela Renea se ha de convercir in primer lugar en gagar mis Deudas. Lords mucho que Tobo a this Nucho Const, pyor la que defes elbien espiritual del que me suiedière legitimamence en estes mis Reynor y Sinsis, lerugo y encargo afelus famente, que como Principe Casholico yara bion Buig & defus Reynos Sea muy relato dela le y obedience ala Sede Aportolica Romanal; viva y proceda en es-Las fies acciones como temarojo de Phis, observance de fue Lanca les y mandamientos, grocurando en todo la divina ploria y exalerción de su nombre, propagación de suste, y aumened & ful Services honre mucho ala Inquesicion, la aciede y favorezea, gor la que sela y quarde la le, cofa tan necesaria; especialmence in elve vienges, en que tanto se han derramado las Herègias; honde los ocho mil soldados, y si no cupieren en él, se sitúen en las rentas más ciertas y seguras que huviere desembaraçadas y fueren vacando o vacaren después de mis días. Y que éstos seis mil ducados de renta se empleen, los dos mil de ellos en redemir captivos, prefiriendo los que huvieren servido en mis exércitos y armadas, y en defecto de estos; se rediman otros vasallos míos, prefiriendo los niños y mugeres y los que estuvieren en maior peligro espiritual. Otros dos mil ducados de renta se empleen en casar huérfanas, hijas de criados míos y de los reyes y reynas que por tiempo fueren. Y otros dos mil ducados se empleen en sacar pobres de la cárcel. Y la elección de las personas en todos los dichos géneros, en lo que no fuere contraria a lo que queda dispuesto acerca de los captivos, quede a arbitrio y voluntad de los reyes mis sucesores; y su confesor y limosnero maior propondrán las más necesitadas y en quien concurran las maíores causas para gozar de esta limosna, prefiriendo en todo mis criados y los de los reyes y reynas que por tiempo fueren. Pero declaro que esta renta se ha de convertir en primer lugar en pagar mis deudas.

6. Por lo mucho que debo a Dios nuestro Señor, y por lo que deseo el bien espiritual de el que me sucediere legítimamente en estos mis reynos y señoríos, le ruego y encargo afectuosamente que, como Príncipe Cathólico, para bien suío y de sus reynos, sea muy zeloso de la Fe, y obediente a la Sede Apostólica Romana; viva y proceda en todas sus acciones como temeroso de Dios, observante de su Santa Ley y mandamientos, procurando en todo la Divina Gloria y exaltación de su nombre, propagación de su Fe y aumento de su servicio; honre mucho a la Inquisición, la aiude y favorezca, por lo que zela y guarda la Fe, cosa tan necesaria, especialmente en estos tiempos, en que tanto se han derramado las heregías; hon-

re y ampare el lotado leclesialico, gile quarde y haga quandar sus exempuones grinmunidades; honre y favoreacales Religio nes, y procure con veras su reformación, ento que la huvieren me. nester; administre enfus Regnos Justicia con igualdad, ame a Sus vafalles, or can entranas y amor de Ladre los grocure relevar, y entodo cuide de su bien y grosporidad; que conclos tendra el corneon letodos, y Vuelos Sins con particular providencial le afitina y aiudara ala medida dela caridad con que mirare por ellos . Len particular le encargo zele puele mucho sobre los Ministros, no confintiendoles defetto alguno en la parte dela enterezal, y incorruptibilidad, aun en las mas minimas cofas por Ser el da na maior que puede padeur el govierno, y por aver sido Lo enemigo de semejance abufs a Unesdos mis Reynos litados y Venerios se ha guardada y quasda la Re. ligion Cachelica Romana, gimes descriptor productores la han quist dado y manemido y castado vemperado in defensa de cha el La. trimonio Real, anteponeendo la cloria y honra de Priso y de Su Canvaley a todas las cofas y confideraciones temporales y porque estaes la primera obligacion dels Keyes, razgo grencargo amis Sucefores que cumpliendo con ella, hagan y execution lo mismo. Il Ti borque tros no quien ni permita, alguno Denas Suisfores profefan alguna Setta o Heregra Delas condenadas groeprobadas you need the Santa Madre Iglefia Catholica Comana, y fe agartare y Segarare De esta unica verdadera y sagrada Religion por elmeims hecho, le dor y declaro por incapaz y inhabit para las covernacion o regimiento de co des los dichos legnos y landos or De qualquier declos, y decl Opies y Vignital de Rey, y le privo Well fuerfin, posesion y derecho delles, abrego, deroge order you

re y ampare el estado eclesiástico, y le guarde y haga guardar sus exempciones y inmunidades; honre y favorezca las religiones, y procure con veras su reformación, en lo que la huvieren menester; administre en sus reynos justicia con igualdad, ame a sus vasallos y con entrañas y amor de padre los procure relevar y en todo cuide de su bien y prosperidad; que con esto tendrá el coraçón de todos, y nuestro Señor con particular providencia le asistirá y aiudará a la medida de la caridad con que mirare por ellos. Y en particular, le encargo zele y vele mucho sobre los Ministros, no consintiéndoles defecto alguno en la parte de la entereza y incorruptibilidad, aún en las más mínimas cosas, por ser el daño maior que puede padecer el govierno, y por aver sido Yo enemigo de semejante abuso.

7. En todos mis reynos, estados y señoríos, se ha guardado y guarda la Religión Cathólica Romana, y mis gloriosos predecesores la han guardado y mantenido y gastado y empeñado en defensa de ella el patrimonio real, anteponiendo la gloria y honra de Dios y de su Santa Ley a todas las cosas y consideraciones temporales; y porque esta es la primera obligación de los reyes, ruego y encargo a mis sucesores, que cumpliendo con ella, hagan y executen lo mismo. Y si lo que Dios no quiera ni permita, alguno de mis sucesores profesare alguna secta, o heregía de las condenadas y reprobadas por nuestra Santa Madre Iglesia Cathólica Romana, y se apartare y separare de esta única verdadera y sagrada religión, por el mismo hecho, le doy y declaro por incapaz y inhábil para la governación y regimiento de todos los dichos reynos y estados y de qualquier de ellos, y de el oficio y dignidad de rey, y le privo de la sucesión, posesión y derecho de ellos; abrogo, derogo y doy por

ningunas qualesquier leyer fueros y ordenanças que lo quedan impedir, y me confirmo con las leges Canonicas y selos Santos Concilios of Disposiciones Loneificias que privan also Alereges y hypos tatas Pelos Cominios temporales; ufando como gara esto ufo Pela pleniered remi Lovetad, con cierca sciencia y con todas las fuercar or claufulas necesarias, paraque lo aqui consenido se cumpla cuarde y execute y renga fuerça de les, como si fuera hechar quelicada en Cortes con las solemnidades que son necesarias en cada uno de mis Keynos y lados ._ ~ Cambien ruego y encargo a min Sucefores que por tiempo fueren coviernen mas las cosas por consideraciones de Religion, que no por resperto rel Mada Politico; que con eto obligaran a Pros Nuestro Senor a que confarticularidad los acude y afilal, gosponiendo las comodidades proprias al fervicio y exalonción de fuelo; y Lo enlas es sas crandes que se han ofreito, two por mesor y mas conveniente faltar alas racones de Chado, que Virgenfar y Vifimular un punto on matoria que mira ala Religion a Toum mando y eneargo a todos bos Lucefores de esta Corona que por quanto en reconscimiento y obsequio dela suprema veneración que todo fiel Christian's Debe tener al Joberano mistiono Deel Santifimo Sacramento y Lo en especial por la mas estrecha y fingular que le re convice, y toda mi hugustifima Cafado Hultria; Diquete, quegara mereur mais favor suis y consulo mio, se colocafe en la Real Ca gilla de Salacio; se continue y ana fiempre, como Lo lo fio y espero De mis Sucesores. L'embienles eneargo y mando se continue la Solemnidad delas quarenea horas que encada principio de Mes tengo fundada, haciendo se controla aquella devocion y accoridad ningunas qualesquier leyes y fueros y ordenanças que lo puedan impedir, y me conformo con las leyes canónicas y de los Santos Concilios y disposiciones pontificias, que privan a los hereges y apóstatas de los dominios temporales; usando como para esto uso de la plenitud de mi potestad, con cierta sciencia y con todas las fuerças y cláusulas necesarias, para que lo aquí contenido se cumpla guarde y execute y tenga fuerça de ley, como si fuera hecha y publicada en Cortes, con las solemnidades que son necesarias en cada uno de mis reynos y estados.

- 8. También ruego y encargo a mis sucesores que por tiempo fueren, goviernen mas las cosas por consideraciones de religión, que no por respeto de el estado político; que con esto obligarán a Dios nuestro Señor a que con particularidad los aiude y asista, posponiendo las comodidades proprias al servicio y exaltación de su Fe; y Yo en las cosas grandes que se han ofrecido, tuve por mejor y más conveniente faltar a las raçones de Estado, que dispensar y disimular un punto en materia que mira a la religión.
- 9. Item mando y encargo a todos los sucesores de esta Corona que, por quanto en reconocimiento y obsequio de la suprema veneración que todo fiel christiano debe tener al soberano misterio de el Santísimo Sacramento, y Yo en especial, por la más estrecha y singular que le reconozco y toda mi augustísima Casa de Austria; dispuse que para merecer maior favor suio y consuelo mío, se colocase en la Real Capilla de Palacio; se continúe para siempre, como Yo lo fío y espero de mis sucesores. Y también les encargo y mando, se continúe la solemnidad de las quarenta horas que en cada principio de mes tengo fundada, haciéndose con toda aquella devoción y autoridad

que mas sepudiere caucetar. Lque effi mismo se convinuen tos Oficios Primos ente dicha Capilla con el mimo cocdalo que ata aquito he procurado; y mas, simas quede ser; y gara erte! fin seconsorven to dos los Ministers y Oficiales De Dichami Capilla Keal, affi to Mufica, como de instrumentos y voces y los temas afisrenter que se hallan de presente y fueren succhiondo en sus vacantes garato qual tingo hecha dotación en Diferentes Mediro y Reneas 3 que yan este fin estan aplicados. a Intimis por mi universal Heredero alson Carlos mi Hipo, quelhos porfundinica mefinicardia fue servido de darme de el macrimonio Vila Reyna Mona Mariana mi Sobrina y mi muy cara y muy amade Muger, Hifa beel Emperador Ferdinando reviero y Vela Emperatriz Oma Maria mi Homana, interdos los richos mis Reynos, Sinoriss of Blades, affiche Catilla, come L'Aragon, lorangal Navarra, g todas los que cingo denero referera de legana; Senala damenos quar to ala Corona de Castilla, en los de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ja licia, de Sevilla, de Granada de Cordova, De Muria, de Jain Delos Algarber De Gibraloux, Delas Islas De Canaria, Indias, Islas y tierra forme red Mar Oceans, Mar red Norte y Mar del Sur y otras qualeiquier Islany Dierras desculbierens y que fo descubrirande aqui adelante, y todo lo demas en qualquier manera tocarec ala Conna Real De Catalla. Como en la Dettregon en los mis Reynos y lcados bettragon & Kalencia, Cavaluna, Nagoles, Sicilia Mallora, Menora Cardina or todas los acres Sinsiste y derechos comsquieraque fier quemecinoses sa forma deal de Aragon Laffinisms en les mes legnes le lornegal y el Algarbe grotros Mades en Africa y en la India Oriental , Islas , Oierras y Sensorios on qualquier

que más se pudiere executar. Y que assí mismo se continúen los oficios divinos en la dicha Capilla con el mismo cuidado que asta aquí lo he procurado; y más, si más puede ser; y para este fin se conserven todos los ministros y oficiales de dicha mi Capilla Real, assí de Música, como de Instrumentos y Voces, y los demás asistentes que se hallan de presente y fueren sucediendo en sus vacantes, para lo qual tengo hecha dotación en diferentes medios y rentas que para este fin están aplicados.

10. Instituio por universal heredero a don Carlos, mi hijo, que Dios por su infinita misericordia fue servido de darme de el matrimonio de la reyna doña Mariana, mi sobrina, mi muy cara y muy amada muger, hija de el emperador Ferdinando Tercero y de la emperatriz doña María, mi hermana, en todos los dichos mis reynos, señorios y estados, assí de Castilla como de Aragón, Portugal, Navarra, y todos los que tengo dentro y fuera de España; señaladamente quanto a la Corona de Castilla, en los de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Granada, de Córdova, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas y Tierra Firme de el Mar Océano, Mar de el Norte y Mar de el Sur y otras qualesquier islas y tierras descubiertas y que se descubrirán de aquí adelante, y todo lo demás en qualquier manera tocante a la Corona Real de Castilla. Como en la de Aragón en los mis reynos y estados de Aragón, de Valencia, Cataluña, Nápoles, Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña y todos los otros señoríos y derechos como quiera que sean pertenecientes a la Corona Real de Aragón. Y assí mismo en los mis revnos de Portugal y el Algarbe y otros estados en Africa y en la India Oriental, islas, tierras y señoríos en qualquier

park y forma pertenecimen ala Corona Real & Porougal . Deumbien enel Reyno De Navarra y qualequier ours Chados y derediss pertenecientes ala Corona Real red. Laffi mismo en mi letalo de Milan y inel verecho y foberania que tingo y me pertenece en los Mados De Borgona, Brabante, Limburg, Lucemburg, Queldres, Handes y todas las remas Lrovincias, Chados, Dominios g) Sinorios que me gerunum y pruden pertenuer en los Laifes Laxos. I final y totalmente en todo lo que enqualquier manera parte y lugar tocare y perteneciere ala Corona Real De Castilla, de Aragon, De Loringal y Mararra, y a mi Chads William y del verecho y Soberania que tengo o me pertenece y que de pertenecer en los Chados De Borgo na Paifes Baxes y las gertenencias verechos y acciones que par vacon Delas richas Coronas Sinsviss y Chados, o en qualquier oura via forma manera y parte me pertenecen y quelen pertenecer, paraquelos agrays core con la bendicion de Dios of Lamia Duques Temis Tras; or despuer Teel fur Hifor y descendientes varones y hembras legioimos & de legioimo + matrimonis nacidos y grocreados, prefiniendo el maior al manor el varon ala hembra segun orden de grimogenitura. Lquiero que luego que Dis me llevare de esta presente vida, el diche l'incipe mi Aifo Sel inticaley lamey feakley, como iffo fato lo fera. I mando also demas Hifor que Dies me ha dado y diene varones y hembras y also Vrelados Grandes, Augues, Marquefes, Condes y Ricos Hombres; y ales Priores, 3mendadores, Aleaydes Delas Cafas fruises y llanas, y alos avallers, Ale laneados y Meninos, y a todos los Concepos y Justicias, Alialdes, Alqua zites, Regidores, Oficiales y Hombres buenos Decodas las ciudades, villas, Lugares of tierras remis Legens y Senoriss; y a todos les Virreyes y Lovernadores, Catellanos, Aleaydes, Capitanes, Quardas delas frontoras del

aquende y allende el Mar, y ovros qualesquier Ministros nuestros Il

ABGRIND SCHARLE

parte y forma pertenecientes a la Corona Real de Portugal. Y también en el Reyno de Navarra y qualesquier otros estados y derechos pertenecientes a la Corona Real de él. Y assí mismo en mi estado de Milán, y en el derecho y soberanía que tengo y me pertenece en los estados de Borgoña, Brabante, Limburg, Lucemburg, Gueldres, Flandes y todas las demás provincias, estados, dominios y señoríos que me pertenecen y pueden pertenecer en los Países Baxos. Y final y totalmente en todo lo que en qualquier manera parte y lugar tocare y perteneciere a la Corona Real de Castilla, de Aragón, de Portugal y Navarra, y a mi estado de Milán y de el derecho y soberanía que tengo y me pertenece y puede pertenecer en los estados de Borgoña, Países Baxos y las pertenencias derechos y acciones que por raçón de las dichas coronas, señoríos y estados, o en qualquier otra vía, forma manera y parte me pertenecen y puedan pertenecer, para que los aya y goze con la bendición de Dios y la mía después de mis días; y después de él sus hijos y descendientes varones y hembras legítimos y de legítimo matrimonio nacidos y procreados, prefiriendo el maior al menor y el varón a la hembra según orden de primogenitura. Y quiero que, luego que Dios me llevare de esta presente vida, el dicho Príncipe, mi hijo, se intitule y llame y sea rey, como ipso facto lo será. Y mando a los demás hijos que Dios me ha dado y diere varones y hembras y a los prelados, grandes, duques, marqueses, condes y ricos hombres; y a los priores, comendadores, alcaydes de las casas fuertes y llanas, y a los cavalleros, adelantados y merinos, y a todos los concejos y justicias, alcaldes, alguaziles, regidores, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas, lugares y tierras de mis reynos y señoríos; y a todos los virreyes y governadores, castellanos, alcaydes, capitanes, guardas de las fronteras de aquende y allende el mar, y otros qualesquier ministros nuestros y

Oficiales, eff Telegovernacion rela gaz, como relos Concitos relaquera, en horas on Mar, afficerodes nuchos Reynor y Chades rela forona De Cabilla, Kragon Lavagal y Navarra, come Navoles y Sicilia of ... Atado de Milan y en otra qualquier garre a Nos perceneciones y al todos los otros nuelhos vafallos, subditos y naturales de qualquier orado, greeminencia y Dignital que sean, Sonde quiera que habitaren y sel hallaren, gor la tidelidad, lealrad, sugerion y vafallas, que me deben y son solizados, como a fulley y vinor natural, environd del furamen. to De fidelidady homenage que me hicioron y Debieron hacor, que cada of grands que pluguiere a Dis llevarme de esta prefine vida, los que se hallaren grefenous; y los aufentes, luego que a su noticia viniere, con se forme als que las leyes de elors dichos Roynes Mados or Sinories en val ceso rugonen, y en este Octamenes esta etablecido ayan, tengan reuban al Ticho Trincipe Don factors mi Hijo per fu Ray werdaders of Sins natural gragniciaris relations mis Reynes Mades y Sinsis, alempendones gorel, haciendo los autos y folomnidades que ental ca-To se suelon y aerthembran haier, segun el étils us y cortumbre de cada Rogno y Lovinia, y preten y exhiban y hagan pychar y exhiber w. Lata fidelidad leadendy obediencial que como subditor o vafallos son obligador efu Roy y Sinor natural. I mando a codos los Aleay des belas frederas, Catiller y Cafas Unasky afus Lagarornienocs requaliquer Endale villar y lugare y aupoblados que hayan pleis homenege fe Jun corbimbre y fuiso de legana, Calitta, Angon, Corregal y Navarra or stolo que a ellos les even y en el litado de Milan, y ales otros lados of linerist Segunda cohumbre dela Gravinia y garre Ponde firan yor ellor al Dicho Principe Don Carlos me Hifo of Heredero univerful as Teles tener y quarter que sufravias surance el tiempo que feles man. dane times; y Perques enougastor aquien por el les fuere mandado &

oficiales, assí de la governación de la paz, como de los exércitos de la guerra, en tierra y en mar, assí en todos nuestros reynos y estados de la Corona de Castilla, Aragón, Portugal y Navarra, como Nápoles y Sicilia y estado de Milán y en otra qualquier parte a Nos perteneciente; y a todos los otros nuestros vasallos, súbditos y naturales de qualquier grado, preeminencia y dignidad que sean, donde quiera que habitaren y se hallaren, por la fidelidad, lealtad, sugeción y vasallaje que me deben y son obligados, como a su rey y señor natural, en virtud de el juramento de fidelidad y homenage que me hicieron y debieron hacer, que cada y quando que pluguiere a Dios llamarme de esta presente vida, los que se hallaren presentes y los ausentes, luego que a su noticia viniere, conforme a lo que las leves de estos dichos reynos, estados y señoríos en tal caso disponen y en este testamento está establecido; ayan, tengan y reciban al dicho príncipe don Carlos, mi hijo, por su rey verdadero y señor natural proprietario de los dichos mis reynos, estados y señoríos, alcen pendones por él, haciendo los autos y solemnidades que en tal caso se suelen y acostumbran hacer, según el estilo, uso y costumbre de cada revno v provincia, v presten v exhiban v hagan prestar v exhibir toda la fidelidad, lealtad y obediencia que como súbditos y vasallos son obligados a su rey y señor natural. Y mando a todos los alcaydes de las fortalezas, castillos y casas llanas y a sus lugartenientes de qualesquier ciudades, villas y lugares y despoblados, que hagan pleito homenage según costumbre y fuero de España, Castilla, Aragón, Portugal y Navarra y todo lo que a ellos les toca, y en el estado de Milán, y a los otros estados y señoríos, según la costumbre de la provincia y parte donde serán por ellos al dicho príncipe don Carlos, mi hijo y heredero universal y de los tener y guardar para su servicio, durante el tiempo que se les mandare tener y después entregarlos a quien por él les fuere mandado de

alabra o por escrito. Lo qual todo lo que richo co, cada una cofa y que De ells, les mands que hagany cumptan realmence y con efecto, so aque llas genas y cafos firs en que caen y incurren los rebeldes y insbedi ences a fulley y Tinor nacural, que violan y quebranean la lealead Le y pleis homenage. Loro Sils que Dis no quiera, muriore el Lineige mi Aifo ances, o Despuesd aver Jucedido enestros Rignos, fin Texar Stofes ni otros descendienecs legitimos varones, o hembras; instituis que mi univerfal Hereders en todos mis Kirnos libados y Sinorios al Hips figurdo varon que Pros mediere de este o de otro matrimones y a fur licendinas legitimos y Delegitimo macrimonio nacidos y proceedos, varones y hembras gorel mims order regrimogenious. Len fales de el y de ellos, Mamo al · Hips torcero varon Deche, o our qualquier matrimonis y a fee Hips y descendientes varones y hembras legitimos y delegitimo matrimonio na cidos y procreados, paraque sucedan por el mismo orden y regla deprimogenistura. L'esto mismo se enterenda con los demas Hipos varones legitimor of belegitimo matrimones nacidos que Phos me diese y cond Pothu mo, jo la Reyna quedare grenada y nacierer varon, elqual fuceda en Pulugar y wads come queda vicho. a Vilsque Dis no permita falvare el Loincipe como ella Diches Sin Pexas Hips ni Descendioners varones, o hembras legitimos y de legitimo matrimonis, o dandome this mas Hips varones de che o de otro matrimonio, muricien Sin dexar Hilo, ne descendientes legitimos, como queda dicho sin Sierus en falea de eller yor mi universal Heredera en whoster dicher mis Reynos, Chados y Sinoriss ala Infance Dona Margarita mi Hija y dela Remas Cona Mariana mi muy carry amada Abuger or a fur Aifor of Alfas, y alis Descendientes varones y hembras legitimos y delegitimos macrimones nacidos que hos le diere. L'en falva de ella y reellos, llamo ala Alfal

palabra o por escrito. Lo qual todo lo que dicho es, cada una cosa y parte de ello, les mando que hagan y cumplan realmente y con efecto, so aquellas penas y casos feos en que caen y incurren los rebeldes y inobedientes a su rey y señor natural, que violan y quebrantan la lealtad fe y pleito homenage.

11. Pero si, lo que Dios no quiera, muriere el Príncipe, mi hijo, antes o después de aver sucedido en estos reynos, sin dexar hijos ni otros descendientes legítimos varones o hembras; instituio por mi universal heredero en todos mis reynos, estados y señoríos, al hijo segundo varón que Dios me diere de este o de otro matrimonio y a sus descendientes legítimos y de legítimo matrimonio nacidos y procreados, varones y hembras por el mismo orden de primogenitura. Y en falta de él, y de ellos, llamo al hijo tercero varón de este o otro cualquier matrimonio y a sus hijos y descendientes varones y hembras legítimos y de legítimo matrimonio nacidos y procreados, para que sucedan por el mismo orden y regla de primogenitura. Y esto mismo se entienda con los demás hijos varones legítimos y de legítimo matrimonio nacidos que Dios me diere, y con el pósthumo, si la Reyna quedare preñada y naciere varón, el qual suceda en su lugar y grado como queda dicho.

12. Si, lo que Dios no permita, faltare el Príncipe, como está dicho, sin dexar hijos, ni descendientes varones, o hembras legítimos y de legítimo matrimonio, o dándome Dios más hijos varones de este o de otro matrimonio murieren sin dexar hijo, ni descendientes legítimos, como queda dicho, instituio en falta de ellos por mi universal heredera en todos los dichos mis reynos, estados y señoríos a la infante doña Margarita, mi hija y de la reyna doña Mariana, mi muy cara y amada muger, y a sus hijos y hijas y a los descendientes varones y hembras legítimos y de legítimo matrimonio nacidos que Dios le diere. Y en falta de ella y de ellos, llamo a la hija

rencera y also suise y parel mismo orden llamo alas demas Hijaste ginimas of religitimes matrimsnis nacidas que this me diere of posthumas. Te este, o restro matrimonio que Lo contraxere, y also Percendienses legitimes de cada una de ellas, que han de facedes por chorden de grimsgenitura) con prelacion de el maisor al menor y de el varon ala hembra dela misma linea y grado . -23 Vanfalea Pelos riches mis Hifes varones y himberas que lamo de eleco & eno marimonio que la contra xere sectoro que la fucción de todos los Tiches mis Reynes, lotados y Sensiss ha Tequeteneus y persenece also Stifes of Decendiences legitimes warones of hembras dela Infante longe. ratriz Ataria mi muy cara y amada Hermanal ya difunta, enla forma y como declaro contes lamamientes Demis Hipos y Hifas. Implea toellos y se ellas y Sefulinea, declaro affi mismo que la fucción de bor dichos mis legnis, lhades y Vineries gertenece ala linea dela Infante Done Careline mi Dia Prequeste de Saboya y a fue Sufor y Vercontien top legitimes of de legitimes marriannis nacidos varones y hembras, que firiendo la linea del grimsgeneto alas demas, en la forma que quela dicho. a En order trionger y edades paladas se ha hecho muy especial reparo en los ca Samieners delas Infances de legana con los Reyes Le Grancia, por los inconvenientes que refuteración defuntarfe y unisfe chas dos Coronas; poque Siende ambas or cada una de por fi tan crandes quehan confervado fueran dera contanta obstica de fice Regres Catholicas y Christianistimos contas Junea dellas menguaira y descacionia fu exaltación y se seguirian otros gravifimes inconveniences a fur fublices y vafalles, y al bien y estado quellico di ambos Reynos, y acres tos dela Christiandad; grijana prevenis. lor of ficiliar chos mationsniss entre una y otra Coma, en beneficio di los vafallon de ambas of hel estado univerfal, fe ha grobibi lo la funça dellos, afintandolo por galo convencional que tinga frença de ley)

tercera y a los suios, y por el mismo orden llamo a las demás hijas legítimas y de legítimo matrimonio nacidas que Dios me diere y pósthumas de este o de otro matrimonio que Yo contraxere, y a los descendientes legítimos de cada una de ellas, que han de suceder por el orden de primogenitura con prelación de el maior al menor y de el varón a la hembra de la misma línea y grado.

- 13. Y en falta de los dichos mis hijos varones y hembras que llamo de este o de otro matrimonio que Yo contraxere, declaro que la sucesión de todos los dichos mis reynos, estados y señoríos ha de pertenecer y pertenece a los hijos y descendientes legítimos varones y hembras de la infante emperatriz María, mi muy cara y amada hermana ya difunta, en la forma y como declaro en los llamamientos de mis hijos y hijas.
- 14. Y en falta de ellos y de ellas y de su línea, declaro assí mismo que la sucesión de los dichos mis reynos, estados y señoríos pertenece a la línea de la infanta doña Catalina, mi tía, duquesa de Saboya y a sus hijos y descendientes legítimos y de legítimo matrimonio nacidos varones y hembras, prefiriendo la línea del primogénito a las demás, en la forma que queda dicho.
- 15. En todos tiempos y edades pasadas se ha hecho muy especial reparo en los casamientos de las infantes de España con los reyes de Francia, por los inconvenientes que resultarían de juntarse y unirse estas dos Coronas; porque siendo ambas y cada una de por sí tan grandes, que han conservado su grandeza con tanta gloria de sus Reyes Cathólicos y Christianísimos; con la junta de ellas menguaría y descaecería su exaltación y se seguirían otros gravísimos inconvenientes a sus súbditos y vasallos y al bien y estado público de ambos reynos y a todos los de la Christiandad; y para prevenirlos y facilitar estos matrimonios entre una y otra corona, en beneficio de los vasallos de ambas y de el estado universal; se ha prohibido la junta de ellos asentándolo por pacto convencional que tenga fuerça de ley

ASCHIVE GENERAL NET

Mableuda en favor delos Reynos y dela caufa publica de ellos. L'engar ticular enla Capitulación macrimonial otrogada en estaforte envernecy Dos de Agodo de mil y furcientes y doce and entre el Rey mi Sinor mi la dre y el Rey Christianifimo de Iranua Luis Decimo tercio, para el matrimo nis que lo contraxe conta Rigna Vona Jabel de Borbon mi primera Muger, y el que el mismo Rey esneraxo conta Christianifima Royna Nona Ana mi muy cara y amada Hermana, se pato y capiculo que no se funtafen ni pudiifen funcar las vos Coronas, y quela dicha Infante mi Hermana, porfi y por fue descendiences de aquel matrimonis, huvrefe de renunciar y renunciale todo y qualquier derecho que le gerreneciese, o en qualquier trempo le pudiese personeur para suceder en mis Koynos, sin que en ningun caso gensado, o no yonsado sucedicsen en ellos, y gasase la succional siguience en grado, porque de ella y dela esperança de poler Suce der Se reclaro que dar desde luego excluja la dicha Infance Cona Ana mi Hermana of fur rescendiences varones y hembras; Deregando ambas Magestales Catholicay Christianifima las leyes, Berechos, contumbres, Disgoficiones y titules delas dichas dos Coronas gordonde se fucido o quedieses presender suceder en la dichas Keynor Mader or Sinsvisa, afficulto presente) como entos triempo y casos de defurirse la sucesión en todo la que fussen contrasias, o impidigen la dicha renunciacion y exclusion dela dicha Infana Cona Ana; y rulararon que se entendich que por la agrobación de eldicho tratado metrimonial las derogavany avian por derogadas. Den execusion deel la diche Christianisima Reyna mi Hermana anois de casarse gor galabras de grufense, hico la renunciacion en coda forma o con furamen wente ciudad & Burgos a Dies y fiere de Ochubre De mil y fei cientro y quince ans, en gregenua de el Rey mi Senso mi Ladre, que la agrobo ana Anomio de Arosteque Su Secretario y Novario quelico de estos Reynos; y me diante la vicha renunciacion turo efecto el dicho matrimonio y el Res mis

establecida en favor de los reynos y de la causa pública de ellos. Y en particular en la Capitulación matrimonial otorgada en esta Corte en veinte y dos de agosto de mil seiscientos y doce años entre el Rey, mi señor, mi padre y el Rey Christianismo de Francia, Luis Décimo Tercio, para el matrimonio que vo contraxe con la revna doña Isabel de Borbón mi primera muger, y el que el mismo Rey contraxo con la Christianísima Reyna doña Ana, mi muy cara y amada hermana, se pactó y capituló que no se juntasen ni pudiesen juntar las dos Coronas, y que la dicha Infante, mi hermana, por sí y por sus descendientes de aquél matrimonio, huviese de renunciar y renunciase todo y qualquier derecho que le perteneciese, o en qualquier tiempo le pudiese pertenecer para suceder en mis reynos, sin que en ningún caso, pensado o no pensado, sucediesen en ellos y pasase la sucesión al siguiente en grado, porque de ella y de la esperança de poder suceder, se declaró quedar desde luego exclusa la dicha infante doña Ana, mi hermana y sus descendientes varones y hembras; derogando ambas Magestades Cathólica y Christianísima las leyes, derechos, costumbres, disposiciones y títulos de las dichas dos Coronas por donde se sucede, o pudiese pretender suceder en los dichos revnos, estados y señoríos, assí en lo presente como en los tiempos y casos de deferirse la sucesión, en todo lo que fuesen contrarias, o impidiesen la dicha renunciación y exclusión de la dicha infante doña Ana; y declararon, que se entendiese que por la aprobación de el dicho tratado matrimonial las derogavan y avían por derogadas. Y en execución de él, la dicha Christianísima Reyna, mi hermana, antes de casarse por palabras de presente, hiço la renunciación en toda forma y con juramento en la ciudad de Burgos a diez y siete de octubre de mil y seiscientos y quince años, en presencia de el Rey, mi señor, mi padre, que lo aprobó ante Antonio de Aroztegui, su secretario y notario público de estos reynos y mediante la dicha renunciación tuvo efecto el dicho matrimonio y el Rey, mi

Sinor mi Ladre la mando quardar cumplir y executar portey general que a gedimienco y suglicacion de estos keynos hiso y publico as ore & Junio Demily feirciones of dies y nueve and, Lyor la claufela oreinta y ocho de fu O estamento, en que declaro estar la Christianifina Reynami Hermana y sus Histor or descendientes de aquel matrimonio varones y hembras exclusos relaquestion de todos los dichos Reynos letados y Sinorios. I siguiendo este exemplar y otros, entos trata-Los que se afustaron pormi y el les Christianisimo Luis decimo quarto mi muy caro y amado Tobrino parala gaz y el matrimonis que medianec la gracia de Dies or para maior honras gloria fuia bien universal de cada Corona, par y sosiego de ellas, se contraxo entre las Infante Dona Maria Perefa mi muy cara y amada Hija y el misme Key entre otros se pusieron dos capitalos el quinto y sexto, que son Red timor signiente S. Que porquanes porlas Magestades Catholicas O Christianisima fe havenido y miene in este casamiento, para con el vinculo Del girgionar y afigurer mas la par queblica vela Christiandad, y entrefus Mazertades clamor or himmandad que fe rofen y en consideración delas fustas causas que muestran y gertuadialas con. vensenuas de el dicho cafamiento, medianes el qual y con el favor y gracia de Dir. Se pueden esperar felices sucesor en gran bien y aumento Dela Foy Keligion Christiana y beneficio comun Delos Reynos Subdiers g vafalles de ambas Gronas; y par lo que importa al estado qublico y confervacion de ellas, que siendo tam grandes no sepuncion y queden prevenidas las ocusiones que podría aver definearse, y en racon dela igualded or otras fullad rayones; se asienta por quelo convencional que The Mage tades quieren tenga frances y vigor de les establacide en favor Ti fur Reynor y tela causa queblica de ellos, que la Serenisima Infante Cona Maria Gerefa y los Hifos que truviere varones y hembras y los des-

señor, mi padre, lo mandó guardar cumplir y executar por ley general que a pedimiento y suplicación de estos revnos hico y publicó a tres de junio de mil v seiscientos v diez v nueve años. Y por la cláusula treinta y ocho de su testamento, en que declaró estar la Christianísima Revna, mi hermana y sus hijos y descendientes de aquel matrimonio varones y hembras exclusos de la sucesión de todos los dichos reynos estados y señoríos. Y siguiendo este exemplar y otros, en los tratados que se ajustaron por mí y el Rey Christianísimo Luis Décimo Quarto, mi muy caro y amado sobrino, para la paz y el matrimonio que mediante la gracia de Dios y para maior honra y gloria suia, bien universal de cada Corona, paz y sosiego de ellas, se contraxo entre la infante doña María Teresa, mi muy cara y amada hija, y el mismo Rey, entre otros se pusieron dos capítulos, el quinto y sexto, que son de el tenor siguiente: 5. Que por quanto por las Magestades Cathólica y Christianísima se ha venido y viene en este casamiento, para con el vínculo de él perpetuar y asegurar más la paz pública de la Christiandad, y entre Sus Magestades el amor y hermandad que se desea y en consideración de las justas causas que muestran y persuaden las conveniencias de el dicho casamiento, mediante el qual y con el favor y gracia de Dios, se pueden esperar felices sucesos en gran bien y aumento de la Fe y Religión Christiana y beneficio común de los reynos, súbditos y vasallos de ambas Coronas; y por lo que importa al estado público y conservación de ellas, que siendo tan grandes no se junten, y queden prevenidas las ocasiones que podría aver de juntarse, y en raçón de la igualdad y otras justas raçones; se asienta por pacto convencional, que Sus Magestades quieren tenga fuerça y vigor de ley establecida en favor de sus revnos y de la causa pública de ellos, que la serenísima infante doña María Teresa, y los hijos que tuviere varones y hembras y los des-

condientes de ellos y de ellas, affi primagenetos, como fecundo, tercero o quare genitor y se alli adelance en qualquier grado que se hallen yarafiemprefamas, no puedan fuceder ni fucedare entos Reynos, Mados of Sinorios Pefu Megistal Catholica comprehendidos Debaro Belos Oricalos ya referidos en esta Capitulación, ni en ninguns de todos los demas Reynos, Chados y Senoriss, Provincias, Islas adjacentes; Seudos, Quarliamias or Fronteras que fur Magetal Catholica tiene al presente po-Seey legertenesen, o puedan gorteneur, affi Teners De España, coms fuera de ella, y adelante su Magestad facholica y fue Succeptes tuvieren go -Seieren y les gerteneciere, ni en todos los comprehendidos, inclusos of agregados à ellos, ni evotodo lo que en qualquier tiempo se adquiriere of acrecencare also dichos legnos Etados y Senorios of le recobrare of debotriere por qualquer rivals, o causa que sea, o ser queda, aunque en vida dela Serenifima Sufance Doña Maria Ocrefa, o Despues en las & qualquier fier descendiences primogenetos, secundo cenetos, a alteriores llegue y suceda el caso y casos en que por derecho deleyes, o costumbres del to Michos Regnos, Utakos y Sinorios y Polas Disposiciones y Citalos por Do Se funde y gretin diere succeler en ellos, les avia de gortement la suesion; gorque reelle , del dorcho ge la esperanen de poder freeder en elsos Reynor Chadory Sinorios y re cada uno dellos, Bute lugo fe declaras quela exclusa la dicha Serenifima Infante Dona Maria Perefa y todos fue Hijor of Descendientes variones y himbras, aunque digan a puedan Deur, o greunder que infus porsonas no corren na sequedon considerar las racones dela deufa queblica, ni otras en que sequeda frender esta exclu-Sion ; y que quifieren alegar que ha faloado lo que lois no quiera ne germita, la fuestion de fu Megestad Catholica y Pelos Verenifimos Principes y Infantes or Delor Temas Olifor que tiene y turiere y & tokoi los legitimos sucesores; porque toda vias, como Picho es, en ningun cendientes de ellos y de ellas, assí primogénitos, como secundo, tercero y quartogénitos y de allí adelante en qualquier grado que se hallen para siempre jamás, no puedan suceder ni sucedan en los reynos, estados y señoríos de Su Magestad Cathólica comprehendidos debaxo de los títulos ya referidos en esta Capitulación; ni en ninguno de todos los demás reynos, estados y señoríos, provincias, islas adjacentes; feudos, guardianias y fronteras que Su Magestad Cathólica tiene al presente, posee y le perteneçen, o puedan pertenecer, assí dentro de España, como fuera de ella, y adelante Su Magestad Cathólica y sus sucesores tuvieren, poseieren y les pertenecieren, ni en todos los conprehendidos, inclusos y agregados a ellos, ni en todo lo que en qualquier tiempo se adquiriere y acrecentare a los dichos reynos, estados y señoríos, y se recobrare y debolviere por qualquier título o causa que sea o ser pueda, aunque en vida de la serenísima infante doña María Teresa o después en las de qualquier sus descendientes primogénitos, secundogénitos o ulteriores llegue y suceda el caso y casos en que por derecho de leyes o costumbres de los dichos reynos, estados y señoríos, y de las disposiciones y títulos por do se sucede y pretendiere suceder en ellos, les avía de pertenecer la sucesión; porque de ella y de el derecho y la esperança de poder suceder en estos reynos, estados y señoríos, y de cada uno de ellos, desde luego se declara queda exclusa la dicha serenísima infante doña María Teresa y todos sus hijos y descendientes varones y hembras, aunque digan o puedan decir o pretender que en sus personas no corren ni se pueden considerar las raçones de la causa pública, ni otras en que se pueda fundar esta exclusión; y que quisieren alegar, que ha faltado, lo que Dios no quiera, ni permita, la sucesión de Su Magestad Cathólica y de los serenísimos Príncipes y Infantes y de los demás hijos que tiene y tuviere y de todos los legítimos sucesores; porque toda vía, como dicho es, en ningún

cafo ni trempo ni fuceso ni acacumiento han de fuceder, ni preomdir Suceder illani sus Hijos ni Descendiences, sin embargo velas dichas teyes, estumbres, ordenanças y risposiciones en cuia virond se ha sucedido y sucede en wars los dichos Reynos Chados y Senorios, y de qualesquier lexes y estrembres rela Corona die rancia, que en perfuiis delos sucesores en ella impidan esta exclusion, ashi le presente, como intervienger y cafor de defarisfe la fucction; to das las quales y cada une de ellas sus Magestades han de derogar y abrogar encodo le que fuiren conerarias, o impidan lo convinido en este Capitule y fu cumplimiento y execution; y se entienda que por la aprobación os ela Capitulación la Beregan y han por deregadas; y que affi mismo Sea of secution da que dar exclusa o exclusor la Senora Infante o sui Descendienous, garano poder suceder en ningun tiempo ni caso en los letalos y Saife basos de Glandes y Condado a Borgona y Charolois, con todo lo alfacente y gentenciente aelles ; pero funtamente se declara expresamente, que si le que Dios no qui orni permita / acacciere enviceder la Serenisima Infante, fin Hifre De este matrimonis, que ental cafo quede libre dela exclusion que que da Dicha y cagaz deles dorches Te poder suceder en orde la quela pueda gerrenecer, entre cafer; eluns, si quelands viuda de che marrimonio y fin Hipos, sevinieje a legana; el ors, sigor conveniences delbien gublics y petas consideracione, se! cafate con volunead reel Mer Catholico fu Ladre y beel Inincipe relas lyana su Homans; en los quales ha de que Lar capaz y habil gara po-Lerhordar y fuceder. 6. Que la Serenifima Infanse Dina Maria Conefa, anses recelebrar y contraher el matrimonio por yalabra de pre-Sense, ava de ourgar escritura, obligandese por se y sus sucesores al cumplimiento y observancia dels suspolicho y dela exclusion suia y de sus Venendienou, aprobandolo codo, segun y como se contriene en esta Cagicaso ni tiempo ni suceso ni acaecimiento han de suceder, ni pretender suceder ella ni sus hijos ni descendientes, sin embargo de las dichas leyes, costumbres, ordenanças y disposiciones en cuia virtud se ha sucedido y sucede en todos los dichos reynos, estados y señoríos, y de qualesquier leves y costumbres de la Corona de Francia, que en perjuicio de los sucesores en ella impidan esta exclusión, assí de presente, como en los tiempos y casos de deferirse la sucesión; todas las quales y cada una de ellas Sus Magestades han de derogar y abrogar en todo lo que fueren contrarias, o impidan lo contenido en este capítulo y su cumplimiento y execución; y se entienda que por la aprobación de esta capitulación las derogan y han por derogadas; y que assí mismo sea y se entienda quedar exclusa y exclusos la señora Infante y sus descendientes, para no poder suceder en ningún tiempo ni caso en los Estados y Países Baxos de Flandes y condado de Borgoña y Charolois, con todo lo adjacente y perteneciente a ellos; pero juntamente se declara expresamente, que si (lo que Dios no quiera ni permita) acaeciere enviudar la serenísima Infante, sin hijos de este matrimonio, que en tal caso quede libre de la exclusión que queda dicha, y capaz de los derechos de poder suceder en todo lo que la pueda pertenecer, en dos casos; el uno, si quedando viuda de este matrimonio y sin hijos, se viniese a España; el otro, si por conveniencias de el bien público y justas consideraciones, se casase con voluntad de el Rey Cathólico, su padre y de el Príncipe de las Españas su hermano; en los quales ha de quedar capaz y hábil para poder heredar y suceder. 6. Que la serenísima infante doña María Teresa, antes de celebrar y contraher el matrimonio por palabra de presente, aya de otorgar escritura, obligándose por sí y sus sucesores al cumplimiento y observancia de lo susodicho y de la exclusión suia y de sus descendientes, aprobándolo todo según y como se contiene en esta capi-

tulsuon, con las claufulas necesarias y purameneo; y aque infertando the Capitulation y la l'univera de obligacion y aprobacion que fu Aluxa hurior orngeds, have one one personente conel Rey Christianifins, lugo que con fu Magestad se aya cafado, la qual se aya ve registrar y poper por el l'astemento de Lavis, enle forma y esn'es fiere a extrembradas; y hu Magestad Catholica mya ke aprobar la dicha renunciación y racificación intaforma y contas fueras acestrumbradas, y Timas clau-Sules necesories, yesands y registrands la sambien por el sonses de lhad. Thuchas las Pichas renunciaciones, ratificaciones y aprobaciones, o Dexalas re hacer, reide abora envirtuel De Ata Cazitulación grocel marimonis que sofiguiere ensagon De ella, se dan por hechas y ocorgadas y por popular or regiliadas por de Sarlamento de Lavis, por la publicación Delas Pases en aquel Reyno - Como consta reel riche travado matrimenial overgado por mi gren mi nombre por lom Tuis Mendez de Staro Conde Duque De Olivares ymi Cavalleriza maiso rela una garce, y rela sua el Rey Christianifimo y Mardenal Jusio Mazarini en virtud & Supplier en siete he Novimbre de mil y fainsent so y cinquenta y nueve and que ella reprendado se Ledro Coloma del mi Confes de Suerra y mi Secretario de Made of Novario jublico en estos Reynos. L'in el tratado rela Paz otorgada por los mismos l'enigorenciarios el mismo dia, yor ante eldicho Ledro Coloma se guso un capitale que el traine ay tres que vice affi. Langue etapas, hermandady bruna correspondencia quede, como sel defea, tanto mas firme, gormanence y indifoluble, hafids acordado y Abblecide en nombre delos richos Senores Reges, que follegestado Christienistima case conta Serenistima Infante Oone Maria Terefal Hija maior Defu Magetad Carholica, en cuia racon los dichos Sensres Marques Conde Ouque de Olivares y Cardenal Masaimi en vised del poder esquial que para els tienen, han hecho el mismo dia dela davas de che presence travado, otro travado particular sobrelas condiciones de dicho

tulación, con las cláusulas necesarias y juramento; y a que insertando esta capitulación y la escritura de obligación y aprobación que Su Alteza huviere otorgado, hará otra tal juntamente con el Rey Christianísimo, luego que con Su Magestad se aya casado, la qual se aya de registrar y pasar por el parlamento de París, en la forma y con las fuerças acostumbradas; y Su Magestad Cathólica aya de aprobar la dicha renunciación y ratificación en la forma y con las fuerças acostumbradas, y demás cláusulas necesarias, pasando y registrándola también por el Consejo de Estado. Y hechas las dichas renunciaciones, ratificaciones y aprobaciones, o dexadas de hacer, desde ahora en virtud de esta capitulación y de el matrimonio que se siguiere en raçoz de ella, se dan por hechas y otorgadas, y por pasadas y registradas por el parlamento de París, por la publicación de las pazes en aquel revno. Como consta de el dicho tratado matrimonial otorgado por mí y en mi nombre por don Luis Méndez de Haro, conde duque de Olivares, y mi cavallerizo maior de la una parte, y de la otra el Rey Christianísimo y el cardenal Julio Mazarini, en virtud de su poder en siete de noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años, que está refrendado de Pedro Coloma, del mi Consejo de Guerra y mi secretario de Estado y notario público en estos reynos. Y en el tratado de la paz otorgado por los mismos plenipotenciarios el mismo día, por ante el dicho Pedro Coloma, se puso un capítulo que es el treinta y tres, que dice assí: Para que esta paz, hermandad y buena correspondencia quede, como se desea, tanto más firme, permanente y indisoluble, ha sido acordado y establecido en nombre de los dichos Señores Reyes, que Su Magestad Christianísima case con la serenísima infante doña María Teresa. hija maior de Su Magestad Cathólica, en cuia raçón los dichos señores marqués conde duque de Olivares y cardenal Mazarini, en virtud del poder especial que para esto tienen, han hecho el mismo día de la data de este presente tratado, otro tratado particular sobre las condiciones de dicho

Cafamienes y trimgo de su celebración a que se remeten; el qual aunque Sea Segarado, triene la muma frurça y vigor, quel presente tracado de laz, como la garor mas principal y la gronda mas greciofa gara per Seguridad y Privacion - I en cumplimiento de estos tratados la dicha Infante Dona Maria Dereja mi Hila otorgo con efette la Dicha renuxciación conquiamento en la ciudad de Juenterabia en 102 de Junio Ternil of feetweeness of fesente and, refrendeda por testimonis & Am Temando de Fonfeca Quiz Defontreras de mi Confejo & Suerray mis Secretario de Chado y de la cagacho Universal y Novario queblico & Aos Reynos. L'aunque Lo es pero que la Infance me Hijay rela Ry Christianisimo su Marido cumpliran y quardaran todo lo refords y's temas que se contiene en el tratado matrimonial y renunciacion, por ser esta obligacion de fusticia y conciencia; toda via, garaque por todos los meder que ava lugar de derecho se asegure el cumplimiento en masona y negocio en que confille la gaz y fosiego delet Christiandad, como ladre y Sinsi natural de todos mis Reynos le tados y Sinoriso, ufando como ufo vila sugrema Lotelad que portodes direches singo, gara risponer y ordinar en beneficio de mis vafathos y vila causa publica y grovers a su mesor covernación y prevener los Paros que repanearse las dichas Dos Coronas Roynso y Mades, que a cada una de ellas percenciens se podrian seguir; de mi proprio motu, ciones viencia y poderio Real ab stues, de que quiero usar y up, con noticia cierta y outera Pelos exemplares de mis predecesores, que han Diqueto nuedado y alcurado el ordin dela sucesion de mis Reynos ys * Whades, exclusiondo ales primogenetos y a fue descendientes, por contemplaciones causa De contratos de Las y dell'acrimonies or porocas Julias confideraciones; Declaro que la Dicha Infanos Dona Maria Cerefami Sifa y volos fur descendiences varones y hembras reeles macrimonio quederon y chan excluidos 19 piendo necesario los excasamiento y tiempo de su celebración a que se remiten; el qual aunque sea separado, tiene la misma fuerça y vigor, que el presente tratado de paz, como la parte más principal y la prenda más preciosa para su seguridad y duración. Y en cumplimiento de estos tratados la dicha infante doña María Teresa, mi hija, otorgó con efecto la dicha renunciación con juramento en la ciudad de Fuenterabía en dos de junio de mil y seiscientos y sesenta años, refrendada por testimonio de don Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras, de mi Consejo de Guerra y mi secretario de Estado y de el Despacho Universal y notario público de estos reynos. Y aunque Yo espero que la Infante mi hija y el Rey Christianísimo, su marido, cumplirán y guardarán todo lo referido y lo demás que se contiene en el tratado matrimonial y renunciación por ser esta obligación de justicia y conciencia; toda vía, para que por todos los modos que aya lugar de derecho, se asegure el cumplimiento en materia y negocio en que consiste la paz y sosiego de la Christiandad, como padre y señor natural de todos mis reynos, estados y señoríos, usando como uso de la suprema potestad que por todos derechos tengo para disponer y ordenar en beneficio de mis vasallos y de la causa pública y proveer a su mejor governación y prevenir los daños que de juntarse las dichas dos Coronas reynos y estados, que a cada una de ellas pertenecen, se podrían seguir; de mi proprio motu, cierta sciencia y poderío real absoluto, de que quiero usar y uso, con noticia cierta y entera de los exemplares de mis predecesores, que han dispuesto, mudado y alterado el orden de la sucesión de mis reynos y estados, excluiendo a los primogénitos y a sus descendientes, por contemplación y causa de contratos de paz y de matrimonios y por otras justas consideraciones, declaro que la dicha infante doña María Teresa mi hija y todos sus descendientes varones y hembras de este matrimonio, quedaron y están excluidos, y siendo necesario los ex-

iluis, Pequalquier Percens, o esquanea que en qualquier cafo quedan tiner, o tengan yara fuceder en qualquier demis Reynos, letados y Sinorios perpetuamente, y como fi no huvveran nacido. Y the exclusion of to do to que acirca de ella esta diquesto proi gongo en la jusona dela dicha Infante Dona Maria Gerefa mi Stifa z Sur descendientes varones y hembras de este matrimonio, delaro que Sedebe observar; y siendo neusario quiero y mando que se observes, cumplay execute enta Christianifima Roma Dona Ana mi Hermana y per desundientes, en conformidad de su travado matrimonial y renunciación que corgo, y Tels Tiquelos por de Rey Wom Phelipe torcero mi Sins mi ladre en dichaler y en fu Lestaments que quedan reforidos, que todo truo fuerça deles gaccionada entre las Por Cironas, y la apruebo con la mima calidad que tienen las leses gacusnadas enerelos Principes sugremos, ufando dela pleniend de mi loustad. I revoce y analo quale quier leves, fueros, Derechos, Oisposiciones, o cobumbres que sea necesario, y que en qualquier manera) pueden impedir la dicha exclusion, como se cada una dellas aqui fuera expresada y rella se hiciera particular meneion. Lero reclaro que en cefo que lo que Pris no gumita, el matrimonio entre la dicha Infante Dona Maria Gerefa mi Hifa se Disolviere, quedando ella vinda I fin Hips y bolvindeste a lyana; o fi gor conveniencia de el bien qublue y fustas consideraciones, enel dicho cafo & viudedad, bolviere a cafarse con mi confentimiento, o de el Principe mi Hiso, fi Lo fuere maures; quiero y es mi voluntad, que note obste la exclusion y renunwatern, y queden capaces ella y los Hipos y descendientes deel segundo matrimonio, como no sea en Francia, garagoder suceder en los di-Lorona claufula dela dicha Cagioulación ofreci ala dicha Infano mi Hicluío, de qualquier derecho o esperança, que en qualquier caso, puedan tener o tengan para suceder en qualquier de mis reynos, estados y señoríos perpetuamente y como si no huvieran nacido. Y esta exclusión y todo lo que acerca de ella está dispuesto y dispongo en la persona de la dicha infante doña María Teresa, mi hija y sus descendientes varones y hembras de este matrimonio, declaro que se debe observar; y siendo necesario quiero y mando que se observe, cumpla y execute en la Christianísima Reyna doña Ana, mi hermana, y sus descendientes, en conformidad de su tratado matrimonial y renunciación que otorgó, y de lo dispuesto por el rey don Phelipe Tercero, mi señor, mi padre, en dicha ley y en su testamento que quedan referidos, que todo tuvo fuerça de ley paccionada entre las dos Coronas, y la apruebo con la misma calidad que tienen las leyes paccionadas entre los príncipes supremos, usando de la plenitud de mi potestad. Y revoco y anulo qualesquier leves, fueros, derechos, disposiciones, o costumbres que sea necesario, y que en qualquier manera pueden impedir la dicha exclusión, como si cada una de ellas aquí fuera expresada y de ella se hiciera particular mención. Pero declaro que en caso que lo que Dios no permita, el matrimonio entre la dicha infante doña María Teresa, mi hija, se disolviere, quedando ella viuda y sin hijos y bolviéndose a España; o si por conveniencia de el bien público y justas consideraciones, en el dicho caso de viudedad, bolviere a casarse con mi consentimiento o del Príncipe, mi hijo, si Yo fuere muerto; quiero y es mi voluntad, que no le obste la exclusión y renunciación, y queden capaces ella y los hijos y descendientes de el segundo matrimonio, como no sea en Francia, para poder suceder en los dichos revnos v estados.

16. Por otra cláusula de la dicha capitulación ofrecí a la dicha Infante, mi hi-

Ja quinientes mil locudes de Pro del Sol de doce, incluiendose enellos las legiermas paterna y materna y ocros qualesquier dere chos; y esto fue debaxo de parto y condicion de aver de aprobar ys ratificar funeamente con el Sley Christianifima po Marido luego que se celebrase su casamiener la dicha renunciación con suramen. to y contas claufulas necesarias, y que se gasase por el Larlamento le land enla forma y contas fuerças aestumbradas, y se remisiefe a mi, o a mi Sucefor; y asta ahora no se ha cumplido por yacte de el Rey Christianisimo, y la dicha Infante mi Hija s con got To Navny extor esculado de pagar la doce que ofreci. Sporque Lo es gero que el Rey Christianismo y mi Hija lo cumpliran, como esennobligados enconciencias enfutricia; ques es ciero que Lo no viniera en el dicho macrimonio, fino es debaco delas condiciones referides. Mando yesmi voluntad, que aunquel Mey Christianisimo y mi Hifa no avan cumplida por Suparte, se paque la sote que To grometi, quedando como han de quedar todas las condiciones o cala una delas exprejadas civila Captoulación en fufuerça o vigor, porque assi conviene para la mais exalención denuestra Re-17 ligion Catholica y la yaz y quietud entre ambas Gronas. a (Sodo lo que vicho es mando se cumpla quarde y execute inta sucesson) Benis Remos y Sinsius por endes mis subdies y vafalles De qualquier cabidad que sean y gor todos mes Reynos Mados y Senorios, y quelo observen y maneringan en fuerça y como ley y fuero huha y establicida en Correr, y sepublique enla forma y conlas solemnedades que se aerstumbra en cada uno delos dichos mis deynos, 18 Chados y Venoriss. a lulos bienes libres que 20 dexare, institució gormes universales Menede-ros por équales yartes al Principe mi Hispo y alos semas Hispos ja, quinientos mil escudos de oro del sol de dote, incluiéndose en ellos las legítimas paterna y materna y otros qualesquier derechos; y esto fue debaxo de pacto y condición de aver de aprobar y ratificar juntamente con el Rey Christianísimo, su marido, luego que se celebrase su casamiento la dicha renunciación con juramento y con las cláusulas necesarias, y que se pasase por el parlamento de París en la forma y con las fuerças acostumbradas y se remitiese a mí o a mi sucesor; y asta ahora no se ha cumplido por parte de el Rey Christianísimo y la dicha Infante, mi hija, con que Yo estava y estoy escusado de pagar la dote que ofrecí. Y porque Yo espero que el Rey Christianísimo y mi hija lo cumplirán, como están obligados en conciencia y en justicia, pues es cierto que Yo no viniera en el dicho matrimonio, sino es debaxo de las condiciones referidas. Mando y es mi voluntad, que aunque el Rey Christianísimo v mi hija no avan cumplido por su parte, se pague la dote que Yo prometí, quedando como han de quedar todas las condiciones y cada una de las expresadas en la capitulación en su fuerça y vigor, porque assí conviene para la maior exaltación de nuestra Religión Cathólica y la paz y quietud entre ambas Coronas.

- 17. Todo lo que dicho es, mando se cumpla, guarde, y execute, en la sucesión de mis reynos y señoríos por todos mis súbditos y vasallos de qualquier calidad que sean y por todos mis reynos, estados y señoríos, y que lo observen y mantengan en fuerça y como ley y fuero hecha y establecida en Cortes, y se publique en la forma y con las solemnidades que se acostumbra en cada uno de los dichos mis reynos, estados y señoríos.
- 18. En los bienes libres que Yo dexare, instituio por mis universales herederos por iguales partes al Príncipe, mi hijo, y a los demás hijos

varones que this me vien, y ala Infance Dona Margarita me Hija y alas remas que lo nuviere de este o otros matrimoners que To contraxere. Del Principe mi Hipo, que suchera enestos Rynes, Supla also otros mis Hifos y Hifas, por racon de fue legier mas a cumplimiento de quinieniors mil ducados a cada uno . a ll Emperador mi Birabuels euro un Santo Crucifixo De Indulgencies pareiulares con que muris, y le dexo senalado para el misono acto ami Abuels, que tambien muris con el in las mants, y lo proprio hico mi ladre. Lo fis en su divina meseriest dia que ha deparmitirme haga to mismo; y siguiendo exemplares tan piadoso, mando en garniular el Dicho Crucipio al Crincipe mi Mijo, o alque me fucediere en la Corona, defeando que todos sus sucesores continuen eta devociono. a la una de mis licritorios se hallara una Cruz grande de Lignion Crucis que me Pexo Bon Lasgar De Luzman Duque Conde Tellivores; y por fer reliquia can estimable sexo en particular la ticha Crus ala Remathona Mariana mi muy cara y amada muger, paraque la conferve Wo. tenga en fapoder. Como tambien le dexo todas las reliquias que Lo trigo conmigo, plas imagenes que estan ale cabecora de missames, paraque referrando de unas grotas, las que para fo quifiare; las demarlas regarta entre los depor que Dos nos has tado or Sieve o que daven al fin de mi Ti Dist fuere broids que Lomuera aneu que Sininege vai Sife, a otro qualquier varin que me sya de fuceder singa castret and defeanto como 2. Si ses gara en este caso groveer ala mesa gavernación de mis lignor y vafallos, nombro gor Lovernadora te codos mis Regnes Chales y Senoriso y Outo ra Teel Brincepome Aifa, gote erro qualquier Aifo, a Aifa que me hivrere de Suceder ala Reyna Bona Mariana mi muy caray amada Muger, con codas las facultades y poder que confirme ala leves fueros priorlegios,

varones que Dios me diere, y a la infante doña Margarita mi hija y a las demás que Yo tuviere de este o otros matrimonios que yo contraxere. Y el Príncipe, mi hijo, que sucederá en estos reynos, supla a los otros mis hijos y hijas, por raçón de sus legítimas a cumplimiento de quinientos mil ducados a cada uno.

- 19. El Emperador, mi bisabuelo, tuvo un Santo Crucifixo de indulgencias particulares con que murió, y le dexó señalado para el mismo acto a mi abuelo, que también murió con él en las manos, y lo proprio hiço mi padre. Yo fío en Su Divina Misericordia que ha de permitirme haga lo mismo; y siguiendo exemplares tan piadosos, mando en particular el dicho Crucifixo al Príncipe mi hijo o al que me sucediere en la Corona, deseando que todos sus sucesores continúen esta devoción.
- 20. En uno de mis escritorios se hallará una cruz grande de lignum crucis que me dexó Don Gaspar de Guzmán, duque conde de Olivares; y por ser reliquia tan estimable, dexo en particular la dicha cruz a la reyna doña Mariana, mi muy cara y amada muger, para que la conserve y tenga en su poder. Como también le dexo todas las reliquias que Yo traigo conmigo y las imágenes que están a la cabecera de mi cama, para que reservando de unas y otras, las que para sí quisiere, las demás las reparta entre los hijos que Dios nos ha dado y diere y quedaren al fin de mi muerte.
- 21. Si Dios fuere servido que Yo muera antes que el Príncipe, mi hijo o otro qualquier varón que me aya de suceder tenga catorce años, deseando como deseo para en este caso proveer a la mejor governación de mis reynos y vasallos, nombro por governadora de todos mis reynos, estados y señoríos y tutora de el Príncipe mi hijo y de otro cualquier hijo o hija, que me huviere de suceder, a la reyna doña Mariana mi muy cara y amada muger, con todas las facultades y poder que conforme a las leyes, fueros, privilegios.

Albert of colbumbres de cada une velse Dahos mis degmas, Chadre y Sinsrest lequedo dar; deregando lo que Lo pudiere aberrar y verogar, para que confolo ete nombramiento, sin our also ni diligencia ni suramen to ni Mecernimiento dela Dicha Curela, que da desde el vin que To falles ca intrar a governar, en la misma forma, y cinha misma autridad que La la hazo; porque mi voluntal es comunicarle y Parte la que Lo rengo y toda la que fuere necesaria, sin reservar cosa algunas, paraque como tal Tuerra de el Hips, o Hifa suis y mis que me succhiere, tingal toko el govierno y regimiento de todos mis Reynos en que y enquerras, attaque el Hips, o Hifu que me suchine tenga catorce ans cumplilos 22 para poder coverner .a Ljobien ergoro que la Reyna, con la afistincia de Neutro Senor, encaminara las cofary negociro pertencientes al covierno, con el acieros y providencia que convione; proque la diversi dad y convedad decantes negours como Se frecero en mi Minarchies necessiam delas maisres noticias; engrimer lagar le creargo que conservels Canfelor enlaforma que To lor recarel g como bos ouvieron ini Ladre y biselo y temas aneces fores, poniento muy expecial cuidado en la elección Je fur Ministros, y aglicando la main atención paraque feantales, que encllos concurran la Choistiandal. exemplo, tionas, experiencias, buen credito, spinion y reputacion, que Son necesarias entes que ocupan y ocuparen eltos quelos, para la satisfacion publicary administración refelhicial. Cambien le entargo que asien-S come La mucho alas Confeders rels Confefer , y que estas y las que hacieren las Sures y les Minishes particulares y las Careas, memoriales y erros qualequier gazeles fobre qualesquier maceries dereches y green fiones affi las que tocarm efusticia grazia y govierno, trabales de paz y cuerra), confederaciones qualianças, como de otros qualesquier negocios o accidenoce Requalquier calibad que fean, los remier ala Junea que quiers

estilos y costumbres de cada uno de los dichos mis reynos, estados y señoríos le puedo dar, derogando lo que Yo pudiere alterar y derogar, para
que con solo este nombramiento, sin otro acto ni diligencia ni juramento, ni discernimiento de la dicha tutela, pueda desde el día que Yo fallezca entrar a governar, en la misma forma, y con la misma autoridad
que Yo lo hago; porque mi voluntad es, comunicarle y darle la que Yo
tengo, y toda la que fuere necesaria, sin reservar cosa alguna, para que
como tal tutora de el hijo o hija suio y mío que me sucediere, tenga
todo el govierno y regimiento de todos mis reynos en paz y en guerra,
asta que el hijo o hija que me sucediere tenga catorce años cumplidos
para poder governar.

22. Y si bien espero que la Reyna, con la asistencia de nuestro Señor, encaminará las cosas y negocios pertenecientes al govierno, con el acierto y providencia que conviene, porque la diversidad y gravedad de tantos negocios como se ofrecen en mi Monarchía, necesitan de las maiores noticias; en primer lugar le encargo que conserve los Consejos en la forma que Yo los dexare, y como los tuvieron mi padre y abuelo y demás antecesores, poniendo muy especial cuidado en la elección de sus ministros, y aplicando la maior atención, para que sean tales, que en ellos concurran la christiandad, exemplo, letras, experiencias, buen crédito, opinión y reputación, que son necesarias en los que ocupan y ocuparen estos puestos, para la satisfación pública y administración de justicia. También le encargo que atienda mucho a las consultas de los Consejos, y que éstas y las que hicieren las Juntas y los ministros particulares y las cartas, memoriales y otros qualesquier papeles sobre qualesquier materias, derechos y pretensiones, assí las que tocaren a justicia, gracia y govierno, tratados de paz y guerra, confederaciones y alianças, como de otros qualesquier negocios y accidentes de qualquier calidad que sean, los remita a la Junta que quiero

gres mi voluntad seforme gramairran en elle elques, o fuere al Wicho viengo Prefidence Bet Confeso de Calilla, el Vicecanieller, o el que grefidiere en el Consilo D'Arigon, el Arcobigo de Toledo el Saguifilm General, yel Grande que To rexare nombrado en un papel que quedara conette mi Petamener, o en el Codialo que hiciore y fi este pagels no se hallare, o Lo no le huviere nombrado pormi Codicilo, o si huviere muor. o, o muriore el Ticho Erante nombrado, viondo ta Regna alos Vela Junea, podra elegir la Riyna el France que le garecière ser convenience, y entre enle Junta, y todos furin en manos Vela Lleyna, o de quien ella senalare; y elle se executara siempre que sucediere falcar elyuno delos nombrados, o coffare por alguna causa, o impedimento en il exercicio delos Luchos &! Cignilades referidas para concurrir ala dicha fienca, alaqual encargo, y also quetro que que dan nombrados, que llegando el caso de elegir el Grande, sea en quien concurran al rimgo de el nombramiento las maiores no-23. treias experiencias calidades o requisitos que pide empleo semejanse! a. L'affimisma es mi voluntaly mando que demas dels que dea o nombralos, consurray entre en Manea un Confesoro de Utado, sin embargo & que algunos deles nombrados son de el mismo Confeso, o lo sean los que les Juckseren en los Luchos; gerque lo songo por muy convensinte y necejario, porfer el Bajofo en quien concurren noticias mas universales de mi Monarchia, affi de marina de yaz como de guerra y componerse delos Minishos le maiss grado. Conque en la Junta fe tendran las noticias nece-Sarias Delo que se travare en el Dicho Confeso, y Delos motivos particulares que serepresentaran en sus Confultas que han De venor ala Junta. I p Lono resare nombrado el confejero de lando que hade afistir ala Sunea, enpagel que chara con este Vestamento, o en Codicilo, le nombrara la Reyna congarecer Tela Junea y lo maimo hara quando vacare fu lay es mi voluntad se forme y concurran en ella el que es o fuere al dicho tiempo presidente del Consejo de Castilla, el vicecanciller o el que presidiere en el Consejo de Aragón, el arçobispo de Toledo, el inquisidor general, y el grande que Yo dexaré nombrado en un papel que quedará con este mi testamento o en el codiçilo que hiciere y, si este papel no se hallare o Yo no lo huviere nombrado por mi codiçilo, o si huviere muerto o muriere el dicho grande nombrado, oiendo la Reyna a los de la Junta, podrá elegir la Reyna a el grande que le pareciere ser conveniente y entre en la Junta, y todos juren en manos de la Reyna o de quien ella señalare; y esto se executará siempre que sucediere faltar alguno de los nombrados o cessare por alguna causa, o impedimento en el exercicio de los puestos y dignidades referidas para concurrir a la dicha Junta, a la qual encargo y a los quatro que quedan nombrados que, llegando el caso de elegir el grande, sea en quien concurran al tiempo de el nombramiento las maiores noticias, experiencias, calidades y requisitos que pide empleo semejante.

23. Y assí mismo es mi voluntad y mando que, demás de los que dexo nombrados, concurra y entre en esta Junta un consejero de Estado, sin embargo de que alguno de los nombrados son de el mismo Consejo, o lo sean los que les sucedieren en los puestos; porque lo tengo por muy conveniente y necesario, por ser el Consejo en quien concurren noticias más universales de mi Monarchia, assí de materia de paz como de guerra y componerse de los ministros de maior grado. Con que en la Junta se tendrán las noticias necesarias de lo que se tratare en el dicho Consejo y de los motivos particulares que se representarán en sus consultas, que han de venir de la Junta. Y si Yo no dexare nombrado el consejero de Estado que ha de asistir a la Junta, en papel que estará con este testamento o en el codiçilo, le nombrará la Reyna con parecer de la Junta, y lo mismo hará quando vacare su pla-

ça inte forma que esta siche y diqueto en el caginelo anecudente en el nombramiens Vell Grande. a lotor Ministros fe han refuntar todos los Dias enla pieca de Calacis que las Royna finalare; y eller y lor que enerareno en fulugar, han de hacer el sichs furamines & fidelidad y que in todos los negocios varan fu gare cer, con atenus al maior servicio relis y exalencion de su Sanon de, bien y confervacion de mis leyner y vafaller, execucion de fultica y administración de ella y de obedecer a mi Sucesor y quardas su vida y procurar el bien y aumines se mis Reynos. Lla Reyna les remitira todas las dichas Confutore y gapeles excanses a qualesquier negocios, con el Secretario que al riempo que Lo muera me serviere y traviere a su cargo lanegociacion de el Desgacho Universal, el qual enerara con los gageles en la Junta, y afilira en ella y hara relacion de todo lo que ala vicha Juntal Se lleware; y contro mismos gapeter y votos delos dela funta, irà ala Rey. na, laqual los des pachara, asitiendo de Senciario, el qual bolveralas refoluciones que tomare la Reyna ala Junta; y se publicaran en ella Thecho esto, el Secretario remierra las refoluciones al Confefo, Junea, o Minichos aquien tocare gara que se executen. a lubos casos cancraves y ardus que parezea conveniente ala sloyna oir el parecer de ours Ministres, podra ordenar que concurran en la diche Suntay sinalarlos para aquel negous particular; yel Irefidente Polonfile aquien escare aquel negocio, fi feure llamalo, tendra vote como los Minicher que nombro; y todos diran su parecer consulcivamente y por viact regresonemien. Los votos delos Ministros que La finale hande ser confeltives; y sibien sera la mas segues conformarse la Regna con el pareur le to dos o vila maior pares, no comi voluncad que ringan mas calidad fuerca ni autoridad que las Confultas Pelos Confefes. I fiel negous de que se vatare

ça en la forma que está dicho y dispuesto en el capítulo antecedente en el nombramiento de el grande.

- 24. Estos ministros se han de juntar todos los días en la pieça de Palacio que la Reyna señalare; y ellos y los que entraren en su lugar, han de hacer el dicho juramento de fidelidad, y que en todos los negocios darán su parecer con atención al maior servicio de Dios y exaltación de su Santa Fe, bien y conservación de mis reynos y vasallos, execución de la justicia y administración de ella y de obedecer a mi sucesor y guardar su vida y procurar el bien y aumento de mis reynos. Y la Reyna les remitirá todas las dichas consultas y papeles tocantes a qualesquier negocios con el secretario que al tiempo que Yo muera me sirviere y tuviere a su cargo la negociación de el Despacho Universal, el qual entrará con los papeles en la Junta y asistirá en ella y hará relación de todo lo que a la dicha Junta se llevare y con los mismos papeles y votos de los de la Junta irá a la Reyna, la qual los despachará, asistiendo el secretario, el qual bolverá las resoluciones que tomare la Reyna a la Junta y se publicarán en ella. Y hecho esto, el secretario remitirá las resoluciones al Consejo, Junta o ministro a quien tocare para que se executen.
- 25. En los casos tan graves y arduos, que parezca conveniente a la Reyna oír el parecer de otros ministros, podrá ordenar que concurran en la dicha Junta y señalarlos para aquel negocio particular; y el presidente del Consejo a quien tocare aquel negocio, si fuere llamado, tendrá voto como los ministros que nombro y todos dirán su parecer consultivamente y por vía de representación. Los votos de los ministros que Yo señalo han de ser consultivos y si bien será lo más seguro conformarse la Reyna con el parecer de todos o de la maior parte, no es mi voluntad que tengan más calidad, fuerça ni autoridad que las consultas de los Consejos. Y si el negocio de que se tratare

fuere de Justicia, o de interes Degartes, o perfueis de tercero, le remitiralahyma alfonfels, o Consesos aquien tocare lucargo y mando also dela Junta tengan crande uniformidad, por los inconvenientes que dels contrario podrían refultar. Musindo alguno, o algunos velos que dexo nombrados para esta Junta, ha de entrar enfulugar el que le sucediere en su Oficio, o Dignilad, como queda dicho. L'en la forma de votar y afentarse en ella Schan De guardar las ordenes que Lo rengo dadas en las precedencias, sin que en este caso se haga novedad: r lula Junea han de concurrir por lo menos tres delos que van nombrados; y si alguno, o algunos estuvieren enfermos, ordenandolo la Reyna y no de otramanera, ira el dicho Secretario a su casa y les hara relación de el negocio y tomara fuvoto; pero alque estuviere aufinte, ni sele espere, ni pida favoto, por el inconviniente y dila cisn que podria aver; y esto no se entienda entos negocios tan graves y arduos en que la hegna tuviere por conveniente our el parecor de aquel Ministro a lad despachs handetener primer lugar los negocios de fiura del Klyno, assi por la satisfacion que seles debe dar, como por lo que conviene conservar la buena correspondencia contos otros Principes gralialos, enquese hade venir muy especial cuidads. a Los negociss de Oficis tocanoes also Reynos, hande preceder en el despacho also de larse, por la que inverefa el bien comun 3. Mando que la Reyna eté muy avener a que las Irelacias y Irebendas ledefiaticas, Vineynatos, Irefidencias, Goviernos, puetos Milioares, affi De Mar, como De Sierra, Plaças Pelos Confejos, Chancillerias y Audiencias y otros Ofices he Justicia fe ven ales mas benemeritos y

- fuere de justicia o de interés de partes o perjuicio de tercero, le remitirá la Reyna al Consejo o Consejos a quien tocare.
- 26. Encargo y mando a los de la Junta tengan grande uniformidad, por los inconvenientes que de lo contrario podrían resultar.
- 27. Muriendo alguno o algunos de los que dexo nombrados para esta Junta, ha de entrar en su lugar el que le sucediere en su oficio o dignidad, como queda dicho. Y en la forma de votar y asentarse en ella, se han de guardar las órdenes que Yo tengo dadas en las precedencias, sin que en este caso se haga novedad.
- 28. En la Junta han de concurrir por lo menos tres de los que van nombrados y si alguno o algunos estuvieren enfermos, ordenándolo la Reyna y no de otra manera, irá el dicho secretario a su casa y le hará relación de el negocio y tomará su voto; pero al que estuviere ausente, ni se le espere, ni pida su voto, por el inconveniente y dilación que podría aver; y esto no se entienda en los negocios tan graves y arduos en que la Reyna tuviere por conveniente oír el parecer de aquel ministro.
- 29. En el despacho han de tener primer lugar los negocios de fuera del reyno, assí por la satisfación que se les debe dar, como por lo que conviene conservar la buena correspondencia con los otros príncipes y aliados, en que se ha de tener muy especial cuidado.
- 30. Los negocios de oficio tocantes a los reynos, han de preceder en el despacho a los de parte, por lo que interesa el bien común.
- 31. Mando que la Reyna esté muy atenta a que las prelacías y prebendas ecclesiásticas, virreynatos, presidencias, goviernos, puestos militares, assí de mar, como de tierra, plaças de los consejos, chancillerías y audiencias y otros oficios de justicia se den a los más beneméritos y

32 que no se trate de assomodar las personas, sino los Oficios. ~ Intadistribución Delas menedes y premios seobserve el orden de susticia, yns sefalu ala proporcion y igualdad; porque con esto sel alientan todos; or se tenga muy particular atención en gremiar a los Soldados, porque eto anima also demas. -Legosque en el modo de govierno de mis Reynor no se introduzga novedad, Declaro que la Rigne aya de confervar y tener en pie todos los Oribunales que oy se hallan y etan introducidos en estos mis Regnos, asso entas cosas de lhado y Lovierno, como Dutricio; singue en ninguno Rellos se queda meur gersonas, Minishos ni Jueces eltranos de estos mis Reynor respective, conforme alas leges ufor y costumbre de ellos .-· Cambien es mi voluntad que aviendo el Principe mi Aifo, o el Sucefor mis in estos Reynos Ugado a edad de dies anos, selevaya instruiendo en los negocios y estilos de mis Reynos, como pareciere ala Regna con Confulta dela Sunta; paraque quando aya de degender De el el govierno universal, se helle contes noticias y conscimiento que faciliton la expedicion. Den llegando a catorce anos, entrara at governar enveramente, valiende se dels Consesos y estetencia de su Madre, wordgareur vela maiss garre vila Junta). In Dupacher que la suelo y acostumbro firmar, ha defirmar la Regna en el mismo lugar que Lo lo hago; y las refoluciones que comase en las Confuleas, affirmmatrias degas, como de sovierno gracia y fuivicia grordenes que embiare, se han de execusar. dela misma manera que fi Lo viviendo las refoleriera. Ino refervo dela facultad que como a Tutora, Curadora y Lovernadora le compissere, nada de le que a mi me esca, aunque sea hacer y gromulgar leges de nuevo, o revocarlas; gorque si garacho fuere menester, le dor quanto po

que no se trate de acomodar las personas, sino los oficios.

- 32. En la distribución de las mercedes y premios, se observe el orden de justicia y no se falte a la proporción y igualdad, porque con esto se alientan todos, y se tenga muy particular atención en premiar a los soldados, porque esto anima a los demás.
- 33. Y porque en el modo de govierno de mis reynos no se introduzca novedad, declaro que la Reyna aya de conservar y tener en pie todos los tribunales que oy se hallan y están introducidos en estos mis reynos, assí en las cosas de estado y govierno, como de justicia; sin que en ninguno de ellos se pueda meter personas, ministros ni jueces estraños de estos mis reynos respective, conforme a las leyes, usos y costumbre de ellos.
- 34. También es mi voluntad que aviendo el Príncipe, mi hijo o el sucesor mío en estos reynos, llegado a edad de diez años, se le vaya instruiendo en los negocios y estilos de mis reynos, como pareciere a la Reyna con consulta de la Junta; para que quando aya de depender de él el govierno universal, se halle con las noticias y conocimiento que faciliten la expedición. Y en llegando a catorce años, entrará a governar enteramente, valiéndose de los Consejos y asistencia de su madre, con el parecer de la maior parte de la Junta.
- 35. Los despachos que Yo suelo y acostumbro firmar, ha de firmar la Reyna en el mismo lugar que yo lo hago; y las resoluciones que tomare en las consultas, assí en materias de paz, como de govierno, gracia y justicia y órdenes que embiare, se han de executar de la misma manera, que si Yo viviendo las resolviera. Y no reservo de la facultad que como a tutora, curadora y governadora le compitiere, nada de de lo que a mí me toca, aunque sea hacer y promulgar leyes de nuevo, o revocarlas; porque si para esto fuere menester, le doy quanto po-

her en mi reside para todo lo necesario y conseniente, y paraquel use delas maciores prerogativas y Regalias que tocan ala Dégnidad; or paraque proven todos los Virreynatos, Sovienos y Demas osicios hegas y querra y haga y obre a suvoluntad en quanto conviniere y sucre menester; que aconsesandos sicingre con la dicha sunen y no de otra manera). Y ruego muy a fectico samente ala Reyna,
y alos Ministros que dexo nombrados encargo, que para el acierro
Velas provisiones delas Iglesias y brebendas leclosias sicares mus particular atenciony cuidado de escoger las personas mas disnas, como Io to he procurado hacer, y lo he hecho en el tienego de mi
covierno; porque es desuma importancia, por depender delos leclesiasticos la reformación delas costumbres, y ser su exemplo, y ensenanca mun volerosos.

Inquanco also criados semi Sucepor, la Reyna podra proveer gara ful

Cajalos que le gareciere; però in llegando a edad que fe le arra de goner la jura, fi Io no lo huviere hecho, enerceaner podra fervirse dela

Se sa Madre. Les mi voluntad que relos que Vo rexare al nimpo de

mi muere, se escapar los que feuren mas a proposivo, poniendos muy

pareicular cuidado en que fean trolos de buenas costumbres y virtuo
37 Sos y que icularmente los que huvieren de fervirle rentro dela famara.

2 Proque seria posible que quando Vo fallezca no viva la Meyna Regnante

Medre reel Hispo reambor que me huviere de suceder, o que la Rey
na muera en tiempo rela menor edad de el Hispo, o Hispo reese matri
monio que me sucediero; para en qualquiera delos violos casos, o otro

que pueda suceder, usando dela suprema acurridad que tengo y co
mo ladre re mis Hispo enla forma que mesor puedo y rebo, nombro

Plexo por Querres y Curadores de l'Frincipe y de lque en qual-

der en mí reside para todo lo necesario y conveniente y para que use de las maiores prerogativas y regalías que tocan a la Dignidad; y para que provea todos los virreynatos, goviernos y demás oficios de paz y guerra, y haga y obre a su voluntad en quanto conviniere y fuere menester; pero aconsejándose siempre con la dicha Junta y no de otra manera. Y ruego muy afectuosamente a la Reyna, y a los ministros que dexo nombrados, encargo que, para el acierto de las provisiones de las iglesias y prebendas ecclesiásticas, se tenga muy particular atención y cuidado de escoger las personas más dignas, como Yo lo he procurado hacer, y lo he hecho en el tiempo de mi govierno; porque es de suma importancia por depender de los ecclesiásticos la reformación de las costumbres y ser su exemplo y enseñança muy poderosos.

- 36. En quanto a los criados de mi Sucesor, la Reyna podrá proveer para su Casa los que le pareciere, pero, en llegando a edad que se le aya de poner la suya, si Yo no lo huviere hecho, entre tanto podrá servirse de la de su madre. Y es mi voluntad, que de los que Yo dexare al tiempo de mi muerte, se escojan los que fueren más a propósito, poniéndose muy particular cuidado en que sean todos de buenas costumbres y virtuosos y particularmente los que huvieren de servirle dentro de la Cámara.
- 37. Y porque sería posible que, quando Yo falleszca no viva la Reyna regnante, madre de el hijo de ambos que me huviere de suceder o que la Reyna muera en tiempo de la menor edad de el hijo o hija de este matrimonio que me sucediere; para en qualquiera de los dichos casos o otro que pueda suceder, usando de la suprema autoridad que tengo y como padre de mis hijos en la forma que mejor puedo y debo, nombro y dexo por tutores y curadores de el Príncipe y de el que en qual-

quier cafo me huviere refuceder y belor demai mis Hips y Hifas menores al Erefidence del Confeso, al Vicecanceller, o al que presidiere en el Confeso Maragon, al Inquisidor Senival, al Arçobispo he Toledo, que al tiempo que Lo muera ocuparen estos Luestos, o Tuques de Lo muerto sucedieren en ellos. L'yor la suma confianea que tengo y han tenido los Reyes mis predecesores delo mesche y bien que nos ha fervido la nobleza de estos Reynos, y la que tengo tambien Odos Confesers que afiten en mi Confeso de letalo; y porque no seria conveniente que de vende tener parte encl govierno Polas Outorias Temi Sucefor; nombro tambien por Outo ves y Curadores de mi Hips, o Hija minor que me suchiere al Grandes alfonsopers de lotado que Lo senalare en gagel que quedara enete Oetamenes, o en mi Codicilo, paraque sean vales Querre y Curadores funcamente contos otros nombrados para evdo lo quemorare alstado Sovierno, Eracia, Enerra y administración & Justicia), 38 Sindiferencia delos Demas Querres .___ a Le porque mi voluntad es que no se minore el numero delos Sucores que Dexo nombrados gara el caso de moris la Surna Regnance Madre Demi Sucesor; y godnia ser que en el viengo Velas Ouvorias muriese alguns, o algunos de ellos, o ceste el exercico del Sorfidence dellon-Sefs, Vicecanciller & Aragon, Inquisidor Leneral y Argobigo & Tole-Lo; Pedaro quel Sucefor, o Sucefores enqualquier Idas Vichas lignidades, sucedan vaian subinerands y sucediends enlugar de aquel, o aquellos que munieren, o les cessare el exercicio; y 20 rede luego para incl dicho cafo, les nombro por tales Ouveres, conta misma autoridad y poder que dexo declarados, garaque en nombre de nei Sucefor rifan, goviernen y administren la Dicha Juule, quarquier caso me huviere de suceder y de los demás mis hijos y hijas menores, al presidente del Consejo, al vicecanciller o al que presidiere en el Consejo de Aragón, al inquisidor general, al arcobispo de Toledo, que al tiempo que Yo muera ocuparen estos puestos o después de Yo muerto sucedieren en ellos. Y por la suma confiança que tengo y han tenido los Reves mis predecesores de lo mucho y bien que nos ha servido la nobleza de estos reynos y la que tengo también de los consejeros que asisten en mi Consejo de Estado y, porque no sería conveniente que dexen de tener parte en el govierno de las Tutorias de mi Sucesor; nombro también por tutores y curadores de mi hijo o hija menor que me sucediere al grande y al consejero de Estado que Yo señalaré en papel que quedará en este testamento o en mi codicilo, para que sean tales tutores y curadores juntamente con los otros nombrados para todo lo que mirare a Estado, Govierno, Gracia, Guerra, y Administración de Justicia, sin diferencia de los demás tutores.

38. Y porque mi voluntad es que no se minore el número de los tutores que dexo nombrados para el caso de morir la Reyna regnante, madre de mi sucesor; y podría ser que en el tiempo de las tutorías muriese alguno o algunos de ellos, o cesse el excercicio de el presidente de el Consejo, vicecanciller de Aragón, inquisidor general y arçobispo de Toledo; declaro que el sucesor o sucesores en qualquier de las dichas dignidades, sucedan y vaían subintrando y sucediendo en lugar de aquél o aquellos que murieren o les cessare el exercicio; y Yo, desde luego, para en el dicho caso, los nombro por tales tutores, con la misma autoridad y poder que dexo declarados, para que en nombre de mi sucesor, rijan, goviernen y administren la dicha tutela, guar-

al Reyns & Aragon en aquellas esfas y negocis que fuen necesario

dando, como han de guardar, las condiciones, forma y modo que adelante dispongo y declaro para la mejor administración de la dicha tutela en este testamento o Yo declarare por otra qualquier disposición. Y a todos los dichos tutores los relievo de la obligación de dar fiança y quiero que con solo este nombramiento y juramento que han de hacer y prestar, puedan governar y goviernen, sin otra aprobación, confirmación o diligencia.

- 39. Para en caso que muera el grande o consejero de Estado que Yo dexare nombrados por contutores en el de morir la Reyna, si Yo no dexare nombrado otro grande o consejero de Estado para que suceda y entre a ser tutor en lugar de el primer tutor, doy poder y facultad a los otros contutores para que puedan nombrar y nombren por tal contutor otro grande o consejero de Estado en quien concurran al tiempo de el nombramiento las maiores experiencias, calidades y requisitos que pide empleo semejante, como se lo encargo que lo hagan assí. Y el nombramiento que hiciere la maior parte, valga como si Yo le nombrara; y con el juramento que ha de hacer, administre con los demás la dicha tutela. Y no conformando la Junta en la elección de el grande o consejero de Estado, se estará al que eligiere la maior parte; y si huviere paridad de votos, entre para en este caso a votar en la Junta el consejero más antiguo de la Cámara de Castilla y se esté a la resolución de la parte a que se arrimare.
- 40. El vicecanciller o el que presidiere en el Consejo de Aragón, a quien dexo nombrado por tutor en el caso que he dicho de faltar la Reyna, para que junto con los demás, lo sea por lo que mira a todos mis reynos lo ha de ser, y Yo le nombro por tutor especial y particular para lo tocante al reyno de Aragón, en aquellas cosas y negocios que fuere necesario

en conformidad de sus fueros y privilegios, paraque administre la Dutela De mi Sucefor en aquel Reyno; y no quediendo serto conforme a ellos, defeando como deseo aputar mi disposición a solo lo que puedo como Rey y Senor natural de aquel Reyno, sin derogar ni alterarlo que no pudiere Visgensar, y Dispensando en todo lo que puedo y cabe enmi sugrema Potestad; nombro por Sutor demi Sucesor al Regener mas antiquo togado delse dos naturales de aquel Reyno, que alciempo que Lo muera, o desques sirviere en el sonsojo de Aragon, que raque como tal Sucor tengala administración y autoridad que Do le queds dar y doy, en aquellas cosas y casos que conforme alos fueros of privilegios fueren necesarios. Coniendo entendido que enlas mace vias y negocios de lhado, Luerra, Esvieras gracia y provision de Oficios, no se ha de hacer novedad, y han decorrer por los Consepos de Chado, summy hagon, como asta aqui se ha hecho y hace; y las Consulers que por les diches Coresofos Schicioren, Se llevaran ala Junendels Outores, paraque en ella setome resolucion en la sorma que. ordens en los demas negocist. Lencafo de moris, o faltar el exercicio al Regente mas antiques natural reldicho Regno, nombro por tal (Juerr al que sele siguiore) y assi succesivamente iran subintrando en la Tueda Ve Tiches Reyno De Hragon, astaque mi Sucefor covierne. I relieves al dicho Outer Dela obligación de das franças of detodo lo demas que Lo quedo dispensar y fune digensable environd de mi do berania y plenetud de l'orchad, paraque con este nombramiento y Juramento pueda el Regense aquien to care administrar la dicha Ourda por la forma que sigo. ~ Wichs Regente que fuere Dutor ha derefider en ella fore y ferors fulla ça en el fonfejo y afilira ente Junea delos Demas Querres, gor lique

en conformidad de sus fueros y privilegios, para que administre la tutela de mi sucesor en aquel Reyno; y no pudiendo serlo conforme a ellos, deseando, como deseo, ajustar mi disposición a sólo lo que puedo como rev y señor natural de aquel Reyno, sin derogar ni alterar lo que no pudiere dispensar y dispensando en todo lo que puedo y cabe en mi suprema potestad, nombro por tutor de mi sucesor al regente más antiguo togado de los dos naturales de aquel Reyno, que al tiempo que Yo muera o después sirviere en el Consejo de Aragón, para que, como tal tutor, tenga la administración y autoridad que Yo le puedo dar y doy, en aquellas cosas y casos que conforme a los fueros y privilegios fueren necesarios. Teniendo entendido que en las materias y negocios de Estado, Guerra, Govierno, Gracia y Provisión de Oficios, no se ha de hacer novedad y han de correr por los Consejos de Estado, Guerra, y Aragón, como asta aquí se ha hecho y hace y las consultas que por los dichos Consejos se hicieren, se llevaran a la Junta de los Tutores, para que en ella se tome resolución en la forma que ordeno en los demás negocios. Y en caso de morir o faltar el exercicio al regente más antiguo natural de el dicho Reyno, nombro por tal tutor al que se le siguiere, y assí succesivamente irán subintrando en la tutela de dicho reyno de Aragón, asta que mi sucesor govierne. Y relievo al dicho tutor de la obligación de dar fianças y de todo lo demás que Yo puedo dispensar y fuere dispensable en virtud de mi soberanía v plenitud de potestad, para que, con este nombramiento y juramento, pueda el regente a quien tocare administrar la dicha tutela por la forma que digo.

41. El dicho regente que fuere tutor ha de residir en esta Corte y servir su plaça en el Consejo y asistirá en la Junta de los demás tutores, por lo que

conviene so halle contas notices universales, y entamisma Junta Para las garriculares Detodo lo que ricare al Reyno De Arregon yaraque viendo alos remas Querres y conformandose con la maist garde frencaminen of Dipongan los negouss de aquel Royns como mas convenza al fervicio de Diro y de mi Sucesor, mesor administración dela fusticia, bien gaz y Sosiego delas de aquel Royas. A codos los Ministros y gersonas que vexo, o vexare nombrados, doy el poder, autoridad y facultad que como Labre Rey y Timor les pueds. Par, y el mismos queles Danlas leyes y costumbres de mis Reynos, findiminusion alguna; y toda la que fuse necesaria paraqueen el simps dela menor edad de el que me fuerliere y dels domas mis Hilps of Higas menores, quedan covernar en pas yenquera) hacer leyes, proveer los Ticis y lugar maisres y mensies, aff ento Policies, como ento Milion, prefentar las Prelacias, Arcologados, Olingados, Abadias y Timas Orignidades Codefiations cala firmiaque Do lo los po or juedo hacer, exerciondo el Oficeo La Dues ver y digeniende en nombre de mi Sucifor tolas las cojas como el las pudiera disponer siendo maior so para el dicho eficho Lo los Directores y he por Viscornida la dicha Quela. Conque suori de exercer ayan de haver was y sada uno de ellos el fairamento de fidelited and Suefor, Dequarder Juvida procuser Sugrovecho y elloien Demis Reynor og Nafallas, y agarear de mi Suefor tols mal yound, or haver or do to que tales Outores Man obligados ha cer. I Ale furaments ha de havor el Presidenteren manos delos Domas Bela Junea, Desques que cada una de ellos le aya he discal mans del Erefidente

conviene se halle con las noticias universales, y en la misma Junta dará las particulares de todo lo que tocare al reyno de Aragón para que oiendo a los demás tutores y conformándose con la maior parte, se encaminen y dispongan los negocios de aquel Reyno como más convenga al servicio de Dios y de mi sucesor, mejor administración de la justicia, bien, paz y sosiego de los de aquel Reyno.

42. A todos los ministros y personas que dexo o dexare nombrados, doy el poder, autoridad y facultad que, como padre, rey y señor, les puedo dar, y el mismo que les dan las leves y costumbres de mis reynos, sin disminución alguna y toda la que fuere necesaria, para que, en el tiempo de la menor edad de el que me sucediere y de los demás mis hijos y hijas menores, puedan governar en paz y en guerra, hacer leyes, proveer los oficios y cargos maiores y menores, assí en lo político, como en lo militar, presentar las prelacías, arçobispados, obispados, abadías y demás dignidades ecclesiásticas en la forma que Yo lo hago y puedo hacer, exerciendo el oficio de tutores y disponiendo en nombre de mi sucesor todas las cosas como él las pudiera disponer siendo maior, y para el dicho efecto Yo los discierno y he por discernida la dicha tutela. Con que antes de exercer ayan de hacer todos y cada uno de ellos el juramento de fidelidad a mi sucesor, de guardar su vida, procurar su provecho y el bien de mis reynos y vasallos, y apartar de mi sucesor todo mal y daño y hacer todo lo que tales tutores están obligados hacer. Y este juramento ha de hacer el presidente en manos de los demás de la Junta, después que cada uno de ellos le aya hecho en manos de el presidente.

Lot diches Tuerra que nombro y dexare nombrelos hande adminis tras funers, gras los unos finlos oros; y yara esto se han defuncar en una gieça Le Calacio todos los dias y horas que sa necesario avery conferir las Confulers or negocios, affi de vicio, como del yarre; haciendo relación de ellos el Secretario que me afitiere en el Tespacho Oniversal, aquien nombro paraque convinue la misma singacion; sevotara cada negocio, y se executara lo que resolviere la maist parte; y als enformes y ausentes seles ha de peder sugareur en los casos ardurs, si pareisere ala maior parte lulos afientes, forma, modo o substancia de votar o refolver los nego. ciss se hade observar lo mismo que dexo diqueto en caso que aval de governar la Regna; sin mai diferencea, que como endicho cafo Jobs avian Detener votor confectivos, aboralos hande tiner deci sivos grexemente la que refoliciere la maior garte. Enganded & Notos se ha dellamar al Gresidense del Cansels aquien gene neciere la materia que se tratare, o al Decans del mismo Confeso en cafo de no tener frepdente, o que coneurra en la Junea el que lo fuere); o fiel Becano fuere dela Junea, je ha dellamar al figuienos en erado. Ineargo mucho alor Presses que nombro la union pas y conformidad en. tre eller, atindiendo foto alsque fuen maior fenricio de las bien De mi Sucefor, conveniencia de mis Reynos y vafellos. The Juneo const funments que arriber dies hande hacor, le havan tambien de quardar serves en todos los negocios, gorlos inconvenientes crandes que dels contrario pudieran refultar. At words los que nombro y vexo sinalados para en caso de muente y vacante Boy la autoridad y gontad que en cadalleyno le quedo conceder o

- 43. Los dichos tutores que nombro y dexare nombrados han de administrar juntos y no los unos sin los otros; y para esto se han de juntar en una pieça de Palacio todos los días y horas que sea necesario a ver y conferir las consultas y negocios, assí de oficio, como de parte, haciendo relación de ellos el secretario que me asistiere en el Despacho Universal, a quien nombro para que continúe la misma ocupación; se votará cada negocio y se executará lo que resolviere la maior parte; y a los enfermos y ausentes se les ha de pedir su parecer en los casos arduos, si pareciere a la maior parte.
- 44. En los asientos, forma, modo y substancia de votar y resolver los negocios se ha de observar lo mismo que dexo dispuesto en caso que aya de governar la Reyna; sin más diferencia que, como en dicho caso solo avían de tener votos consultivos, ahora los han de tener decisivos y executarse lo que resolviere la maior parte.
- 45. En paridad de votos se ha de llamar al presidente del Consejo a quien perteneciere la materia que se tratare o al decano de el mismo Consejo, en caso de no tener presidente, o que concurra en la Junta el que lo fuere; y si el decano fuere de la Junta, se ha de llamar al siguiente en grado.
- 46. Encargo mucho a los tutores que nombro, la unión paz y conformidad entre ellos, atendiendo sólo a lo que fuere maior servicio de Dios, bien de mi sucesor, conveniencia de mis reynos y vasallos.
- 47. Junto con el juramento, que arriba digo han de hacer, le harán también de guardar secreto en todos los negocios, por los inconvenientes grandes que de lo contrario pudieran resultar.
- 48. A todos los que nombro y dexo señalados para en caso de muerte y vacante, doy la autoridad y potestad que en cada reyno le puedo conceder y

le queles peromeie como vales Cutores y Soverna lores, pareforvar cofadguna, con derogación delas leyes, ordenanças y prisitegios que Lo quedo derogar, paraque sin ningun impedimento, quedan administrar la dicha Querla de el Hifo, o Hife que emforme als que Visgongs en ete mi Schamenes, me aya defuceder, y ungan el joursons el tiemps refu menor elad; y garael richs efecto, dudelurgo les diriomo la dicha Cutala of su administración, paraque llegado el capo, quedan administrar haciendo el juramento que chan obligados, conchas calidades que arribadigo-Valtem mando querras los dichos Outroses y Sovernadores que Is deses nombredos, o nombrare para fastilla y demas Regnos tengan soligacion a dar cuinen Delos negocios maiores, o menores a mi Sucefor ausci de exement, filos cafos permissieren dilacion; of delos que no que dieren dilamese, desprées de executados. Lo una porque misucefor vaya comando noticias delos negocios y se halle con ellas quando enerare agovernar. Lo ono porque quiero que todor reconszcan que en mi Sucesor refide la jugrema Soberania. La qual vexo ala chimaciono delos Querres y Soverna hores, garaque lo cumplan esmo mas conviniere, conforme ale calidad relor negours of edal & mi Sucefor a Las prefeneaciones de Argobigados, Obesquelos, Atradias y oras qualequier Organidades leclefiaticas De worder mis Regnes y qualquier de ellos que puliere haver mi Sucesor; fin embargo de ser menor, quiers queel solo la haga; y la mimo se entrenda quanto alo Pernas que quitire hacer fin inservencion dels l'ussies, als qualer nombre paralis cafos enque nei Sucefor us queda obras gorel defetto de elsh. la que les pertenece como tales tutores y governadores, sin reservar cosa alguna, con derogación de las leyes, ordenanças y privilegios que Yo puedo derogar, para que sin ningún impedimento, puedan administrar la dicha tutela de el hijo o hija que conforme a lo que dispongo en este mi testamento, me aya de suceder, y tengan el govierno el tiempo de su menor edad y para el dicho efecto, desde luego, les discierno la dicha tutela y su administración, para que, llegado el caso, puedan administrar haciendo el juramento que están obligados, con las calidades que arriba digo.

- 49. Item mando, que todos los dichos tutores y governadores, que Yo dexo nombrados o nombrare para Castilla y demás reynos, tengan obligación a dar cuenta de los negocios maiores o menores a mi sucesor, antes de executar, si los casos permitieren dilación; y de los que no pudieren dilatarse, después de executados. Lo uno, porque mi sucesor vaya tomando noticias de los negocios y se halle con ellas quando entrare a governar. Lo otro, porque quiero que todos reconozcan que en mi Sucesor reside la suprema soberanía. Lo qual dexo a la estimación de los tutores y governadores, para que lo cumplan como más conviniere, conforme a la calidad de los negocios y edad de mi Sucesor.
- 50. Las presentaciones de arçobispados, obispados, abadías y otras qualesquier dignidades ecclesiásticas de todos mis reynos y qualquier de ellos que pudiere hacer mi sucesor, sin embargo de ser menor, quiero que él sólo la haga, y lo mismo se entienda quanto a lo demás que pudiere hacer sin intervención de los tutores, a los quales nombro para los casos en que mi Sucesor no pueda obrar por el defecto de edad,

pero quiero y es mi voluncad, que en los dichos cafos, tenga oble gacion de comar garecer y seguir el dela maiso garse dels o latores que asistieren en sabilla cerca de su personal a ll Hijs, o Hija que me succhiere el vienzo de su menor edad hade tener y tenga fu forte y residencia en les skeynos de satilla). porque con su afitencia se dispongan mejor les socres deles otros. a Los Vichos Ouvores que nombro, o Dexare nombralos en cada Reyno, lo han refer re todos mie Aifra, o dequalquier de ellos; y falcando d maior, continuaran el govierns y la Outela con el segundo, y affi succesivamente entodos los demas Hips, g Hijas, y Do de Le luego le Discierno la Dicha Gurela gara quando llequel cafo. A Silo que Pros no quiera ni permieras faltare el Principe nei Stipo en chal quegilar, o desques de aver cessado la Sueda, fila longerariemi Hofa que hade fucher en ester Reynord, o el Inguador fu Marido no fel hallaren en ellor; en fu aufenuajons diganiente ocra esfa, continue ara el govierno de estro Rynos la Lyna fi fuenviva, y se manein dra y confervara la funta cula forma y conlas calidades y condiciones que quedan dichas. Les sila Roma, lo que los no quiera, huviere muerto, o micriore desques del Grincipe nes Sijo, la Junea belos Quevores y Sovernadores que dexo nombrador, covernara entrolos mis Regnos astala venida dela longeratriz, o rel engerador fu Marido o astaque ellos densora forma enelgovierno. -- Uneargo al Anniege nei Hips y also demas succesores y ala Roma y alor Outres of Esvernadores, or expresamense las mands, que cuarden g Segan evarder a wood mis Rynor of a cada uno de ellos fuleves furos o privilegios, y que no permitanque scheja novedad end

pero quiero y es mi voluntad, que en los dichos casos, tenga obligación de tomar parecer y seguir el de la maior parte de los tutores que asistieren en Castilla cerca de su persona.

- 51. El hijo o hija que me sucediere el tiempo de su menor edad, ha de tener y tenga su Corte y residencia en los reynos de Castilla, porque con su asistencia se dispongan mejor los socorros de los otros.
- 52. Los dichos tutores que nombro, o dexare nombrados en cada reyno, lo han de ser de todos mis hijos, o de qualquier de ellos; y faltando el maior continuarán el govierno y la tutela con el segundo y assí sucesivamente en todos los demás hijos o hijas, y Yo, desde luego, les discierno la dicha tutela para quando llegue el caso.
- 53. Si, lo que Dios no quiera ni permita, faltare el Príncipe, mi hijo, en edad pupilar o después de aver cessado la tutela, si la Emperatriz, mi hija, que ha de suceder en estos reynos o el Emperador, su marido, no se hallaren en ellos; en su ausencia, o no disponiendo otra cosa, continuará el govierno de estos reynos la Reyna, si fuere viva, y se mantendrá y conservará la Junta en la forma y con las calidades y condiciones que quedan dichas. Pero si la Reyna, lo que Dios no quiera, huviere muerto, o muriere después de el Príncipe mi hijo, la Junta de los tutores y governadores que dexo nombrados, governará en todos mis reynos asta la venida de la Emperatriz o de el Emperador, su marido o asta que ellos den otra forma en el govierno.
- 54. Encargo al Príncipe, mi hijo, y a los demás sucesores y a la Reyna y a los tutores y governadores, y expresamente les mando, que guarden y hagan guardar a todos mis reynos y a cada uno de ellos sus leyes, fueros y privilegios, y que no permitan que se haga novedad en el

covierno de ellos La quelos Confejos, Chancillerias, Oribunales Juz gades y Hudiencias feconferom como Lo los dexare, fre alecrar ni muchas en qualqueer de mis legras cefa alguna que reque al esviores; y que congan muchs cuitado de que los langos Oficios of Boneficiri se den also naturales, y tongan prefente la que dijuforn As yours cafes la lensra lyna Ama Gabel; que yor no averfer ewardeds, refuleron tos Tanos que sesabon .-I Some declaro y es mi volument, que fi algun yagel se hallane escrito, o firmado de mi letra y mano funto con elle destamento, o al Colicilo, o Colicitor que overgore, sebedernem fe crelies y cumplimiento, y ungala misma fueria seralga, como fifuera claufula de Ate Ochamento, o Codicilo, aunque el dicho pagel fea defecha antonor; y que no se arienda a stro pagelmis, aunque se halle en neis livitoris, e ficua dellas, gorque a esto sereduce nei ulcimas Mando que de leyna lina Mariana mi muy cara y amada Muger Seretineyatods to que de huviera recebido & Dote y file gaguel gor mi Sucefor, contrado lo Demas a que Lo altiviore abligado. I Demas heto, Burance fu vida y viuledad, desde il dia que huviere ceffado la Sueda, omi Hipo, o qualquier ous Sucefor comencare agovernar, se le han de dar trecientes mil ducados cada ano gara fus diminers; y fiquifiene retirante, gara vivir en alguna Giudal Jeelers Skynos fele Bara el garierno de ella y defutierra 57 Coulafurisdicion , y esto la cumpla qualquier de nois Licefores -· Lorquanso tengo declarado gorras Hipo a Don Joan Joseph & Autrial que le huve sindo casado y le reconvers por val, ruego y encargovierno de ellos. Y que los consejos, chancillerías, tribunales, juzgados y audiencias se conserven como Yo los dexare, sin alterar, ni mandar en qualquier de mis reynos cosa alguna que toque al govierno, y que tengan mucho cuidado de que los cargos, oficios y beneficios se den a los naturales, y tengan presente lo que dispuso en éste y otros casos la señora reyna doña Isabel; pues por no averse guardado, resultaron los daños que se saben.

- 55. Item declaro y es mi voluntad, que si algún papel se hallare escrito o firmado de mi letra y mano junto con este testamento o al codicilo o codicilos que otorgare, se le dé entera fe, crédito y cumplimiento, y tenga la misma fuerça y valga como si fuera cláusula de este testamento o codicilo, aunque el dicho papel sea de fecha anterior y que no se atienda a otro papel mío, aunque se halle en mis escritorios o fuera de ellos, porque a esto se reduce mi última voluntad.
- 56. Mando que a la reyna doña Mariana, mi muy cara y amada muger, se restituya todo lo que Yo huviere recebido de dote, y se le pague por mi sucesor, con todo lo demás a que Yo estuviere obligado. Y demás de esto, durante su vida y viudedad, desde el día que huviere cessado la tutela, y mi hijo o qualquier otro sucesor començare a governar, se le han de dar trescientos mil ducados cada año para sus alimentos, y si quisiere retirarse, para vivir en alguna ciudad de estos reynos, se le dará el govierno de ella y de su tierra con la jurisdicción, y esto lo cumpla qualquier de mis sucesores.
- 57. Por quanto tengo declarado por mi hijo, a don Joan Joseph de Austria, que le huve siendo casado y le reconozco por tal; ruego y encar-

go a mir Sucefor y ala Majerbad Sela Keyna me muy cara y ama La Muger le anaparon or favorezcan, y se firoan de el como de cosa men, procurando acomodaste Ichazienda, Temanera que queda vivor conforme a fu calidad, fins sela huriere dads Lo alviengo de mi fing mueroe! Declaro que Lo he refeado frempre haver futicia a mis vafallos y nun. ca he touids anims ni voluntad de agravias a nadic; pero cafo que alguns, o algunos ayanomido quexa, o pretention gor refolucion o disposiciones mies, mando seles desatrificion enteramente: 9 dela mima manera se gague rodo la que gareviere que Lo debo, affi a mis Criados, como a otras gorfonas. L ruego y encargo ami du. cefor, y ala Royna nie muy cara y anisha Muger, yalos demas que en su caso covernaren commenor edad, suglanto que faloure de mi hazienda astalaverdadera recumplida fatisfación de mes decidas, g dels agravis y danis que garciore aver To hecho .-Ruego generaço a mir Surefores, segunque por trienejo travieren el es viorno declos mes Roynos, procusion consido cuidado escular castor sugerfluss y relovar los lignos & tributos y imposiciones; ynque aunque volument firomen elle, el ruego gardun tad dels Reyes ficulpie apricen als vafallos; y no sepodrian ne yueden blevar, fi bis Royes tuvicfin con que accedir al remedie of formo de fue necesi de des gos urgeners o precisas que fuesone y segunesto, quando quiera que les ceffaron las necefidades, hand 60 ceffor los tributos generalmente encargo a mei Sucefores legitimes en mes Coronas y Le norior que provingo las goscieren, honoren a que leyno o ge desgo a mi sucesor y a la Magestad de la Reyna mi muy cara y amada muger, le amparen y favorezcan, y se sirvan de él como de cosa mía, procurando acomodarle de hazienda, de manera que pueda vivir conforme a su calidad, sino se la huviere dado Yo al tiempo de mi fin y muerte.

- 58. Declaro que Yo he deseado siempre hacer justicia a mis vasallos y nunca he tenido ánimo ni voluntad de agraviar a nadie; pero caso que alguno o algunos ayan tenido quexa o pretensión por resolución, o disposiciones mías, mando, se les dé satisfación enteramente; y de la misma manera se pague todo lo que pareciere que Yo debo, assí a mis criados, como a otras personas. Y ruego y encargo a mi sucesor, y a la Reyna, mi muy cara y amada muger, y a los demás que en su caso governaren en menor edad, suplan lo que faltare de mi hazienda asta la verdadera y cumplida satisfación de mis deudas, y de los agravios y daños que pareciere aver Yo hecho.
- 59. Ruego y encargo a mis sucesores, según que por tiempo tuvieren el govierno de estos mis reynos, procuren con todo cuidado escusar gastos superfluos y relevar los reynos de tributos y imposiciones; porque aunque voluntariamente sirven con ellos, el ruego y voluntad de los reyes siempre aprieta a los vasallos, y no se podrían, ni pueden llevar, si los reyes tuviesen con qué acudir al remedio y socorro de sus necesidades por urgentes y precisas que fuesen, y según esto, quando quiera que les cessaren las necesidades, han de cessar los tributos.
- 60. Y generalmente encargo a mis sucesores legítimos en mis coronas y señoríos que por tiempo las poseieren, honren a sus reynos y se des-

velen en fir em forvación y aumenes honoren povorezan y amparen a fur vafallos, y naquels merecen; y aunque estres es general en evolos los Reynos, ingercicular les iniango damer y cuidals relos leynos beligana, y muy especialmente rela forona de fadella; ques es novoris las fuerças de cente y tinnes que hemos parados de Mas Grona intimpo Velso Conver Regermi Houls of Briabuels of Del Ry mi Sinor mi ladre y en elmis garalas querras liGlan Les, Alemania Irania, Italia; Inglatura, Levantes otras gartes, g to Services of Berramanianto De Jangre que en orto ham hecho & Sacen cade Die en Defenfa Pela Religion farholical Som que andre los dicher mis Romer y Sinsivir refalles grafonas D allos les administron y heyon administras publica con iquallal, provingedo Sumano alguno; y que eneko fear Labre y amparo Alvo hunfanos, vindas or parforas manefitadas y miferables, garal queno sean oprimidas ni veriadas delos yesterosos y ricos; quello co propies of is Le liv, yamque a sada une felequarde fu deresho goods wwan en pez g en quiend, amos gobadiencia a fe Liy. Incomiendo muy pariacharmente al Didos mi Suse for y Judesores el favorecer of amparar acorder los vafalles forestores of fiar dellos asmis deles meimos defastilla, ya firete el medio eficas yara esafor is wailer enamin donde falor neithe Real griffensiel -I mendo amix lecepres conel maior afelto y agrices que queds, que o Anolos Oriburique La hequele fi La no to judiere haver, Danrome dorlegas adla las necesidades quelicas o que de elora Julidios of sontas go Peel Sacrimonie no gaben ni confumari en morceder ni cal nontas extuntaroas, ni un folo Real que no sequele, ni se debe por

velen en su conservación y aumento, honren, favorezcan y amparen a sus vasallos, porque lo merecen, y aunque esto es general en todos los reynos, en particular les encargo el amor y cuidado de los reynos de España, y muy especialmente de la Corona de Castilla, pues es notorio las fuerças de gente y dinero que hemos sacado de esta Corona en tiempo de los señores reyes, mi Abuelo, y Bisabuelo y de el Rey, mi señor, mi padre, y en el mío, para las guerras de Flandes, Alemania, Francia, Italia, Inglaterra, Levante y otras partes, y los servicios y derramamiento de sangre que en todo han hecho y hacen cada día en la defensa de la Religión Cathólica.

- 61. Item, que a todos los dichos mis reynos y señoríos, vasallos y personas de ellos, les administren y hagan administrar justicia con igualdad, sin respeto humano alguno y que en esto sean padres y amparo de los huérfanos, viudas y personas necesitadas y miserables, para que no sean oprimidas ni vexadas de los poderosos y ricos; que éste es propio oficio de rey; para que a cada uno se le guarde su derecho y todos vivan en paz y en quietud, amor y obediencia a su rey.
- 62. Encomiendo muy particularmente al dicho mi sucesor y sucesores, el favorecer y amparar a todos los vasallos forasteros y fiar de ellos como de los mismos de Castilla, por ser éste el medio eficaz para conservarlos en amor donde falta nuestra real presencia.
- 63. Y mando a mis sucesores con el maior afecto y aprieto que puedo, quiten los tributos que Yo he puesto, si Yo no lo pudiere hacer, dando lugar a ello las necesidades públicas y que de estos subsidios y rentas y del patrimonio no gasten ni consuman en mercedes ni en rentas voluntarias ni un solo real, que no se puede, ni se debe, por

Sir Sangre De tales vafallers; que folo la defenfa y caufa dela Re-64 ligion, quedefatificar la incomodidad que enasta parce seles hace. - Rusys of incargo a mi Sucefor, y ale Keyna mi nuey caray amada muger que conforme ala buena y la Me corbumbre que schatenido en la Cafo Real, conferve en fu fervius ini Capilla y tras too Minihor y Oficiales de ella or que belos ours mis Criados Sel Sirva ente quele parceiere ser a propostos y a aquellos de quinno Si firviere, mando que feles conferve en fer capes, o seles soven en ronta legura relaquivacare aloiemgo que lo muera, o delaque fuere vacando, prefinindistos alvo demas Lequal sensa y paga de cafes , aya de ceffer y ceffe, quando los recibiere en fu fervicio, o diere otro feficienso enorcemimienos, o haga orra qualquier merced equivalence. Les me volund que los mas necessordos y estrangeros dellos Reynos Sean grimuro degarhados, gart quificien belvor a fue tricoras. Lencargo minho al Principe mi Hifs mande haver buentratamiento en todoto que se ofreciere alor dichos mis Criados, como es pelo y lo me-69 recenyor averme fervilo tan bien . Ponformandome con las leges de mis Reynor que prohibenta enaginacism deles bienes dela forma y Venerios delles; oxline y mends anni Saiefor y a one qualquier Suceforque yor tiempo fuere, que no enagene iste aguna delos dichos Rigness, Chados y Simisis, no les divila, no paren, aunque fes inere fue progrios Sofre nient our personas algunas; y quiero que vidos ellos y lo que aellos o a cada and Veiller geromezed, o judiere geromier, y qualesquier our lander inque por tioners me wearele fice fin y a min Honde ros Requestiones anden y ethen fiempre peners como bienes indies'-

ser sangre de tales vasallos; que sólo la defensa y causa de la Religión, puede justificar la incomodidad que en esta parte se les hace.

- 64. Ruego y encargo a mi sucesor, y a la Reyna, mi muy cara y amada muger, que, conforme a la buena y loable costumbre que se ha tenido en la Casa Real, conserve en su servicio mi Capilla y todos los ministros y oficiales de ella; y que de los otros mis criados, se sirva en lo que le pareciere ser a propósito; y a aquellos de quien no se sirviere, mando que se les conserve en sus gajes o se les sitúen en renta segura de la que vacare al tiempo que Yo muera o de la que fuere vacando, prefiriéndolos a los demás. La qual renta y paga de gajes, aya de cessar y cesse, quando los recibiere en su servicio o diere otro suficiente entretenimiento, o haga otra qualquier merced equivalente. Y es mi voluntad, que los más necesitados y estrangeros de estos reynos sean primero despachados, por si quisieren bolver a sus tierras. Y encargo mucho al Príncipe, mi hijo, mande hacer buen tratamiento en todo lo que se ofreciere a los dichos mis criados, como es justo y lo merecen por averme servido tan bien.
- 65. Conformándome con las leyes de mis reynos que prohiben la enagenación de los bienes de la Corona y señoríos de ellos; ordeno y mando a mi sucesor, y a otro qualquier sucesor que por tiempo fuere, que no enagene cosa alguna de los dichos reynos, estados y señoríos, ni los divida, ni parta, aunque sea entre sus propios hijos, ni en otras personas algunas, y quiero que todos ellos y lo que a ellos y a cada uno de ellos pertenezca, o pudiere pertenecer, y qualesquier otros estados en que por tiempo me tocare la sucesión y a mis herederos después de mí, anden y estén siempre juntos como bienes indivi-

Sos y impervibles en ela forona y en las domas demis Reynos letados of Sensinos, Jegun que al presence lo chan; or quando por quanle y arguer nuchilad, crandes y loubles servicios enagenarenalguns vafalles, lo havan de confejo y voluntad delas personas intere-Sadas y consmider culater que el Sins they Don Joan el Segundo hiço por via de pado y esneires enlas Corres que ouvo en Valladolid ans De mil y quatro cientos y quarenten y los, que leques confirmaron Q mandavon quesdar los Vinores Reyes Cacholiers Dom Comando y Do na Matod neis graderefores y el lugerador nei Briabuelo entas cortes que suro en Valladolid and & mil y quiniontes y viente y see; y ultimamente mi Abuelo y el Rey mi Venso mi Lador gor fus Cetamentor of To Denuevo to confirmo quiero y mando se guarde y cumpla. Lingueriular relaro, quels, Chadre Re Handes, Laifes baxos of quale quier otros que por trompo posis la Serenisma Infante Dona Itabel mi Cia y bolvieron a mi Corona y 20 los he poseido y poses; quiers que anden siennyre unidos con los demas Reynos y Sinsiss ouiss o que no se dividan ni agarein por cafa alguno Lencargo y mando a mis Sucesores, que por rienzo fueren, que con todas las veras of woras poples afitany Vificular los Dichos Mados o vafallos dellos ques tanto importo gara la exalención dela de Catholica conferenci on y gaz de ours mes Reynos, landos y roschos dela fafa la Austria), cuia primogenitura y maisia Lo rungo, como es notorio :-Enquanes inmi Luar da foyar età una Flor le lis de Oro connuchas reliquias que fue ded longerador mi birabuelo o de mis gafador aque de Borgona : quiero y es mi volantad que no sequeda von der ni enagenar por caufa alguna; poro que sienepre se conserve y ander

sos y impartibles en esta Corona y en las demás de mis reynos, estados y señoríos, según que al presente lo están; y quando por grande y urgente necesidad, grandes y loables servicios enagenaren algunos vasallos, lo harán de consejo y voluntad de las personas interesadas y contenidas en la ley que el señor rey don Joan, el Segundo, hiço por vía de pacto y concierto en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de mil quatrocientos y quarenta y dos, que después confirmaron y mandaron guardar los señores Reyes Cathólicos, don Fernando y doña Isabel mis predecesores, y el Emperador, mi bisabuelo, en las Cortes que tuvo en Valladolid año de mil y quinientos y veinte y tres, y últimamente mi Abuelo y el Rey, mi señor, mi padre, por sus testamentos y Yo de nuevo lo confirmo, quiero y mando se guarde y cumpla. Y en particular declaro, que los Estados de Flandes, Países Baxos y qualesquier otros que por tiempo poseió la serenísima infante doña Ysabel, mi tía, y bolvieron a mi Corona, y Yo les he poseído y poseo, quiero que anden siempre unidos con los demás reynos y señoríos míos y que no se dividan ni aparten por caso alguno. Y encargo y mando a mis sucesores, que por tiempo fueren, que con todas las veras y fuerças posibles asistan y defiendan los dichos estados y vasallos dellos pues tanto importa para la exaltación de la Fe Cathólica, conservación y paz de otros mis reynos, estados y derechos de la Casa de Austria, cuia primogenitura y maioría Yo tengo, como es notorio.

66. Por quanto en mi guardajoyas está una flor de lis de oro, con muchas reliquias que fue el Emperador, mi bisabuelo, y de mis pasados duques de Borgoña, quiero y es mi voluntad que no se pueda vender ni enagenar por causa alguna, sino que siempre se conserve y ande

James contafacepon restor Rigners, ju quel Surefor inelles la juedavender, Bonar, empenar, ne enegener en manera alguna). I bomismo seax se envienda con el Lignum Crucis que chà enel Bicher Gandefoyas que vambien fue del longura los nei Briabuela Mo mismo en fiis cuismos de Unicornis que etaminel dicho 67 Guardefoyas. deffi neimo mendo que anden unidas y inessporadas ala Gorona delsto legnos todas las pinturas, buferes y vafor le Lorfide y h diferouter piedeas que el dia de mi mueste que daven calgadas y que. vas en mis quaros de este Real Salario Lo Madrid, fin que le paedan magenar, ni separar de ella intoda ni culas mas minima g pequena paid. Sando dela porchad que como les y Sinos tengo, las inergros o vinculo meta forona, yaraque por ninguna caufa maira ni menor sequedan separar de ella gor ninguno delos leves · mis suesfores. I garaque en iras riempo se segalas Lineuras y Dufeter que fon, en municulas Lo, Schara Inventario de codo afacando "esqua de estas clarefulas, Seformara Reellies y Rel Picho Invinoacis un litro a garer con deglicado, y que de monei Luar lajoyas y araque B ayala breina cuinta, raçon y noticia que convierce all Someige mi Hifo or qualquier one Hifo e Hifa, o Sureformio esta obligado por Disposición de derecho y Delalez e payor las deulas que La dessare al viengo desmi muira, que nivaren al desiargo de mi heat consiences. Mando que affila wought a execute in lationa glos Jemas Currer que dexe nombrados o nombrage, la hagan esta cumpling executor, y was to demarque wel mando y Rigoryo, y ouis Tekamentarios hagan sobre ello las diligencias neusarias; te

junta con la sucesión de estos reynos, sin que el sucesor en ellos la pueda vender, donar, empeñar, ni enagenar en manera alguna. Y lo mismo sea y se entienda con el lignum crucis, que está en el dicho guardajoyas, que también fue de el Emperador, mi bisabuelo. Y lo mismo en seis cuernos de unicornio, que están en el dicho guardajoyas.

- 67. Assí mismo mando, que anden unidas y incorporadas a la Corona de estos reynos todas las pinturas, bufetes y vasos de pórfido y de diferentes piedras, que el día de mi muerte quedaren colgadas y puestas en mis quartos de este Real Palacio de Madrid, sin que se puedan enagenar, ni separar de ella, en todo, ni en las más mínima y pequeña parte. Usando de la potestad que como Rey y Señor tengo, las incorporo y vinculo en esta Corona, para que por ninguna causa maior ni menor se puedan separar de ella por ninguno de los reyes mis sucesores. Y para que en todo tiempo se sepa, las pinturas y bufetes que son, en muriendo Yo, se hará inventario de todo, y sacando copia de estas cláusulas, se formará de ellas y de el dicho inventario un libro aparte con duplicado, y quede en mi guardajoyas, para que aya la buena cuenta, raçón y noticia que conviene.
- 68. El Príncipe, mi hijo y qualquier otro hijo o hija o sucesor mío, está obligado por disposición de derecho y de la ley a pagar las deudas que Yo dexare al tiempo de mi muerte, que miraren al descargo de mi real conciencia. Mando que assí la cumpla y execute, y la reyna y los demás tutores que dexo nombrados o nombrare, lo hagan assí cumplir y executar y todo lo demás que en él mando y dispongo, y mis testamentarios hagan sobre ello las diligencias necesarias; te-

niendo intendido que demas dela obligación que mi Surefortiene de pagar mis deulas, y cumplir mi Dehamenos, mandas, y legador que hazo; cometra confideración sexo ineorgeradas ala Coronalas dichas Linoura y Luferes, que avian de ferori garagaga Timi Tulas, o cumplimento dechemi Orlamento. expues que fued inches Reynis, se me han ofreids orander of concinuas querras, finculga mia; porque todas hansido yara defensa de mis Rynos y Ominiss que me pereneren y herche remei glorio for ladre, Houles y Brichules y ours mis aucufores to que me han greendide Derysfar, impossibilitandome la Defensa con la sublevacion de algunos Temis Perus y vafallos, y afishencias quegara mantiner la rebelion les han dals, gara una rengenuin y ganificación y defensa heles domas, se me han feguido grandes y inevita bles catos, queme hanoligado a empinar o vender algunas Renta delas anviguas, y orras delas que me han orongado y concedido los Reynos de Catilla y otros, que me han fervilo como buenos y muy lealer vafalles Treesnocionels los graves dans y insonvenientes que rette empins y venta se han de fegun a mis Sucefores y also mismos Reynos y vafallos, he defeads desenyman y rees brar las Duhas Rentas, y no lo he po dilo confeguir, por averse concinuals las mismas querras o las neufidades. Mando ruego y encargo al Principe nu Hofo, or also demas mes Sucefores, que por er Las has vias, modos y formas futas que hallaren, Digengan el des. empens relas dichas Kineas o las recobren, yaraque fean hulsas 9) restincitar ala Corona Real; y che se execute affi entrolos mi

niendo entendido que, demás de la obligación que mi Sucesor tiene de pagar mis deudas, y cumplir mi testamento, mandas, y legados que hago; con esta consideración, dexo incorporadas a la Corona las dichas pinturas y bufetes, que avían de servir para paga de mis deudas, y cumplimiento de este mi testamento.

69. Después que sucedí en estos reynos, se me han ofrecido grandes y continuas guerras, sin culpa mía; porque todas han sido para defensa de mis reynos y dominios que me pertenecen y heredé de mis gloriosos padres, abuelos y bisabuelos y otros mis antecesores, de que me han pretendido despojar, imposibilitándome la defensa con la sublevación de algunos de mis revnos y vasallos, y asistencias que para mantener la rebelión les han dado, para cuia recuperación y pacificación y defensa de los demás se me han seguido grandes y inevitables gastos, que me han obligado a empeñar y vender algunas rentas de las antiguas y otras de las que me han otorgado y concedido los reynos de Castilla y otros, que me han servido como buenos y muy leales vasallos. Y reconociendo los graves daños y inconvenientes que de este empeño y venta se han de seguir a mis sucesores y a los mismos reynos y vasallos, he deseado desempeñar y recobrar las dichas rentas, y no lo he podido conseguir, por averse continuado las mismas guerras y las necesidades. Mando, ruego y encargo al Príncipe, mi hijo, y a los demás mis sucesores, que por todas las vías, modos y formas justas que hallaren, dispongan el desempeño de las dichas rentas y las recobren, para que sean bueltas y restituídas a la Corona Real; y esto se execute assí en todos mis revnos.

La quanto la Senora Reyna Prone Sabel y Verquer rella el emperado mi Birabulo y mi Abulo y el Roy mi Sensi mi l'adre Dexaron Disqueto en su Setamento, quede todos los Grandes of Cavallers dectos Reynos y Venorios se estrentas Alcabalas Sercias, lechos y Derechos quetenecientes ala Corona Real y Latrimonio Bemis Reynos y Venstiss, y Lo tambiento Digongo gel mando rela misma manera; y graque con las grandes ocupacio nes de paz y enessa y negocios graves y ardurs que me han ocurrido envinyo demi Reynals, no lo he godido execusar, Lor ende youquelos Vidos Grandes, Cavalleis y ones porfonas a caufadela! Diche tolerancia y difinulacion que avenus tenido y tuvieremos de aqui adelante inqualquier manera), no puedan deus ni alegar que rienen ufo ni cortumbre, ni que se aya seguedo ni caufado presurgion alguna que queda perfudicar al derecho de la foronal y Carimonio Real, ni alos Reyes que despues densi fu cedieren enlos dichos mis Reynos; demi proprio motar giertal Sciencia y godenis Real abfoluer, de que eneta paror quino refar y ufo como ley y poberano Senor no reconsciente enlo temporal fegerist ula Criera; revois, cafo, anulo y dos por ninguno y de ningun valor, ni efecto la dicha tolerancia orqualquier difinula ción permission o licencia que aya concedido y concediere de galabray por escrito o qualquier transcurfo de trimps, aunque fuefel luengo, lunguifimo, y aunque sea de cien años, y tal que no huviese memoria de hombres en esnovario, garaque no les queda aprovechar y fienegre quele el Porecho dela forona illefo, of pueda Lo glas Reyes que Perques Domi Sucedioson culos Dichos

70. Por quanto la señora reyna doña Isabel y después de ella el Emperador, mi bisabuelo, y mi Abuelo y el Rey, mi señor, mi padre, dexaron dispuesto en su testamento, que de todos los grandes y cavalleros de estos revnos y señorios se cobren las alcabalas, tercias, pechos y derechos pertenecientes a la Corona Real y patrimonio de mis reynos y señoríos, y Yo también lo dispongo y mando de la misma manera, y porque con las grandes ocupaciones de paz y guerra y negocios graves y arduos que me han ocurrido en tiempo de mi reynado, no lo he podido executar. Por ende, porque los dichos grandes, cavalleros y otras personas a causa de la dicha tolerancia y disimulación que avemos tenido y tuviéremos de aquí adelante en qualquier manera, no puedan decir ni alegar que tienen uso ni costumbre, ni que se aya seguido ni causado prescripción alguna que pueda perjudicar al derecho de la Corona y patrimonio real, ni a los reyes que después de mí sucedieren en los dichos mis reynos; de mi propio motu y cierta sciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, como Rey y Soberano Señor no reconociente en lo temporal superior en la tierra, revoco, casso, anulo y doy por ninguno y de ningún valor, ni efecto la dicha tolerancia y qualquier disimulación, permisión o licencia que aya concedido y concediere de palabra y por escrito y qualquier transcurso de tiempo, aunque fuese luengo, luenguísimo, y aunque sea de cien años, y tal que no huviese memoria de hombres en contrario, para que no les pueda aprovechar, y siempre quede el derecho de la Corona illeso y pueda Yo v los reves que después de mí sucedieren en los dichos

mis Stynes, reincorgonar en la forona y Latinesnio Real Il elles las dichas Alcabalas, Ocacios, Lechos y Deschos como quiera a eller gerenerimers, como cofa anexa ala dicha forona grane de elle no ha po dido, ni quede, ni podre apararfe, pralgune to levan cia pormission, o resimulación, o transcueso de tiempo, ni por expre-Salicenia, o conapón que huerore a Nos y delos Reyes muelhos predecesores. r Sem gaquenes la Sinsia Rigna facholica Roma Sabel infu Defamento Dexo delarado que todas las cracias y mercedes que avia hecho & essas weaners ale liche Grone y Parsimonio Real fueron ningu nas y deningun valor ni efecto, y afirms no aver procedelo &) Julibre voluntad. Lor ende Lo, conformandome conto requesto end Ticho Octamento , Deque, affi mismo hicicron mencion el Em porados mi Buabuels, mi Abuels y el Rey mi Sinso mi Ladres entes suiss. Mando que la classfula del que habla enelos seaguar Laday cumptida invistablemente como enella se convienes declara. 9 fi alguna morced To he hecho, o hiciore de essa dela Gorona Real De qualquier Demis Reynor y Sinories, o agrobare, o confirmare cofal en quefuicio, lo revois y doy por ninguno y Le ningun valor ni efecto paraque dello no se que da aprovechar persona alguna en nin-· Som es me volunead que qualesquier mercedes que se ayan Dado de por vida, acabadas las vidas delas personas aquien sedicion y se higo merced rellar seconfuman y bullown ala forona en qualquier manera o porqualquier delos vinores Reyes mis predecesores que las tales mercedes se houvieron hecho .

mis reynos, reincorporar en la Corona y patrimonio real de ellos las dichas alcabalas, tercias, pechos y derechos como quiera a ellos pertenecientes, como cosa anexa a la dicha Corona, y que de ella no ha podido, ni puede, ni podrá apartarse, por alguna tolerancia permisión o disimulación o transcurso de tiempo, ni por expresa licencia o concesión que huviere de Nos, y de los reyes nuestros predecesores.

- 71. Item, por quanto la señora Reyna Cathólica doña Isabel, en su testamento dexó declarado que todas las gracias y mercedes que avía hecho de cosas tocantes a la dicha Corona y patrimonio real fueron ningunas y de ningún valor ni efecto, y afirmó no aver procedido de su libre voluntad. Por ende Yo, conformándome con lo dispuesto en el dicho testamento, de que assí mismo hicieron mención el Emperador, mi bisabuelo, mi Abuelo, y el Rey, mi señor, mi padre, en los suios. Mando que la cláusula de el que habla en esto, sea guardada y cumplida inviolablemente como en ella se contiene y declara, y si alguna merced Yo he hecho o hiciere de cosa de la Corona Real de qualquier de mis reynos y señoríos o aprobare o confirmare cosa en perjuicio, lo revoco y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto para que de ello no se puda aprovechar persona alguna en ningún tiempo.
- 72. Item es mi voluntad, que en qualquier mercedes que se ayan dado de por vida, acabadas las vidas de las personas a quien se dieron y se hiço merced de ellas, se consuman y buelvan a la Corona en qualquier manera y por qualquier de los señores reyes mis predecesores que las tales mercedes se huvieren hecho.

73 From por quanto el sley mi Abuelo, forçado helos evandes apricero y necesidades en que se hallo por la desensa rela Religion Shutiana, ufo reun Brive quele concedio la Side Ayofsteia, gara vender vafallos begares o forealexas delas Iglepas; y en virond hel von. dis y enagens muchos, y paros dellos estanos en mi Corona Real, y parte estan enterceros poseedores por diversas vias y titulos; gel Ticho mi Abuelo yor fu Testamento y Codicilo mando que todos sebdoicson alas Iglesias cuiss eran y seles yagasel also poseedores lo que su tamuno hurisson de aver; y el Rey mi Sinst mi ladre mand's lo niemo en fu Testamener, y Lo no lo tregodido cumplir por mis forço fas necefidades. Mando que affi los que chan en mi Corona Real, como los que chan enterceros yo-Seedores Seretiriian alar Iglepas wiss eran y que a cada uno Segaque lo que huviere dado par ellos y huviere de aver fustamen te; y eto proceda y se incienda mas agrecadamente, quando alguns, o alguns Prelados, Iglepas, Conventos y Comunidades, gorhaur sewicis ala sorona, quieran yagar alas yarves lo que affi huvieren de aver; o quando los Vafallos sequisieren esmorar belor que oy los poseen, para restionisse alas Iglesias enios erans, proque afficanciene al descargo de nei consiencia. Lyaraque. tenga efecto, de mi absolues poder y Sinoris Real, more proguis y ciera sciencia derogo qualequier leves os contravos que sehuvieren hecho fobre esta raçon, y quales quer senercias quelsbreeste se huvieren pronunciado que enqualquier manera puedan ingedir, o ingidan el efetto de estas merceles a pose-fron reellas. L'esta elaufula groude y se estiende ala resticu73. Item por quanto el Rey, mi abuelo, forçado de los grandes aprietos y necesidades en que se halló por la defensa de la Religión Christiana. usó de un Breve que le concedió la Sede Apostólica, para vender vasallos lugares y fortalezas de las Iglesias y en virtud de él, vendió y enagenó muchos y parte de ellos están oy en mi Corona Real y parte están en terceros poseedores por diversas vías y títulos; y el dicho mi Abuelo, por su testamento y codicilo mandó que todos se bolviesen a las Iglesias cuios eran y se les pagase a los poseedores lo que justamente huviesen de haver; y el Rev. mi señor, mi padre, mandó lo mismo en su testamento, y Yo no lo he podido cumplir por mis forçosas necesidades. Mando que, assí los que están en mi Corona Real, como los que están en terceros poseedores, se retituían a las Iglesias cuios eran y que a cada uno se pague lo que huviere dado por ellos y huviere de aver justamente; y esto proceda y se entienda más apretadamente, quando alguno o algunos prelados, iglesias, conventos y comunidades, por haber servido a la Corona, quieran pagar a las partes lo que assí huvieren de aver; o quando los vasallos se quisieren comprar de los que oy los poseen, para restituirse a las Iglesias, cuios eran, porque assí conviene al descargo de mi conciencia. Y para que tenga efecto, de mi absoluto poder y señorío real, motu proprio y cierta sciencia, derogo qualesquier leyes y contratos que se huvieren hecho sobre esta raçón y qualesquier sentencias que sobre esto se huvieren pronunciado, que en qualquier manera puedan impedir o impidan, el efecto de estas mercedes y posesión de ellas. Y esta cláusula procede y se estiende a la restitu-

cion relos lugares y vafallos que se huvieren vendido relas Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcantara). a Vem poquanto por Breves Apoliticos se concedes al Reynis Vinor mi Ladre, gara el socioso de sus necesidades facuload parays lor vender ciento y vimer mil rucados le Renea delos Maestrargos y Ordenes auias eran, y de elles etan vendides gran parte revolas la cantidad, y el dicho mi Senor ni Ladre mando pa fu destamento que se rediniese vodo la que affi estava vondido, y se relienisse! also Machiargos cició era. Es mi voluntad que ento que en aquel rimpo sevendis, or piales se havendido enelmio, luego que la popibilidad diere lugar, se redima y restinuya also Machiargos y Orde-Velaro que sierregre he torido cecidado que dencis Borques y Sotor que tengo en Tivufas partes demer Reynos, no reciban dans mis vafallos en fus haziendas y heredades; mas fialtienys De mi fallecimiento no fe hiviere dads fatifacion also lugares que huvieren recebils dano con las Monterias; mando que nei Montero maior afute el intues, y polo que el lixere, fin stra avenguación ni diligencia, se de fatisfación luego. Toom mands que con garricular cuidades se entienda encl cumplimiento Dels que falta de executar dels Celamentos dels Senores Reyes atholicos y dullnyceador y linguraries mis Bricabuelos, y Dons Phelipe Segundo mi Abuelo, y reel Key mi Vinor mi Ladre y Alos Demas Jenores Reges mis predictores, cuiss Detamentos età ami cargo elhacerlos cumplir; jenespecial el Testamenos dea Royna Dina Sabel de Borbon mi primera nuger. La ner voluntal que

la que delles estuviere por executar, se cumple con la maior breirdel

ción de los lugares y vasallos que se huvieren vendido de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara.

- 74. Item. por quanto por Breves Apostólicos se concedió al Rey, mi señor, mi padre, para el socorro de sus necesidades, facultad para poder vender ciento y veinte mil ducados de renta de los Maestrazgos y Ordenes cuios eran y de ellos están vendidos gran parte de toda la cantidad y el dicho mi Señor, mi padre, mandó por su testamento que se redimiese todo lo que assí estava vendido y se restituiese a los Maestrazgos cuio era. Es mi voluntad que, en lo que en aquel tiempo se vendió y si algo se ha vendido en el mío, luego que la posibilidad diere lugar, se redima y restituya a los Maestrazgos y Ordenes cuios eran.
- 75. Declaro que siempre he tenido cuidado que de mis bosques y sotos que tengo en diversas partes de nis reynos, no reciban daño mis vasallos en sus haziendas y heredades, mas si al tiempo de mi fallecimiento no se huviere dado satisfación a los lugares que huvieren recebido daño con las monterías, mando que mi montero maior ajuste el interés, y por lo que él dixere, sin otra averiguación ni diligencia, se dé satisfación luego.
- 76. Item mando que, con particular cuidado, se entienda en el cumplimiento de lo que falta de executar de los testamentos de los señores Reyes Cathólicos y de el Emperador y Emperatriz mis bisabuelos, y don Phelipe Segundo, mi abuelo, y de el Rey, mi señor, mi padre, y de los demás señores reyes mis predecesores, cuios testamentos está a mi cargo el hacerlos cumplir, y en especial el testamento de la reyna doña Isabel de Borbón, mi primera muger. Y es mi voluntad que lo que de ellos estuviere por executar, se cumpla con la maior brevedad

que sea grobble y garaque affi se haga nombro y doy eneces poder amis Chamentanis Cara labreve execution reste mi Pertamento y ulcima voluntal, nombro por mis Albaceas y Ochamentarios univer falmence entodos mis Reynor, Chalor o Sensions, affi les que son deuro de legane, como los que etan fuem della enqualquier yaror y forme ala lleyna mi muy cara yamada Muzer, y al que fuere Sumiller & forps: y us le aviendo, al Gentilhombre demi Camara mas antiquo, ataqueleaya. Alque fuere mi Maiordomo Maior; y no le avrindo, al Maiordomo mas antigas, a ha que le aya. A mi Cavallerizo maior, el que fuere, o hicie refushio. Ani Limoners maior Ani Confefor. Alque here Prefidenve del fongefo de fatilla ; y no le aviendo, al que fure mas antique Deel, attaque le aya. Al que fuere Vicecamiller de Aregon; y no le aviendo, al que fuere mas antiguo ata que le ava. Al que fueres Inquifidor General; yns le avrients, almas antigues del fortes del haquificion, asta que la ara. Mque fuere Lofidence de Indies; y en falsa deel almas ansigus, ata quele eya . Alque fuere Inor & San Lorenço el Real. L'quiero y mando que los dichos neis Ochamentarios quedan hacerse informar y comerer alos que governaren en qualquier para dencis Reynos y Sinorios Duens y fuera lelegana y otros Ministers y personas refidences en elles, la que vieren convenir para la buena execucion y cumplimiento deckmie detamento -Legaque que disa for que no se que dissen juntar es des los diches mis Cestamenenios; adens y mando, que cada y quando que se huvieren Defundar acracar Pechas cofas, ayan Defer llamados por la Klyna, o Sucesor, o por su comission los que se hallaren enla forte, garaque concurran, no teniendo legitimo impedimento; y cafo quele tenque sea posible y para que assí se haga, nombro y doy entero poder a mis testamentarios.

- 77. Para la breve execución de este mi testamento y última voluntad, nombro por mis albaçeas y testamentarios universalmente en todos mis reynos, estados y señoríos, assí lo que son dentro de España, como los que están fuera de ellas, en qualquier parte y forma, a la Reyna, mi muy cara y amada muger, y al que fuere sumiller de corps y no le aviendo, al gentilhombre de mi Cámara más antiguo, asta que le aya. Al que fuere mi maiordomo maior y no le aviendo, al maiordomo más antiguo, asta que le aya. A mi cavallerizo maior el que fuere o hiciere su oficio. A mi limosnero maior. A mi confesor. Al que fuere presidente del Consejo de Castilla y no le aviendo, al que fuere más antiguo de él. asta que le ava. Al que fuere vicecanciller de Aragón y no le aviendo, al que fuere más antiguo asta que le aya. Al que fuere inquisidor general, y no le aviendo, al más antiguo del Consejo de Inquisición, asta que le aya. Al que fuere presidente de Indias y en falta de él, al más antiguo, asta que le aya. Al que fuere prior de San Lorenço el Real. Y quiero y mando que los dichos mis testamentarios puede hacerse informar y cometer a los que governaren en qualquier parte de mis reynos y señoríos, dentro y fuera de España y otros ministros y personas residentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena execución y cumplimiento de este mi testamento.
- 78. Y porque podría ser que no se pudiesen juntar todos los dichos mis testamentarios, ordeno y mando que, cada y quando que se huvieren de juntar a tratar de estas cosas, ayan de ser llamados por la Reyna o sucesor, o por su comisión los que se hallaren en la Corte, para que concurran, no teniendo legítimo impedimiento y, caso que le ten-

gan, one accidantes domas, juntandise por la menos eses delos Bichos Cebananoarios, quedan entender entodo la querra ala execution de ete mi De Hamenro, grodo la cuel consinida, y que De ninguna manera gran menos Detres Lero delaro quela Magetad rela keyna pueda vovar deshe fu ago fenso, haciendole el Serveaux relacion relas cofas que se tracaren y pageles que enella hewiere . Lyana Sericanio Demis Descargos of paracolos los desgadirs que inta Junen de mis Destamentarios y pura Leilla se huvieren de haver en racon y cumplimiento de che mi Bestamento, en qualquier manera; nombro al qui altiempo de mi fallecimiento se hallare firviendo la Leirerania delos Descargos; y enfufalta, la Keyna o elque legitimamener governan estos Revers, quara elegir y nombrar la gersona que le pareciere); y le margo que sea delas garees y calidades necesarias yaraello. I para hacer executar y winglis to Dique to y Declarado en este nie Ochamento, por la gre-Sinte Boy poder als dichos mis Ochameneaus y Exemerce de Sufo nombados tan bastante lleno fuerte y cumplilo, quarro es meneter y serequiere, y como lo le he y tongo; y pola presentelos apodero Octobos neis bienes, oro glatay foras, y encodas las otras cosas en quelos quedo ago deras, gara entera satisfación De mis Deudas mandas y legados; Pandoles, como les Doy, poder con libre y gineral administración paraque quedan ocuyar y/ tomar, or fe apoderen dels dicher mis bienes, como dicho es, yan que conellos libremenos quedan descargar mi conciencia, cumpliendo y pagando neis Decedas y cargos. I muy estrechamente les encargo grordens, que cumplan todo lo contenido en este mi

gan o no acudan los demás, juntándose por lo menos tres de los dichos testamentarios, puedan entender en todo lo que toca a la execución de este mi testamento y todo lo en el contenido y que de ninguna manera sean menos de tres. Pero declaro que la Magestad de la Reyna pueda votar desde su aposento, haciéndole el secretario relación de las cosas que se trataren y papeles que en ellos huviere. Y para secretario de mis Descargos y para todos los despachos que en la Junta de mis testamentarios y fuera de ella se huvieren de hacer en racón y cumplimiento de este mi testamento, en qualquier manera, nombro al que al tiempo de mi fallecimiento se hallare sirviendo la Secretaría de los Descargos; y en su falta, la Reyna o el que legítimamente governare estos reynos, podrá elegir y nombrar la persona que le pareciere y le encargo que sea de las partes y calidades necesarias para ello. Y para hacer executar y cumplir lo dispuesto y declarado en este mi testamento, por la presente dov poder a los dichos mis testamentarios y executores de suso nombrados, tan bastante lleno fuerte y cumplido, quanto es menester v se requiere v como Yo lo he v tengo; v por la presente los apodero de todos mis bienes, oro plata y joyas, y en todas las otras cosas en que los puedo apoderar, para entera satisfación de mis deudas, mandas y legados; dándoles, como les doy, poder con libre y general administración, para que puedan ocupar y tomar y se apoderen de los dichos mis bienes, como dicho es, para que con ellos libremente puedan descargar mi conciencia, cumpliendo y pagando mis deudas y cargos. Y muy estrechamente les encargo y ordeno que cumplan todo lo contenido en este mi

Cetamenos conta maiso preteza y brevedad que se quela, y que tengan tanto cuidado vilo affi haver y cumplir, como fi cade uno de ellos foto fuera nombra da gara ello; y que procuren contoda) Viligencia, que se cumpla ventro declano de mi fallecimiento; y loque no judior for se cumple entliquience y figuiences que fue ven menester yaraclulermo cumplomiener reto do lo aqui conconido; que para todo les dog amplio poder; demanera que usando X toda diligencia, se concluia la execución decodo lo mas grestoque Tour mands que fi fobre la consuido en elemi Destamento, o fobre qualquier erfaque toque al rescargo remi conciencia, huvieredictas, las duleren mis Ochamentarios Letrados, Cheologos Suristas, als quales encargo la conciencia, que trabasen en Genergar mi alma), inclinand se fingre ances al derecho blas paires que ala de mi haziende en cafo dudofo; y la declaración que affi hicieren mands que se quarde cumplay excuste, como fraqui fuem expresamente delarado; voque de fre delaración, no ava ni pueda aver dellaración, ni ava ni queda aver apelación), ni reclamación, ni our recurso alguno; y file heuviere, featodo en fininguns y Teningun walson i efette, y que affi fe Felarez ordene enlas Cedulas, Comisiones y Subibiciones que schande des. gachar or desgacharen gara firmeza y mefor execucion dels contonido eneste capitulo. Esi enere los dichos mis destamentarios enalgun cafo huvine Diverfidad Degareceres Delefingreald paque quele sor que mis bienes libres no basten garael cumplimiento

testamento con la maior presteza y brevedad que se pueda y que tengan tanto cuidado de lo assí hacer y cumplir, como si cada uno de ellos sólo fuera nombrado para ello; y que procuren con toda diligencia, que se cumpla dentro de el año de mi fallecimiento y lo que no pudiere ser, se cumpla en el siguiente y siguientes que fueren menester para el último cumplimiento de todo lo aquí contenido; que para todo les doy amplio poder; de manera que usando de toda diligencia, se concluía la execución de todo lo más presto que sea posible.

79. Item mando que, si sobre lo contenido en este mi testamento, o sobre qualquier cosa que toque al descargo de mi conciencia, huviere dudas, las declaren mis testamentarios letrados, theólogos y juristas, a los quales encargo la conciencia, que trabajen en descargar mi alma, inclinándose siempre antes al derecho de las partes, que a la de mi hazienda en caso dudoso; y la declaración que assí hicieren, mando que se guarde cumpla y execute como si aquí fuera expresamente declarado, y que de su declaración, no aya ni pueda aver declaración, ni aya ni pueda aver apelación, ni reclamación, ni otro recurso alguno; v si le huviere, sea todo en sí ninguno y de ningún valor ni efecto y que assí se declare y ordene en las cédulas, comisiones y inhibiciones que se han de despachar y despacharen para firmeza y mejor execución de lo contenido en este capítulo. Y si entre los dichos mis testamentarios en algún caso huviere diversidad de pareceres, se esté siempre al de major parte.

80. Y porque puede ser que mis bienes libres, no basten para el cumplimiento

nechmi Getamiento or dereargo demi conciencia y gaga de mis Rendar; ruego y encargo mucho a mi regionno Jucefor y duefores en mis Rignos y Senous que por tiempo fueron, suglando que falcare yara elintus y debido cumplinumer deche mi Delamen to y ulcima voluntad. I berques de cumplides les Ochamentos Del Imporador nei Bisabuelo, de na Abrelo, y Sel Reymi Sens mi Padre, aplico jarael cumplimiento de este mis to dislos derechos que procediera delos dies y once al millar que se llevan Alos Recu-Limientes delas Kinear Reales que se arrioudan en estes Reynos, g'al prefente se estran garael cumplimiento De dichos Castamentos; or gue de alle a delance sirvan yan el cumplimiens delle mis y Ils ind consinids, ata que encoramente je acabe le gagar. li mi voluntad y mando, que to lo circura y todo lo enella continidovalga por mi detamento quelema voluntad, enla melor formay menera que puedavalor, y mas unt y groveches sea y for queda; or fireljuna mengua, o defecto suviercette nie Ochamento, o falea de folemnidad, you evande que fea, Is & mi proprio mote, ciorta sciencia y poderio Real ab shires, de que enesta paro quies usar o ufo, la Riglo: y quivo y es mi voluntal, que se aya gorfugulo; also y quito de el vodo obstaculo y impedimento, affa he hecho como de derecho; y quies y mando querodo lo consuido inela mi Ces tamener se quarde y cumpla, finembargo de qualerquer leyes fueros y verechos comunes y paroiculares Alor Dichos mis Reynos, & bador y Senvier que en contrario de chofe an , o for quitan y ca-La exfr y parce de la eneste mi Postamento concernido y Reclarado quins y manda que se avido o tenido por ley y que cago

de este mi testamento y descargo de mi conciencia y pago de mis deudas, ruego y encargo mucho a mi legítimo sucesor y sucesores en mis reynos y señoríos que por tiempo fueren, suplan lo que faltare, para el entero y debido cumplimiento de este mi testamento y última voluntad. Y después de cumplidos los testamentos de el Emperador, mi bisabuelo, de mi Abuelo y del Rey, mi señor, mi padre, aplico para el cumplimiento de este mío todos los derechos que procedieren de los diez y once al millar que se llevan de los recudimientos de las rentas reales que se arriendan en estos reynos, y al presente se cobran para el cumplimiento de dichos testamentos, y que de allí adelante sirvan para el cumplimiento de este mío, y de lo en él contenido, asta que enteramente se acabe de pagar.

81. Es mi voluntad y mando que esta escritura y todo lo en ella contenido valga por mi testamento y última voluntad, en la mejor forma y manera que pueda valer y más útil y provechosa sea y ser pueda; y si alguna mengua o defecto tuviere este mi testamento o falta de solemnidad, por grande que sea, Yo de mi proprio motu, cierta sciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, la suplo; y quiero y es mi voluntad, que se aya por suplido; alço y quito de él todo obstáculo y impedimento, assí de hecho, como de derecho; y quiero y mando, que todo lo contenido en este mi testamento se guarde y cumpla, sin embargo de qualesquier leyes, fueros y derechos comunes y particulares de los dichos mis reynos, estados y señoríos que en contrario de esto sean, o ser puedan y cada cosa y parte de lo en este mi testamento contenido y declarado quiero y mando que sea avido y tenido por ley, y que tenga

fuerça y vigor beleg hechay promulgada in forces generales, congrande y medera deliberación y no lo embarace fuero ni &recho, ni ona disposición alguna, gorque es mi voluntad que esta ley que aqui hago, desque y abroque como postrera, quale quier Juevos loyes derechos costumbres estilos y ora diposicion qualquicra que le quidiera conoradeur en manera alguna. I por este mi Ochamento revoco y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto qualquier our Destamento, Chicilo, o Codicitos, o otraqualquier potrera volunead, que anois declayahecho y orngalo, con que lesquier claufulas derogarnes de derogarnes, en qualquier forme que fean; los quales y cada uno de ellos, in cafo que garez can, quiers of mando quens hazan fe enfuició no fuera led falvo Acque hazo ahora y ocorgo, que es mi ulcima voluntad, con la qual quies moris. L'va escrico en veines, ofas, menos la quefal. ta deelta, todas de papel de pliego enous, dechalerra. La demas De Vichas ofas etan con ete mi Detamento los yaques deque enel fe have meneron luce timonio dels qual Lo el Rey Don heligelo otor go; y por etar impelilo Ala mano por el achaque lela pertefia, lo Firms you mi mandals Con Garcia de Haro y Avellanda Conde se Carbille Prefit del for I to mande Sellar conni Sello la lavilla I Madrid a catorice Dias relmes & Setimbre Venul y fercientor of Seferon vines and Increrenglones : y Cinco. Comendado: diere. Muyer ni Vale. migor starragon. no habeleger freige to clawerle, quetants en trenga Minicocpations

fuerça y vigor de ley hecha y promulgada en Cortes Generales, en grande y madura deliberación y no lo embarace fuero ni derecho, ni otra disposición alguna, porque es mi voluntad que esta ley que aquí hago, derogue y abrogue, como postrera, qualesquier fueros, leves, derechos, costumbres, estilos y otra disposición qualquiera, que le pudiera contradecir en manera alguna. Y por éste mi testamento, revoco y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, qualquier otro testamento, codicilo o codicilos o otra qualquier postrera voluntad, que antes de él aya hecho y otorgado, con qualesquier cláusulas derogatorias de derogatorias, en qualquier forma que sean; los quales y cada uno de ellos, en caso que parezcan, quiero y mando que no hagan fe en juicio ni fuera de él salvo éste que hago ahora y otorgo, que es mi última voluntad, con la qual quiero morir. Y va escrito en veinte y cinco ojas, menos lo que falta de ésta, todas de papel de pliego entero, de esta letra. Y además de dichas ojas están con este mi testamento los papeles de que en él se hace mención. En testimonio de lo qual Yo el rey don Phelipe, lo otorgo; y por estar impedido de la mano por el achaque de la perlesía, lo firmó por mi mandado don García de Haro y Avellaneda, conde de Castrillo, presidente del Consejo. Y lo mandé sellar con mi sello, en la villa de Madrid, a catorce días del mes de setiembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años. Entre renglones: «y cinco.» Emendado: «diere.» «Muger», «ni». Vale.

Y por quanto en este testamento ay una cláusula en que me remito a un papel, que queda escrito de mi mano propia, declaro que me acuerdo haverle quemado, y que por esta razón no ha de hazer fuerza esta cláusula, quedando en su fuerza [y] vigor todo lo demás que contiene.

El Conde de Castrillo [rubricado]

Dogientos y letenta reosnite: SELLO FRIMERO, DOCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARA VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO. P. R. 29-496 Mavilla Le Madrid a cause Dias declines de Seriembre Demil y seisuentos y sesenca y cineo años antemi Don Islases de Toyola Cavallero Dela Orden de Santiago Comendador Willarubia de Ocana del Confejo de Querra de fuMajestady su Surevaris de Chado y vel Despacho Universal livrivano y Novario publico en todos fue Reynos y Ling ax y helvs testigos de yufo escritos, el they how helipe quarto Quete nombre, Nuestos Senor, estands confaltas Pe falud, me energo et gaget cerrado y sella confushed Tello que Vixo es la Testamento y ulcima volumend, of que enel dexa nombrado Sepulousa), Hereders of Bel. baceas, y que por estar fu Magestal impedido Dela mano gor els achaque vela pertefia va firmado por sumandado Temano de Don Jarcia de Staro y Avellaneda fonde refabrillo Lrefidence deel fonfelo; y quiere que no seabra ni quiblique asta desques de su fin y muen y que entonce se abra con la folemnidad del Derecho. I pore revoca y anula y da por ninguns y de ningun valor no efello ato qualquier Estamento, o Pelamentos, Codicilo, o Codicilos que an ees de este aya hecho y otorgado por escrito, o de galabra, que nos

guns quiere que valga, falvo este que al presente hace y storga

quiere que valga por su destamento, o por su ultima y postrio

En la villa de Madrid, a catorce días de el mes de setiembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años, ante mí, don Blasco de Loyola, cavallero de la Orden de Santiago, comendador de Villarubia de Ocaña, del Consejo de Guerra de Su Magestad y su secretario de Estado y de el Despacho Universal, escribano y notario público en todos sus reynos y señoríos y de los testigos de yuso escritos, el de este nombre, nuestro serey don Phelipe, Quarto de salud me entregó este ñor, estando con falta con su real sello, que papel cerrado v sella[do] y última voluntad y dixo es su testamento sepultura, herederos y alque en él dexa nombrado baceas y que por estar Su Magestad impedido de la mano por el achaque de la perlesía, va firmado por su mandado de mano de don García de Haro y Avellaneda, conde de Castrillo, presidente de el Consejo, y quiere que no se abra ni publique asta después de su fin y muer[te] v que entonces se abra con la solemnidad de el derecho. Y por e[I] revoca y anula y dá por ninguno y de ningún valor ni efecto otro qualquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos que antes de éste aya hecho y otorgado por escrito o de palabra, que ninguno quiere que valga, salvo éste que al presente hace y otorga, que quiere que valga por su testamento o por su última y postrim[era]

voluntad, o en aquelle via y forma que mejor avalugar del Terecho. Lassi lo otorgo, y porno poderto firmar, por dicho impedimento dela mano, lo firmo por mandado de sulhagellad a afuruego el dicho Omgarcia destaro y Avellaneda Condes de fatrillo l'residence del confeso, siendo presentes por teligos Unisation of coni, Doopme aux Vijeangiller & trage Mond de There similar separ. That sand settling to many refelen, way Sether Ofer or Hado: On Al Jelly Sion more le de de Monte Coany the But Mit Confer death . Elforede Sanligh emodel home Son my ford (rep EValauva & Day deson lucai elmang To selecaraff dande leonote That demontallen a degaller flurely Varg Jung OBlaco deloyola Sator Swooks mekale presente legne by and enon greening; Forman the an to signe yourse. Controlin a delerbar. G-Tark

voluntad o en aquella vía y forma que mejor aya lugar de derecho. Y assí lo otorgó y por no poderlo firmar, por dicho impedimento de la mano, lo firmó por mandado de Su Magestad, y a su ruego, el dicho don García de Haro y Avellaneda, conde de Castrillo, presidente del Consejo, siendo presentes por testigos llamados y rogados para este efecto; el dicho don García de Haro y Abellaneda, presidente del Consejo; don Christóval Crespi, vicecanciller de Aragón; el duque de San Lucar, sumiller de corps; don Antonio Sancho de Abila y Toledo, marqués de Velada, el duque de Alvía, don Fernando de Toledo; don Alonso Téllez Girón, conde de la Puebla de Montalbán; y fray Juan Martínez, confesor de Su Magestad.

El Conde de Castrillo [rubricado]

Por mandado de Su Magestad

El Conde de Castrillo [rubricado]

El Duque de San Lucar, Conde de Oñate

El Duque de Alva [rubricado]

don Christóval Crespi de Valdaura
[rubricado]

El Marqués de Velada
[rubricado]

El Conde de Montalbán,

Conde de Galvis y Jumela
[rubricado]

Fray Juan Martínez
[rubricado]

Yo, el dicho don Blasco de Loyola, que a todo lo susodicho me hallé presente requerido para ello, y ante mí se otorgó, y lo ví firmar con los dichos testigos que también lo firmaron en mi presencia; Por mandado de Su Magestad, lo signé y firmé.

En testim*oni*o de verdad Blasco de Loyola [signado y rubricado]



INDICE

INTRODUCCION AL TESTAMENTO

Se	emblanza de un monarca y de un reinado	1
ΕI	Testamento	XXII
	Sus cláusulas políticas	XXII
	Don Juan José de Austria	XLVII
	Las cláusulas privadas	L
FI	TESTAMENTO	1





